

# LA GRAN CONVENCION

DE

1831-1833

---

RECOPILACION DE LAS ACTAS, SESIONES,  
DISCURSOS, PROYECTOS I ARTÍCULOS DE DIARIOS RELATIVOS  
A LA CONSTITUCION DE 1833

---

Obra ejecutada con arreglo a las instrucciones de la Comisión de Policía  
de la Cámara de Diputados

POR

**VALENTIN LETELIER**

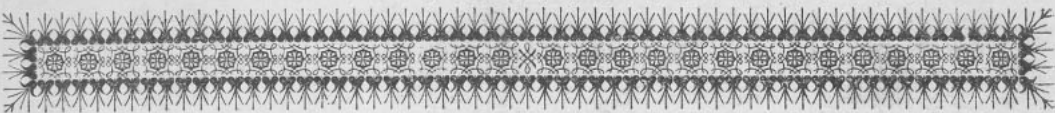
PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL



SANTIAGO DE CHILE  
**IMPRENTA CERVANTES**

BANDERA 46

1901



## PRÓLOGO

---

La presente recopilacion es la primera parte del tomo XXI de las *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de Chile*, i comprende ademias de las actas oficiales de la Gran Convencion, las sesiones taquígráficas publicadas en los primeros meses por *La Lucerna*, los proyectos de Constitucion que entónces se propusieron i que, ora impresos ora manuscritos, han llegado a nuestras manos, i los artículos en que los periódicos contemporáneos daban cuenta de los trabajos de aquella asamblea o estudiaban las materias que en el seno de ella eran objetos de discusiones. Con el fin de completar la documentacion que ha de servir de fuente para estudiar los oríjenes de nuestra Carta, se han agregado a los antecedentes algunos de los juicios críticos mas importantes que la Constitucion de 1828 provocó i que habian abierto camino a la reforma desde ántes que triunfara la revolucion de 1830.

Empeñado en el propósito de hacer una recopilacion lo mas completa que fuese posible, no he omitido diligencia para obtener aquellas piezas públicas o privadas que pueden servir para estudiar los oríjenes de la Constitucion vijente o el significado de sus disposiciones; i merced a este empeño, hoi tengo la satisfaccion de obser-



var que para hacer estos estudios, poco será lo que el publicista tenga que consultar fuera de esta recopilacion.

De las piezas que componen la presente recopilacion, se podria creer por algunos que huelgan en ella los artículos de la prensa periódica, escritos sin carácter oficial, obra de la discusion libre del naciente espíritu democrático. Pero entre las instrucciones que en 1886 me dió la Comision de Policía de la Cámara de Diputados, hai una mui razonable que me prescribe completar las reseñas parlamentarias de las actas, concisas por naturaleza, con los artículos publicados en los periódicos contemporáneos.

Esta prescripcion tiene un fundamento mui plausible en el carácter solidario de la cultura de los pueblos. Como quiera que los miembros de los cuerpos legislativos no pueden poseer en jeneral una instruccion política i jurídica diferente de la que tiene la clase social a que pertenecen, es claro que los discursos que se pronuncian en aquellas asambleas i los artículos que se publican en los diarios son trasuntos igualmente fieles de las ideas, de las creencias, del saber i de las preocupaciones de las clases directivas de la sociedad; i por consiguiente, cuando faltan las reseñas *in extenso* de las discusiones parlamentarias, podemos adquirir una nocion aproximativamente exacta del fondo de ellas, leyendo las que al mismo tiempo han sostenido los periódicos acerca de los mismos asuntos.

Esta observacion es de mayor exactitud en el presente caso, porque de 1831 a 1833, período de elaboracion de la reforma constitucional, la prensa estuvo dirigida, inspirada i aun redactada por algunos de los diputados convencionales que mas importante i activa parte tomaron en los debates. Fuera de don Manuel José Gandarillas que redactaba *El Araucano*, en los artículos de los demas periódicos se adivina a menudo la pluma o la inspiracion de los señores Renjifo, Egaña, Meneses, del pro-secretario don Fernando Urízar Gárfias, i de algunos diputados que asistian asiduamente a las sesiones de la Convencion i empapaban el espíritu en las discusiones de esta Asamblea.

Cuando ya iba mui adelantada la impresion del tomo XXI, la Comision de Policía de la Cámara de Diputados advirtió mui razonablemente que esta primera parte, compuesta en su totalidad de

piezas relativas a los orígenes de la Constitucion vijente, forma por sí sola una obra de especial interes que puede servir de fuente de consulta i de estudio, aun para aquellos que no poseen completa la recopilacion de las *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*; i entónces ordenó que de esta primera parte se hiciéra por separado una tirada de mil ejemplares. Tal es el oríjen de *La Gran Convencion de 1831-1833*.

Para prevenir equivocaciones, conviene advertir que las piezas recopiladas en esta obra no estan dispuestas en un órden rigurosamente lójico. Urjido por el deseo de apresurar la publicacion, hube de entregar los orijinales a la imprenta ántes de tener las copias de todas las piezas que han entrado en esta recopilacion; i este apresuramiento ha ocasionado algun desórden en la disposicion de las partes. Por fortuna, en las obras que no se prestan a la lectura seguida, porque son de simple consulta, los inconvenientes de este desórden, se evitan mediante la confeccion de buenos índices. De esta manera, poco importa que el proyecto presentado a la Convencion por la Comision de reforma no aparezca entre los anexos de la sesion en que fué presentado si en el INDICE ALFABÉTICO, bajo el verbo *Proyectos*, podemos averiguar rápidamente donde está insertado. Sin enibargo, cuando se haga una nueva edicion de esta obra, edicion que se debiera completar con las reformas de la Constitucion i sus respectivos debates, seria mui conveniente ordenar mas lójicamente todas las piezas.

EL RECOPILADOR.

Santiago de Chile, Abril de 1901.



## ANTECEDENTES

DE LA

## GRAN CONVENCION

1.º Lei que manda formar una Convencion para que reforme la Constitucion de 1828. (*Anexo núm. 1.*)

2.º Nómina de los Diputados i de los ciudadanos que compusieron la Gran Convencion. (*Anexo núm. 2.*)

3.º Artículo editorial de *El Araucano* sobre la lei que organizó la Gran Convencion. (*Anexo núm. 3.*)

## ANEXOS

## Núm. 1 (1)

## CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido la lei siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La Constitucion Política de la Nacion Chilena promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, necesita reformarse i adicionarse.

ART. 2.º Al efecto, i siguiendo el modelo señalado por la misma Constitucion en el artículo ciento treinta i tres, se reunirá a la mayor brevedad una Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar la espresada Constitucion.

ART. 3.º A esta Convencion se convocarán

dieziseis de los Diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.

ART. 4.º No podrán ser convocados a la Convencion en clase de ciudadanos, los que no posean las calidades que exige el artículo veintiocho de la Constitucion para ser electo Diputado.

ART. 5.º El Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirá los individuos que conforme al número i designacion hecha en el artículo tercero deben convocarse i formar la Convencion.

ART. 6.º No embaraza ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.

ART. 7.º La eleccion se verificará a pluralidad absoluta de sufragios, procediendo a elejir primeramente los dieziseis Diputados i luego los veinte ciudadanos.

ART. 8.º Si del primer escrutinio resultaren unas personas con pluralidad absoluta i otras sin ella, teniéndose por debidamente electas las que hayan obtenido dicha pluralidad, se procederá para completar el número a segunda votacion, escluyéndose todas aquellas personas que no hayan obtenido diez votos; i si tampoco en este segundo escrutinio resultare mayoría absoluta, se pasará a hacer una votacion particular para cada uno de los huecos que falten hasta completar el número designado; i si en esta votacion particular tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá a segunda votacion, entrando en el

(1 De *El Boletín de las Leyes*, libro 5.º, núm. 4, de 6 de Octubre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)



escrutinio solo las dos personas que hayan obtenido mas votos, i en el caso que tuvieran iguales dos o mas personas se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en votacion con la que hubiere obtenido mas.

ART. 9.º Verificada i publicada en el acto la eleccion, se comunicará al Supremo Gobierno a fin de que convoque a los electos para el día en que el Congreso fije la instalacion de la Convencion.

ART. 10. No puede admitirse renuncia del cargo de vocal de esta Convencion.

ART. 11. El día de la instalacion de la Convencion prestará cada vocal en manos del Presidente de la República el siguiente juramento: «Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion Política de Chile, promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

ART. 12. Después de haber prestado este juramento, la Convencion quedará instalada i procederá a nombrar un Presidente i un Vice-Presidente de entre sus vocales i un Secretario de dentro o fuera de su seno.

ART. 13. La Convencion se rejirá en sus debates i órden interior por el reglamento que ella adopte.

ART. 14. La Convencion no podrá ocuparse en otro objeto que en la revision, reforma, modificacion o adicion de la Constitucion.

ART. 15. El Poder Ejecutivo i la Comision Permanente podrán nombrar los oradores que tengan a bien para que asistan sin voto a las sesiones de la Convencion a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer. Todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares podrán dirijir a la Convencion peticiones por escrito relativas al mismo objeto.

ART. 16. Durante las sesiones de la Convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion.

ART. 17. Luego que la Convencion haya concluido sus trabajos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga reunir el Congreso i le pase el Código presentado por la Convencion.

ART. 18. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a ninguno de sus miembros haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala jurarán uno por uno el Código reformado a nombre de la Nacion, en los términos siguientes: «Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

ART. 19. Jurado el Código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que preste ante él el siguiente juramento: «Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

ART. 20. El Poder Ejecutivo hará publicar como Constitucion del Estado el Código reformado por la Convencion. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Senador-Secretario. — JOAQUIN TOCORNAL, Presidente. — *Manuel Camilo Vial*, Diputado-Secretario.

Por tanto, ordeno i mando se cumpla i publique. — Sala de Gobierno, en Santiago a 1.º de Octubre de 1831. — JOAQUIN PRIETO. — *Ramon Errázuriz*.

## Núm. 2

### NÓMINA DE LOS DIPUTADOS QUE FORMARON PARTE DE LA GRAN CONVENCION

Don Joaquin Tocornal  
 « Manuel Camilo Vial  
 « Ramon Renjifo  
 « Miguel Fierro  
 « J. Manuel Astorga  
 « Vicente Bustillos  
 « Estanislao Arce  
 « J. Antonio Rosales  
 « Enrique Campino  
 « J. Manuel Carrasco  
 « J. de Dios Vial del Rio  
 « J. Francisco Larrain  
 « Santiago Echeverz  
 « Clemente Pérez  
 « José Puga  
 « Estanislao Portales.

### NÓMINA DE LOS CIUDADANOS QUE FORMARON PARTE DE LA GRAN CONVENCION

Don Gaspar Marin  
 « Mariano Egaña  
 « Agustin Vial  
 « Fernando Elizalde  
 « Manuel Gandarillas  
 « Diego Arriarán  
 « J. Francisco Meneses  
 « El Obispo de Ceran  
 « José María Rozas  
 « Vicente Izquierdo  
 « Juan Alcalde  
 « J. Miguel Irrázaval  
 « F. Javier Errázuriz  
 « J. Raimundo del Rio  
 « Diego Antonio Barros  
 « Juan de Dios Correa

Don Anjel Argüelles  
 " Ambrosio Aldunate  
 " José Antonio Huici  
 " Gabriel Tocornal.

### Núm. 3 (1)

Está ya acordada por la Cámara de Senadores la reforma del código constitucional, i dada la lei para reunir la Gran Convencion que debe encargarse de esta obra de tanta magnitud e importancia. El número de miembros i las calidades que la lei requiere para ser elevado a ese delicado destino, deben inspirar la mayor confianza de que la República verá reformada la gran Carta por ciudadanos los mas aparentes i los mas celosos de la prosperidad jeneral. La organizacion de la Gran Convencion no deja que desear en cuanto a las cualidades que pudieran exigirse para dar a sus operaciones todo aquel carácter de respeto i veneracion que deben tener los lejisladores. Hasta el art. 14 la lei para formar la Gran Convencion parece completa en lo posible, pero los cuatro que siguen, no solo son inútiles, sino tambien perjudiciales i aun contradictorios con el principio de donde emanan las facultades de la Gran Convencion. Considerados esos cuatro artículos, se saca por conclusion que después de haber conseguido resolver una ecuacion por medio de las poderosas e infalibles reglas de la álgebra, se trata de comprobar el resultado por pesadas e inciertas combinaciones aritméticas.

Reconociendo como un principio incontrovertible que las facultades para la reforma de la Constitucion no son delegadas a la Convencion por el Congreso Nacional, sino conferidas espresamente por ese código, es necesario confesar que la reforma que se haga, debe precisamente ser jurada por todas las autoridades. El Congreso no tiene facultad alguna para someterla a su revision. La Constitucion no le encargó mas funciones que las del nombramiento de la Convencion, número de sus miembros i demás circunstancias, i en éstas no puede enumerarse esa facultad arbitraria que el Senado reserva para aceptar o repulsar el código reformado. Si se hubiese de sancionar semejante disposicion, la pomposa Gran Convencion quedaria reducida a una mera Comision del Congreso a quien se le encarga un proyecto de reforma sujeto a la aprobacion o repulsa del comitente. Para esto valia mas que el Congreso se hubiese erijido en Gran Convencion, porque entonces habria tenido algun título en que fundar la revision de un pro-

yecto de reforma que hubiese encargado con anticipacion; mas ya que se acuerda que la reforma se haga siguiendo el modo señalado por la misma Constitucion en el artículo 133, la facultad de aceptarla o repulsarla es contraria a lo establecido en ese Código. Estando autorizada la Convencion por la misma Carta, sus procedimientos son en nombre de la nacion, sus disposiciones tienen toda la fuerza de leyes fundamentales, son obligatorias a todas las autoridades constituidas i no hai ninguna que tenga esa facultad para aceptarlas o repulsarlas en nombre de la nacion, de la misma nacion que estableció ese cuerpo con el objeto esclusivo de reformar la Carta. Si existieran semejantes facultades en el Congreso, las conferidas a la Gran Convencion habrian sido mui incompletas i el prestigio de su obra seria mui pequeño, porque para darles cumplimiento es necesaria la autorizacion de un poder extraño.

La aceptacion o repulsa por el Congreso no aumenta en nada la autoridad de la reforma, porque las amplias i esclusivas facultades de la Convencion le dan toda la necesaria: por esto la disposicion de la Cámara de Senadores es inútil; i contradictoria, porque se opone a lo dispuesto en la Constitucion. En cuanto a lo perjudicial, no hai mas que contemplar el embarazo en que se van a poner las Cámaras reunidas para dictar la aceptacion o la repulsa. Es necesario entrar en una discusion prolija de todos los artículos de la reforma para averiguar en cada uno el mérito que haya para aceptarlo o repulsarlo. La esperiencia nos ha enseñado que en las reuniones numerosas la diferencia de opiniones dilata las discusiones hasta el extremo de hacerlas casi interminables. Respetamos en la mayoría del Congreso las mejores intenciones, i conocemos todo el fondo de sus buenos deseos; pero el celo de cada uno por satisfacer sus dudas, para averiguar la verdad, para elejir lo mejor, es un principio fecundo de dilaciones i entorpecimientos. Podrá responderse que es el medio mejor para conseguir el acierto; pero no podrá negarse que en la diverjencia de las opiniones i en las ideas mas o menos exaltadas de una reunion tan numerosa hai obstáculos invencibles, o al menos, dificultades mui trabajosas que estorban el que suceda una conformidad de opiniones con la prontitud que exige la situacion del país. Podrá conseguirse la aceptacion de la reforma a costa de una gran demora i esto es un mal. ¿I si el resultado es la repulsa? Habremos perdido todo el trabajo, i tendremos que permanecer mas tiempo en la situacion vacilante en que nos han colocado esos defectos de la Constitucion que ocasionaron los males de que solo hemos podido librarnos, separándonos de sus disposiciones, mas acomodadas para favorecer el desórden que para asegurar la tranquilidad de los pueblos.

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 44, correspondiente al 16 de Julio de 1831.—(Nota del Recopilador.)

# GRAN CONVENCION

---

SESION DE INSTALACION, EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN TOCORNAL

---

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Eleccion de Presidente i Secretario provisionales.—Asistencia del Presidente de la República.—Juramento de los convencionales.—Alocucion del Presidente de la República i contestacion del Presidente de la Convencion.—Eleccion de Presidente i Vice-Presidente.—Id. de Secretario.—Adopcion del reglamento de la Cámara de Diputados.—Dia de la nueva sesion.—Acta.—Anexos.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir Presidente i Secretario provisionales.

2.º Nombrar una Comision para que reciba al Presidente de la República.

3.º Proceder a prestar el juramento en manos del Presidente de la República.

4.º Elejir Presidente i Vice-Presidente por un periodo reglamentario a don Joaquin Tocornal i a don Fernando Antonio Elizalde. (*Anexo núm. 4.*)

5.º Elejir Secretario a don Juan Francisco Meneses.

6.º Adoptar para los debates de la Convencion el reglamento último de la Cámara de Diputados.

7.º Celebrar nueva sesion mañana en la noche.

## ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte de Octubre de mil ochocientos treinta i uno, reunidos en la sala de sesiones del Senado, los señores electos para formar la Gran Convencion que ha de reformar la Constitucion Política de la República, en número de treinta i un individuos, a saber: don José Manuel Astorga, don Ambrosio Aldunate, don Estanislao Arce, don Anjel Argüelles, don Diego Arriarán, don Diego Barros, don Vicente Bustillos, el Reverendo Obispo de Ceran, don Enrique Campino, don Juan Manuel Carrasco, don Javier Errázuriz Aldunate, don Fernando Antonio Elizalde, don Mariano Egaña, don Miguel del Fierro, don Manuel Gandarillas, don José Antonio Huici, don Vicente Izquierdo, don Juan Francisco Larraín, don Juan Francisco Meneses, don Estanislao Portales, don Clemente Pérez, don José Puga, don José Antonio Rosales, don Ramon Renjifo, don José Raimundo del Rio, don Joaquin Tocornal, don Gabriel José Tocornal, don Agustin Vial Santelices, don Juan de Dios Vial del Rio i don Manuel Camilo Vial; procedieron a elejir un Presidente i Secretario provisionales i a dar aviso a S. E. el Presidente de la República para que se sirviese concurrir al acto de su



instalacion. Habiendo venido S. E., fué recibido en la sala con las formalidades dispuestas por el ceremonial acordado por el Congreso en 17 de Setiembre último, i después de haber tomado sus respectivos asientos, leida la lei de 27 del mismo mes, que dispone la reforma de la Constitucion, i el acta de elecciones de este Cuerpo celebrada en 8 del presente, prestaron, primero el señor Presidente provisorio, i después de dos en dos los demás señores, el juramento dispuesto por el artículo 11 de la lei citada en los términos siguientes: "Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion Política promulgada en 8 de Agosto de 1828, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si asi no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

Concluido este acto, puesto en pié S. E., dirijió a la Convencion instalada una alocucion, que fué contestada por el Presidente provisorio. Acto continuo, S. E. se retiró de la sala, acompañado de las mismas Comisiones que lo habian recibido, i habiéndose ellas vuelto a incorporar, se procedió, en cumplimiento del artículo 12 de la propia lei, a elegir el Presidente i Vice-Presidente, siendo el resultado de la votacion el que sigue:

Para Presidente, obtuvieron sufragios, el señor don Joaquin Tocornal, 25; el señor don Juan de Dios Vial del Rio, 1; el señor Izquierdo, 3; el señor don Santiago Echeverz, 1; i dos viciados; resultó, por consiguiente, electo Presidente el señor don Joaquin Tocornal. Para Vice-Presidente obtuvieron: el señor don Fernando Antonio Elizalde, 24; el señor don Anjel Argüelles, 1; el señor don Santiago Echeverz, 1; el señor don Gabriel Tocornal, 1; i el señor don Diego Barros, 1; resultando electo el señor don Fernando Antonio Elizalde.

Concluido este acto, prestó su juramento i fué incorporado el señor don Gaspar Marin, que acababa de llegar a la sala.

Luego se procedió a la eleccion de Secretario, i obtuvieron votos los señores: doctor don Juan Francisco Meneses, 21; el señor don Manuel Camilo Vial, 3; el señor don Juan de Dios Vial del Rio, 1; el señor don Manuel Gandarillas, 1; el señor don Ramon Renjifo, 1; don Andrés Bello, 1; don Diego Barros, 1; uno viciado i otro en blanco; resultando electo el señor don Juan Francisco Meneses.

Concluido este acto, el señor Presidente, en conformidad de lo dispuesto por la lei, consultó a la Sala cuál reglamento adoptaba para sus debates; i después de una lijera discusion, se adoptó el que hizo para su réjimen interior la Cámara de Diputados en el período recién pasado de esta lejislatura.

Se designó para la siguiente sesion la noche de mañana 21, i se levantó la presente. —To-

CORNAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 4

Luego que la Gran Convencion fué instalada por V. E., procedió a la eleccion de Presidente, Vice-Presidente i Secretario, conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la lei de su formacion, i recayó para Presidente en el que suscribe, para Vice-Presidente en don Fernando Antonio Elizalde, i para Secretario en el doctor don Juan Francisco Meneses; lo que tengo el honor de comunicar a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Octubre 22 de 1831.—Al Ejecutivo.

### Núm. 5 (1)

El jueves último se reunieron en la sala del Senado treinta Diputados de la Gran Convencion, i habiendo nombrado un Presidente interino, se dió aviso al Presidente de la República para que ocurriese a recibirles el juramento i a abrir las sesiones de este Cuerpo. A las doce del dia llegó S. E. acompañado de sus Ministros, corporaciones i funcionarios públicos, i habiendo hecho leer el juramento al Ministro del Interior, lo prestaron todos los miembros. Después de una breve pausa, S. E. dirijió a la Sala la siguiente alocucion:

"Señores: Reformar la gran Carta es la obra destinada a vuestro saber: vais a registrar los derechos i deberes no de millon i medio de hombres que pueblan hoy a Chile, sino de las jeneraciones que deben formar algun dia una gran nacion de Sud América; i como pende de vosotros la dicha o la desgracia de los mortales mas dignos, vais tambien a merecer la execracion o las bendiciones de todos los siglos. Concentrad todo vuestro amor patrio, fijaos en el estado i necesidades del precioso suelo que os vió nacer: recordad a cada momento que sois lejisladores para Chile, i que el fin de las leyes es la ventura de los hombres i de los pueblos i no la ostentacion de los principios: haceos i hacednos dichosos, i contad con las bendiciones del cielo i de los hombres."

El Presidente interino contestó en estos términos:

"Señor: La Gran Convencion, que acaba de recibir su existencia legal del supremo poder

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 58, de 22 de Octubre de 1831.—(Nota del Recopilador.)

ejecutivo, participa de los mismos sentimientos que V. E. ha manifestado en su honorable alocucion. Conoce mui bien que la obra de reformar la Carta Constitucional, de que la ha encargado la Nacion, es la mas ardua, la mas interesante i la que va a decidir la suerte futura de la República; pero en medio de la sorpresa que le causa la magnitud de la empresa, no teme asegurar que sus trabajos serán útiles i provechosos, si V. E. que ha tocado prácticamente los inconvenientes i vacíos del Código Fundamental en la marcha de la administracion, la ilustra con indicaciones oportunas, usando para ello del artículo 15 de la lei a que debe su oríjen este Cuerpo."

Con esto, quedó instalada la Convencion a quien se le ha encargado por la Nacion la im-

portante i delicada obra de reformar la Carta Constitucional. Si hemos de calcular por los deseos de los Diputados, nos atrevemos a vaticinar que cuando los resultados no tengan toda la perfeccion que deseamos, serán, al menos, mui ventajosos. Rectitud i empeño por el acierto son la divisa de los reformadores.

En seguida procedió el Cuerpo a elegir Presidente, Vice i Secretario, i resultaron nombrados, para el primer cargo, don Joaquin Tocornal; para el segundo, don Fernando Antonio Elizalde, i para el tercero, don Juan Francisco Meneses. Habiendo ocupado cada uno el lugar correspondiente, se contrajo la Sala a elegir un reglamento de debates. Por unanimidad adoptó el que formó la Cámara de Diputados, i se levantó la sesion.

# GRAN CONVENCION

SESION 2.<sup>a</sup>, EN 21 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN TOCORNAL

**SUMARIO.**—Asistencia.—Aprobacion del acta precedente.—Juramento de don Santiago Echeverz.—Empleados subalternos.—Discusion relativa a la reforma de la Constitucion.—Nombramiento de una Comision de reforma.—Dia de la próxima sesion.—Don Santiago Echeverz presta juramento i se incorpora a la Sala.—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Que la Mesa nombre los empleados subalternos i dé cuenta.
- 2.º Pasar la Constitucion a comision sin discutirla en jeneral.
- 3.º Que una Comision compuesta de don Agustin Vial, don F. A. Elizalde i don M. J. Gandarillas dictamine sobre si la Constitucion se debe o nó reformar.
- 4.º Celebrar nueva sesion el lunes 24.

## ACTA

SESION DEL 21 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Tocornal don Joaquin, Astorga, Aldunate, Arce, Argüelles, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Izquierdo, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial don Agustin, Vial don Juan de Dios, Vial don Manuel i Meneses.

Leida el acta de la instalacion, se aprobó a segunda hora.

En seguida el señor don Santiago Echeverz, uno de los dieziseis Diputados electos para este Cuerpo, que no se halló presente al acto de su instalacion, prestó el juramento prevenido por la lei i fué incorporado a la Sala.

Luego el señor Presidente hizo presente a la Comision que debia acordarse lo conveniente a proveer de oficiales la Secretaría, i la Sala de edecan, portero i demás necesario para su servicio. Se acordó que, conforme a lo dispuesto por el reglamento adoptado, se practique este arreglo por el Presidente, Vice i Secretario i se dé cuenta para primera sesion.

Después de esto, el señor Presidente indicó que le parecia deber principiar la Sala sus trabajos por la lectura de la Constitucion, para que, considerándola, decidiese si necesitaba reformarse; i después de algun debate, declarada la materia suficientemente discutida, el señor Presidente fijó la siguiente proposicion: "¿Se discute la Constitucion en jeneral, antes de pasar a Comision o nó?" i resultó aprobada la negativa por quince votos contra nueve. En seguida se fijó esta otra proposicion: "¿Pasa la Constitucion a una Comision encargada únicamente de dictaminar si debe reformarse o nó?" i resultó aprobada la afirmativa por dieziocho votos contra seis, en cuyo estado se suspendió la sesion.

Luego el señor Presidente propuso para la Comision que debia nombrarse a los señores Vial don Agustin, Elizalde i Gandarillas. Aprobada la propuesta, los señores de la Comision fueron encargados de espedir sus trabajos para

el lunes 24 siguiente, i citada la Sala para la sesion que debe tenerse en el mismo dia; con lo que se levantó la presente. — *ELIZALDE*, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.





# GRAN CONVENCION

SESION 3.<sup>a</sup>, EN 24 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

**SUMARIO.** —Nómina de los asistentes.—Ausencia del Presidente.—Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Juramento de los señores Alcalde e Irarrázaval.—Reforma de la Constitucion.—Los anónimos.—Comision de reforma.—Empleados subalternos.—Don Agustin Alcalde i don José Miguel Irarrázaval prestan juramento.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.<sup>o</sup> De un informe de la Comision nombrada en la sesion precedente, sobre la conveniencia de reformar la Constitucion. (*Anexo núm. 6.*)

2.<sup>o</sup> De una nota con que un sujeto llamado Remijio Bustamante acompaña una memoria sobre la reforma de la Constitucion.

3.<sup>o</sup> De que el Presidente don Joaquin Tocornal se ha tomado una licencia de quince dias por una necesidad urgente.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.<sup>o</sup> Declarar que la Constitucion de 1828 se debe reformar i adicionar.

2.<sup>o</sup> Que de los anónimos dirigidos a la Convencion, solo se dé cuenta cuando la Comision de Policía lo juzgue conveniente.

TOMO XXI

3.<sup>o</sup> Nombrar en la sesion de mañana una Comision compuesta de siete individuos para que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion.

4.<sup>o</sup> Que la Sala se siga sirviendo de los mismos empleados subalternos que tenia la del Senado. (*Anexo núm. 7.*)

## ACTA

SESION DEL 24 DE OCTUBRE

Asistieron los señores Astorga, Aldunate, Arce, Argüelles, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Izquierdo, Marin, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial don Agustin, Vial don Juan de Dios, Vial don Manuel Camilo i Meneses.

Al abrirse la sesion, el señor Vice-Presidente hizo presente a la Sala que una ocupacion de que el señor Presidente no podia prescindir, le habia obligado a ausentarse de esta capital por el término de quince dias, los cuales, supuesto su

beneplácito, se había tomado licencia. Fué aprobada el acta de la sesion anterior, i luego el Secretario avisó haberle sido entregado por una persona desconocida un pliego cerrado, que contenia una memoria sobre la reforma de la Constitucion, acompañada de una nota suscrita por un don Remijio Bustamante, a quien tampoco conoce, sin que haya podido tener noticia alguna acerca de su persona. Preguntó, en consecuencia, si se leia la memoria en la Sala o pasaba a la Comision que se nombrase. El señor Vial don Agustin, con este motivo, hizo espresa indicacion sobre que no se presentasen a la Convencion papeles anónimos, como parecia el presente por todas sus circunstancias, si a juicio del señor Presidente, a quien deberia pasarlos el Secretario, no se consideraban dignos de su conocimiento. Apoyada la indicacion por algunos señores, se reservó discutir sobre ella para después que se considerase el dictámen de la Comision nombrada en la anterior.

Acto continuo, estando para leerse el indicado dictámen, se hizo presente que los señores don Juan Agustin Alcalde i don José Miguel Irrázaval, electos en calidad de ciudadanos, esperaban para prestar su juramento, i se anticipó este acto a la lectura, a fin de que se hallasen presentes a ella; se les hizo entrar i habiendo jurado, con arreglo a la lei, tomaron sus respectivos asientos.

Leido el dictámen de la Comision i manifestándose por el silencio de la Sala la aprobacion que le dispensaba, el señor Presidente hizo la indicacion de que podia procederse a votar sobre la proposicion con que concluye el espresado dictámen, que es la siguiente: «La Constitucion del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, debe reformarse i adicionarse». En consecuencia, se preguntó a la Sala ¿se procede o nó a votar? i resultó la afirmativa por veintidos votos contra dos. Luego se puso en votacion la proposicion indicada i fué aprobada por unanimidad.

Después de esto, el señor Presidente llamó la atencion de la Sala a la indicacion ya dicha del señor Vial don Agustin; i después de algun debate, conforme a otra indicacion del señor Vial don Juan de Dios, se fijó la proposicion siguiente: «¿Los anónimos que se dirijan a la Convencion se harán presentes a la Sala, a juicio de la Comision de Policía, o nó?» i fué aprobada la afirmativa por veintidos votos contra dos.

El señor Presidente hizo contraer la atencion de la Sala al nombramiento de la Comision que debia encargarse del proyecto de reforma, esponeiendo que, a su juicio, debia designarse el número de los individuos que habian de componerla, i hacerse la eleccion por la Sala en votos secretos, para que, en negocio de tanta importancia, hubiese toda la deliberacion i libertad que demanda el acierto; i después de algun debate sobre si debian darse bases para sus trabajos a la Comision que se nombrase, estando

conforme la Sala en que tenia la suficiente con la proposicion recién aprobada, conforme a la lei de 27 de Setiembre último i el artículo 133 de la Constitucion, se acordó que, sin darse otras, se nombrase una Comision de siete individuos, i que esto se hiciese en la sesion del día de mañana, convocada con este objeto.

El señor Presidente hizo, por último, presente a la Sala haber acordado la Comision de Policía que la Secretaría siguiese sirviéndose por los mismos oficiales que tenia la del Senado i han continuado hasta ahora en los trabajos de la Convencion i de la Comision Permanente, con los mismos sueldos que el Senado les asignó, e igualmente quedase un edecan de los dos del Senado, a saber, el coronel don José Santiago Pérez García, el oficial de Sala don Tadeo Díaz i el portero con el sirviente; todos en los mismos términos que servian i han continuado sirviendo. Fué aprobado, mandándose poner en noticia del Poder Ejecutivo; i se levantó la sesion.—ELIZALDE, Vice-Presidente.—Juan Francisco Menezes, Secretario.

## A N E X O S

### Núm. 6

La Constitucion Política del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, tiene vicios tan sustanciales como son manifestos sus vacíos: no está pronunciada la forma de Gobierno; porque si el artículo 21 declara que es la de República representativa popular, no espresa si unitaria o federal: así es que, abundando en la segunda, no adopta las garantías respectivas que, por otra parte, resiste la constitucion natural misma del país; de lo que necesariamente ha resultado la desorganizacion que nos redujo a la guerra civil.

La division en solas ocho provincias es defectuosa; porque las de Colchagua, Santiago i Aconcagua no guardan proporcion en poblacion i riqueza con las demás, i la de Coquimbo, que mide mas de doscientas leguas, no puede espedirse por un solo jefe i sus funcionarios provinciales.

La naturalizacion se prodiga para atraer la inmigracion, sin vincularle ciertos beneficios que la hicieran apreciar; así es que ha sido despreciada.

Las calidades que exige para ser electores i elejibles, no aseguran sus fines, son vagas i a la vez se contradicen o anulan por las excepciones que admite: aunque la parte primera del artículo 7.º pide veintiun años de edad, la excepcion que hace el mismo de los que sirven en la milicia o son casados, la reduce a solo catorce años; porque debiendo estar inscriptos todos desde que puedan llevar armas en los registros de la milicia, segun

el artículo 124, i pudiendo casarse por la lei a los catorce, resulta que a esta temprana edad son los chilenos ciudadanos; i si es una verdad que ni el matrimonio ni el servicio de guerra son pruebas de una sensatez anticipada, es preciso concluir que esa edad no les asegura el acierto de los electores.

La propiedad que exige es tan vaga que puede reducirse a nada o elevarse arbitrariamente; como que la espresion *tener de qué vivir* parece que solo excluye a los muertos, porque el vivo se mantiene de algo, i si el *qué vivir* es relativo a las condiciones i circunstancias, las hai tales que es preciso mucho para *vivir*. La propia vaguedad afecta las calidades de los elejibles, i cuando se determina propiedad es tan miserable que para ser Senador se pide la renta de quinientos pesos anuales, con que no vive cómodamente un menestral o artesano honrado.

Los derechos individuales, que no se dan sino que se reconocen i recuerdan en las Constituciones, se equivocan con sus garantías, i éstas ni están bien pronunciadas ni son las que exige la conservacion de esos derechos naturales i sagrados: basta confrontarla con las de la Constitucion de 23, i sin engolfarse en las que recomiendan los políticos, se advierte el descubierto que hai en esa parte esencialísima.

No nos detendremos en reparar que sin embargo de tener el Gobierno derecho de iniciativa, de observacion i a la vez de sancionar las leyes, dice el artículo 23 que el Poder Lejislativo reside en las dos Cámaras: tampoco observaremos la confusion de los artículos reglamentarios sobre calificacion de las elecciones de Presidente i Vice-Presidente, cuyas consecuencias hemos tocado; pero la formacion de las Cámaras i de las leyes es mui sustancial para no reparar sus vicios. Saben todos que el Senado representa la propiedad, i que como conservador es preciso constituirlo de modo que su prestigio pueda equilibrar la accion fuerte del Ejecutivo i la irresistible de las masas en el lance desgraciado del choque; i la Constitucion solo la considera como puramente lejislativa, de modo que, dividida en dos secciones, la Cámara de Diputados hará lo mismo i talvez algo mejor que en su division de Representantes i Senadores.

El artículo 52 necesita un comentario para inferir su sentido: las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes solo producen el efecto de demorar su publicacion por quince o veinte dias, si las Cámaras quieren sostener su juicio, aunque la lei sea tal que arruine el país, cuya salud es la suprema; i al proponer el objeto de las leyes, parece que se sancionara el detestable axioma de que lo que agrada al Príncipe tiene fuerza de lei; porque ni se fijan los límites del lejislador que por las ideas exajeradas se cree omnipotente, ni se anuncia en parte alguna que las leyes solo existen en las relaciones de las cosas.

Como la exajeracion de la falsa democracia

constituye omnipotente al lejislador, deprime al Poder Ejecutivo, i cruza de tal modo sus atribuciones que establece una majistratura insignificante: siguiendo ese falso principio, se le niegan por la Constitucion no solo las facultades naturales de nombrar i remover sus subalternos, sino el derecho de indultar para templar la lei con otros mui señalados i sin que no puede marchar el Gobierno, cuyo resultado final es que por huir el despotismo de uno, se cae en el de todos o lo que es lo mismo, en la anarquía.

El sistema judicial es el objeto del clamor público, i esa prueba de sentido comun nos escusa de observar sus vicios. Sin embargo, no podemos pasar en silencio la eleccion o propuesta de los jueces de letras por las Asambleas, que menos deben conocer sus aptitudes, cuando las cámaras en que se han formado i continuado su carrera serán siempre los mejores jueces de su probidad i luces: a los pueblos les importa un buen juez, i no la eleccion mas o menos popular; sin embargo que tan representantes suyos son los camaristas como los miembros de las Asambleas.

Dos años de ejercicio para un juez de primera instancia, aislado en una provincia distante, no es garantía que asegure la buena eleccion; i aunque hai talentos que se adelantan, las leyes deben dictarse sobre lo comun i ordinario. El juez de primera instancia es justamente el que decide la suerte de los litigantes, porque oye i examina los testigos, cria la causa i en propiedad es el juez, cuando los tribunales superiores solo reven las causas formadas, son colejados que pueden auxiliarse recíprocamente i existen en el centro de las luces; de modo que seria mas tolerable proponer un abogado de dos años para camarista que para juez de letras.

El Gobierno interior de las provincias es monstruoso. Asambleas con atribuciones equivocadas que las ponen en choque con las Municipalidades, a las que se atribuyen sustancialmente las mismas. Intendentes sin ellas i en clase de agentes de las Asambleas periódicas, lo mismo que los Gobernadores locales de los Cabildos que mandan o los mandan a su vez: las causas de Gobierno, Policía, Hacienda i Guerra sin atribuirse a autoridad alguna, i por concluir, un descadenamiento que estudiado no podria hallarse mejor para establecer la anarquía: los agentes del Poder Ejecutivo propuestos por las Asambleas Lejislativas, los Gobernadores locales nombrados por los Cabildos, i sin derecho a nombrar a sus subalternos, forman el cuadro mas acabado del caos.

La Hacienda Pública no tuvo lugar en la Constitucion ni para establecer los gastos esencialmente nacionales i graduarlos, a pesar que es el nervio del Estado: la guerra se tocó como las brasas, i los deberes del ciudadano de que vino a acordarse bajo el título de disposiciones jenerales son tan vagos como sus abstractos de-

rechos individuales i se hallan mezclados con vinculaciones, sucesiones, residencias i jurisdicciones que no puede comprenderse cómo han podido tener lugar en una Constitucion dictada en el siglo diezinueve.

Abusaríamos de nuestro encargo i de la paciencia de la Cámara si hubiésemos de puntualizar los vacíos de la Constitucion: bástenos, pues, decir que no hai derecho de recesar las Cámaras aunque hagan arder el país como las de 29; que no hai un veto ni aun temporal aunque una lei haga asesinar a los ciudadanos; que es tan prohibido apropiarse un caballo para atajar al que va a ponerle fuego a un pueblo como encerrar a un fanático o contener un loco que va a precipitarse, si él no quiere aguardar a que se absuelvan las fórmulas mas pesadas i lentas; en fin, que el Gobierno ha de ver al país perecer sin que pueda remediarlo; por todo lo que opina la Comision que:

«La Constitucion del Estado, promulgada en 8 de Agosto de 1828, debe reformarse i adicionarse.»—Santiago, Octubre 24 de 1831.—*Agustin de Vial.*—*F. A. Elizalde.*—*M. J. Gandarillas.*

### Núm. 7

La Gran Convencion, en sesion de ayer, ha acordado que para el servicio de su Secretaría queden los mismos oficiales con que se ha desempeñado desde el dia de su instalacion, i son los de la Secretaría del Senado que tambien han servido i sirven en la Comision Permanente. Del

mismo modo, ha creido necesario quede de Edecan el coronel don José Santiago Pérez García, i el oficial de Sala, con el portero i sirviente tambien del Senado, todos con las dotaciones que les están asignadas, consultando de este modo a un mismo tiempo la mejor espedicion de sus trabajos i los ahorros posibles del Erario.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 25 de 1831.—Al Ejecutivo.

### Núm. 8 (1)

El sábado, a las doce del dia, llegué de mi hacienda i en la noche recibí el oficio de V. S. en que me participa ser yo uno de los nombrados para formar el cuerpo de la Convencion Nacional encargada de examinar la Constitucion Política del Estado.

Conozco el honor que se me ha hecho i estoi mui pronto a concurrir a la Sala al momento que vuelva de mi hacienda, para donde parto dentro de dos dias a concluir los rodeos i otras faenas que piden mi necesaria e indispensable asistencia.

Sírvase V. S. tener la bondad de hacerlo presente a S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Octubre 24 de 1831.—*Juan de Dios Correa de Saa.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

(1) Este documento ha sido transcrito de un volumen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Legislativas*, 1831-34.—(*Nota del Recopilador.*)



# GRAN CONVENCION

SESION 4.<sup>a</sup>, EN 25 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Comision de reforma de la Constitucion.—Impresion del proyecto de reforma.—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar una Comision compuesta de don A. Vial Santelices, don S. Echeverz, don M. J. Gandarillas, don M. Egaña, don Gabriel Tocornal, don F. A. Elizalde i don J. F. Meneses para que formulen un proyecto de Constitucion.

2.º Que una vez formulado el proyecto, se imprima i se reparta entre los miembros de la Convencion.

## ACTA

SESION DEL 25 DE OCTUBRE

Asistieron los señores Elizalde, Astorga, Aldunate, Alcalde, Arce, Argüelles, Barros, Bustillos, Carrasco, Fierro, Izquierdo, Irrázaval, Larrain, Portales, Pérez, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la eleccion de la Comision que ha de encargarse del proyecto de reforma, con arreglo a lo acordado por la Sala, i después de haber emitido sus sufragios los señores concurrentes,

hecho el escrutinio, obtuvieron votos don Agustin Vial Santelices, 21; don Santiago Echeverz, 20; don Manuel Gandarillas, 20; don Mariano Egaña, 22; don Gabriel Tocornal, 18; don Fernando Elizalde, 21; doctor don Juan Francisco Meneses, 15; don Juan de Dios Vial del Rio, 9; don José María Rozas, 2; don José Miguel Irrázaval, 4; don Gaspar Marin, 5; don Diego Arriarán, 6; don Juan Agustin Alcalde, 1; don Manuel Carrasco, 1, i don Raimundo del Rio, 2; resultando electos los señores Vial Santelices, Echeverz, Gandarillas, Egaña, Tocornal don Gabriel, Elizalde i Meneses.

Publicada la votacion, indicó el señor Vial del Rio que, concluido por ella el proyecto, se hiciese imprimir inmediatamente antes de ser citada la Convencion para discutirlo, i se repartiese a sus miembros al menos ocho dias antes de la primera sesion. Se aprobó por unanimidad i se levantó la sesion.—ELIZALDE, Vice-Presidente.  
—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 9 (1)

La Gran Convencion cerró sus sesiones dejando nombrada una Comision compuesta de

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 59, del 29 de Octubre de 1831.—(*Neta del Recopilador.*)

siete miembros que prepare un proyecto de reforma de la Carta Fundamental, con arreglo a la lei dictada por el Congreso Nacional.

Después de haber declarado la Sala la necesidad de la reforma, se indicó por un Diputado que se acordara un plan que sirviese a la Comision de guia en sus trabajos. Con este objeto presentó una proposicion en que la Gran Convencion reconocia la forma del Gobierno representativo popular, dividida en los tres poderes lejislativo, ejecutivo i judicial, que estableció la Constitucion, i encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificacion los artículos vacíos de sentido, ininteligibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyese convenientes, sin alterar el fondo del código en parte sustancial. En la discusion se descubrió que toda la Sala estaba poseida de estos mismos sentimientos; i habiendo una disposicion jeneral para limitarse solo a modificar o adicionar la Constitucion, pareció inútil discutir de nuevo la proposicion presentada, i la retiró su autor, satisfecho de la uniformidad de pensamiento que habia encon-

trado en sus respetables compañeros. Por lo avanzado de la hora, se reservó el nombramiento de la Comision para la sesion siguiente, después de haber acordado que por la importancia de la materia se compusiera de siete miembros. Verificada la eleccion en votacion secreta, resultaron nombrados los señores:

Don Gabriel José de Tocornal  
" Mariano Egaña  
" Santiago Echeverz  
" Fernando Antonio Elizalde  
" Agustin Vial Santelices  
" Juan Francisco Meneses  
" Manuel José Gandarillas.

El miércoles 26 se reunieron dichos señores a acordar un sistema de trabajos para desempeñar con prontitud i el posible acierto el delicado cargo que se le ha confiado. Lo verificaron, separándose en seguida, citados para el lunes próximo a examinar las observaciones que cada uno se ofreció presentar por su parte.

## DOCUMENTOS

### I ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS TRABAJOS DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION I A OTRAS MATERIAS.

1.º Artículo de *El Mercurio* sobre la reforma del inc. 6.º, art. 83 de la Constitucion de 1828. (*Anexo núm. 10.*)

2.º Id. del mismo periódico en contra de la reforma de dicho código. (*Anexo núm. 11.*)

3.º Artículo de *El Araucano*, en favor de la reforma. (*Anexo núm. 12.*)

4.º Oficio por el cual se comunica al Gobierno el fallecimiento de don Clemente Pérez. (*Anexo núm. 13.*)

5.º Id. por el cual se pide al Gobierno que mande imprimir el proyecto de reforma de la Constitucion. (*Anexo núm. 14.*)

6.º Decreto por el cual ordena el Gobierno que se imprima dicho proyecto. (*Anexo núm. 15.*)

7.º Oficio por el cual el Gobierno insta a la Gran Convencion a que active la reforma de la Constitucion. (*Anexo núm. 16.*)

8.º Contestacion al oficio precedente. (*Anexo núm. 17.*)

9.º Acta de un acuerdo celebrado por la Comision encargada del proyecto de reforma para fijar la base de sus discusiones. (*Anexo núm. 18.*)

10. Nota por la cual don Agustin de Vial i don Mariano de Egaña declaran que no se conforman con el precedente acuerdo,

porque el proyecto ha sido alterado en la impresion. (*Anexo núm. 19.*)

11. Contestacion a la precedente nota. (*Anexo núm. 20.*)

12. Réplica de los señores Vial i Egaña. (*Anexo núm. 21.*)

13. Artículo de *El Huron*, sobre la abolicion del fuero militar en el proyecto de reforma. (*Anexo núm. 22.*)

14. Id. del mismo periódico contra el proyecto de Constitucion presentado por don M. de Egaña, bajo el nombre de Voto particular. (*Anexo núm. 23.*)

15. Artículo de *El Araucano*, sobre la reforma de la Constitucion. (*Anexo núm. 24.*)

16. Id. de *El Correo Mercantil*, contra la lentitud de la Gran Convencion para acometer la reforma. (*Anexo núm. 25.*)

17. Artículos de *La Lucerna*, sobre la reforma. (*Anexos núms. 26 i 27.*)

18. Id. de *El Mercurio*, sobre lo mismo. (*Anexo núm. 28.*)

19. Id. de *El Valdiviano Federal*, redactado por don José Miguel Infante. (*Anexos núms. 29 i 30.*)

20. Id. de *La Bandera Tricolor*. (*Anexo núm. 31.*)

## ANEXOS

## Núm. 10 (1)

UN PROYECTO DE REFORMA A LA PARTE 6.<sup>a</sup> DEL  
ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCION

Este artículo que indispensablemente ha de mover pasiones nobles i tambien viles intereses, exijia tratarse con mas estension de lo que permite un periódico. Siendo inmensas sus relaciones con la causa pública, es mui difícil tocarlas de una vez, para presentar el conjunto de una manera fundamental i capaz de un pleno convencimiento. Sin embargo de este inconveniente, haremos por partes lo que nos sea posible interesándonos en este trabajo nada mas que la tranquilidad de nuestra patria.

En todas las administraciones pasadas hasta la del señor Vicuña inclusive, hemos considerado la fuerza física como el principal apoyo de los Gobiernos, sin querer convencernos, a pesar de la esperiencia, que es el engaño mas funesto en el sistema representativo cuando se les considera aisladamente i sin la ayuda de los otros resortes que la someten irresistiblemente al querer de la mayoría de una nacion, sea para destruir una administracion viciosa, o sostener la buena. Cuando existe una oposicion pública, firme, cimentada en bases sólidas, hallándose los intereses particulares ligados al jeneral, i todas las veces que las instituciones dan consistencia a la fuerza moral i milicias nacionales, ¿qué es un ejército permanente, por numeroso que sea, i cuál su poder? Ninguno absolutamente: obedece en silencio a la voluntad pública, o hace lo que ella manda sin resistencia. Cualesquiera agitaciones son contenidas por un peso formidable, que es el de la opinion pública, siempre victoriosa, jamás vencida. A este propósito ha dicho mui sabiamente Mr. D'Pradt que el soldado bajo su morrion tiene una alma racional, i dentro de su coraza palpita un corazon patriota. La justicia, la libertad i la razon se comunican a todos los hombres. El militar, por su profesion, no ha renunciado a la virtud, ni ha podido hacerse ciego partidario del crimen. De aquí proviene que la opinion pública se introduce por mil conductos en la fuerza física para dominarla, i entonces es infalible su triunfo. Mas ¿cuándo tendrá lugar en Chile este enlace necesario? ¿Cómo formar la milicia nacional, sin que vuelva las armas contra su Gobierno? ¿Cuáles son los mantiales de la opinion i cómo se incrementa su fuerza vigorosa? No nos engañemos: sin ilustracion jeneralizada, sin la actividad de la industria, sin la riqueza que da goces, crea intereses, i sin una gran dosis de espíritu público no habrá

opinion. Por ahora existe, aunque no tan poderosa como la queríamos, para contrabalancear el poder de la fuerza armada, para contenerla en sus límites i que sea la seguridad i la defensa del Gobierno.

Nos dirán, sin duda, que nuestro ejército es hoy día compuesto de jefes chilenos, virtuosos i patriotas, gracias a que la opinion pública se ha pronunciado por éstos i contra todo extranjero desde que el recomendable diputado de Lautaro en el Congreso de 826 hizo la mocion para que solo chilenos naturales pudiesen mandar nuestros cuerpos de línea; que sus oficiales decentes, morales i bien educados, pertenecen a la nacion, i que ésta se interesará en conservarlo, como aquél en defenderla. ¿I no buscaremos para una nacion otras garantías que las calidades personales? La política nos aconseja prepararlas en las instituciones, formarlas por ellas i conservarlas segun ellas. Es necesario no perder jamás de vista que los hombres tienen pasiones, i que son susceptibles de variaciones diferentes a que un Estado no ha de estar espuesto, colocándolo siempre al abrigo de consecuencias funestas. Solo la opinion pública, creada i fomentada por todos los medios que posible sea, es una garantía de la estabilidad de los Gobiernos. No existiendo aquélla, ¿quién contiene la audacia de un ambicioso, la traicion de un oficial descontento, o el motin de un sarjento malvado? Si por desgracia tal sucediera, ¿no hallaria prosélitos en demagogos de talento i valor quizá, promotores del desórden, i en una poblacion pobre, propensa a las conmociones que secundaria sus planes? En donde no hai fuerza moral capaz de resistir i de otra parte mui dispuesta a estraviarse, ¿qué podrá suceder? La guerra civil, la anarquía, i todo el horror terrificante que le sigue. Donde faltan luces, no puede menos que obrar la seducccion con buen éxito arrebatando a un pueblo cuyos intereses no conoce; donde hai pobreza, la revolucion halaga las esperanzas, un fuerte deseo hace obrar en favor de ella; i donde la máquina política carece de sus resortes esenciales en mutua accion i reaccion, todo se halla espuesto a confundirse sin remedio.

Aun se nos puede decir que Chile ha probado que ya posee una fuerza moral por los acontecimientos del año de 1829, en que se pronunció de una manera digna i absolutamente necesaria en favor de la buena causa. Ciertamente que fué así: la opinion pública obró demasiado; mas discuriendo imparcialmente, aquellos sucesos fueron la obra de las asambleas de Concepcion i Maule, con la proteccion del virtuoso ejército del Sur. Sin el heroico sacrificio del jeneral que lo mandaba, sin su extraordinaria actividad, su saber i combinaciones felices, no estuviéramos hoy día gozando de los bienes que nos hace la actual administracion. Con un poco de tiempo que hubieran tomado el ex-Presidente Vicuña i las Cámaras refractarias de la Constitucion para

(1) Publicado en la seccion "Remitidos" de *El Mercurio*, tomo 6.º, núms. 124 i 125 de 25 i 26 de Noviembre de 1831.—(Nota del Recopilador).



reunir el ejército repartido en San Fernando, Rancagua, Valparaíso i Santiago, Chile habria sufrido lo que la imaginacion no alcanza a concebir. El triunfo de aquel partido del terror era inevitable por entonces. Entretanto, ¿qué hizo ni hubiera hecho después la opinion pública? Una resistencia miserable, i nada mas. Todos temblaban a un Gobierno dictatorial, algunos se mantenian indiferentes i los semblantes despavoridos anunciaban sus desgracias. Tal fué, en realidad, el estado del país, resignado a la humillacion, de el que lo sacó el virtuoso ejército del Sur, por un acto de patriotismo que no debemos olvidar para no ser ingratos. No estamos distantes de confesar que la opinion le ayudó inmensamente, cuando después del pronunciamiento de las provincias de Concepcion i el Maule uniformaron sus votos las demás de la República por un movimiento eléctrico que así podemos llamar; pero no neguemos que esta fuerza moral iba a ser sometida por la física que existia bajo las órdenes del ex-Presidente Vicuña i de las Cámaras refractarias, pues que contaban con injentes recursos. Por fortuna, los errores clásicos de aquellas Cámaras, sus intenciones de desorganizar el país, i la clientela que rodeaba al Gobierno del señor Vicuña, compuesta de hombres sin opinion i sin crédito, contribuyeron a aquel pronunciamiento. Como no siempre tendrán lugar sucesos tan notables i de tamaño consideracion, no será tan frecuentemente esa uniformidad que nos salvó. Para no ser tan difusos, concluiremos deduciendo la consecuencia de que si no existen los medios de crear la opinion, tampoco la hai cual la deseamos al objeto indicado, i que la fuerza física no presta garantías sólidas de orden a mérito de las instituciones, sino por calidades personales de los individuos del ejército.

Los anteriores fundamentos nos han sido absolutamente precisos para entrar en la cuestion. Hemos querido hacer palpable nuestra situacion política, para luego indicar la medida de crear la opinion pública i fomentarla del todo con resultados mui felices en nuestro concepto. Nosotros la encontramos en la amovilidad de los empleados a voluntad del Ejecutivo, para que así el Gobierno en su lucha defensiva, pueda resistir a los innumerables ataques del pueblo. Hiere pero escucha, decia Aristides, i nosotros pedimos audiencia antes del fallo, aunque las pasiones descarguen sus furias sobre nuestros descarnados cuerpos. Los empleados son en todas partes una columna firme i mui poderosa de los Gobiernos. Su interés los obliga a conservar una administracion de que depende su honor, sus influencias i su fortuna: si es destruida aquélla, mueren tambien sus agentes. La oposicion se hace siempre por el amor a la gloria o por lucrar. En el primer caso, un Ministro que se juzga capaz de mejoras sustanciales, busca individuos de sus ideas que le secunden en la ejecucion de

sus planes; i en el otro, con mas razon, hace un cambio jeneral. El interés de acomodarse: este íntimo convencimiento es la causa que decide a todo empleado a la adhesion del Gobierno, trabajando en su sosten como por su felicidad individual. Se halla comprobada esta verdad en la historia de las naciones mas célebres, en sus partidos i consecuencias. Obsérvese la Inglaterra, i se encontrará que desde el Ministerio de Chatam, Pitt i aun antes hasta el actual han sucedido estas variaciones en los empleados. En tiempo del lord North, de William Pitt, de Fox, otra vez de Pitt, de Castlereagh i de Canning, se ha conservado esta práctica como indispensable al orden. La Francia hizo lo mismo cuando Chateaubriand, Villèle i Portalis; últimamente los Estados Unidos en la administracion del jeneral Jackson, única que en el todo se ha cambiado, triunfando la oposicion. Hé aquí con la historia i los hechos de naciones mui libres, probada la necesidad de los cambios, i con ella la otra de conservarse los empleados, haciendo las resistencias mas vigorosas para sostener la causa del Gobierno i evitar con la mutacion su ruina. No existe en aquellos pueblos un solo empleado que no sea decididamente comprometido con su Gobierno. Con este apoyo poderoso siempre se ha contado; pero en Chile ¿lo es? Si no es, ¿cómo debe serlo? Aquí es necesario hablar con un poco de franqueza, pese a quien pese, i degradarse quien tenga su conciencia manchada.

Chile ofrece un fenómeno político, incomprensible en este orden. Un empleado, desde que recibe su título, se hace un solemne egoísta por un cálculo equivocadísimo (aunque debemos exceptuar los que se colocaron en tiempo de la administracion del señor Pinto, que mui bien le sirvieron en trajar votos para su reeleccion). Piensa, haciendo una sorda oposicion a su Gobierno, libertarse de la tormenta i continuar en el puesto. Ya no busca compromisos, huye el cuerpo al servicio patrio, i su único objetivo es agrandar a los partidarios de otro orden de cosas. De aquí precisamente la laxitud, la parcialidad i un completo parálisis a la administracion, que halla obstáculos donde debia encontrar agentes. Sus enemigos se aumentan, sus amigos disminuyen, i acaba por una inanicion tan necesaria como es legal, pero estúpida. Con semejante conducta ¿cómo se quiere que haya opinion pública si los encargados de crearla la estravian por su indolencia o falsas especulaciones? ¿Qué Gobierno podrá sostenerse si los interesados en conservarlo hacen la guerra? ¿Cuál será el remedio a este gravísimo mal, a estas consecuencias tan funestas? La amovilidad, i, por consiguiente, la supresion de la parte 6.<sup>a</sup> del artículo 83 de nuestra Carta. ¿Por qué los empleados de los Ministerios se pueden remover sin espresion de causa, segun la parte 4.<sup>a</sup> del citado artículo? ¿Son acaso de naturaleza distinta, o exijirá menos

aptitud que los empleados de Hacienda? Nosotros creemos todo lo contrario, i que debe haber la misma amovilidad para unos que para otros. Así no tendrá lugar el egoismo, principiará la era de la moral en Chile, habrá opinion iniciada, i propagada por los agentes interesados, i el Gobierno contará con un apoyo mas poderoso de lo que se piensa. Rogamos a los buenos i patriotas empleados no tomen para sí esta censura que solo corresponde a los egoistas. La conciencia de cada uno le dirá si le viene el sayo.

### Núm. 11 (1)

A LA HONORABLE CONVENCION.

*Tunc etiam fatis aperit Cassandra futuris  
Ora, Dei jussu, non unquam credita Teucris.*

Temo, señores, que este triste vaticinio sea fundado desde que he visto el empeño que se toma para anticipar la época de la reforma de nuestra Constitucion, sancionada por el Congreso de 1828 i jurada con placer por las ocho provincias que componen la República; i temo mas que después de haber enrojecido con sangre chilena los campos de Ochagavía i Lircai para restablecer su imperio, volvamos al vértigo de las revoluciones mas estrepitosas aun, como destructoras del sistema fundamental establecido.

Por malas que sean las instituciones de un pueblo, jamás fueron ellas la causa de su desgracia; ésta proviene siempre de que aquéllas no se observan religiosamente, ya sea por los que mandan o ya por los que obedecen. La infraccion de una lei atrae precisamente la de otra, i si tal falta se tolera, el desórden continúa, i al fin termina con la disolucion del pacto.

La Inglaterra bajo una legislacion criminal de las mas bárbaras que se han conocido, es bastante feliz, i hace muchos años que se reputa por la primera nacion del globo, sin que tampoco pueda decirse que su código civil es el mejor; pero todos los individuos que componen esa opulenta nacion, viven conformes con sus instituciones, se someten gustosos a ellas, i aun cuando no ignoran que chocan directamente con las luces del siglo, prefieren seguir gobernándose por ellas a los trastornos que son consiguientes a las reformas e innovaciones cuando no se tiene una certeza casi matemática de que el resultado corresponderá a las intenciones.

Licurgo, Solon i Confucio conservan hasta hoi el renombre de grandes lejisladores; sin embargo, las leyes que ellos dictaron a los diversos pueblos que se gobernaron segun ellas, no han sido las mas conformes a la naturaleza ni a

las costumbres de aquellos tiempos; pero del cuidado que se tuvo en su observancia, provino la felicidad de unas naciones que antes vivian en una continua anarquía, i esperimentaban diariamente los terribles efectos que ella trae consigo i los de las guerras, ya civiles o ya con sus vecinos, de que siempre estaban ocupados.

No carecen de defectos las leyes que rijen al dichoso pueblo de los Estados Unidos del Norte; pero como los asociados nivelan por ellas sus acciones, mientras prosigan así, esa nacion será la envidia de todas las demás i un modelo digno de ser imitado por los pueblos mas cultos.

La república chilena no tiene que arrepentirse de su código constitucional: él no ha sido el mas bello descubrimiento que en política han hecho los hombres hasta el dia; i si después de haberlo adoptado no somos felices, si no prosperamos, si no reconocemos los frutos que él produce a nuestros vecinos, la falta no es de nuestras instituciones sino de nosotros mismos.

Corramos la vista por los sucesos pasados i encontraremos la principal causa de nuestros males en la infraccion de un solo artículo de la Constitucion por las Cámaras de 1829: veamos las actas de las provincias del Sud que llevaron la vanguardia en esa gloriosa lucha contra los infractores de la Carta, i veamos tambien ese pronunciamiento unísono de las demás de la República que no fué, sin duda, para reformar sus artículos sino para plantearla en todo su vigor, tal como la juraron los pueblos.

Disueltas esas Cámaras refractarias, e instalado el Congreso Nacional de Plenipotenciarios para formar la acta de union de las provincias i elejir el supremo jefe provisorio de la República, creyeron los chilenos ver establecido el imperio de la Constitucion i satisfechos los deseos de la nacion. No se equivocaron; i el nombramiento de Presidente en la persona del virtuoso republicano don Francisco Ruiz Tagle, prestando juramento de hacer cumplir la Constitucion, fué el iris de paz que podíamos apetecer después de la horrorosa tormenta que habíamos esperimentado; mas su renuncia fué tambien el principio de nuevas desgracias con las facultades estraordinarias que ese mismo Congreso confirió al Vice-Presidente encargado del Gobierno. Si se hizo buen o mal uso de este poder terrible, no es ahora el caso de manifestar mi opinion, sino de recordar a la honorable Sala, que ese Congreso traspasó los límites de las atribuciones que le fueron designadas en su convocatoria, pues la libertad es superior a todo, i ésta debe estar fundada no sobre la voluntad o carácter de los que gobiernan, sino sobre los derechos sancionados solemnemente por las leyes i por los pactos recíprocos de los ciudadanos.

Mas sigamos la historia del Congreso de Plenipotenciarios hasta la conclusion de sus tareas dando la lei de elecciones, i encontraremos que de su mismo seno salió el proyecto de reformar

(1) Publicado como Remitido en *El Mercurio*, tomo 6.º, núms. 137 i 138, del 12 i 13 de Diciembre de 1831.  
—(Nota del Recopilador.)

la Constitución, que desgraciadamente se ha propagado por todas partes hasta despertar los ánimos de los amigos de innovaciones. Un oficio invitatorio del Cabildo de Santiago fué bastante a introducir el escandaloso abuso de que los electores para diputados al Congreso *deliberasen* en lugar de *elejir*, colocando en las listas de los electos la cláusula «con la facultad de anticipar la Gran Convencion». Con este mandato mas bien que invitacion, no se ha hecho otra cosa que abrir la puerta a un ejemplo pernicioso que seguramente va a repetirse en las futuras elecciones i cuyo pretexto es el que hoy se alega para anticipar la época de la reforma de nuestra Constitución, añadiendo que la opinion pública se ha pronunciado por esta medida.

Permítaseme, señores, observar semejante facultad conferida a los representantes del pueblo; pues que ya se ha consagrado en un abuso desde el Congreso Constituyente de 1826, a donde cada diputado se presentó con facultades autoritativas sobre el sistema de Gobierno que debía adoptarse para formar la Constitución de la República. Este es un equívoco funestísimo que es preciso desvanecer, i que han divulgado i repiten sin cesar los demagogos i anarquistas: ellos, ignorando la verdadera esencia del sistema representativo, creen o finjen creer que un diputado no es otra cosa que el mandatario del pueblo que lo elije; que ha de recibir de él instrucciones, reglas i órdenes que no puede traspasar; que puede el pueblo retirarle los poderes cuando lo tenga a bien; en una palabra, que es un simple órgano pasivo de los deseos o caprichos de sus comitentes. Para algo de esto ha dado ocasion un célebre español, que, empapado i lleno todo de las antiguas cortes de España (a donde los procuradores de las ciudades que tenían voto en ellas iban, no a deliberar, sino a elevar peticiones de los ayuntamientos i a promover intereses puramente municipales, i a veces tan ridículos como que se añadiera una figura en el escudo de armas, etc.), llamó a los diputados mandatarios, i quiso aplicar algunas de las calidades que la jurisprudencia civil da al mandato comun.

No es ni la única ni la principal razon para el establecimiento de los Congresos de deliberantes, para el entusiasmo de los políticos, calificando justamente del mas sublime esfuerzo de la filosofía, la de que no podían reunirse a deliberar i decidir todos los ciudadanos de una sociedad, muchos en número i diseminados en inmensos terrenos, i fué preciso adoptar el arbitrio de que eligieran algunos de entre ellos, para que en nombre de todos i a su vez concurrieran a la formacion de las leyes i a sistemar todos el procomunal.

El verdadero oríjen del moderno sistema representativo, es la inmensa division de trabajos i ocupaciones a que por la civilizacion i progresos de la ilustracion de los pueblos se dedican

ya esclusivamente los ciudadanos: cada industria, cada oficio se ha dividido i subdividido en diferentes ramos, i cada uno de ellos es ocupacion única de cierto número de individuos, que dedicándoles toda su atencion, han llevado las artes, i las ciencias al grado de perfeccion en que las vemos. Desde entonces la filosofía, la economía i la jurisprudencia formaron tambien ramos aparte, cuyo profundo estudio abandonó la multitud de ciudadanos a un cortísimo número, i desde entonces pocos son los que adquieren i tienen capacidad de meditar i combinar los difíciles puntos de un Gobierno civil i de ponerse al frente de la administracion pública. Pocos, poquísimos son los que pueden tener sobre sus hombros el cargo de combinar las leyes, i a estos poquísimos es a los que elijen los pueblos con el fin de que lo hagan, escojiendo no sus *bocas* para que vayan a proferir lo que sus comitentes les sujieran, sino sus conciencias i sus entendimientos, para que discurran i penetren lo que ellos no son capaces de penetrar, ni aun de aplicarle su atencion, empleada toda en diversos objetos.

Nada tiene que ver la democracia de los modernos con la de los antiguos, son en naturaleza diversísimas: aquélla era bárbara, llena de todos sus vicios i defectos, dejenerando siempre en anarquía i envuelta en los desórdenes consiguientes a la reunion tumultuaria de pueblos cortos en las plazas de Atenas i de Roma, donde todos daban votos individuales en los asuntos de mayor gravedad: la democracia de las repúblicas modernas está ya depurada de todos los vicios que la afeaban hasta el grado de presentarla horrible entre los griegos i romanos. ¡Ser todos lejisladores! ¡Dar todos opinion en materias sobre que jamás han meditado, i que exigen el estudio de toda la vida de un hombre regular. Alejarnos para eso a Grecia, a Roma, a pequeños cantones siempre en sedicion, siempre en tumultos, cosa estraña, estrañísima. Si a un literato, comerciante, etc. etc. se le propone haga una estatua o cualquiera otro artefacto, no solo dirá, sin la menor vergüenza ¿i yo qué entiendo de eso, cuándo aprendí ese oficio? sino que hasta lo tendrá por un insulto: ¿i cuando se trata de hacer leyes, obra la mas sublime de la sabiduría, todos se juzgan aptos i aun se darán por ofendidos si se les dice que no son buenos para lejisladores! ¿Será mas difícil un busto que una buena lei, o exijirá haber tenido mayor aprendizaje? Juventud selecta, que el famoso contrato social del profundísimo Jinebrino no te infunda sus errores sino sus verdades luminosas: leed, re-leed una i muchas veces el capítulo VII del libro 2.º, aprended allí lo que es un *lejislador* i lo que se requiere para serlo, i lejos de pretender, temblará cada uno cuando le cupiere la honrosa desgracia de ser electo diputado. Pero volvamos a la cuestion.

Siendo falsa i peligrosa la idea de *mandatario*



i *mandato* aplicada a los diputados de un Congreso Nacional, i sobre lo cual pudiéramos estendernos patentizando terribles consecuencias, concluiremos citando en confirmacion de todo lo dicho, a uno de los políticos mayores que ha tenido la nacion madre fecunda de ellos, al inmortal Burke, hablando a los electores de Bristol que lo habian nombrado miembro del parlamento i querian darle instrucciones para su conducta:—"Debe un representante sacrificar su reposo, sus placeres i sus satisfacciones a las de sus comitentes, i sobre todo, siempre i en todos casos, preferir el interés de ellos al suyo propio; pero a ningun hombre, a ninguna sociedad de hombres debe sacrificar su imparcial opinion, su maduro juicio i su conciencia ilustrada. Estas cosas no las recibió de vuestra gracia, le están confiadas por la Providencia, a la que debe responder estrictamente del abuso que de ellas haga. Si el Gobierno fuere materia de voluntad bajo algun respecto, la vuestra deberia ser sin duda preferente; pero el Gobierno i la lejislacion son materias de raciocinio: ¿i qué clase de razon es aquella en que la determinacion precede a la discusion, en que una clase de hombres delibera i otra decide, i en que los que forman la decision están, quizá, distantes trescientas millas de los que oyen los argumentos? Todo hombre tiene derecho a dar su opinion, i la de los comitentes es grave, respetable, i el representante debe siempre oirla con aprecio, examinarla seriamente. Pero instrucciones autoritativas i mandatos que el representante esté obligado a obedecer ciegamente, a votar por ellos i defenderlos, aunque sean contrarios a la mas clara conviccion de su juicio i conciencia, son cosas del todo desconocidas i que nacen de equivocar i trastornar el órden de la Constitucion. El parlamento no es un Congreso de embajadores de diferentes i enemigas naciones, cuyos intereses debe defender cada uno como agente i abogado, contra los otros agentes i abogados: el parlamento es una asamblea deliberante de una nacion, con un solo interés, que es el del todo, i en donde las miras i pretensiones locales no deben servir de guia, sino el bien jeneral que resulta de la razon del todo. Es cierto que vosotros escojeis al representante; pero ya elegido no es un miembro de Bristol, sino un miembro del parlamento. Si el lugar constituyente tuviese un interés o formase una opinion precipitada, evidentemente opuesta al verdadero bien de la comunidad, el representante por aquel lugar debe estar tan distante como cualquiera otro de procurar que tenga efecto."

Supuestas estas verdades, i desvanecido el pernicioso equívoco, pasemos a hacer dos observaciones a los alegadores de la opinion pública, que, segun ellos, se ha pronunciado por anticipar la reforma de nuestra Constitucion.

La primera i principal es que aun cuando sea posible que haya verdadera opinion pública sobre una medida notoriamente injusta i contra-

ria a los principios eternos de equidad i razon, no solo no puede el diputado sujetarse a la tal opinion i votarla, sino que tiene obligacion estrechísima de contrarrestarla, so pena de cometer un crimen ante Dios i ser traidor a sus mismos seducidos comitentes, quienes, tarde o temprano, le detestarán i le harán sufrir la pena de su criminal condescendencia. Esta verdad no necesita mucho apoyo: Dios debe ser obedecido primero que los hombres; ningun mandamiento injusto merece el nombre de tal, ni debe ser obedecido: de éstas i semejantes máximas están llenas las escrituras santas, los padres i los filósofos moralistas i políticos. Pues si en cosas injustas no debe ser obedecido ni el que puede mandar ¿cómo lo debe ser la opinion pública, que, segun se ha demostrado, no debe ser regla obligatoria de un diputado? La preocupacion, dice Bentham, puede ser excusa para el vulgo, mas no para los hombres públicos: ella, por lo menos, no los podria justificar cuando sea fuente u ocasion de errores; i ya advierte el mismo profundo político lo que sucede en esos alegatos de opinion pública:—"Se llega, dice él, hasta substraer las medidas del exámen; i lo que comienza a probar la mala fé es que tratan de sostenerla con todo el poder e influjo del Gobierno."

La segunda es que si la opinion pública está por una medida que, aunque no sea absolutamente contraria a los principios inmutables de la razon i justicia, crea o conozca el representante que ha de ser perjudicial a la nacion por algun lado, no la debe aprobar sino ántes resistirla. Para esto fué elegido: su obligacion es examinar i resolver solamente lo que pueda conducir al bien comun i a la tranquilidad de la República: no ha de responder a Dios ni a los hombres con el ajeno juicio, sino con el propio; i debe decir a los alegadores de la opinion pública contraria lo que Valentiniano al ejército que lo acababa de elegir Emperador i le exijia asociarse a Valente en el imperio: *Vestrum fuit, o milites, cum imperator nullus esset, imperii mihi habenas tradere; sed postquam illud suscepi, meum deinceps, non vestrum est publicis rebus prospicere*. Mas volvamos al asunto principal de que ha sido preciso separarnos.

Mientras mas medito, señores, en los males espantosos que abrumarian al país si se lograra el plan de reforma de nuestra Constitucion, mas me horroriza el cuadro triste que se presenta a mis ojos, pues que quedaria un jermen fecundo para reacciones i revoluciones de toda especie, atendidas las circunstancias en que hoy se encuentra la República; i no seria difícil demostrar con una evidencia matemática que cabalmente los flancos por donde se ataca a la Constitucion, o mas bien los defectos que se le imputan, nacen de la inexacta observancia que ha habido de ella, como se ha dicho.

Halagar a las provincias con la inalterable tranquilidad de un riguroso centralismo, i de la



prosperidad que en él se disfrutaria, es un engaño mui fácil de percibir con solo notar que si se les obliga hoy a disolver sus Asambleas encargadas de su réjimen interior i quitar a los cabildos la facultad de nombrar a sus gobernadores, sujetándolas hasta para lo mas económico a un poder central, que jamás puede tener los conocimientos necesarios del interior de ellas, quedaria un furioso resentimiento, i un partido poderoso que a cada momento estaria haciendo tentativas mas o menos combinadas, pero siempre enérgicas i decididas para restablecer la Constitucion. Con estos repetidos sacudimientos tendrian al país en una continua revolucion i se darian motivos de desconfianza a los pueblos anticipándoles la reforma de una Constitucion que habian jurado con libertad, i que acababan de restablecer a fuerza de innumerables sacrificios; porque es preciso persuadirse que las Constituciones de las naciones tienen, por decirlo así, cien cabezas, que si hoy pierden una, mañana aparecen con otra.

A los amigos de la nuestra les seria fácil combinar los planes de sus pronunciamientos, que solo se reducirian a impedir cualquiera reforma hasta el año 36 señalado para la reunion de la Gran Convencion. ¿No se ha visto tan recientemente la gloriosa revolucion que ha agitado a la Francia, i cuyo ejemplo debe hacer temblar a los tiranos, por solo haber querido Carlos X introducir una reforma en la Carta? ¿I no vemos a las Repúblicas de Colombia, Méjico, Centro América i Buenos Aires, envueltas en continuas revoluciones, las unas por reformar sus pactos, i las otras por variar la forma de sus Gobiernos? Por otra parte ¿quién es tan estúpido que no conozca que si el presente Congreso Constitucional ha tenido facultad para adelantar la época de la reforma de nuestra Constitucion, el que le suceda no hará lo mismo? ¿O queremos acaso que se haga del código chileno lo que el pueblo de Atenas hacia con las estatuas de Demetrio que habia mandado levantar a mucha costa, para derribarlas hoy i reponerlas de nuevo mañana?

Atacar el pacto, o quererlo hacer la causa de nuestros males, es malicia o ignorancia. Por ahora lo que nos importa es gobernarnos segun él; que el actual Congreso se ocupe en dictar las leyes reglamentarias, i espresar la época constitucional para su reforma, pues cualquiera innovacion en las fuertes circunstancias no haria otra cosa que arrojar el guante en la República: los desorganizadores, los malcontentos i los que piensan hacer su fortuna en las revueltas, aceptarán con gusto el desafio, i la palestra vendria a ser nuestra desgraciada patria, donde tendríamos que ver repetidas las sangrientas escenas de Ochagavía i Lircái. Seamos mas consecuentes con nosotros mismos: tráigase a la vista la acta jurada solemnemente por el señor jeneral i jefes del ejército del Sud en la ciudad de Chillan el 9 de Octubre de 1829; recuérdese que don Ra-

mon Freire sublevó una parte del ejército de la República a pretexto de que las provincias de Concepcion i el Maule intentaban despedazar la Constitucion, porque habian reasumido su soberanía, como lo acreditan sus proclamas publicadas en Valparaíso i Coquimbo, i convengamos que es un deber de comprobar ante el mundo entero que tanto aquellas provincias como las demás que componen la República, levantaron un grito de indignacion contra semejante pronunciamiento i contra las Cámaras refractarias de 1829 para restablecer el imperio de nuestra Constitucion.

Estas sencillas i claras reflexiones son bastantes para que aun los menos avisados no se dejen sorprender con la perspectiva que se les ofrece por los reformadores de la inalterable tranquilidad que se disfrutaria en un riguroso centralismo. Si estos apóstoles la desearan de veras, habrian desistido de tan temeraria empresa, considerando el cúmulo de males que preparan a su patria i el descontento vergonzoso en que caeremos ante la Europa, que esperando de nosotros una juiciosa conducta, ve que volvemos a nuevas revoluciones. Así se alejará la esperanza de vernos consolidados: el comercio se retirará de nuestros puertos: los ingresos del Erario desaparecerán: las escaseces públicas aumentarán; i los impuestos cargarán sobre los inocentes pueblos.

Concluyo, señores, aunque no con la profundidad que merece tratarse la materia, al menos en cuanto lo permiten mis escasos conocimientos para manifestar mi opinion; repitiendo las mismas palabras que pronunció el señor jeneral Prieto en la sala del Congreso de 828 al tiempo de estampar su firma en nuestra Carta:

*Que en la estricta observancia del Código Constitucional, que acababa de sancionarse, reconocia el bien para todos sus compatriotas i el mayor bien para su patria.*

R. B.

Santiago, Octubre 13 de 1831.

## Núm. 12 (1)

Se quejan nuestros lectores de que algunas veces se publique este periódico sin el artículo de su título, porque a la verdad tienen mas interés en los negocios del interior que en los del exterior. Mas no siempre se proporcionan materias que merezcan publicarse, ni es posible satisfacer los deseos de todos. Nuestro objeto no ha sido jamás el de ocuparnos en pequeñeces sino en aquellas cosas que puedan alterar la tranquilidad pública, o desconcertar la marcha del Gobierno. Hemos procurado elejir asuntos sobre cuya certeza no se puedan excitar dudas, i por el temor

(1) Editorial de *El Araucano*, número 66, del 17 de Diciembre de 1831.—(Nota del Recopilador.)

de caer en desprecio, mas bien llenamos este lugar con una trascripcion que pueda presentar ideas útiles, que no con negocios interiores que nos harian incurrir en la mas vergonzosa ridiculidad. Parece que se quiere que nosotros forjemos asuntos interesantes, aun cuando nada ocurra, porque se concibe como absolutamente necesario el decir algo del interior. Hemos sido reconocidos muchas veces por este silencio; i suplicando que se nos indiquen las materias que deberian publicarse, nos responde uno, que a un monigote le oyó quejarse de que el Gobierno tardaba mucho en resolver las cuestiones del Vicario Apostólico con el Cabildo Eclesiástico: otro hace una crítica de los abusos de las *Chinganas*; aquél se queja de la falta de aguas, i un desconocido nos pide cuenta de un rumor en que se dice que Barnachea contrajo matrimonio con la hija del cacique Mariluan, después de haber abrazado el paganismo con toda solemnidad, para proporcionarse auxilios con que hacer la guerra al país i colocar en el mando a don Ramon Freire: cada cual presenta el objeto de sus intereses como asunto de la mas alta importancia, sin considerar que para escribir para el público se necesitan datos seguros i asuntos de trascendencia jeneral. Quisieran algunos que nos introdujáramos hasta el sagrado de los negocios domésticos para entretenerles su frívola curiosidad. Mas nosotros no hemos contraído ese empeño, sino solo el de instruir a nuestros lectores de cosas en grande, relativas al orden de la administracion i a los principales sucesos del mundo civilizado. Por ahora nada hai que llame la atencion en cuanto a la situacion política del país: la quietud domina por todas partes: los funcionarios llenan sus deberes, i los ciudadanos viven tranquilos. Si se echa una ojeada por la administracion de justicia, es preciso tener presente que ésta, a causa del influjo de nuestras antiguas instituciones, es un mar permanentemente borrascoso, donde no gobierna la aguja, ni el timon, i donde la fortuna es a veces mejor guia que la destreza para salvarse de los naufragios del foro. La comision de la Gran Convencion trabaja con empeño en la reforma del Código Fundamental, i esa lentitud que se le observa, procede de que una obra semejante exige todo, menos precipitacion i lijereza. Acerca de esto hai una ocurrencia que no debe pasarse en silencio, i contraeremos a ella el presente artículo.

En los números 137 i 138 de *El Mercurio* de Valparaíso se ha publicado un discurso dirigido en 13 de Octubre último a la Gran Convencion en que se le exhorta a que abandone la empresa de reformar la Constitucion. Si cuando se remitió ese artículo fué intempestivo, porque la reforma estaba ya irrevocablemente decretada por el Congreso Nacional, lo es mas ahora i quizá su publicacion es maliciosa por el estado en que se halla el proyecto de reforma. No se conoce el

objeto benéfico con que se haya dado a luz ese discurso, i mas bien parece que llevara por fin el excitar desconfianzas i sembrar recelos. En todo él no hai una razon que convenza la necesidad de conservar un Código defectuoso, ni un fundamento en que parezca apoyarse el fatal pronóstico de su autor. Si quiso imitar a Casandra, repitiendo las palabras con que el poeta describe su vaticinio, podia haberse empeñado en representar razones para ser creído. Mas un hacinamiento de lugares comunes, de relaciones vulgares i de temores puramente gratuitos, no hacen mui recomendable su profecía.

En otra parte hemos dicho que si hai pueblos que se conformen con leyes malas, Chile no está en ese estado, porque sus circunstancias son mui diferentes. En pueblos habituados a esas leyes es peligroso reformarlas, porque se atacan las costumbres, la opinion i las preocupaciones; mas los chilenos no están acostumbrados todavía a los defectos de la Constitucion de 828, i por esto se han prestado con tanta docilidad a la mera insinuacion que se se les hizo para corregirlos.

Es tambien cierto que la exacta observancia de las leyes, aunque sean malas, constituye la estabilidad de los Gobiernos; mas esas leyes tienen en sí mismas recursos eficaces con que hacerse observar, i nuestra Constitucion carece absolutamente de ellos. Fué infringida por los mismos que debian hacerla respetar, i no prescribió remedios para este caso. Establece un Poder Ejecutivo que asegure la tranquilidad pública, i no le da las facultades suficientes para corregir a los que intenten perturbarla, a ménos que no las obtenga de un Tribunal de Justicia después de haber seguido con ellos un pleito ordinario. Un Gobierno sometido estrictamente a la actual Constitucion tiene precision de pedir, en un lance comun en el estado actual de un país recién emancipado, facultades *extraordinarias*, o de arrogárselas por sí mismo. Lo primero es ridículo i lo segundo un crimen; pero sin uno u otro recurso, no puede decirse que hai Gobierno, ni medios de remediar males urgentes. ¿Puede dejarse sin reforma una Constitucion de esta clase? ¿Se alborotarán los pueblos porque se proporcionan al Gobierno los medios necesarios con que cumplir sus deberes mas sagrados?

El temor insensato del abuso no es motivo para que se prohiba el uso reglado de alguna cosa; i no por el recelo de que el Gobierno pueda abusar de su autoridad, se ha de dejar al país espuesto a convulsiones por solo satisfacer las teorías de algunos patriotas demasiado exaltados.

No es necesario inculcar los defectos de ese Código, porque ya están tan demostrados, que la opinion pública los reconoce como evidentes, i se ha pronunciado mucho tiempo há en favor de la reforma. Ella i el convencimiento han sido

las guías de las Cámaras en sus deliberaciones sobre la materia. Atendiendo a esto, debía haber omitido, el autor del discurso, el consejo de «que si la opinion pública está por una medida absolutamente contraria a los principios inmutables de la razon i justicia, si cree o conoce el Representante que ha de ser perjudicial a la nacion por algun lado, no la debe aprobar sino ántes resistirla.» Los representantes, no solamente han oído la voz pública, acerca de la reforma del Código, sino que tambien la encontraron arreglada a esos principios inmutables de la razon i justicia, i por ello la ordenaron. Esta observacion debía haber hecho conocer al tímido articulista lo estemporáneo de su advertencia. Mui tarde han llegado a su noticia las doctrinas de Burke sobre los deberes de los representantes de los pueblos. Los porteros de nuestras Cámaras pueden escribir tomos sobre ellos i citar como autor a cada diputado. Hace mucho tiempo que se reconoce el principio de que éstos no son del pueblo que los elije, sino de toda la nacion, i puede asegurarse que jamás ha existido en Chile la falsa i peligrosa idea de *mandatario i mandato aplicada a los diputados de un Congreso Nacional*. Si alguna vez han servido esas voces para espresar un ejemplo, no por esto se ha querido introducir un absurdo semejante. El autor del Remitido podría haber ocupado mejor el tiempo en disipar sus quiméricos temores, i en meditar el objeto de los reformadores a quienes atribuye cortésmente la malicia o ignorancia de *hacer al pacto la causa de nuestros males*. En el 7.º párrafo de su discurso da por principal causa de ellos la infraccion de un artículo de la Constitucion por las Cámaras de 829. ¿Ha encontrado en ese Código alguna disposicion para remediar ese mal en caso que vuelva a repetirse? Esta falta es la que dió ocasion a promover la reforma: i sus autores, porque la *desean de veras*, no desistieron, ni desisten, ni desistirán de la empresa, por temeraria que sea en el concepto del articulista. Esos halagos que él llama de una inalterable tranquilidad con un riguroso centralismo, son un juego de frases con que siempre se ha conmovido a los licenciosos que no quieren respetar los límites de una libertad moderada.

Esos temores de que los pueblos se conmuevan por la reforma de un Código cuyos defectos nadie ha podido negar directamente hasta ahora así como las infracciones confesadas ante el público por el jefe de sus autores, si no son simulaciones para sorprender, no escapan de presunciones vagas o delirios. Los pueblos han dado ya bastantes testimonios de que en el órden encuentran libertad, i en la licencia convulsiones i ruina. Finalmente, toda la oposicion que se hace a la reforma de la Constitucion, es porque se divisa que se van a llenar ciertos huecos que sirven de albergue a los perturbadores. Hé aquí el verdadero orijen de los sustos i temores.

### Núm. 13 (1)

Don Clemente Pérez, representante en la Cámara de Diputados e individuo de la Gran Convencion, ha fallecido el dia 16 del corriente, i con este motivo ha ocurrido la duda de si deberán hacérsele honores fúnebres i cuáles serán éstos. La duda tiene su orijen de la costumbre que se ha observado en los Congresos anteriores con ocasion de la muerte de don Camilo Henríquez en el año de 25, la de don José Huerta en el año de 26, la del señor prebendado Larrain, i otros, en cuyos casos se hizo descarga de artilleria, i asistió una Comision del Congreso a sus exequias. La Cámara de la Convencion ha suspendido actualmente sus funciones. El que suscribe, que tiene el honor de ser Presidente de ésta, ha creído de su deber consultar a V. E. sobre el particular, en la intelijencia que por el receso del Congreso le corresponde a V. E. resolver este punto en que no hai una disposicion jeneral; i espera se digne tomar la resolucion que convenga, teniendo presente así los destinos del finado como las cualidades recomendables que distinguian su persona i han hecho mui sensible su falta a cuantos le trataron.

Dios guarde a V. E.—Secretaría de la Gran Convencion, Santiago, Febrero 18 de 1832.—*Joaquín Tocornal*.—A S. E. el Presidente de la República.

Santiago, Febrero 18 de 1832. — Remítase orijinal a la Comision Permanente para su resolucion, i oficiese. (Hai una rúbrica).—*Errázuriz*.

### Núm. 14

La Comision a que se encomendó presentar el proyecto de reforma de la Constitucion Política de la República, ha terminado ya sus trabajos i los ha pasado al que suscribe. Solo resta para que pueda reunirse la Gran Convencion que se imprima el proyecto, con arreglo a lo acordado por este cuerpo en su última sesion. Para que esto se verifique, díguese V. E. dar las órdenes convenientes, i con noticia de ellas se pasará el orijinal a la imprenta que se elija para la impresion.

Dios guarde a V. E.—Secretaría de la Gran Convencion, Santiago, Abril 6 de 1832.—*JOAQUÍN TOCORNAL*.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 15

El proyecto de Constitucion Política de la República que ha presentado la Comision de la

(1) Este documento i los dos siguientes han sido trascritos de un volumen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas, 1831-34*.—(Nota del Recopilador.)



Gran Convencion se imprimirá en la imprenta de don Ramon Renjifo.—Comuníquese.—Santiago, Abril 7 de 1832.—PRIETO.—*Errázuriz*.

### Núm. 16 (1)

Se acerca el día 1.º de Junio, en que el Congreso debe abrir sus sesiones, conforme al artículo 58 de la Constitucion. El Gobierno observa que la Convencion aun no ha principiado a discutir la reforma del Código Político de que está encargada, i que si no se sanciona antes de esta época constitucional, el Congreso se hallará en una completa inaccion, ignorando sobre qué bases deba formar las leyes reglamentarias. Para precaver tamaño inconveniente, desea el Gobierno que V. E. lo haga presente a la Sala i reanime el amor público de los señores Diputados, a fin de que se contraigan con el celo que exige un asunto tan importante a desempeñar sus altas funciones.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 4 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—Por orden de S. E. —*Manuel Carvallo*.—Al señor Presidente de la Convencion.

### Núm. 17

Hoi debe concluirse la impresion del proyecto de reforma de la Constitucion Política del Estado, i en el día que la Gran Convencion se reuna para discutirlo, le haré presentes los inconvenientes que encuentra V. E. para que el Congreso funcione en la época constitucional, ignorando las bases sobre que deba formar las leyes reglamentarias.

El Vice-Presidente que suscribe ofrece a V. E. los sentimientos de su respetuosa consideracion.—Santiago, Mayo 7 de 1832.—F. A. ELIZALDE.—*Fernando Urizar Garfias*, Pro Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 18

ACUERDO DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMAR EL PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION, DEL 17 DE MAYO.

Con asistencia de los señores Egaña, Elizalde, Echeverz, Gandarillas, Meneses i Vial se leyó un nuevo proyecto de reforma presentado por el señor Egaña, i se acordó que sirviese de base en la discusion el que ya se ha impreso, mejorándolo con las observaciones que suministra la lectura de los capítulos correspondientes del

señor Egaña; que éste se imprima tal como dicho señor lo ha presentado i que ámbos se pasen así a la Convencion.—El espresado señor Egaña i el señor Vial fueron de dictámen que se leyese uno i otro, adoptándose del uno o el otro lo que pareciese mejor, sin que ninguno de ellos sirviese de base.—*Fernando Urizar Garfias*.

### Núm. 19

Observando en el proyecto que se imprimió a nombre de la Comision, que se habian omitido puntos acordados, adoptó el señor Egaña el temperamento prudente de interesar a V. S. para que, reviéndonse privadamente, se evitara la publicidad de esos descuidos que creimos incu'pables i podian ser de unos u otros. Hemos trabajado así hasta anoche mismo que concluimos el título de la formacion de las leyes, subrogando íntegro el del proyecto del señor Egaña al del impreso sobre otras mejoras interesantes que se habian logrado antes, sin embargo de que nuestras ideas no se han conformado por desgracia con las de la mayoría. A pesar de todo esto, acabamos de ver una publicacion hecha en el último número de *El Huron* que no solo revela i falsamente esos actos interiores, sino que prodiga insultos tan groseros como atrevidos, solo porque hai un chileno amante de su país, que ha querido consagrarse a su servicio; de consiguiente, han cesado los motivos de la revision privada, i repitiendo a V. S. francamente que no nos conformamos con el proyecto impreso, reservamos nuestros votos para emitirlos en la Convencion, a la que tambien satisfaremos de los motivos de nuestra separacion.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, Mayo 23 de 1832.—*Agustin de Vial*.—*Mariano de Egaña*.—Señor Presidente de la Comision de Reforma.

### Núm. 20 (1)

El que suscribe ha hecho presente a los miembros de la Comision la nota pasada por Usted con la firma de don Agustin Vial; i no estando en sus facultades aceptar renunciias, ni compelerles a que continúen desempeñando el cargo que les confirió la Gran Convencion, han acordado continuar la revision del proyecto impreso i presentar a la Gran Convencion la nota de Usted.

El que suscribe hace presente a V. S. que estando acordada por la Comision la impresion del proyecto que le presentó i tambien adopta-

(1) Este documento i el siguiente han sido trascritos de *El Araucano*, núm. 87, del 12 de Mayo de 1832.—(*Nota del Recopilador*.)

(1) Este documento parece haber sido el borrador de la nota enviada a don A. Vial i a don M. Egaña, nota a que ellos contestan por la que sigue.—(*Nota del Recopilador*.)



dos algunos artículos de él de que no fué posible dejar copia, se sirva remitirlo para el día de mañana a fin de continuar los trabajos pendientes.

Los miembros de la Comision no hallan a qué atribuir esa revelacion de secretos que indistintamente se les imputa, pues las discusiones han sido públicas i el proyecto del señor Egaña se leyó en presencia de una barra numerosa

### Núm. 21

No hemos querido renunciar, porque sabemos que, no habiendo sido nombrados por la Comision, no podíamos hacerlo a ella, i porque concluyendo nuestra nota con avisar a V. S. que emitiríamos nuestros votos a la Convencion, a la que tambien daríamos cuenta de nuestra separacion, no importan seguramente esas cláusulas una renuncia.

Aunque no hemos dado motivo para que se nos compeliere, porque cada uno de los comisionados puede emitir su voto separado si no se conforma con el de los demás, tampoco habríamos puesto en esa necesidad a V. S. que pudo i puede, en nuestro concepto, i con causa bastante, obligar al órden a los que faltaren.

Sin embargo de que la publicacion de *El Huron* contiene actos que no han podido ser ni han sido materia de sesiones públicas i que en realidad fueron medidas de prudencia por que interesó a V. S. el señor Egaña en su nota particular, no ha sido nuestro ánimo acusar a su autor, que despreciamos, ni designarlo: solo hemos recordado ese hecho alarmante para manifestar a V. S. que siendo la causa de la revision privada en que estábamos, evitar la publicidad de descuidos, que creimos inculpables, ya no existia porque se habian publicado, fuera quien fuere su autor, i así era escusado seguir observando en la Comision lo que debíamos repetir ante la Convencion con la propia publicidad.

El señor Egaña pasará a V. S. su proyecto tan pronto como se concluya de copiar, i entretanto quedamos a su disposicion i somos S. S.—Santiago, 25 de Mayo de 1832.—*Agustin de Vial.*—*Mariano de Egaña.*—Señor Presidente de la Comision Reformadora.

### Núm. 22 (1)

Sabemos que la Comision encargada por la Gran Convencion para presentar el proyecto de reforma de la Constitucion Política del Estado, ha acordado la abolicion del fuero militar i que por un artículo transitorio se prevenga que esta

disposicion no empezará a tener efecto hasta que se haya reformado la administracion de justicia.

Esta disposicion, tan favorable al buen órden i policia de los pueblos, tan conforme a nuestro sistema de Gobierno i que las luces del siglo reclamaban imperiosamente, debió tambien comprender a los eclesiásticos; pues nó se nos puede dar una razon plausible para escluirlos de una lei que puede i debe ser jeneral.

Nosotros esperamos que la Gran Convencion reforme en esta parte el proyecto de la Comision i que tampoco juzgará necesario aguardar el arreglo de los códigos que invertirá muchos años, si es que llega a hacerse, para que se ponga en planta una disposicion que de día en día se hace mas necesaria.

Mientras tanto, para ilustracion de los que no se hayan detenido a pensar en el oríjen del fuero ni en lo perjudicial que es a la causa de los pueblos, i que desean se conserve por respeto a las clases que lo gozan, presentamos la siguiente leccion de un político moderno.

¿Por qué razon es necesario que sea una sola la jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles i criminales?

Porque:

1.º Nada puede ser mas contrario a la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado;

2.º Esta diversidad de fueros se opone sobre manera a la unidad del sistema en la administracion, a la enerjia del Gobierno, al buen órden i tranquilidad del Estado: porque presenta infinitos subterfujos, dilaciones i arbitrariedades injeniosas a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados; a los ministros de justicia que quieran poner a logro el inmenso caudal de su cavilosa sagacidad, i viene a establecerse así un tal conflicto de autoridades que anula el imperio de la lei i asegura la impunidad de los delitos.

¿No tienen derecho al fuero los clérigos?

Nó, porque no puede darse derecho contra las razones espresadas: de aquí es que el verdadero espíritu de la Iglesia no exige el fuero; que éste no existió en sus tiempos primitivos, i que hai legislaciones católicas que han desconocido la excepcion de litigar i ser reconocidos los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles i criminales ante los jueces i tribunales eclesiásticos.

¿Qué debe decirse de los militares?

Que tampoco deben tener otro fuero que el necesario para conservar la disciplina de las tropas en el ejército i armada, porque:

1.º Ninguna razon hai para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. El no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria: un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupacion de la vida civil, va a proteger i conservar con las armas, cuando es llamado por la lei, el órden público

(1) Remitido publicado en *El Huron*, núm. 7, del 17 de Abril de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

en lo interior, i hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla o sorprenderla.

2.º Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares, por el fuero, no tiene interés en las civiles, no las ama i aun talvez hace alarde de desconocer las fundamentales del Estado; por consiguiente, en lugar de hallarse dispuesto a defenderlas, está pronto a obedecer órdenes que las atacan.

3.º Es tan perjudicial el fuero a la libertad i al buen órden, que le han abolido aun aquellas monarquías que necesitan existir bajo un pié de guerra.

¿Cuál es, segun esto, el oríjen del fuero?

El fuero tiene su oríjen en el despotismo: deseosos los jefes de dar todo el apoyo posible a su autoridad, concedieron a los individuos poderosos privilegios, cuya naturaleza es reunirlos en un cuerpo, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes o contrarios a la causa comun e interesarlos en el sostenimiento de su autoridad absoluta.

#### UNOS REPUBLICANOS

### Núm. 23 (1)

Después de haberse impreso i repartido el proyecto de reforma de la Constitucion trabajado por la Comision i de haberse citado a la Convencion para que lo discutiese, le ocurrió a uno de sus miembros representar a los demás que el encargado de redactarlo no lo habia hecho conforme a los acuerdos. Se reunió de nuevo la Comision, i después de haber probado el redactor con los originales la exactitud de su trabajo, presentó el de la imputacion un nuevo proyecto que solo a él pertenece, pretendiendo que se adoptase.

La Comision acordó rever el proyecto impreso en que se ocupa, i que el otro se imprimiese tal como lo ha presentado su autor i que se pase a la Convencion como voto particular.

Por algunos curiosos que han oido parte de su lectura, estamos informados de que el tal proyecto solo podria convenir a los turcos o a los chinos. Aunque se ha acordado su impresion, no podemos dispensarnos de dar alguna lijera idea de él, impelidos del horror con que le miramos.

Se nos presenta un jefe supremo con el título de Presidente de la República, con poder para dar i quitar intendentes a las provincias i gobernadores a los departamentos; facultado para di-

solver las Cámaras siempre que se le antoje; con voto en las resoluciones del Congreso; libre de ser acusado por los actos de su administracion; que puede ser reelegido indefinidamente; suspender de su ejercicio por seis meses a los empleados civiles i privarles hasta de dos tercios de sus sueldos por via de correccion, i destituirlos por ineptitud calificada por un simple informe de sus jefes respectivos. Un Congreso que puede delegar la facultad de imponer contribuciones. Un Senado compuesto casi en la mitad de senadores natos i de electos por el Ejecutivo. De este modo, claramente se infiere que no tendríamos jamás otras leyes que las que quiera darnos el Gobierno, i si el Presidente de la República no se convierte en un monarca absoluto, será solamente porque no quiere.

Se previene tambien que el mismo decreto de disolucion de las Cámaras sirve de convocatoria para otras, i se observa por el autor del proyecto que si los pueblos son de la opinion de sus representantes en el asunto que motivó la disolucion, elejirán a los mismos, como sucede en Inglaterra, i que así se manifestará cuál es la voluntad de la nacion: esto es no saber aplicar los conocimientos que se adquieren. En los países donde se ha jeneralizado la ilustracion i donde los hombres conocen, por consiguiente, toda la importancia del derecho de elejir, podrá esperarse este resultado; pero entre nosotros que no hai todavía mas Gobierno ni mas opinion pública que la que forman algunas docenas de hombres, i donde el Ejecutivo ejerce una influencia tan poderosa i eficaz en las elecciones, que nunca salen otros diputados, otros cabildantes, otros asambleístas ni otros senadores que los que él quiere, no puede haber cosa mas peligrosa que concederle la facultad de disolver las Cámaras a su arbitrio.

La principal garantía que se nos ofrece es la responsabilidad de los ministros-secretarios del despacho, como si al Presidente que se propone violar algunos de nuestros derechos le fuese imposible encontrar algun tonto o algun pícaro que autorice sus desmanes.

Por lo demás, el célebre proyecto de que tan lijeramente tratamos es un árbol mas frondoso aún que la Constitucion de 823. El Consejo de Estado que crea, se divide en varias secciones: una que entiende en los negocios de guerra, otra en los de comercio i relaciones exteriores, otra en los de industria, agricultura i minas, otra..... no hai memoria ni paciencia para mas.

El autor de este proyecto es un admirador de las instituciones políticas de la Gran Bretaña; pero parece que solo conoce al rei por la corona, a los lores por sus mantos, a los jueces por sus grandes pelucas, etc., etc. Esperamos con impaciencia su publicacion para ocuparnos en él con la detencion que merece.

(1) Artículo de *El Huron*, núm. 12, del 22 de Mayo de 1832.—(Nota del Recopilador.)

## Núm. 24 (1)

Las Cámaras legislativas han reducido sus sesiones a los lunes i viernes para dar lugar a que la Comision de la Gran Convencion concluya el exámen del proyecto de reforma que anunciamos en el número 88. De esta obra importantísima penden los demás trabajos en que deben ocuparse las Cámaras, pues, considerándose como la base de la administracion jeneral, no pueden formarse sin ella las leyes que han de organizarla en todos sus ramos, o al menos, las de la administracion de justicia i del Gobierno interior del país. En el público se critica la lentitud de los comisionados, i nos creemos obligados a advertir que ella no procede de falta de amor público, ni de ningun otro defecto que les haga indignos del cargo que se les confió. Las causas nacen de que solo ahora se empieza a deliberar, por lo que todavía no hai esperiencia para hacer andar estas máquinas con la celeridad que requieren los negocios.

Se gasta mucho tiempo en las discusiones, i no se mira solo el objeto de corregir los defectos del Código sino que tambien se asoman pensamientos de formar otro nuevo.

Las horas se pasan en desenvolver doctrinas políticas, en filosofar en el sentido de la utopia, en inventar excepciones para formar leyes con concepto a ellas, olvidando absolutamente las reglas jenerales. Así es que muchas veces las resoluciones son el resultado del cansancio o de la contemplacion, i por esto no pocas se ha destruido en una noche todo lo que se habia hecho en siete meses.

Huyendo del abismo a que puede arrastrar la precipitacion, el pensamiento se vuelve al laberinto de las dudas que infunden el temor i la falta de meditacion anticipada. No basta solo el deseo de hacer el bien para conseguirlo, ni aun tampoco el poseer los medios de verificarlo, si no se emplean éstos como corresponde. El desórden del trabajo lo inutiliza a veces i la aglomeracion de materiales heterójeos, dificiles de combinarse, detienen su curso a cada paso. Estos obstáculos solo pueden allanarse con una contraccion seria al objeto de modificar la Constitucion existente, cuidando escrupulosamente de no estenderse a la idea de formar otra nueva.

## Núm. 25 (2)

No sabemos si sea mas prudente olvidar la existencia de este cuerpo i aguardar en silencio el año de 1836, o recordarle el compromiso en que se halla de reformar la Constitucion política conforme al voto de los pueblos; pero nos pare-

ce que la balanza se inclina a que mejoremos nuestras instituciones fundamentales i abramos campo a la reforma que imperiosamente exigen las leyes secundarias que deben tener su orijen de aquéllas. En efecto, mientras tengamos una Constitucion defectuosa, no podremos emprender otros trabajos, so pena de malograrlos. Pero seria menos malo aventurarlos, que al fin corren el mismo riesgo la suerte de los individuos i de las naciones, que permanecer en el estado de vacilacion en que nos tiene la Convencion Nacional. ¿Qué ha hecho en mas de ocho meses de existencia? Lo ignoramos. Un proyecto de *nueva* Constitucion se dió al público, que parecia trabajado con un solo rasgo de pluma, i después de su publicacion, se dice que se ocupa de otro nuevo. ¿A qué perder el tiempo en formar constituciones sobre constituciones cuando no ha sido este el encargo que se le ha confiado? Réjístrese la lei que dió existencia a la Gran Convencion, i se verá que solo ha sido autorizada para reformar i adiconar el Código Político, i no para darnos uno nuevo, que no necesitamos, que no quieren los pueblos i que seria mas peligroso que el que nos rije. Limite la Comision sus proyectos a la órbita de sus atribuciones i ahorrará tiempo, disgustos i reconvenciones a que no puede contestar. Tenga por cierto que la mayoría de la Convencion rechazará sus miras, porque no olvidará las notables palabras con que el señor Presidente de la República concluyó su mensaje al Congreso, manifestando a este respecto el voto de la nacion:

“Desnudos de aquel espíritu innovador (les dice) que somete a temerarios experimentos la suerte de los pueblos, creereis, sin duda, que vuestra mision no es hacer otro pacto social, sino proveer medios que faciliten la ejecucion del que existe i afiancen su permanencia.”

## Núm. 26 (1)

La Comision encargada de formar el proyecto de reforma de la Constitucion tiene ya concluida toda la parte política i, por consiguiente, acabará del todo sus trabajos en una o dos semanas mas.

Al establecer el gobierno i administracion interior, deseáramos que todos los señores que la componen se penetrasen de lo peligroso que es detallar las atribuciones de los intendentes, gobernadores i demás agentes naturales del Poder Ejecutivo del modo que se ha hecho en la Constitucion de 828 i en el proyecto impreso que ahora se ocupa en rever.

Con declarar que el intendente tiene el gobierno superior de su provincia en todos los ramos

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 92, de 16 de Junio de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(2) Artículo de *El Correo Mercantil*, núms. 128 i 129 del 11 de Julio de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Editorial de *La Lucerna*, núm. 3, de 25 de Julio de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)



de la administracion i que lo espedirá con arreglo a las leyes, está sentado el principio de donde debe nacer la facultad de *ejercer la inspeccion, mandar las milicias, proponer los jefes de ellas, cuidar de la administracion de las rentas públicas*, etc. etc.

Por mas reglamentaria que se quiera hacer una Constitucion, siempre necesitará de leyes orgánicas para que pueda marchar i además, pues, de que los autores de una Constitucion semejante no podrán jamás llenar el objeto que se proponen, tiene el inconveniente de contener en sí el jérmen de su destruccion; porque violándola en las cosas pequeñas, como es mui natural que suceda, se acostumbrará a perderséle el respeto i se violará tambien fácilmente en los objetos mas importantes.

Nosotros no tratamos ahora de convencer a los señores de la Comision, esponiéndoles las razones que hai en favor de la que hemos indicado, sino solo de que fijen sobre este objeto su atencion a fin que si aun no están persuadidos de su conveniencia, consulten mejor sus conocimientos i su razon i, sobre todo, la experiencia que nos han dejado las pasadas revueltas.

Cuando se publique esta obra, que nos tiene en espectacion hace ya mas de nueve meses, haremos a la Gran Convencion las observaciones que nos dicte el deseo de que acierte.

### Núm. 27 (1)

Mañana debe principiarse a discutir el proyecto de reforma de la Constitucion política, trabajado por la Comision a quien se encargó i que ha visto ya la luz pública. Las razones que se tengan presentes para aceptar o desechar sus artículos, creemos de absoluta necesidad que se pongan al alcance de todos los ciudadanos en todos los puntos de la República, para que el Código que resulte de la discusion reciba la sancion de los pueblos i sea jurado por el convencimiento de su utilidad. A este fin, la Gran Convencion debe pedir los taquígrafos que sean necesarios para que tomen los discursos que se pronuncien, i se publiquen oportunamente. Ningun sacrificio puede perdonarse en favor de una disposicion que, bajo cualquier aspecto que se considere, debe producir resultados importantísimos.

### Núm. 28 (2)

Ayer fenecieron las tareas del Congreso segun la Constitucion, i se nos asegura de que la Gran Convencion va a empezar el exámen del proyec-

to de reforma de la Constitucion. No sabemos cuál sea éste; inferimos de que la Comision encargada de trabajarlo haya hecho uno nuevo, en virtud de lo que sobrevino al primero que dió a luz. Cuando apareció en el público, no tuvimos oportunidad de fundar un juicio sobre él i ahora seria intempestivo hacerlo, a consecuencia de haber sido retirado. Sin embargo, él nos da márgen bastante para llamar la atencion de la Convencion sobre la base importante en que debe estribar la reforma "que en el pueblo reside la soberanía, i el ejercicio de ella, en el cuerpo político formado por la Constitucion" es decir, que a ninguno de los miembros del cuerpo se le han de dar funciones de soberanía sino únicamente de ejercicio de esa soberanía. Este requisito i la independencia de los miembros principales del cuerpo político entre sus respectivas funciones, deben indispensablemente darnos un Gobierno estable, a cubierto de todos los embates de las pasiones políticas de los hombres. Para que exista el Gobierno representativo, es de importancia vital que el cuerpo lejislativo no se mueva a influjo de ajentes estraños, que hagan dejenerar el espíritu de sus funciones, porque desde que esto acontece no existe sino en el nombre la representacion; i es tanto mas onerosa, cuanto que habiéndose creado para sostener los derechos de la nacion, dejeneradas sus funciones, se convierte en opresora de lo que debía defender, de lo que debía proteger contra las usurpaciones de autoridad del Poder Ejecutivo. De esto nos suministran pruebas intachables todos los pueblos del mundo que se rijan por formas representativas, principalmente las nuevas repúblicas de América, que hasta la época presente no han podido obtener lejislaturas de cuyos trabajos hayan logrado resultados prácticos; i por qué? porque solo han existido en el nombre, subordinadas al capricho del Gobierno, movidas por el espíritu de partido i por cuanto ajente antinacional se conoce; el solo anuncio de la instalacion de una de ellas es la voz de alarma para perturbar la tranquilidad de una de estas repúblicas; i si se las mira con alejamiento, porque nada se exajera de ella sino disturbios i males. Esto no es defecto de la institucion, si, el de no establecerla bajo las bases en que se debe hacer: constituyéndola independiente, en cuanto sea posible, de la accion del Poder Ejecutivo. La Convencion tiene a la vista ejemplos demasiado palpables sobre lo que apuntamos; i esperamos de que no desvíe en asunto de tanta importancia, porque el buen éxito de sus trabajos depende esencialmente de ello. Tambien recomendamos no se erijiere en lei constitucional cosa alguna que afectase a una porcion de los chilenos i no a todos, por ejemplo la abolicion de los fueros eclesiástico i militar. Es impolítico efectuar la abolicion por un artículo de la Constitucion, pues se la pone en un peligro inminente de que sufra la suerte de las muchas que se han

(1) Editorial de *La Lucerna*, núm. 17, de 24 de Octubre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

(2) Artículo de *El Mercurio*, núm. 164, del 19 de Setiembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)



olvidado. Después de que se haya obtenido un gobierno sólido, entonces puede el Gobierno sancionar una lei que estinga uno i otro, lo que podrá hacer sin riesgo de amenazar la tranquilidad del Estado. La Convencion no debe ignorar las consecuencias de la abolicion de mayrazgos, sancionada en un artículo de Constitucion: ha sido el jermen de muchos males para el Estado i para las familias que afectaba, que se han llenado de litijios por no haberse hecho la abolicion por una lei especial que hubiera precavido en lo posible los disturbios particulares que acarrearán los pleitos. Este ejemplo debe servir de norma a la Convencion para no injerir en la reforma cosa alguna de esta clase, que debe ser obra de Congresos bien establecidos i de leyes especiales.

Desde que fondeó en este puerto el sábado último la barca norte-americana *Perla* con procedencia de Jibraltar en 89 días, se empezaron a circular unos rumores vagos, como: desde que a principios de Junio último había habido en París un movimiento, sin decirse de qué clase ni cosa alguna que esclareciese la noticia. Hemos indagado lo que haya sobre el particular i nada hemos sacado en limpio. También ha circulado de que el gobierno de S. M. C. ya estaba resuelto a celebrar tratados de paz i comercio con sus *rebeldes colonos*. Hace tiempo que se habla de esto, añadiéndose que ya están nombrados los comisionados de España para celebrar los tratados, pero aun no se sabe de un modo auténtico.

## Núm. 29 (1)

### OBSERVACIONES A LA CONSTITUCION

La insercion que en nuestro número 26 hicimos del Acta de la Cámara de Diputados en que consta nuestro dictámen sobre la Constitucion, nos lleva por un consiguiente preciso a manifestar los fundamentos que nos obligaron a improbarla.

Si fuesen fruto del error i del capricho, como dicen sus panejiristas, la Nacion los despreciará; si nó, servirán a ilustrarla. No es nuestra intencion analizarla en todas sus partes; nos reduciremos solo a hacer ligeras observaciones sobre uno u otro de sus principales artículos, lo que bastará a dar una idea del todo. Nuestro juicio va a ser imparcial, i con la misma sinceridad con que impugnamos, aprobaremos tambien lo que juzgemos digno de aprobacion.

Al oir que la Constitucion va a ser observada, manifestarán tal vez disgusto sus autores: en tal caso, no harán sino anticipar una idea desfavorable de su misma obra: si ella es el fruto de la

prudencia i de la sabiduría, si es eminentemente liberal (como diariamente nos lo repiten), debe serles tan grato como fácil rebatir su impugnacion, i hacerla aparecer tal cual la describen. Las obras buenas jamás resisten su exámen.

Principiaremos por el artículo cuya materia juzgamos de la última importancia.

«ART. 8.º Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular.»

Examinaremos el artículo por partes. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Esta cláusula importa un permiso, que, hablando con propiedad, no debe emanar de la Constitucion. Si un legislador declarase: «Todo hombre puede respirar, puede tomar alimento» ¿no diríamos que siendo ambas cosas inherentes a la naturaleza, era un absurdo dictar tal lei? Del mismo modo, la facultad de manifestar los asociados sus opiniones sobre la bondad o vicios de las leyes, sobre la conducta buena o mala de los funcionarios, es tan esencialmente constitutiva de la sociedad, que sin ella se disuelve i perece, como perece la vida del hombre que no respira o no se alimenta. Justo es que se titulen permitidos los derechos que al hombre da la sociedad, pero nó los que le da la naturaleza i no puede quitarle la sociedad; es hacerles emanar de un orijen menos noble: es suponer que tambien puede privársele de su goce.

No es puramente nominal esta observacion. Ninguna otra Constitucion, fuera de la de Chile, ha hecho derivar de sí misma ese derecho inestimable.

Todas suponen que el hombre lleva consigo esa garantía natural a la sociedad a que se adscribe, i solo se han contraído a conservarla, prohibiendo, por leyes fundamentales, que ni los Cuerpos Lejislativos ni las demás autoridades pueden coartar ni suspender en ningun caso, ni por pretesto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura i la de la imprenta. Si con esta propiedad se hubiese dictado la lei, nada mas se habria deseado sino era el que contuviese en sí un remedio eficaz contra las violencias del Poder.

«Los abusos (continúa el artículo) cometidos por este medio (por la imprenta) serán juzgados en virtud de una lei particular, i calificados por un tribunal de jurados.»

Quando todas las naciones cultas se empeñan en reducir los fueros a uno solo comun para todos los ciudadanos, la Constitucion de Chile ha creado otro nuevo especial para los crímenes por abusos de imprenta. ¿Por qué no se creó tambien otro para el crimen de homicidio, otro para el de robo, etc?

Si no convenia esta multiplicacion sino que de todos los demás crímenes se conociese en los juzgados comunes, ¿por qué segregó de ellos los que nacen de abusos de imprenta?

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, números 29, 30, 31, 32 i 33, de 19 de Agosto, 15 de Setiembre, 21 de Diciembre de 1829, 19 de Enero i 11 de Febrero de 1830.—(Nota del Recopitador.)

Estas mismas objeciones indicamos en la Cámara de Diputados cuando, discutiéndose en ella el proyecto de lei, nos opusimos a su sancion por considerarlo inútil i aun peligroso a la libertad: entonces se nos contestó que el fin primario con que se dictaba, era para que sirviese de ensayo al establecimiento de la sublime institucion de los juicios por jurados; mas, si se queria hacer ese ensayo, ¿por qué no se preferian otros crímenes, cuyas penas hacen a los delinquentes mas acreedores a esa garantía? ¿No es injusticia concederla al que es acusado de una injuria, contra la que la lei no declara otra pena que la pecuniaria, i no al acusado de homicidio, que debe sufrir la del último suplicio? ¿No es aun mas notable que mientras el *juri* de imprenta se ocupa, como sucedió al que se celebró con un papel acusado de inmoral, en escuchar inmundas i vergonzosas relaciones, se vea arrastrar al cadalso a hombres acusados de sedicion sin otro juicio que el pronunciado en el tenebroso recinto de un Consejo de Guerra? ¿No habrian éstos merecido mejor que su causa se ventilase ante el público, el que, por otra parte, es siempre el mas interesado en oír a los acusadores i acusados en esta clase de juicios? Pero apartemos la vista de objetos tan lastimeros, i concluyamos que mientras el juicio por jurados no se establezca jeneralmente para toda clase de crímenes (como es de desear) no debe haber crimen alguno privilegiado (si no son los que acabamos de recordar) ni aun al pretexto de ensayo, para lo que tampoco podría en manera alguna contribuir el tribunal de imprenta establecido, porque carece de los mas esenciales atributos de un verdadero *juri*, i al contrario, puede mas bien venir a dejenerar en un tribunal inquisicional.

«ART. 11. En Chile no hai esclavos: si alguno pisare el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.»

El Senado de 23 fué el que abolió la esclavitud, a consecuencia de la mocion que tuvimos el honor de presentar, i aunque nos produjo enemigos i aun amenazas, nos será siempre grato haber hecho este bien a la humanidad i provisto a los lejisladores de 23 i 28 la materia de la lei que mas dignifica sus Códigos.

«ART. 12. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion del Majistrado i reservada solo a Dios.»

Este artículo deja un campo inmensurable a la arbitrariedad. Segun él, al Majistrado toca calificar si la accion ataca a la sociedad o perjudica a un tercero; de consiguiente, se le ha hecho Lejislador i Juez. Lejislador, en cuanto él declara por mala tal o cual accion, i le designa una pena. Juez, porque él aplica la pena que ha designado.

Esta reunion de atribuciones es la que forma majistrados déspotas, i hace a los pueblos esclavos. En las Repúblicas libres el majistrado solo ejecuta, i la lei es la que califica de buena o

mala la accion. Si conforme a este principio se hubiese dictado el artículo constitucional, debería decir:

«Toda accion que la lei no prohíbe, está exenta de la jurisdiccion del Majistrado.»

Así sustancialmente lo han sancionado las Constituciones mas sabias, convencidas de que no deben fijarse otros límites a la libertad natural del hombre, después que se reúne en sociedad, que los que establezca la lei dictada por el pueblo o sus Representantes.

Se dirá que el Lejislador no puede prever todas las acciones que convenga prohibir; sin embargo, las mas graves están siempre a su alcance, i las que no sean tales se le harán ostensibles la primera vez que se ejecuten, i podrá prohibirlas, fijando las penas para lo sucesivo. Menos mal es que una vez quede impune una accion, porque aun no ha sido legalmente clasificada de delito, que el que el ciudadano obre con incertidumbre i pendiente de los caprichos del Majistrado. Este tiene siempre pasiones que lo dominan: su oficio mira al criminal; la lei solo al crimen, a no ser que ella esté envuelta en un plan sistemado de opresion, que entonces será mas terrible que el Majistrado mas absoluto.

Es, pues, vago e indeterminado el artículo, i deja al ciudadano sujeto a la arbitrariedad del Majistrado.

«ART. 13. Ningun habitante del territorio puede ser preso ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, prévia la respectiva sumaria, excepto el caso de delito infraganti, o fundado recelo de fuga.»

Este artículo parece que solo se sancionó para que apareciese grabado en el papel. Sin intervenir formalidad alguna de las que él previene, hemos visto a multitud de ciudadanos no solo presos i detenidos, sino trasladados del punto de su residencia al que la autoridad ha querido designarles. En Julio de 28 fué sorprendido en una calle pública *sin precedente órden de juez competente ni prévia sumaria* el digno republicano don Manuel Aniceto Padilla, conducido en la misma hora al puerto de Valparaíso i puesto luego a bordo de un buque para ser arrojado en las costas del Perú (1). Era consiguiente que lo que entonces como por ensayo se ejecutaba, traspasando el sagrado de las leyes, con un individuo que no era natural del país, se ejecutase mui luego con los que lo eran: en efecto, con la misma informalidad han sido espelidos en el presente año del lugar de su residencia los ciudadanos Campino, Puga, Silva, Vidaurre, Martínez, etc. (2).

Es a presencia de estos atentados que periodistas impudentes (3) nos dicen que en Chile se

(1) Por la estrechez de este número, reservamos para otro insertar la nota que el Ejecutivo puso al Congreso pidiendo la aprobacion del decreto librado contra este individuo, i que luego fué aprobado.

(2) Véase el número 3 de *El Espectador*.

(3) De los asalariados.

goza de garantías. ¿Qué importa que la lei las declare; que prescriba las fórmulas que deban intervenir para proceder contra el individuo, si de hecho se quebrantan? No hai seguridad individual (esclama un publicista) sino cuando no son posibles al Poder los actos arbitrarios; desde que lo son, la voz de *seguridad* está vacía de sentido, i las palabras de *Gobernantes i gobernados* no tienen ya ningun valor propio o constante.

Pero ésta no es culpa de la lei (dicen algunos de sus colaboradores) sino de los Majistrados encargados de ejecutarla.

¡Miserables! Luego, vuestra lei no puede ser buena sino para Majistrados virtuosos; si es así, podiais haberos escusado de dictarla, porque éstos apenas la necesitan: su propia virtud garantiza al ciudadano: los Majistrados que abusan son los que han menester el freno fuerte de la lei; i si la que habeis dado es impotente para contenerles, creed que es mala; creed que mejor era no tener alguna: habria al menos la esperanza de una buena.

Pero ¿es susceptible de mejora el presente artículo constitucional? Nô, porque en sí nada le falta; solo necesita tener en su apoyo el todo de una buena Constitucion, sin el que será siempre nulo.

«ART. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta en ningun caso podrá tener efecto retroactivo.»

Desde el año 18 se han sucedido en Chile las Constituciones unas a otras, i bajo el imperio de cada una se han ejercido arbitrariamente las proscripciones, infamaciones i asesinatos, sin respeto alguno a las fórmulas que han prescripto.

Estos atentados han sido mas repetidos en unos tiempos que en otros, i, en nuestro concepto, no menos en el que ha trascurrido desde que está vijente la actual Constitucion. ¿Cuál de las partes que el presente artículo contiene no ha sido infringida?

Examinémoslas separadamente.

*Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales.* ¿I en qué se diferencian de ellas los Consejos de Guerra?

Los individuos que deben componerlos se nombran después de cometido el delito, i cuando está ya formada la causa; i siendo éste el mal que la lei ha querido precaver, prohibiendo las Comisiones, él subsiste mientras haya Consejos de Guerra.

*Sino por los Tribunales establecidos por la lei.* ¿I cuál es el que ha intervenido en la confinacion de los individuos espresados en las observaciones al anterior artículo? ¿Cuál en los arrestos i largas prisiones de varios ciudadanos en el año anterior? Ningun otro que el *sic volo, sic jubeo* de la autoridad; a pesar de lo que (para descuidar a los pueblos) nos dijo *El Constituyente* en el número primero de su periódico, de que ya no podia dominar en las grandes masas.

*Esta (concluye el artículo) en ningun caso puede tener efecto retroactivo.* Quiere decir: Ninguno puede ser juzgado por una lei dictada después que cometió el crimen;—disposicion necesaria i justa si, a mas, el juez fuese obligado a juzgar siempre conforme a texto espreso de una lei preexistente, i ya hemos manifestado que no es así. (1)

En una palabra, las garantías judiciales que hacen el objeto de este artículo, son, después de la Constitucion, tan viciosas i efímeras como lo eran en el tiempo de la dominacion española. La independencia de que debe gozar el juez es el constitutivo esencial de esas garantías. ¿La tienen los militares que componen los Consejos de Guerra i deciden en único recurso del honor i la vida del ciudadano? (2)

¿Puede considerarse segura en los demás jueces en cuya nominacion i ascensos se ha dado tanta parte al Poder? (3)

Pero no podemos considerar esto sin recordar las diez ilustres víctimas que aquellos Consejos han destinado al suplicio. Algun dia la Patria recordará con mas libertad la parte que cada uno en su clase tuvo en darla existencia. (4)

«ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a la autoridad lejitima, i en virtud de mandato escrita de ella.»

Es ciertamente ridícula la garantía que este artículo ofrece en favor del propietario. Cualquiera juez, por subalterno que sea, puede, segun él, mandar allanar una casa. El requisito de poner la orden por escrito, es insignificante. ¿Contra quién, pues, protege la lei al propietario? ¿Contra los ataques de un particular o de un salteador? Su fuerza individual le basta; garantías contra la fuerza pública a que no puede contrarrestar, son las que necesita, i son las que no se le dan.

Bien sabido es hasta qué punto se estiende en Inglaterra el sagrado de una casa: en ninguna circunstancia es accesible a la autoridad. Pero aun los lejisladores que no han querido darle toda esa admirable amplitud, han prevenido al menos, que el allanamiento de una casa solo puede verificarse de dia, i precediendo dos disposiciones formales que den mérito a él. En dos casos únicamente es permitido a toda hora: en persecucion actual de un delincuente, o por un desórden escandaloso que exija pronto remedio.

«ART. 18. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exi-

(1) Nos remitimos a lo espuesto sobre el artículo 12.

(2) Es constante que es la profesion mas dependiente del Poder.

(3) En un sistema federativo no tiene alguna, i esto contribuye a estar en él convenientemente afianzadas las garantías judiciales.

(4) Ofrecemos en otro número publicar la sentencia de la Corte Marcial, revocatoria de la del Consejo de Guerra, en la causa de Gutiérrez i otros.



*jiere la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenersele.*"

La primera parte de este artículo tiene por objeto garantizar la propiedad; mas, la segunda echa por tierra esa garantía. ¿Quién califica si el servicio público exige la propiedad del ciudadano? En caso de exijírsele, ¿debe ser prévia la indemnización que el artículo dispone? Nada se expresa en él, i este silencio basta para que el Poder se arrogue la facultad de calificar esa exigencia pública, i de disponer la indemnización cuando quiera, si es que llega a hacerse efectiva. (1)

La Constitución del año 23, en cuya eversion tuvieron la principal parte muchos de los que después fueron autores de la que hoy rije, no dejó (no obstante sus nulidades) tan en descubierto la propiedad del ciudadano. A ninguno (dice el artículo 117) puede privarse de su propiedad sino por necesidad pública, *calificada por el Senado* de notoriamente grave, i con *prévia indemnización*.

Pero ¿qué Constitución se hallará que no contenga estos u otros mas seguros requisitos para poder ocupar la propiedad del ciudadano? Solo la de Chile, dictada el año de 1828; solo ésta ha dejado ese precioso derecho a discrecion del Poder, mediante la excepcion indefinida, que puso el artículo mismo, en que aparentó garantirla.

Cuando un déspota que no conoce otra lei que su voluntad, se apodera de la propiedad de un ciudadano, jamás deja de honestar su violacion con el pretexto favorito de la utilidad pública. Ocurre tambien a él el Gobierno de Chile, pues nada mas se le exige por la Constitución: es decir, puede tanto a virtud de la lei cuanto un déspota a virtud de su voluntad.

Hasta este grado se halla espuesta la propiedad del ciudadano a ser violada por el Poder.

"La Nacion Chilena adopta para su Gobierno la forma de República Representativa popular, en el modo que señala esta Constitución."

Dos son las formas de Gobierno republicano que se conocen: la una central i la otra federal; mas, el artículo no espresó cuál se adoptaba.

Esto demuestra que, habiéndose resuelto constituir la República por la forma central, se usó

de la arteria de ocultar el nombre para no contrariar tan de manifiesto el voto de seis de las ocho Provincias que componen la República, emitido en favor de la forma federal por el órgano lejítimo de sus Asambleas. (2)

Tuvieron, sin duda, presente los autores de la Constitución que las provincias del Rio de la Plata habian unánimemente rechazado la que en el año 25 les presentó su Congreso, dándoles igual forma de Gobierno con la denominación de *consolidada en unidad de régimen*, i temerosos de sufrir el mismo rechazo, subrogaron a estas palabras las siguientes: *en el modo que señala esta Constitución*. Usaron tambien de la cautela de no pasarla, como la pasó aquel Congreso, al exámen de las Provincias.

En todas partes, los que no llevan el sendero de la libertad observan una misma táctica, i solo lo que no ha salido bien a unos, es lo que otros modifican o varían, con lo que adelantan cada día mas el arte de cimentar el despotismo; así es que el sistema de unidad todos los déspotas lo han proclamado con algunas diferencias en los medios de plantearlo. Ya dijimos en nuestro número anterior que Danton, Marat i Robespierre hicieron que la Convencion lo sancionase en Francia contra la opinion de sus mas dignos miembros. Después, Bonaparte lo sostuvo, como lo refiere Benjamin Constant. «La unidad política (dice) era la quimera de Bonaparte, o mas bien su medio favorito de procurar el despotismo i con la palabra del Grande Imperio que tenia siempre en la boca, sofocó por espacio de trece años todas las resistencias locales», es decir, los esfuerzos de las Provincias por su libertad.

No ha sido menos funesta en América esa ambicion pertinaz de los unitarios: ellos han hecho derramar mas sangre por sofocar, a ejemplo de Napoleon, las resistencia de las provincias i establecer la unidad política, que los Callejas, los Montes, los Venegas, los Monte-Verdes i los Morillos por sostener la causa de Fernando; pero como la libertad, *si es cierta, siempre vence*, segun Le Brun, citado por uno de nuestros mas dignos periodistas, ya tres grandes Repúblicas, la de Méjico, la de Centro-América i la del Rio de la Plata, han humillado el orgulloso poder de sus tiranos interiores, quienes por último recurso, i a impulsos de su despecho, parece renuevan su antiguo empeño patricida de solicitar en Europa cetos con que probar de nuevo la constancia heroica de esas Repúblicas.

En Chile, la lei habia empezado a hacer el bien que los pueblos en masa de los otros Estados Americanos no podian, aun a costa de su sangre, alcanzar contra el poder de las bayonetas, de que disponian gobiernos desnaturalizados; i seguramente habria arribado al mayor grado de prosperidad si el jenio del mal que cruzó la carrera de su gloria no le hubiese hecho retrogradar

(2) Véase nuestro número 13.

(1) No faltan ya hechos que lo comprueban. Cuando el Congreso del presente año partió para Valparaíso, aunque toda la República estaba tranquila, se mandó sacar caballos de prorrata, quebrantando por primera vez la lei del año 26 que las prohibió; i el Gobierno fué el que calificó la necesidad de su exaccion para el objeto de trasladar el batallón Concepcion a Quillota, como si los cuerpos de infanteria no debiesen verificar a pié sus marchas, mucho mas aquel, que solo iba a distancia de treinta leguas, no a pelear, sino a estacionarse: tampoco hubo prévia indemnización, sino promesa para después, la que no se ha cumplido ni cumplirá. ¿I qué puede impedir al Gobierno hacer lo mismo con cualquiera otra especie de propiedad?



al estado mas deplorable que ha sufrido desde su revolucion.

Las leyes elementales que empezaban a conferir a las Provincias el goce de sus derechos, fueron de un golpe suspendidas, i dictada una Constitucion contraria a la base dada por el Congreso del año 26, que en todo habia obrado conforme al voto público i sin la siempre perjudicial influencia del Poder.

Los pueblos no podian dejar de alarmarse contra una nueva marcha que amenazaba destruir del todo la libertad que ya habian empezado a gustar, i de su descontento nacieron los repetidos movimientos de las provincias de Colchagua, Cauquenes, Aconcagua i Santiago, que fueron sofocados ya con suplicios, ya con proscripciones, i ya llamando a la capital a las municipalidades de esas mismas provincias que habian tomado parte en las reclamaciones de sus representados.

Hemos hecho estas indicaciones para que se tengan a la vista las causas que influyeron en la revocacion de la forma de Gobierno sancionada por el voto unánime de los miembros del Congreso de 26, reservando nuestras observaciones al artículo constitucional que dejamos insertado, para el número siguiente.

Los partidarios de la unidad se atreven a afirmar que el sistema adoptado por la Constitucion es el mas conforme al voto público. Tiranos! Oprimir a las provincias i suponer que ellas prefieren la opresion a la libertad, es la mas insolente audacia. El voto que emitieron las tres cuartas de sus Asambleas el año 27, os desmiente i confunde a vuestro pesar; pero prescindamos de él por un instante, i preguntese a los habitantes de mas discernimiento en las provincias i a quienes no os hayais ganado con los empleos:

¿Quereis tener Asambleas lejislativas, que dicten las leyes que mas os convengan i exijan las circunstancias locales para la mejor administracion de vuestras provincias, o quereis permanecer como hasta aquí sin esa facultad lejislativa, sujetos a que solo el Congreso Nacional continúe ejerciéndola?

Os responderán: 1.º Que el Congreso nunca podrá espedir en el período que funciona, los negocios que afectan a toda la Nacion, i al mismo tiempo los que especialmente afectan a cada una de las ocho provincias que la componen.—2.º Que las siete octavas partes de los miembros del Congreso, a quienes debe suponerse estraños de la Provincia en cuyo especial beneficio se solicite la sancion de algun proyecto, no pueden tener ni los conocimientos locales, ni ese interés animado que los miembros de una Lejislatura formada en su seno mismo.—3.º Que si el Poder Ejecutivo Nacional, siempre en contacto con el Congreso, llega a entorpecer su marcha o a dominarlo, como ha sucedido en todas las naciones sujetas al Gobierno central i lo hemos visto en Chile,

especialmente en los dos últimos Congresos de 28 i 29, la República queda sin vida i sin ese principio vivificante que se conservará siempre en las lejislaturas particulares.—4.º Que nunca serán mas rápidos i seguros los progresos de la República que existiendo una Lejislatura Nacional, que delibere en los negocios jenerales de la Nacion, i lejislaturas provinciales en los particulares de cada Provincia; a lo que indudablemente deben los Estados Unidos del Norte su admirable engrandecimiento i respetabilidad, adquirida en poco mas de medio siglo corrido desde su gloriosa emancipacion.

Les direis que no hai hombres ilustrados para componer esas lejislaturas. Os responderán que igual argumento hacian los españoles al tiempo de la revolucion, i no se estimó bastante para convenir en permanecer bajo su tutela, prefiriendo entrar en una guerra sangrienta por libertarse de su opresion, sin embargo que entonces era mayor la falta de ilustracion que la que se nota en el dia aun en la provincia menos civilizada, no siendo tanta la que se necesita para deliberar en los negocios particulares de una provincia, que son puramente domésticos, como en los de toda la Nacion, que abrazan las Relaciones Exteriores; i por último, os dirán que ese no es sino un pretexto para conservar de Lejisladores, de Gobernantes, de Administradores de los caudales de la Nacion, etc., etc.

Preguntadles: ¿Quereis ser los depositarios de cuanto vuestra Provincia eroga por diezmos, alcabalas, estanco i demás contribuciones interiores que en el dia existen, o se subroguen después, e invertir las segun os convenga en beneficio de la misma Provincia que las produce; o quereis que, como hasta aquí, continúen ingresando en la caja de Santiago?

Os contestarán que jamás convendrán espontáneamente en subsistir condenados a la miseria que han soportado hasta el dia, careciendo de fondos con que fomentar en su propio territorio la educacion pública, erijir establecimientos pios, arreglar su policia, construir canales, crear tribunales de justicia, i otras ventajas de que ha gozado i goza solo la capital de Santiago a expensas en su mayor parte de las otras Provincias.

Les direis que si todo se lo apropian i retienen, no quedará cómo cubrir los gastos nacionales. Os responderán que las Aduanas producen por un millon anual, cuya suma distribuida con pureza i economia llena esos gastos, i aun queda un sobrante considerable; i sobre todo, que si no fuese así, o si ocurren circunstancias estraordinarias, están prontas a llenar el déficit, pasándose a las Lejislaturas provinciales presupuestos claros i sencillos que lo acrediten, en cuyo caso sabrán, como tienen derecho a saber, por qué i para qué objetos lo erogan.

Preguntadles: ¿Quereis nombrar todos los empleados provinciales, Intendentes, Jueces de letras, jefes i oficiales de vuestras milicias, sin

que en estos nombramientos tenga parte alguna el Ejecutivo Nacional?

Os contestarán que por no haberse practicado así en el tiempo precedente, todos esos funcionarios no han sido sino meros agentes del Poder para sostener su autoridad, por abusiva que fuese, fiscalizar i perseguir a ciudadanos beneméritos cuando reclamaban esos abusos, i nó fieles administradores de los intereses de las Provincias; i que debiendo recaer los empleos con preferencia en los naturales o avecindados en su territorio, ningunos conocerán mejor en quiénes concurren las aptitudes que las mismas autoridades locales, para llamarlos por el honor mismo de la Provincia, a ejercer los destinos.

Les direis que no dando al Ejecutivo Nacional parte alguna en el nombramiento de las autoridades provinciales, no será debidamente obedecido.

Os responderán, con uno de los mas sabios políticos, que la disposicion natural del hombre es obedecer cuando no se le causan vejaciones ni se le irrita: que no teniendo el Congreso de Norte-América en los primeros años de la revolucion otra autoridad que la que se le concedia voluntariamente, sin embargo, ningun gobierno de Europa ha sido obedecido con mas cordialidad; i por último, que siendo en un régimen federal obligadas, como son, las autoridades locales a obedecer a las nacionales en todo lo que la Constitucion les ordena, lo harán tambien por deber, o sufrirán en caso contrario su suspension i el ser juzgadas por el poder judicial de la Nacion.

Si éstas i no otras serian sus respuestas, ¿cómo se dice que su voto es por el sistema de unidad, que les priva de esos derechos? No les alucineis con engaños: habladles con verdad, i jamás se equivocarán.

### Núm. 30 (1)

Ya dijimos en nuestro anterior número que, no habiendo un periódico que después de la cesacion de *La Lucerna* continuase publicando los artículos de la reforma que la Convencion sanciona, no podríamos seguir por el orden de ellos nuestras observaciones, si solo sobre los que llegasen a nuestro conocimiento, i son los tres siguientes:

*Primero:*—Se indicó por un miembro de la Convencion que entre las atribuciones del Congreso que contiene el proyecto, se agregue la de poder enajenar parte del territorio de la República.

Fundó su indicacion en que podria ocurrir casos en que fuese conveniente la enajenacion de una parte, para no perder el todo, i que si

esta atribucion no se daba al Congreso se entenderia peculiar del Ejecutivo, porque a él corresponde todo lo que espresamente no le niega la lei. Se hizo cargo de la restriccion que a este respecto pone al Rei la Constitucion española prohibiéndole enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna por pequeña que sea, del territorio español. Pero que esta Nacion se vió al fin precisada a proceder contra la disposicion constitucional, cediendo, como cedió, la Luisiana en favor de la República Norte-Americana.

Presenciamos la discusion, mas no la resolucion, la que fué aprobando la indicacion por mayoría, segun se nos dijo después por miembros del mismo Cuerpo.

Ella sorprenderá sin duda, pues aunque han precedido seis u ocho lejislaturas, a ninguno de sus miembros habia ocurrido semejante indicacion, que pugna ciertamente contra todos los principios. ¿No es esto disponer no solo de la propiedad sino de los propietarios mismos? Pero es necesario para que no se pierda el todo: esto equivale a decir que a costa de una parte deben las demás conservar su libertad.

Mejor habria sido no citar la prohibicion de la Constitucion española. Se hace mas notable que una República permita espresamente lo que una Monarquía prohíbe por respeto al pacto convencional, i para conservar íntegro su territorio.

No es argumento que la España enajenó después la Luisiana: probaria solo que se infringió la Constitucion; ni aun esto, porque segun recordamos, lo ejecutó Fernando, que no respetaba lei alguna. Ni puede propiamente decirse que la Luisiana hacia parte de la España; la poseia por conquista i no por pacto convencional: cediéndola, dejó de oprimirla, i la hizo mejorar de condicion, pasando de su posicion abyecta de colonia al alto rango de parte integrante de la República mas libre que han conocido los siglos.

Mas que todo admira que en la discusion se sentase que al Ejecutivo toca lo que la Constitucion no declara, espresando que era un dogma lo que realmente no es sino una herejía en política; seria necesario hacerlo variar de naturaleza, porque: ¿qué es lo que ejecuta si no existe lei? Pero no perdamos tiempo.

#### *Segundo:—Sobre eleccion de Presidente*

El del proyecto en nada discrepa del de la Constitucion de 28. Tanto en aquél como en éste se dispone que en cada departamento se elija por votacion directa del pueblo triple número de electores que el que le correspondió de Diputados i Senadores al Congreso, i luego reunidos los que resulten electos en la cabecera de la provincia voten para Presidente de la República, cuyos sufragios remitirá cada provincia al Congreso para el escrutinio jeneral.

(1) Artículo trascrito de *El Valdiviano Federal*, número 69, de 15 de Abril de 1833.—(Nota del Recopilador.)

Esta forma de eleccion fué improbadada por uno de los miembros de la Convencion como espuesta a fraudes, sentando que nunca resultaría electo el que tuviese realmente el voto de la Nacion i sí el que designase la faccion mas prepotente i mas activa en la intriga. Indicó dos peligros inherentes a esta eleccion; el uno al tiempo de nombrar el pueblo los electores, i el otro (que calificó de irreparable) al elegir éstos al Presidente.

En consecuencia, propuso otra forma de eleccion, que, segun se nos ha informado (pues no estuvimos presentes al tiempo de indicarla) es sustancialmente la misma que ordenó la Constitucion de 23 con diferencia solo en los cuerpos proponentes: es reducida a que el Presidente de la República, el Senado i cada una de las ocho Asambleas propongan, cada autoridad separadamente, desde uno hasta tres individuos para la Presidencia, sin que embarace que el propuesto o los propuestos por una sea propuesto por las demás; i luego el pueblo en votacion directa elija precisamente de entre los que le fueren propuestos.

Puesta en votacion esta indicacion, fué impugnada por muchos miembros de la Comision, fundados en que circunscribia el derecho de sufragio, ligando al pueblo a prestarlo por los que talvez no creia dignos de su confianza.

Cinco o seis minutos permanecemos en la barra cuando se discutia ese grave punto, i oímos a un Diputado pronunciarse tanto contra el artículo del proyecto como contra la indicacion, pero que se decidia por aquél como menos malo.

Puesta en seguida en votacion la proposicion siguiente, *por el proyecto o por la indicacion*, resultaron dieziseis votos por el proyecto i tres por la indicacion.

La opinion de *El Valdiviano* en este punto es la del Diputado que espuso que una i otra forma era, en su concepto, mala i sujeta a las cábalas de las facciones; pero ciertamente no le hubiera imitado votando por la adopcion de la una, lo que importa una paciente resignacion con los males que se confiesa debe producir. ¿I en qué negocio? En el mas grave i de mayor trascendencia.

No es ya la razon la que únicamente nos demuestra que una i otra forma es mala: una práctica repetida lo ha acreditado tambien. Elecciones de Presidente se han hecho por electores como previene el artículo del proyecto, i elecciones de Senadores (que importa lo mismo) por las Asambleas, como propone la indicacion; i recayeron siempre los sufragios en individuos del partido dominante:—una revolucion derriba este partido, i se le sobrepone el que le combate: se reiteran las elecciones observando la misma forma constitucional, i triunfa el nuevo partido dominante: cada uno en su turno fué el predilecto del pueblo: ¿Qué quiere decir esto?

Que la voluntad pública anda siempre uncida al carro del Poder. Sin embargo, en los papeles públicos, en el seno de los cuerpos deliberantes i hasta en los cafés grita a su vez cada partido *éste ha sido el voto de la Nacion*.

Olvidemos ya la indicacion. Nada mas monstruoso que el que las autoridades, con todos los elementos en sí para combinarse, puedan precisar al pueblo a elegir de entre los pocos individuos que ellas le propongan; o talvez privarle del sufragio si se fijan en uno: solo a la Constitucion de 23 pudo ocurrir idea tan iliberal como estravagante; i no era de esperar que ahora se renovase.

El artículo del proyecto que, como se ha dicho, es conforme con el de la Constitucion de 28, merece ciertamente mas detenido exámen.

¿Es acaso algun vicio intrínseco que lo haga inadoptable? *El Valdiviano* no lo cree así; cree que el vicio está en la forma de gobierno que estableció la Constitucion de 28, i que ahora ratifica el proyecto de la Convencion con mas rigorismo. Véase la prueba. La forma de eleccion del artículo del proyecto i Constitucion de 28 es la misma, sin diferencia alguna, que se observa en la República de Norte-América, como puede leerse en su Constitucion: sin embargo, el voto público ha llamado siempre al ejercicio del supremo mando a los ciudadanos mas dignos por su patriotismo, por sus virtudes i sus luces: sus nombres solo bastan a formar el justo elogio de cada uno.

Los sabios i filantrópicos lejisladores de aquella República edificaron sobre bases sólidas, sin las que son inútiles los buenos materiales i las fatigas de los que obtienen igual mision. Podrán elevar su edificio político, pero sin la consistencia que precisamente debe partir de sus fundamentos.

## Núm. 31 (1)

### *Reflexiones sobre la reforma de la Constitucion del año 28*

Bajo este título habíamos escrito un cuaderno con el objeto de refutar un artículo inserto en los números 41 i 42 de *El Araucano*. Deseosos de imprimirlo i desalentados a un mismo tiempo, en vista de las dificultades que nos presentaba esta prensa, lo habíamos remitido, hace mas de dos meses, a la capital, con el ánimo de entregarlo a la discrecion de un amigo. Este amigo nos lo ha devuelto aconsejándonos que lo imprimiésemos en *La Bandera*. Aunque parezca intempestiva la refutacion del artículo mencionado, no obstante, como aquella refutacion se halla íntima-

(1) Artículo de *La Bandera Tricolor*, periódico semanal de la Serena, núms. 26, 27 i 28 del 29 de Octubre i 9 i 17 de Noviembre de 1831. (Nota del Recopilador.)



mente unida con la revista que hemos bosquejado de algunos de los defectos de que adolece la Constitucion del año 28, principiaremos su insercion por trozos i nos empeñaremos en que con la mayor brevedad posible salga a la luz pública sin permitir que sufra interrupcion alguna.

#### A LA GRAN CONVENCION

Ya llegó el día suspirado en que van a realizarse las esperanzas de los verdaderos chilenos, de esos chilenos honrados i pacíficos que miran con toda la sinceridad de su corazón por el bienestar de sus conciudadanos. Intimamente convencidos de que la verdadera felicidad de los pueblos, no consiste solo en darles instituciones análogas al espíritu del siglo portentoso en que vivimos i a los progresos de una civilizacion que va invadiendo las cuatro partes del orbe, sino en satisfacer antes de todo sus necesidades peculiares, ambos cuerpos lejislativos han decretado en su sabiduría, que se instalase la Gran Convencion i se diese principio a la reforma de la Constitucion del año 28.

El voto emitido por los pueblos en las elecciones del presente año, ha manifestado que esa necesidad era imperiosa i la ha dado un carácter de legalidad, un tono de solemnidad que ya debe haberse hecho irrevocable, pues que ha sido la espresion de la voluntad jeneral. El pueblo chileno i sus mandatarios han celebrado entre sí una obligacion moral, una suerte de contrato que no podria romperse sin incurrir en un exceso peligroso de lijereza e irreflexion i sin esponerse a que el jenio de la discordia vibrase otra vez, con espantosa sonrisa, su antorcha devoradora para reducir a cenizas toda la superficie del territorio nacional. No nos hubiésemos atrevido a prever i mucho menos a vaticinar lo que hubiera sucedido en las provincias, si el Congreso, cediendo a las observaciones de un escrito irregular inserto en *El Araucano*, 41 i 42, se hubiese avanzado a defraudar las exigencias de sus comitentes i traicionar su confianza.

Antes de entrar en la cuestion que nos hemos propuesto resolver; antes de señalar los vicios de que adolece nuestra Constitucion e indicar la incompatibilidad de algunos de sus capitulos con nuestras necesidades, aventuraremos un ligero análisis sobre ese célebre escrito, que, por lo confuso de sus digresiones, lo capcioso de sus argumentos, la inoportunidad de sus citaciones históricas i en fin, por una dilatada serie de contradicciones que hieren la vista menos perspicaz, encierra en sus largas columnas un jérmen de disturbios que es preciso refutar i desviar.

El autor del Remitido, empeñado en probarnos que las reformas de las leyes han orijinado consecuencias funestas a algunos pueblos antiguos i modernos, enumera con una velocidad estudiada

ciertas circunstancias particulares en que aquellos pueblos, obedeciendo al impulso del tiempo i de las luces, i habiendo tratado de mejorar sus instituciones, agravaron sus dolencias en lugar de remediarlas.

Los datos que nos ha trasmitido la historia pueden enseñarnos cuando mas que algunas reformas fueron intempestivas; que el resultado dió lugar a algunas convulsiones; pero de esa hipótesis no debe deducirse precisamente i de un modo universal que ningunas debieron practicarse. Los grandes acontecimientos de los siglos dieziocho i diezinueve nos desmentirán con hechos positivos, presenciados i observados por testigos oculares.

Dígasenos ¿a qué causas deben i debieron los principales estados del antiguo continente i la gran República del nuevo, los progresos estrordinarios que han hecho unos i otros en la carrera de las artes, de las ciencias políticas i naturales? ¿Por qué prodijios un pueblo de ayer se ha colocado a la altura de las primeras naciones, dejando en el espacio de cincuenta años, a una distancia inmensa, todo lo que ha producido la antigüedad con sus fastuosos anales? Si lanzamos la vista hácia esa prolongada hilera de siglos que nos han precedido desde la creacion del mundo, ¿cómo podrá negarse la influencia que han tenido las reformas i variaciones de las leyes en aquel sin número de jeneraciones que durmiendo de un sueño profundo en la noche de los tiempos, atestiguan aun, por los monumentos que nos han dejado, la marcha progresiva de sus instituciones, las instables atrocidades de la barbarie, las vicisitudes de las luces i el triunfo abrazador de una civilizacion que quiere penetrar entre las naciones mas salvajes?

Si fuera este el lugar de recorrer las épocas del mundo, nos seria fácil encontrar en los códigos sagrados de la relijion que profesamos, elementos sublimes con que corroborar la fuerza de nuestros asertos. Hiciéramos ver cómo la moral del Evanjelio, reformando las leyes anteriormente establecidas, sembrara entre los pueblos que se alistaron bajo su pendon misterioso las delicias de una vida pura i tanto mas deliciosa, cuanto era fácil para los cristianos encerrarse en la divina esfera de sus preceptos. Hiciéramos ver cómo esa constitucion inaccesible al alcance de los años, invariable en medio de las variaciones del espíritu humano; superior a todos los poderes enemigos que quisieron vilipendiarla, fué una reforma admirablemente combinada. Sencilla por esencia, el desierto mas de una vez fué testigo de su pompa, i los pueblos civilizados encadenados a su suave yugo se asombraron al aspecto de su magnificencia. Su inmensidad llenó todas las necesidades, favoreció todas las industrias i marchó siempre a la cabeza de las perfecciones humanas.

Si remontamos al orijen de los pueblos profanos, preguntaremos al autor del Remitido ¿quí-



nes fueron los Griegos, quiénes los Romanos? Los primeros eran tan miserables en la época de su establecimiento en la Grecia, que obligados a abrigarse en el seno de unas cavernas profundas, se veían precisados a disputar a las fieras los alimentos que requería su subsistencia. Luego se reunieron en bandas atraídos por la necesidad de protegerse unos a otros. Infelices en el principio por su aislamiento i el sentimiento de su debilidad, se hicieron mas infelices después por la union de sus fuerzas. Sus luces crecieron con las escaseces i males; mas tarde sus pasiones se desataron, i la guerra que se declararon con el objeto de disputarse la posesion de los mejores terrenos hizo derramar torrentes de sangre. Los vencedores devoraban los cadáveres de los vencidos. La muerte amenazaba todas las cabezas i la venganza se habia apoderado de todos los corazones (1).

Los segundos, capitaneados por un facineroso, fueron en sus principios una horda de ladrones errantes, sin mujeres, hacía las embocaduras del Tíber i viviendo del pillaje. Cuando trataron de fijarse i bosquejar las primeras bases de un sistema de Gobierno, los cimientos de su lejislacion fueron sentados sobre el crimen. El rapto de las Sabinas fué el primer rasgo de su grandeza. No puede concebirse cómo el autor del Remitido, que parece haber leído la historia griega i romana, no ha comprendido que, desde la fundacion hasta la decadencia del Imperio romano i de las Repúblicas griegas, ha transcurrido una multitud de siglos, i que por consiguiente, sus leyes tuvieron mil alternativas favorables o funestas, segun las circunstancias en que fueron derogadas o promovida su reforma. ¿A qué traer a consideracion esos inevitables Gracos i los tiranos Mario i Sila para atribuir todas las revoluciones de Roma al establecimiento de la lei agraria «en tiempo que los romanos eran dueños de medio mundo conocido?»

A mas de que se restableció la armonía entre los romanos antes que Mario i Sila hubiesen salido de la esfera de hombres oscuros, es falso que el proyecto de los Gracos haya dado principio a desastrosas revoluciones. Si el autor del Remitido hubiese meditado aquella parte interesante de la historia romana, hubiera encontrado causas mas poderosas a que atribuir aquellas convulsiones. El estado de miseria, holgazanería i envilecimiento en que estaba sumergido aquel pueblo acostumbrado al esterminio; el número considerable de esclavos que perturbaban amenudo la tranquilidad pública; el orgullo de los patricios cuya cruel e insaciable política queria sacrificarlo todo a su ambicion: esas fueron las causas reales de todas las revoluciones en que ese pueblo desesperado de su desnudez, tomó una parte activa cada vez que se presentó un caudillo que sostuviese sus derechos.

Tendamos los ojos por los 1,700 años que du-

ró la existencia de los griegos como nacion desde el reinado de Inaco hasta que cayeron en poder de los romanos, i por los 1,550 que corrieron desde la fundacion de Roma hasta que los romanos, avergonzados de ser gobernados por una mujer páfida i llena de artificios que habia sacrificado a su hijo, prefirieron entregarse espontáneamente a las armas victoriosas de Carlomagno, i veremos que unos i otros, en medio de sus crímenes, de sus disensiones intestinas i de su gloria exterior, ofrecieron el modelo de las virtudes mas nobles que pueden honrar a la especie humana. Fueron ciertamente felices antes i después de los Gracos i del pobre Ajis. A las proscripciones de Mario i Sila sucedieron los días serenos. Lució el siglo de Alejandro después que los griegos se hubieron destrozado unos con otros, i probablemente que si repetidas desgracias fueron ocasionadas por algunas reformas en las leyes, podríamos comparar mil épocas para cerciorarnos de un modo evidente, que esas reformas proporcionaron con usura una porcion de bienes i venturas que no pueden asimilarse con las calamidades que se dice causó el establecimiento de la lei agraria.

«Mas tarde, dice el célebre Bossuet, Mario célebre por sus talentos militares i elocuencia popular, enemigo declarado del insolente orgullo de los nobles, despertó los celos del pueblo i consiguió por ese medio elevarse a los mas eminentes honores. Sila, patricio, abrazó los intereses del partido contrario i se hizo el blanco del odio de Mario.» Allí principiaron las guerras civiles. Pero, ¿qué conexion tienen esos rasgos históricos con la reforma de la Constitucion chilena? El feliz i *pacífico Chile*, como lo dice mui expresivamente el autor del Remitido, en nada se parece a la borrascosa i ensangrentada Roma. En Roma, las leyes se instituian i abrogaban en medio de las vocinglerías de una plebe feroz i sedienta de rapiña; en Chile se discuten con una prudencia i calma imperturbables. Los romanos tenían esclavos i hacian de la esclavitud una condicion de la libertad: los chilenos son todos libres i su libertad es estensible a todo esclavo que llege a sus costas, desde el momento que pisa el territorio de la República.

La política romana no era sino un sistema razonado de latrocinio i destruccion, i el ciudadano romano presentaba en sí mismo el modelo de la temperancia, rectitud i humanidad. La política chilena está fundada sobre principios de equidad i del mas acendrado liberalismo, i el ciudadano chileno es el modelo del patriotismo, del valor i frugalidad.

El crimen en Roma estaba en el Gobierno, i la virtud en el alma de sus ciudadanos. El crimen en Chile no existe ni en el Gobierno ni en el alma de los ciudadanos; todos son iguales ante la lei, i el crimen no ha manchado aun ni sus operaciones públicas, ni sus relaciones privadas. Si algun crimen político ha sido cometido

(1) *Viajes de Anacarsis.*

en circunstancias remotas, el horror con que se ha pronunciado la opinion pública manifiesta que la virtud es su mas precioso patrimonio. ¡Qué paralelo i qué injenuidad!

Dejemos en descanso los manes del infortunado Ajis, que quiso restablecer las leyes de Lircuro cuando los *Espartanos estaban corrompidos*.

Hizo mui mal en no conocer el terreno en que iba a sembrar. Eso probaria cuando mas que no era eximio agricultor, pero nunca argüiria que la reforma de la Constitucion chilena fuese intempestiva. Opongamos al reinado de Ajis el gobierno de Arístides, porque nos presentará algunas analogías, i trascribamos lo que dice a ese respecto un escritor profundo.

«Arístides, en un momento terrible para la Grecia, en el mayor de los peligros que hubiesen amenazado su existencia; próxima a ser invadida por el ejército de Mardonio, ejército numeroso, aguerrido i ensoberbecido con sus triunfos; temiendo que combatir a mas de eso, contra un número de griegos superior al que le quedaba para proteger sus hogares, i luchar contra una nobleza poderosa, que Atenas habia oprimido i que en su desesperacion preferia sufrir el yugo de los Persas que verse humillada por el pueblo: Arístides en tan delicada coyuntura supera todos los obstáculos; hace prender a algunos nobles conspiradores; los vuelve tácitamente a la libertad; reúne todos los partidos hácia el bien público; arrastra la nobleza con su induljencia, la conduce otra vez al campo de batalla, señalándoselo para que se vindique, i consigue con ella i con los suyos la victoria de Platea».

«Para reunir las facciones, conciliar los ánimos i salvar a su patria i a la Grecia se vió precisado a suprimir la piedra fundamental de la constitucion de Solon, que prohibia al pueblo la entrada al Areópago. La salud del pueblo fué su lei suprema: mas dejó a los nobles en posesion de las magistraturas; calmó las pasiones del pueblo, autorizándolo a pretenderlas i encontró por su lei sobre la igualdad, que debia haberle enajenado la nobleza, el secreto de satisfacer a la vez al pueblo i a los nobles i restablecer en su patria la concordia i la fuerza». «Esa Constitucion fué una obra maestra de política, sabiduría i conocimiento del corazon humano; es el mas bello rasgo de la vida de Arístides i tambien el único que se empeñan en desconocer los historiadores pródigos, segun costumbre, de reflexiones inútiles i estemporáneas, i silenciosos sobre cuanto seria útil conocer. Ese rasgo escapó a Plutarco, precioso por su simplicidad, mas que no era nada menos que filósofo». ¡Qué hombre ese Arístides! ¡Qué habilidad, qué destreza i qué equidad!

El autor del Remitido, hablando de la Polonia i de la Francia i tratando de ser consecuente con el sistema de ataque que ha adoptado, sigue su táctica con el mismo acierto que en los paralelos anteriores, i confunde hechos particulares con los acontecimientos i resultados jenerales; pero a

mas de reproducir los mismos errores, incurre en el vicio imperdonable de despreciar aquella identidad de costumbres, aquella similitud de relaciones, hábitos, industria, actividad i recursos que constituyen la diferencia característica que se advierte entre las naciones mas inmediatas unas a otras. Aunque fuese cierto que la Polonia «creyese evitar la arbitrariedad del rei concediendo el veto a cada uno de los miembros o Diputados de la Dieta, i que de esa concesion resultase la nulidad del cuerpo Lejislativo, el desórden en cada eleccion i por último la disolucion del Estado». Aunque fuese incontestable que la Francia «tentando de establecer la misma forma de gobierno que los Estados Unidos se precipitase en la anarquía mas desastrosa». En el primer caso citaremos la revolucion de los polacos de 1791, porque fué obra maestra de prudencia i sabiduría. Gobernados éstos por un rei esclarecido, justo i bueno, estuvieron sin sacudimiento alguno, sin efusion de sangre, en la víspera de recibir una forma regular de gobierno. De la anarquía feudal esa nacion jenerosa se iba elevando a una monarquía temperada, a la que solo faltaba una representacion popular para que fuese república. La aristocracia, encerrada en señalados límites, estaba contenida de un lado por el poder concedido al rei por la nueva Constitucion i del otro por la ereccion de los comunes, la abolicion gradual de la servidumbre, i la formacion de un cuerpo de ciudadanos que cada año hubiesen ido a engrosar el número de los nobles. La suerte i la fatalidad decidieron lo contrario. Su aspecto político estimuló los celos de tres déspotas. El Czar de Rusia, el Rei de Prusia i el Emperador de Alemania la despedazaron i se repartieron sus infelices despojos; pero no es menos cierto que la reforma introducida en sus leyes la hizo gozar dos años de prosperidad.

Por lo que respecta a la Francia, no fué porque tentó de establecer la forma de gobierno de los Estados Unidos que se vió presa de los horrores de la anarquía mas espantosa, sino porque en esos dias de terror, entusiasmo, sublimidad i heroismo, desatadas las pasiones mas viles contra cuanto respiraba sentimientos de patriotismo i virtud, i estando entregado el poder a manos de un populacho enfurecido i exasperado por agentes secretos de disolucion, toda clase de gobierno se hacia impracticable, por eso mismo que propendia a refrenar el crimen. Las transiciones violentas de la servidumbre a la libertad fueron la verdadera causa de esas atrocidades que han horrorizado al autor del Remitido i que nos hacen estremecer, cuando la esperiencia nos enseña diariamente i en nuestra propia Constitucion que un Gobierno sentado en el extremo mas peligroso de esos dos contrastes es incompatible con la prosperidad nacional.

Antes de concluir nuestra refutacion i resumirnos para resolver las proposiciones que hemos sentado relativamente a la reforma, nos deten-

dremos algun tanto en algunas naciones de la Europa, cuyos ejemplos contemporáneos o poco menos que recientes deben suministrarnos materiales mas auténticos i mas fáciles de apreciar, por ser un efecto de los acontecimientos que hemos presenciado. Principiaremos por la Francia moderna.

Esa nacion ilustre, que veinte años de triunfos habian adormecido i cuya libertad encadenada por los laureles con que la oprimió el primer hombre del universo, no era mas que una fantasma entregada a la discrecion del jenio de la gloria, sucumbiendo a los esfuerzos colosales de la Europa coaligada, perdió en 1814 i 1815 su influencia militar i su importancia política; pero recuperó una parte de los derechos que habia conquistado a costa de su sangre i de los mas espantosos sacrificios. La Carta que le ofreció Luis XVIII al subir al trono, fué sustituida a las leyes arbitrarias que habia decretado Napoleon. Una reforma tan oportuna concilió todos los ánimos, i los franceses, olvidando la humillacion que les causó el advenimiento de un rei impuesto como una especie de gabela, por el poder de ochocientas mil bayonetas, callaron, reconcentraron su indignacion, i trabajaron por su libertad. Quince años se sucedieron en medio de los clamores i chubascos de la tribuna; de la resistencia de los diputados constitucionales; de las pretensiones, atentados i criminalidades de la antigua nobleza, del clero unido con el jesuitismo, de los ministros i del mismo rei.

La Carta fué violada; una mayoría enemiga de las luces i de la industria hizo que se sancionasen leyes abominables; la lei de elecciones fué adulterada i modificada en favor de la nobleza. Murió Luis XVIII, i su hermano el conde d'Artois le sucedió. Bajo sus auspicios la nacion creyó mejorar de suerte, i se engañó cruelmente. Los primeros dias de ese reinado deplorable quisieron calmar los temores i alentar las esperanzas públicas; pero esas esperanzas se desvanecieron como el humo de los incienso que se tributaban a un rei poderoso i que cesaron luego que se le vió sumido en la desgracia. Las agresiones de la nobleza redoblaron; un ministerio infame formó los planes mas inícuos contra la libertad, i sus seides i agentes ocultos encontraron por todas partes a la nacion como un muro impenetrable a sus pérfidos tiros. Las hostilidades se hicieron mas frecuentes i directas; la Cámara de Diputados fué disuelta por su liberalismo, i los pueblos en las siguientes elecciones eligieron un mayor número de representantes independientes; salieron las fatales ordenanzas, el pueblo miró de frente a Carlos X i ese rei imprudente i cartujo cayó. Después de su espulsion, un rei popular fué llamado al trono: la Carta fué modificada, se practicó su reforma i la nacion, libre de sus grillos, se encamina a pasos ajigantados hacia la verdadera prosperidad.

El jenio de un hombre grande ha creado el

imperio de la Rusia i lo gobierna aun. Su gobierno es despótico, i no puede ser de otro modo porque el ruso todavia bárbaro, se parece mucho al tártaro a quien debe su orijen. Pedro I conociendo que la indocilidad de la nobleza se oponia a los adelantamientos de sus pueblos i cruzaba los planes de su administracion, no la suprimió; pero hizo como la democracia francesa, se apoderó de los pergaminos i los entregó a las llamas con el fin de conceder todo al mérito i nada al nacimiento. Esa reforma dió el ser a la Rusia.

La Escocia (dice un publicista moderno) a mediados del siglo próximo pasado, era todavia medio bárbara. ¿En qué consiste, pues, que en menos de ochenta años ha llegado a ser uno de los países mas sabios, industriosos i cultivados? Una sola palabra explica este fenómeno: Porque reformó sus leyes.

El abate de Pradt, hablando de la Turquía, dice:

«Esa raza fatal a la humanidad i por cuyas venas circula el instinto de la destruccion, que tiene manos i piés de hierro para destrozarlo todo, sentidos enteramente cerrados i nulos para los instintos nobles, esclarecidos, jenerosos e ilustres; pueblo dedicado a las cadenas i a las ruinas, complaciéndose en ellas silenciosamente como en el estado natural de la humanidad, que haciendo consistir su goce en las privaciones, sale de un sueño apático para entregarse al exterminio: este pueblo, azote del Asia i de la tierra de los Ptolomeos, cambió en desiertos estas maravillas del mundo i cubrió las fértiles riberas i campiñas que en otros tiempos alimentaban a Roma, con una clase de seres estúpidos i feroces, dignos descendientes de los monstruos que aborta el duro seno del Africa.»

Esa Turquía, que el abate de Pradt nos retrata de un modo tan horriblemente bello, esa Turquía ha adquirido en sus últimas campañas contra la Rusia una celebridad extraordinaria. Su soberano, despreciando las costumbres afeminadas de sus antecesores, ha abandonado las acres sensualidades del Serrallo, para manifestar a la Europa un carácter digno de inspirar tanta admiracion a los extranjeros como amor i gratitud a los pueblos que bajo su reinado han dado un gran paso hacia la civilizacion. No contento el intrépido i sabio Mahmud de atender a la organizacion i disciplina de sus tropas i suprimir el formidable cuerpo de Jenízaros, (empresa que habia costado la vida a mas de un Sultan i envuelto el país en terribles carnicerías), ha marchado sucesivamente de innovaciones en innovaciones hacia un grado de esplendor que va causando asombros. Empeñado en restituir al imperio de la filosofía las numerosas poblaciones que obedecen a sus leyes, quiere rejenerarlas i lo va consiguiendo: i ¡cosa prodijiosa i que muchos se obstinarán en dudar! va enseñando a esos bárbaros a renunciar a las antiguas preocupacio-



nes de sus padres, sin que haya corrido una gota de sangre: ¡tal es el imperio de las reformas!...

Hablemos de buena fé. El autor del Remitido ha querido hacer alarde de un lujo de erudicion que honra ciertamente sus conocimientos, pero que no es conocida aun en la república de las bellas letras. Ha creído que por sendas estraviadas era fácil llegar al templo de la celebridad; tiene motivos para conseguir su noble intento, pero en este caso, semejante al inolado Ajis, ha sembrado en un terreno estéril. Este distinguido ciudadano se parece a aquel pintor orijinal que improvisaba retratos sin atender a las fisonomías. Su imaginacion, espantada por el espectro de las revoluciones, ha presentado a la destreza de su pincel una cara rara en su especie, una cara hermosísima, pero manchada con una úlcera. Se ha empeñado en pintarnos la asquerosidad de la úlcera con una espresion horrible i lo ha conseguido; pero desgraciadamente su cuadro carece de anulojía i está en contradiccion con las escuelas antiguas i modernas.

Ha querido declarar una guerra abierta a las innovaciones, clasificando en una misma línea, leyes, reformas, asonadas populares, reyes, imperios, repúblicas, Roma, Esparta, Polonia, Francia, España, Estados Unidos, Inglaterra i su larga recapitulacion de las instituciones del juri i ¡cosa singular! manifestarnos en esa recapitulacion, precisamente lo contrario de lo que quiso probarnos, haciéndonos ver que la Inglaterra ha debido la mejora progresiva de sus leyes a reformas e innovaciones practicadas con madurez i en tiempos diferentes. Pero haciendo abstraccion de la parte de su narracion relativa a la Inglaterra, le diremos que, si se obstinase en su obcecacion, apelaríamos a los siglos, i éstos entonces rodeados de los fastos de esa hormiguera de naciones que han sido borradas de la superficie del globo, como los pasos del viajero en los arenales de la Libia, se precipitarian a su encuentro para desmentir sus erradas inferencias. No las reproduciremos por no perder de vista el objeto que nos hemos propuesto. Tampoco le seguiremos en las sinuosas transiciones con que ha pretendido preparar los ánimos para abordar la cuestion que era la única perentoria. Haciendo todas las concesiones posibles, aunque los antecedentes fuesen relativos, nunca debiera haber deducido consecuencias absolutas. Su escrito es la luz incierta i pálida de un meteoro que pereció al nacer, pero que dejó bastante claridad para descubrir una mina i quizá un abismo.

En las Notas nos contraeremos solo a comparar algunos trozos unos con otros para patentizar su contradiccion. Por ahora descenderemos a la cuestion importante que va a ser sometida a las deliberaciones de la Gran Convencion, i estableceremos nuestra proposicion.

¿Cuáles son los defectos de que adolece la Constitucion? Sin entrar en el análisis jeneral de la Constitucion, que en verdad tiene cosas exce-

lentes i tanto mejores por cuanto satisface algunas necesidades del país; porque la creemos intempestiva i porque el autor del Remitido lo ha verificado de un modo juiciosísimo a veces, principiaremos.

La Constitucion del año 28 ha debido resentirse precisamente de la precipitacion con que fué hecha, discutida, sancionada, promulgada i jurada. Puede decirse que cada una de esas circunstancias fué prematura. Los lejisladores de ese año sin traer a consideracion las verdaderas necesidades de los pueblos, la situacion política de las provincias, su localidad, su civilizacion, sus recursos i los obstáculos sin número que se oponian a la marcha de los negocios públicos, creyeron que con tener un código fundamental la nacion podria llamarse constituida; sin reflexionar en los resultados que habian de nacer de una obra fundada sobre principios jenerales i que carecia de datos particulares i esenciales para afianzar su estabilidad. Su vista se encerró en la reducida esfera de dos o tres ciudades principales i creyó que en la capital estaba la República, i que sus centros i sus dilatados suburbios eran un diseño perfecto de todos los distritos. En eso padecieron un engaño que ha traído i podria traer consecuencias funestas.

Si en tiempo de los españoles la educacion de los pueblos del interior fué descuidada, desde la época de la emancipacion lo ha sido mucho mas. Hace algunos años que apenas se encontraba en las cabeceras de provincia un número suficiente de ciudadanos instruidos medianamente para ocupar los empleos públicos. La jeneracion que sufrió las borrascas de la revolucion tuvo poco lugar para consagrarse al estudio de las ciencias i de las leyes. Juguete de las alternativas de la guerra de la independencia, no pudo tener residencia fija i mucho menos contraerse a materias de tanta gravedad i que requerian aplicacion, celo, emulacion i constancia. Los jóvenes crecieron con el progreso de nuestras armas, i la transicion de la servidumbre a la libertad fué tan acelerada, que los espíritus, enajenados de gozo i ensoberbecidos por el triunfo, se hallaron de repente en la espinosa carrera de la igualdad. Cayeron los títulos, las clases se nivelaron; nacieron las competencias i los jóvenes que ya eran hombres entraron en la línea de los pretendientes para ocupar los destinos mas pingües i que les proporcionaban un modo de subsistir tanto mas fácil, por cuanto no habia sistema regular en la administracion de las rentas.

Unos se hicieron militares, otros entraron en los ramos de hacienda i como no bastasen los empleos para satisfacer a todos, surgieron los celos, las rivalidades i se encendieron las primeras chispas de las disensiones, mientras la instruccion que sola proporciona los conocimientos sólidos se vió relegada en la oscuridad de los conventos. La libertad de comercio, abriendo los puertos a la codicia de los especuladores

estraños, introdujo el lujo en los palacios i llegó a penetrar en las chozas mas humildes. Las necesidades aumentaron en una proporcion diametralmente opuesta con la disminucion de los recursos. El fraude se hizo escandaloso i el Erario llegó a tener un déficit inmenso. Las gabelas antiguas siguieron oprimiendo al pueblo mientras los empleados se enriquecian. El Gobierno quiso poner remedio a los males que amenazaban al país; recurrió a medidas arbitrarias; se sostuvo por algun tiempo con el terror de las armas. La opinion tomó un aspecto ofensivo, su tendencia llegó a traspasar los umbrales del palacio dictatorial, voló el prestigio i el Director fué derribado.

Mientras que los acontecimientos de la capital anunciaban a las provincias que ya no tenían amo, éstas por un movimiento simultáneo habían tomado parte en la reaccion jeneral. En aquella época se instituyeron las primeras Asambleas. En los momentos de convulsion todos los hombres son elocuentes, porque en esos momentos son las pasiones las que hablan a las pasiones i el pueblo, que tiene tambien las suyas, oye con exaltacion a los que saben halagarlas. Aquellas corporaciones fueron compuestas en un principio de hombres de un mismo partido. El interes comun los había unido, sus intereses privados los desunieron. Allí principiaron las disensiones de las provincias, el choque de los partidos, las oposiciones de familia, el atraso de la instruccion pública i el decremento de una industria que apenas podía llamarse casera. Sucedió en las provincias lo que había sucedido en la capital. El aliciente de la autoridad de una lejislatura provincial sedujo los ánimos, estimuló las pretensiones; las familias principales se disputaron con otras, que las habían igualado, la posesion de estos nuevos cargos i emplearon para la consecucion de sus fines, sus criaturas i sus adheridos; todo se organizó para combatir; la guerra de opiniones asomó, i los partidos, en presencia unos de otros, compararon sus fuerzas, calcularon sus recursos i ajitaron despues toda clase de resortes para lograr el triunfo. Habiéndose reunido un Congreso Nacional, en consecuencia de la revolucion del año 23, las Asambleas fueron disueltas i con su abrogacion quiso restablecerse la tranquilidad. Se juró la Constitucion del mismo año.

Una nueva revolucion amenazó a la República de una dislocacion jeneral. Las Asambleas de Concepcion i Coquimbo se reunieron tumultuosamente i retiraron los poderes a sus Diputados. Ambas celebraron entre sí un pacto de union contra la capital. Revestidas de las facultades que ellas mismas se concedieron, entraron en correspondencias seguidas i directas i en competencia con la provincia de Santiago. Todo se había vuelto una verdadera Babilonia.

En el número de las prerrogativas que las Asambleas usurparon, se hallaron algunas de que

despojaron a los Cabildos. Estos cuerpos, perseguidos por el odio que se declaró a todas las instituciones que traian consigo un orfjen colonial, cayeron en un estado de desprecio. Las varas de alguaciles que en otros tiempos se remataban, fueron desechadas aunque se diesen de balde. Nadie quiso ser cabildante, i los empleos concejiles se hicieron el patrimonio de la indiferencia e ineptitud. En esas circunstancias las Asambleas se entrometieron en el ramo de la instruccion pública, con exclusion de sus antiguos protectores i patronos. Quisieron reorganizarlo todo, i todo lo destruyeron. Poco a poco se fueron arrogando facultades universales, injeriéndose en materias de hacienda, jirando libranzas contra las rentas fiscales; i los intendentes, reducidos al insignificante papel de ejecutores serviles de sus decretos i obligados a entregar las correspondencias oficiales que les venian del Poder Ejecutivo nacional, carecieron de la autoridad necesaria para hacer respetar la lei; i se hallaron en la imposibilidad de tomar providencias enérgicas i activas para obrar, mantener la uniformidad en la marcha de la administracion jeneral i conservar la tranquilidad pública. La Autoridad Suprema fué desconocida i llegaron algunos demagogos a formar el plan insensato de hacerse independientes. La reconciliacion de las provincias unas con otras restableció otra vez la armonía i entonces el Gobierno, para acreditar la liberalidad de sus intenciones, meditó la farsa política en que se consultaba a los pueblos sobre la clase de Gobierno que quisieran adoptar. Los Cabildos seducidos por instigaciones conocidas i algunas Asambleas, abusando del poder que les habían conferido sus comitentes i desconociendo la situacion del país, se pronunciaron por el sistema federal. Felizmente para Chile, no triunfó ese disparate i nos vimos libres de una plaga de déspotas famélicos. ¿Quién hubiera podido sustraerse a la influencia de unos poderes que precisamente debían reconcentrarse en las manos de un pequeño número de majistrados, si la fatalidad hubiese permitido que fuesen perversos? Las provincias encadenadas al yugo de la nueva oligarquía hubiesen jemido en la mas dura servidumbre i destituidas del amparo que en vano les hubiesen ofrecido en distancias difíciles de superar; las majestuosas garantías del poder central hubiesen tenido que callar sus sentimientos i sufrir en un silencio lúgubre las sensaciones del terror. Pero desviemos la vista de ese cuadro terrible.....

Los lejisladores del año 28 quisieron conciliar las opiniones i establecer una especie de compatibilidad en dos sistemas incompatibles. La institucion de las Asambleas es una de las condiciones del sistema federal, cuando tienen las prerrogativas que les confiere ese sistema; mas, las Asambleas sin facultades positivas son una verdadera irrision. Digámoslo de una vez: las Asambleas provinciales son los inválidos de la

federacion en su estado actual. En el catálogo de las atribuciones que les confiere la Constitucion, no hai una sola que les permita hacer la mas mínima innovacion sin someterla a la aprobacion del Congreso. En las nominaciones de intendentes, jueces de letras i Senadores, no tienen mas que una parte directa en la de Senadores i aun ésta es insignificante, porque el partido que vence en una eleccion puede vencer en todas las que interesen sus fines; la terna de los demás es ilusoria i la de los jueces de letras perjudicial, como lo manifestaremos mas abajo.

Supongamos que en cada provincia haya solo dos o tres letrados con las calidades necesarias para entrar en las ternas, i que un partido, ajitando resortes inicuos i mirando con desprecio las trabas que la Constitucion pone a sus aspiraciones, consiguiese un triunfo completo en las elecciones. ¿Quién podría resistir a los caprichos de ese poder formidable, enlazado con las autoridades locales? ¿Qué fuerza podría contener la marcha de ese torrente de pasiones hostiles, legalizado por las formalidades aparentes de una eleccion subrepticia i entronizado por el fraude? ¿Qué recursos restarian a los ciudadanos indefensos, entregados una vez a la discrecion de esa fiera con cinco cabezas, que podia multiplicar su accion de tantos modos diferentes contra la propiedad? ¿Qué importarian las garantías sin la imparcialidad de las Asambleas? ¿Qué seria de la seguridad e inviolabilidad individual con un intendente culpable i un juez sin integridad? Cabildos, gobernadores locales, Asambleas, intendentes, jueces de letras, todo obraria en armonía con los planes siniestros de ese club de organizador. Nadie ignora que la eleccion de estas autoridades subalternas llega a ser pocas veces el resultado de la opinion i mas bien de la intriga. El atraso en que se hallan las provincias; la reconcentraci6n de las riquezas en las manos de cuatro o cinco familias; el estado de dependencia de las demás, que subsisten la mayor parte del fomento de las primeras, formarán una desigualdad insuperable por las necesidades de aquéllas; i es un error gravísimo el creer que puedan seguir los impulsos de su conciencia i desprenderse de sus intereses para votar. En ese caso, los lejisladores instruidos de todas esas circunstancias deben equilibrar las relaciones de los poderes para destruir en cuanto sea posible, o al menos neutralizar, las consecuencias de esa desigualdad. Siendo nombrados directamente, los intendentes por el Poder Ejecutivo nacional, podrán resistir con mas eficacia i libertad a las combinaciones de la ambicion, i serán considerados entonces como la verdadera salvaguardia de los pueblos del interior. Eximida la administracion de las provincias de la pesada i negativa intervencion de las Asambleas, marchará con mas órden i celeridad. Si hai un interés evidente en conservar los Cabildos, no hai una de las atribuciones de las Asambleas que no pueda

conferirse a esas corporaciones, cada una en los respectivos límites de su jurisdiccion. Compárense los beneficios que han reportado unas i otras; considérense las mejoras que han promovido; pónganse en paralelo los perjuicios que han causado i veremos que la balanza se inclina a favor de los primeros. La institucion de los gobernadores locales es inútil i peligrosa principalmente en las cabeceras de partido. Se sabe que en todos los distritos donde existen Cabildos los gobernadores locales, a mas de sus atribuciones peculiares, tienen la parte indispensable de autoridad que les delegan los intendentes por la razon mui natural que no pueden estar en todas partes. En caso de tropelías, infracciones, usurpaciones de derecho o atentados contra la seguridad individual, los agraviados podrían interponer sus quejas a los Cabildos i éstos elevarlas al conocimiento del Poder Ejecutivo provincial para que hiciese respetar la lei, como se ha hecho en otros tiempos i todo ha marchado en la mejor regularidad. Dejémonos de esas supuestas violencias que los demagogos han querido confundir con la arbitrariedad, porque no han podido menos que mirar con ceño cualquier acto de autoridad que refrenase sus pretensiones. Se advierte, en jeneral, que los mas exaltados vociferadores del liberalismo son hombres que no tienen intereses que comprometer o que tienen intenciones de ganar algo. La existencia de los gobernadores locales en las cabeceras de provincia donde residen los intendentes es peligrosa, porque están espuestos a entrar en choque unos con otros por cualquier pretexto o rivalidad en el desempeño confuso de sus mal determinadas funciones, como lo hemos visto con escándalo de todo el país; a mas de que no habiendo fondos para pagarlos, sirven mui mal. Sabemos por esperiencia que ya no existe la época en que los hombres tenían ese fuego patriótico i ese amor ardiente de las dignidades que les hacía postergar sus intereses particulares para aspirar a la gloria de sacrificarse por el bien de sus conciudadanos i merecer su estimacion. Nadie quiere servir de balde i todas las teorías no conseguirán probarnos lo contrario, porque hemos trazado la historia práctica del país. Sentemos un ejemplo de los muchos que tenemos con frecuencia a la vista.

Los intendentes reciben sueldos crecidos i no tienen mas atenciones que las de ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion. La fuerza armada está toda a su disposicion. Para poner en movimiento esa fuerza, para asegurar la tranquilidad pública a veces interrumpida por los descontentos, para preservar la propiedad de las agresiones de los facinerosos, cuyos atentados van tomando diariamente un aspecto tanto mas amenazador cuanto están seguros de la impunidad, es indispensable que los intendentes sean revestidos de un poder mas amplio, de unas facultades independientes. Si tienen que esperar las órdenes



de las Asambleas para obrar, nunca podrán obrar con acierto, porque la indolencia, la falta de espíritu público i de sueldo que le dan importancia i las ocupaciones de los individuos que componen esos cuerpos, son impedimentos que no es posible superar, porque de las últimas pende su bienestar, i que, por otra parte, conociendo que efectivamente el papel que hacen en sus raras sesiones es nulo por no decir absurdo, se niegan a reunirse con la asiduidad que requieren las necesidades públicas. Teniendo los gobernadores locales bajo su inmediata jurisdiccion los diferentes ramo de policía, carecen de los medios únicos que pueden activarla. Ni tienen sueldos para proveer a su subsistencia, ni fondos de que echar mano para pagar a sus agentes; se hallan en la precision de dirigirse a los intendentes para pedir auxilios, i mientras se pasan oficios, mientras se contestan, mientras se ponen a su disposicion las tropas que solicitan, las noticias vuelan, los delinquentes las saben, se ponen en salvo, frustran de ese modo los alcances de la autoridad i repiten a cada momento sus hostilidades, alentados por la facilidad con que se sustraen al rigor de las leyes. No es bastante que el órden i la armonía reinen en la capital; es preciso que reinen tambien en las provincias, sin las cuales la existencia de la capital sería demasiado precaria. Las Asambleas i los gobernadores locales son directamente contrarios a la prosperidad de las provincias i un contrapeso mui débil cuando el despotismo quisiese organizar su imperio en toda la República.

Si la propuesta de las ternas de intendentes por las Asambleas es ilusoria i puede ser perjudicial, la terna de los jueces de letras propuesta por esas corporaciones, a mas de ser perjudicial, es absurda. Si las Asambleas pueden componerse de hombres de pocas luces por lo limitado de sus demás atribuciones, no sucede lo mismo en el caso de las ternas de estos majistrados. Para colocar en las judicaturas provinciales esos poderes terribles, que tienen una influencia absoluta sobre todos los intereses, no basta conocer su conducta, es preciso consultar su capacidad i sus talentos si entretanto hai quien pueda apreciarlos. Pero, si las Asambleas se componen en jeneral de hombres legos en materias de jurisprudencia, ¿cómo pueden apreciar esas preciosas cualidades sin las cuales todo se envolveria en un laberinto de confusiones? La justicia, administrada por la incapacidad, lo pondría todo en un desórden espantoso. Las propiedades, invadidas por las sutilezas, se verian espuestas a caer en poder del tinterillo mas rapaz i tramposo i no habría seguridad para el hombre honrado. Si en las Asambleas hubiese un Diputado de bastante influencia i conocimientos para señorear las opiniones de los demás, obrando por pasion o por intereses particulares, ¿cuál sería el resultado de la eleccion? Nombrar algun prevaricador que, traicionando los altos fines de su sagrado minis-

terio, vendiese la justicia con el escándalo que se ha visto en algunas provincias. Siendo propuestas las ternas por la Corte Suprema, i componiéndose esa Corte de aquellos hombres venerables, de aquellas virtudes i conciencias acrisoladas que tanto lustre han dado i que tanto honor hacen a la majistratura chilena, no es difícil enumerar las consecuencias felices que habria de traer tan prudente eleccion.

Ya llegamos a la cuestion eminente, a la cuestion de alto bordo que ha provocado los simulados temores de algunos liberales espantadizos: *Las facultades del Poder Supremo*. Si hablamos de la necesidad de ampliar esas facultades, nos echarán en cara el despotismo con todas las pasiones viles que forman su domesticidad entre los pueblos esclavos. Harán vibrar con terror las cuerdas de las proscripciones i de los grillos; pero los pueblos no se alucinan ya con fatuos clamores. El despotismo es tan imposible ya en Chile como fácil la anarquía, si el Presidente continúa en las facultades que le señala la Constitucion del año 28. Es singular que en un país republicano, en un país donde se halla planteado el sistema representativo popular; un país que no tiene enemigos exteriores que temer, cubierto de localidades inespugnables, i cuyas inaccesibles cordilleras forman una especie de federacion natural i pintoresca con la elevacion de los cerros que le cruzan en todas partes i en todos sentidos, es singular, repetimos, que un país tan raro en su clase, en que hai necesidad de mantener un ejército permanente para asegurar su tranquilidad, haya quien se atreva a desconocer el verdadero estado político de ese país i a negar que el Poder Ejecutivo deba ser revestido de una autoridad suficiente para dar impulso a la administracion, reprimir las aspiraciones de algunos revolucionarios i castigar la insolencia de algunos escritores incendiarios que han envuelto su prestijio nacional en los desjugados borrones de la maledicencia disfrazada con el lijero velo de la derision i alegoría. Si la autoridad falta a sus deberes, debe ser atacada con documentos positivos, de un modo directo i no con chistes poéticos que le quitan todo lo que tiene de majestuoso. Un Gobierno sin majestad es solo bueno para concitar desprecios, i llegando los desprecios a surgir una vez por las gradas del poder, el país se halla próximo a ser despedazado por las convulsiones de la anarquía.

Cuando veamos al país con una lei de elecciones adaptada a sus necesidades, cuando veamos el derecho de votacion conferido solo a los ciudadanos que tienen en realidad responsabilidades, cuando tengamos un sistema de hacienda organizado de modo que, en lugar de hacernos experimentar un déficit anual que nos roe las entrañas, deje a favor del Erario un alcance para satisfacer la deuda pública i obviar a las necesidades de la industria, cuando la moral i el amor

al trabajo hayan penetrado en todas las clases, cuando las virtudes sociales se hayan jeneralizado, cuando los atentados hayan disminuido considerablemente i, en fin, cuando no tengamos ya necesidad de tropas asalariadas i que la organizacion de las milicias urbanas sea suficiente para conservar el órden, entonces diremos con el autor del Remitido, que el Poder Ejecutivo no necesita mas autoridad que la que le ha dado la Constitucion del año de 28.

#### NOTAS

Hemos juzgado oportuno reunir bajo de esta denominacion i en un cuerpo separado, algunas notas i contradicciones i errores del Remitido que hemos refutado. Las hubiéramos suprimido; pero como el autor de aquel Remitido habia tocado cuestiones cuyo verdadero sentido era necesario esclarecer, las insertamos en la forma siguiente:

“En el séptimo siglo de Roma, Cayo Graco hizo adoptar la lei Semproniana que trasladaba las funciones de jueces del órden de Senadores a los Caballeros. Esa lei volvió el Gobierno de Roma al principio popular e hizo cesar la opresion del pueblo. La arbitrariedad i la corrupcion de los Senadores en la administracion de justicia, eran ya sobremedida escandalosas i los Gracos a quienes tanto se ha desacreditado, fueron para Roma, en dictámen de Plutarco i del mismo Ciceron, censores severos mas que tribunos sediciosos.

“Yo no soi un Cónsul, exclamaba Ciceron, que como otros muchos crea prohibido alabar a los Gracos, cuyos consejos, sabiduría i leyes han fundado tantas instituciones de la República. (*Discurso sobre la lei agraria.*)

1.<sup>a</sup> *Contradiccion.*—El autor del Remitido dice en el principio: “después de dos años de contrastes i vicisitudes en que *el feliz i pacífico* Chile se ha presentado con todos los síntomas de una entera desorganizacion social.”

La desorganizacion entera no ha parado en síntomas, sino que ha sido real por el espacio de algunos meses i la conducta del Gobierno en tiempos posteriores hasta la fecha desmiente victoriosamente esa asercion. Pero, para dar a esa pequeña inadvertencia un aspecto mayor de irregularidad, leamos lo que dice en la penúltima frase de la segunda columna:

“En México i Colombia ha sucedido poco mas o menos lo mismo, es decir, que esos pueblos han venido a caer en todos los horrores de una completa disolucion, i en Chile lo hemos experimentado por ocho o nueve años consecutivos, i los experimentaremos quién sabe hasta cuándo.” ¡Qué consecuentes tan orijinales i qué lójica! Pero, sigamos el mismo párrafo i leamos sus ocho últimas líneas.

“La fortuna de este país, (hablando de Chile)

es que en sí mismo lleva los elementos de su felicidad, (probablemente por los nueve años de disolucion), que el carácter pacífico (en los horrores de las convulsiones civiles) de sus habitantes se halla diametralmente opuesto con las ideas anárquicas i desorganizadoras (con nueve años de anarquía) i que por una feliz i rara combinacion de circunstancias (que han producido nueve años de reacciones horribles) puede verse aquí la tranquilidad con un Gobierno sin regla alguna que trabase sus operaciones.” Este cuerpo de frase es oscurísimo i todo lo demás un contrasentido insufrible, una verdadera cacofonía i de una falsedad tan chocante i parcial como las citaciones históricas.

2.<sup>a</sup> “Para estar cierto de la utilidad de una lei es preciso tener a la vista una infinidad de datos cuyo valor no es fácil apreciar; no basta reconocer en jeneral sus ventajas, es preciso calcular además la situacion del país en que se la quiere establecer.”

Si no es fácil apreciar los datos que se tienen a la vista, ¿cuáles son los que se deben apreciar, i el cálculo de la situacion del país ¿qué cosa es sino un dato? Pero, concedamos que no hai incoherencia en ese baturrillo; el autor del Remitido hace él mismo el proceso a la Constitucion del año 28. Las últimas convulsiones han probado que los lejisladores de ese año no habian tenido a la vista esos datos, que no estaban ciertos de la utilidad de su lei; los pueblos están ciertos de que es viciosa i que por su causa han sufrido graves males, luego es preciso reformar los vicios.

3.<sup>a</sup> “Desengañémonos: no se constituye un Estado como una escuela o un colejio; los elementos del cuerpo político son muchos i mui heterojéneos: las pasiones, las opiniones, los intereses son iguales al número de individuos i para conciliar i poner en armonía cosas tan opuestas, se requiere un conocimiento profundo de todas ellas i un tino i una circunspeccion que jamás podrá ser inmoderada.” O el autor del Remitido no comprende lo que dice, o finje que no lo quiere comprender; pues él, al pintar a un pueblo con esa diversidad de pasiones, opiniones e intereses, hemos creído que su objeto ha sido establecer una analogía perfecta con el modo de constituir un colejio. En un colejio un buen preceptor tiene que consultar el carácter, las disposiciones i aptitudes de sus alumnos para corregir, formar i reformar sus pasiones, su indocilidad i usar con ellos de los medios que requiere la respectiva diferencia de las índoles para dirigir sus operaciones, es decir, sus estudios hácia un fin comun, cual es la instruccion i la virtud. El plan de su enseñanza es jeneral i para obtener los progresos que deben ser el resultado del plan, tiene suficientes recursos para romper los obstáculos que se opongan a su marcha.

Así, un Gobierno respetable por una administracion pura e íntegra, consagrando sus tareas a

formar i reformar las costumbres de los pueblos; crear entre ellos las virtudes sociales i dirigir sus pasiones, opiniones e intereses hácia un bien comun: el honor, la libertad, la gloria i la prosperidad de la Patria, no encontraria impedimentos tan difíciles para plantear las leyes. Si las pasiones fuesen diverjentes i las opiniones fuesen tan numerosas como los intereses particulares, la lei debería tener bastante fuerza para destruir esas diferencias que son un verdadero retrato del caos.

Si hubiese una nacion bastante desgraciada

para ser presa de las pasiones que nacen del egoismo, no habria otro recurso sino el de entregarla al despotismo de uno solo, i conducirla otra vez a las sendas de la libertad por las irresistibles violencias del poder arbitrario. Pero, estamos mui distantes de hallarnos en ese horrible caso.

En Chile hai pasiones características i esas pasiones pertenecen a la clase de las mas sublimes: el heroismo, el amor a la Patria, la magnanimidad, la hospitalidad i una humanidad sin ejemplos.





# GRAN CONVENCION

SESION 5.ª, EN 25 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON FERNANDO A. ELIZALDE

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Juramento del señor Rozas.—Cuenta.—Hora inicial de las sesiones.—Peticion de unos ejemplares del reglamento.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

Don José María de Rozas presta juramento i se incorpora a la Sala.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota con que la Comision nombrada en la sesion precedente acompaña un proyecto de reforma de la Constitucion. (*Anexos núms. 32 a 36.*)

2.º De otra en que don M. Egaña emite un voto particular sobre dicho proyecto de reforma. (*Anexo núm. 37.*)

3.º De una presentacion de don Ladislao Ochoa contra el proyecto de la Comision. (*Anexo núm. 38.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que las sesiones empiecen a las ocho de la noche.

2.º Pedir al Ministerio del Interior algunos ejemplares del reglamento.

3.º Elejir para Presidente i Vice-Presi-

dente a don J. de D. Vial del Rio i a don J. M. Irarrázaval.

## ACTA

SESION DEL 25 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Elizalde, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Marin, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Formas i Meneses.

Se leyó el acta de la última sesion i fué aprobada.

Se hizo presente a la Sala que esperaba el señor Rozas para ser incorporado en ella; se le hizo entrar, prestó juramento, con arreglo a la fórmula acordada i tomó asiento.

Se dió cuenta de la nota pasada al señor Presidente por la Comision nombrada para presentar el proyecto de reforma de la Constitucion, acompañando el proyecto que ha acordado i el voto de uno de sus individuos, el señor Egaña. Se acordó proceder a considerarlos, en jeneral, en las sesiones siguientes, que deben ser conforme al reglamento adoptado, los dias lunes, miércoles i viernes de cada semana.

Conforme a la indicacion del señor Renjifo, se dispuso que las sesiones principien a las ocho de la noche, por ser esta hora la mas conforme a la estacion presente.

El señor Vial Formas indicó que se pidiesen por secretaría al Ministro del Interior ejemplares del reglamento para darlos a los señores que no los tengan, i se acordó así.

Luego acordó la Sala proceder a nueva eleccion de Presidente i Vice por haber espirado el término de la anterior, i verificada la votacion, produjo su escrutinio el siguiente resultado: para Presidente el señor Vial del Rio once, el señor Elizalde ocho, el señor Marin uno, el señor Irrázaval uno i el señor Vial Santelices uno; resultando electo el señor Vial del Rio. Para Vice Presidente el señor Irrázaval nueve, el señor Vial del Rio seis, el señor Rozas dos, el señor Marin dos, el señor Vial Santelices uno, el señor Gandarillas uno i no resultando votacion, se repitió este acto, del que salieron dieziocho votos por el señor Irrázaval i dos por el señor Rozas. En seguida, tomaron sus asientos el Presidente i Vice-Presidente; i se levantó la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 32 (1)

Ayer se reunió la Gran Convencion encargada de reformar la Constitucion i de designar los lunes, miércoles i viernes para las sesiones en que ha de desempeñar sus trabajos. Es tan urgente e interesante que éstos se concluyan que no podemos menos que excitar el patriotismo de los miembros para que allanen todos los entorpecimientos que puedan dilatarlos. Se acerca ya el período de las elecciones, i si se han de aprobar ciertas alteraciones que existen en la organizacion sólida del Gobierno, i la conservacion de la quietud pública, es preciso aprovechar los instantes i hacer algunos sacrificios a efecto de alcanzar a concluir la reforma con tiempo. Conceptuamos a todos los señores penetrados de esta necesidad; mas, no divisamos el medio de conciliar sus deseos con la magnitud de la obra que van a desempeñar, en que la lentitud i circunspeccion nunca serán demasiadas i cualquier acto de imprevision o lijereza puede ocasionar peligros i ruinas.

Pudiera lograrse este objeto con la observancia severa de un sistema de trabajos en que se empezase por el exámen de la misma Constitucion, conforme al juramento prestado por cada uno de los miembros de la Gran Convencion, i se fuesen anotando los artículos que la mayoría decidiere que necesitaban reforma; seguir después acordando las modificaciones, supresiones o agregaciones convenientes i concluir con el modo de estender la reforma. La primera parte de este trabajo se empezó a hacer en las primeras sesiones de la Gran Convencion de un modo

jeneral, sin determinar espresa i numéricamente los defectos i errores del Código, que solo fueron apuntados en la discusion por los miembros que tomaron la palabra; i sin dejar de ellos constancia por escrito, se nombró una comision que preparase el proyecto de reforma. Se ha presentado éste, i sin que se crea que nuestro objeto es censurarlo, concebimos que la Gran Convencion se va a ver embarazada para examinarlo, porque no siguiéndose en él el orden del Código, las comparaciones son mui difíciles. Por mucho mayor i mas complicada que hubiese sido la alteracion que ha hecho la Comision, podia haber disminuido las dificultades que van a ofrecerse en los debates, por medio de un manifiesto en que hubiese espuesto las razones por qué correjia ciertos i determinados artículos, aplicaba estos o aquellos remedios o los motivos del trastorno jeneral de la Carta que ha hecho. Para examinar con fruto una obra de esta clase, con la brevedad que se desea i que demanda imperiosamente el interés nacional, es indispensable conocer anticipadamente su plan, i sin él la Gran Convencion vagará como un casco sin timon, brújula ni remo en medio de las olas. No va a comparar los artículos de la reforma con los del Código, sino a examinar el proyecto de una nueva Constitucion sin tener presentes las razones que movieron a sus autores a organizarlo de esa manera. No va a analizar correcciones i modificaciones, sino a instruirse en destrucciones i creaciones. No se le presenta el objeto conocido que ella entregó para modificar, sino un ente nuevo, de otro jénero i especie, cuya naturaleza desconocida necesita un estudio asiduo i profundo. Si se dedica a él la Gran Convencion, nos atrevemos a asegurar que no llenará sus deseos a tiempo ni cumplirá con el verdadero encargo que se le hizo. Lo único que puede hacer es comparar en la discusion el todo de la Constitucion con el todo del proyecto, i adoptar uno u otro; mas, el resultado no será correjir, adicionar o reformar sino hacerlo todo de nuevo, o no hacer nada.

No obstante, nos parece que el mal puede remediarse si la Sala contrae la discusion al exámen particular del Código, i procede después a entresacar del proyecto de la Comision las modificaciones o correcciones para los defectos i errores que declare. Solo así puede resarcirse el tiempo perdido, i de otro modo serán frustradas las bien fundadas esperanzas de la Nacion.

### Núm. 33 (1)

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

La Gran Convencion encargada de la reforma

(1) Editorial de *El Araucano*, núm. 111, del 26 de Octubre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

(1) De un ejemplar impreso, tomo 26 de *Papeles Sueltos*, 1818-1831, de la Biblioteca Nacional.—(Nota del Recopilador.)

de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, la ordena en la forma siguiente:

## CAPÍTULO I

### *Del territorio de Chile*

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende, de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

## CAPÍTULO II

### *De la religion de Chile*

ART. 2.º La religion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

## CAPÍTULO III

### *De los chilenos*

ART. 3.º Son chilenos:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre chileno nacidos en territorio extranjero en el tiempo que haya estado ocupado en servicio de la República.

3.º Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos fuera de la República, desde el acto de avercindarse en ella.

4.º Podrán ser naturalizados como chilenos los extranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

5.º Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia.

6.º Los extranjeros solteros que tengan algunas de las calidades antes espresadas, i ocho años de residencia.

7.º Los que tengan especial gracia del Congreso.— Una lei particular designará la autoridad que haya de recibir la informacion i hacer la declaracion que exigen los casos anteriores, i la autoridad a quien corresponda expedir las cartas de naturaleza.

ART. 4.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años, tengan algunos de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble de doscientos pesos.

2.º Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.º Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente por sí.

4.º Todos han de estar inscritos en el libro de la Municipalidad i tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 5.º Se suspende la ciudadanía:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por deudor al Fisco, constituido en mora.

ART. 6.º Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condenacion a pena infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizarse en otro país.

4.º Por admitir empleos, distinciones o títulos de algun Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que hubiesen perdido la ciudadanía, por alguna de las causas designadas en los números anteriores, pueden impetrar rehabilitacion del Senado.

## CAPÍTULO IV

### *Derechos individuales*

ART. 7.º La Nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 8.º Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 9.º En Chile no hai clase privilegiada; i en el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de las milicias, no estando en campaña, gozarán de los privilejios de la Ordenanza, solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en todas las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.

ART. 10. En Chile no hai esclavos, i se prohíbe el tránsito de este detestable tráfico por el territorio de la República.

ART. 11. Nadie puede ser preso ni detenido, sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 12. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos que la lei requiere.

ART. 13. Cualquiera funcionario que ponga preso a algun habitante del territorio de Chile, sin ser juez competente para conocer en sus causas, deberá hacer saber al preso en el preciso término de veinticuatro horas, por medio de un boleto firmado, el motivo de la prision i ponerle a disposicion de su juez. El preso que no recibiese este aviso, podrá, o por él cualquiera persona,



exijir del juez competente que le reclame del aprehensor. Dicho juez debe, bajo su responsabilidad, hacer todas las jestioncs necesarias, hasta ocurrir al Cuerpo Lejislativo, si fuese preciso, a fin de que el aprehensor ponga al preso a su disposicion.

ART. 14. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 15. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por los juzgados i tribunales establecidos con anterioridad por la lei.

ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejitimas, i en virtud de mandamiento de juez competente.

ART. 17. Ningun ciudadano, cuerpo o comunidad podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos, por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando fuere necesario emplear en algun objeto de servicio público la propiedad de álguien, precederá justificacion de causa, i deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 18. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni registrar sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares espresamente designados por la lei.

ART. 19. No se podrá por ningun caso imponer pena de confiscacion, ni aplicar tormento. La nota de los castigos infamantes no pasa de la persona del sentenciado.

#### CAPÍTULO V

##### *De la forma de Gobierno*

ART. 20. La Nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 21. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las magistraturas que establece esta Constitucion.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del Congreso Nacional*

ART. 22. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

##### *De la Cámara de Diputados*

ART. 23. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos directamente por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones.

ART. 24. Se elejirá un Diputado por cada

quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 25. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo.

ART. 26. Las funciones de los Diputados durarán tres años.

ART. 27. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Veinticinco años cumplidos.

3.º Una renta de quinientos pesos a lo menos.

ART. 28. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los seculares que tengan cura de almas.

##### *De la Cámara de Senadores*

ART. 29. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

ART. 30. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno i los obispos.

ART. 31. Son Senadores electos los que se nombran por las Asambleas Provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos por cada provincia.

ART. 32. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

ART. 33. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuatrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 34. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta años cumplidos.

3.º Una renta de dos mil pesos a lo menos.

ART. 35. La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 28 comprende tambien a los Senadores.

ART. 36. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

ART. 37. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se juntasen el dia señalado por la Constitucion, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes, debiendo el Ejecutivo ausiliar las providencias que libren a este efecto.

ART. 38. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden, determinarán sus gastos i los comunicarán al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos jenerales.

ART. 39. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en ningun tiempo.

ART. 40. Los Diputados i Senadores no pue-

den ser arrestados durante las sesiones de la Legislatura, i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 41. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora, si aquella estuviese en receso. Si por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones legislativas i sujeto al juez competente.

ART. 42. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

#### *Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara*

ART. 43. *Son atribuciones exclusivas del Congreso:*

- 1.<sup>a</sup> Hacer las leyes.
- 2.<sup>a</sup> Formar los Códigos i arreglar el órden de los tribunales i de la administracion de justicia.
- 3.<sup>a</sup> Aprobar o reprobador, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, determinar su distribucion en las provincias, el órden de su inversion extraordinaria i suprimir o reformar las existentes.
- 4.<sup>a</sup> Aprobar o reprobador las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.
- 5.<sup>a</sup> Contraer deudas a nombre de la Nacion, consolidar las contraidas, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.
- 6.<sup>a</sup> Aprobar o reprobador la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.
- 7.<sup>a</sup> Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.
- 8.<sup>a</sup> Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.
- 9.<sup>a</sup> Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.
10. Permitir o prohibir la internacion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.
11. Prohibir o permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso.
12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar i modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones i retiros, dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i

decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Aprobar los reglamentos jenerales que forme el Ejecutivo para la administracion de hacienda i organizacion del ejército i milicias.

14. Nombrar, el dia antes de cerrar las sesiones, cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufragios, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

ART. 44. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

- 1.<sup>a</sup> Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones.
- 2.<sup>a</sup> Aprobar las propuestas para obispos que haga el Presidente de la República.
- 3.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas i admitir o desechar las renunciaciones que éstos hicieren.

ART. 45. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:*

- 1.<sup>a</sup> Aprobar o reprobador las medidas extraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos designados en la parte 10 del artículo 78.
- 2.<sup>a</sup> Ratificar los tratados que celebre el Presidente de la República con Potencias extranjeras.
- 3.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o rechazar sus renunciaciones.

#### *De la formacion de las leyes*

ART. 46. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a impuestos i contribuciones, puede tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de alguno de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

ART. 47. Aprobado un proyecto de lei por la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion i aprobacion.

ART. 48. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se remitirá por la de su oríjen, firmado por los Presidentes i Secretarios de ambas, al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion, o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

ART. 49. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la remision del proyecto, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

ART. 50. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias, por suspenderse o concluirse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse dentro de los cinco primeros de su próxima reunion.

ART. 51. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si reconsiderado se aprobare de nuevo por los dos tercios de cada Cámara, tendrá fuerza de lei, i se promulgará inmediatamente.

ART. 52. Si reconsiderado el proyecto de-

vuelto, se aprobare desechando las observaciones del Ejecutivo, pero esta aprobacion no reunire los dos tercios de los votos de cada Cámara, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 53. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 54. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su orijen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones, quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

### *De las sesiones del Congreso*

ART. 55. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año i las cerrará el 16 de Setiembre. Si algun motivo particular exige prorrogar este término, la prorroga-cion no pasará nunca de un mes.

ART. 56. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará de los negocios que motivaren la convocatoria con exclusion de todo otro.

### CAPÍTULO VII

#### *Del Presidente de la República*

ART. 57. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 58. Para ser Presidente de la República se necesita:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile.
- 2.º Tener las calidades de elector.
- 3.º Treinta i cinco años de edad a lo menos.
- 4.º Haber residido en algun punto de la República al menos seis años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 59. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años, i podrá ser reelegido en el período siguiente.

ART. 60. El Presidente será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

ART. 61. El nombramiento de electores se hará el día cinco de Marzo. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 62. Los electores reunidos el día cinco de Abril del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente conforme a lo prevenido en la lei jeneral de elecciones.

ART. 63. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elegidos i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea

Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 64. El día siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras, reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei ante dicha.

ART. 65. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos de todos los electores será declarado Presidente de la República.

ART. 66. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

ART. 67. Si la primera mayoría hubiese cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 68. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i la segunda mayoría.

ART. 69. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiese mayoría absoluta, se decidirá por suerte.

ART. 70. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 71. El mismo día que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia, cesará de hecho el que la desempeña i le sucederá el nuevamente elejido.

ART. 72. Si éste se hallare absolutamente imposibilitado, se citará de nuevo a los electores para que procedan a otra eleccion, i entonces continuará desempeñando la presidencia el que estuviese en ella, mientras se verifica la eleccion.

ART. 73. Se dará posesion de su destino al Presidente de la República al día siguiente de su proclamacion, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento siguiente:

«Juro por Dios i estos santos Evanjelios observar i sostener la relijion católica, apostólica, romana; observar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.»

ART. 74. En las ausencias, enfermedades i en cualquiera caso de imposibilidad del Presidente de la República, se nombrará un Presidente interino por las Cámaras reunidas o por la Comision Conservadora en su receso, bien sea de fuera o del seno de estas Corporaciones.

ART. 75. Si el caso fuese de muerte o de imposibilidad absoluta, i éste ocurriese dieziocho meses antes, a lo menos, de concluirse el período designado a la presidencia, se convocará por el interino a los electores nombrados, para que eli-



jan otro Presidente que gobierne el tiempo que faltare al muerto o imposibilitado.

ART. 76. En el caso de hallarse las Cámaras en receso, hará el escrutinio la Comision Conservadora, arreglándose en todo lo que ocurriere a lo prevenido en los artículos desde el 65 hasta el 69.

ART. 77. Si el tiempo que faltare al período de la presidencia fuese menos de dieziocho meses, gobernará el Presidente interino nombrado por las Cámaras o por la Comision Conservadora, segun lo dispuesto en el artículo 74.

ART. 78. *Son atribuciones del Presidente de la República:*

1.<sup>a</sup> Promulgar las leyes.

2.<sup>a</sup> Proponer nuevas leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas de las existentes.

3.<sup>a</sup> Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, i convocarle a estraordinarias.

4.<sup>a</sup> Nombrar por sí solo los Ministros de Estado, consejeros e intendentes de provincia; i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Consejo.

5.<sup>a</sup> Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o durante el receso de éste del de la Comision Conservadora, para los enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores del ejército permanente.

6.<sup>a</sup> Iniciar i concluir tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Senado.

7.<sup>a</sup> Celebrar concordatos con la Silla Apostólica i retener o conceder el pase a sus bulas i diplomas, con la aprobacion del Congreso.

8.<sup>a</sup> Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

9.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

10. Tomar providencias activas en los casos que sea perturbada la tranquilidad pública por ataque exterior, por juraciones interiores o por asonadas; con acuerdo del Consejo de Estado i dando cuenta al Senado o a la Comision Conservadora.

11. Conceder retiros i licencias, i asignar pensiones a los militares conforme a las leyes.

12. Ejercer la superintendencia de la hacienda pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion, librar las providencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i empleados en las oficinas fiscales.

13. Destituir a los empleados por ineptitud o negligencia, i suspenderlos por cualquiera delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado o con el de la Comision Conservadora,

i en el último, pasando el espediente a los jueces que corresponda para que sean juzgados legalmente.

ART. 79. *Son deberes del Presidente de la República:*

1.<sup>o</sup> Circular las leyes i hacerlas ejecutar i cumplir por medio de providencias oportunas.

2.<sup>o</sup> Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

## CAPÍTULO VIII

### *De los Ministros secretarios de Estado*

ART. 80. Habrá los Ministros secretarios de Estado necesarios para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

ART. 81. Para ser Ministro se necesita:

1.<sup>o</sup> Haber nacido en el territorio de la República.

2.<sup>o</sup> Ciudadanía en ejercicio.

3.<sup>o</sup> Treinta años de edad.

4.<sup>o</sup> Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 82. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

ART. 83. Pueden asistir a las Cámaras con voto informativo siempre que lo requieran los negocios.

ART. 84. Los Ministros pueden ser acusados lo mismo que los Diputados i los Senadores i no podrán salir de la República hasta un año después de concluido su cargo.

## CAPÍTULO IX

### *Del Consejo de Estado*

ART. 85. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los Ministros de Estado, de dos miembros de la Corte de Justicia, de una dignidad eclesiástica, un empleado en rentas fiscales, de un militar de graduacion i de dos ciudadanos que hayan sido Ministros diplomáticos o de Estado.

ART. 86. Se consultará al Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> En todos los proyectos de lei que iniciare el Ejecutivo, los cuales no podrán presentarse al Congreso Nacional sin la aprobacion del Consejo.

2.<sup>o</sup> En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precaucion, en uso de las facultades que le confiere la parte 10 del artículo 78.

3.<sup>o</sup> En la provision de dignidades i canonjías.

4.<sup>o</sup> En la destitucion o remocion de los intendentes de provincia, oficiales del ejército de te-

niente-coronel para arriba, i de los empleados civiles en los casos de negligencia o ineptitud.

5.º En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oír su dictámen.

ART. 87. El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para remover a los Ministros de Estado, intendentes de provincia i empleados omisos o ineptos.

## CAPÍTULO X

### *De la Comision Conservadora*

ART. 88. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora elejida del modo que previene el artículo 43, parte 14.

ART. 89. *Son deberes de esta Comision:*

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.º Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado antes, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.

4.º Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

## CAPÍTULO XI

### *De la administracion de justicia*

ART. 90. La justicia se administra a nombre de la Nacion por los jueces nombrados conforme a las leyes.

ART. 91. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, i solo podrán ser privados por sentencia judicial.

ART. 92. Todo funcionario debe coadyuvar a la ejecucion de las providencias judiciales, inmediatamente que sean requeridos por los jueces ordinarios.

## CAPÍTULO XII

### *Del gobierno i administracion interior de las provincias*

ART. 93. Para la mejor administracion del Estado se divide el territorio en provincias, departamentos, delegaciones i distritos.

ART. 94. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea, el intendente, gobernadores departamentales, delegados e inspectores.

### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 95. La Asamblea Provincial se compon-

drá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 96. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que segun esta base no tuvieren suficiente poblacion para elejir doce miembros, la Asamblea constará de este número cualquiera que sea su poblacion.

ART. 97. Se agregarán a cada Asamblea con voto informativo los procuradores de las Municipalidades.

ART. 98. Su duracion será por cuatro años, i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 99. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Ser natural o vecino de la provincia.

3.º Tener en ella algun jiro o propiedad raíz i haber residido al menos un año no interrumpido antes de la eleccion.

ART. 100. *Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:*

1.ª Elejir los Senadores.

2.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros i la de los Cabildos.

3.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan estos Cuerpos conducentes al bien de sus respectivos pueblos.

6.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos extraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas.

7.ª Examinar sus cuentas, corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

8.ª Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

9.ª Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento i de los abusos que se noten en la administracion de justicia i de los fondos públicos.

10. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

11. Formar el censo estadístico de ella.

12. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 101. Las Asambleas Provinciales pondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

### *De los Intendentes*

ART. 102. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República. Su duracion será cinco años, i podrán ser removidos conforme a lo prevenido en esta Constitucion.

ART. 103. *Son atribuciones de los Intendentes:*

1.<sup>a</sup> Rejir la provincia en todos los ramos de gobierno.

2.<sup>a</sup> Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, las leyes i las órdenes del Presidente de la República.

3.<sup>a</sup> Ejercer la inspeccion i mandar las milicias de su respectiva provincia.

4.<sup>a</sup> Proponer al Presidente de la República los jefes de las milicias de acuerdo con la Asamblea.

5.<sup>a</sup> Presidir la Asamblea.

6.<sup>a</sup> Cuidar de la administracion de las rentas públicas, presenciar los cortes i tanteos mensuales i suscribir los estados que formen los Ministros.

7.<sup>a</sup> Poner el cúmplase a las disposiciones de las Asambleas.

### *Del gobierno i Municipalidad de los pueblos*

ART. 104. Cada departamento, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, será rejido por un gobernador departamental.

ART. 105. Se hará su nombramiento por el Presidente de la República a propuesta en terna del intendente, i su duracion será la misma que la de este jefe.

ART. 106. *Son atribuciones de los gobernadores departamentales:*

1.<sup>a</sup> Observar i hacer observar la Constitucion i las leyes.

2.<sup>a</sup> Presidir la Municipalidad i poner el cúmplase a sus disposiciones.

3.<sup>a</sup> Tener a sus órdenes las milicias del departamento con sujecion al intendente.

4.<sup>a</sup> Nombrar i remover por sí mismos a los delegados e inspectores.

ART. 107. Los gobernadores departamentales pueden ser destituidos o removidos por los intendentes con aprobacion del Gobierno.

### *De las Municipalidades*

ART. 108. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo, conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de seis. Su duracion será por dos años.

ART. 109. *Son atribuciones de las Municipalidades:*

1.<sup>a</sup> Promover i ejecutar mejoras sobre la policía, salubridad i comodidad.

2.<sup>a</sup> Sobre la administracion e inversion de los

caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobase la Asamblea Provincial.

3.<sup>a</sup> Hacer el repartimiento de las contribuciones que cupieren a su departamento.

4.<sup>a</sup> Establecer, cuidar, proteger i tener bajo su inmediata inspeccion todos los establecimientos municipales de educacion i de beneficencia pública bajo las reglas que se prescriban.

5.<sup>a</sup> Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i de todas las obras públicas de salubridad, comodidad i ornato.

6.<sup>a</sup> Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

7.<sup>a</sup> Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

8.<sup>a</sup> Arreglar su órden interior i nombrar los empleados necesarios para su servicio.

9.<sup>a</sup> Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Una lei especial reglará el gobierno interior, i determinará las atribuciones de cada funcionario.

## CAPÍTULO XIII

### *Disposiciones jenerales*

ART. 110. Todos los chilenos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes.

ART. 111. Todos los que estén en estado de cargar armas, deben estar inscriptos en los registros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

ART. 112. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

## CAPÍTULO XIV

### *De la observancia e interpretacion de la Constitucion*

ART. 113. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

ART. 114. Solo el Congreso Jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

## CAPÍTULO XV

### *Disposiciones transitorias*

ART. 115. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.<sup>a</sup> Sobre la autoridad a quien corresponde expedir las cartas de ciudadanía.



2.<sup>a</sup> La lei jeneral de elecciones.  
3.<sup>a</sup> La de arreglo de tribunales i administracion de justicia.

4.<sup>a</sup> La de residencia a los empleados.

5.<sup>a</sup> La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.

6.<sup>a</sup> La de arreglo del réjimen interior.

ART. 116. Mientras no se dicte la lei de arreglo de tribunales i juzgados, subsistirá el actual orden conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

ART. 117. No tendrá efecto el artículo 9 mientras no estén dadas las leyes sobre el arreglo del ejército i milicias, i de la administracion de justicia.

ART. 118. Publicada esta reforma, cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 119. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ésta.

### Núm. 34 (1)

La Gran Convencion encargada de la reforma de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828 la ordena en la forma siguiente:

#### CAPÍTULO I

##### *De la religion de la República de Chile*

ARTÍCULO PRIMERO. La religion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 2.<sup>o</sup> Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

#### CAPÍTULO II

##### *De los chilenos*

ART. 3.<sup>o</sup> Son chilenos:

1.<sup>o</sup> Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.<sup>o</sup> Los hijos de padre chileno nacidos en territorio extranjero en el tiempo que haya estado ocupado en el servicio de la República.

3.<sup>o</sup> Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos fuera de la República, en el acto de avecindarse en ella.

4.<sup>o</sup> Los extranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o

(1) Los cinco proyectos de Constitucion que siguen están recopilados en un cuaderno que, segun noticias fidedignas, perteneció a don Manuel Antonio Tocornal i que hoy es propiedad de la Cámara de Diputados. En dicho cuaderno, este primer proyecto parece atribuirse a don Juan Francisco Meneses, porque hai en él anotaciones escritas de puño i letra de este repúblico. Son las que se ponen con llamada en esta impresion. — (Nota del Recopilador.)

poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

5.<sup>o</sup> Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia.

6.<sup>o</sup> Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes espresadas, i ocho años de residencia.

7.<sup>o</sup> Los que tengan especial gracia del Congreso.

Una lei particular designará la autoridad que haya de hacer la declaracion que exigen los casos anteriores, i a quién corresponde espedir las cartas de naturaleza.

ART. 4.<sup>o</sup> Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.<sup>o</sup> Una propiedad inmueble de doscientos pesos:

2.<sup>o</sup> Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.<sup>o</sup> Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente por sí.

4.<sup>o</sup> Todos han de estar inscritos en el libro de la Municipalidad i tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 5.<sup>o</sup> Se suspende la ciudadanía:

1.<sup>o</sup> Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.<sup>o</sup> Por la condicion de sirviente doméstico.

3.<sup>o</sup> Por deudor al Fisco, constituido en mora.

ART. 6.<sup>o</sup> Se pierde la ciudadanía:

1.<sup>o</sup> Por condena a pena infamante.

2.<sup>o</sup> Por quiebra fraudulenta.

3.<sup>o</sup> Por naturalizarse en otro país.

4.<sup>o</sup> Por admitir empleos, distinciones o títulos de algun Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que hubieren perdido la ciudadanía, por alguna de las causas designadas en los números anteriores, pueden impetrar rehabilitacion del Senado.

#### CAPÍTULO III

##### *Derechos individuales*

ART. 7.<sup>o</sup> La Nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 8.<sup>o</sup> Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 9.<sup>o</sup> En Chile no hai clases privilegiadas; i en el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de las milicias, no estando en campaña, gozarán de los privilejios de la Ordenanza, solo en

las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en todas las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano. (\*)

ART. 10. En Chile no hai esclavos, i se prohíbe el tránsito de este detestable tráfico por el territorio de la República.

ART. 11. Nadie puede ser preso ni detenido, sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 12. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos que la lei requiere.

ART. 13. Cuando algun individuo fuere preso por autoridad incompetente, o sin las formas legales, podrán sus parientes o cualquiera persona reclamar por él ante el juez o tribunal superior del lugar de la prision, que en el acto hará poner el preso a su disposicion. Si a las veinticuatro horas no le fuese entregado por el aprehensor, debe, de oficio i bajo la pena de perder su empleo, hacer todas las jestioness legales, hasta el Cuerpo Lejislativo, si fuere preciso, para que se le entregue para ponerlo a disposicion del juez competente,

ART. 14. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 15. Nadie puede ser juzgado por comision especial, sino por los juzgados i tribunales establecidos con anterioridad por la lei.

ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejitimas, i en virtud de mandato de juez competente.

ART. 17. Ningun ciudadano, cuerpo o comunidad podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos, por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exija la propiedad de alguno, por causa legalmente justificada, deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 18. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni registrarse sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares designados espresamente por la lei.

ART. 19. Jamás se puede imponer pena de confiscacion, ni aplicar tormento.

La nota de los castigos infamantes no pasa de la persona del sentenciado.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la forma de Gobierno*

ART. 20. La Nacion chilena adopta por su

(\*) La fuerza armada no delibera.

Gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 21. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, i su ejercicio por delegacion en las majistraturas que establece esta Constitucion.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Poder Ejecutivo*

ART. 22. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 23. Para ser Presidente de la República se necesita:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile.
- 2.º Tener las calidades de elector.
- 3.º Treinta i cinco años de edad.

4.º Haber residido en algun punto de la República al menos seis años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 24. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelejido en el período siguiente.

ART. 25. Para ser reelejido portercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el tiempo antes señalado.

ART. 26. En las ausencias, enfermedades i en cualquier otro caso de enfermedad temporal del Presidente de la República, desempeñará el cargo el Ministro del Interior; pero, por muerte o imposibilidad absoluta, convocarán los colejos electorales para que elijan otro ciudadano que gobierne el tiempo que faltare al Presidente muerto o imposibilitado.

ART. 27. El Presidente será elejido el dia 5 de Abril del año en que concluye el término que la lei señala a su duracion.

ART. 28. El Presidente será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será cuádruplo del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 29. El nombramiento de electores se hará el dia 15 de Marzo, junto con el de Diputados. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados.

ART. 30. Los electores, reunidos el dia señalado en el artículo 27, procederán a la eleccion de Presidente conforme a lo prevenido en la lei general de elecciones.

ART. 31. Las mesas electorales formarán listas dobles de los individuos que resultaren elejidos, i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 32. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en

sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei antedicha.

ART. 33. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos, cotejada con el número de electores, será declarado Presidente de la República.

ART. 34. En el caso de no haber mayoría por salir dos personas con igualdad de votos, o por haberse dividido la votacion en tres o mas individuos, procederán las Cámaras en votacion secreta a elegir Presidente entre los que hayan obtenido el tercio de los sufragios.

ART. 35. Si verificada la votacion, resultare igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiere mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

ART. 36. No puede hacerse la calificacion de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 37. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio del Presidente, cesará de hecho el que lo desempeña i será reemplazado por el nuevamente elegido.

ART. 38. Si éste se hallare imposibilitado absolutamente, se citará de nuevo a los electores para que procedan a otra eleccion, i entonces continuará desempeñando el Gobierno el Presidente antiguo hasta que aquélla se verifique.

ART. 39. Se dará posesion de su destino al Presidente de la República al dia siguiente de su proclamacion, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento siguiente:

«Juro por Dios i estos santos Evangelios observar i sostener la religion católica, apostólica, romana; observar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande.»

ART. 40. *Son atribuciones del Presidente de la República:*

1.<sup>a</sup> Promulgar las leyes que le pasare el Congreso Nacional, u observarlas en el tiempo i forma que previene esta Constitucion.

2.<sup>a</sup> Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas de las existentes.

3.<sup>a</sup> Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias i convocarlo a extraordinarias.

4.<sup>a</sup> Nombrar por sí solo los Ministros de Estado, consejeros e intendentes de provincia, i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Congreso.

5.<sup>a</sup> Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes; necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comision Conservadora en su receso, para los Enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores del ejército permanente.

6.<sup>a</sup> Iniciar i concluir tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica i retener o conceder el pase a sus bulas i diplomas.

7.<sup>a</sup> Ejercer conforme a las leyes las funciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobacion de la Cámara de Diputados.

8.<sup>a</sup> Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

9.<sup>a</sup> Disponer la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

10. Tomar providencias activas, en los casos que sea perturbada la tranquilidad pública por ataque exterior, por conjuraciones interiores o por asonadas, con acuerdo del Consejo de Estado i dando cuenta al Senado o a la Comision Conservadora.

11. Conceder retiros i licencias i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

12. Ejercer la superintendencia de la hacienda pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion, librar las providencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i empleados en las oficinas fiscales.

13. Destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquiera otro delito. En los primeros casos con acuerdo del Senado o con el de la Comision Conservadora; i en el último pasando el expediente a los jueces que corresponda para que sean juzgados legalmente.

ART. 41. *Son deberes del Presidente de la República:*

1.<sup>o</sup> Publicar i circular las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar i cumplir por medio de providencias oportunas.

2.<sup>o</sup> Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

3.<sup>o</sup> Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior.

4.<sup>o</sup> Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la República en todos los ramos de Gobierno.

5.<sup>o</sup> Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias.

6.<sup>o</sup> Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que dispone la lei electoral.

ART. 42. *Se prohíbe al Presidente de la República:*

1.<sup>o</sup> Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra sin previo permiso del Congreso o de la Comision Conservadora.



2.º Salir del territorio de la República durante su Gobierno i un año después de haber concluido.

3.º Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

4.º Privar a nadie de su libertad, a excepcion de los casos designados en la parte 10 del artículo 40, en los cuales podrá tomar la medida de estrañamiento que no pase de un año, i necesitando para prolongarlo de la aprobacion del Senado o de la Comision Conservadora.

5.º Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa.

6.º Impedir la reunion de las Cámaras.

7.º Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro legal.

8.º Crear comisiones con premio o renta sin la aprobacion del Congreso.

9.º Espedir órdenes sin rubricarlas i sin la firma del Ministro respectivo. Faltando estos requisitos, ningun individuo está obligado a obedecerlas.

## CAPÍTULO VI

### *Del Poder Legislativo*

ART. 43. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

### *De la Cámara de Diputados*

ART. 44. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos directamente por los pueblos, en el modo que determina la lei jeneral de elecciones.

ART. 45. Se elejirá un Diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 46. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el día 15 de Marzo, junto con las de electores.

ART. 47. Las funciones de los Diputados durarán cuatro años.

ART. 48. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Veinticinco años cumplidos.

3.º Una renta al menos de quinientos pesos de que vivir. (1)

ART. 49. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los seculares que tengan cura de almas.

### *De la Cámara de Senadores*

ART. 50. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

(1) No estar procesado criminalmente.

ART. 51. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno i los obispos.

ART. 52. Son Senadores electos los que se nombren por las Asambleas Provinciales.

ART. 53. Cada Asamblea elije doble número de personas del de las provincias, i remite a la Comision Conservadora la lista de ellas. Reunidas todas, verifica la Comision el escrutinio, i declara Senadores a los que tengan mayor número de sufragios i suplentes a los del *accesit*.

ART. 54. La eleccion por las Asambleas se hará el día 1.º de Marzo, i el escrutinio por la Comision el 1.º de Abril.

ART. 55. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuatrienio.

En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 56. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta años cumplidos.

3.º Una renta al menos de dos mil pesos.

ART. 57. La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 49 comprende tambien a los Senadores.

ART. 58. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

ART. 59. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se juntare éste el día señalado por la Constitucion, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes, debiendo el Ejecutivo ausiliar las providencias que libren a este efecto.

ART. 60. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden; determinarán sus gastos, i los comunicarán al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos jenerales.

ART. 61. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en ningun tiempo.

ART. 62. Los Diputados i Senadores no pueden ser arrestados durante las sesiones de la Lejislatura, i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 63. Ningun Diputado o Senador será acusado, desde el día de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora si aquélla estuviese en receso. Si, por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 64. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva con la informacion sumaria. La

Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

*Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara*

ART. 65. *Son atribuciones del Congreso:*

- 1.<sup>a</sup> Hacer las leyes.
- 2.<sup>a</sup> Formar los Códigos i arreglar el orden de los tribunales i de la administracion de justicia.
- 3.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, determinar su distribucion en las provincias, el orden de su inversion extraordinaria, i suprimir i reformar las existentes.
- 4.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.
- 5.<sup>a</sup> Contraer deudas a nombre de la Nacion, consolidar las contraidas, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.
- 6.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado la declaracion de guerra que haga el Presidente de la República, i los tratados que celebre con Potencias extranjeras.
- 7.<sup>a</sup> Designar la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.
- 8.<sup>a</sup> Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.
- 9.<sup>a</sup> Fijar el peso, lei, tipo, valor i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas.
10. Permitir o prohibir la internacion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.
11. Permitir o prohibir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso. (\*)
12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar i modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones i retiros, dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios.
13. Aprobar los reglamentos jenerales que forme el Ejecutivo para la administracion de hacienda, de organizacion del ejército i milicias.
14. Nombrar, el dia antes de cerrar las sesiones, cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufragios, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

ART. 66. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

- 1.<sup>a</sup> Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones.
- 2.<sup>a</sup> Conocer, a peticion de parte o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones de los Ministros de Estado i miembros de

ambas Cámaras por delitos de traicion, sedicion, malversacion de fondos públicos, cohecho e infraccion de la Constitucion, declarando si hai lugar o nó a la formacion de causa, i en caso de haber, formalizar la acusacion ante el Senado.

3.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir o desechar las renunciaciones que éstos hicieren.

ART. 67. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:*

1.<sup>a</sup> Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la concurrencia al menos de las dos terceras partes de votos.

2.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado las medidas extraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos designados en la parte 1.<sup>a</sup> del artículo 40.

3.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de los Senadores, conocer sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o rechazar sus renunciaciones.

*De la formacion de las leyes*

ART. 68. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a impuestos i contribuciones, pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de alguno de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

ART. 69. Aprobado así un proyecto de lei por la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion.

ART. 70. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se remitirá por la de su orijen, firmado por los Presidentes i Secretarios de ambas al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

ART. 71. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

ART. 72. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras, i si en cada una de ellas se vuelve a aprobar desechando las observaciones del Ejecutivo, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 73. Aprobado el proyecto por las dos Cámaras con arreglo a las observaciones del Gobierno, se promulgará como lei.

ART. 74. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias por suspenderse o concluirse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse inmediatamente que vuelva a reunirse.

ART. 75. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si presentado por segunda vez fuese aprobado por los dos tercios de las Cámaras,

(\*) Las Cámaras ni el Presidente pueden deliberar requeridos por un ejército, etc.

tendrá fuerza de lei i se promulgará inmediatamente.

ART. 76. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 77. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su oríjen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

### *De las sesiones del Congreso*

ART. 78. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año i las cerrará el 16 de Setiembre. Si algun motivo particular exige prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

ART. 79. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará con exclusion en los negocios que motivan la convocatoria.

## CAPÍTULO VII

### *De los Ministros secretarios de Estado*

ART. 80. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

ART. 81. Para ser Ministro se necesita:

- 1.º Haber nacido en el territorio de la República.
- 2.º Ciudadanía en ejercicio.
- 3.º Treinta años de edad.
- 4.º Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento.

ART. 82. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

## CAPÍTULO VIII

### *Del Consejo de Estado*

ART. 83. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los tres Ministros, de dos miembros de las Cortes de Justicia, de una dignidad eclesiástica, de un empleado en rentas fiscales, de un militar de graduacion, i de dos ciudadanos que hayan servido de jefes en la diplomacia o en el gobierno interior.

ART. 84. Se consultará al Consejo de Estado:

- 1.º En todos los proyectos de lei, que no podrán presentarse al Congreso Nacional sin su aprobacion.
- 2.º En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precau-

cion en uso de las facultades que le confiere la parte 10 del artículo 40.

3.º En la provision de dignidades i canonjías.

4.º En la destitucion o remocion de los intendentes de provincia, oficiales del ejército de teniente coronel para arriba, i de los empleados civiles en los casos de omision o ineptitud.

5.º En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oir su dictámen.

ART. 85. El Consejo de Estado tiene derecho para remover a los Ministros de Estado, Intendentes de provincia i empleados omisos o ineptos.

## CAPÍTULO IX

### *De la Comision Conservadora*

ART. 86. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora elejida del modo que previene el artículo 65, parte 14.

ART. 87. *Son deberes de esta Comision:*

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.º Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Acordar por sí sola, en insuficiencia del recurso señalado antes, la convocatoria del Congreso a sesiones estraordinarias.

4.º Prestar o rechazar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

## CAPÍTULO X

### *Del Poder Judicial*

ART. 88. La justicia se administra a nombre de la Nacion por los jueces nombrados conforme a las leyes.

ART. 89. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, i solo podrán ser privados de ellos por sentencia judicial.

## CAPÍTULO XI

### *Del gobierno i administracion interior de las provincias*

ART. 90. Para la mejor administracion del Estado se divide el territorio en provincias, departamentos, delegaciones i distritos. (\*)

ART. 91. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea, el intendente i gobernadores departamentales.

(\*) El Congreso varía los límites.



*De las Asambleas Provinciales*

ART. 92. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 93. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que no se alcance segun esta base a componer la Asamblea al menos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

ART. 94. Se agregarán a cada Asamblea, con voto informativo, los procuradores de las Municipalidades.

ART. 95. Su duracion será por cuatro años i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 96. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Ser natural o avecindado en la provincia.

3.º Tener en ella algun jiro o propiedad raíz i haber residido al menos un año no interrumpido antes de la eleccion.

ART. 97. *Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:*

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros i la de los Cabildos.

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

4.ª Aprobar o reprob ar las medidas i planes que les propongan estos cuerpos conducentes al bien de sus respectivos pueblos.

5.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprob ar los gastos extraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas.

6.ª Examinar sus cuentas, corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

7.ª Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

8.ª Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, i de los abusos que se noten en la administracion de justicia i de los fondos públicos.

9.ª Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

10. Formar el censo estadístico de ella.

11. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 98. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

tunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

*De los Intendentes*

ART. 99. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República. Su duracion será de cinco años, i podrán ser removidos conforme a lo prevenido en esta Constitucion.

ART. 100. *Son atribuciones de los Intendentes:*

1.ª Rejir la provincia en todos los ramos de gobierno.

2.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes i órdenes del Presidente de la República.

3.ª Ejercer la inspeccion i mandar las milicias de sus respectivas provincias.

4.ª Proponer al Presidente de la República los jefes, de acuerdo con la Asamblea.

5.ª Presidir a las Asambleas.

6.ª Cuidar la administracion de las rentas públicas, presenciar los cortes i tanteos mensuales, i suscribir los estados que formen los Ministros.

7.ª Poner el cúmplase a las disposiciones de las Asambleas.

*Del gobierno i Municipalidad de los pueblos*

ART. 101. Cada departamento, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, será rejido por un gobernador departamental.

ART. 102. Se hará su nombramiento por el Presidente de la República a propuesta en terna del intendente, i su duracion será la misma que la de éste.

ART. 103. Son atribuciones de los gobernadores departamentales:

..... (1)

*De las Municipalidades*

ART. 105. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo, conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de seis. Su duracion será por dos años.

ART. 106. *Son atribuciones de las Municipalidades:*

1.ª Dar dictámen al gobernador departamental en las materias que lo pida.

2.ª Promover i ejecutar mejoras sobre la policia, salubridad i comodidad.

3.ª Sobre la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobase la Asamblea Provincial.

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que cupieren a su departamento.

(1) Hai un blanco en el manuscrito.—(Nota del Recopilador.)

5.<sup>a</sup> Establecer, cuidar, proteger i tener bajo su inmediata inspeccion todos los establecimientos municipales de educacion i de beneficencia pública, bajo las reglas que se prescriban.

6.<sup>a</sup> La construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i todas las obras públicas de salubridad, comodidad i ornato.

7.<sup>a</sup> Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

8.<sup>a</sup> Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

9.<sup>a</sup> Arreglar su órden interior i nombrar los empleados necesarios para su correspondencia.

10. Cuidar la celebracion de fiestas cívicas en sus distritos.

Una lei especial reglará el gobierno interior i las atribuciones de cada funcionario.

## CAPÍTULO XII

### *Disposiciones jenerales*

ART. 107. Todos los chilenos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes.

ART. 108. Todos los que estén en estado de cargar armas deben estar inscritos en los registros de la milicia activa i pasiva, conforme al reglamento.

ART. 109. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

## CAPÍTULO XIII

### *De la observancia e interpretacion de la Constitucion*

ART. 111 (1). Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

ART. 112. Solo el Congreso Jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

## CAPÍTULO XIV

### *Disposiciones transitorias*

ART. 113. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.<sup>a</sup> Sobre la autoridad a quien corresponde expedir las cartas de ciudadanía.

2.<sup>a</sup> La lei jeneral de elecciones.

3.<sup>a</sup> La de arreglo de tribunales i la administracion de justicia.

(1) Se conserva la numeracion del manuscrito: en él no aparecen redactados los artículos 110, 115 i 116.—(Nota del Recopilador.)

4.<sup>a</sup> La de residencia a los empleados.

5.<sup>a</sup> La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército.

ART. 114. Mientras se dicta la lei de arreglo de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden, conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

ART. 117. Publicada esta reforma, cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 118. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ésta.

Cualquiera funcionario que ponga preso algun habitante del territorio, sin ser juez competente para entender en sus causas, deberá informar en el preciso término de veinticuatro horas por un boleto del motivo de su prision i de haber dado cuenta al juez competente. El preso o detenido que no recibiere este aviso en el término señalado, podrá dirijirse a su juez para que le reclame de su aprehensor con los antecedentes que motivaron la prision.

## Núm. 35 (1)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

## CAPÍTULO I

### *De la Nacion*

ART. 1.º La Nacion chilena es la reunion de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía; i el ejercicio de ésta en los Poderes Supremos, con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

ART. 2.º Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; de oriente a occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

ART. 3.º Su relijion es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

(1) Por la semejanza de letras, en el cuaderno manuscrito a que hemos aludido en una nota anterior, este proyecto parece atribuirse a don Manuel José Gandarillas. Pero don Diego Barros Arana, que ha estudiado éste i los demás proyectos, nos ha observado que las doctrinas políticas que el señor Gandarillas sostuvo como redactor de *El Araucano* discuerdan profundamente de las que parecen haber inspirado al autor del presente proyecto.—(Nota del Recopilador.)

CAPÍTULO II

*De los chilenos*

ART. 4.º Son chilenos naturales: 1.º todos los nacidos en el territorio de la República; 2.º los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera de la República, sin que éstos hayan perdido la ciudadanía.

ART. 5.º Son chilenos legales:

1.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos fuera del territorio de la República en el acto de avecindarse en ella.

2.º Los extranjeros casados con chilena que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.º Los extranjeros casados con extranjeras que tengan alguna de las calidades mencionadas en este artículo precedente, i seis años de residencia.

4.º Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades espresadas antes, i ocho años de residencia.

5.º Los que obtengan especial gracia del Congreso.

El Senado hará las declaraciones de los que se hallen en los casos anteriores.

ART. 6.º Son ciudadanos activos con derecho a sufragio:

Los chilenos que, habiendo cumplido veintiun años o antes si fueren casados, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble de doscientos pesos.

2.º Un jiro o comercio propio de quinientos pesos.

3.º Algun empleo, profesion o industria con que vivir decentemente i sin dependencia.

ART. 7.º Se suspende la ciudadanía:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente de cualquiera clase que sea.

3.º Por deudor al Fisco, declarado en mora.

4.º Por falta de modo de vivir conocido.

ART. 8.º Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizarse en otro país.

4.º Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso.

Los que por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion.

CAPÍTULO III

*Derechos individuales*

ART. 9.º La Nacion asegura a todo hombre,

como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la facultad de publicar sus opiniones.

ART. 10. Todo hombre es igual delante de la lei.

ART. 11. En el Estado de Chile no hai fuero particular ni clase privilegiada.

Los individuos del ejército, tanto de la clase veterana como de la miliciana, no estando en campaña, gozarán solo de los privilejios de la Ordenanza, en las causas que tengan relacion directa con el servicio, pero en todas las demás quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria como los demás ciudadanos. Los eclesiásticos, tanto seculares como regulares, solo gozarán de su fuero en las causas puramente espirituales i en las demás serán considerados como ciudadanos.

ART. 12. En Chile no hai esclavos; si alguno pisare el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

ART. 13. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion de los majistrados i reservada solo a Dios.

ART. 14. Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas, sea cual fuere la naturaleza de ellas.

ART. 15. Ningun habitante del territorio puede ser preso sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.

ART. 16. Todo individuo preso o detenido, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente i por delito que no merezca pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la lei.

ART. 17. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho.

ART. 18. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales establecidos por la lei.

ART. 19. Ninguna casa podrá ser allanada sino en caso de resistencia a las autoridades lejitimas, i en virtud de mandato escrito de juez competente.

ART. 20. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee o de aquéllos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial.

Cuando el servicio público exija el sacrificio de alguna propiedad, por causa legalmente justificada, deberá el dueño ser previamente pagado de su valor e indemnizado de todos los perjuicios que se le causaren.

ART. 21. No se podrá abrir la correspondencia de ningun habitante de Chile, ni registrarse sus papeles, libros o efectos, sino en los casos particulares espresamente designados por la lei.

ART. 22. Jamás se puede imponer pena de confiscacion ni aplicar ninguna clase de tormen-



to, i la nota de las infamantes no pasará de la persona del sentenciado.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la forma de Gobierno*

ART. 23. La Nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

ART. 24. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, i el ejercicio por su delegacion en las autoridades que constituyen los tres Poderes Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Poder Lejislativo*

ART. 25. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

##### *De la Cámara de Diputados*

ART. 26. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el momento que determina la lei de elecciones.

ART. 27. Se elejirá un Diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

ART. 28. Las elecciones de Diputados se harán en todo el territorio de la República el primer domingo de Marzo.

ART. 29. Las funciones de los Diputados durarán cuatro años.

ART. 30. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Veinticuatro años cumplidos.

3.º Una renta al menos de mil pesos de que vivir.

ART. 31. No pueden ser Diputados los eclesiásticos.

##### *De la Cámara de Senadores*

ART. 32. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

ART. 33. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyen su gobierno legalmente i los obispos.

ART. 34. Son Senadores electos los que se elijan por las Asambleas Provinciales, a razon de dos por cada una.

ART. 35. La eleccion de Senadores se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

ART. 36. Las funciones de los Senadores durarán ocho años, debiendo renovarse por mitad en cada cuatrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 37. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la Asamblea Provincial que corresponda si estuviere reunida, o luego que se reuna si estuviere en receso.

ART. 38. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta años cumplidos.

3.º Una renta al menos de dos mil pesos.

ART. 39. La condicion esclusiva que se ha impuesto a los Diputados en el artículo 31 comprende tambien a los Senadores.

ART. 40. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

##### *Del gobierno interior de las Cámaras*

ART. 41. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Si no se llenase éste el día señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes i compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

ART. 42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí i con el Presidente de la República, por medio de sus respectivos Presidentes con la autorizacion de un secretario.

ART. 43. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que acuerden i fijarán sus respectivos gastos, comunicándolo al Gobierno para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la Nacion.

ART. 44. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad alguna que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

ART. 45. Los Diputados i Senadores no pueden ser arrestados durante sus funciones en la Lejislatura i mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 46. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el día de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o la Comision Conservadora, si aquélla estoviese en receso. Si por el voto de las dos terceras partes de ella se declarase haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al tribunal competente.

ART. 47. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva con la informacion sumaria. La Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

##### *Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara*

ART. 48. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.º Hacer los Códigos i arreglar el órden de

los tribunales i de la administracion de justicia.

2.<sup>o</sup> Hacer las leyes.

3.<sup>o</sup> Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Gobierno; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion e inversion i suprimir o reformar las existentes.

4.<sup>o</sup> Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.

5.<sup>o</sup> Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías i reglamentar el crédito público.

6.<sup>o</sup> Aprobar o reprobar la declaracion de guerra que haga el Presidente de la República i los tratados que celebre con Potencias extranjeras.

7.<sup>o</sup> Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra.

8.<sup>o</sup> Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion.

9.<sup>o</sup> Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

10. Permitir o prohibir la admision de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Permitir o prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso.

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Aprobar los reglamentos que formare el Ejecutivo para la administracion de Hacienda i organizacion i reforma del ejército i milicias.

14. Suspender momentáneamente los actos ejecutivos del Gobierno en que se reconozca una grave i peligrosa resulta o violacion de las leyes.

ART. 49. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:*

1.<sup>a</sup> Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones i tomar en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2.<sup>a</sup> Conocer, a peticion de parte o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente de la República, Ministros de Estado i miembros de ambas Cámaras por delitos de traicion, sedicion, malversacion de fondos públicos e infraccion de la Constitucion, declarando si hai lugar o nó a la formacion de causa, i en caso de haberla formalizar la acusacion ante el Senado.

3.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas i admitir o negar las renunciaciones que éstos hicieren.

ART. 50. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Senadores:*

1.<sup>a</sup> Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos.

2.<sup>a</sup> Aprobar o reprobar las medidas extraordinarias que tomare el Ejecutivo en los casos de conmocion interior, ataque exterior i en todos los que peligre la seguridad pública, la conservacion del Gobierno establecido legalmente i la subsistencia de la Constitucion i de las leyes.

3.<sup>a</sup> Nombrar la Comision Conservadora para los períodos en que el Congreso Nacional cierre sus sesiones.

4.<sup>a</sup> Suspender al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones en los casos que sea acusado por la Cámara de Diputados, en el modo i forma que se previene en la parte segunda del artículo anterior.

5.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de los Senadores, conocer sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir o negar sus renunciaciones.

#### *De la formacion de las leyes*

ART. 51. Todo proyecto de lei, excepto los relativos a contribuciones e impuestos, puede tener su oríjen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de alguno de sus miembros i tambien del Poder Ejecutivo.

ART. 52. Aprobado un proyecto de lei por la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion i aprobacion.

ART. 53. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, se firmará por los Presidentes i secretarios de ámbas i se remitirá por la de su oríjen al Poder Ejecutivo, quien ordenará su promulgacion, o lo devolverá con las observaciones que tuviere por conveniente.

ART. 54. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

ART. 55. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras i si en cada una de ellas se aprueba, desechando en todo las observaciones del Ejecutivo, se reservará para el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 56. Aprobado el proyecto por las dos Cámaras con arreglo a las observaciones del Ejecutivo, se promulgará como lei.

ART. 57. No haciéndose la devolucion en el término de los diez dias por suspenderse o terminarse en él las sesiones del Congreso, deberá verificarse inmediatamente que vuelva a reunirse.

ART. 58. Todo proyecto devuelto por el Ejecutivo, si presentado por segunda vez fuese apro-

bado por los dos tercios de las Cámaras, tendrá fuerza de lei i se promulgará inmediatamente.

ART. 59. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Lejislatura.

ART. 60. El proyecto de lei adicionado o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a ser considerado por la de su orijen, i si no se aprueban las adiciones o correcciones quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

### *De las sesiones del Congreso*

ART. 61. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de Junio de cada año i las cerrará el 18 de Setiembre. Si algun motivo particular exige prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

ART. 62. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará esclusivamente en los negocios que motivaren la convocatoria.

## CAPÍTULO VII (1)

### *Del Poder Ejecutivo*

ART. 63. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno de nacimiento, con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 64. Para ser Presidente de la República se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta i cinco años de edad.
- 3.º Haber residido en algun punto del territorio de la República al menos seis años sin interrupcion antes del nombramiento.

ART. 65. Las funciones de Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelejido en el período siguiente.

ART. 66. Para ser reelejido tercera vez deberá mediar el tiempo antes señalado entre esta eleccion i la segunda.

ART. 67. En las ausencias, enfermedades i en cualquier caso de imposibilidad del Presidente de la República, desempeñará el cargo el Ministro del Interior; pero, por muerte o imposibilidad absoluta, se convocarán los colejios electorales para que elijan otro ciudadano que desempeñe el gobierno el tiempo que faltare al Presidente muerto o imposibilitado.

ART. 68. El cargo de Presidente de la República es irrenunciable.

ART. 69. El Presidente será elejido el dia 5 de Abril del año en que concluye el término que la lei señala a su duracion.

ART. 70. El Presidente de la República será elejido por electores que las provincias nombren en votacion popular i directa, cuyo número será

triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

ART. 71. El nombramiento de electores se hará el dia 15 de Marzo. Las calidades de éstos serán las que se exigen para Diputados en el artículo 30.

ART. 72. Los electores reunidos el dia señalado en el artículo 68 i con las formalidades que designa la lei de elecciones, votarán por la persona que haya de ejercer el gobierno supremo.

ART. 73. La mesa electoral formará listas dobles de los individuos elejidos i estas listas firmadas por todos los electores, cerradas i selladas, se remitirán, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora, que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 74. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo i colocándose a su derecha el de la Cámara de Diputados. Los secretarios de ambas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

ART. 75. Leidas las listas, el Presidente del Senado nombrará una Comision compuesta de un número igual de Senadores i Diputados para que las revisen i en la misma sesion den cuenta del resultado.

ART. 76. Acto contínuo, las Cámaras calificarán las elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes, i uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

ART. 77. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos, cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas, en el caso de no haber mayoría por salir dos personas con igualdad de votos, o por haberse dividido la votacion en tres o mas individuos, procederán las Cámaras en votacion secreta a elejir Presidente. En el primer caso i en el segundo, declararán por tal al que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

ART. 78. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones si no están presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Si verificada la votacion, resultare igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no hubiere mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

ART. 79. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la Presidencia, cesará de hecho el que la desempeñe i será reemplazado o nuevamente elejido.

ART. 80. Si éste se hallare imposibilitado o se imposibilitare después, se citará de nuevo a los mismos electores para que procedan a nueva eleccion. En el primer caso, continuará desempeñando el gobierno hasta la nueva eleccion el Presidente antiguo.

(1) En el orijinal no aparece la colocacion del CAPÍTULO VI.—(Nota del Recopilador.)



ART. 81. El 1.º de Julio tomará posesion de su destino el Presidente de la República, prestando ante las Cámaras reunidas el juramento de estilo.

ART. 82. El mismo juramento prestará el Ministro del Interior en los casos que se haga cargo del Gobierno, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion.

### *Privilejos del Presidente de la República*

ART. 83. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados i por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 49 de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año después, i pasado éste, que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarle por delito alguno cometido durante el período de su gobierno.

ART. 84. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien con respecto a las acusaciones contra los Ministros de Estado.

ART. 85. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Administrar el Estado, ejecutando i cumpliendo las leyes i reglamentos vijentes.

2.ª Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de lei remitidos por las Cámaras i suspender su promulgacion dentro de los diez días inmediatos a aquél en que se le presenten.

3.ª Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta Constitucion.

4.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta días, i convocarlo a extraordinarias.

5.ª Nombrar por sí solo los Ministros de Estado i Consejeros i los intendentes de la provincia, i destituir a su arbitrio a los primeros i segundos, i a los últimos con aprobacion del Congreso.

6.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora, en su receso, para los Enviados diplomáticos, Cónsules, i demás oficiales superiores del ejército permanente.

7.ª Iniciar i concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio i cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica, i retener o conceder pase a sus bulas i diplomas.

8.ª Ejercer conforme a las leyes las funciones del Patronato, pero no presentará obispos sino con aprobacion de la Cámara de Diputados.

9.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

10. Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa para la seguridad i defensa del Estado.

11. Tomar providencias activas en los casos que peligre la tranquilidad pública por ataque exterior, por conjuraciones interiores o por asonadas.

12. Dar retiros, conceder licencias i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

13. Ejercer la superintendencia de la Hacienda Pública, modificar o alterar los reglamentos de su administracion i cuidar de hacer efectiva la responsabilidad de los intendentes i ministros de las tesorerías i aduanas.

### *Deberes del Presidente de la República*

ART. 86. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Publicar i circular las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.

2.º Cuidar la recaudacion de las contribuciones jenerales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

3.º Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior.

4.º Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la República en todos los ramos de gobierno.

5.º Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias.

6.º Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que dispone la lei electoral.

### *De lo que se prohíbe al Presidente de la República*

ART. 87. Se prohíbe al Presidente de la República:

1.º Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra sin previo permiso del Congreso o, en su receso, de la Comision Conservadora.

2.º Salir del territorio de la República durante su gobierno, i un año después de haber concluido.

3.º Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

4.º Privar a nadie de su libertad personal i en caso de hacerlo, con arreglo a la parte 11 del artículo 85, por exijirlo así el interés jeneral, procederá con consulta del Consejo de Estado, i dará cuenta al Senado o, en su receso, a la Comision Conservadora, para que apruebe o repruebe las medidas que le proponga por via de seguridad, sin que éstas puedan pasar jamás de un simple destierro fuera de la República.

5.º Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa.

- 6.º Impedir la reunion de las Cámaras.
- 7.º Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro legal.
- 8.º Crear comisiones con premio o renta sin la aprobacion del Congreso.
- 9.º Espedir órdenes o rubricarlas, sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningun individuo está obligado a observarlas.

#### *De los Ministros Secretarios de Estado*

ART. 88. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable a los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

ART. 89. Para ser Ministro se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta años de edad.
- 3.º Haber residido en algun punto del territorio de la República, al menos cuatro años sin interrupcion antes del nombramiento.

ART. 90. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales darán cuenta los Ministros a cada una de ellas del estado de sus respectivos ramos.

### CAPÍTULO VIII

#### *Del Consejo de Estado*

ART. 91. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de los tres Ministros, de dos miembros de la Corte de Justicia, de una dignidad eclesiástica, de un empleado en rentas fiscales, de un intendente de provincia i de un ciudadano que haya servido en el cuerpo diplomático.

ART. 92. Se consultará al Consejo de Estado:

1.º En todos los proyectos de lei, que no podrán presentarse al Congreso Nacional sin su aprobacion.

2.º En los casos en que el Presidente de la República tenga que tomar medidas de precaucion en uso de las facultades conferidas en la parte II del artículo 85.

3.º En la destitucion o remocion de los inendentes de provincia, oficiales del ejército de teniente coronel para arriba, i de los empleados civiles i militares en los casos de omision o ineptitud.

4.º En los negocios de gravedad que el Gobierno quiera oír su dictámen.

ART. 93. El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para remover a los Ministros de Estado e intendentes de provincia.

### CAPÍTULO IX

#### *De la Comision Conservadora*

ART. 94. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora, que elejirá el Congreso el día antes de cerrar sus sesiones, de cinco senadores i diez diputados.

ART. 95 Son deberes de esta Comision:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.º Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, por cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso antes señalado, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.

4.º Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

### CAPÍTULO X

#### *Del Poder Judicial*

ART. 96. El Poder Judicial reside en los tribunales i juzgados que el Congreso Jeneral organizará por una lei particular. Mientras tanto, subsisten los actuales.

ART. 97. Los empleados en la administracion de justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buena comportacion, sin que puedan ser privados de ellos sino por sentencia judicial.

### CAPÍTULO XI

#### *Del gobierno i administracion interior de las provincias*

ART. 98. Para el mejor gobierno i administracion interior de la República de Chile se dividirá su territorio en provincias, departamentos i distritos.

ART. 99. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá por una Asamblea i un intendente.

#### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 100. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones.

ART. 101. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas, i en las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la Asamblea al menos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

ART. 102. Su duracion será por cuatro años, i su instalacion, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

ART. 103. Para ser Diputado a la Asamblea Provincial se requiere:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Ser natural o avecindado en la provincia.
- 3.º Tener en ella alguna propiedad raíz i haber

residido al menos dos años, antes de la eleccion.

ART. 104. Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, i las de los Cabildos.

2.<sup>a</sup> Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion a la Lejislatura Nacional.

3.<sup>a</sup> Nombrar Senadores i proponer en terna a los intendentes, los gobernadores de los departamentos, concurriendo al menos los dos tercios de sus miembros.

4.<sup>a</sup> Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de los intendentes, el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5.<sup>a</sup> Aprobar o reprobare las medidas i planes que les propongan estos cuerpos, conducentes al bien de su respectivo pueblo.

6.<sup>a</sup> Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobare los gastos extraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deben rejirlas.

7.<sup>a</sup> Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policia, salubridad, ornato i crear cualquiera otro de conocida utilidad pública.

8.<sup>a</sup> Examinar sus cuentas i corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo.

10. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, i de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos.

11. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

12. Formar el censo estadístico de ella.

13. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral.

ART. 105. Las Asambleas Provinciales pondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

#### *De los intendentes*

ART. 106. Los intendentes de provincia serán nombrados directamente por el Presidente de la República, i su duracion será por el tiempo de su buena comportacion.

*Son atribuciones de los intendentes:*

1.<sup>a</sup> Conocer en primera instancia de las causas de gobierno, guerra i hacienda que ocurran en la provincia, con dictámen del juez de letras.

2.<sup>a</sup> Tener a sus órdenes las guardias cívicas de la provincia.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la administracion de las rentas, presenciar los cortes i tanteos mensuales i suscribir los estados que formen los ministros.

4.<sup>a</sup> Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo i las resoluciones de las Asambleas que no tengan oposicion con aquéllas.

5.<sup>a</sup> Proponer de acuerdo con la Asamblea los jefes i oficiales de los cuerpos cívicos.

6.<sup>a</sup> Suspenderlos del servicio por faltas que cometan contra él, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que dicte las providencias que fueren mas justas i convenientes.

7.<sup>a</sup> Nombrar los gobernadores a propuesta en terna de las Asambleas i destituirlos con consulta i aprobacion de ellas.

ART. 107. Ningun intendente se recibirá de su destino sin haber dado la fianza de... pesos para responder a las faltas que por su causa puedan ocasionarse en las rentas.

#### *Del gobierno i Municipalidad de los pueblos*

ART. 108. En los lugares donde haya Municipalidad, a excepcion de las capitales de provincia donde deben residir los intendentes, habrá un Gobernador departamental, cuyo nombramiento se hará del modo prevenido en la parte 3.<sup>a</sup> del artículo 104. Su duracion será la misma que la de los intendentes.

ART. 109. *Son atribuciones de los gobernadores locales:*

1.<sup>a</sup> Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la lei, en los términos señalados por ella.

2.<sup>a</sup> Mantener el orden en su territorio.

3.<sup>a</sup> Nombrar i remover con acuerdo de las Municipalidades a sus subalternos.

4.<sup>a</sup> Ejecutar las órdenes relativas a la policia i estadística de su territorio i en cualquiera otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan.

5.<sup>a</sup> Ejecutar igualmente todas las que recibiere del intendente de la provincia.

6.<sup>a</sup> Observar i hacer observar la Constitucion, leyes preexistentes i que en adelante se dictaren.

7.<sup>a</sup> Presidir a las Municipalidades. En su defecto, corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufragios.

8.<sup>a</sup> Tener el mando de las milicias del departamento, con sujecion al intendente.

#### *De las Municipalidades.*

(Lo mismo que la Constitucion.)



## Núm. 36

PROYECTO DE REFORMA  
DE LA CONSTITUCION

## TÍTULO PRIMERO (i)

*De la República, su territorio i relijion*

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.º El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente, desde la cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.º La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

## TÍTULO II

*Del estado político de los chilenos*

ART. 4.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en Chile.

2.º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero, mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos, aun para los efectos en que la Constitución o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República.

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro, o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con extranjera; i ocho si son solteros.

4.º Los extranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion.

(i) De un ejemplar impreso, tomo 26, de *Papeles Sueltos*, 1818-1831, de la Biblioteca Nacional.

En la portada del folleto se lee el siguiente título: «Voto particular, presentado en 12 de Mayo de 1832 a la Comision nombrada por la Gran Convencion de Chile para proponerle un proyecto de reforma de la Constitución Política del Estado, por el Senador don Mariano Egaña, uno de los individuos de la misma Comision.»

Precede al proyecto la siguiente nota:

«Aunque la mayoría de la Comision de Constitución haya adoptado en su proyecto con sus tres cuartas partes del presente, son tan interesantes las disposiciones en que principalmente se nota variacion entre ambos, que el autor del «Voto particular» ha creído conveniente que se eleve a la consideracion de la Convencion. La composicion del Congreso, la construccion del Senado, la facultad de disolver en algunos casos la Cámara de Diputados, el sistema de elecciones i otros artículos dispersos, pero interesantes, en que se nota esta variacion, merecen el mas detenido i circunspecto exámen.»—(Nota del Recopilador.)

ART. 5.º Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturalizacion.

ART. 6.º Son ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones en que la Constitución o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad, i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmueble, o un capital invertido en algun jiro o industria.

Una lei especial fijará de diez en diez años, para cada provincia, el valor de la propiedad inmueble, que debe ser igual al de mil i seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro, que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase.

2.ª El ejercicio de una industria o arte cuyos emolumentos o productos anuales sean iguales, al menos, al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior.

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos.

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.º Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el *Registro de electores* de la Municipalidad de su residencia i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía al menos seis meses antes.

ART. 8.º La ciudadanía se pierde:

1.º Naturalizándose en país extranjero.

2.º Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero, sin especial permiso concedido por una lei.

3.º Residiendo en país extranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

4.º Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

5.º Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.º La ciudadanía se suspende:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por ser deudor fiscal constituido en mora.

4.º Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

ART. 10. El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector.

## TÍTULO III

*De los derechos comunes a los chilenos*

ART. 11. La Constitución asegura a todos los chilenos:

1.º La igualdad de derechos civiles i políticos. En Chile no hai clases privilegiadas.

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de las contribuciones, en proporcion a los haberes de cada uno; así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para la fuerza permanente de mar i tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados.

6.º La inviolabilidad de todas las propiedades. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública, i dando al dueño previamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos.

7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado, ya de interés individual; procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona, ni reunion de personas puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos del pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

#### TÍTULO IV

##### *De la forma de gobierno*

ART. 12. El gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del *Presidente de la República*, de un *Senado* i de una *Cámara de Diputados*.

ART. 13. El poder de elegir la Representacion Nacional pertenece a los ciudadanos en la forma i con las calidades que prescribe la Constitucion.

ART. 14. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 16. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles i criminales, pertenece a los tribunales establecidos por la lei.

ART. 17. Ninguna magistratura, individuo particular o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, autoridad o derechos que no le estén confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es nulo.

#### TÍTULO V

##### *Del Presidente de la República*

ART. 18. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 19. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile.

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.º Tener treinta años de edad.

4.º No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 20. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 21. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia; i velar sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso, hasta por cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los Consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de su fecha, i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesion ordinaria, hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la orden para que se reunan las asambleas electorales a elegir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelejidos.

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los

Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado, a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Agentes exteriores i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas.

8.<sup>a</sup> Nombrar los magistrados de las Cortes superiores de justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

9.<sup>a</sup> Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado.

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir, por sí solo, estos empleos militares superiores.

11. Suspender a los empleados de la República, hasta por seis meses; i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo, por via de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa, i se pasará al tribunal competente para que el reo sea juzgado.

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes.

14. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion, con arreglo a las leyes.

15. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

16. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

17. Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion.

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente.

Si el Presidente tuviere a bien mandar perso-

nalmente las fuerzas de mar o tierra, podrá hacerlo con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

19. Declarar la guerra, con previa aprobacion del Senado i Cámara de Diputados; i conceder patentes de corso i letras de represalia.

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias extranjeras; recibir sus Embajadores i Ministros; admitir sus Cónsules; conducir las negociaciones; hacer las estipulaciones preliminares; concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados deben presentarse, antes de su ratificacion, a la aprobacion del Senado; pero los de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

21. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con el acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposicion de lei.

22. Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 22. El Presidente de la República es nombrado por cinco años i puede ser reelejido indefinidamente.

ART. 23. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros quince dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en



la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 24. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 25. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 26. El Presidente de la República cesará en el mismo día en que se completan los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 27. Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiese durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 28. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

*Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.*

## TÍTULO VI

### *De los Ministros del despacho*

ART. 29. El número de los Ministros del despacho i su respectivo departamento, serán determinados por la lei.

ART. 30. Para ser Ministro se requiere tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 31. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 32. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e insólido de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 33. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto

anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento i darle cuenta de la inversion de las sumas que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

ART. 34. El Presidente de la República puede elegir los Ministros del despacho, así como los Consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

ART. 35. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones; pero no votar en ellas.

ART. 36. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 37. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si *há lugar o nó* a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La Comision no puede presentar su informe, sino después de ocho días de su nombramiento.

ART. 38. Si la Cámara declara que *há lugar* a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno, para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho días de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 39. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion.

Esta Comision no podrá informar, sino pasados ocho días de su nombramiento.

ART. 40. Ocho días después de oir el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si *há o nó lugar* a la acusacion del Ministro; i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 41. El Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 42. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirigirse al Senado, quien decide si *há o nó lugar* a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a su admision, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

ART. 43. Un Ministro no puede ausentarse

hasta seis meses después de hallarse separado del Ministerio.

## TÍTULO VII

### *Del Consejo de Estado*

ART. 44. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un oficial jeneral del ejército o de la armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países extranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 45. Para ser Consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 46. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que éste le consulte.

2.<sup>a</sup> Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los tres individuos que juzgue mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informes de los tribunales superiores, que determinará la lei.

3.<sup>a</sup> Proponer, así mismo en terna, para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.<sup>a</sup> Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas; i de las que ocurren entre éstas i los tribunales de justicia.

5.<sup>a</sup> Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa, en materia criminal, contra los intendentes, gobernadores de plazas i de departamentos. Exceptuase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

6.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas.

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

ART. 47. El Presidente de la República pro-

pondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que, aprchados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la Constitucion exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 48. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 49. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 37, 38, 39, 40 i 41.

## TÍTULO VIII

### *Del Congreso*

ART. 50. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 51. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 52. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 53. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti) si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando *haber lugar a formacion de causa*.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado, por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposicion de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declara haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 54. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse *de hecho*, en cada año, el dia 1.<sup>o</sup> de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. La sesion del Congreso durará tres meses.

ART. 55. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos 71, 99, 117 i 118.

ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 57. Solo por medio de una lei se podrá:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias.

2.º Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas.

3.º Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas.

4.º Enajenar parte alguna del territorio chileno.

5.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas.

6.º Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él.

8.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso.

9.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones.

11. Señalar pensiones, conceder recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios.

12. Conceder amnistías o indultos jenerales.

13. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

14. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias; debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 58. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública.

Fijará igualmente, en cada año, las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

ART. 59. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses; i las fuerzas de mar i tierra se fijan para igual término.

ART. 60. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.º Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República.

2.º Aprobar o reprobar anualmente las cuen-

tas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que deben presentar los Ministros.

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

4.º Declarar (cuando en los casos de los artículos 23 i 27, hubiese lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.º Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 105, 107, 108, 109, 110 i 111.

ART. 61. El Senado i la Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.º Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz.

2.º Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 62. Cuando el Congreso se reuniere extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido convocado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

## TÍTULO IX

### *Del Senado*

ART. 63. El Senado se compone:

1.º Del majistrado que ejerce la superintendencia de la administracion de justicia, por quien será presidido.

2.º De los ex-Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitado legalmente.

3.º De los arzobispos i obispos de las diócesis de la República.

4.º De los dos Consejeros de Estado mas antiguos.

5.º Del superintendente jeneral de la instruccion pública.

6.º De catorce Senadores, elejidos en la forma que previene la Constitucion.

ART. 64. Si la lei estableciere que la superintendencia de la administracion de justicia, o la superintendencia jeneral de la instruccion pública residan en un número colejiado de personas, su presidente o el miembro mas antiguo será de derecho Senador.

ART. 65. Para ser elejido Senador se requiere;



1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano.

2.º Tener un ejercicio o un empleo o un usufructo, o una propiedad inmueble o un capital que produzca, al menos, una renta anual de dos mil pesos.

3.º Tener treinta i seis años de edad.

4.º No haber sido condenado jamás por delito.

ART. 66. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 67. Corresponde al Senado:

1.º Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 20 del artículo 21.

2.º Juzgar, conforme al artículo 41, a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en el artículo 77.

3.º Concurrir a la eleccion de Presidente de la República, i Senadores, en la forma que previene la Constitucion.

4.º Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere.

5.º Regularizar las elecciones de los Senadores, decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibilitaren física o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

ART. 68. Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

ART. 69. El Senado llena este encargo:

1.º Representando al Presidente de la República por sí, i en su recesso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto.

2.º Nombrando anualmente, el dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República, i en esta visita examinen personalmente:

1.º El mérito i servicio de sus habitantes.

2.º La moralidad i civismo de las costumbres.

3.º La observancia de las leyes.

4.º El desempeño de los funcionarios públicos.

5.º La educacion e instruccion pública.

6.º La administracion de justicia.

7.º La inversion de las rentas fiscales i municipales.

8.º La policía de comodidad i beneficencia.

ART. 70. Los Senadores visitantes procederán con arreglo a las instrucciones del Senado, pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir i dar cuenta a las magistraturas correspondientes.

ART. 71. El día 1.º de Mayo se reunirá el Senado para solo el efecto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitantes.

## TÍTULO X

### *De la Cámara de Diputados*

ART. 72. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos, en razon de un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil.

ART. 73. Para ser Diputado se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.º Tener un ejercicio o un empleo, o un usufructo, o una propiedad inmueble o un capital en jiro que produzcan una renta anual de ochocientos pesos al menos.

ART. 74. Los que no hubieren nacido en Chile no pueden ser Diputados, si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni gobernadores, por la provincia o departamento que mandan.

ART. 75. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 76. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 77. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado:

1.º A los Ministros del despacho i a los Consejeros de Estado; en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 i 49.

2.º A los jenerales de un ejército o una armada, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i Consejeros de Estado.

3.º A los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el número 1 del artículo 93.

4.º A los intendentes de las provincias, por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

5.º A los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

ART. 78. En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente *si há lugar o no a admitir la proposicion de acusacion*, i después, con intervalo de seis dias, *si há lugar a la acusacion*, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa,

nombra dos Diputados que formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

ART. 79. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus miembros; decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO XI

### *De la reforma de las leyes*

ART. 80. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías, solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 81. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 82. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 83. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 84. Si el Presidente de la República desapueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes en el término de quince dias, o en menos tiempo, si el mismo proyecto de lei conoviese la declaracion hecha por ambas Cámaras *de ser urgente*.

ART. 85. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

ART. 86. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

ART. 87. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobarse por ambas Cámaras el mismo proyecto

de lei, i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones, por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 88. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuandoquiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

ART. 89. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habersele pasado, se entenderá que lo ha aprobado i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras cerraren su sesion antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 90. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 91. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

## TÍTULO XII

### *De la Comision Conservadora*

ART. 92. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *Comision Conservadora*.

ART. 93. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.<sup>a</sup> Dirigir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 69.

2.<sup>a</sup> Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos en que la Constitucion lo requiere.

ART. 94. La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

### TÍTULO XIII

#### *De las Asambleas electorales i de las elecciones*

ART. 95. Los ciudadanos se reunen en *Asambleas electorales* para la eleccion de la Representacion Nacional, i demás que dispongan la Constitucion o la lei.

ART. 96. Ninguna Asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos.

Si algun distrito o subdelegacion contuviere mayor número de ciudadanos, se formarán en él dos o mas Asambleas electorales.

ART. 97. Una lei especial determinará la forma de la reunion de las Asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

#### *De la eleccion de Presidente de la República*

ART. 98. El dia 1.<sup>o</sup> de Mayo del año en que espiren las funciones de Presidente de la República, cada Asamblea Provincial, con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos, dos personas que entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo, i haciendo publicar su propuesta, la dirigirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona, si así lo hallare por conveniente.

ART. 99. El dia 8 de Junio siguiente se reunirá el Senado en sesion extraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas Provinciales, propondrá (a pluralidad absoluta de sufragios, i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales) tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

ART. 100. Acto contínuo formará una lista de todas las personas propuestas, con espresion de todas las autoridades por quienes lo han sido i disponiendo su publicacion, la hará pasar a las Asambleas electorales.

ART. 101. Una misma persona puede ser propuesta por varias Asambleas. Puede tambien el Senado incluir en su terna personas ya propuestas por las Asambleas.

ART. 102. El 20 de Julio se reunen las Asambleas electorales a elegir Presidente, entre las personas propuestas por el Senado o por las Asambleas Provinciales.

ART. 103. Todo voto por alguna otra persona que no esté incluida en la lista pasada por el Senado, es nulo.

ART. 104. Cada Asamblea electoral, antes de separarse, formará por duplicado acta del resultado de su votacion; i haciéndola publicar, dirigirá un ejemplar orijinal cerrado i sellado al Senado, i otro a la Municipalidad a que pertenezca la Asamblea.

ART. 105. El dia 30 de Agosto reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, en sesion pública, se abrirán i leerán las actas de las Asambleas electorales i se nombrará una comision compuesta de tres Senadores i tres Diputados que las examine i en la misma sesion dé cuenta de su resultado.

ART. 106. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, será proclamada Presidente de la República.

ART. 107. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, las Cámaras elejirán el que haya de ser Presidente de la República, entre las tres personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

ART. 108. Si mas de tres personas se hallasen con igual número de votos i con la mayoría, las Cámaras escojerán tres de entre ellas i a una de éstas elejirán Presidente de la República.

ART. 109. Si uno solo de los propuestos sacase la primera mayoría, i tres o mas se hallasen con la inmediata mayoría, las Cámaras escojerán dos de las personas que hayan obtenido la segunda mayoría; i de entre éstas i el que obtuvo la primera, elejirán al Presidente de la República.

ART. 110. Si uno de los propuestos se hallase con la primera mayoría, otro con la inmediata i dos con la tercera, las Cámaras elejirán al Presidente de la República de entre los dos primeros i uno que escojerán entre los que obtuvieron la tercera mayoría.

ART. 111. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, decidirá el Presidente del Senado.

ART. 112. Cuando, en los casos de los artículos 23 i 27, hubiere de procederse a eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional señalada en este título, dada la orden a las Asambleas Provinciales para que en un mismo dia procedan a hacer sus respectivas propuestas, se guardará entre éstas, la propuesta del Senado, la reunion de las Asambleas electorales i el escrutinio que deben verificar las Cá-



maras, el mismo intervalo de días i las mismas formas que disponen los artículos 98 i siguientes hasta el 111.

Si, para el día en que debe verificarse el escrutinio i regularizacion de la eleccion, no estuviere reunido el Congreso, el Vice-Presidente de la República convocará a las Cámaras extraordinariamente para este efecto.

#### *De la eleccion de Senadores*

ART. 113. Luego que ocurra la vacante de un Senador, cada una de las Asambleas Provinciales, en su primera reunion ordinaria, propondrá en la forma que dispone el artículo 98, una sola persona en quien concurren las calidades necesarias para ser Senador.

ART. 114. Esta propuesta se publicará i dirigirá al Senado, i se cumplirán las demás disposiciones de los artículos 99, 100 i 101; guardándose entre las propuestas de las Asambleas Provinciales, la del Senado, reunion de las Asambleas electorales i escrutinio, los intervalos señalados en los artículos 99, 102 i 105.

ART. 115. A la Asamblea electoral para la eleccion de Senadores, solo pueden concurrir los ciudadanos que estén inscritos en el *Registro Senatorial* del respectivo departamento.

ART. 116. Para estar inscrito en el Registro Senatorial se requiere: hallarse en posesion de los derechos de ciudadano i gozar de una renta anual igual, cuando menos, al valor de tres mil i doscientos jornales de la clase mencionada en el número 1.º del artículo 6.º

ART. 117. Verificada la eleccion por las Asambleas electorales, en la forma que previenen los artículos 102 i 103, i remitidas las actas de votacion al Senado conforme al artículo 104, éste procederá a abrirlas en sesion pública, i nombrará una comision de cinco Senadores, elejidos por sorteo, que las examine i en la misma sesion dé cuenta del resultado.

ART. 118. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será declarada Senador. Si ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta, el Senado procederá a regularizar la eleccion conforme a lo prevenido en los artículos 107, 108, 109, 110 i 111.

#### *De la eleccion de los miembros de la Cámara de Diputados*

ART. 119. Los miembros de la Cámara de Diputados se elijen por departamentos, en votacion directa i sin precedente propuesta. Reunidos los ciudadanos en Asambleas electorales, votará cada uno por el número de Diputados que corresponda al respectivo departamento, en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

#### TÍTULO XIV

#### *D la administracion de justicia*

ART. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 121. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei, hecha por el Gobierno.

ART. 124. Solo, en virtud de una lei, podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecen durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército i armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, o estando en campaña; quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

ART. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la

pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

## TÍTULO XV

### *Del gobierno i administracion interior*

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias; las provincias en departamentos; los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

#### *De los intendentes*

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 7, artículo 21. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

#### *De los gobernadores*

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador*, subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente; i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente.

ART. 136. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

#### *De los subdelegados*

ART. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento, i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, quien puede tambien repetir su nombramiento indefinidamente.

#### *De los inspectores*

ART. 138. Los distritos son rejidos por un inspector, bajo las órdenes del subdelegado, i que éste nombra i remueve libremente dando cuenta al gobernador.

#### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 139. En cada capital de provincia se

reunirá anualmente una *Asamblea Provincial*, por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elegidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elegir doce Diputados, segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, eligiendo los departamentos, en proporcion de su poblacion, los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elegidos por los ciudadanos, en votacion directa i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea, con voto afirmativo.

ART. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.º Ser natural o vecino de la provincia.

3.º Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.

4.º Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad, cada tres años; i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a lo prevenido en los artículos 98 i 113.

2.ª Dirigir al Congreso, en cada año, las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia.

3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia, las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia, o de cualquiera de sus departamentos.

4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo, del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia; de los obstáculos que se opongan a su levantamiento; i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial.

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia.

6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiese señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de ellas.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto; examinando al efecto las cuentas de su administracion, i proponiendo todo lo que crea conducente a su conservacion i adelantamiento, a la reforma de los abusos que en ellos notare, i a la creacion de nuevos establecimientos de la misma clase o cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

8.<sup>a</sup> Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exigieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia, o la reparacion de las antiguas.

9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades, en aquellos lugares donde las estime convenientes.

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales; aprobar o reprobar anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su *visto-bueno* recaiga sobre ellas la aprobacion superior; corregir sus abusos; introducir mejoras en su administracion, i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquiera funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes.

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos, por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado, i dará cuenta al Consejo de Estado, para que, procediendo con arreglo a lo prevenido en el número 5.º, artículo 46, ponga al acusado a disposicion del tribunal competente, a fin de que sea juzgado.

13. Acusar ante el tribunal competente a los jueces de la provincia, por los crímenes de cohecho i notable abandono de sus deberes.

14. Formar el censo i la estadística de la provincia, con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno.

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea que informe privadamente a los Senadores visitantes, sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir, con el mismo sijilo, este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta Comision, o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República i Senadores.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cumplase* del intendente para ser ejecutadas.

### *De las Municipalidades*

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial, i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* i *rejidores* que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos, en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes, i el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.º Tener cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidentes de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde a las Municipalidades, en sus territorios:

1.º Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.º Cuidar de los hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial, i a las reglas que ésta acordare en virtud de lo prevenido en el número 10, artículo 145;

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre



estos objetos, i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion; i

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cumplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

ART. 154. Todos los empleos municipales son cargo concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

#### TÍTULO XVI

##### *Garantías de la seguridad i de la propiedad*

ART. 156. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República, o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 157. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 158. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 159. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere:

1.º Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

2.º Que se intime al arrestado, i se le dé copia o certificado de ella, si éste lo exijiere.

ART. 160. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 161. Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este efecto.

ART. 162. Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos, no pueden recibir alguno sin copiar en su registro el decreto que ordene el arresto, i constarles por él que se ha procedido por orden de autoridad que tenga facultad de arrestar.

Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, por un término que no exceda de veinticuatro horas, a los que en virtud del artículo 160 fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente.

ART. 163. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al

juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 164. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 165. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

ART. 166. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162 i 163, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que para este especial efecto señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion, e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales, i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda, para que sean corregidos los abusos.

ART. 167. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento, sobre hecho propio, así como tambien a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

ART. 168. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

ART. 169. Los juicios civiles i los criminales después de concluidas las diligencias del sumario, serán públicos, al menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el tribunal por un decreto especial.

ART. 170. Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal, debe hacer mencion de la lei que establece la pena que se aplicare al reo.

ART. 171. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada en los casos especialmente determinados por la lei.

ART. 172. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 173. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo, o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea

bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

ART. 174. No pueden exigirse *prorratas*, servicios personales, ni alguna clase de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 175. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

ART. 176. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

ART. 177. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de exijírsele su publicacion.

#### TÍTULO XVII

##### *Disposiciones jenerales*

ART. 178. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente de ésta en toda la República.

ART. 179. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 180. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciere a virtud de un decreto en que se espresé la lei, o la parte del presupuesto aprobado por el Congreso, en que se autoriza aquel gasto.

ART. 181. Todos los chilenos en estado de cargar las armas, deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 182. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningun cuerpo armado puede delinquir.

ART. 183. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral a la frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

ART. 184. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad

pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas, no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquiera punto de la República.

#### TÍTULO XVIII

##### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

ART. 185. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 186. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 187. Ninguna mocion para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion podrá admitirse, sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que se proponga.

ART. 188. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 189. Si ambas Cámaras resolvieren, por las dos terceras partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República, para los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86 i 87.

ART. 190. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

##### *Disposiciones transitorias*

ARTÍCULO PRIMERO. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso dictará con preferencia en su primera reunion, las leyes prevenidas en el número 3 del artículo 11, en el artículo 97, en el 130 i en el 155.

Interin se dicta la lei de Organizacion de Tribunales, subsistirá el órden actual de administracion de justicia.

ART. 2.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Los que hayan sido conservados, continuarán desempeñándose por los actuales empleados, en la forma que en ella se previene.

ART. 3.º Las disposiciones de la Constitucion de 1828 que no estén comprendidas en la presente, quedarán sin efecto alguno.

APUNTES COMPLETOS DEL "VOTO PARTICULAR" DE EGAÑA

## Núm. 37 (1)

## TÍTULO PRIMERO

*De la República: su territorio i relijion*

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.º El territorio de Chile comprende, de norte a sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.º La relijion del Estado es la católica apostólica romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

## TÍTULO II

*Del estado político de los chilenos*

ART. 4.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en Chile;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con extranjera, i ocho si son solteros;

4.º Los extranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion.

ART. 5.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 6.º Son ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones en que la Constitucion

(1) Los tres proyectos de reforma de la Constitucion que siguen son en sustancia uno solo con modificaciones. El primero es presumiblemente el que don Mariano Egaña redactó para proponerlo a la Comision; el segundo es el mismo primero con borraduras en el texto i anotaciones marginales escritas con letra de los escribientes de don Juan Egaña; i el tercero es el mismo segundo hechas las correcciones i agregaciones indicadas en éste.—(Nota del Recopilador.)

o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmueble o un capital invertido en algun jiro o industria. Una lei especial fijará de diez en diez años para cada provincia el valor de la propiedad inmueble, que debe ser (*equivalente*) (2) igual al de a mil i seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase;

2.ª El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos anuales sean al menos iguales al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior;

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.º Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el registro de electores de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía, al menos seis meses antes.

ART. 8.º La ciudadanía se pierde:

1.º Naturalizándose en país extranjero;

2.º Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.º Residiendo en país extranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.º Por condenacion a pena (*infamante* o *aflictiva* o *aflictiva*) infamante;

5.º Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.º La ciudadanía se (*pierde*) suspende:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.º Por la condicion de sirviente doméstico;

3.º Por ser deudor fiscal constituido en moral;

4.º Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

ART. 10. El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector.

## TÍTULO III

*De los derechos comunes a los chilenos*

ART. 11. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.º La igualdad de derechos civiles i políticos. En Chile no hai clases privilegiadas;

2.º La admision a todos los empleos i funcio-

(2) Las palabras o frases que se colocan entre paréntesis i con letra cursiva, aparecen tarjadas o borradas en el original.—(Nota del Recopilador.)



nes públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.º La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para la fuerza permanente de mar i tierra;

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.º La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa; i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados;

6.º La inviolabilidad de todas las propiedades (*sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades*). Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna (*propiedad*), podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública, i dando al dueño préviamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos;

7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de (*individuos*) personas puede hacer peticiones a nombre del pueblo (*soberano*), (*La infraccion de este artículo es una sedicion*) ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infracción de este artículo es una sedicion.

#### TÍTULO IV

##### *De la forma de Gobierno*

ART. 12. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

ART. 13. El poder de elegir la Representacion Nacional pertenece a los ciudadanos, en la forma i con las calidades que prescribe la Constitucion.

ART. 14. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 16. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los Tribunales establecidos por la lei.

ART. 17. Ninguna magistratura, individuo particular o reunion de personas, puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias extraordinarias, autoridad o derechos que no le estén confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es nulo.

#### TÍTULO V

##### *Del Presidente de la República*

ART. 18. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 19. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile;
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;
- 3.º Tener treinta años de edad;
- 4.º No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 20. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 21. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;
- 2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;
- 3.ª Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia i velar sobre la conducta ministerial de los jueces;
- 4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta dias;
- 5.ª Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado;
- 6.ª Disolver la Cámara de Diputados, cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de su fecha, i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual; salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la orden para que se reunan las asambleas electorales a elegir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelegidos;

- 7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los

Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado, a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Agentes exteriores i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.<sup>a</sup> Nombrar los majistrados de las Cortes Superiores de Justicia i jueces letrados de primera instancia a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir por sí solo estos empleos militares superiores;

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo, hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, i en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes;

14. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion, con arreglo a la lei;

15. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

16. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei;

17. Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion;

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla segun hallare por conveniente;

19. Declarar la guerra, con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias extranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado; pero los de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República;

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirige la guerra en persona podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se (*estuviere*) hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposicion de lei;

23. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijen.

ART. 22. El Presidente de la República es nombrado por cinco años i puede ser reelejido indefinidamente.

ART. 23. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro, hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente en los primeros quince dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se

proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 24. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; i a falta de los Ministros del despacho, el consejero de Estado mas antiguo.

ART. 25. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 26. El Presidente de la República cesará en el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones; i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 27. Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiese durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo.

ART. 28. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República, que observaré i protegeré la religion católica apostólica romana, que conservaré la integridad e independencia de la República i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa; i si nó, me lo demande.»

## TÍTULO VI

### *De los Ministros del despacho*

ART. 29. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

ART. 30. Para ser Ministro se requiere tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 31. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 32. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare; e in solidum de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 33. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle

cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

ART. 34. El Presidente de la República puede elegir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

ART. 35. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones pero no votar en ellas.

ART. 36. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, malversacion de los fondos públicos, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 37. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oído el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte. La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 38. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 39. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion.

Esta Comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 40. Ocho dias después de oír el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro; i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 41. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 42. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirigirse al Senado, quien decide si há o nó lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a su admision,



el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de justicia competente.

ART. 43. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de hallarse separado de su Ministerio.

## TÍTULO VII

### *Del Consejo de Estado*

ART. 44. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia (*superiores*).

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países extranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 45. Para ser consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 46. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.<sup>a</sup> Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los tres individuos que juzgare mas idóneos para el destino, precediendo la calificación e informes de los tribunales superiores que determinará la lei;

3.<sup>a</sup> Proponer así mismo en terna para los Arzobispos, obispos, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.<sup>a</sup> Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que ocurren entre éstas i los tribunales de justicia;

5.<sup>a</sup> Declarar si há lugar o nó a la formación de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamentos. Exceptúase el caso en que la acusación contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de Patronato i protección qué se redujeren a contenciosas;

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por (*entre*) el Gobierno Supremo o (*i*) sus Agentes;

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene el derecho de moción para la destitución de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o negligentes.

ART. 47. El Presidente de la República propondrá a la deliberación del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobación;

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la Constitución exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo;

ART. 48. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 49. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 37, 38, 39, 40 i 41.

## TÍTULO VIII

### *Del Congreso*

ART. 50. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 51. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 52. Los Senadores i Diputados son inviolables; i en ningún tiempo pueden ser reconvénidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 53. Ningun Senador o Diputado desde el día de su elección podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti); si la Cámara a que pertenece (*el Senado o la Cámara de Diputados*,) no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposición de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declarar haber lugar a formación de causa, quede el acusado suspendido de su funciones legislativas i sujeto al juez competente.

ART. 54. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho en cada año el día 1.<sup>o</sup> de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este día. Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

ART. 55. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán (*Las sesiones del Congreso*

*durarán tres meses.*) sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos 71,...

ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 57. Solo por medio de una lei se podrá:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.º Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas;

3.º Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.º Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.º Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. Conceder amnistías o indultos jenerales;

13. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

14. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias; debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 58. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública.

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié, en tiempo de paz o de guerra.

ART. 59. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan para igual término.

ART. 60. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.º Dar o negar su aprobacion a la declaracion

de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.º Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.º Declarar (cuando en los casos de los artículos 23 i 27 hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.º Hacer el escrutinio i regularizarla eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos...

ART. 61. El Senado i la Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.º Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.º Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 62. Cuando el Congreso se reuniere extraordinariamente no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido convocado. Si el día señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

## TÍTULO IX

### *Del Senado*

ART. 63. El Senado se compone:

1.º Del magistrado que ejerce la Superintendencia de la administracion de justicia (*que es su Presidente*) por quien será presidido;

2.º De los ex Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitado legalmente;

3.º De los Arzobispos i obispos de las diócesis de la República;

4.º De los dos consejeros de Estado mas antiguos;

5.º Del Superintendente Jeneral de la instruccion pública;

6.º De (*doce*) catorce Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.

ART. 64. Si la lei estableciere que la Superintendencia de la administracion de justicia, o la Superintendencia Jeneral de la instruccion pública, resida en un número colejiado de perso-

nas, su Presidente o el miembro mas antiguo será de derecho Senador.

ART. 65. Para ser elegido Senador se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano;

2.º Tener en ejercicio o un empleo o un usufructo o una propiedad inmueble o un capital que produzca al menos una renta anual de dos mil pesos;

3.º Tener treinta i seis años de edad;

4.º No haber sido condenado jamás por delito.

ART. 66. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 67. Corresponde al Senado:

1.º Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el número 20 del artículo 21;

2.º Juzgar conforme al artículo 41 a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 77;

3.º Concurrir a la eleccion de Presidente de la República i Senadores, en la (*fecha*) forma que previene la Constitucion;

4.º Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere;

5.º Calificar las elecciones de los Senadores; decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas; i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibiliten fisica o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

ART. 68. Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

ART. 69. El Senado llena este encargo:

1.º Representando al Presidente de la República, por sí, i en su receso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto;

2.º Nombrando anualmente, el dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República, i en esta visita examinen personalmente:

1.º El mérito i servicio de sus habitantes;

2.º La moralidad i civismo de las costumbres;

3.º La observancia de las leyes;

4.º El desempeño de los funcionarios públicos;

5.º La educacion e instruccion pública;

6.º La administracion de justicia;

7.º La inversion de las rentas fiscales i municipales;

8.º La policia de comodidad i beneficencia.

ART. 70. Los Senadores visitantes procederán con arreglo a las instrucciones del Senado; pero sin usar de otra autoridad que la de preve-

nir, requerir i dar cuenta a las majistraturas correspondientes.

ART. 71. El dia 1.º de Mayo se reunirá el Senado para solo el (*objeto*) efecto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitantes.

## TÍTULO X

### De la Cámara de Diputados

ART. 72. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos en razon de un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

ART. 73. Para ser Diputado se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadanía;

2.º Una renta anual (*al menos*) de ochocientos pesos al menos.

ART. 74. Los que no hubiesen nacido en Chile no pueden ser Diputados si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni los gobernadores por la provincia o departamento que mandan.

ART. 75. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 76. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 77. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado:

1.º A los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 33, 34, 35, 36, 37;

2.º A los jenerales de un ejército o una armada por haber comprometido gravemente la seguridad o (*i*) el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i consejeros de Estado;

3.º A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el §.º;

4.º A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion;

5.º A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

ART. 78. En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente *si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion*; i después con intervalo de seis dias, *si há lugar a la acusacion*, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombra dos Diputados que formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.



ART. 79. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus miembros; decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

#### TÍTULO XI

##### *De la formacion de las leyes*

ART. 80. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 81. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 82. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 83. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quién, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 84. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes, en el término de quince dias; o en menor tiempo, si el mismo proyecto de lei con tuviese la declaracion hecha por ambas Cámaras *de ser urgente*.

ART. 85. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

ART. 86. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

ART. 87. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviera desechándolo en el todo, las

Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 88. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

ART. 89. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habérsele pasado, se entenderá que lo ha aprobado i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras cerraren su sesion antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 90. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 91. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

#### TÍTULO XII

##### *De la Comision Conservadora*

ART. 92. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *Comision Conservadora*.

ART. 93. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 69;

2.º Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

ART. 94. La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

### TÍTULO XIII

#### *De las asambleas electorales i de las elecciones*

ART. 95. Los ciudadanos se reunen en asambleas electorales para la eleccion de la Representacion Nacional (*Diputados de las Asambleas Provinciales*) i demás que dispongan la Constitucion o la lei.

ART. 96. Ninguna asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos. Si algun distrito o subdelegacion contuviere mayor número de ciudadanos, se formarán dos o mas asambleas electorales.

ART. 97. Una lei especial determinará la forma de la reunion de las asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

#### *De la eleccion de Presidente de la República*

ART. 98. El día 1.º de Mayo del año en que espiren las funciones del Presidente de la República, cada Asamblea Provincial con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos dos personas que entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo; i haciendo publicar su propuesta, la dirigirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona si así lo hallare por conveniente.

ART. 99. El día 8 de Junio siguiente se reunirá el Senado en sesion extraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas Provinciales, propondrá (a pluralidad absoluta de sufragios i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales) tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

ART. 100. Acto continuo formará una lista de todas las personas propuestas con espresion de las autoridades por quienes lo han sido, i disponiendo su publicacion la hará pasar a las asambleas electorales.

ART. 101. Una misma persona puede ser propuesta por varias Asambleas. Puede tambien

el Senado incluir en su terna personas ya propuestas por las Asambleas.

ART. 102. El día (13) 30 de Agosto, reunidas las asambleas electorales a elegir Presidente entre las personas propuestas por el Senado o por las Asambleas Provinciales.

ART. 103. Todo voto por alguna otra persona que no esté incluida en la lista pasada por el Senado, es nulo.

ART. 104. Cada asamblea electoral antes de separarse formará (*antes de separarse*) por duplicado acta del resultado de su votacion i haciéndola publicar, dirigirá un ejemplar orijinal cerrado i sellado al Senado, i otro a la Municipalidad a que pertenezca la asamblea.

ART. 105. El día (13) 30 de Agosto, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, en sesion pública, se abrirán i leerán las actas de las asambleas electorales i se nombrará una comision compuesta de tres Senadores i tres Diputados que las examine i en la misma sesion dé cuenta de su resultado.

ART. 106. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será proclamada Presidente de la República.

ART. 107. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, las Cámaras elegirán (*al*) el que haya de ser Presidente de la República de entre las tres personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

ART. 108. Si mas de tres personas se hallasen con igual número de votos i con la mayoría, las Cámaras escojerán tres de entre ellas i a una de éstas elegirán Presidente de la República.

ART. 109. Si uno solo de los propuestos sacase la primera mayoría i tres o mas se hallasen con la inmediata mayoría, las Cámaras escojerán dos de las personas que hayan obtenido la segunda mayoría i de entre éstas i el que obtuvo la primera elegirán al Presidente de la República.

ART. 110. Si uno de los propuestos se hallase con la primera mayoría, otro con la inmediata i dos o mas con la tercera, las Cámaras elegirán al Presidente de la República de entre los dos primeros i uno que escojan entre los que obtuvieron la tercera mayoría.

ART. 111. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, decidirá el Presidente del Senado.

ART. 112. Cuando en los casos de los artículos 23 i 27 hubiere de procederse a eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional señalada en este título, dada la órden a las Asambleas Provinciales para que en un mismo dia procedan a hacer sus respectivas propuestas, se guardará entre éstas, la propuesta del Senado, la reunion de las asambleas electo-

rales i el escrutinio que deben verificar las Cámaras el mismo intervalo de días i (*se procederá en la misma forma*) que (*disponen*) señalan los artículos 96, 99 i 102, i procediéndose en lo demás en la forma que dispone este título.

Si para el día en que debe verificarse el escrutinio i regularizacion de la eleccion (*de Presidente de la República*) no estuviere reunido el Congreso, el Vice-Presidente de la República convocará a las Cámaras estraordinariamente para este efecto.

#### *De la eleccion de Senadores*

ART. 113. Luego que ocurra la vacante de un Senador cada una de las Asambleas Provinciales en su primera reunion ordinaria propondrá, en la forma que dispone el artículo 98, una sola persona en quien concurren las calidades necesarias para ser Senador.

ART. 114. Esta propuesta se publicará i dirigirá al Senado i se cumplirán las demás disposiciones de los artículos (96, 97, 98) 99, 100 i 101, guardándose entre las propuestas, reunion de las asambleas electorales i escrutinio, los intervalos señalados en los artículos 99, 100 i 101.

ART. 115. A la asamblea electoral para la eleccion de Senadores solo pueden concurrir los ciudadanos que estén inscritos en el registro senatorial del respectivo departamento.

ART. 116. Para estar inscrito en el registro senatorial se requiere hallarse en posesion de los derechos de ciudadanía i gozar de una renta anual de mil pesos al menos.

ART. 117. Verificada la eleccion por las asambleas electorales en la forma que previenen los artículos (99 i 100) 102 i 103, i remitidas las actas de votacion al Senado conforme al artículo 104, éste procederá a abrirlas en sesion pública i nombrará una comision de cinco Senadores elejidos (*a la suerte*) por sorteo que las examine i en la misma sesion dé cuenta del resultado.

ART. 118. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será declarada Senador. Si ninguna hubiere obtenido mayoría absoluta, el Senado procederá a regularizar la eleccion, conforme a lo prevenido en los artículos 104, 105, 106, 107 i 108.

#### *De la eleccion de los miembros de la Cámara de Diputados*

(ART 119. *Los Diputados se elijen por las asambleas electorales en votacion directa sin precedente propuesta, con arreglo a lo establecido en el artículo 72 i en la forma que dispone la lei de elecciones.*)

ART. 119. Los miembros de la Cámara de Diputados se elijen por departamentos en votacion directa i sin precedente propuesta. Reunidos los ciudadanos en asambleas electorales, votará cada uno por el número de Diputados

que corresponda al respectivo departamento, en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

#### TÍTULO XIV

##### *De la administracion de justicia*

ART. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 121. Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 124. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, (*soborno, cohecho*), falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevencion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. (*Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad.*) La lei determinará las (*demás*) calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores, o jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio o estando en campaña, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria como cualquiera ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.



ART. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia, en todo el territorio de la República.

#### TÍTULO XV

##### *Del gobierno i administracion interior*

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

##### *De los intendentes*

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo al número 7, artículo 21. Su duracion es por tres años, pero puede (*ser reelectos*), repetirse su nombramiento indefinidamente.

##### *De los gobernadores*

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador*, subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente de la República.

ART. 136. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

##### *De los subdelegados*

ART. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador, que puede repetir su nombramiento indefinidamente.

##### *De los inspectores*

ART. 138. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, i que éste nombra i remueve libremente, dando cuenta al gobernador.

##### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una *Asamblea Provincial*, por el tiempo i en la forma que señala la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviese bastante poblacion para elejir doce Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

- 1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.
- 2.º Ser natural o vecino de la provincia.
- 3.º Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.
- 4.º Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años; i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

- 1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a los artículos 98 i 113;
- 2.ª Dirigir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o ya al bien particular de la provincia;
- 3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno Superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;
- 4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial;
- 5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;
- 6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los depar-

mentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponda al territorio de cada una de ellas;

7.<sup>a</sup> Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo todo lo que crea conducente para su conservacion, (*i mejora, adelantamiento i*) adelantamiento a la reforma de los abusos que (*se observare i promover*) en ellos notare i a la creacion de (*estos*) nuevos establecimientos i de la misma clase o cualesquiera otros de conocida utilidad pública;

8.<sup>a</sup> Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exigieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes;

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobado anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades, examinar sus cuentas para que con su V.º B.º recaiga sobre ellas la aprobacion superior, corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion;

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes;

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado para que, procediendo con arreglo al número 5.º, artículo (52) 46, ponga al acusado a disposicion del Tribunal competente a fin de que sea juzgado;

13. Acusar ante el Tribunal competente a los jueces de la provincia por los crímenes de (*soborno, torcida administracion de justicia,*) cohecho i notable abandono de sus deberes;

14. Formar el censo i la estadística de la provincia, con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno;

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea, que informe privadamente a los Senadores visitantes sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir con el mismo sijilo este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comi-

sionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República i Senadores.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cúmplase* del intendente para ser ejecutadas.

### De las Municipalidades

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial, i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital.

El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.º Cuidar de los hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare, en virtud de lo dispuesto en el número 10, artículo 145;

7.º Hacer el repartimiento de las contribucio-

nes i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cumplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

ART. 154. Todos los empleos municipales son carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

## TÍTULO XVI

### *Garantías de la seguridad i de la propiedad*

ART. 156. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República, o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 157. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei, promulgada antes del hecho (*que dá mérito*) sobre que recae el juicio.

ART. 158. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares, sino por el Tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 159. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.º Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.º Que se intime al arrestado i se le dé copia de ella, si éste la pidiere.

ART. 160. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 161. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este efecto.

ART. 162. Los alcaides o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno (*después de*) sin copiar en su registro el decreto que ordene el arresto, i constarles por él que se ha procedido por orden de autoridad (*competente*) que tenga facultad de arrestar.

Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, por un término que no exceda de veinticuatro horas, a los que en virtud del artículo 160 fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente.

ART. 163. Si en algunas circunstancias la au-

toridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 164. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo, o reclamar porque se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 165. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embarcado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

ART. 166. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a las disposiciones de los artículos 159, 161, 162 i 163, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que para este especial efecto señalará la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion; e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve (*previa*) i sumariamente, corrigiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean corregidos los abusos.

ART. 167. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento, sobre hecho propio; así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

ART. 168. No podrá aplicarse tormento ni imponerse la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

ART. 169. Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las diligencias del sumario, serán públicos a menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

ART. 170. Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal debe hacer mencion de la lei que establece la pena que se aplicare al reo.

ART. 171. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada en los casos especialmente determinados por la lei, (*i en virtud de órden de autoridad competente.*)

ART. 172. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.



ART. 173. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario o de alguna clase.

ART. 174. No pueden exijirse prorratas, servicios personales ni alguna clase de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 175. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 176. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

ART. 177. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de exijírsele su publicacion.

#### TÍTULO XVII

##### *Disposiciones jenerales*

ART. 178. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion (*pública*) nacional i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de (*la educacion*) ésta en toda la República.

ART. 179. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion, bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 180. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se espresa la lei o la parte del presupuesto aprobado por (*las Cámaras*) el Congreso en que se autoriza aquel gasto.

ART. 181. Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 182. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

(ART. 183. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.)

ART. 183. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo que, ya

sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

ART. 184. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

#### TÍTULO XVIII

##### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

ART. 185. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 186. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 187. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parté de los miembros de la Cámara en que se proponga.

ART. 188. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exige o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 189. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos terceras partes de sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86 i 87.

ART. 190. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

OTRO BORRADOR INCOMPLETO DEL VOTO PARTICULAR DE EGAÑA. SE HAN HECHO EN ÉL ALGUNOS CAMBIOS EN EL ORDEN I DISTRIBUCION DE LOS TÍTULOS I EN LA NUMERACION DE LOS ARTÍCULOS.

#### TÍTULO PRIMERO

##### *De la República: su territorio i religion*

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.º El territorio de Chile comprende de norte a sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las

islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.º La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

## TÍTULO II

### *Estado político de los chilenos*

ART. 4.º Son chilenos:

- 1.º Los nacidos en Chile;
- 2.º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, *(en el acto)* (1) por el hecho de avecindarse en Chile;

Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República *(i domiciliados después en Chile)*, son chilenos aun para los efectos en que la Constitución o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o alguna propiedad raiz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena; seis si son casados con extranjera; i *(diez)* ocho si son solteros; *(En la despoblacion i poca industria del país, bastarian menos años de residencia para naturalizar los extranjeros útiles. Pero, en todo caso, es necesario que el menestral tenga patente o título del oficio que ejerce para que no se abuse.)*

4.º Los extranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion *(por medio de una lei.)* *(Una lei que exige el concurso de los tres Poderes es penosa para obtenerse. Bastaría talvez la autoridad del Senado, conservador de las costumbres i de la Constitución.)*

ART. 5.º Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 6.º Son ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones en que la Constitución o la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

*(1.ª Una propiedad inmóvil de valor de quinientos pesos.) (La propiedad de quinientos pesos aun sería corta si la democracia no está exaltada.)*

*(2.ª Un capital de 600 pesos invertido en algun jiro o inaustría.)*

*(3.ª Administrar una propiedad inmóvil del*

*valor de 500 pesos, o un capital en jiro de valor de 600 pesos, pertenecientes a sus hijos o mujer.) (Un jiro de 600 pesos que pueden ser ajenos no equivale con mucho a la propiedad de 500, ni radica al ciudadano en el país. Sobre todo, es casi imposible graduar los fondos de un jiro comercial: la regla mas segura sería lo que pagan en derechos de patentes o aduanas.)*

*(4.ª Servir un empleo público cuyo sueldo o emolumentos no bajen de 300 pesos; o servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos.)*

*(5.ª Gozar de una renta o usufructo que no baje de 300 pesos anuales.)*

*(6.ª Ejercer una profesion científica.)*

*(7.ª Ejercer una industria o arte, cuyos productos se calculen al menos en 300 pesos anuales.)*

1.ª Una propiedad inmueble o un capital invertido en algun jiro o industria. Una lei especial fijará de diez en diez años por cada *(una de las)* provincia el valor de la propiedad inmueble, que debe ser *(equivalente)* igual al de *(a)* mil i *(quinientos)* seiscientos jornales de un gañan; i el del capital en jiro, que ha de ser equivalente a dos mil i quinientos jornales de la misma clase;

2.ª El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos anuales sean *(equivalentes)*, al menos iguales al valor de novecientos jornales *(de la)* de la clase mencionada en el número anterior;

3.ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Ejercer una profesion científica.

ART. 7.º Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el *(gran)* registro de electores de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía al menos seis meses antes. *(Si las Municipalidades califican los requisitos para la ciudadanía, habrá mil absurdos. Lo mejor es que ellas i el jefe informen al Senado i éste despache el boleto, existiendo un gran registro nacional de ciudadanos, a mas del municipal.)*

*(Para formar parte de las asambleas electorales no se requiere otra calificación que la manifestacion de este boleto.)*

ART. 8.º La ciudadanía se pierde:

1.º Naturalizándose en país extranjero;

2.º Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.º Residiendo en país extranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.º Por condenacion a pena infamante o aflictiva;

5.º Por quiebra fraudulenta.

ART. 9.º La ciudadanía se suspende:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.º Por la condicion de sirviente *(a sueldo de*

(1) Las palabras o frases que se colocan entre paréntesis i con letra cursiva aparecen borradas o tarjadas en el orijinal.—*(Nota del Recopilador.)*

otro), doméstico; (*Sería sensible que el cajero mayor de una gran casa de comercio no tuviese sufragio, interin lo tenia un bodegonero. Me parece que solo debe escluirse el doméstico ocupado en obras serviles. Por otra parte, los dependientes de personas poderosas son un auxilio de la Aristocracia, como lo era la Clientela en Roma.*)

3.º Por ser deudor fiscal constituido en mora;

4.º Por hallarse acusado a pena afflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente. (*Es difícil comprender así la calidad i gravedad legal de una acusacion, como imposible conocer cuándo está legalmente admitida, en el orden actual. Acaso sería mejor explicar que se suspendia el uso de la ciudadanía, existiendo decreto de arresto o de fianza.*)

El Senado podrá rehabilitar a los que, por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector. (*Podrán obtener rehabilitacion del Senado.*)

### TÍTULO III

#### (Derecho de los chilenos)

##### *De los derechos comunes a los chilenos*

ART. 10. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.º La igualdad de derechos civiles i políticos, (*i la aplicacion de las mismas penas cuando los delitos son los mismos.*) (*En la práctica jamás se podrán aplicar las mismas penas por un mismo hecho a la persona constituida en dignidad i al gañan, a la mujer i al hombre, etc., etc.*) En Chile no hai clases privilegiadas;

2.º La admision a todos los (*destinos*) empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.º La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como la igual reparticion de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma (*el método*) en que deban hacerse los reclutamientos i reemplazos para (*el ejército*) la fuerza permanente de mar i tierra;

4.º La libertad de permanecer (*trasladarse de un punto a otro o salir del territorio de la República sin poder*) en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes; (*guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero.*) (*La libertad de salir de la República debe moderarse en tiempo de guerra o peligro i cuando ella necesita del auxilio de sus hijos.*)

5.º La libertad de imprimir i publicar sus opiniones sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio, en que se califique previamente el abuso por jurados; (*Acaso bastaría decir que el ciudadano tiene derecho de publicar sus opiniones con arreglo a las leyes. Bien que yo no sé por qué se ponen estas garantías como derecho privativo del ciudadano i no de todos los habitantes de Chile.*)

6.º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna propiedad, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública (*i podrá usarse de ella*) dando al dueño previamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos; (*El señor Campomanes i Florida Blanca con otros españoles, han demostrado evidentemente que el Soberano tiene derecho para aplicar en casos graves los bienes de manos muertas a destinos mas útiles, especialmente en su respectiva clase civil o religiosa. En fin, ésta es una cuestion.*)

7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado o interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de individuos puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

ART. 11. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 12. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada (*en caso de resistencia, por un motivo especial*) en los casos especiales determinados por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente. (*No tenemos leyes ni es fácil que haya alguna que comprenda todos los casos en que pueda allanarse la casa del ciudadano. Acaso bastará que se diga que no se allane sin decreto de autoridad competente manifestado al dueño.*)

ART. 13. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei. (*En tu Constitucion i en la de Gandarillas veo que, a mas de la inviolabilidad de la correspondencia, se habla de otros efectos i papeles. Esto me parece espuesto i orijen de sesenta cuestiones.*)

ART. 14. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas; i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de alguna



clase. (*Las contribuciones voluntarias i precarias tienen una estension mui larga i mil ocurrencias en que se hacen i deben hacerse por un bien de comunidad, etc. ¿No bastaría decir que ningun funcionario impusiese contribuciones de cualquier clase que fuesen?*)

ART. 15. No pueden exigirse proratas, servicios personales, ni alguna clase (*jénero*) de pension o contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de (*pensionarle*) imponerle el gravámen.

ART. 16. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

ART. 17. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o rescaticimiento de la pérdida que tenga, en caso de (*publicarle*) exijírsele su publicacion. (*A la espresion de "todo inventor" pudiera añadirse en objetos de utilidad pública, porque si el Erario ha de indemnizar su publicacion o comunicacion, es preciso que la invencion sea de notoria utilidad.*)

#### TÍTULO IV

##### *De la forma de gobierno*

ART. 18. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

ART. 19. (*La soberanía (emana de) reside en la Nacion, pero el ejercicio de ella pertenece solo a sus representantes.*) (1)

ART. 20. El poder de elejir la Representacion Nacional pertenece (*i además funcionarios públicos pertenece a los pueblos i majistraturas que señala la Constitucion*) (*corresponde*) a los ciudadanos en la forma i con las calidades que (*esta*) prescribe la Constitucion.

ART. 21. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 23. La (*facultad*) potestad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los tribunales establecidos por la lei.

ART. 24. (*El poder moral de velar especialmente sobre la conservacion de la Constitucion, sobre la pureza de las costumbres públicas i sobre*

*la educacion nacional, representando i proponiendo lo conveniente, pertenece al Senado.*)

ART. 25. (*Ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse ni aun*) Ninguna majistratura (*ni reunion de ciudadanos ni*), individuo particular (*puede atribuirse*) o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias (*o imprevistas*) autoridad o derechos que no le estén confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es (*de pleno derecho*) nulo.

#### TÍTULO V

##### *Del Presidente de la República*

ART. 26. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 27. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile; (*No comprendo por qué ha de ser chileno natural i no legal el Presidente. Este no se ha sacado de Francia ni de Norte América, ni de las monarquías, donde frecuentemente los Reyes suelen ser estranjeros.*)

2.º Tener las calidades necesarias para ser (*Diputado*) miembro de la Cámara de Diputados;

3.º Tener treinta años de edad;

4.º No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 28. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 29. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª (*Velar sobre*) Cuidar de hacer efectiva la pronta i cumplida administracion de justicia, i velar sobre la conducta ministerial de los jueces; (*La espresion "velar" me parece poco enérjica i esplicativa, en el estado de nuestros abusos; podría decirse que debe hacer cumplir las leyes sobre administracion de justicia, etc.*)

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta días;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que

(1) Este artículo i el 24, 56, 69 i 94 aparecen borrados por el autor en el original; pero sin alterar la numeracion de los siguientes. — (*Nota del Recopilador.*)

convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de (1a) su fecha i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elegir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelegidos;

7.<sup>a</sup> Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado; a los Embajadores, Enviados, Cónsules, i demás Agentes exteriores; i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.<sup>a</sup> Nombrar los Majistrados de las Cortes superiores de justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo debe además obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente conferir por sí solo estos empleos militares superiores (*por sí solo*);

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, (*i acuerdo del Consejo de Estado*) si son empleados subalternos; (*Debería tambien establecerse que ningun empleado es propietario de su destino i que solo debe mantenérsele por el tiempo o el ministerio en que es necesario i útil.*)

13. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes (1);

(1) A la atribucion 17 le cambió de numeracion el autor, i es la primera de las dos que figuran con el número 13.—(*Nota del Recopilador.*)

13. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

14. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

15. Conceder el pase o retener los decretos consiliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei; (*Acaso puede ocasionar confusiones el decir que por medio de una lei se suspendan las bulas que contengan disposiciones jenerales; ¿no pudiera decirse: las bulas que innovan o alteran las leyes del Estado o disciplina nacional?*)

16. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion;

17. (*Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío, con arreglo a las leyes.*)

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente;

19. Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso; i conceder patentes de corso i letras de represalia;

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias extranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros; admitir sus Cónsules; conducir las negociaciones; hacer las estipulaciones preliminares; concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados (*de paz, alianza i neutralidad*) deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado (*i Cámara de Diputados*); pero los (*los tratados*) de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República;

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en (*todo el*) cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se (*hallare*) estuviese reunido, puede el Presidente

de la República hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente (*de la República*) se tendrá por una proposicion de lei.

(*Todos los establecimientos públicos*) Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijen.

ART. 30. El Presidente de la República es nombrado por cinco años, i puede ser reelejido indefinidamente.

ART. 31. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su (*eleccion*) duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente en los primeros (*díez*) quince dias de su Gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma (*constitucional*) prevenida por la Constitucion.

A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; i a falta de los Ministros del despacho, el consejero del Estado mas antiguo.

ART. 32. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno, o un año después de haber concluido, sin acuerdo del (*Congreso*) Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 33. El Presidente de la República cesará en el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones; i le sucederá el nuevamente electo.

Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto, o debiese durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo.

ART. 34. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos

Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la relijion católica, apostólica romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande".

### *De los Ministros del despacho*

ART. 35. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

ART. 36. Para ser Ministro se requiere:

1.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados;

(2.º *Tener treinta años de edad*);

(4.º *No haber sido condenado jamás por los Tribunales a pena corporal o infamante.*)

ART. 37. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 38. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, et in sólido de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 39. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas (*decretadas*) que se decretaron para llenar los gastos del año anterior.

ART. 40. El Presidente de la República puede elejir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados. (*i no son incompatibles*) (*No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de...*)

ART. 41. Los Ministros (*pueden concurrir a las sesiones*), aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones, pero no votar en ellas.

ART. 42. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, (*por la inobservancia de éstas*) haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion. (*La inejecucion de éstas que causen delito público.*)

ART. 43. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino des



pués de haber oído el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte. La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 44. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 45. (*Declarándose*) (*si se declara*) Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos (*a la suerte*) por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta Comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 46. Ocho dias después de oír el informe de esta Comision, resolverá la Cámara, si há o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 47. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 48. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirigirse al Senado, quien decide si há lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a (*ella*) su admision, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de justicia competente.

ART. 49. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de (*haberse*) hallarse separado de su Ministerio.

### *Del Consejo de Estado*

ART. 50. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República. (*No veo en el Consejo de Estado alguna profesion o destino que represente al Comercio, la Agricultura i las Minas.*) Se compondrá:

De los Ministros del despacho;

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral del Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países extranjeros;

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miem-

bros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 51. Para ser consejero de Estado se requiere (*tener las calidades de*) tener las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 52. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.<sup>a</sup> Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de justicia, una lista de los tres individuos que juzgare mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informe de los Tribunales superiores que (*requiera la lei*) (*detallará*) (*requiera*) determinará la lei;

3.<sup>a</sup> Proponer así mismo en terna para los Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.<sup>a</sup> Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurren entre éstas i los Tribunales de justicia;

5.<sup>a</sup> Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamentos (*salvo cuando*). Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas; (*Sobre que las materias de proteccion i Patronato son las mas delicadas en la jurisprudencia canónica i civil, cuando se hacen contenciosas, son los pleitos mas enredados, acalorados i urgentes. Acaso sería mejor que, conociendo el Consejo del Patronato i proteccion en todo negocio oficial i entre grandes funcionarios o representantes pontificios, etc., si la cuestion es entre particulares que reclaman sus derechos o proteccion, en forma contenciosa, pasase a los tribunales.*)

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas entre el Gobierno Supremo i sus Agentes;

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion, para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o negligentes.

ART. 53. El Presidente de la República (*someterá*) propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobacion (*o devolucion*);

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la Constitucion exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

ART. 54. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 55. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos (42, 43, 44, 45 i 46.)

ART. 56. (*El Consejo de Estado se divide en cuatro secciones, a saber:*)

(*Seccion del gobierno interior, justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública i policía;*)

(*Seccion de comercio i relaciones exteriores;*)

(*Seccion de hacienda, fondos municipales, agricultura, minería, industria i artes;*)

(*Seccion de guerra i marina.*)

#### *Del Congreso*

ART. 57. (*El ejercicio del Poder Lejislativo reside esclusivamente en el Congreso*). El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 58. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 59. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 60. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito infraganti, si el Senado o la Cámara no autoriza (*precisamente*) previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito infraganti, será puesto con el correspondiente sumario a disposicion de la Cámara a que pertenezca, para que, si ésta declararare haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 61. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho (*anualmente*) en cada año el dia 1.º de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

ART. 62. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el

ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos...

ART. 63. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 64. Solo por medio de una lei se podrá:

1.º Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza; suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.º Contraer deudas a nombre de la Nacion, designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraídas;

3.º Crear nuevas provincias i departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.º Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.º Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República (*i determinar en tal caso*) i determinando el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder (*premios*) recompensas i decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. (*Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía;*)

13. Conceder amnistías o indultos jenerales;

14. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

15. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 65. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública (*aprobando o reprobando*).

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

ART. 66. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan (*no mas que*) para igual término.

ART. 67. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados;

1.º Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.º Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio; i en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.º Declarar (cuando en los casos de los artículos..... hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.º Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos...

ART. 68. El Senado i la Cámara de Diputados, colectiva o separadamente, pueden en todo tiempo:

1.º Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.º Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 69. *(Toda resolucion que acordare o espidiere el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a requisicion de un jeneral o de un ejército o de alguna reunion de pueblo, o a presencia de fuerza armada o de cualquiera otro atropamiento que desobedecieren a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.)*

ART. 70. Cuando el Congreso se reuniere extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido (*nombrado*) convocado. Si el día señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido (*nombrado*) convocado.

#### TÍTULO.....

#### Del Senado

ART. 71. El Senado se compone:

1.º Del magistrado que ejerce la Superintendencia de la administracion de justicia, que es su Presidente;

2.º De los ex-Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente;

3.º De los Arzobispos i obispos de las diócesis de la República;

4.º De los dos consejeros de Estado mas antiguos;

5.º Del Superintendente Jeneral de la instruccion pública;

6.º De (*quince*) doce Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.

Si la lei estableciere que la Superintendencia de la administracion de justicia o la Superintendencia Jeneral de la instruccion pública residan en un número colejiado de personas, su Presidente o el mas antiguo será de derecho Senador.

ART. 72. Para ser elejido Senador se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano;

(2.º *Tener una propiedad inmueble o en jiro de valor al menos de treinta mil pesos i gozar de una renta anual de dos mil pesos.*)

2.º Tener un ejercicio o un empleo o un usufructo o una propiedad inmueble, o un capital que produzca al menos una renta anual de dos mil pesos;

3.º Tener treinta i seis años de edad;

4.º Nò haber sido condenado jamás por delito.

ART. 73. Los Senadores electos durarán por quince años i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 74. *(La Constitucion encarga)* Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia i conservacion de la Constitucion, sobre la moralidad nacional i sobre la educacion pública.

ART. 75. El Senado llena este encargo:

1.º Representando al Presidente de la República por sí i, en su recesso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto;

2.º Nombrando anualmente el día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República i en esta visita examinen personalmente:

1.º El mérito i servicio de sus habitantes;

2.º La moralidad i civismo de las costumbres;

3.º La observancia de las leyes;

4.º El desempeño de los funcionarios públicos;

5.º La educacion e instruccion pública;

6.º La administracion de justicia;

7.º La inversion de las rentas fiscales i municipales;

8.º La policia de comodidad i beneficencia.

ART. 76. Los Senadores visitantes procederán con arreglo a las instrucciones del Senado, pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir i dar cuenta a las magistraturas correspondientes. *(Si los Senadores visitantes no llevan facultades ejecutivas perionando al Gobierno para restablecer los abusos i falta de cumplimiento de las leyes i reglamentos, su visita, de pura observacion, será casi inútil. Me parece que deben poner en observancia las leyes i reglamentos infringidos, i presentar al Gobierno i Senado sus observaciones sobre las mejoras i arreglos que exige cada ramo. Sobre todo, ínterin no exista un formulario orgánico del modo con que debe proceder*



*n las agencias de cada departamento el tal Senador, seguramente no hai un hombre en Chile que haga cosa de provecho.)*

ART. 77. El dia 1.º de Mayo se reunirá el Senado para solo el objeto de recibir i examinar los informes de los Senadores visitadores.

ART. 78. Corresponde (*tambien*) al Senado:

1.º Dar o negar su aprobacion a los tratados de paz, alianza, neutralidad i demás convenciones que le presentare el Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en (§ 20 del artículo 29)...

2.º Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos (*i ejerciendo el mismo poder discrecional de*)...

3.º Concurrir (*en la forma que previene la Constitucion para*) a la eleccion de Presidente de la República i Senadores, en la fecha que previene la Constitucion;

4.º Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos que la Constitucion lo requiere;

5.º Calificar las elecciones de los Senadores; decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas; i admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que lo imposibiliten física o moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

#### (*De la Cámara de Diputados*)

ART. 79. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora*.

ART. 80. Son atribuciones de la Comision Conservadora:

1.º (*Presentar*) Dirigir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo a lo prevenido en el número 10 del artículo 64;

2.º Prestar o rehusar su consentimiento (*en todos*) a los actos del Gobierno en los casos en que (*en que lo previene*) la Constitucion lo requiere.

La Comision Conservadora solo puede ejercer estas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

#### TÍTULO...

#### *De la Cámara de Diputados*

ART. 81. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos en razon de un Diputados por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

ART. 82. Para ser Diputado se requiere:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

2.º Una renta al menos de ochocientos pesos.

ART. 83. Los que no hubieren nacido en Chile no pueden ser Diputados si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años antes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los intendentes ni los gobernadores por la provincia o departamento que mandan. (*Me parece que los funcionarios de justicia tampoco deben ser Diputados, por los males que ocasiona su falta aun cuando haya subrogacion. Solo se les permitiría serlo cuando las circunstancias les facilitaren el desempeñar su ministerio de justicia i las atenciones políticas.*)

ART. 84. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 85. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado: (*a los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos...*)

1.º A los Ministros del despacho i a los consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 33, 34, 35, 36 i 37;

2.º A los jenerales de un ejército o una armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del despacho i consejeros de Estado;

3.º A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el §... (*1.º artículo 75*);

4.º A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion;

5.º A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por (*los crímenes de torcida administracion de justicia*) notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después (*de un*) con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombra dos Diputados que (*la*) formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

ART. 86. Corresponde tambien a la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus (1) miembros, decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren fueren de tal

(\*\*) El manuscrito orijinal dice "Ministros."—(*Nota del Recopilador.*)

naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO...

*De la formacion de las leyes*

ART. 87. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno o mas de sus miembros, o por Mensajes que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos militares solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 88. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 89. (Si) El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 90. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 91. Si el Presidente de la República desapruéba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes, en el término de quince dias o en menor tiempo si el mismo proyecto de lei contuviese la declaracion hecha por ambas Cámaras de ser urgente.

ART. 92. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei (*corrijiéndolo o modificándolo*) desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

ART. 93. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara; i si por ambas resultare aprobado segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en (*por*) ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corri-

jiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 94. (*Si en algunas de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviera, ya sea desechándolo en el todo o ya modificándolo o corrijiéndolo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprueba por una mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros.*)

Si en algunas de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República éste lo devolviera, desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 95. Si el proyecto de lei una vez devuelto por el Presidente de la República no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes; cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

ART. 96. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de haberse pasado, se entenderá que lo ha aprobado, i se promulgará como lei.

Pero, si las Cámaras (*cierran*) cerraren sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de las sesiones del año siguiente.

ART. 97. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. (*Teniéndose como seguro que en Chile en muchos años será demasiado frecuente que cada Cámara modifique las leyes que se le pasen, i, por consiguiente, se suspendan o se haga interminable su aprobacion, tal vez sería buen temperamento establecer que si la Cámara revisora no desecha enteramente la lei sino que propusiere modificaciones, se formase un Comité de doce miembros de cada Cámara, i allí se organizase nuevamente la lei con consideracion a las modificaciones propuestas; i que este proyecto*

*de lei se aprobase o reprobese íntegramente por el sí o el no, sin alguna modificación, en una reunion de ambas Cámaras.)*

ART. 98. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora volverá a la de su orijen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones i correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta (la) reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

#### *De las asambleas electorales i de las elecciones*

ART. 99. Los ciudadanos se reunen en asambleas electorales para la eleccion de la Representacion Nacional. (basta el boleto.)

ART. 100. Ninguna asamblea electoral podrá exceder del número de doscientos individuos.

Una lei especial determinará la forma de la reunion de las asambleas electorales i el modo de ejercer sus funciones.

#### *De la eleccion de Presidente de la República*

ART. 101. El día 1.º de Marzo del año en que espiren las funciones del Presidente de la República, cada Asamblea Provincial, con la concurrencia de las dos terceras partes al menos del total de sus miembros, propondrá a pluralidad absoluta de votos dos personas que, entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo; i haciendo publicar (esta) su propuesta, la dirigirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona, si así lo hallare por conveniente.

ART. 102. (Reunido el Senado el día 20 de Abril.....)

El día 8 de Abril siguiente se reunirá el Senado en sesion extraordinaria i teniendo a la vista las propuestas de las Asambleas propondrá, a pluralidad absoluta de sufragios i con la concurrencia de las dos terceras partes al menos de los Senadores actuales, a tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

(Esta propuesta)

Acto continuo formará una lista de todas las personas propuestas, con espresion de las autoridades por quienes lo han sido, i disponiendo (de) su publicacion la hará pasar a las asambleas electorales.

#### APUNTES INCOMPLETOS DEL VOTO PARTICULAR DE EGAÑA

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile es una e indivisible.

ART. 2.º El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloé, las islas de Juan Fernández, Mocha, Santa María i demás adyacentes.

ART. 3.º La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

#### *Estado político de los chilenos*

ART. 4.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en Chile;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, en el acto de avecindarse en Chile.

Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que la Constitucion o la lei requieran haber nacido en el territorio de la República;

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo un capital en jiro, o alguna propiedad raíz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República si son casados con chilena; seis si son casados con extranjera; i diez si son solteros;

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por medio de una lei.

ART. 5.º Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 6.º Son ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones en que la Constitucion o la lei no requiera otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años de edad i sabiendo leer i escribir, tengan alguna de las calidades siguientes:

1.ª Una propiedad inmueble de valor de quinientos pesos;

2.ª Un capital de seiscientos pesos invertido en algun jiro o industria;

3.ª Servir un empleo público, cuyo sueldo o emolumentos no bajen de trescientos pesos, o servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos;

4.ª Gozar de una renta o usufructo que no baje de trescientos pesos anuales;

5.ª Ejercer una profesion científica;



6.<sup>a</sup> Ejercer una industria o arte, cuyos productos se calculen al menos en trescientos pesos anuales.

ART. 7.<sup>o</sup> Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscrito en el gran registro de la Municipalidad de su residencia, i en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía, al menos seis meses antes.

Para formar parte de las asambleas electorales no se requiere otra calificacion que la manifestacion de este boleto.

ART. 8.<sup>o</sup> La ciudadanía se pierde:

1.<sup>o</sup> Naturalizándose en país extranjero;

2.<sup>o</sup> Admitiendo distinciones, empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso concedido por una lei;

3.<sup>o</sup> Residiendo en país extranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República;

4.<sup>o</sup> Por condenacion a pena infamante o aflictiva;

5.<sup>o</sup> Por quiebra fraudulenta;

ART. 9.<sup>o</sup> La ciudadanía se suspende:

Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

Por la condicion de sirviente a sueldo de otro;

Por ser deudor fiscal constituido en mora;

Por hallarse acusado a pena aflictiva o infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

#### *Derecho de los chilenos*

ART. 10. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.<sup>o</sup> La igualdad de derechos civiles i políticos, i la aplicacion de las mismas penas cuando los delitos son los mismos;

2.<sup>o</sup> La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.<sup>o</sup> La igual reparticion de las contribuciones en proporcion a los haberes de cada uno, así como de las demás cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma de los reclutamientos para el ejército permanente de mar i tierra;

4.<sup>o</sup> La libertad de permanecer, trasladarse de un punto a otro o salir del territorio de la República, sin poder ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes, guardándose los reglamentos de policía, -i salvo siempre en perjuicio de tercero;

5.<sup>o</sup> La libertad de (*imprimir o*) publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado (*por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio por jurado, salvo el derecho de las partes para reclamar sus injurias particulares ante los jueces competentes*) sin que el abuso sea calificado por jurados i (*la causa se siga en los, sea juzgada por los Tribunales competentes*) el juicio seguido i

sentenciado en el juzgado competente, con arreglo a las leyes;

6.<sup>o</sup> La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades. Si el bien público exijiere el sacrificio de alguna propiedad, calificada que sea por una lei la utilidad pública, podrá usarse de ella, dando al dueño previamente la indemnizacion convenida o avaluada a juicio de hombres buenos;

7.<sup>o</sup> El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

Ninguna persona ni reunion de individuos puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

ART. 11. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 12. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 13. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrá abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 14. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a todo individuo o autoridad del Estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de alguna clase.

ART. 15. No pueden exijirse prorratas, servicios personales, ni algun jénero de pension o contribucion sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de pensionarle.

ART. 16. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, i una lei lo declare así.

ART. 17. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal o rescaramiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarle.

#### *De la forma de Gobierno*

ART. 18. El Gobierno de Chile es representativo.

La Representacion Nacional se compone del Presidente de la República, de un Senado i de una Cámara de Diputados.

ART. 19. La soberanía emana de la Nacion; pero el ejercicio de ella pertenece solo a sus representantes.

ART. 20. El poder de elegir la Representacion Nacional i demás funcionarios públicos pertenece al pueblo i majistraturas que señala la Constitucion con las calidades que ésta prescribe.

ART. 21. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado i a la Cámara de Diputados.

ART. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 23. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles i criminales pertenece a los Tribunales establecidos por la lei.

ART. 24. El poder moral de velar sobre la conservacion de la Constitucion, sobre la pureza de las costumbres públicas i sobre la educacion nacional, representando i proponiendo lo conveniente, pertenece al Senado.

ART. 25. Ninguna majistratura ni reunion de ciudadanos, ni individuo particular puede atribuirse aun a pretexto de circunstancias estraordinarias o imprevistas, autoridad o derechos que no le esten confiados por la Constitucion o la lei. Todo acto en contrario es de pleno derecho nulo.

### *Del Presidente de la República*

ART. 26. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 27. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile;
- 2.º Tener las calidades necesarias para Diputado;
- 3.º Tener treinta años de edad;
- 4.º No haber sido condenado jamás a pena corporal o infamante.

ART. 28. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 29. Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion, i promulgarlas;
- 2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;
- 3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces;
- 4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias así lo exijan, a juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta dias de la fecha i continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta dias, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las asambleas electorales a elegir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelectos;

7.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los consejeros de Estado; a los Embajadores, Enviados, Cónsules i demás Agentes esteriore, i a los intendentes de las provincias i gobernadores de plazas;

8.ª Nombrar los majistrados de las Cortes de Justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado;

9.ª Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u obispo debe además obtener la aprobacion del Senado;

10. Proveer todos los demás empleos civiles, militares, procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

11. Suspender a los empleados de la República hasta por seis meses, i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa i se pasará al Tribunal competente para que el reo sea juzgado;

12. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe i acuerdo del Consejo de Estado, si son empleados subalternos;

13. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

14. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

15. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuvieren disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

16. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, jenerales en jefe e intendentes de las provincias, acusados por el Senado, no pueden ser indultados;

La amnistía es un acto de lejislacion.

17. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

18. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente.

19. Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso.

20. Mantener las relaciones políticas con las Potencias estranjeras, recibir sus Embajadores i Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados de paz, alianza i neutralidad deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado i Cámara de Diputados. Los tratados de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio i los concordatos con la Sede Apostólica se proponen i discuten como una lei. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

21. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas chilenas.

22. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei.

ART. 30. El Presidente de la República es nombrado por cinco años, i puede ser reelejido indefinidamente.

ART. 31. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, i en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado u otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de

Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuere temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su eleccion, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma constitucional.

A falta de Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho el consejero de Estado mas antiguo.

ART. 32. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 33. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo.

ART. 34. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Consulado, el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la República; i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande."

#### *De los Ministros del despacho*

ART. 35. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

ART. 36. Para ser Ministro se requiere:

- 1.º Tener las calidades que se exigen para miembro de la Cámara de Diputados;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º No haber sido condenado jamás por los tribunales a pena corporal o infamante.

ART. 37. Todas las órdenes del Presidente de



la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 38. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in sólido* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 39. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 40. El Presidente de la República puede elegir los Ministros del despacho, así como los consejeros de Estado, de entre los Senadores o de entre los Diputados.

ART. 41. Los Ministros pueden concurrir a las sesiones del Senado o de la Cámara de Diputados, pero no votar en ellas.

ART. 42. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, infraccion de la Constitucion o de las leyes, por la inobservancia de éstas, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

ART. 43. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar o nó a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oído el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte.

La Comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 44. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle explicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 45. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos a la suerte, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 46. Ocho dias después de oír el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 47. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 48. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirigirse al Senado, quien decide si há lugar a su admision.

Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

ART. 49. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de haberse separado de su Ministerio.

### *Del Consejo de Estado*

ART. 50. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República.

Se compondrá:

De los Ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores o Enviados de la República a países extranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 51. Para ser consejero de Estado se requiere:

Tener las calidades de Senador.

ART. 52. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare;

2.<sup>a</sup> Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de Justicia, una lista de los tres individuos que juzguen mas idóneos para el destino, precediendo la calificacion e informes de los Tribunales superiores que detallará la lei;

3.<sup>a</sup> Proponer así mismo en terna para los Arzobispos, obispos, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.<sup>a</sup> Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de justicia;

5.<sup>a</sup> Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamento, salvo cuando la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

6.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeran a contenciosas;

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus Agentes;

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene el derecho de

mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o negligentes.

ART. 53. El Presidente de la República someterá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.º Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion o devolucion;

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 54. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 55. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 42, 43, 44, 45 i 46.

ART. 56. El Consejo de Estado se divide en cuatro secciones, a saber:

Seccion del gobierno interior, justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública i policia.

Seccion de comercio i relaciones exteriores.

Seccion de hacienda, fondos municipales, agricultura, mineria, industria i artes.

Seccion de guerra i marina.

### *Del Congreso*

ART. 57. El ejercicio del Poder Lejislativo reside esclusivamente en el Congreso. El Congreso se compone del Presidente de la República i de dos Cámaras, a saber: el Senado i la Cámara de Diputados.

ART. 58. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado i de la Cámara de Diputados.

ART. 59. Los Senadores i Diputados son inviolables, i en ningun tiempo pueden ser reconvenidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 60. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito *infraganti*, si el Senado o la Cámara no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

En caso de ser arrestado algun Senador o Diputado por delito *infraganti*, será puesto con el correspondiente sumario de la Cámara a que pertenezca, para que si ésta declarare haber lugar a formacion de causa, quede el acusado sus-

pendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 61. El Congreso es convocado constitucionalmente i debe reunirse de hecho anualmente el dia 1.º de Junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia.

Las sesiones del Congreso durarán tres meses.

ART. 62. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de sus funciones judiciales i demás que disponen los artículos...

ART. 63. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 64. Solo por medio de una lei se podrá:

1.º Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza; suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias;

2.º Contraer deudas a nombre de la Nacion; designar garantías para cubrirlas i señalar medios de amortizar las contraidas;

3.º Crear nuevas provincias o departamentos, habilitar puertos i establecer aduanas;

4.º Enajenar parte alguna del territorio chileno;

5.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas;

6.º Arreglar el sistema jeneral de pesos i medidas;

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República i determinar el tiempo que hayan de permanecer en él;

8.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República i determinar el tiempo de su regreso;

9.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia;

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones i aumentar o disminuir sus dotaciones;

11. Señalar pensiones, conceder recompensas, decretar honores públicos en virtud de grandes servicios;

12. Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía;

13. Conceder amnistías;

14. Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso;

15. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 65. El Congreso fijará en cada año los

gastos de la administracion pública, aprobando o reprobando los presupuestos (*aprobados por*) presentados por los Ministros.

Fijará igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que deban mantenerse en pié en tiempo de paz o guerra.

ART. 66. Las contribuciones se decretan para solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan no mas que para igual término.

ART. 67. Corresponde colectivamente al Senado i a la Cámara de Diputados:

1.º Dar o negar su aprobacion a la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República;

2.º Aprobar o reprobar anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que deben presentar los Ministros;

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

4.º Declarar (cuando en los casos de los artículos ... hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.º Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos...

ART. 68. El Senado i Cámara de Diputados colectiva o separadamente pueden en todo tiempo:

1.º Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz;

2.º Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente para removerlo, suspenderlo o penarlo con arreglo a las leyes.

ART. 69. Toda resolucion que acordare o espediere el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a requisicion de un jeneral o de un ejército o de alguna reunion del pueblo, o a presencia de fuerza armada, o de cualquiera otro atropamiento que desobedecieren a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

ART. 70. Cuando el Congreso se reuniere estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros objetos que de aquéllos para que ha sido nombrado. Si el día señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias se hallare el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

#### TÍTULO

#### *Del gobierno i administracion interior*

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de la Repú-

blica se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

#### *De los intendentes*

ART. 2.º El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo (*espedirá*) ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 3.º Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República con arreglo al artículo... Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

#### *De los gobernadores*

ART. 4.º El gobernador de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 5.º Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República;

ART. 6.º El intendente (*es*) de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital reside.

ART. 7.º Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador.

ART. 8.º Los distritos son rejidos por un (*celador*) inspector bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve libremente dando cuenta al gobernador.

#### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 9.º En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial, por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 10. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir doce Diputados, segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 11. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa, i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 12. Los síndicos procuradores de las



Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 13. Para ser Diputado de la Asamblea se requieren:

- 1.º (*Ciudadanía en ejercicio*). Estar en posesion de los derechos de ciudadano;
- 2.º Ser natural o vecino de la provincia;
- 3.º Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia;
- 4.º Haber residido en alguna (*punto*) parte (*alguna parte*) de ella al menos un año antes de la eleccion.

ART. 14. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 15. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

- 1.ª Proponer para Presidente de la República i para Senadores con arreglo a los artículos...
- 2.ª Dirigir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia;
- 3.ª Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno Superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;
- 4.ª Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial;
- 5.ª Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;
- (6.ª *Distribuir las contribuciones i los reemplazos para la fuerza de mar i tierra entre los departamentos de la provincia.*)
- 6.ª Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de ellas;
- 7.ª Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo (*las reglas*) todo lo que crea conducente para su conservacion, (2) adelantamiento i reformar los abusos que observare i promover la creacion de estos establecimientos i cualesquiera otros de conocida utilidad pública;
- 8.ª Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exigieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.ª Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Mu... (1)

### *De las Municipalidades*

Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás poblaciones que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oído su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

Para ser alcalde o rejidor se requiere:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

- 1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;
- 2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;
- 3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;
- 4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;
- 5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;
- 6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud del § 10 artículo...
- 7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;
- 8.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

(1) La continuacion no aparece en el orijinal.—(*Nota del Recopilador.*)

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del «cúmplase» del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

Todos los empleos municipales son carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa señalada por la lei.

Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

ARTÍCULO PRIMERO. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 2.º Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 3.º Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 4.º Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 5.º Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 6.º Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 7.º Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de soborno, cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 8.º Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad. La lei determinará las demás calidades que, respectivamente, deban tener los jueces, i los años que han de haber ejercido la profesion de abogados, los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 9.º Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine sus atribuciones.

ART. 10. Una lei especial determinará la or-

ganizacion i atribuciones de todos los Tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

ART. 11. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

ART. 12. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares sino por el Tribunal que le señalan la Constitucion o la lei i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

ART. 13. (*En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.*)

ART. 14. (*Ninguno puede ser preso sino en los casos que determina la lei, i segun sus formas.*)

ART. 15. Para que (la) una orden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.º Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.º Que se intime al arrestado i se le dé una copia de ella.

ART. 16. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 17. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 18. Los alcaldes o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno sino después de copiado en su rejistro el decreto que ordene el arresto, i constarle por él que se ha procedido por orden de autoridad competente.

ART. 19. Si en alguna circunstancia (*las autoridades administrativas*) la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 20. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 21. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo; o a reclamar porque se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 22. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

ART. 23. Todo individuo que se hallare

preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a los artículos... podrá ocurrir, por sí o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion; e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo (*previa*) breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean corregidos los abusos.

ART. 24. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

ART. 25. No podrá aplicarse tormento ni imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes. Toda pena infamante no pasará jamás de la persona del condenado.

ART. 26. Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las diligencias del sumario, serán públicos, a menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

ART. 27. Toda sentencia condenatoria en los juicios criminales debe hacer mencion de la lei que señala la pena.

### *Disposiciones jenerales*

ARTÍCULO PRIMERO. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de (*instruccion*) educacion pública; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrà una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 2.º Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciere a virtud de un decreto (*del Gobierno*), en que se espese la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

ART. 3.º Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias (*activa o pasiva*) si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 4.º La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 5.º Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir (*alguna*) clase alguna de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 6.º Toda resolucion que acordare el Pre-

sidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, (*que*) desobedeciere a las autoridades, es nula de (*pleno*) derecho i no puede (*surtir*) producir efecto alguno.

ART. 7.º Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

ART. 8.º Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 9.º Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 10. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarte parte de los miembros de la Cámara en que (*tenga origen*) se proponga.

ART. 11. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exige o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 12. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos terceras partes de sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos (90, 91, 92, 93 i 94) 83, 84, 85, 86 i 87.

ART. 13. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo (87) 80, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

### TÍTULO

#### *De la administracion de justicia*

ART. 120. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 121. Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.



ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei hecha por el Gobierno.

ART. 124. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de soborno, cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. (*Ningun ciudadano puede ser juez si no tiene treinta años de edad.*) La lei determinará las (*demás*) calidades que, respectivamente, deban tener los jueces, i los años que (*han de*) deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del Ejército i Armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, quedando sujetos en las demás a la jurisdiccion ordinaria, como cualquier ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine sus atribuciones.

ART. 130. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los Tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares sino por el Tribunal que le señale la Constitucion o la lei i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

(*Ninguno puede ser preso sino en los casos que determina la lei i segun sus formas.*)

Para que (*la*) una orden de arresto pueda ejecutarse se requiere:

1.º Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar;

2.º Que se intime el arresto i se le dé (*una*) copia de ella, si éste la pidiere.

Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a este (*objeto*) efecto.

Los alcaldes o encargados de la custodia de presos o detenidos no pueden recibir alguno sino después de copiado en su registro el decreto (*que se le presente de juez competente de que tomará razon*) que ordene el arresto i constarles por él que se ha procedido por orden de autoridad competente.

Si en alguna circunstancia la autoridad (*administrativa*) pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo o reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a los artículos... podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que, para este especial efecto, señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los alcaldes i encargados de las cárceles o lugares de detencion, e instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá el reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo previa i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean corregidos los abusos.

En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

No podrá aplicarse tormento ni imponerse (*penas*) la pena de confiscacion de bienes.

(*Toda pena*). Ninguna pena infamante (*no*) pasará (*jamás*) de la persona del condenado.

Los juicios civiles i los criminales después de

concluidas las diligencias del sumario serán públicos, a menos que la decencia exija lo contrario, i lo declare así el Tribunal por un decreto especial.

Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal debe hacer mencion de la lei que (*señala*) establece la pena.

## TÍTULO

### *Del gobierno i administracion interior*

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

#### *De los intendentes*

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un intendente, quien lo (*espedirá*) ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 133. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República con arreglo al artículo... Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

#### *De los gobernadores*

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente.

ART. 136. El intendente es gobernador del departamento en cuya capital reside.

ART. 137. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él.

Los subdelegados duran en este cargo por el tiempo de la voluntad del gobernador.

ART. 138. Los distritos son rejidos por un celador bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve libremente, dando cuenta al gobernador.

#### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de (*quinientos*) cinco mil.

Si en alguna provincia no existiese bastante poblacion para elejir doce Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos en proporcion de su poblacion los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa i (*bajo*) en la misma forma que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los síndicos procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 143. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

1.<sup>o</sup> Ciudadanía en ejercicio;

2.<sup>o</sup> Ser natural o vecino de la provincia;

3.<sup>o</sup> Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia, o haber residido en alguna parte de ella al menos un año antes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1.<sup>a</sup> Proponer para Presidente de la República i para Senadores, con arreglo a los artículos...;

2.<sup>a</sup> Dirigir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o ya al bien particular de la provincia;

3.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos;

4.<sup>a</sup> Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion (*de justicia*) provincial;

5.<sup>a</sup> Promover la educacion de la juventud, conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia;

6.<sup>a</sup> Distribuir entre los (*departamentos*) territorios de las Municipalidades de la provincia el cupo que se hubiere señalado a ésta en las contribuciones, reclutamientos i (*los*) reemplazos para la fuerza de mar i tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de éstas;

7.<sup>a</sup> Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo llenen su respectivo objeto, examinando, al efecto, las cuentas de su administracion i proponiendo (*las reglas*) todo lo que crea conducente (*para*) a su conservacion i adelantamiento; (*i*) a la reforma de los abusos que observare; i (*promover*) a la crea-

cion de *(estos)* nuevos establecimientos *(i cualesquiera otros de conocida utilidad pública)* de la misma clase;

8.<sup>a</sup> Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exigieren, las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas;

9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estimen convenientes;

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobador anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga sobre ellas la aprobacion superior; corregir sus abusos; introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion;

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes;

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado para que, procediendo con arreglo al § 5.º, artículo 52, ponga al acusado a disposicion del Tribunal competente a fin de que sea juzgado;

13. Acusar ante el Tribunal *(superior de justicia)* competente a los jueces de la provincia por los crímenes de soborno, torcida administracion de justicia i notable abandono de sus deberes;

14. Formar el censo i la estadística de la provincia con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno;

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea, que informe privadamente a los Senadores visitantes sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados a trasmitir con el mismo sijilo este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá a las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cumplase* del intendente para ser ejecutadas.

### *De las Municipalidades*

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás po-

blaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oído su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 149. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos *(en votacion directa)* en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El gobernador es jefe superior de la Municipalidad del departamento i presidente de la que existe en la capital.

Los subdelegados son presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales;

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud del § 10, artículo...

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial;

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion;

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cumplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

ART. 154. Todos los empleos municipales son



carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

### *Disposiciones jenerales*

La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrà una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se espresé la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente excepcionados por la lei.

La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir alguna clase de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, ya sea con armas o sin ellas, que desobedeciere a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta

parte de miembros de la Cámara en que tenga orijen.

Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Si ambas Cámaras resolviesen por las tercias partes de sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 90, 91, 92, 93 i 94.

Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 87, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes (1). cion pública; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

Habrà una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza (*jeneral*) nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorías del Estado si no se hiciese en virtud de un decreto del Gobierno en que se espresé la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias activa o pasiva, si no están especialmente excepcionados por la lei.

La fuerza (*armada*) pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir alguna clase de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, ya sea con armas o sin ellas, que desobedeciere a las autoridades, es nula de pleno derecho i no puede surtir efecto alguno.

Declarado algun punto de la República en estado de sitio (*se entiende que será*), se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar (*por sí*) penas (*ni estender*). Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

(1) En esta parte hai mas de media plana en blanco i parece que se ha perdido el orijinal. — (*Nota del Recolector.*)

### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga orijen.

ART... (*Discutida la*) Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos (*con arreglo para los efectos*) de los artículos 90, 91, 92, 93 i 94.

(*Acordado por el Congreso que el artículo o artículos propuestos.*)

Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 87, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

### Núm. 38 (1)

#### Honorable Convencion:

Ladislao Ochoa, nacido ciudadano de la República, teniendo a la vista el proyecto de reforma de la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, trabajado por los comisionados de la Convencion; i haciendo uso del derecho que le da el artículo 15 de la lei de 1.º de Octubre de 1831, que instituyó esa Convencion, se dirige a ella, ahora que va a ocuparse en el árduo i riesgósimo trabajo de dar a la Nacion una lei fundamental, con el objeto de pedirle se digne no sancionar, en el proyecto de sus comisionados, el esterminio inevitable de los chilenos.

La Constitucion que el proyecto reforma adolece de muchos vicios, como se ha demostrado tantas veces i tan victoriosamente; cria un monstruo por cuerpo político, sin cabeza que morijere la accion de los demás miembros; establece funciones ejecutivas sin órganos que las desempe-

ñen, i funciones deliberantes o lejislativas que han de desempeñar órganos encargados de deliberar i ejecutar al mismo tiempo; cria un monstruo i con él una causa permanente de anarquía. Los vicios orgánicos i funcionales indicados acarrearón el intolerable despotismo del Congreso i del Poder Ejecutivo de 1829; i ese despotismo nos precipitó en la anarquía de la que felizmente acabamos de librarnos.

Es aterrador el ejemplo i de absoluta necesidad cuidarse de imitarlo. En la opinion del que suscribe esta peticion hai dos modos de seguirlo, opuestos sí en los medios, mas que producen resultados semejantes; uno es el que sirvió de guía a los que hicieron la Constitucion que se intenta reformar i el otro el adoptado por los comisionados de trabajar el proyecto de reforma. Los vicios del primero se han apuntado ya i los del segundo son: criar otro monstruo, con una cabeza que, en vez de morijerar las acciones i funciones de los demás miembros del cuerpo político, se las absorbe todas, principalmente las deliberantes o lejislativas, encierra en sí un feroz despotismo i su consecuencia debe ser una horrorosa anarquía. La doctrina que orijinó la Constitucion que se ha de reformar es: «Reside la soberanía en el pueblo», por la Constitucion se hizo al pueblo soberano i se le cometió además el ejercicio de la soberanía; i la que ha orijinado el proyecto de reforma de los comisionados es: «La soberanía reside esencialmente en el pueblo i el ejercicio de ella en el cuerpo político que cria el proyecto»; mas, en lugar de haber observado fielmente esa doctrina, se ha tenido presente esta otra: «La soberanía i el ejercicio de ella residen absolutamente en el Presidente de la República.» De esta nace el que se haya criado un monstruo, en lugar de un cuerpo político bien organizado.

El abajo firmado se limita a apoyar su peticion en los resultados de sus meditaciones i aun cuando desearía producir los pormenores, que los han dado, teme no se los permita la premura del tiempo; pues, infiere que las sesiones de la Convencion durarán mui pocos dias.

Valparaíso, Mayo 15 de 1832. — *Ladislao Ochoa.*

### Núm. 39 (1)

Los proyectos de Constitucion que usted se ha servido remitirme, el uno de la Comision i el otro voto particular de don Mariano Egaña, miembro de ella, serán en esta carta el objeto de mis observaciones que someteré a juicio de usted, sin embargo de ser la materia harto difícil

(1) Esta presentacion ha sido trascrita de *El Correo Mercantil*, número 76. Santiago, 18 de Mayo de 1832. — (*Nota del Recopilador.*)

(1) Este artículo ha sido transcrito de *El Celador*, número 6, del 26 de Octubre de 1832. — (*Nota del Recopilador.*)

para un militar; pero es preciso superar esta barrera de cualesquier modo i cumplir con mi propósito, disimulando usted los defectos consiguientes a la escasez de conocimientos.

La abolicion del fuero militar propuesta en ambos proyectos, no solo la creo impremeditada i estemporánea, sino tambien capaz de ser el fónes de las discordias; porque, siendo raros los individuos que miran con indiferencia la pérdida de goces que han disfrutado desde tiempos inmemoriales, es de temer se aventure la tranquilidad de la República, al verse despojados de un solo golpe del privilegio que mas aprecian. Aunque no creyéramos adaptable a nuestro estado la regla de todos los políticos, de no atacar de frente las opiniones por erróneas que sean, deberíamos tener presente el pulso i tino con que se ha tratado esta materia por los Estados enteramente organizados i constituidos.

Para examinar esta cuestion en su fundamento, es necesario ver primero la clase de privilegio que da el fuero. Este consiste en la excepcion de la jurisdiccion ordinaria en las causas civiles i criminales; en no poderse apremiar al militar al desempeño de cargos concejiles, mayordomía ni tutela contra su voluntad, i en poder disponer de sus bienes castrenses, etc., etc.

Lo primero que, sin duda, debe considerarse como principal, mirado bien no puede llamarse privilegio, por no exonerar al individuo que lo posee de ser juzgado con arreglo a las disposiciones legales; de modo que el punto queda únicamente reducido a si ha de ser el comandante o el alcalde el que conozca sobre él, estando de manifiesto las ventajas que resultan de lo uno i entorpecimiento de lo otro. Pues, si se considera el juzgamiento del juez ordinario en lo civil, no teniendo éste conocimiento de los empeños que el militar contrajo en su cuerpo, sería ineficaz su decision; si en lo criminal la correccion sería demasiado tarde, teniendo además cada juez la precision de instruirse estudiosamente en el código criminal militar. Si me contrajese a formar el análisis de los entorpecimientos era preciso mucho tiempo i paciencia; para reputar el fuero por gravoso o perjudicial al resto de la sociedad que se conociese perjuicio de tercero, porque que el juez sea A o B no es otra cosa que cuestion de puro nombre; pues, no gozando el militar ninguna inmunidad de ser juzgado por su jefe, le importa mui poco ese fuero tan decantado, el que talvz le perjudica por resultar ser sentenciado por un juez que la lei le hace mas severo sin poder separarse de ella sin responsabilidad. Veamos ahora las ventajas que resultan de sostener el fuero i si es de necesidad conservarlo.

La jurisdiccion que da éste contribuye esencialmente a mantener la subordinacion i disciplina, porque el súbdito mira en su jefe al juez que le ha de juzgar i facilita la pronta correccion; siendo responsable del órden, se interesa que sea

a tiempo para que haga la impresion necesaria i contenga a los demás.

Si observamos del modo que debe mirarse este privilegio talvz hallaremos que la necesidad hizo adoptar el fuero, siendo un nombre insignificante, tomado solo con el objeto de hacerlo apreciable a la clase a que se destinaba, ocultándole con este velo la terrible carga que gravita sobre el militar. Nuestra debilidad o preocupaciones nos hacen por lo comun ver las cosas distintas de lo que son, i el lejislador astuto saca todas las ventajas que se promete. Vea usted lo que sucede con las caperuzas, cordones, cruces, medallas, etc. Si examinamos lo que importan estas distinciones, debemos reputarlas como ridículos juguetes de muchachos; mas, ellas han causado desvelos i precipitarse a los peligros considerándose el que las carga premiado con solo ese colguete.

Destíne usted iguales zarandajas para señalar los crímenes i se convencerá que una misma cosa puede servir para distintos objetos con solo mudarle nombre; así, de esta manera, se han servido del fuero privándose de él al soldado por deshonor i castigándose con él a algunos ciudadanos, de adonde resulta una contraposicion, segun el modo como se considera la jurisdiccion militar; empero, estamos en el mundo i es preciso estimar las cosas tal como se nos presentan.

Es un axioma evidente que el instituto de la milicia hace indispensable la adopcion de leyes mas severas i ejecutivas, para facilitar la subordinacion i precaver la impunidad en que podrían quedar los delitos por los retardos, tramitaciones, etc.; disimulo que sería tanto mas riesgoso cuanto dispensado a una clase que tiene las armas en la mano. Si no se puede por menos que adoptar este sistema ¿qué otros jueces mas propios que los que están sujetos a esas mismas leyes i que se hallan en la obligacion de saberlas? Hasta hoi no se ha experimentado otro mal de este privilegio que algunos retardos por las competencias de casos particulares, dimanadas mas bien de la propension a estender la jurisdiccion, que de malicia o ignorancia; pero, esto no comprueba que la institucion sea disconforme, porque pende únicamente de la intencion del magistrado en terjiversar algunas veces la lei a su antojo.

Por último, son tantos los inconvenientes que se oponen al despojo del fuero, que me persuado a creer se destruiría del todo la milicia en el acto mismo de abolirlo.

Para continuar mi materia entraré con el epígrafe de Foranda: *«La verdad se descubre con mucha lentitud; pero se acelera su inquisicion dejando a las opiniones que luchan entre sí.»* Si la Comision i don Mariano Egaña no se hubieran dejado arrastrar del pluri de reforma, que segun se observa les domina; pues, para emprenderla es preciso examinar las opiniones, circunstancias, ventajas i males que pueden resultar de



ella, sin olvidarse de consultar la historia. Tengo manifestado en parte la falta de aquellos principios, i seguiré con los de ésta; ella nos hace ver que el fuero es tan antiguo en la milicia como su creacion, que a proporcion de la honra i aprecio con que la estimularon fueron superando las ventajas que de ella sacaron, i que algunos Estados o los mas decayeron cuando se mostraron ingratos o desconocidos a los servicios. Por aquellos medios llegó Roma al grado de elevacion, i ellos fueron los que la hicieron gloriarse de la heroica intrepidez de un Horacio, del incomparable arrojé de un Mucio Scevola, de la firmeza inimitable de Régulo i de otros muchos célebres soldados que llenaron de gloria a la República.

Lo mismo observaron los persas i ejipcios a pesar que en el primero no se conocía la regularidad de la disciplina, i en el segundo merecian un jeneral aprecio todas las clases; cuyos principios le proporcionaron a Sesostris hacer tributaria la Etiopía, sujetar el Asia i penetrar en la India hasta donde ningun otro conquistador llevó sus armas.

La Grecia, tan eminente en ilustres guerreros, guardaba la mayor justicia en recompensar los servicios i acciones militares. Atenas se constituía madre de los que se inutilizaban en el servicio, estendiéndose hasta los padres e hijos, i por estos medios llegó Esparta hacer efectiva aquella lei que ponía en la precision a sus tropas de vencer o morir.

Se puede decir que no ha habido Nacion, desde la mas remota antigüedad, que no haya observado la máxima de distinguir i premiar a sus tropas i la que ha tenido una conducta contraria, no ha experimentado por lo regular mui favorables sucesos. Mientras Alejandro Magno distinguió a los macedonios i honró a sus veteranos, todo caminaba bien en su monarquía; pero, cuando se entregó a las delicias i manifestó su ingratitud a los que habían sido el instrumento de sus victorias, bebió el tósigo que puso fin a su grandeza. ¿Qué estragos no causó a Roma el destierro de Coroliano, i qué trastorno no sufrió Atenas por la ausencia de Alcibiades? Nunca levantó la cabeza el imperio romano, dice Jacobo Meyer, desde que aquel famoso jeneral Accio, cuyo ejército venció a Atila matándole 180,000 hombres, fué sacrificado por el emperador Valentiniano a la envidia privada de sus enemigos. El erudito Sijonio demuestra los grandes daños que experimentaron los negocios de la Francia desde que Andres Doria, su almirante, la abandonó. I ¿cuáles han sido las consecuencias en nuestro país de la inestabilidad i falta de cumplimiento que han tenido las remuneraciones i premios concedidos en el peligro, i de ese abandono con que se ha mirado a la milicia? ¿No estamos experimentando su total decadencia por no dedicarse a ella ningun jóven de regular educacion? ¿No proviene de esto la repetición de movimientos i

facilidad con que se hacen las revoluciones? ¿No es de aquí haber reducido al ejército a un conjunto de hombres desesperados por abandonar el destino a que se ven condenados?

Después de lo espuesto ¿a qué podremos atribuir la deliberacion del desafuero? ¿Será acaso el querer igualar en los goces a todas las clases? Nó, porque esto sería imposible; pués, estando cada una de ellas sujetas a un arte o profesion distinta, es indispensable lo sean los productos; a mas de que sería contrario a los principios adoptados en ambos proyectos; pués, en ellos se conceden excepciones a los Diputados al tiempo de residencia, etc.

Si todas las Naciones han adoptado el medio del estímulo i conseguido por él los resultados mas felices, no acabo de comprender cuál sea el motivo que les haga menospreciar un caudal inagotable, máxime cuando en el mismo Estado se adopta para promover las ciencias; i si se creen indispensables para estimular éstas i las demás profesiones que no tienen el menor riesgo su desempeño, sino, al contrario, la esperanza de un inmediato usufructo, i el asegurar la subsistencia ¿con cuánta mas razon no deben de adoptarse i ensancharse para la milicia, en cuya carrera se vé cercado el hombre continuamente de toda clase de privaciones, trabajos i peligros, i en la cual no se exige nada menos que el sacrificio de la tranquilidad i de la propia existencia? La inapreciabilidad de estos sacrificios fueron los que hicieron a Ciceron espresarse en su oracion por Murena en estos términos: "¿Como se puede dudar, dice, que para obtener el Consulado proporciona mas el mérito militar que el estudio del derecho? Velas de noche Servio para responder a tus clientes, pero Murena no duerme para conducir mui de mañana el ejército al paraje que le conviene. A tí te despierta el canto de los gallos; a él el de las trompetas. Tú entablas las acciones i demandas; pero él forma los ejércitos. Tú precaves la sorpresa de los que te consultan; él guarda las ciudades i los reales. Tú sabes el modo de apartar las aguas de los edificios; aquél sabe i se ocupa en alejar los ejércitos enemigos; aquél se emplea en dilatar los fines del imperio, tú solo en gobernar los adquiridos; i? para decir, en una palabra, lo que siento, la virtud militar aventaja i excede a todas las demás."

Este elogio de un hombre como Ciceron, de un hombre que no puede ser sospechoso, sino que, al contrario, debía ser partidario de su profesion, es un justificativo del aprecio a que es acreedora la milicia; porque ¿pueden ser recompensados con dinero el sacrificio de la tranquilidad, el de la dependencia tan inmediata a tantos jefes, el de esa subordinacion i privaciones que le son inherentes, el de esa multitud de trabajos consiguientes de una campaña, el del sometimiento a unas leyes mas severas i ejecutivas; por último, el de la obligacion de menospreciar

la existencia? Si los convencionales son justos i saben apreciar cuanto valen cada una de esas partes, sin duda, conocerán que no es el dinero con lo que pueden recompensarse, i que solo el

deseo de la gloria fomentado con las distinciones, que es lo que alhaga el amor propio, primer resorte de la humanidad, es lo que ha podido impulsar a hacerlo.

## GRAN CONVENCION

SESION A LAS 10 DE LA NOCHE DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1832

PRESENCIA DE DON JUAN DE LOS RIOS VILLALBA

ORDEN DEL DIA

1.ª LEYENDA

LEYENDA

LEYENDA DEL DIA 25 DE OCTUBRE

Se leen los artículos de la Leyenda del día 25 de Octubre, y se acuerda que se continúe la discusión de los mismos.

ACUERDOS

Se acuerda que se continúe la discusión de los artículos de la Leyenda del día 25 de Octubre, y se acuerda que se continúe la discusión de los mismos.

# GRAN CONVENCION

---

SESION 6.<sup>a</sup>, EN 26 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

---

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Licencias a los Diputados.—Lectura del proyecto de reforma.—Casos en que no se celebren sesiones por falta de número.—Diputados inasistentes.—Acta.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que el señor Campino avisa que, por motivos de salud, no podrá asistir a las sesiones durante algunos dias.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.<sup>o</sup> Que la Comision de Policia informe sobre la licencia solicitada por el señor Campino.

2.<sup>o</sup> Que, cuando no se celebre una sesion por falta de *quorum*, los Diputados se entiendan convocados para el dia siguiente.

3.<sup>o</sup> Que en cada dia de sesion se publiquen dentro de la Sala los nombres de los Diputados que no hayan asistido a la anterior.

## ACTA

SESION DEL 26 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Echeverz, Fierro, Irarrázaval, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota pasada a la secretaría por el señor Campino, en que avisa precisarle el estado de su salud a variar de temperamento por algunos dias, en los cuales no podrá concurrir a la Sala.

Con este motivo, el señor Presidente pidió se resolviese por la Gran Convencion el método que debía seguirse para los casos en que algunos señores Diputados tratasen de ausentarse; i después de algunas consideraciones, se acordó que hubiese una Comision de Policia compuesta, segun el reglamento, del Presidente, Vice-Presidente i Secretario i que allá se pasase la nota del señor Campino.

Luego se procedió, hasta concluir, a la lectura del proyecto de reforma presentado por la Comision i, en seguida, a la del voto particular del



señor Egaña, que continuó hasta que se suspendió la sesion.

A segunda hora, se siguió leyendo el mismo voto, hasta que, siendo las once de la noche, mandó el señor Presidente suspender la lectura.

En este estado, el mismo señor Presidente consultó a la Sala si, frustrándose una sesion ordinaria por defecto de asistencia del número competente de vocales, debía entenderse convocada para el dia siguiente. El señor Vial Santelices hizo indicacion para que igualmente se fijase la hora hasta que debían esperarse los concurrentes; i sin acordarse sobre este particular, se procedió a votar sobre la proposicion siguiente: ¿En defecto de una de las sesiones señaladas

por el reglamento, se entiende llamada la Sala a sesion ordinaria para el dia siguiente? I resultó aprobada por diez i siete votos contra dos.

Se trató, en seguida, de que se publicasen los nombres de los Diputados por cuya falta de asistencia queden sin efecto las sesiones; i después de algun debate, pidió el señor Bustillos se considerase i votase primero la indicacion del señor Vial Santelices; i habiendo retirado este señor su indicacion, se fijó la indicacion siguiente: ¿Se publican solo en la Sala los nombres de las personas por cuya falta de asistencia ha dejado de haber sesion? i resultó aprobada por doce votos contra siete; con lo que se levantó la sesion.— VIAL DEL RIO, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

---

# GRAN CONVENCION

SESION 7.<sup>a</sup>, EN 29 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Lista de los Diputados inasistentes.—Lectura del voto particular de don M. Egaña.—Acta.—Anexo.

## CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Policía sobre la solicitud de licencia de don Enrique Campino.

## ACUERDOS

Se acuerda:

Dejar pendiente la discusion del voto particular del señor Egaña sobre la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 29 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del informe de la Comision de Policía Interior, en el aviso que dió a la Sala don Enrique Cam-

pino, de que iba a salir al campo por algunos dias.

Se leyó, en seguida, la lista de los Diputados que faltaron a la sesion del dia 26.

Continuó la lectura del voto particular del señor Egaña, i después de concluida, se puso en discusion en jeneral el proyecto de la Comision. Siendo ya la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 40 (1)

La Gran Convencion, después de haber nombrado su Presidente i Vice, cuyos cargos recayeron en el señor Vial del Rio i en el señor Irarrázaval, i de haber oido la lectura del proyecto presentado por la Comision i la del voto particular del señor Egaña, se ha ocupado en la discusion en jeneral del primero. En la sesion de mañana debe continuarse i no dudamos de que sea aprobado en fuerza de las poderosísimas razones que se han aducido en su favor, i con que se han desvanecido completamente los temores

(1) Este artículo ha sido transcrito de *La Lucerna*, número 18, del 31 de Octubre de 1832.—(Nota del Recolector.)

que se manifestaron por algunos de los señores de que no sería bien recibido de los pueblos. Lo que ellos quieren i piden a la Convencion son garantías reales i efectivas que les asegure su

libertad i su reposo, i como dijo sábiamente el señor Vial Santelices, esto es lo que les ofrece el proyecto de reforma cuando la Constitucion de 28, solo hacía mencion de derechos.



# GRAN CONVENCION

SESION 8.<sup>a</sup>, EN 31 DE OCTUBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Inasistencia del señor Campino.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Servicio de redaccion de sesiones.—Asistencia de Senadores i Diputados.—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.<sup>o</sup> Reconvénir al señor Campino para que no se ausente sin cumplir antes con el reglamento.

2.<sup>o</sup> No establecer taquígrafos ni un redactor especial para la redaccion de las sesiones.

3.<sup>o</sup> Colocar asientos para los Diputados i Senadores que quieran asistir a las sesiones.

## ACTA

SESION DEL 31 DE OCTUBRE

Se abrió con los señores Vial del Río, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se tomó en consideracion el dictámen de la Comision de Policía sobre la nota pasada por el señor Campino,

avisando el motivo que le priva de asistir a la Sala por algunos dias, i después de discutido, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se reconviené al señor Campino, para que se cña a lo dispuesto en el reglamento interior o nó? Resultó la afirmativa por unanimidad.

Continuó la discusion en jeneral sobre el proyecto de reforma pasado por la Comision, i pendiente se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Elizalde hizo indicacion para que se pusiesen taquígrafos que escribiesen las sesiones de la Gran Convencion. Se discutió la materia i en la discusion el señor Vial Santelices indicó que, en lugar de taquígrafos, se nombrase redactor. En consecuencia de estas indicaciones, se fijó primero la proposicion siguiente: ¿Se establecen taquígrafos para la redaccion de las sesiones o nó? Resultó la negativa por trece votos contra doce. En seguida, se fijó esta otra: ¿Se establece un redactor o nó? I resultó tambien la negativa por diez i siete votos contra ocho.

En seguida, el señor Vial Formas indicó que se concediese asiento a los Senadores i Diputados que quisiesen concurrir a la Sala a oír las discusiones i fué concedido por unanimidad, encargando al señor Presidente designar el lugar; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 9.<sup>a</sup> EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta anterior.—Cuenta.—Permiso para establecer un taquígrafo.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una solicitud entablada por don Mateo Peregrino, en demanda de permiso para colocar por su cuenta un taquígrafo que tome los discursos.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.<sup>o</sup> Conceder permiso a don Mateo Peregrino para establecer dentro de la Sala un taquígrafo.

2.<sup>o</sup> Dejar pendiente la discusion del proyecto de Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 2 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Egaña, Echeverz, Fierro, Gandarillas, Irrázaval, Larrain, Marin,

Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rozas, Vial Santelices, Vial Formas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó una solicitud de don Mateo Peregrino, sobre que se le permita colocar un taquígrafo dentro de la sala de sesiones, para que pueda tomar con exactitud los discursos que se pronuncien, con el objeto de darlos a la prensa i fué aprobada.

Luego continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, presentado por la Comision; i pendiente se levantó la sesion.

Aquí faltó por tercera vez el señor Izquierdo.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

Núm. 41 (1)

Lo que se concibe i comete bien al papel en lejislacon, para decidir de su valor intrínseco, nada mas requiere casi que su simple lectura; fácilmente se vé si las provisiones que se hacen son o nó buenas i conformes con el objeto que se proponen. Si se trabaja una Constitucion que es mala en si, con conocimientos de lejislacon

Este documento ha sido tomado de *El Mercurio*, número 1170, del 26 de Setiembre de 1832.—(*Nota del Recolector.*)

o sin ellos, luego se inclina uno a decidir es mala con solo leerla; i con el mismo requisito a que es buena, si lo fuere. El proyecto de reforma que acaban de dar a luz los comisionados de la Convencion encargados de trabajarlo, no requiere mas sino de que se lea para aprobarlo en sus tres cuartas partes. En él se vé bien descrito al ciudadano i sus derechos, bien delineadas sus garantías i tan liberalmente como se podría apetecer, bien organizado el Poder Lejislator i lo mismo el de ejecutar. Solo encontramos nosotros algunas superfluidades que lo hacen defectuoso; i que, suprimidas, dejarían a los chilenos la mejor Constitucion que se ha dado a las nuevas repúblicas, sin excepcion. Como tal estimamos la creacion del Consejo de Estado, órgano que si se examinan bien las funciones para que se le destinan, no tan sola es inútil sino lo que es peor, perjudicial, porque no sirve mas que para embarazar la accion del Presidente de la República, que debe ser libre i sin mas traba que la que se le impone de hacer efectiva su responsabilidad i la de sus Ministros ante el Poder Lejislativo, que es el mejor Consejo de Estado o, en su defecto, la Comision Conservadora. Segun el proyecto, el Consejo se instituye para que lo consulte el Presidente, oiga o nó su dictámen segun lo estime conveniente, exceptos algunos mui pocos casos; para que le proponga en terna jueces e intendentes; para que decida si hai lugar a formar causa a los últimos, a los gobernadores de plaza i de departamentos; dirimir diferencias entre el Gobierno i sus agentes por contratos o negociaciones; proponer la destitucion de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados por ineptos o negligentes i examinar todos los proyectos de lei que proponga el Gobierno al Congreso, presupuestos etc.

Todas las funciones del Consejo son las que esclusivamente i sin mas traba que la de la responsabilidad, corresponden al Presidente de la República, que se puede aconsejar de sus Ministros o de cualquiera persona en el estado, a la que reputa idónea; así es inútil el Consejo i perjudicial, porque mas de una vez pondría perplejo al Presidente, mucho mas dejándole el poder proponer la destitucion de Ministros, intendentes i otros empleados de esta clase. Si sobre el Presidente recae esencialmente la responsabilidad, déjesele elegir a su satisfaccion a sus inmediatos subalternos; i que para nombrarlos consulte a quien mejor le parezca, i no precisamente a determinadas personas. Esto es coartarle su accion i constituirle dependiente de sus subalternos. ¿Que mejor garantía puede apetecer el pueblo que poderle acusar por sus representantes o a sus Ministros i otros subalternos ante un tribunal bien instituido, que los ha de castigar discrecionalmente si los encuentra delinquentes, haciendo así efectiva la responsabilidad? Luego, si esto hai, déjesele obrar sin mas trabas, sin trabas onerosas, sin fiscales interesados, que llenarían de

obstáculos su marcha; i producirían así males que se pueden evitar, suprimiendo el inútil Consejo de Estado. Autorícese al Presidente para que por sí i con el consejo de quien quiera, nombre sus Ministros, los destituya, lo mismo a los intendentes i a todos sus subalternos, para que los haga juzgar cuando delincan, para que nombre los jueces de las Cortes Superiores de Justicia i los de letras; i para dirimir diferencias entre las autoridades administrativas i las Cortes de Justicia i entre el Gobierno i sus agentes por contratos o negociaciones. se autoriza a la Corte Suprema de Justicia, tribunal a propósito para encargarlo de esas funciones.

No hai despotismo en dejar espedita la accion del Poder Ejecutivo, sin embarazo ni estorbo alguno, cuando hai responsabilidad efectiva, como la hai mui bien establecida en el proyecto de reforma de que nos ocupamos; i en sus funciones privativas para que las desempeñe bien, se le debe dejar obrar discrecionalmente, adoptando los medios que crea mas conducentes al lleno de ellas.

Suprimiendo el Consejo de Estado i cuanto tenga relacion con él en el todo del proyecto, será necesario introducir un artículo que provea "que no podrá el Presidente de la República declarar en estado de sitio un territorio de la República, ya sea por hallarse ocupado de enemigos exteriores o por conmocion interior, sin permiso del Congreso, en su receso, de la Comision Conservadora, firmando el acto, que así lo declare, todos sus Ministros," para que así sea mas solemne la declaracion i no la repunte el pueblo inconsiderada, prematura o de otro modo desventajoso al crédito del Gobierno.

En la institucion de la Cámara de Senadores observamos de que los obispos diocesanos de la República deben ser Senadores natos: esto debe suprimirse, por la poderosa razon de que la Iglesia no se ha de erijir en cuerpo político entre nosotros, ni darle márgen para que lo presuma. No se permite sean miembros de las Lejislaturas los del clero secular que tengan cura de almas; i parece con mucha mas razon de que, exceptuándose a los curas, se exceptuase a los obispos diocesanos. Es necesario, para que no hayan guerras civiles suscitadas por la Iglesia, evitar de que ella tenga injerencia en la política, que le debe ser ajena bajo todos respectos. Nada de malo hai en que sean Senadores de derecho, además de los electos, los Presidentes de la República que concluyan legalmente su gobierno: su asistencia al Senado puede ser mui útil, porque, habiendo desempeñado la primera magistratura, pueden dictaminar con acierto en los negocios de Estado que se sometan al exámen de esa Cámara, mas los obispos no. Cuando se requiera dictámen sobre asuntos eclesiásticos, muchos lo pueden dar sin tener órdenes menores siquiera; i no se debe correr el riesgo de los males que pueda causar la injerencia de la Iglesia en polí-



tica, por dictámenes en materias eclesiásticas que es mui fácil obtener.

En la parte primera de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, provee el proyecto: "que esta Cámara debe aprobar las personas que el Presidente presente para Arzobispos i obispos." Suprimiéndose el que los diocesanos sean miembros natos del Senado, a esta Cámara mas bien que a la otra corresponde la aprobacion, porque está investida de aprobar tambien los coroneles del ejército i armada, jenerales, Ministros diplomáticos, etc.

El artículo 42 provee que: "las leyes sobre reforma de la Constitucion solo pueden tener principio en el Senado." Habiéndose provisto perfectamente el modo de reforma, somos de sentir que la atribucion de iniciar una reforma no debe ser privativa del Senado, sino comun a ambas Cámaras del Congreso, porque no hai riesgo ninguno en ello, desde el momento que una i otra tienen que decidir si hai o nó lugar a la reforma propuesta. Será mas liberal i razonable por consecuencia hacer la atribucion comun.

Los artículos 68, 69 i 70, sobre como ha de elegir el Congreso el Presidente de la República, a falta de un candidato con mayoría absoluta de votos, los reputamos pocos esplicitos; i la esperiencia nos ha demostrado que sobre esto es necesario hablar con precision. Podria decirse: "En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiese candidato con mayoría absoluta de votos, el Congreso elejirá el Presidente de entre los dos, tres, cuatro o mas candidatos que hayan obtenido votos en los colejos electorales." Así no cabe interpretacion, con apariencias legales; i se da al Congreso una facultad discrecional, que no puede acarrear mal alguno.

El artículo 62 tampoco es esplicito i es de suma importancia. Cuando sea necesario subrogar al Presidente por las causas indicadas en el artículo, subróguelo en buena hora el Ministro del despacho del Interior, si lo hubiere i si no el Presidente del Senado, i no estando en sesion el Congreso, el individuo que presida la Comision Conservadora, esto es mas esplicito i por la misma razon mas admisible.

En el artículo 77 se debe alterar "el que el Consejero de Estado mas antiguo subrogue al Presidente electo, por las causas que en el artículo se indican" proveyendo le subrogue el Presidente del Senado o hallándose en receso el Congreso, el de la Comision Conservadora.

Las partes 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> i 8.<sup>a</sup> del artículo 79 se deben despojar de la intervencion del Consejo de Estado, dejando al Presidente de la República en libertad de remover a sus Ministros i nombrarlos, a los oficiales de las secretarías de Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriores i a los intendentes de provincia, sin consultar para ello mas que su deber i el bien del Estado i el dictámen de quien quiera.

Lo mismo decimos de prorrogar las sesiones del Congreso; de nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i jueces de letras o de suspenderlos de sus funciones mientras se les hace causa, de presentar para Arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales.

Lo mismo decimos de la intervencion del Consejo de Estado en la parte 13 i 16 del mismo artículo: el Presidente puede oir en estos casos, como lo hace ahora, el dictámen de sus fiscales, para proceder con acierto.

Ya hemos dicho sobre la parte 20 i 21 de ese artículo que no pueda el Presidente declarar en estado de sitio, sin permiso del Congreso o de la Comision Conservadora i firmando el acto de declaracion todos sus Ministros.

La parte del artículo 109 que provee: "deben ser perpétuos los majistrados de los Tribunales Superiores i los jueces de primera instancia," se debe alterar diciendo: que desempeñarán sus destinos mientras dure su buena comportacion, pudiendo suspenderlos el Presidente de la República del ejercicio de sus funciones, mientras se les juzga por cualquier motivo que den para ello.

La parte 9.<sup>a</sup> del artículo 142 que provee: "propongan las Asambleas al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes" se debe alterar diciendo: se proponga el establecimiento de municipales al Congreso i no al Gobierno, porque esa es funcion lejislativa i no ejecutiva. peculiar del Congreso i ajena del Poder Ejecutivo.

La parte 15 de ese artículo se debe suprimir totalmente como nociva, porque la Constitucion no debe autorizar informes secretos que son odiosos i jérmen de males graves. El Presidente de la República puede informarse de varios modos i seguros de la conducta de los intendentes, sin que lo haga privadamente una comision de asamblea nombrada con ese solo objeto. Esto es malo i malísimo. Si el intendente no procede bien, puede la Asamblea acusarlo públicamente al Presidente de la República o al Congreso, de donde resulta que es supérfluo i perjudicial nombrar una comision para que informe privadamente. Además que la Asamblea puede hacerlo del modo que guste, sin artículo constitucional que lo prevenga.

Somos de sentir que las provisiones sobre Municipalidades, gobernadores de departamentos, subdelegados e inspectores, aunque el espíritu de ellas es mui bueno, requiere, sin embargo, se hagan de un modo mas esplicito, que no envuelva dudas, porque van a afectar la clase mas numerosa de la comunidad sobre un asunto que le interesa mucho.

Tambien somos de sentir que la Constitucion debe proveer recaiga el nombramiento de intendentes, que ha de hacer el Presidente de la

República, en ciudadanos nacidos en la provincia para que se destinen, lo mismo de los gobernadores de departamentos, subdelegados e inspectores.

Creemos que, haciendo en el proyecto las alteraciones que apuntamos o, según su espíritu, las que la Convención estime convenientes, se dará a la República una excelente Constitución, cual no se ha dado a ninguna de las nuevas Repúblicas, exenta de jérmenes de anarquía, duradera por su carácter i que promete paz i adelantos a los chilenos. Siempre seremos de opinión que la guerra civil, mas que a ninguna otra causa, debe su orijen a las malas provisiones constitucionales o a las malas leyes en jeneral.

Algunos habían que no apoyaban el proyecto de reforma, porque se han formado tal vez una idea errónea de las leyes constitucionales o por que se han acostumbrado a las pésimas que hasta ahora se ha intentado nos rijan; pero su fácil planteacion apoyada por cuanto hombre asentado hai en Chile, le demostrará que es bueno i mui bueno, mui liberal i fundado sobre doctrinas de política constitucional indestructibles. Si el tiempo, los progresos i el aumento de poblacion hacen caducar algunas provisiones de ella, se reforman; pues, con ese objeto se deja franca i abierta la introduccion de proyectos de reforma en el Congreso.

Nosotros creemos de nuestro deber hacer justicia a los que han trabajado el proyecto de reforma, no obstante las superfluidades que tenga, asegurándoles de que jamás tendrán que arrepentirse de haberlo trabajado, i de que algun dia sus conciudadanos les darán las gracias por sus desvelos, cuando las ventajas que de él derivan le recuerden los nombres de los que se lo hicieron.

Para nuestro número del viernes tenemos mas observaciones que hacer en apoyo de la supresion del Consejo de Estado, i sobre la responsabilidad del Presidente, que en el proyecto aparece tácita, pero que no por eso deja de existir. Solamente necesita no que se haga mencion de ella sino que se deje caer mas positivamente sobre los Ministros, para que por consecuencia ligue al Presidente, sin estorbarle de que sea cabeza de la República.

### Núm. 42 (1)

Sucede a los pueblos que entran de repente al pleno goce de su libertad, lo que a los niños que acaban de salir de una rigurosa dicta, que así como éstos devoran cuanto han a la mano i agravan sus antiguas enfermedades, así aquéllos con la sed de reformarlo todo se abitan de leyes i empeoran su condicion. Esta verdad, que ha con-

firmado la historia de todos los tiempos, se aplica especialmente a los nuevos Estados americanos, hoy rije una constitucion federal, mañana una central, un dia es el sistema republicano, otro el aristocrático, i en medio de estas revoluciones todo se destruye i nada se regulariza, se pierden las costumbres, prevalece el espíritu de partido i se retarda por muchos años la felicidad del país. Si todavía nos hallásemos en el primer período de la revolucion, no debería esto sorprendernos, porque no podrían ser otras las consecuencias de la fatal educacion que nos dieron los españoles; pero que suceda después de veinte i tantos años de tentativas infructuosas i en los que debemos haber aprendido a respetar mas los fallos de la esperiencia, que las ideas quiméricas de una perfeccion ideal, es una cosa que no se alcanza a comprender. ¿Qué diríamos de un hombre que, encargado de hacer un vestido que ajustase bien, se llevase rehaciéndolo continuamente sin acercarse a la persona que lo había pedido para examinar en qué consistían los defectos? Diríamos que estaba loco; pues otro tanto nos sucede en materia de constituciones. Se nos ha clavado en la frente que los vicios de nuestra lejislacion son el único orijen de nuestros males; i con el deseo de remediarlos trabajamos constituciones sobre constituciones sin reparar en el perjuicio de esta versatilidad, i sin habernos preguntado alguna vez si el código tal o cual se ha planteado en todas sus partes, i si las desgracias de que nos quejamos no dimanen de no haberlo observado como corresponde. No quiero decir por esto que no se reforme nada, nó; en un país naciente i que se halla en contacto con otros mas adelantados en la carrera de la civilizacion, las variaciones deben ser mas continuas; diversas necesidades i diversas ideas exigen tambien diversas leyes; pero para que éstas produzcan buenos efectos es preciso que sean el fruto de la esperiencia; mas claro, que marchen paralelamente con la opinion i con las costumbres, que su accion se reduzca a autorizar las buenas prácticas que se vayan introduciendo, a poner trabas a los vicios que asoman, a preparar las mudanzas que sean favorables, a ser, en una palabra, *moderadoras*, como decían tan sábiamente los antiguos; de este modo su accion es cierta i su resultado inevitable. Saltar de un sistema a otro enteramente opuesto, dormir hoy republicano para despertar mañana vasallo, i pretender sin tino ni consideracion a las circunstancias de un país, trazarle en unos cuantos artículos la marcha que debe seguir, es pugnar con la misma naturaleza, es ladrar a la luna.

Tales son las reflexiones que a primera vista sujieren los dos proyectos de reforma que han publicado los señores nombrados por la Convención. Esta como no ha sido llamada para formar un nuevo código, sino para reformar el vijente, solo ha podido exigir de los comisionados la indicacion de los artículos que parezcan defectuosos i la nueva redaccion que deben recibir;

(1) Remitido de *El Araucano*, núm. 112, del 2 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

pero estos señores, teniendo seguramente por poco noble el oficio de reformar i sintiéndose con la vocacion de los Solones i Licurgos, han hecho pedazos la actual Constitucion i con ellos han formado dos obras verdaderamente orijinales en las que si hai algunas medidas acertadas tambien se advierte una mezcla heterojénea, de elementos monárquicos i aristocráticos, de ideas viejas i modernas, una copia servil de instituciones estrañas que no tienen la menor analogía con el sistema de la actual Constitucion i menos con el país en que se la quiere establecer. Es lástima que estos señores, después de haber absuelto un año entero en la composicion de estas obras, hayan puesto a la Convencion en la imposibilidad de aprobarlas, porque el menos prevenido advertirá que Chile no se halla dispuesto a cargar la grandeza con que se le quiere oprimir; pero mayor lástima causa el advertir en ellas otros vicios de igual bulto i que de ningun modo pueden subsanarse. Recorramoslos con la brevedad que permita la materia.

El primero que se presenta es la composicion del Senado. ¿Por qué se asigna un lugar en esta Corporacion a los obispos i Arzobispos de la República? No será porque tienen mayores conocimientos en la lejislacion, porque entonces debían ser preferidos los miembros de las Cortes de Justicia, los abogados de mas crédito, etc.; tampoco por su dignidad, porque si esta razon vale tambien deben entrar los individuos del Cabildo eclesiástico, los presbíteros, etc., i sobre todo, porque en ambos proyectos se establece que en Chile no hai clase privilegiada. Parece que los señores de la Comision nos quieren trasportar a los tiempos de Carlo Magno, que formó los estados jenerales del clero, la nobleza i el pueblo; pero el caso es que el siglo IX dista mucho del siglo XIX i la República de Chile, del nuevo imperio de Occidente. Bella cosa sería, por cierto, ver a todos los obispos abandonar anualmente su diócesis para venir a lejislar en materias profanas i tomar parte en las conmociones de los Cuerpos Lejislativos! No estarán por esto mejor gobernadas sus diócesis, ni el Senado tendrá mas respetabilidad. Otro tanto decimos de los superintendentes de administracion de justicia i de instruccion pública. La misma razon hai para que estos individuos sean Senadores que para los demás ciudadanos que componen la junta directora de estudios. Por otra parte, ¿quién nombra a estos majistrados? En el proyecto no se dice nada, lo mas natural es que los nombre el Ejecutivo, i siendo así tenemos a éste con la facultad de nombrar cuatro Senadores, los dos superintendentes i los dos Consejeros de Estado.

Fuera de éstos i los ex-Presidentes de la República, que son Senadores natos, hai otros electivos que han de tener por condicion indispensable un empleo o capital que produzca al menos la renta anual de dos mil pesos. Este artículo será bueno en un país rico, pero no en Chile, el

número de personas que tengan esa renta, es aquí mui reducido i talvéz entre ellas no se halla ese caudal de luces que son necesarias para la operacion difícil de lejislar. Este número es todavía menor en las provincias, i aun pudiera asegurarse que hai mas de una donde no se hallará un solo individuo con las condiciones requeridas. El resultado será que las provincias se verán estrechadas a nombrar a los mismos intendentes, o personas desconocidas i en quienes no tengan la menor confianza, i que el Senado quedará compuesto de individuos que, por su ineptitud o su dependencia del Poder Ejecutivo, trabarán cuantas medidas benéficas proponga la Cámara de Diputados. Este defecto se hace mas notable cuando se advierte que al Senado incumbe el ejercicio de las funciones mas augustas i en las que estriban las garantías de la libertad. ¿Quién, por ejemplo, se atreverá a acusar a un Ministro saliente que ha de ser juzgado por una porcion considerable o por una mayoría de sus criaturas? ¿Qué ciudadano de las provincias se quejará de las arbitrariedades de un intendente? ¿Cuál será la responsabilidad de los Consejeros de Estado? Todo esto supone de parte de los Senadores una virtud a toda prueba, incapaz de ceder a las insinuaciones o amenazas del Poder Ejecutivo, en suma, un honor de cuerpo que no crian las Constituciones i que solo forman el hábito de proceder con rectitud i la opinion que por ello se granjea. Finalmente, el término porque han de durar los Senadores electos nos parece sobre manera excesivo. Quince i aun ocho años es mas que suficiente para que los Senadores se formen intereses distintos de los del pueblo, i para que con el gran poder que se les confia, hagan su fortuna a costa de la pública. Si lo que se ha propuesto la Comision es que este Cuerpo represente a los propietarios, su renovacion debía ser mas frecuente. Las pretensiones de las últimas clases no son las que deben temerse mas, siempre hai en el Estado elementos para repelerlas; las que forman los ricos, las que cuentan con otro apoyo, esas son las que regularmente triunfan. Mas costó a Roma destrozarse a los Decenviros que apaciguar al pueblo cuando se retiró al Monte Sagrado. I si éste ha logrado en Inglaterra afianzar su libertad ha sido a la sombra de los nobles. Luego veremos que la renovacion de las elecciones es una de las bases del gobierno republicano, por ahora solo anticipamos que la construccion del Senado, tal como se halla en ambos proyectos, principalmente en el del señor Egaña, es enteramente aristócrata.

La Comision no se ha portado con menos prodigalidad en orden a las atribuciones del Poder Ejecutivo. Fuera de las que señala la Constitucion de 28 se le concede la inviolabilidad, la reeleccion indefinida, la facultad de disolver la Cámara de Diputados, la de suspender, con acuerdo del Congreso, el ejercicio de los derechos individuales, i la de nombrar a los majis-



trados de las Cortes Superiores de Justicia i los jueces letrados de primera instancia. Examinémosla individualmente. La mayor parte de los escritores políticos que debaten la cuestion de la inviolabilidad se deciden por la afirmativa, sin embargo, nosotros opinamos por la conservacion del artículo constitucional que hace responsable al Supremo Mandatario. No es lo mismo el jefe de la monarquía constitucional que el Presidente de una república; aquél es perpétuo, es tambien el administrador de las rentas nacionales, el único dispensador de las gracias, tiene el mando de la fuerza armada, la facultad de proveer todos los empleos así eclesiásticos como civiles i militares, tiene, en suma, mas ocasiones de infringir el testo riguroso de la lei. Si se le sujeta a una responsabilidad absoluta, no faltarán medios de sacarlo culpable, de arrojarlo del trono i ocasionar con esto una revolucion, i como semejantes extremos deben evitarse a toda costa, ha finjido la lei que el Soberano no puede querer el mal, i que, si lo comete, la culpa será del Ministro que lo autoriza, por cuya razon la responsabilidad no pasa de este último, pero en una república bien constituida en que es indiferente la persona del que gobierna, donde se le puede subrogar sin el menor estrépito, i donde el poder se halla mas trabado i con menos elementos para prevaricar, la responsabilidad debe abrazar al Mandatario. Este freno es indispensable para contener sus arbitrariedades, para quitarle la tentacion de perpetuarse en el mando i, sobre todo, para hacerle presente que es un ciudadano como todos, igual ante la lei, que no debe contar con mas apoyo que el respeto que inspiren sus virtudes, i que si mañana se aparta del sendero que le condujo a la primera magistratura, puede recibir como el último ciudadano el castigo a que se ha hecho acreedor. La responsabilidad del Presidente se halla estrechamente ligada con su limitada permanencia en el mando; la razon es porque si puede ser reelegido, la responsabilidad no puede hacerse efectiva. El Presidente se valdrá de cuantos medios estén a sus alcances para triunfar en las elecciones, i revestido nuevamente de la autoridad, se reirá de cuantas residencias se le quieran abrir. En todas las Repúblicas se han considerado estos principios como los ejes en que estriba la estabilidad del Gobierno. Los atenienses establecieron sus Archontas por diez años i luego los hicieron anuales. Los romanos llevaron tan adelante el escrúpulo que sus Cónsules no podían obtener los votos por segunda vez hasta pasados diez años desde su primera eleccion, i se puede asegurar que Roma fué libre mientras se observó esta lei; luego que se introdujeron los *procónsules* i que éstos pudieron mantenerse por algun tiempo en el mando de las provincias i al frente de los ejércitos, nacieron las guerras civiles, sucumbió la libertad i sucedió el imperio. En oposicion a lo dicho, se suele alegar que la renovacion de los magistrados

priva a la República de los servicios de un buen ciudadano i, sobre todo, de una administracion rejida por diversos individuos no puede tener sistema; pero se puede responder en primer lugar, que aunque estos inconvenientes fuesen inevitables, debían tolerarse antes que esponder el Estado a las revoluciones que preparan el trastorno del Gobierno establecido; en segundo, que estos mismos inconvenientes se tocan con la perpetuidad del que manda; pués, en un Estado donde lo hacen todo los Ministros, la variacion no se nota en el cambio de gobernante, sino en el del Ministerio; i últimamente, que estos temores son ideales; en una república bien constituida todo debe estar previsto, nada de lo que pertenece al bien público debe dejarse a la discrecion del que gobierna; en suma, las leyes son las que gobiernan i no los hombres. Hai mas: la repeticion de las elecciones puede ser utilísima, porque pone a los candidatos bajo la dependencia de los electores, i les hace aprovechar el corto tiempo de su administracion para distinguirse por sus servicios, merecer la aprobacion universal i abrir de este modo el camino para una nueva eleccion.

El otro voto particular concede al Presidente de la República la facultad de disolver la Cámara de Diputados, i estraña que la hayan omitido en su proyecto los señores de la Comision; pero nosotros la creemos tan perjudicial como la otra que en ambos proyectos se concede al mismo Presidente, para que, con acuerdo del Congreso, pueda suspender el ejercicio de los derechos individuales. La facultad de disolver la Cámara de Diputados será necesaria en Inglaterra o en cualquiera otra monarquía constitucional, donde las tempestades populares van a estallar sobre el trono, i donde no puede haber tranquilidad si no se conservan ilesas las prerrogativas i respetabilidad del Monarca; pero, en una república en que no hai prerrogativas ni privilegios que atacar, donde las Cámaras arrastran toda la opinion, como que representan la majestad del Estado, i donde al dictar las leyes no suplican sino que consultan al Gobierno, tendría este paso las consecuencias mas fatales; los Diputados violentamente disueltos derramarían la desconfianza en las provincias, la alarma sería universal, i en estas conmociones difícilmente se sostendría el Gobierno. En ninguna República se ha hecho todavía uso de esta medida para que podamos descansar en sus resultados; pero, si nos atenemos a lo sucedido en Inglaterra, todo confirma nuestros temores. Ricardo II quiso poner fin a la sesion del Parlamento contra los estatutos acordados por la Comision de Reforma, i después de haber dado este i otros pasos igualmente temerarios, se revolvió el pueblo contra él, lo depuso en 1399 i colocó en el trono a Enrique de Lancaster. Las dos disoluciones en tiempo de Carlos I causaron la revolucion que inundó en sangre toda la Inglaterra, que precipitó al Monarca de su trono i le hizo perecer en un cadal-

so; últimamente, las mismas causas hicieron odiosos los reinados de Carlos II i Jacobo II i prepararon la elevacion del Príncipe de Oranje. Si esto ha sucedido en un país amante de sus leyes i acostumbrado a mirar esta facultad como una prerrogativa de la corona, ¿qué se vería en Chile?

En orden al uso de las facultades estraordinarias, no podemos dejar de opinar con el señor Constant que esta práctica puede ser en gran manera ominosa a la libertad, abriendo la puerta para que a la sombra de la lei se cometan mil arbitrariedades. ¿De cuántos ciudadanos virtuosos no puede deshacerse un Ministro que sepa manejar los resortes de la política? ¿Qué ciudadano podrá descansar en el testimonio de su conciencia sabiendo que los agentes del poder pueden descargar golpes seguros sin el temor de la responsabilidad? ¿Qué juez se atreverá a desagradar a un Ministro, qué Diputado alzará la voz para reclamar la libertad ofendida, la violacion de los derechos del pueblo? Pero, no son los resentimientos de un Presidente o de un Ministro los que en este caso deberian temerse mas; el mas despreciable covachuelista, el último de los espías del Gobierno puede ocasionar la pérdida de ciudadanos respetables. Tamaños inconvenientes no se salvan ni con lo estraordinario de las circunstancias ni con el acuerdo previo del Congreso. Un Ministro tiene sobrados elementos para preparar esas mismas circunstancias, i bastante influencia en el Cuerpo Lejislativo para lograr, en virtud de ellas, la facultad que desea. Desengañémonos, la inobservancia de las fórmulas ha sido siempre el azote de la inocencia i la salvaguardia del delito. Si ellas producen buenos efectos en circunstancias ordinarias; si son los únicos medios de descubrir la verdad ¿por qué se han de abandonar en esas circunstancias estraordinarias, cuando las pasiones están en accion, cuando las delaciones se repiten, cuando el temor nos preocupa i cuando estamos dispuestos a equivocarnos los simples motivos de recelos con las pruebas mas evidentes? Nó. Perezca primero el Estado, sepúltese todo en sus ruinas antes de valerse de un medio que pueda ser un instrumento de tales prevaricaciones, i con el que se pueda manchar la imájen augusta de la virtud con todos los horrores del crimen.

En todos los artículos que acabamos de recorrer ha manifestado la Comision un deseo inmoderado de ensanchar las facultades del Poder Ejecutivo, acercándose mas o menos a la monarquía o a la aristocracia; sin duda que le ha arrastrado a estos extremos el temor de abrir la puerta a nuevas revoluciones i retardar la consolidacion i tranquilidad del país; pero es sensible que, dejándose llevar de este celo imprudente, haya tambien querido desnaturalizar nuestras instituciones, o introducir otras que pugnan con la esencia de un Gobierno popular, i que apenas sería tolerable en una monarquía; hablamos de

la facultad que en ambos proyectos se concede al Ejecutivo para nombrar así los jueces de primera instancia como los miembros de todos los tribunales. Los comisionados han derribado con este artículo el principio de la division de los poderes establecidos por Montesquieu i reconocidos por todos los estadistas; han alterado el equilibrio social i nos han robado una de las mas preciosas garantías. En efecto, si el Poder Ejecutivo puede nombrar los jueces, la eleccion recaerá en sus favoritos, en los que están dispuestos a ser los fieles ejecutores de su voluntad, i en este caso la tiranía que se ejerce es la mas horrorosa. Un ciudadano, por virtuoso que sea, no puede contar con su vida i su fortuna, si por la desgracia de desagradar a su Presidente o a su Ministro, de un momento a otro puede verse sumido en la indijencia o en la oscuridad de una estrecha prision; las fórmulas i cuantas trabas quieran oponerse a la arbitrariedad serán débiles barreras que arrastrará consigo el influjo del Ministerio, i que quizá solo servirán para aumentar la ignominia del infeliz a quien se persigue. Para convencerse de esto, basta registrar los fastos de las monarquías europeas cuando los jueces eran nombrados e instituidos por el Rei. ¿Quién ignora la tiranía sorda que por este medio ejercieron en Francia Richelieu i muchos de sus sucesores, la que han ejercido en España tantos Ministros perversos? ¿Quién no se estremece al recordar los horrores que por este mismo medio cometieron en Inglaterra los Ministros del indolente Carlos II? Ah! en esos tiempos infelices, el sentimiento de una favorita era tan terrible como el fallo de un tribunal, i la libertad, la propiedad i los derechos mas sagrados estaban en las manos de la parte mas corrompida de la Nacion. Tan sensible ha sido el peso de estas arbitrariedades que en Inglaterra se ha quitado al Rei la mitad del Poder Judicial i se ha asegurado la otra haciendo a los jueces inamovibles, i cuando en la primera Asamblea de Francia, compuesta de una parte considerable de la nobleza i del clero, se trató de reformar las leyes fundamentales del Estado, no solamente se votó por unanimidad la eleccion popular de los jueces, sino tambien que se negó al Rei la recusacion de los nombrados dejándole únicamente la facultad de espedir los títulos. El autor del voto particular dirá talvéz: todos estos temores desaparecen leyendo el contenido del artículo 125 donde se establece la inamovilidad no *durante beneplácito* sino *quandiu bene se gesserint*, pero se le puede responder que esta garantía de nada sirve puesto que en el artículo 21, parte 11, se concede al Ejecutivo la *facultad de suspender a los empleados de la República hasta por seis meses i privarlos de las dos terceras partes de su sueldo por vía de castigo correccional*, i después se añade *que solo en el caso de que el delito merezca una pena superior se formará la correspondiente sumaria*. ¿Quién le estorbará que haga estas correcciones cuando

sea de su *beneficencia*? Ante qué tribunal se le podrá reconvenir por esta arbitrariedad cuando la facultad que le concede la Constitución, es amplia i absoluta? Tambien se dirá: el nombramiento de los jueces pertenece al Presidente de la República porque el Poder Judicial es un ramo del Ejecutivo. Miserable sofisma! Aunque el Poder Judicial se comprenda en el Ejecutivo, ¿es esto acaso una razon para probar que debe confiarse a unas mismas manos? ¿Removerá esta razon los inconvenientes de una reunion tan monstruosa? Tampoco faltan políticos que aseguren que el Poder Judicial es una parte del Lejislativo, fundados en que la lei es un juicio jeneral, i sería esta una buena razon para hacer jueces a los lejisladores, o para dar a éstos la facultad de nombrarlos? Cuando el autor del espíritu de las leyes i los escritores que le han sucedido establecen la division de los tres poderes, no toman la palabra Ejecutivo en el sentido absoluto que se le quiere dar, sino que entienden por ella el poder de ejecutar las leyes para providencias o decretos jenerales, i por la voz Judicial el poder de aplicarlas a casos particulares. Es solemne necesidad pretender enmendar a Montesquieu fundados en el frívolo argumento que la aplicacion de las leyes es una parte de su ejecucion. Concluiremos nuestras observaciones a esta parte del proyecto con las siguientes palabras de Mabli: «Por poco instruidos que estemos acerca de las causas que en todos tiempos i en todos los paises han ocasionado los desórdenes i las revoluciones, convendremos sin dificultad en lo peligroso que es confiar a una misma persona la ejecucion de las leyes en los diferentes ramos de la sociedad. Es imposible que esta masa enorme de autoridad no dé al cabo al simple protector de las leyes el derecho de eludir las i de violarlas.»

### Núm. 43 (1)

Habiendo transcrito ya en nuestros números 1204, 5, 6, 7 i 8..... el proyecto de reforma de la Constitución trabajado por los comisionados de la Convencion para hacerlo, pasaremos inmediatamente, antes de apoyar el proyecto, a examinar el artículo editorial del número 112 de *El Araucano*, a fin de manifestar que su autor o autores lo han escrito sin el menor discernimiento i quizá sin saber lo que han dicho. Esta manifestacion urge, porque lo que se lee en un periódico oficial se reputa siempre la opinion del Gobierno; i basta que tal se reputa para que el juicio de muchos se trastorne, vacile i finalmente que del todo se altere. Nosotros no sabemos cuál sea la opinion del Gobierno; mas, sea cual fuere, por ningun motivo debe perder la Repú-

blica que la Convencion le dé una lei fundamental cual requiere. Esta razon i la mas poderosa aun como la de que reputamos bueno el proyecto de los comisionados, nos inducen a apoyarlo, i lo apoyaremos con todo teson i con cuanta estension podamos.

Dice *El Araucano* en el primer párrafo del artículo a que nos referimos: *que debería haber bastado a la Convencion para rechazar el proyecto de sus comisionados comparar su plan con el de la Constitución que se ha de reformar*; añade: *no ha mas que ver los epígrafes de los capítulos i la numeracion o colocacion de los artículos para convencerse del completo trastorno que se ha hecho i persuadirse de que la obra que se discute no es un proyecto de reforma sino de nueva Constitución.*

Al leerse esta proposicion absoluta, se debía esperar se espusiesen *razones, fundamentos* que la estableciesen; los hemos buscado en los demás párrafos del artículo; i no tan solo no hemos podido dar con ellos, sino todo al contrario, con mui sólidos que justifican el proceder de los comisionados de la Convencion, como lo demostraremos mas adelante. Todo el párrafo segundo importa: *que es en vano cansarse en probar es el proyecto el mismo Código de 1828, porque contiene o porque se alega contiene muchas disposiciones de él*; añade: *aun suponiendo que el proyecto de reforma contenga las mismas o idénticas disposiciones con algunas variaciones i supresiones, solo la alteracion del orden es suficiente para rechazarlo.* La razon que se aduce para probar este aserto en el mismo párrafo es: *porque en el proyecto se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a la que encargó este trabajo*; prosigue diciendo: *se han frustrado los deseos de que el Código conservase su antigua estructura, sin embargo de cualquiera reforma que recibiese; i se ofrece un ejemplo pernicioso para lo futuro, porque con él se acredita que el respeto tributado a la Constitución ha sido simulado i no real, pues a pretexto de corregirla, modificarla o enmendarla, se le ha hecho desaparecer, subrogando en su lugar otra diferente.*

El párrafo tercero importa que la Gran Convencion debería considerar el proyecto de reforma para determinarse a rechazarlo, teniendo presente el compromiso que contrajo al pronunciarse por aclamacion, juzgando inútil sancionarlo, por el siguiente acuerdo que le presentó don Manuel J. Gandarillas:

«ART. 1.º La Gran Convencion reconoce la forma de Gobierno Representativo popular dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial que se adoptó por la Constitución de 1828.

«ART. 2.º Con arreglo a esta declaracion, la Comision encargada del proyecto de reforma presentará un catálogo de los artículos de este Código que conceptúe defectuosos, inaplicables, inútiles o perjudiciales a la buena administracion del país en todos ramos.

(1) Editorial de *El Mercurio* de Valparaíso, núm. 1209, de 12 de Noviembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)



"ART. 3.º En consecuencia, propondrá los remedios que contemple necesarios para cada uno de los artículos antedichos, manifestando con distincion los que deban ampliarse, esplicarse o suprimirse.

"ART. 4.º Se ceñirá estrictamente al órden numérico de los capítulos i artículos, así para los reparos como para las mejoras que proponga.

La Comision presentará sus trabajos el 1.º de Diciembre, en que se reunirá la Gran Convencion para examinarlos."

En los tres últimos párrafos no se encuentra razon o deducccion alguna que establezca la proposicion del primero. En ellos se habla de que el que ha escrito el artículo fué el primero que propuso la reforma; que conoció los vicios de la Constitucion que nos rije cuando se promulgó i otras cosas, todas de este mismo tenor.

El espíritu de la proposicion del párrafo 1.º del artículo de *El Araucano* es querer probar que la Convencion ha debido retrasar el proyecto de reforma de sus comisionados, con solo comparar su plan con el de la Constitucion que se ha de reformar.

Decir esto i que no se reforme la Constitucion es una misma cosa, porque lo mas vicioso de la Constitucion que se ha de reformar es su plan, de ningun modo conforme a las bases sobre las cuales debieron haberlo formulado los que la hicieron. Las bases son: que en el pueblo resida la soberanía, i el ejercicio de ella en el cuerpo político que crea la Constitucion para que haga de él, del ejercicio de la soberanía, el uso que la Constitucion prescribe.

Las segun las cuales debe formarse el cuerpo político son: que deben componerlo tres miembros principales: un poder que ha de lejislar, otro que ha de ejecutar i el tercero que ha de dirimir, segun las leyes, las contiendas que se susciten en el Estado, que requieran para su decision sentencia legal. Estas son las bases de la lei constitucional, juntamente con la de que el poder de ejecutar lo ha de desempeñar un individuo, con el título de Presidente de la República, por un corto número de años.

El plan de la Constitucion es dar a los tres miembros indicados los órganos i las funciones que han de concurrir a que los tres miembros del cuerpo político desempeñen las funciones para que se destinan.

Si los comisionados de la Convencion en su proyecto hubiesen dejado a un lado las bases indicadas, para hacer un plan de reforma o de volver a formar lo que ya estaba formado, entonces si habrían hecho una Constitucion nueva, es decir, habrían formado i organizado un cuerpo político con miembros mui distintos de los que forman el de la Constitucion que se ha de reformar; pero, si los comisionados dan al cuerpo político los mismos miembros en su reforma que en el que ya estaba formado ¿qué cosa nueva

han hecho? ninguna: la prueba de esto es que en el proyecto de reforma se dice: *la soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion*, artículo 4, capítulo 2 del proyecto.

El capítulo 6, artículo 21, dice:

*El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.*

El capítulo 7, artículo 58:

*El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República.*

El capítulo 7, artículo 60:

*Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años i podrá ser reelegido para el periodo siguiente.*

El artículo 61, mismo capítulo, dice:

*Para ser elegido por tercera vez (hablando del Presidente de la República) deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.*

#### *De la administracion de justicia:*

ART. 107. *La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.*

Estos son los tres miembros que componen el cuerpo político en el proyecto de reforma, idénticamente los mismos de la Constitucion que se ha de reformar: luego, ¿a dónde está la nueva Constitucion que hace el proyecto? Constitucion en el idioma de la política es una metáfora que, descompuesta i hablando sin figuras, es como si se dijese: miembros, órganos i funciones que deben componer el Gobierno de una Nacion. Si el proyecto de reforma constituyese un Gobierno con miembros, órganos i funciones distintos a los que constituye la Constitucion que se ha de reformar, entonces se podría decir con propiedad "hace una Constitucion nueva"; pero no se hace, porque, segun llevamos demostrado, los miembros constitucionales son: Poder Lejislador, Poder Ejecutivo, Poder Judicial; los órganos: Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Asambleas Provinciales i Municipalidades, Presidente de la República, intendentes de provincias, gobernadores de departamentos, subdelegados de distritos, Cortes de Justicia e individuos que las han de desempeñar. Miembros i órganos son los mismos en la Constitucion que se ha de reformar i en el proyecto de reforma; i la única diferencia que hai entre ambos es que éste introduce uno nuevo, el Consejo de Estado, que para nada sirve i que deja subsistir las Cortes de Justicia en el mismo estado en que se hallan segun la Constitucion que se ha de reformar, hasta que una lei especial las organice i les dé funciones de un modo mas adecuado a la buena

administracion de justicia (art. 112 del proyecto de reforma).

Hallándose hasta aquí conformes o hechos segun una misma Constitucion el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, lo que falta que examinar ahora es qué han hecho los comisionados de la Convencion. Claro es, clarísimo, pues no hai necesidad para verlo de un modo mui palpable mas que comparar el proyecto de reforma con la Constitucion que se ha de reformar, alterar las funciones de miembros i órganos. ¿Para qué se creó la Comision? para que reformase la Constitucion, es decir, para que la volviese a formar sin los vicios que la caracterizan. ¿Cuáles son en ella los vicios? — la mala distribucion de las funciones. ¿En qué consiste? — en que a los miembros i órganos creados para legislar se les ha dado funciones de ejecutar i a los creados para ejecutar se les ha dado funciones de legislar. ¿Qué debía hacer la Comision de la Convencion encargada de reformar? — conociendo el vicio o los vicios de la Constitucion que se ha de reformar, dar a los miembros i órganos legislativos funciones simple i esclusivamente legislativas, i a los miembros i órganos ejecutivos funciones simple i esclusivamente ejecutivas. ¿Qué es lo que ha hecho la Comision en su proyecto de reforma? — lo que acabamos de apuntar: nada mas que dar a los miembros i órganos de la Constitucion que se ha de reformar las funciones que en ella se han distribuido mal; luego, nada ha hecho nuevo, sino con los mismos elementos dar otra forma a lo que ya estaba formado.

Hemos comparado cuidadosamente el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, i no hemos encontrado diferencia notable en las funciones que se dan para desempeñar a los miembros i órganos del cuerpo político. La hai en la creacion del Consejo de Estado, en las calidades que deban tener los que hayan de ser elegidos Senadores, en lo que es el Presidente de la República i en lo que son sus Ministros i en otras provisiones que no hacen un nuevo cuerpo político, sino uno bien organizado, quitándole el Consejo de Estado i el que los obispos sean Senadores por derecho de su silla.

Como en el artículo de *El Araucano* que nos ocupa no se aducen razones ni se hacen comparaciones, con lo que llevamos dicho basta para probar que la proposicion sentada en el primer párrafo del artículo mencionado carece de fundamento.

Los comisionados de la Convencion que han trabajado el proyecto de reforma no han hecho una Constitucion, sino han reformado la que se ha de reformar; i en nuestro concepto de un modo que acredita su discernimiento.

Cuando se dice que lo que han hecho los comisionados de la Convencion ha sido ampliar la accion del Poder Ejecutivo, no se habla con propiedad, porque no han hecho semejante cosa,

sino dar al Poder Ejecutivo cuanto concierne a la accion de ejecutar. En el sentir de algunos esto se debe denominar despotismo, porque en su concepto el Poder Lejislador debe hacerlo todo, esto es, además de legislar debe tambien ejecutar. Esto demuestra suficientemente: no se les ocurre la simple idea de que si se crea un poder para ejecutar, se le debe dejar ejecutar, sin mas traba que la de hacerlo responsable, plenamente responsable por cuanto haga, porque si no se hace así se crea un poder con existencia nominal, de lo que resulta un embate entre este poder i el de legislar, siendo la consecuencia un feroz despotismo, ya venza el primero o ya el segundo. Si vence el primero, el despotismo nace de los procedimientos gratuitos del Jefe del Estado, i si el segundo, de una horrosa anarquía.

Los vicios de la Constitucion vijente son de esta especie, sus consecuencias se han tocado ya; i si algun argumento victorioso se puede hacer contra la versatibilidad de los lejisladores de América, además de otros bastante poderosos, es éste: que es inútil hacer malas leyes porque sus provisiones caducan desde que se promulgan, dando a los hombres el mal ejemplo de que vean los estatutos destruidos porque han sido mal hechos, después de causarles males de la mayor trascendencia. Háganse leyes buenas, bien calculadas, i nada de eso sucederá; esto lo demostrará de un modo irrefragable la primera buena lei que se nos dé; todos la defenderemos ¿por qué? porque conoceremos nos es útil sostener hasta el último trance aquel estatuto que produce bienes reales que se palpan.

Las razones que hasta aquí hemos aducido para manifestar lo que vale el artículo de *El Araucano*, sirven tambien para apoyar la admision del proyecto de reforma en jeneral, esto es, que la Convencion puede admitir el proyecto por ser buenas las bases sobre que se ha fundado i pasar a examinar los pormenores o entrar a considerar el modo en que la Comision ha distribuido las funciones que deben desempeñar los miembros i órganos dados al cuerpo político.

Nosotros creemos firmemente que la Convencion para pasar su sancion, que apruebe el proyecto de reforma de los comisionados en jeneral, ha de tener en vista la conformidad fundamental que hai entré el proyecto i la Constitucion que se ha de reformar, porque si no la tuviese procedería sin conocimiento de causa. En el presente caso nada arriesgaría por la circunstancia de estar el proyecto de reforma constituido exactamente segun la Constitucion que se ha de reformar.

Somos de sentir que la Convencion no debe poner su consideracion en si el número de los artículos i el de los capítulos en el proyecto de reforma, sigue el mismo orden que en la Constitucion que se ha de reformar, porque es lo mas insignificante del mundo si la materia es la mis-

ma formada de otro modo o vuelta a formar de nn modo adecuado a lo que se requiere. La coordinacion de una lei, en lo que toca a números de artículos i capítulos, creemos no altera las provisiones de la lei sino el espíritu de las provisiones, hablamos de cuando se reforman.

El autor o autores del artículo de *El Araucano* suponen la tal alteracion de grande importancia, pero es porque no hai otra que en lo fundamental tenga tal importancia, en lo fundamental de su artículo, que nada mas importa sino que se ha querido dar valor a una cosa que no lo tiene, para por ese medio excitar interés en el ánimo de los chilenos por una cosa que ya no la miran con el servilismo, es decir, con la ceguedad con que la han mirado en otros tiempos. Ya las palabras *despotismo*, *tiranía*, *aristocracia* han perdido su mágica influencia, porque el pueblo está perfectamente convencido de que jamás lo han tiranizado tanto ni vejado, como cuando la demostracion de cualquiera idea política era "se opone al despotismo, a la tiranía, a la aristocracia". Ya ese tiempo ha pasado en América, porque los hombres estamos cansados de que nos vejen, nos despoticen i tiranicen, sin embargo de las predicaciones contra la tiranía, el despotismo i cuanto tenga conexion con esas palabras. Ningun hombre racional en el día consiente en enajenar sus derechos porque el Gobierno despotice; todos quieren poseerlos con independencia i dignidad; i para que uno los tenga, es indispensable que los tengan todos.

#### Núm. 44 (1)

Antes de proceder a apoyar el pormenor o distribucion hecha de las funciones en el proyecto de reforma de la Comision de la Convencion, hemos creido necesario retroceder a lo que dijimos en nuestro número 1209. En él examinamos i probamos que no tenía *El Araucano* fundamento en que apoyar que la Convencion debería rechazar el proyecto de reforma, por no estar conforme su plan con el de la Constitucion que se ha de reformar, i que, aun cuando estuviese conforme, bastaría que estuviese alterado el orden numérico de los capítulos i artículos para rechazarlo.—Ahora vamos a demostrar que los mismos editores de *El Araucano* han sido de opinion que la alteracion del orden numérico es insignificante; i para hacerlo transcribimos los artículos editoriales de los números 87 i 88 de ese periódico, que se registrarán en otra parte de este número. En él apoyan el primer proyecto de reforma que se dió a luz a nombre de la Comision en Mayo de este año; i en dicho proyecto el orden numérico está tan alterado o mas que en el verdadero de la Comision de que ahora se

(1) Editoriales de *El Mercurio* de Valparaíso, números 1211 a 1217 de 14 al 21 de Noviembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)

trata. Para manifestar la alteracion transcribiremos aquí algunos artículos del primer proyecto que se retiró i de la Constitucion que se ha de reformar.

### PROYECTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del territorio de Chile*

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

#### CAPÍTULO II

##### *De la relijion de Chile*

ART. 2.º La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

#### CAPÍTULO III

##### *De los chilenos*

ART. 3.º Son chilenos:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padres chilenos nacidos en territorio extranjero, etc.

### CONSTITUCION QUE SE HA DE REFORMAR

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la Nacion*

ARTÍCULO PRIMERO. La Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

ART. 2.º Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé.

ART. 3.º Su relijion es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 4.º Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.



## CAPÍTULO II

*De los chilenos*

ART. 5.º Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República, etc.

Lo que hemos transcrito de uno i otro demuestra suficientemente que, cuando los editores de *El Araucano* apoyaron en Mayo de este año el proyecto de reforma que dijeron ser de la Comision, no reputaban de importancia la alteracion del orden numérico, ni tampoco cosa alguna de las que después, en el número 112 de ese periódico, han reputado de la mayor importancia.

El proyecto de entonces, sin tener una de las buenas provisiones del verdadero de la Comision, tiene todas las malas. En él hai obispos Senadores natos, i lo peor de todo el siguiente artículo:

Parte 4.ª del artículo 81: "Para ser Ministro se necesita:

Haber residido en algun punto de la República al menos cuatro años sin interrupcion, antes del nombramiento".

Desearíamos se nos dijese para qué sirve esta provision perjudicialísima, porque con ella se privaría a la República de que desempeñase un Ministerio un chileno mui capaz que ha estado fuera de la República sirviéndola i que, al momento que llegue a ella, pueden necesitarse sus servicios en un Ministerio.

Todos los que han leído esta provision, desde que se dió a luz, no han equivocado su verdadero espíritu; i son de opinion que es vergonzoso consignar en una lei constitucional una pasion tan mezquina como la envidia de un individuo que no puede mirar con elevacion de ánimo la superioridad de otro, la que reconoce positivamente, con solo la provision citada.

Tenga esto presente T. R. para lamentar la versatilidad de los legisladores de las nuevas Repúblicas de América i vea palpablemente lo que importan muchas veces las declamaciones de algunos.

No sabemos si la manifestacion que hacemos en este número causará complacencia o displiencia al autor de los artículos de *El Araucano* números 112 i 113, sobre el proyecto de reforma de la Comision; mas, cáusele cualquiera de los dos afectos, es necesario sepa que, si sus artículos los hubiera escrito otra persona, no habrían chocado como lo han hecho escritos por él, porque habiendo dado ya una opinion, no podía dar otra enteramente opuesta sin incurrir en una inconsistency mui notable. Cada cual es dueño de opinar como quiera, pero no de contradecirse, sin preliminarmente reconocer que se erró cuando se opinó la primera vez. Haciendo esta advertencia, se puede uno contradecir cuantas veces quiera, seguro de que se hará de las nuevas opiniones que se den el juicio que merezcan.

# DEL PODER LEJISLATIVO CONSTITUIDO SEGUN EL PROYECTO DE REFORMA DE LOS COMISIONADOS DE LA CONVENCION.

En él se ha dividido el supremo, porque tambien las Asambleas Provinciales i las Municipalidades, como órganos deliberantes en cierto modo son lejislativos, en dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes.

La diferencia constitucional que hai entre estos dos órganos i los de la misma clase constituidos segun la Constitucion que se ha de reformar, es:

Que el proyecto de reforma requiere: que el que se ha de elegir Senador deba tener una renta anual de dos mil pesos al menos, ya emane de propiedad, ya de empleo o profesion, i treinta i seis años de edad cumplidos.

La Constitucion que se ha de reformar requiere: que el que ha de ser elegido Senador deba tener treinta años de edad i una renta anual de quinientos pesos.

Segun ésta, debe renovarse el Senado por mitad cada dos años, i segun el proyecto cada cuatro.

Lo apuntado es la diferencia constitucional entre el proyecto de reforma i la Constitucion que se ha de reformar, por lo que respecta a los Senadores; i por lo que toca a los Representantes, que el primero requiere que el que sea elegido tal deba tener quinientos pesos de renta anual, que sus funciones duren tres años i que los ciudadanos legales no lo puedan ser si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion—i la otra, que el que ha de ser elegido Representante deba tener una propiedad, profesion u oficio de que vivir decentemente; i que deban durar sus funciones dos años.

Las diferencias indicadas son las materiales, pero las reales o efectivas son: que la Constitucion que se ha de reformar divide solamente el supremo poder de lejislar para que la sancion de las leyes se haga en dos Cámaras, esto es, supone que dividido debe sancionar mejores leyes, lo que se deduce de que se requieren en ella para Senador o Diputado idénticas calidades, menos en la edad que para Representante ha de ser de veinticinco años i para Senador de treinta. Siendo los requisitos para Senador i Representante los mismos, menos el de la edad, la division del poder de lejislar es inútil; porque de ese modo pueden componerse las Cámaras en su mayoría o de propietarios únicamente o de sub-propietarios. Si se componen de los primeros, queda la otra clase sin ser representada i por consecuencia espuesta a los males que nacen de no serlo; i si de los segundos, lo mismo queda la clase propietaria sin representacion. La consecuencia de uno i otro extremo la hemos tocado ya; i es el mal que la Comision debe haber tratado de evitar, requiriendo diferentes calidades para Representante i para Senador, dividiendo el poder de

lejislar en dos Cámaras, no segun el espíritu de la Constitucion que se ha de reformar sino segun el que sirve de oríjen a la division; que se representen las dos grandes clases que dividen un Estado separadamente para que así no chocándose sus respectivos intereses, no haya disturbios. Representadas separadamente las clases propietaria i la sub-propietaria, toda lei que recibe la sancion de los Representantes de ambas, concilia sus intereses, porque si los Diputados al sancionar una afectaran con ella a la clase propietaria solamente, la desecharía el Senado, i si éste sancionaba una que solo afectase los derechos e intereses de la otra clase, la desecharían los Representantes; de donde nace que la lei que recibe la sancion de los Representantes de ambas concilia sus mútuos intereses, sosteniendo el equilibrio social, segun el cual la clase propietaria no ha de avasallar a la sub-propietaria ni ésta atentar contra la otra. Este es en nuestro concepto el espíritu bajo el cual la Comision ha dividido el poder lejislator; i es el verdadero espíritu de la institucion, siendo bastante para convencerse de ello buscar su oríjen en los paises rejidos por gobiernos representativos. Si se va a buscar en Europa el oríjen de la institucion, luego se encuentra, si se examina superficialmente; desde luego, no se encuentra como es debido; pero si el que lo ha de examinar despoja a su ánimo de imájenes que encubran lo real, inmediatamente lo vé bajo su verdadero aspecto.

Para hablar sobre esta materia de un modo mas práctico, tomaremos a la Inglaterra por ejemplo, examinando su Parlamento, que lo componen Lores i Comunes. La Inglaterra debe su poder lejislativo, instituido como ahora lo tiene, a la rapacidad de los barones, a sus crueldades, a la guerra continúa que hacían al Rei i a sus vasallos, i a la necesidad que tuvo el Monarca de apoyarse en la gran masa del pueblo oprimido i vejado para hacer frente a los audaces barones. A esto, a sangrientas guerras civiles i a muchas reformas, una de ellas acaba de hacerse, debe la Inglaterra su poder lejislativo, que aun tiene vicios constitucionales que solo nuevas reformas destruirán. Examinemos, pues, ahora quiénes son los Lores, quiénes los Comunes.

Para examinar los primeros despojémoslos de sus mantos, de su coronetas i de sus títulos, veámoslos como lejisladores e investiguemos la clase a que pertenecen en la sociedad. Son los cabezas de las familias que, en la Nacion, heredan una propiedad territorial vinculada de primojénito en primojénito, con el derecho de ser lejisladores por su nacimiento. Segun las leyes del Reino, nadie puede ser miembro del Senado o Par sin poseer una propiedad territorial, sobre la cual ha de estar fundado el título que lo constituye tal. En una palabra, para ser Par de Inglaterra es necesario tener una propiedad territorial i sobre ella un título de baron, conde,

marqués o duque; éste es el requisito constitucional para ser Senador.

Examinaremos ahora los Comunes. Esta seccion del Cuerpo Lejislativo la componen Diputados elejidos por los condados, por las ciudades i villas i por las universidades; para ser comunero no se requiere ni título, ni propiedad territorial; i los condados, por práctica, diputan a los hombres mas respetables de ellos, lo mismo las ciudades, las villas a su *Esquire* ó al vecino mas bien acomodado de ellas, i las universidades a sus doctores. Esta Cámara representa a la gran masa de la Nacion, la componen hombres de toda clase de profesiones, i la otra únicamente los poseedores de grandes propiedades territoriales. Desde que se instituyó así en Inglaterra el poder de lejislar, cesaron las depredaciones de los barones i poco a poco empezó a establecerse el equilibrio social, que se ha sostenido porque las dos grandes clases en que se había dividido la Nacion, puede decirse por naturaleza, han tenido cada cual sus Representantes. El poder regulador que sostiene el equilibrio, además de la independencia de cada una de las dos secciones del Cuerpo Lejislativo, es el Rei.

Las instituciones de Inglaterra no están establecidas en estatutos regulares, como muchas veces lo hemos dicho, sino en una ininidad de leyes i prácticas, que se han ido i van reformando segun lo requieren los tiempos; pero lo que sostiene el edificio político de esa Nacion es el anhelo de sus estadistas por sostener siempre el equilibrio social, conciliando los intereses de las clases que la forman. Es el modo de obstar los desórdenes que nacen de los ataques que se hacen a la propiedad, sean de la naturaleza que fueren.

Se copian servilmente las instituciones, sin meditar el espíritu de ellas para hacer una buena aplicacion; todos los pueblos modernos i civilizados que aspiran a ser rejidos por instituciones buenas, se proponen a la Inglaterra por ejemplo; pero lo doloroso que hai es que el que hace la aplicacion, segun sus sentimientos e inclinaciones o toma a los Pares por sus mantos, coronetas i títulos, o toma a los Comunes porque ni tienen mantos, ni coronetas ni títulos; así se hacen monstruos horribles que para nada mas sirven sino para espantar.

El hombre exaltado i superficial oye hablar de un Senado que va a representar la clase propietaria de un Estado que, en su concepto, no la componen mas que cuatro o una docena de individuos a lo sumo. El oírlo solo le trae a la mente mantos, coronetas, títulos, tiranía, despotismo i aristocracia, sin parar un momento la consideracion que en las nuevas Repúblicas de América los mantos, coronetas i títulos ni aun risa causan en los teatros, cuando se vé a algun actor revestido con ellos; tal es el ojo con que se miran los restos de las costumbres de siglos remotos.

Quisiéramos nos dijese el hombre que se re-

pute por mas libre sobre la tierra ¿dónde se hallan el despotismo i la tiranía, la aristocracia, los mantos, coronetas i títulos porque una lei constitucional de las nuevas Repúblicas de América requiere que el que ha de representar la clase propietaria, ha de tener dos mil pesos de renta anual i treinta i seis años de edad cumplidos? Consideremos sobrevendrían muchos males si solo esa clase estuviese representada, o en otros términos, si el Cuerpo Lejislativo lo constituyese una sola Cámara compuesta de propietarios; pero, si otra Cámara, con igual o mayor jurisdiccion talvéz, representa la masa mas numerosa de los habitantes del Estado sin requisito de dos mil pesos de renta al año; i las leyes que han de reir a la comunidad o al todo del Estado se han de hacer con la concurrencia de ambas Cámaras, ¿adónde está el despotismo, adónde la tiranía, por falta de una representacion i bien equilibrada?

¿Cuántos males se habría evitado a las nuevas Repúblicas si las cosas se examinasen como es debido!

¿Por qué no investigan los lejisladores la causa del encono que hai entre los que en nuestra República se denominan pelucones, con los que éstos denominan rotosos, descamisados, pipiols, desorganizadores i otras cosas de este tenor? Si los primeros se apoderan del Gobierno, los otros tratan de echarlos de él i vice-versa. Los pelucones llaman a los otros desorganizadores porque intentan, segun se imaginan, despojarlos de su propiedad, i éstos llaman a los pelucones, necios, hombres de ideas rancias, inclinados a la tiranía, porque todo su anhelo tiende a asegurar su propiedad, sean cualesquiera las medidas que para ello se tomen. Reflexiónese sobre esto, que no es circunstancia del momento, es de la mayor importancia; i luego se vendrá en conocimiento de que la causa del embate hasta ahora ha sido el no haber equilibrado los intereses sociales por una lei que los conciliase, asegurando a las dos grandes clases de la sociedad sus respectivos intereses i derechos.

Supongamos por un momento que en nuestra República existan aun uno o dos rico-hombres para quienes sea objeto de codicia un manto, una coroneta i un título. ¿Bastará el que uno o dos individuos o una docena tal cosa apetezcan, para que ya nos veamos con coronetas, títulos i mantos, como si el introducir tales usos en estos países fuese practicable?

Causa tedio ya leer despotismo i tiranía en cada línea de los escritos que se dan a luz, porque desde 1810 bastante nos han tiranizado i despotizado; eso sí, por la libertad i por la igualdad, porque no ha habido tiranuelo entre nosotros que no nos haya calentado los cascos con libertad e igualdad, al paso que hacía lo que mui mucho le daba la gana. Este aserto no requiere mas demostracion que producirlo, porque estamos hablando de una época en la que han vivido la mayor parte de los que hoy vivimos.

Hasta ahora oimos hablar de derechos i de libertad; pero ni tenemos los unos ni gozamos la otra, i parece ha llegado el tiempo que tengamos de lo uno i de lo otro.

Segun llevamos espuesto, somos de sentir que la division del Poder Lejislativo no se debe hacer segun el espíritu de la Constitucion que se ha de reformar, sino segun el de la Comision que ha trabajado el proyecto de reforma, hallándose la diferencia de uno a otro espíritu en las calidades que requiere el proyecto de reforma para ser Senador i para Representante.

La mayor duracion que da el proyecto de reforma tanto al período por que deben durar los Representantes como los Senadores, la creemos buena en los primeros, porque dos años que fija la Constitucion que se ha de reformar es un período mui corto en la presente coyuntura, por ser conveniente evitar los desórdenes que pueden ocasionar las elecciones mui frecuentes; i cuando estemos viviendo tranquilos i prósperos a la sombra de buenas instituciones, porque se molestará al pueblo con las mismas frecuentes elecciones; la diferencia no es mas que un año; i por lo que respecta al Senado es buena, porque cada Presidente de la República encontrará al recibirse de su cargo un Senado que ha funcionado durante la administracion de su antecesor. Bien sabido es, porque lo hemos tocado ya, que después de una eleccion, aquella parte de la Nacion que ha perdido capítulo, como se dice, suele ser mirada con alejamiento por el Magistrado a cuya elevacion no cooperó; i sería dejarla espuesta a vejaciones, sino hubiese quien apoyase sus derechos. Un Senado que funcionó durante la administracion del anterior Presidente, parece a propósito para el fin indicado, en el caso que los que perdieren la eleccion hubiesen apoyado o sido partidarios de la administracion anterior.

Mirada como se quiera la mayor duracion que da el proyecto de reforma al período de las Lejislaturas, es ventajosa sin el mas mínimo inconveniente, porque jamás podrá resultar mal alguno de semejante provision.

La diferencia con la Constitucion que se ha de reformar es un año para los Representantes i dos para los Senadores.

Examinada la diferencia constitucional que hai entre los dos órganos principales del Poder Lejislator, los Representantes i el Senado, en el proyecto de reforma i en la Constitucion que se ha de reformar, debemos pasar a examinar las funciones, segun las ha distribuido la Comision, comparándolas con la distribucion hecha por la Constitucion que se ha de reformar; pero antes de hacerlo debemos volver a examinar, sobre la estructura constitucional del Senado segun la Comision, las observaciones del prólogo de T. R.

En el tercer párrafo de la primera parte del prólogo, publicada en el número 112 de *El Araucano*, dice T. R.:



"Que, en virtud de haber mui pocas personas en la República que puedan ser elejidos Senadores por el requisito de la renta de dos mil pesos, se compondrá el Senado de individuos que, por su ineptitud o dependencia del Poder Ejecutivo, trabarán cuantas medidas benéficas proponga la Cámara de Diputados."

Esta observacion no es admisible por que está establecida en un supuesto gratuito, como en el que son mui pocas las personas que en nuestra República cuentan con una renta anual de dos mil pesos. Para que se creyese a T. R., o se admitiese su supuesto, debería de algun modo fundarlo en algo que pareciese probable. Un Senado compuesto de individuos que tienen una renta anual de dos mil pesos, es mas independiente que el compuesto de individuos con solo una renta de quinientos pesos que requiere la Constitucion que se ha de reformar; porque mientras mayores son los recursos del hombre para sostenerse i a su familia, se halla menos espuesto a dejarse seducir con dádivas; i casi no necesita demostracion el sentar que un Senador de a quinientos pesos con uno de a dos mil se halla tres veces mas espuesto a ser cohechado que el otro. Mirada la estructura del Senado bajo este aspecto, dicha seccion del Poder Lejislador es mas independiente segun la Comision que segun la Constitucion que se ha de reformar; i por lo que toca a trabar las medidas benéficas que proponga la Cámara de Diputados, es una proposicion inadmisibile por que estriba en el supuesto de que al Senado lo han de componer individuos ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo. Al amparo de tal suposicion se puede argüir de un modo concluyente, admitiéndola; pero es inadmisibile, porque el requisito de la renta de dos mil pesos para ser Senador no da de sí que por él sean ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo los que se elijan segun él; todo lo contrario, arguye independencia, por que el que tiene una renta anual de dos mil pesos está menos espuesto a ser cohechado que el que tiene menos de los dos mil pesos; i por que el que los tiene está mas en estado de no ser inepto que el que no los tiene. Además de esto, en el proyecto de la Comision se provee en el artículo 52, hablando de la formacion de la leyes,—"que el proyecto de lei

" aprobado por una Cámara que fuese desechado  
 " en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara  
 " de su orfjen, donde se tomará nuevamente en  
 " consideracion; i si fuere en ella aprobado por  
 " una mayoría de las dos terceras partes de sus  
 " miembros presentes, pasará segunda vez a la  
 " Cámara que lo desechó; i no se entenderá que  
 " ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de  
 " las dos terceras partes de sus miembros presentes.

"ART. 53. El proyecto de lei que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su orfjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría

" absoluta de sus miembros presentes, pasará al  
 " Presidente de la República."

Quisiéramos nos dijese T. R., adonde está la razon que lo autoriza para sentar que puede el Senado, por su dependencia del Poder Ejecutivo, trabar cuantas medidas proponga la Cámara de Diputados, cuando las dos provisiones que preceden hacen impracticable la obstinacion del Senado para rechazar las sanciones de los Representantes o vice versa?

Aun cuando el Senado se compusiese en totalidad de Ministros de Estado, es impracticable segun los dos artículos citados, la traba, por no concurrancia a las sanciones de los Diputados. Todas las instituciones humanas serían viciosas a la sombra de suposiciones como las de T. R., por que no es posible admitir que la obstinacion del Senado por espíritu de cuerpo, llegase al estremo de trabar sin razon las sanciones de los Diputados; esto es, no habiendo las dos provisiones que citamos del proyecto de reforma. Además, la opinion pública, que juzga de las operaciones de los Lejisladores no permitiría obstinaciones caprichosas; i obligaría al Senado a hacer su deber, así como ha obligado i mui recientemente a que lo haga, en otra parte del mundo.

Puede T. R. decir que entre nosotros la opinion pública no tiene todavía tal influjo; semejante proposicion no arguye que no lo pueda tener en lo sucesivo; i si arguye concluyentemente que de cualquier modo que se instituya el Senado por ahora, siempre se corre el riesgo de que se hagan algunas cosas que no se harían si la opinion pública estuviese acostumbrada a pronunciarse i a encaminar las decisiones de los Lejisladores.

En el citado párrafo 3 del prólogo dice T. R. bajo la suposicion de que el Senado, segun el proyecto de la Comision, se ha de componer de ineptos o dependientes del Poder Ejecutivo: ¿Quién se atreverá a acusar a un Ministro o a un intendente si han de ser juzgados por una mayoría de sus criaturas? Mientras no pruebe T. R., satisfactoriamente que la República carece de individuos con el requisito del proyecto de reforma para ser elejidos Senadores, cuanto deduzca a la sombra de su suposicion es gratuito si no efectúa la prueba, i concluyente si la efectúa.

Ya sobre esto hemos dicho que, segun la Constitucion que se ha de reformar, el Presidente de la República por la mala distribucion hecha de las funciones, se ve obligado a negociar las elecciones de las Municipalidades i la de las Asambleas para que los gobernadores locales i los intendentes le obedezcan por ser nombrados por su influjo; i que ganadas esas dos elecciones, disputa el Presidente a ambas Cámaras del Congreso las personas que quiere. Esto lo hemos visto ya, i quién acusará i juzgará si los que lo deben hacer son Presidente de la República, Ministros, intendentes, gobernadores locales, Di-

putados i Senadores? ¿A quién volverá el pueblo sus ojos para que defienda sus derechos, bajo Constitucion tan viciosa? Miremos la cosa bajo otro aspecto. Si el Presidente pierde las elecciones ¿qué hará? No le queda mas arbitrio que retirarse o envolver al pais en una guerra civil, si quiere sostener su gobierno, que lo compone él solo.

En el mismo párrafo reputa T. R., excesiva la duracion del Senado, habla de quince i ocho años, de hacer su fortuna a costa del público, de decenviros i de Monte Sagrado i de que el republicanismo consiste en la frecuencia de las elecciones. Todo esto es una algarabía; no es mas que una produccion de una intencion dañada i falaz.

La Constitucion que se ha de reformar previene: «que las funciones del Senado durarán cuatro años, renovándose por mitad cada bienio» i el proyecto de reforma que durarán ocho años, renovándose por mitad cada cuatro años. La diferencia no es mas que de dos años en los Senadores i de uno en los Diputados; i si el republicanismo consiste en elegir amenudo, tan republicanos seremos segun el proyecto de la Comision como segun la Constitucion que se ha de reformar.

Para completar T. R., sus pasmosas observaciones, dice que el pueblo en Inglaterra ha afianzado su libertad a la sombra de los nobles. El que no sabe lo que dice, siempre incurre en estas notabilísimas faltas. ¿Quiénes son los nobles en Inglaterra? Despojemos a los Lores, como lo hemos dicho ya, del dictado de nobles, de sus mantos, coronetas i títulos, mirémoslos como a hombres sin privilegios ¿qué son? Son los propietarios de Inglaterra; i es el absurdo mas grande imaginable decir que a su sombra debe el pueblo inglés haber afianzado su libertad. El pueblo inglés ha afianzado su libertad equilibrando el poder de lejislar, conciliando los dos grandes intereses de la Nacion, haciendo de que las dos clases que la dividen esencialmente, sean representadas por separado como lo son. A esto debe el pueblo inglés la consolidacion de su libertad, señor T. R., i si quiere saberlo, apréndalo en Delolme, en Hume, en Smolet, en Goldsmith i en Sir James Macintosh, que le enseñarán lo que ignora.

Cuando en otros de nuestros artículos hemos elojado el discernimiento de la Comision, ha sido porque en su proyecto ha injerido varias provisiones del voto particular de don Mariano Egaña modeladas segun el espíritu de la Constitucion inglesa, haciendo de ellas una excelente aplicacion para nuestra República. Nó, señor T. R., no tenga usted cuidado de que se establezcan monarquías en América; es una forma de gobierno que ni los recursos, ni la poblacion, ni los habitantes del Nuevo Mundo la requieren. Usted lo sabe demasiado, o al menos aparenta saberlo, i no deberá usted haber olvidado lo que

han costado a los pobres americanos las tentativas de su amigo don Simon Bolívar para introducirla a pesar de los obstáculos que le ha opuesto la naturaleza de las cosas, nó los hombres. En el proyecto de la Comision cosa alguna huele a monarquía, ni a mantos, coronetas, títulos o cosas parecidas—huele a una República bien organizada, a una forma de gobierno cual conviene al noble i pacífico carácter del esforzado araucano.

#### DISTRIBUCION QUE HA HECHO DE LAS FUNCIONES EN EL PODER LEJISLADOR LA COMISION DE LA CONVENCION EN SU PROYECTO.

En el proyecto de reforma la Comision da al Supremo Poder Lejislator, excepto cinco, las mismas funciones que le da la Constitucion que se ha de reformar, i otras nuevas, que son las que vamos a examinar después de hacer lo mismo con las cinco citadas que no contiene i son:

- «Conceder indultos en casos estraordinarios.
- «Hacer los reglamentos de milicias i determinar el tiempo i número en que deben reunirse.
- «Elejir el lugar en que deban residir los Supremos Poderes Nacionales.
- «Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema.
- «Nombrar al día siguiente de su instalacion veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte i elejir de éstos, a la suerte, cinco i un fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros, en aquellos asuntos que no estén comprendidos en la segunda parte del artículo 47.—En segunda instancia conocerá igual número, elejido del mismo modo. Una lei particular designará el modo de proceder.»

Estas son las cinco provisiones que la Comision no ha admitido en su proyecto. El conceder indultos particulares en casos estraordinarios se le comete al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado. Lo mismo cuanto pertenece a las fuerzas de mar i tierra, incluyendo las milicias i sus reglamentos, i tambien el nombramiento de los Majistrados de los tribunales superiores de justicia.

Las provisiones nuevas que ha injerido en el proyecto son, hablando de las atribuciones esclusivas del Congreso:

«—Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

«—Fijar igualmente en cada año la fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra.

«—Las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo.

«—Declarar cuando el Presidente de la Repú-

blica hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

—Declarar si el impedimento que priva al Presidente (cuando es subrogado) del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

—Conceder indultos jenerales o amnistia."

A la Cámara de Diputados da las siguientes funciones de mas que la Constitucion que se ha de reformar:

—Que pueda admitir con justa causa las renuncias que hicieren sus miembros, i le designa el modo en que ha proceder para acusar a los funcionarios públicos que puede acusar.

A los Senadores, la de poder admitir tambien la renuncia que pueda hacer alguno de sus miembros.

Sobre la formacion de las leyes, el proyecto de reforma contiene casi las mismas provisiones que la Constitucion que se ha de reformar, con la diferencia que las alteraciones que injiere el primero hacen mas efectiva i pronta la formacion de las leyes, como por ejemplo:

La Constitucion que se ha de reformar provee: "que el proyecto de lei que fuese desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente."

"El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion; i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 52 del proyecto).

"El proyecto de lei que fuese adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

"Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara; i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes" (art. 53).

En lo tocante a la concurrencia del Presidente de la República en la formacion de las leyes, las provisiones son las mismas, menos en los días perentorios en que debe devolver las sanciones de las Cámaras modificadas o no aprobadas, que en la Constitucion que se ha de reformar son 10, i 15 en el proyecto. Las de éste son mejores,

porque en lo que la otra habla del otro período de la Lejislatura, el proyecto dice al año siguiente.

En nuestro número de ayer apuntamos que la Comision en su proyecto ha desechado cinco funciones de las que la Constitucion que se ha de reformar da al Supremo Poder Lejislador. De ellas tres, porque se las comete al Poder Ejecutivo, como—el conceder indultos particulares—nombrar los miembros de la Corte Suprema de Justicia—i reglamentar las milicias.—Las otras dos, como—elegir el lugar en que deban residir los Supremos Poderes Nacionales—i nombrar, el día siguiente de la instalacion del Congreso, los jueces que deban conocer en primera i segunda instancia en las causas de los Ministros de la Suprema Corte, etc. La primera creemos la haya suprimido por inútil; pués, bien sabido es que al Congreso competiría, en el caso de ser necesario trasladar la residencia de las autoridades nacionales, fijar el punto donde deberfan residir; i la segunda, porque deja subsistir el Poder Judicial segun está constituido, hasta que se haga una lei especial que lo constituya de otro modo.

Sobre las tres que ha cometido al Poder Ejecutivo nada diremos aquí hasta que llegemos a tratar de ese Poder, advirtiendo que sobre las milicias provee, bajo *disposiciones transitorias*: "Que el Congreso dictará la lei del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias—lo mismo en el ejército i la de reemplazos."

Las nuevas funciones que ha cometido la Comision en su proyecto, al Congreso, tienden a asegurar mas los derechos de la Nacion, como las que proveen: "Que fijará anualmente los gastos de la administracion pública —que igualmente fijará en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra—que las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo."

Estas excelentes provisiones del proyecto de reforma, no tan solo tienden a asegurar mas los derechos de la Nacion por lo que respecta al Congreso, sino tambien por lo que respecta a hacer mas esplicitas i terminantes las funciones del Poder Ejecutivo i mas efectiva su responsabilidad. El Congreso no puede desempeñar las funciones indicadas, sin que el Poder Ejecutivo le presente en su sesion de cada año el presupuesto de gastos que requiere la administracion pública para el año siguiente, en el que ha de incluir las fuerzas de mar i tierra. El Congreso, por ningun motivo, puede dejar pasar en silencio esta provision en su sesion de cada año, i mucho menos la que obliga a los Ministros del Presidente de la República a presentarle los presupuestos, sin que éstos se hagan responsables de haber, como el otro, infringido la Constitucion. De este modo es como se hacen efectivas las



provisiones de las leyes, ligando al que ha de dar cuenta i al que la ha de tomar.

Por esto solo podrán venir en conocimiento nuestros lectores cuán grandes son los vacíos de la Constitución que nos rije, casi nula en todas sus provisiones.

La primera ventaja que resulta de la reforma de la Constitución a los chilenos, por esto solo, es: que ella hace efectiva la provision de que el Gobierno haga todos los años los presupuestos de los gastos que requiere la administracion de los negocios del Estado; i las que se derivan de que se hagan los presupuestos son incalculables; ellos hacen que la mal entendida i ruinosa prodigalidad ceda el puesto a la prudente economía; que los fraudes encubiertos en la maraña, den por fuerza su imperio a la probidad, que debe ejercerlo con todo esplendor; que se alivien las clases de la sociedad que pagan mas impuestos que otras; i, por consecuencia, que, siendo los impuestos arreglados, prospere la industria, libre de trabas onerosas i de obstáculos insuperables que la marchitan i la arruinan. Todo debe regularizarse desde que las Lejislaturas tengan un debido conocimiento de la inversion que se hace de los subsidios que ellas decretan; i la prosperidad debe indispensablemente nacer al amparo de tan buenas instituciones.

Manifestada la tendencia de estas nuevas provisiones inheridas por la Comision en el proyecto de reforma, creemos inútil detenernos en hablar de ellas, porque el asunto es ya demasiado conocido entre nosotros, es decir, la teoría de las ventajas que resultan de hacer presupuestos anuales i que las Lejislaturas provean el modo como se han de llenar. Ahora pasaremos a examinar las demas:—la facultad de admitir o desechar la renuncia que haga el Presidente de la República de su cargo, i la de declarar si el impedimento que priva al Presidente de ejercer sus funciones (cuando debe ser subrogado) es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

Nadie podrá desconocer que éstas son mui buenas provisiones, la primera especialmente, porque, segun la Constitución actual, nada se provee sobre la renuncia que haga de su cargo el Presidente de la República. Ya ha llegado el caso de hacerla i se han tocado muchas dificultades para tratar de la materia, alegando no tener el Congreso autorizacion constitucional para hacerlo; i la segunda tambien es mui buena, porque por ella se evitarán los males que resulten de la administracion que no está a cargo del que la deba desempeñar de un modo fijo.

En suma, la facultad conferida a ambas Cámaras del Congreso de poder admitir o nó las renunciaciones que hagan sus respectivos miembros —el modo prescrito a los Diputados para acusar a los funcionarios públicos, cuya responsabilidad pueden hacer efectiva, i cuantas provisiones conciernen a *hacer las leyes*, son funciones dadas al Poder Lejislator con todo discernimiento, espe-

cialmente las que conciernen a hacer las leyes, que establecen una independencia racional entre las dos Cámaras que lo componen i dan carácter augusto i solemne al santuario de las leyes.

En nuestro número 1,112 tuvimos la oportunidad de manifestar a T. R. la exactitud de este aserto, que respecto a la independencia de las Cámaras i a la facilidad de su concurrencia para hacer las leyes, por lo cual creemos innecesario inculcar de nuevo sobre ello por ahora.

Nuestro sentir es que, suprimiendo la provision que en el proyecto de reforma de la Comision crea Senadores natos así a los obispos como a los que hayan dejado de ser Presidentes de la República, porque no hai ninguna razon para concederles tal privilejio, ni por qué de concederlo pueda derivar alguna ventaja la República; i háciendo estensiva a las dos Cámaras del Congreso la atribucion de iniciar leyes de reforma de la Constitución,—porque tampoco hai razon para hacer la iniciativa de ellas atribucion esclusiva del Senado,—quedará el Poder Lejislator bien reformado i organizado de modo que luego hará palpar lo que importa institucion tan augusta.

Nada diremos por ahora del Consejo de Estado, del que se hace mencion en una de las provisiones que conciernen en el proyecto de reforma al Congreso, porque ya hemos dicho que debe suprimirse i porque a su tiempo aduciremos las razones por que somos de opinion se debe suprimir.

Habiendo concluido con el exámen del Poder Lejislativo, pasaremos ahora al Poder Ejecutivo, que es lo que ha hecho trastabillar a T. R.

#### DEL PODER EJECUTIVO CONSTITUIDO SEGUN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA COMISION DE LA CONVENCION.

Para hacer mas palpable la importante reforma que ha hecho la Comision en el Poder Ejecutivo, es indispensable examinarlo primeramente tal cual es en la Constitución que se ha de reformar.

Es un poder que en ella existe solo en el nombre i de ningun modo en la realidad, por haberse cometido a una sola persona nada mas, el Presidente de la República; pués, los Ministros de Estado, segun ella, no son tales, sino meros oficiales de la Secretaría del Presidente, o lo que T. R. llama covachuelistas; los intendentes de las provincias no son subalternos del Presidente para desempeñarlo en ellas, como tampoco los gobernadores locales para desempeñarlo en los departamentos. Los que hicieron esa Constitución debieron persuadirse que el Presidente que institua debía hacerlo todo personalmente en la capital, en las provincias i en los departamentos, porque de lo contrario no lo habrían instituido así.

Como nuestro ánimo no es imitar a T. R., es decir, sentar proposiciones absolutas, deberemos demostrar lo que sentamos en el párrafo precedente.

Segun la Constitucion que se ha de reformar, es nulo el Poder Ejecutivo, porque, aun cuando se le dan funciones que desempeñar, no se le da mas que un órgano para que lo haga, i muchos que deberian ayudarle por ser ejecutivos, sin los cuales no se puede desempeñar, se constituyen trabadores de su accion. Dicha Constitucion hace responsable al Presidente de la República por todos los actos de su gobierno i faculta a los Diputados para que puedan hacer efectiva su responsabilidad, es decir, hace pesar sobre el Presidente de la República toda la responsabilidad de la accion de ejecutar; i haciendo lo mismo con los Ministros, los identifica con el Presidente; de manera que éste, como especial i directamente responsable, tiene que encaminar i hasta entender en los mas mínimos pormenores del gobierno para no incurrir en falta que le acarree una acusacion i un juicio; pués, los Diputados, así como pueden acusar al Ministro refrendador del acto que merece acusarse, tambien pueden acusar al Presidente, por lo que tiene éste que hacerlo todo por sí mismo a fin de que no se incurra en falta; i para él sus Ministros no son mas que oficiales de su secretaría, o lo que es lo mismo, que es inútil hacer responsables a los Ministros por actos que no emanan de ellos, sino del Presidente, que responde por todos. Es mui fácil advertir que un Ministro acusado puede mui bien defenderse alegando que, aun cuando ha refrendado el acto acusado, sin embargo, no ha emanado de él sino del Presidente, i podría mui bien probarlo; i aun cuando no lo probase, pondría a los Diputados en una gran perplejidad sobre a cuál de los dos deberian acusar, si al Presidente o al Ministro refrendador; claro es que no podrían, sin ser injustos, acusar a uno por lo que ligá igualmente a los dos, de manera que no habría otro remedio sino acusar a los dos. De todo esto se deduce que si el Presidente sabe mas que sus Ministros, éstos no son mas que oficiales de su secretaría; i que si sabe menos o tanto como ellos, en lugar de un Presidente de la República habrá él i tantos mas cuantos Ministros tenga.

Pasemos ahora a examinar la constitucion de los órganos que deben desempeñar al Presidente en las provincias i departamentos, los intendentes i los gobernadores locales; los primeros son propuestos en terna por la Asamblea para que de los tres propuestos elija uno el Presidente i los segundos son miembros de las Municipalidades i nombrados por ellas. Ambos están fuera de la jurisdiccion del Presidente, porque no los puede remover, fijando la Constitucion el tiempo por que deben durar; no dependen del Presidente en manera alguna, sino de quien los propone o los nombra, por la sola razon de su propuesta

o del nombramiento, de lo que resulta que si la Asamblea que propone o la Municipalidad que nombra no son de la devocion del Presidente, tampoco lo son los individuos propuestos para intendentes ni el gobernador local nombrado. El Presidente les impartirá las órdenes que crea convenientes para que lo desempeñen; i como no están obligados a hacerlo ni dependen de él, no lo hacen, con impunidad i bien respaldados, dejando así al Poder Ejecutivo reducido a una sola persona i su jurisdiccion limitada al recinto del punto en que resida, si es que no le da gana al intendente de que ni aun allí tenga jurisdiccion. Para tener, pués, el Presidente quien lo desempeñe, no se le presenta otro recurso mas que el de negociar órganos en las elecciones; en las de Municipalidades, si las gana, encuentra ejecutor en los departamentos; en las de las Asambleas, intendentes; i ganando estas dos, por medio de las Asambleas diputa a los Senadores que quiera i tambien gana la de Diputados, de manera que el Presidente se convierte en Poder Supremo Ejecutor, Congreso, Asambleas, Municipalidades, intendentes i gobernadores locales. Todo lo es él; i para serlo todo, es necesario que todo sea tanto como él, porque si nó, lo abandonan i lo dejan reducido a lo que es por Constitucion; así es que cada individuo del Congreso, de Asamblea i Municipalidad, cada Ministro, intendente i gobernador local son por sí tanto como el Presidente i por esa razon están autorizados para hacer lo que les da la gana. Tambien son miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la de Apelaciones i jueces de letras; porque a los primeros los nombra el Congreso, a los segundos los propone en terna la Suprema Corte, i a los jueces de letras tambien los proponen i del mismo modo las Asambleas.

¡Qué cuerpo político tan bien organizado es aquél en que o todos los miembros i órganos de él son Presidentes de la República, o nada el Presidente de la República!

Es tan evidente esto, tan palpable, que no hai necesidad para convencerse de ello de recordar lo que ha sucedido, sino de leer la Constitucion. Si se reduce el Presidente de la República a lo que es constitucionalmente, queda el Estado acéfalo, sin cabeza, i el Gobierno en manos de quien lo quiera tomar, es decir, en una horrorosa anarquía; i si, al contrario, negocia i gana las elecciones para ser, no lo que es constitucionalmente sino lo que debería ser, se establece el mas feroz de todos los despotismos, i no queda al pueblo mas recurso para destruirlo que ocurrir a las vías de hecho. Es imposible haber imaginado un mónstruo mas horrendo.

El exámen que hemos hecho de este cuerpo político demuestra completamente que en él los miembros que lo deben componer como esenciales, existen en el nombre nada mas; i que para la República es un jérmen de desastres. Se habla de derechos i de libertad sin parar la

consideracion que la lei fundamental en que se ha querido asegurar uno i otro, en vez de asegurarlos, se han perdido i lo que es peor, perderlos envolviéndose en desórdenes i dividiéndose en facciones. Se ha constituido un poder lejislador, al parecer salvaguardia de los derechos del pueblo; i si se le examina, se encuentra que lo que se ha constituido no es mas que un autorizador de cuanto haga el Gobierno, en un caso i en el otro el que ha de empezar a conmovier la República hasta envolverla en una guerra civil. Se ha constituido un Presidente de la República, al parecer cual conviene a una de las nuevas Repúblicas de América; i si se le examina, como es debido, se encuentra que se ha constituido un nombre en un caso o un odioso tirano en el otro.

Tambien se ha constituido un poder judicial, al parecer independiente i bien organizado, que dirimirá en lei las contiendas entre particulares i castigará los delitos; i si se le examina de cerca, lo que se ha constituido es un ciego instrumento de las venganzas del Presidente de la República, de los Ministros, de los intendentes, de los gobernadores locales, del Congreso, de las Asambleas Provinciales i de las Municipalidades en un caso, i en el otro unos tribunales de sangre i de destruccion, que en los tiempos de anarquía pueden hacer con impunidad lo que mas les agrade.

¿A dónde están los derechos, a dónde la libertad? ¿En las apariencias? Sí, en las apariencias, porque cuando se toca la realidad, no se encuentra mas que despotismo por todas partes, ruina i desolacion.

Nuestro aserto, además de la demostracion que produce el análisis, tiene en su apoyo la incontestable de los hechos. Levántese el velo que ya cubre el cuadro de los desastres de 1828 i 1829, míresele con cuidado, estúdiense sobre lo que en él se ve i ¿qué se encontrará? Nada mas que lo que siempre hemos dicho sobre este particular i lo que ahora repetimos.

Si los vicios de la Constitucion que se ha de reformar fuesen parciales, desde luego en 1828 i 1829 se habría encontrado un remedio en ella misma para los males que entonces causó; pero el remedio no se encontró porque los vicios afectaban a todo el cuerpo político; i obligado el pueblo por el despotismo, no pudo reivindicar sus derechos usurpados sino con las armas en la mano.

El Congreso hizo lo que quiso, porque era Poder Ejecutivo así como judicial, i estos dos hicieron lo mismo por la misma razon, i si no hubiera sido así, habría quedado al pueblo algun recurso legal que tocar para reclamar se le devolviesen sus derechos, antes de hacerlo por la fuerza.

Fácilmente percibirán nuestros lectores, en vista del exámen que precede, que para reformar la Constitucion han debido los comisionados de

la Convencion encargados de trabajar el proyecto de reforma, constituir el cuerpo político con miembros i órganos que tengan una existencia real i nó en el nombre; así lo han hecho i para constituir un Poder Ejecutivo han formado un Presidente de la República efectivo con órganos que desempeñen su accion en toda la República; pero, en medio de su discreto modo de pensar, no han dejado de constituir un obstáculo a este poder, que no tiene objeto i es inútil porque traba la accion del Presidente, haciéndolo dependiente del obstáculo: hablamos del Consejo de Estado, que además de inútil es perjudicial i una redundancia, porque instituido ese cuerpo, la Comision Conservadora queda nula en su existencia, cuando ella en receso del Congreso debe ser el Consejo del Presidente de la República i de sus Ministros. En nuestras observaciones de mas adelante haremos ver esto palpablemente, porque antes tenemos que hacer otras.

El proyecto de reforma de la Comision constituye un Poder Ejecutivo con existencia efectiva, porque crea un Presidente de la República con todos los elementos para que lo sea, sin verse obligado a usurpar todos los poderes i los derechos de la Nacion para serlo. Se le constituye cabeza del cuerpo político o poder regulador, porque en la esencia no es el que ejecuta sino el que inmediatamente vela sobre los que ejecutan en su nombre, que son los Ministros. Este poder regulador lo ha constituido el proyecto de reforma haciendo pesar la responsabilidad directa sobre los Ministros individualmente *et in sólido*, sin exonerar de ella al Presidente. Ningun acto de éste tiene valor alguno sin que lo autorice un Ministro, es decir que, pesando sobre éste la responsabilidad, no debe autorizar acto alguno que la comprometa, porque a él se acusa i nó al Presidente si la compromete. Esto no importa que el Presidente de la República por hallarse exonerado de la responsabilidad directa, queda autorizado para hacer lo que quiera, porque nada puede hacer sin autorizacion de Ministro; lo que importa es que éste ejecuta i el Presidente hace que se ejecute, como cabeza del Estado, porque está autorizado para nombrar i destituir sus Ministros; pues, de lo contrario, estaría él a la merced de ellos. Si el Presidente intenta hacer algo contra su deber, no lo puede hacer sin un Ministro i si éste lo autoriza, compromete su responsabilidad i paga por sí i por haberse dejado persuadir por el Presidente. Esto sucedería mirándolo bajo el aspecto en que estamos acostumbrados a ver los Ministros; pero como las instituciones por sí dan a las cosas el curso que han de tener segun su espíritu o tendencia, los Ministros, segun el proyecto de reforma, son mui distintos a lo que son segun la Constitucion que se ha de reformar i la razon es mui obvia: porque siendo ellos los directamente responsables, no asentarán a medida alguna que deban autorizar individualmente o *in sólido*, que com-



prometa su responsabilidad. Si el Presidente insiste en que se ha de tomar una medida que uno o todos sus Ministros resisten autorizar, no tienen por qué comprometerse; pues, en sus manos está retirarse i dejar al Presidente que busque Ministros mas fáciles para autorizar.

Segun ha constituido el Poder Ejecutivo la Comision, pueden suceder los tres casos siguientes: que el Presidente de la República, insistiendo en que se autorice una medida reprobable, no encuentre Ministros que lo hagan i quede sin Ministros que despachen, suponiendo llegase el capricho hasta el extremo de que fuese condicion *sine qua* para el que había de ser Ministro, autorizar la medida reprobable; que el Presidente se encaprichase en sostener un Ministro impopular, por inepto, por ser reputado hombre malo o por cualquiera de las causas que hacen impopular a un Ministro; i que el Presidente comprometiese con un Ministro a la República.

Estos, como verán nuestros lectores, son tres casos estremados, de los mas estremados, pero que podrían suceder, pues son de tal naturaleza, que el proyecto de reforma provee para que no sucedan, como lo vamos a demostrar. Si alguna vez aconteciese que el Presidente no tuviese Ministros que autorizasen el despacho por requerir como condicion *sine qua* refrendasen una medida reprobable, las consecuencias de tan singular capricho no inferirán mal alguno a la República, porque, segun el proyecto de reforma, en un caso tal compromete el Presidente su responsabilidad i debe hacerla efectiva el Congreso, pues el proyecto no provee privilegio alguno para el Presidente porque haga responsables a los Ministros solamente; hace a éstos responsables cuando autoricen; mas, no habiendo Ministros autorizadores i si un Presidente que infrinje la lei por la cual debe tener tantos Ministros de su despacho, que no tiene, él debe responder por la infraccion porque él la comete.

El proyecto provee en el artículo 74 "que el Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso." Esta provision es la que hace responsable al Presidente por sí, por aquellos actos que emanan de él; i como no tiene privilegio de infringir las leyes, si las infrinje compromete su responsabilidad, que la debe hacer efectiva el Congreso. Si el Presidente se encapricha en sostener un Ministro impopular, compromete del mismo modo su responsabilidad como en el caso anterior, i lo mismo en el tercero. Son tres casos diferentes en el modo de presentarse, pero idénticos en el espíritu o de la misma naturaleza. Bien constituido el Poder Lejislativo tiene toda la enerjía de accion necesaria para hacer entrar en su deber al Poder Ejecutivo; i si los casos estremos que proponemos, ocurren durante el receso del Congreso, la Comision Conservadora puede convocarlo extraordinariamente, como lo

proveen las partes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> del artículo 105, *Deberes de la Comision Conservadora.*

"1.<sup>a</sup> Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

"2.<sup>a</sup> Hacer al Presidente de la República las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision lo hará responsable al Congreso.

"3.<sup>a</sup> *Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado bajo el número anterior, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.*"

No es posible hacer provisiones mas esplicitas i terminantes, i arguyen con el todo del proyecto del modo mas concluyente, que el Presidente de la República, segun él, no es inviolable, como pretende T. R. sino nó responsable de lo que no hace, pero sí de lo que hace.

El proyecto nada finje, sino que constituye Poder Ejecutivo a los Ministros, bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la República i a éste poder regulador o cabeza del Estado, que debe regular segun la Constitucion la accion de todos los miembros del cuerpo político.

Si el proyecto de reforma constituyese al Presidente responsable por lo que no hace, en vez de un cuerpo político bien organizado constituiría un monstruo, un jérmén continuo de guerra civil, porque lo constituiría del mismo modo que lo está en la Constitucion que se ha de reformar.

Lo que interesa a la República es que los encargados de ejecutar sus leyes las ejecuten i no las infrinjan; i para que no lo hagan es necesario trabarlos, de modo que haya quien decida si han infringido o nó, los absuelva inocentes o los castigue culpables. Al Congreso, como es debido, se encarga de esta funcion, de la de acusar la infraccion a la Cámara de Diputados i la de decidir del mérito de la acusacion al Senado. No es posible requerir mayores seguridades; i a la República lo que le conviene es que haya quien ejecute i quien vele sobre el modo en que se ejecuta, i provisto esto, como es debido en el proyecto de reforma, sería temeridad requerir mas de lo que por sí pueden dar las instituciones.

En nuestro número del sábado último, 1,215, examinamos en parte el cómo ha constituido la Comision de la Convencion al Poder Ejecutivo en su proyecto de reforma; lo examinamos en cuanto a lo que es el Presidente de la República, poder regulador que hace ejecuten sus Ministros i debe morijerar segun la Constitucion, la accion de todos los miembros del cuerpo político; como abrir las sesiones del Congreso en el tiempo designado, cerrarlas del mismo modo, prorrogarlas por el tiempo que se le permita lo haga, convocarlo a extraordinarias así mismo i con los requisitos con que lo puede hacer, nombrar i destituir sus Ministros, hacer que éstos ejecuten i hacer tam-

bien que el Poder Judicial desempeñe las funciones para que lo destina la Constitucion. Este es el Presidente de la República que hace el proyecto de reforma de la Comision, lo que debe ser necesariamente para que el Estado tenga una cabeza o el cuerpo político que lo ha de representar.

Antes de proseguir el exámen, creemos éste el lugar a propósito para considerar las observaciones de T. R. sobre el asunto. Desde el parágrafo 4.º hasta el 8.º de la primera i segunda parte publicada en los números 112 i 113 de *El Araucano*, T. R. describe, sin exámen probado, al Poder Ejecutivo constituido en el proyecto de reforma de la Comision, de un modo que causa terror; pero si lo causa es porque lo ha descrito sin conocerlo, a su antojo, trayendo a la memoria recuerdos históricos en prueba de sus asertos, que los contradicen del modo mas evidente apeteccible, como lo demostraremos en el curso de este artículo; lo ha descrito como quien desea hacerlo espantoso, o de intento o porque no lo ha conocido o visto como es. La primera fealdad con que lo reviste es con la de que la Comision «ha hecho inviolable al Presidente de la República», i para probar su mui gratuito aserto, dice: que la inviolabilidad consiste en haber suprimido el artículo que en la Constitucion que se ha de reformar lo hace responsable *directamente*, suponemos habrá querido decir; porque, segun demostramos ayer, lo que la Comision ha hecho es no hacer responsable al Presidente por lo que él no hace i sí por lo que hace. Para corroborar su curiosa demostracion intenta establecer la diferencia que hai entre un Presidente de una República, que solo debe durar un corto número de años i un Monarca constitucional, que lo es mientras vive; que éste puede ser inviolable, porque es único dispensador de las gracias, administrador de las rentas, porque tiene facultad para nombrar todos los empleados civiles i militares i tambien para mandar la fuerza armada. Añade que, si se le hiciese responsable, no faltaría medio de arrojarle del trono; i que la lei, para evitar las consecuencias del arrojado, ha finjido que el Soberano no puede querer el mal i que si lo comete, la culpa será del Ministro que lo autoriza. Concluye diciendo: que *por la razon* que precede, «la responsabilidad no pasa del Ministro que autoriza; pero, en una República bien constituida, en que es indiferente la persona del que gobierna, donde se le puede subrogar sin el menor estrépito i donde el poder se halla mas trabado i con menos elementos para prevaricar, la responsabilidad debe abrazar al Mandatario.»

No es fácil recopilar mas desatinos en menos palabras; i para hacerlo ver de un modo irrefragable propondremos dos ejemplos, tomando a la Inglaterra como Monarquía i a los Estados del Norte de América como República, advirtiendo que tomamos estos dos porque no se les disputa

ser en sus respectivas clases lo mejor entre lo antiguo i lo moderno.

El cabeza de la primera nace siéndolo de derecho, porque así lo establecen las leyes del Reino, dándole tanto ese privilegio como el de que su persona sea inviolable, clasificando crimen de alta traicion atentar contra ella. La práctica, reputada lei por haberse observado muchos siglos, le da funcionarios que lo desempeñen con el nombre de Secretarios de Estado i Ministros de la Casa Real; i las leyes del Reino hacen a los primeros responsables de la administracion que se les confia de los negocios del Estado. Por prerrogativa o privilegio los nombra i destituye el Monarca, i siendo ellos los responsables, las funciones del otro se reducen a velar hagan lo que la Nacion o él por ella les confia. Esta es la constitucion del Poder Ejecutivo de la Gran Bretaña, segun el texto de sus leyes, su espíritu i el de la práctica, que se reputa igual a ellas.

En la República de los Estados Unidos del Norte de América, por su especial forma de gobierno, la cabeza de los Estados la componen el Congreso, el Presidente de la República i la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. El Congreso no representa clase alguna de la comunidad, sino en sus dos Cámaras representa a los Estados, a la Union; las clases de la sociedad están representadas en las Lejislaturas de los Estados, que se componen de Representantes i Senadores, requiriendo la mayor parte de las Constituciones particulares de ellos una renta anual que emane de propiedad territorial o tenida en arriendo para ser Senador del Estado. Para Senador o Representante de la Union no se requiere como calidad que el que ha de ser elegido tenga renta alguna, porque no va a representar una clase de la sociedad sino a los Estados; los Representantes a los habitantes de la Union, los Senadores a las Lejislaturas que los nombran.

No podemos pasar de aquí sin introducir una digresion que viene al caso. La institucion de Asambleas Provinciales de la Constitucion nuestra de 1828, es una pésima imitacion de las Lejislaturas de los Estados de la Union Norte-Americana; éstas constan de dos Cámaras, de Diputados i Senadores, que representan a la clase propietaria i subpropietaria, segun se deduce de las calidades que para ser uno i otro se requieren; i nuestras Asambleas, que constan de un solo cuerpo, se han de componer de propietarios i subpropietarios o de cualquiera de los dos solamente; observaremos, sin embargo, que esta pésima imitacion puede hacerse una institucion mui útil, tal cual es, dando a sus funciones el jiro que deben tener para que lo sea. Se deberá a la casualidad i a una guerra civil. Sobre ella hablaremos a su tiempo.

Volviendo a tomar el primer asunto i habiendo ya examinado lo que es el Congreso de la Union Norte-Americana, pasaremos a examinar lo que

son el Presidente de ella i la Corte Suprema de Justicia. El Presidente es el solo encargado del poder de ejecutar de la Union i responsable. La Constitucion lo autoriza para que con acuerdo del Senado nombre a los oficiales que lo han de desempeñar; i éstos son responsables por lo que hagan, es decir, el Presidente responde como ejecutor i sus oficiales de despacho responden a él i al Congreso por lo que él, el Presidente, les mande hagan. Si el acto que compromete la responsabilidad del oficial emana de mandato del Presidente, éste responde i nó el otro, por un acto que no compromete su responsabilidad; i vice-versa, si el oficial hace lo que no se le manda haga, responde al Presidente que no se lo ha mandado i al Congreso.

El Poder Judicial de la Union reside en la Suprema Corte i en aquellas Cortes inferiores que el Congreso tenga a bien crear. Segun la Constitucion, los miembros de una i otras son nombrados por el Presidente, i el nombramiento aprobado o reprobado por el Senado, es decir, el nombramiento lo hacen el Presidente i el Senado.

Los tres miembros que hemos descrito son los que constituyen la cabeza del cuerpo político o del Gobierno de la Union Norte-Americana. Segun él, el Presidente es responsable por lo que hace como ejecutor, i cada uno de los individuos sus subalternos que coadyuvan a desempeñarle son responsables por el cumplimiento de lo que ellos mandan hacer, tanto a él como al Congreso; pero, si manda hacer lo que no debe i compromete su responsabilidad, no la compromete el que le obedece, pues el acto no emana de él sino del Presidente.

Este es un cuerpo político bien organizado porque la responsabilidad está bien designada: el ejecutor es uno, responsable; i los que le ayudan a ejecutar le son responsables si no hacen lo que les manda, i si hacen lo que no deben por mandato del Presidente, éste responde i nó el que obedece, porque se les ha constituido para que hagan lo que se les manda.

Compárese este cuerpo político con el que forma la Constitucion de 828 i véase si tienen conexión. El mas lijero exámen demuestra inmediatamente que nó; porque en el primero cada uno de los órganos ejecutivos responde por lo que hace, i en el segundo, cada uno, principalmente el Presidente de la República, responde por lo que hacen todos.

El exámen que hemos hecho del Poder Ejecutivo formado segun la Constitucion de la Gran Bretaña i segun la de la Union Norte-Americana, presenta dos modelos que imitar, lo que se puede hacer mui bien. Segun llevamos demostrado, la Comision en su proyecto de reforma lo ha constituido conforme al primer modelo; hace del Presidente de la República poder regulador, i bajo su inspeccion ejecutores a los Ministros, responsable cada cual por lo que hace, pero de

ningun modo responsable a uno por lo que hacen todos, para no identificarlos en lo efectivo de su existencia i crear un monstruo.

Nosotros somos de opinion que para las nuevas Repúblicas de América cuadra mejor por sus hábitos, por sus intereses i por el modo en que está dividida la propiedad, especialmente en la nuestra, la forma adoptada por la Comision en su proyecto, que no cualquiera otra modelada segun el espíritu de la Constitucion Norte-Americana; porque el Gobierno de ésta es de una estructura peculiar, debida a sus circunstancias, en las que no se halla nuestra República bajo ningun aspecto. Sin embargo, aun es tiempo, puede la Convencion constituir el Poder Ejecutivo en su reforma encargándolo a un Presidente de la República responsable directamente, dándole para que lo desempeñen nó Ministros creados constitucionalmente, sino aquellos oficiales que el Presidente estime necesita, bajo cualquiera denominacion, nombrados por él i el Senado, responsables por lo que se les encarga hagan o por lo que hacen por su albedrío, que comprometa su responsabilidad, pues no lo deben poder hacer, sin que se les identifique con el Presidente o se haga de ellos o del Presidente una misma cosa o un monstruo. Constituyendo un Poder Ejecutivo, segun el modo que precede, se imita el de la Union Norte-Americana. La Convencion puede elejir de entre los dos ya apuntados el modelo que juzgue cuadre mas a nuestra República; pero repetiremos que nos parece mas adecuado que el otro el que ha servido de guia a la Comision en su proyecto de reforma.

Volveremos a la inviolabilidad, preguntando a T. R.: ¿a dónde la encuentra en el proyecto de reforma de la Comision? En que el Presidente de la República, que constituye, no responda por lo que no hace, hemos demostrado, o hablando mas propiamente, creemos haber demostrado no está, pues el que no sea responsable por lo que no hace, no lo exonera de que lo sea por lo que hace. ¿En qué parte del proyecto de reforma de la Comision ha visto T. R. alguna provision que declare delito de alta traicion atentar contra la persona del Presidente o que le dé el mas mínimo privilejio? Atentar contra la persona del Presidente, segun el proyecto, es lo mismo que atentar contra la de cualquier otro individuo del Estado; i si delinque como particular, como a tal se le debe juzgar i si como funcionario público, del modo que en el proyecto se provee para los funcionarios que debe juzgar el Congreso. ¿A dónde está, pues, la inviolabilidad? Es claro, en la imaginacion de T. R.

Sobre la observacion de T. R. que la lei finje en la monarquía constitucional que el Monarca no puede querer mal, para evitar los trastornos que acarrearía la facilidad de arrojarlo si se le constituyese responsable, no estamos de acuerdo con él, aun cuando se apoye en la autoridad de algunos publicistas que son de su sentir; porque



la historia de las monarquías constitucionales destruye positivamente el aserto.

En Inglaterra, los Ministros de Estado o el Poder Ejecutivo, los principales al menos como el primer Lord tesoroero i el Lord Gran Canciller, son siempre o casi siempre los hombres mas hábiles de la Nacion, probados en ambas Cámaras del Parlamento; i si fuesen a escudar sus malos procedimientos con el nombre del Rei, acusados por los Comunes, no se les creería que los habrían hecho por obedecer al Monarca, en primer lugar, i en segundo no les podría servir de excusa porque no hai lei en el Reino que los obligue a autorizar lo que es reprobable i que compromete su responsabilidad, pues está en sus manos retirarse del Ministerio, como lo hacen mui a menudo. Si comprometen su responsabilidad a sabiendas, es claro que deben sufrir la pena que se les imponga, i si por ineptos, lo mismo, porque no deben ser pagados por la Nacion para desempeñar un cargo que no pueden desempeñar por no saberlo hacer. El Rei, es cierto, puede nombrar i destituir sus Ministros i no debería tener por tales a individuos no calificados para serlo; pero habrá casos en que no pueda hacer la calificación por no ser capaz de hacerla, otros en que lo engañen i otros en que se engañe a sí mismo en el juicio que haga de un hombre o que le haga hacer la Nacion o sus amigos; esto es propio de la condicion humana. Si el Rei insiste en sostener un Ministerio o un Ministro impopular por cualquiera de las causas que hacen impopulares a los Ministros, el modo práctico con que la Nacion reprueba el capricho del Monarca es negando los subsidios; i si a pesar de esto insiste, ya la cosa varía de aspecto, porque se sustituye al régimen de las leyes el de la violencia. Las disoluciones de Parlamento i otros arbitrios que se han tocado en iguales casos para sostener al Ministro impopular, han tenido consecuencias fatales: guerra civil, Monarcas destronados, asesinados, despues juzgados i sentenciados a perder la cabeza en un cadalso o proscritos por no haberse habido sus personas, consiguiendo asilarse en paises extranjeros.

Ricardo II, Monarca disipado, entregado a favoritos; en su minoridad hicieron los nobles lo que quisieron i en su mayoridad lo obligó el pueblo, con las armas en la mano, a que fuese mas justo para con él. Ya entregándose al pueblo, ya a los nobles, acabó sus dias en el castillo de Pamfret, adonde lo confinó una sentencia de los Pares i donde lo asesinaron porque su sucesor i favorito a quien debía su caida, el Conde de Hereford, Enrique Duque de Lancaster no se reputó seguro en el trono mientras viviese Ricardo.

Carlos I perdió su cabeza en un cadalso por sostener a su amigo i Ministro el Conde de Strafford contra la voluntad de la Nacion i por haberlo sacrificado cuando debió sostenerlo con todo su poder.

Jacobo II perdió el trono por haber comprometido la seguridad de la Nacion, dejándose engañar por Luis XIV o siguiendo el impulso de su corazon.

Estos tres casos i el mas reciente de Carlos X de Borbon prueban evidentemente que la responsabilidad del Monarca se hace efectiva cuando disloca la accion ordinaria de ese cuerpo político del que se le constituye regulador, único caso en que se le hace responsable, porque sería temeridad constituirlo responsable por lo que no hace o por lo que hacen sus Ministros, que deben responder por sus operaciones. La inviolabilidad de que algunos publicistas hablan es aquélla que tiene relacion con la persona nada mas, contra la que no se puede atentar. Este es un privilegio, porque hai una lei que así lo manda, cuando no provee lo mismo para los demás individuos del Estado. Si un Rei de Inglaterra comete un delito como particular, no como cabeza del Estado, es decir, un asesinato u otro de esta clase, no queda impune; eso sí, no lo juzgan las Cortes de justicia ordinarias sino la Cámara de los Pares, que por los mismos delitos juzga tambien a sus miembros. Este es otro privilegio del que gozan el Rei i los Pares.

Si el proyecto de reforma de la Comision diese al Presidente iguales privilegios que los que goza un Monarca constitucional, entonces tendría razon T. R.; pero, como no le da tales privilegios, dice lo que se le antoja o lo que nace de no ver las cosas como son.

En nuestro número de ayer cerramos este artículo manifestando a T. R. que el proyecto de la Comision no constituye inviolable al Presidente de la República, porque no lo hace responsable por lo que él no hace. Como reputamos esta materia de tanta importancia, deseamos desenvolverla con toda la estension que podamos; i con este motivo volveremos ahora a inculcar de nuevo sobre la estructura constitucional del Poder Ejecutivo de la Union Norte-Americana, por lo que puede importar, no haciendo lo mismo con la de la Gran Bretaña porque siendo menos complicada, creemos suficiente lo que sobre ella llevamos dicho.

La Constitucion de la Union Norte-Americana crea un Poder Ejecutivo cuyo desempeño lo comete a un Presidente de la República, haciéndolo responsable. Le da los oficiales que necesita para desempeñarse, sin designar ni su número ni denominacion i provee que los nombrará con acuerdo del Senado. Este es el testo; i el espíritu, segun el mismo texto i segun la práctica observada, es que los oficiales mencionados, sean de la denominacion que fueren, son dependientes o subalternos del Presidente i deben hacer lo que él les mande. Los actos de los subalternos no los constituyen responsables siempre que emanen de mandato del de quien dependen; pero sí de cuanto hicieron que no se les mande

o de lo que hagan contra lo que se les ha mandado hacer. La responsabilidad del Presidente es la del que manda, i la de sus subalternos la de quien obedece. Todos la hacen efectiva ante el Congreso, porque se ha establecido constitucionalmente al Senado para que los juzgue i a los Diputados o representantes para que acusen. La mayor parte de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos, son de naturaleza especial, por lo que se requiere para juzgarlos un tribunal especial. Son delitos que no se podrían cometer a las Cortes de justicia ordinarias, porque las leyes criminales no los clasifican ni les designan penas, por no ser fácil hacerlo i porque, siendo los miembros de las Cortes de justicia ordinarios nombrados por el Poder Ejecutivo i el Senado, no serían jueces adecuados para semejantes casos.

La estructura constitucional del Poder Ejecutivo de la Union Norte-Americana la es peculiar, adecuada a lo que requiere esa República, cuyo gobierno se ha establecido bajo una forma opuesta a la bajo la cual se ha de establecer el de nuestra República. Por esta razon, no es admisible la estructura de su Poder Ejecutivo. Se podría, sin embargo, hacer de ella una buena aplicacion; pero para hacerla sería necesario hacer un nuevo proyecto de reforma a fin de que la imitacion se hiciese en el todo, como sería debido.

Las funciones del Presidente de la Union Norte-Americana se limitan a lo que concierne al régimen de los Estados como secciones de una Nacion puramente; pues, cada uno de ellos se gobierna por sus estatutos peculiares; i debiendo ser segun nuestra forma de gobierno una cosa mui distinta el Presidente de nuestra República, es necesario constituirlo tambien de otro modo. Esta es la razon que nos induce a decirnos por el que constituye el proyecto de reforma de la Comision.

Volveremos a las observaciones de T. R., dice: "que la responsabilidad en el Presidente es requisito indispensable, que está ligada con su corta duracion en el mando, que es la que debe obstar a que se quiera perpetuar en él", añade, "que no haciéndolo responsable, se valdrá de cuantos medios estén a sus alcances para triunfar en las elecciones, i revestido nuevamente de la autoridad, se reirá de cuantas residencias se le quieran abrir." Todas estas deducciones nacen de dos falsos supuestos, el primero: de suponer que el Presidente, segun el proyecto de reforma de la Comision, no es responsable por lo que hace o por el desempeño de las funciones que se le encargan; i el segundo, que además de ser supuesto es un aserto contra el tenor espreso de lo que provee el proyecto, que está en manos del Presidente hacerse reelegir hasta perpetuarse. Las deducciones establecidas en el primero son erróneas, porque bastante hemos dicho ya para hacer ver que el Presidente es responsable por el

desempeño de las funciones que se le encargan; i las establecidas en el 2.º son capciosas, porque no hai Presidente que pueda perpetuarse en el mando desde que, para ser reelegido por tercera vez, debe mediar un período de cinco años. Segun los principios de T. R. los Presidentes de la Union Norte-Americana podrían perpetuarse en el mando tambien porque pueden ser reelegidos por otro período de cuatro años que la Constitucion fija a su duracion. Si la reeleccion se hiciese sin la intermision de un período, entonces podría llamarla indefinida T. R.; pero, no haciéndose sin intermision, ningun Presidente puede perpetuarse, porque pasada la primera reeleccion, han de mediar cinco años para que se efectúe otra; así es que cuanto se arguya sobre perpetuacion, como establecido en un falso supuesto, es gratuito.

Si el Presidente que elije la República es bueno, en ella consiste el que la gobierne un período mas de cinco años; i si no lo es, concluidos los primeros cinco años, elije otro; esto se hará lo mismo que se practica sobre el particular en la Union Norte-Americana, adonde el Presidente es reelegible por otro período de cuatro años, que es el de su duracion constitucional. En esa República, en la que se le elije por electores como en la nuestra, aquél que no ha sido del agrado de la Nacion no ha sido reelegido, como los Mess. Adams padre e hijo, que sin embargo de ser hombres mui hábiles, no gobernaron mas que un período.

En el parágrafo 5.º de la primera parte de sus observaciones T. R. inculca sobre las facultades estraordinarias; nada diremos sobre esto por ahora hasta que examinemos las funciones que la Comision ha dado en su proyecto de reforma, al Presidente. Hasta aquí nuestras observaciones se han encaminado a manifestar lo que es el Presidente segun la Constitucion que se ha de reformar i segun el proyecto de reforma de la Comision, sentando que segun la primera es nada o un tirano, i que segun el segundo es la cabeza del Estado, aquel miembro que ha de regular la accion de todos, conforme a la constitucion del cuerpo político.

### Núm. 45 (1)

Hemos leído con alguna detencion el artículo editorial de *El Araucano* último, i nos ha sido mui estraño que, en la juiciosidad i rectitud bien conocida de su autor, hayan cabido conceptos tan equivocados, principios tan falsos, suposiciones tan avanzadas i sofismas tan manifestos como los que se encuentran en él. Si está convenido en las principales alteraciones que se proponen, cuales son: la reeleccion del Presidente

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 19, del 7 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

de la República, la supresion de la Vice-Presidencia, la creacion del Consejo de Estado, el nombramiento de los intendentes i gobernadores por el Poder Ejecutivo i las nuevas atribuciones de que se invisten a estos funcionarios, i éstas, en su propio concepto, no dan al proyecto de reforma el carácter de una nueva Constitucion, ¿cómo puede considerarlo como tal solo porque el capítulo *de la forma de gobierno*, se ha puesto antes que el de *derechos individuales* i porque bajo un mismo título no se han señalado los puntos que comprende el territorio de la República, i se ha declarado cuál es la religion del Estado? ¿Puede creer que estos meros accidentes hayan hecho de la Constitucion de 28 *el ídolo de los pueblos*? ¿Qué los consideren éstos tan inviolables i sagrados, tan ligados con su libertad i su reposo i tan esencialmente necesarios a su gloria i a su engrandecimiento, que los reformadores no hayan podido tocarlos sin causar un trastorno jeneral en la sociedad i hacerse acreedores a que recayese sobre ellos su terrible anatema?... Respóndase con sinceridad.

Cuando los pueblos autorizaron a sus Representantes para anticipar la Gran Convencion, satisfechos de que el Gobierno no podía marchar con este Código calculado para cimentar la anarquía, i de que antes que llegase la época que el mismo señala para su reforma habría causado ya todos los estragos de que es capaz, no señalaron los artículos que debían reformarse, ni éstos hicieron otra cosa que someterlo todo entero al exámen de los reformadores.

La Comision a quien se encargó esta árdua empresa se ha hecho cargo de todos sus vicios i defectos, i dejando subsistentes las bases en que se funda, lo ha corregido del modo que le ha dictado su sabiduría, su esperiencia i su patriotismo. En nuestro concepto i en el de una inmensa mayoría de la Gran Convencion, ella ha correspondido satisfactoriamente a las nobles esperanzas de que fué depositaria i está mui léjos de merecer que se le atribuya con justicia una comportacion *vulpina e incompatible con el encargo que recibió*. Ella ha establecido en su proyecto la misma forma de gobierno que establece la Constitucion de 28; la misma division e independencia de poderes i del Cuerpo Lejislativo; el mismo sistema de elecciones; la Comision Conservadora con sus mismas atribuciones; la misma division del territorio con los mismos cuerpos i funcionarios encargados del buen órden i réjimen interior, i en suma, no ha hecho mas que ensanchar las facultades del Presidente de la República hasta donde lo ha creído indispensable para que pueda espedirse con acierto en el desempeño de sus altas funciones, aclarar todos los artículos cuya interpretacion era equívoca, suprimir otros inútiles o perjudiciales, llenar los vacíos que se notaban i dar a los pueblos garantías reales i efectivas de que jamás han estado en posesion.

Nos es sumamente sensible que el editor de

un papel ministerial i que debe considerarse, por lo tanto, como el órgano del Gobierno, procure desacreditar la reforma de que se trata, haciéndola aparecer como una nueva infraccion del Código, semejante a la que conmovió la República en 829, i que, a efecto de salir triunfante en este raro empeño, le prodigue ahora los mayores encomios i lo presente como el ídolo de los pueblos, sin atender a la contradiccion en que incurre, habiendo dicho en su número 42 que no tenía cosa buena i que los pueblos lo habían jurado por el cumplimiento de una órden gubernativa.

Es inútil i ajeno del objeto que ahora nos proponemos el que nos detengamos a justificar los puntos de la reforma que hemos indicado, porque esto pertenece a la discusion en particular. Cuando llegue este caso contestaremos a las observaciones del remitido inserto en *El Araucano* último, i espondremos los sólidos fundamentos en que a nuestro juicio se apoyan.

#### Núm. 46 (1)

Hemos visto las dos impugnaciones dirigidas a nuestro artículo del número anterior en *El Mercurio* de Valparaiso i en *La Lucerna*, i confesamos que ambas nos han causado gran complacencia porque en ninguna encontramos una sola razon capaz de hacernos variar la opinion que emitimos. La primera puede considerarse como un vituperio a nuestros sentimientos patrióticos, que no tratamos de vindicar porque su autor no es capaz de calificarlos. La de *La Lucerna* merece alguna atencion, no por que pueda haber influido cosa alguna en el concepto público, sino porque es necesario no dejar en el error al infeliz que tuvo la desventura de cometerlo.

Para refutar un escrito con provecho es preciso descubrir todos sus defectos i no contentarse con amontonar palabras sin referencia a ningun objeto; como anunciar *conceptos equivocados, principios falsos i sofismas manifestos*, i no determinarlos de modo alguno. Si al refutador le fué mui extraño el encontrarlos, a nosotros nos ha causado mas disgusto su anuncio, porque dejándonos sumidos en una molesta curiosidad, nos ha privado de la satisfaccion que habríamos tenido de corregirnos; porque, hablando sinceramente, habiendo contraído el compromiso de escribir para el público, aprovechamos cuantas lecciones se nos presentan para que nuestro trabajo sea lo mejor posible.

El único argumento que se nos hace, es decir: que ¿cómo estando convenidos en las principales alteraciones que establece el proyecto de reforma presentado por la Comision, lo consideramos

(1) Este artículo ha sido transcrito de *El Araucano*, número 113, del 9 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)



como una nueva Constitucion, i cómo podemos creer que los meros accidentes hayan hecho la Constitucion de 828 el *ídolo de los pueblos*? A nosotros nos basta el trastorno que se ha hecho de la parte material de la Constitucion; queremos decir, del orden numérico de sus disposiciones, para asegurar que el proyecto de reforma, tal como se ha presentado, no es la misma Constitucion de 28, aun cuando tenga las propias espresiones i estribe en los mismos fundamentos. Por accidental que sea esta alteracion, quita al Código su antigua forma, i lo hace aparecer como un ente nuevo, porque no le deja mas signos distintivos que los elementos comunes a todas las Constituciones que establezcan un Gobierno representativo. Nunca pensamos decir que por esos accidentes haya sido la Constitucion de 28 el *ídolo de los pueblos*. En esta parte, o no leyó el impugnador nuestro artículo con la atencion que dice, o no lo entendió o ha querido trastornar su sentido para dar alguna apariencia a su refutacion. Solo le contestaremos trascribiéndole a la letra el párrafo en que se halla la espresion *ídolo*, para que, leyéndolo de nuevo con alguna mas detencion que antes, *responda con sinceridad* a quienes hace referencia.

«Fuimos los primeros que promovimos la em-  
« presa de que se trata. Denunciamos a los pue-  
« blos las infracciones de la Constitucion, los  
« indujimos a defenderla con toda la fuerza de  
« su poder, les descubrimos sus defectos, les  
« aconsejamos su remedio, propusimos la anti-  
« cipacion de la Gran Convencion, presentamos  
« las reglas que ésta debia seguir en sus trabajos,  
« i cuando debíamos tocar el término de la obra,  
« vemos que se intenta hacer que desaparezca  
« el ídolo a quien dirijíamos nuestros incienso-  
« s, i que por fuerza tributemos adoracion i respe-  
« to a otro que, por mas que se diga, se conjeture  
« i se suponga, no puede tener la aceptacion  
« jeneral.» ¿Quiénes son los que dirijian incien-  
« sos al *ídolo*? ¿A qué tiempo se refiere el verbo  
*dirijiamos*? *Responda con sinceridad*.

Otro yerro como el anterior, aunque mas grave, porque recae sobre personas determinadas, cometió el editor de *La Lucerna*, imputándonos que nosotros hemos atribuido a la Comision que trabajó el proyecto una *comportacion vulpina e incompatible con el encargo que recibió*. Por mas protestas que hayamos hecho de no salir jamás de las estrictas reglas que nos prescribe la moderacion, aquí nos es preciso usar de alguna libertad para advertir al impugnador que no le hacemos el agravio de creerle tan torpe, para que se equivoque tan groseramente, acriminándonos de un modo a que no hemos dado lugar. Nuestro objeto i nuestras palabras se dirijieron a reconvenir a ciertos individuos de la Gran Convencion, de los cuales, no nos es permitido decir si hai alguno en la Comision, por la disculpa nada honrosa con que querían evadir el compromiso solemne que, a nuestro juicio,

contrajeron todos los miembros cuando aprobaron la proposicion trascrita en el número anterior, en que se propusieron las reglas que la Comision debería seguir en sus trabajos. Estas fueron nuestras palabras: «Estamos in-  
« formados de que reconvenidos algunos miem-  
« bros de la Gran Convencion por la con-  
« ducta contradictoria con que se han mostrado,  
« han respondido que no hai lei ni acuerdo algu-  
« no que los ligue a este método de proceder. Si  
« semejante razon puede ser recibida con aprecio  
« o influir en la Gran Convencion para no recha-  
« zar el proyecto de reforma, nos creemos auto-  
« rizados para pensar que la comportacion de  
« los miembros que se manifestaron conformes  
« con la proposicion antedicha, fué mui vulpina  
« e incompatible con el encargo que recibieron.» ¿De quiénes hablamos? ¿De la Comision o de algunos miembros? ¿Por qué se hizo el cambio de, *el encargo que recibieron*, por *el encargo que recibió*? Respóndase con sinceridad.

Parece mui fácil hacer refutaciones, es cierto; pero es necesario que lleven por norte la justicia i la imparcialidad, porque si solo se trata de satisfacer el apetito de impugnar, entonces se incurre en *conceptos equivocados, se sostienen principios falsos, se hacen suposiciones avanzadas, se forjan sofismas manifestos*, i tambien es preciso dejar en toda libertad al autor de la obra impugnada. Después que el editor de *La Lucerna* intentó deprimirnos en sus dos primeros párrafos, se arrojó tambien a comprimirnos en el tercero, manifestando una suma sensibilidad «porque el editor de un papel ministerial, *que debe considerarse como el órgano del Gobierno*, procure desacreditar la reforma de que se trata, *haciéndola aparecer como una nueva infraccion del Código*, semejante a la que conmovió la República en 829.» No sabemos en qué pueda apoyarse esta reconvenccion. Nosotros no nos hemos constituido a servir de órgano de las opiniones privadas del Gobierno, ni jamás las hemos consultado. El carácter de ministerial que se atribuye a nuestro periódico, procede del decreto copiado en el número 1, columna 4.ª, para que se respeten como auténticas i oficialmente comunicadas las resoluciones del Gobierno, sin que por esto nos hubiésemos comprometido a conformar nuestras opiniones con las suyas. Al contrario, en el 6.º § del prospecto, que es el instrumento en que constan las obligaciones que contrajimos, ofrecemos copiar los documentos oficiales mas importantes, para dar seguridad a las relaciones, i prevenimos: «una crítica veraz i severa, pero sin mordacidad, analizará todas las providencias administrativas que no sean ajustadas a los principios i a la justicia.» Por fortuna, no nos ha sido preciso satisfacer a esta prevenccion porque nada se nos ha presentado digno de censura. Los artículos de los editores han sido siempre tan libres que, habiendo sido reconvenido el Gobierno por el que escribimos en el número 67, dió por respuesta que este periódico

no tenía de ministerial mas que las órdenes i decretos que en él se publicaban, i que no podía coartar la libertad de opinion de sus editores. Por esto, se convencerá el editor de *La Lucerna* que el cargo que nos ha hecho es puramente gratuito, i le advertimos que, en el caso de que el Gobierno pensase como él asegura i quisiera someter nuestras opiniones a las suyas, no dejaríamos de ser consecuentes con nuestros principios sino que mui respetuosamente cederíamos el puesto a otros que desearan ocuparlo.

Tambien se compadece el impugnador de que a efecto de salir triunfantes en el raro empeño de desacreditar la *reforma de que se trata*, HACIÉNDOLA APARECER COMO UNA NULVA INFRACCION DEL CÓDIGO, prodiguemos *ahora* a éste los mayores encomios, i lo presentemos como el *ídolo de los pueblos* sin atender ja la contradiccion en que incurrimos, habiendo dicho en el núm. 42 que no tenía cosa buena, i que los pueblos lo habían jurado por el cumplimiento de una orden gubernativa!!! *Responda* el impugnador *con sinceridad*.

¿Cuál es el empeño de desacreditar la reforma de que *se trata*? Nosotros fuimos los primeros que la promovimos, como puede convencerse leyendo el núm. 11 de este periódico, i jamás hemos dado un testimonio de versatilidad para que se nos impute el que ahora procuramos *desacreditarla*. Entienda el impugnador que, al responderle, nos contraemos a la *reforma de que se trata*; que no la hemos refutado hasta ahora sino en el orden material de su proyecto, i si quiso referirse a éste, se esplicó impropriamente, porque, segun su lenguaje, no faltará quien crea que nuestra oposicion es a la reforma. ¿Cuáles son los encomios tributados por nosotros al Código de 828? Permítanos decirle que esta es una falsía como la del *ídolo de los pueblos*, i la comportacion vulpina *atribuida a la Comision*.

Concluimos este artículo repitiendo lo que dijimos al principio; que nos han complacido las impugnaciones, porque lo mas poderoso que hallamos es una contradiccion con lo que escribimos en el núm. 42. Podrá haberla en el concepto del impugnador, segun el sentido en que tome las palabras; pero estamos ciertos que, desde que empezamos a escribir sobre esta materia, no hemos presentado dos ideas contrarias, ni separádonos de unos principios, adoptando otros, que es lo que verdaderamente se llama contradiccion. Para escribir el artículo del número anterior, recorrimos escrupulosamente cuanto hablamos dicho antes, por no incurrir en repeticiones, i no nos deja de servir de satisfaccion el que la contradiccion que se nos atribuye, de haber dicho en el núm. 42 que la Constitucion de 828 *no tenía cosa buena* consista en las siguientes palabras:

«Continuaríamos nuestras reflexiones, si esparáramos contradicciones fundadas en *alguna bondad* de ese Código.» Cuando escribimos esto

refutábamos el artículo que le antecede en que se atacaba la reforma; i nos contrajimos exclusivamente a sostener la necesidad de ésta, impugnando solo sus disposiciones, sin consideracion ninguna a la parte material. En aquel tiempo hablamos de una cosa, ahora de otra, i cuando no se hace esta diferencia, los que hacen las aplicaciones, son los que incurren en contradicciones, i solo podrán advertirlas desprendiéndose un poco de la ánsia de atacar, i meditando algo mas detenidamente lo que se lee. No hemos contradicho la proposicion de que el Código de 828 fué jurado por una orden gubernativa, antes bien lo hemos confirmado en el número anterior, diciendo que cooperamos a ello. Sobre todo, nuestro último artículo se contrajo al orden material de la reforma, i no a ésta, i cuanto se nos diga fuera de este objeto es imaginar fantasmas para asustarse de ellas.

## Núm. 47

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE CHILE, PRESENTADO A LA GRAN CONVENCION POR LA COMISION NOMBRADA AL EFECTO. (1)

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Del territorio*

ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes.

### CAPÍTULO II

#### *De la forma de Gobierno*

ART. 2.º El Gobierno de Chile es republicano i representativo.

ART. 3.º La República de Chile es una e indivisible.

ART. 4.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion. Ninguna otra persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sediccion.

ART. 5.º Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos, que los que espresa-

(1) Este documento ha sido transcrito de un ejemplar que hai en la Biblioteca Nacional, tomo 26 de *Papeles Sueltos, 1818 a 1831, Constituciones*.—(Nota del Recopilador.)

mente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

### CAPÍTULO III

#### *De la religion*

ART. 6.º La religion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

### CAPÍTULO IV

#### *De los chilenos*

ART. 7.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile;  
2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen su familia en Chile; i tres años si son casados con chilena;

4.º Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial.

ART. 8.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 9.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial;

2.º El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior.

ART. 10. Nadie podrá gozar de los derechos de ciudadanía sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

ART. 11. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.º Por la condicion de sirviente doméstico;

3.º Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora;

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva o infamante.

ART. 12. Se pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por condenacion a pena afflictiva o infamante;

2.º Por quiebra fraudulenta;

3.º Por naturalizacion en otro país;

4.º Por admitir empleos, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso;

5.º Por residir en país extranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

### CAPÍTULO V

#### *Derechos de los chilenos*

ART. 13. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada;

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas permanentes de mar i tierra;

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.º El derecho de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa i de no sufrir pena por ello, sin que el abuso haya sido calificado por jurados, i la causa seguida i sentenciada en el tribunal competente con arreglo a las leyes;

6.º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o la enajenacion de alguna de ellas; lo que tendrá lugar dando precisamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos;



7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

ART. 14. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República.

ART. 15. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 17. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

ART. 18. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así.

ART. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicación dará al inventor la indemnizacion competente.

## CAPÍTULO VI

### *Del Congreso Nacional*

ART. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados i otra de Senadores.

### *De la Cámara de Diputados*

ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones.

ART. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez.

ART. 24. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo.

ART. 25. La Cámara de Diputados se renovará cada tres años.

ART. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Una renta de 500 pesos al menos.

ART. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion.

### *De la Cámara de Senadores*

ART. 28. La Cámara de Senadores se compone de miembros natos i de electivos.

ART. 29. Son Senadores natos los Presidentes de la República que concluyan legalmente su Gobierno, i los obispos de las diócesis de la República.

ART. 30. Son Senadores electos los que se nombran por las Asambleas Provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos por cada provincia.

ART. 31. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo.

ART. 32. Los Senadores durarán en el ejercicio de sus funciones ocho años i se renovarán por mitad en cada quadrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 33. Los que se elijan estraordinariamente para llenar algunas vacantes, solo durarán el tiempo que faltaba a los que reemplazan.

ART. 34. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Treinta i seis años cumplidos;

3.º Una renta de dos mil pesos al menos.

La condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 27 comprende tambien a los Senadores electos.

ART. 35. Elejido un mismo sujeto para Senador i Diputado, escojerá de los dos cargos el que tenga por conveniente.

Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos por ellos en tiempo alguno.

ART. 36. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senador o la Cámara de Diputados no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

ART. 37. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 38. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora con la informacion sumaria.

La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

*Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara*

ART. 39. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

- 1.<sup>a</sup> Hacer las leyes;
- 2.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado las cuentas i los presupuestos de gastos que presente el Gobierno;
- 3.<sup>a</sup> Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar, en caso necesario, su repartimiento entre las provincias;
- 4.<sup>a</sup> Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;
- 5.<sup>a</sup> Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el término de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo;

6.<sup>a</sup> Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas;

7.<sup>a</sup> Aprobar o reprobado la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República;

8.<sup>a</sup> Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas;

9.<sup>a</sup> Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

10. Permitir la internacion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios;

13. Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla;

14. Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere lugar a duda) si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

15. Conceder indultos jenerales o amnistías;

16. Nombrar cada Cámara de por sí, a pluralidad de sufragios, el dia antes de cerrar sus sesiones, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora.

ART. 40. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.<sup>a</sup> Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i obispados;

2.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros;

3.<sup>a</sup> Conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir con justa causa las renunciaciones que éstos hicieren;

4.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 i 103.

A los jenerales del Ejército o la Armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone la parte segunda del artículo 105.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombra dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 41. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas i admitir o rechazar sus renunciaciones;

2.<sup>a</sup> Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 40 i 94;

3.<sup>a</sup> Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere.

*De la formacion de las leyes*

ART. 42. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistías, solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 43. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 44. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 45. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 46. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

ART. 47. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

ART. 48. Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

ART. 49. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo i corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 50. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere o aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto.

ART. 51. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei.

Si las Cámaras cierran sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion del año siguiente.

ART. 52. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 53. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara; i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

### *De las sesiones del Congreso*

ART. 54. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de Junio de cada año, i las cerrará el 1.º de Setiembre.

ART. 55. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusion de todo otro.

ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 57. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte segunda del artículo 41.

## CAPÍTULO VII

### *Del Presidente de la República*

ART. 58. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano chileno con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

ART. 59. Para ser Presidente de la República se necesita:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile.
- 2.º Tener las calidades de elector.
- 3.º Treinta años de edad, a lo menos.
- 4.º No haber estado ausente del territorio de



la República durante los dos años continuos, anteriores a su eleccion.

ART. 60. Las funciones del Presidente de la República durarán cinco años, i podrá ser reelegido para el período siguiente.

ART. 61. Para ser elegido por tercera vez deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

ART. 62. El Presidente será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia.

ART. 63. El nombramiento de electores se hará el dia 5 de Marzo, i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados.

ART. 64. Los electores reunidos el dia 5 de Abril del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente conforme a la lei jeneral de elecciones.

ART. 65. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elegidos, i después de firmadas por todos los electores las remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Comision Conservadora que la mantendrá del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

ART. 66. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i calificacion que previene la lei ante dicha.

ART. 67. El que hubiese reunido mayoría absoluta de votos será declarado Presidente de la República.

ART. 68. En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

ART. 69. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 70. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 71. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 72. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiese ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento

del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro, hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su Gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 73. A falta de Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 74. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su Gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 75. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 76. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 77. El Presidente electo al tomar posesion del cargo prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la religion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la República; i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa i si nó me lo demande.

#### *Atribuciones del Presidente*

ART. 78. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 79. *Son atribuciones especiales del Presidente:*

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con

arreglo a la Constitucion i sancionarlas i promulgarlas.

2.<sup>a</sup> Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.<sup>a</sup> Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia.

4.<sup>a</sup> Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta por 50 dias.

5.<sup>a</sup> Convocarlo a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaria, a los Consejeros de Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriore i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza. A los intendentes de provincia los removerá oyendo al Consejo de Estado.

7.<sup>a</sup> Nombrar a los majistrados de los Tribunales superiores de justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.<sup>a</sup> del art. 100.

8.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion de la Cámara de Diputados.

9.<sup>a</sup> Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero, con acuerdo del Senado, i en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe sin son empleados subalternos.

11. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei.

12. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

13. Ejercer las atribuciones del Patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas con arreglo a las leyes. En todas las materias de Patronato i proteccion que se redujeran a contenciosas, oír el dictámen del Consejo de Estado.

14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincias acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

El indulto jeneral o amnistía es un acto de lejislacion.

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla segun hallare por conveniente.

17. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

18. Mantener las relaciones políticas con Potencias estranjerias, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.

Los tratados de paz, alianza i neutralidad deben presentarse antes de su ratificacion a la aprobacion del Senado. Los tratados de alianza ofensiva, de subsidio, de comercio i los concordatos con la Silla Apostólica, se proponen i discuten como leyes. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

19. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora.

Quando el Presidente dirige la guerra en persona podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei.

21. Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que nos rijan.

#### *De los Ministros secretarios del Despacho*

ART. 80. El número de los Ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

ART. 81. Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República.

2.º Tener las calidades que se exigen para miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 82. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 83. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *insolidum* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 84. Luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

ART. 85. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 86. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

ART. 87. Los Ministros aun cuando no sean miembros de las Cámaras, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en los debates; pero no votar en ellos.

ART. 88. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, cohecho, por infraccion o inobservancia de la Constitucion o de las leyes, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 89. La Cámara de Diputados antes de acordar la acusacion de los Ministros debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

ART. 90. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oído el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 91. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia sola tendrá lugar pasados ocho dias después de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 92. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oírán nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

ART. 93. Ocho dias después de oír el informe de esta comision, resolverá la Cámara si há o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa nombrará tres individuos de su seno para conducir la acusacion ante el Senado.

ART. 94. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 95. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular por razon de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio.

La queja debe dirigirse al Senado i éste decide si há lugar a su admision.

ART. 96. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

ART. 97. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de haberse separado de su Ministerio.

### *Del Consejo de Estado*

ART. 98. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del Despacho.

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del Ejército o Armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas o Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 99. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 100. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales superiores de justicia, los dos individuos que juzgue mas idóneos de la terna que propongan los tribunales que designe la lei.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispos, obispos, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de justicia.

5.ª Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamentos, salvo cuando la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

6.ª Resolver las disputas que se suscitaren



sobre contratos o negociaciones celebrados entre el Gobierno Supremo i sus agentes.

7.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados ineptos o negligentes.

ART. 101. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasasen al Presidente de la República para su aprobacion.

3.<sup>o</sup> Todos los negocios que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

ART. 102. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 103. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94.

#### *De la Comision Conservadora*

ART. 104. Durante el receso del Congreso habrá una Comision Conservadora, elejida del modo que previene la parte 16 del artículo 39.

ART. 105. Son deberes de esta Comision:

1.<sup>o</sup> Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.<sup>o</sup> Hacer al Presidente de la República las observaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.<sup>o</sup> Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso señalado bajo el número anterior, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.

4.<sup>o</sup> Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere segun lo prevenido en esta Constitucion.

#### *De la administracion de justicia*

ART. 106. La justicia se administrará a nombre de la Nacion.

ART. 107. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales, pertenece esclusivamente

a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 108. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 109. Los majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia, son perpétuos. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 110. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia a sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 111. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fuesen nombrados majistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 112. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

ART. 113. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio.

ART. 114. Ninguno puede ser juzgado por comisiones particulares, sino por el Tribunal que le señale la Constitucion o la lei, i que se halle establecido con anterioridad por la lei.

ART. 115. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

ART. 116. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 117. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 118. Los alcaldes encargados del cuidado de las prisiones no podrán mantener en ellas a ningun individuo mas de 24 horas sin que se le presente órden de juez competente; de que tomará razon en sus libros, i dará al reo las copias que pidiere.

ART. 119. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiese

decretado el arresto deberá, dentro de las 24 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 120. Ninguna comunicacion puede impedir que el magistrado, encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 121. Este magistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 122. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso o embargado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

ART. 123. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 115, 117, 118 i 119, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre a la magistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia; i su decreto será precisamente obedecido por todos los alcaides i encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean corregidos los abusos.

ART. 124. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo grado de afinidad inclusive.

ART. 125. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

#### *Del Gobierno i administracion interior*

ART. 126. El territorio de la República se divide en provincias; las provincias en departamentos; los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

ART. 127. El Gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

ART. 128. Los intendentes son nombrados i pueden ser removidos por el Presidente de la República, con arreglo a la parte 6.<sup>a</sup> del artículo 79. Su duracion es por tres años, pero pueden ser reelectos.

ART. 129. El Gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia.

ART. 130. La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 131. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente.

ART. 132. El intendente es gobernador del departamento en cuya capital reside.

ART. 133. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años, pero pueden ser removidos por el gobernador dando cuenta motivada al intendente; pueden igualmente ser reelectos.

ART. 134. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado i que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador.

#### *De las Asambleas Provinciales*

ART. 135. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una Asamblea Provincial por el tiempo i en la forma que señale la lei.

ART. 136. La Asamblea Provincial se compone de Diputados elejidos por los departamentos de provincia, en razon de un Diputado por cada diez mil almas i por una fraccion que no baje de cinco mil.

ART. 137. Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir dos Diputados segun esta base, la Asamblea, sin embargo, constará de este número, elijiendo los departamentos, en proporcion de su poblacion, los Diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 138. Los Diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos en votacion directa, i bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 139. Los síndicos procuradores de las Municipalidades, son de derecho miembros de la Asamblea con voto informativo.

ART. 140. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere:

- 1.<sup>o</sup> Ciudadanía en ejercicio.
- 2.<sup>o</sup> Ser natural o vecino de la provincia.
- 3.<sup>o</sup> Tener algun jiro o propiedad raíz en la provincia.
- 4.<sup>o</sup> Haber residido en alguna parte de ella, al menos un año antes de la eleccion.

ART. 141. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años, i será presidida por el intendente de la provincia.

ART. 142. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

- 1.<sup>a</sup> Nombrar Senadores.
- 2.<sup>a</sup> Dirigir al Congreso en cada año las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea sobre

objetos relativos al bien jeneral del Estado, o ya al bien particular de la provincia.

3.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo o al Gobierno superior de la provincia las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia o de cualquiera de sus departamentos.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta anual al Gobierno Supremo del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se opongan a su adelantamiento i de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial.

5.<sup>a</sup> Promover la educacion de la juventud conforme a los planes aprobados, i el fomento de la agricultura, la industria i el comercio de la provincia.

6.<sup>a</sup> Distribuir entre los territorios de las Municipalidades de la provincia el cupo que se hubiese señalado a ésta en las contribuciones, reclutamientos i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion i demás pertenecientes a la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo, llenen su respectivo objeto, examinando al efecto las cuentas de su administracion i proponiendo todo lo que crea conducente a su conservacion i mejora, a la reforma de los abusos que en ellos notare, i a la creacion de nuevos establecimientos de la misma clase, o cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

8.<sup>a</sup> Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparacion de las antiguas.

9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las estime convenientes.

10. Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales i aprobar o reprobando anualmente los presupuestos de gastos de las Municipalidades; examinar sus cuentas para que con su visto-bueno recaiga sobre ellas la aprobacion superior; corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

11. Pedir al intendente tome en consideracion la conducta de cualquier funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo para que sea suspenso, removido o penado con arreglo a las leyes.

12. Acusar ante el intendente a los gobernadores de los departamentos por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El intendente, si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado i dará cuenta al Consejo de Estado, para que, procediendo con arreglo a la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 100, ponga al acusado a disposicion del tribunal competente a fin de que sea juzgado.

13. Acusar ante el tribunal competente a los

jueces de la provincia por los crímenes de soborno, torcida administracion i notable abandono de sus deberes.

14. Formar el censo i la estadística de la provincia con arreglo a las instrucciones que recibiere del Gobierno.

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea que informe privadamente al Gobierno sobre la conducta del intendente en el desempeño de las funciones de su cargo.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision o las instrucciones que la Asamblea tuviere a bien dar a los comisionados, no presidirá ni concurrirá el intendente.

ART. 143. Las resoluciones de la Asamblea Provincial deben tener el *cumplase* del intendente para ser ejecutadas.

### *De las Municipalidades*

ART. 144. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Asamblea Provincial i oido su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

ART. 145. Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 146. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

ART. 147. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 148. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.<sup>o</sup> Ciudadanía en ejercicio.

2.<sup>o</sup> Cinco años al menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 149. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 150. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.<sup>o</sup> Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.<sup>o</sup> Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.<sup>o</sup> Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales o provinciales.

4.<sup>o</sup> Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

5.<sup>o</sup> Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las



obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales o provinciales.

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Provincial i a las reglas que ésta acordare en virtud de lo prevenido en la parte 10 del artículo 142.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en la distribucion hecha por la Asamblea Provincial.

8.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas a la Asamblea Provincial para su aprobacion.

9.º Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 151. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cumplase* del gobernador del departamento o del subdelegado, en su caso.

ART. 152. Todos los empleos municipales son cargos concejiles de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 153. Una lei especial arreglará el gobierno interior señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones.

#### *Disposiciones jenerales*

ART. 154. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República.

ART. 155. Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 156. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto en que se espresé la lei o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

ART. 157. Todos los chilenos en estado de cargar las armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 158. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 159. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 160. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, que ya

sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

ART. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion, pero durante esta suspension no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas.

Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

#### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

ART. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 163. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 164. Ninguna mocion, para la reforma de uno o varios artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga oríjen.

ART. 165. Admitida la mocion a discusion deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijan reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48 i 49.

ART. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 42, i procediéndose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

ART. 168. La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 9 solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

#### *Disposiciones transitorias*

ART. 169. Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso Jeneral dictará las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones.

2.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia.

3.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército, i la de reemplazos.

4.ª La de arreglo del régimen interior.

ART. 170. Mientras no se dicte la lei de or-

ganizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de cosas conforme a los reglamentos vijentes i práctica establecida.

ART. 171. Publicada esta reforma cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 172. Los que hayan sido conservados continuarán por el tiempo i en el modo i forma que se previene en ella.

ART. 173. Todos los artículos de la Constitucion de 1828, que no hayan sido comprendidos o modificados en la presente, se tendrán por derogados.

Santiago, 25 de Agosto de 1832.—*Gabriel José de Tocórnal*.—*Santiago de Echeverz*.—*Juan Francisco Meneses*.—*F. A. Elizalde*.—*Agustin de Vial*.

## Núm. 48 (1)

### GRAN CONVENCION

Al fin, después de un año, presentó la Comision el proyecto de reforma de la Constitucion aprobado por la mayoría de sus individuos, habiendo tambien dos de la minoría disidente ofrecido presentar cada uno el suyo. Tan diverjentes opiniones producirán, sin duda, árdas discusiones, i ojalá que *El Araucano*, que ha ofrecido dar cuenta al público de los trabajos de la Gran Convencion, lo verifique, no relacionando como ha empezado en su número 114, sino insertando a la letra los artículos que se discutan o sancionen; es lo menos que debe hacerse, ya que no se da al público un conocimiento estenso por medio de la taquigrafía, especialmente de las opiniones de cada uno de sus miembros, publicando íntegramente las sesiones.

Principió la Convencion sus tareas por la lectura del proyecto de la mayoría, i tomado en consideracion si se admitía o desechaba, resultó la afirmativa contra seis votos. El partido de oposicion al proyecto se funda en que no era permitido alterar absolutamente la Constitucion de 28, si solo reformarla, lo que no da derecho mas que a modificar, ampliar o suprimir. Los defensores del proyecto dieron mas ámplia significacion al verbo reformar, como la de *quitar*, *deshacer*, etc.

*El Valdiviano*, prescindiendo de significacio-

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, número 64, de 23 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador*.)

nes de verbos, cree inadoptable una i otra opinion. Examinando la de oposicion al proyecto, ¿cuán difícil no hubiese sido el deslinde entre lo que era solo modificar, ampliar o suprimir i lo que propasaba estos límites tan inciertos? Cada punto de reforma que se hubiese propuesto, habría exigido entrar en esa preliminar cuestion que las mas veces se habría resuelto arbitrariamente; por otra parte, quitada la libertad de abolir todo lo que se conceptuara malo, no era verdadera reforma la que se hacía, porque no puede decirse tal, cuando lo que se reforma se deja siempre entre vicios i defectos que se conocen.

Pero, aun menos adoptable es la opinion de los que no ponen límites a la facultad de variar la Constitucion, i, por de contado, precipita en mayores inconvenientes; tal es el que sustancialmente da a la Convencion atribucion de Cuerpo Constituyente, lo que pugna tanto con la forma de su eleccion, como con su número.

Cuando se trata de reformar un código, es necesario impedir uno i otro extremo: el de la primera opinion, que restringe la libertad de reformar todo lo malo, i el de la segunda, que espone a un trastorno absoluto.

Las mas de las Constituciones han adoptado no dejar sujeto al juicio de la simple mayoría ningun punto de reforma; sino al de las dos terceras o tres cuartas partes de los miembros del cuerpo reformador.

La Constitucion de Norte América, aunque muchos la llaman mala i otros (solo sobre su palabra) inaplicable a Chile, sin embargo que es la única de cuantas se han dado en el mundo, que ha llenado dignamente el objeto de poner a cubierto los derechos públicos; esta Constitucion, repetimos, no puede ser reformada en ninguno de sus artículos sino es cuando las dos terceras partes de ambas Salas lo proponen o a solicitud de las Lejislaturas de las dos terceras partes de los diversos Estados: en uno u otro caso, se convoca una Convencion, a la que incumbe proponer las reformas, las cuales para su validacion necesitan ser ratificadas después por las Lejislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

Estas o equivalentes trabas han puesto las Constituciones calificadas por mas sábias, las que no impiden la libertad de su reforma en cuanto se crean perjudiciales, i cautelan al mismo tiempo los efectos de un flujo constante a innovaciones; estremos funestos en alto grado i que la Convencion debió evitar.

# GRAN CONVENCION

SESION 10, EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes—Cuenta.—Inasistencia de don J. Tocornal.—Memoria del señor Bustillos.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una nota en que don Joaquin Tocornal avisa que, como Ministro de Estado, no puede asistir a las sesiones.

2.º De una memoria de don Vicente Bustillos sobre la reforma de la Constitucion. (*Va incluida en la reseña trascrita de LA LUCERNA. Anexo núm. 49.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º No anotar las inasistencias de don Joaquin Tocornal.

2.º Dejar pendiente la discusion de la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 6 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echeverz, Fierro,

Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal den Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmás i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una nota de don Joaquin Tocornal, en que se excusa de asistir a las sesiones de la Gran Convencion: primero por creer incompatibles las funciones de Diputado con el cargo de Ministro del Interior; segundo porque las atenciones de este Ministerio i las del de Hacienda que desempeña actualmente en comision, no le dejan tiempo para poder concurrir.

Considerada la materia, después de haber tomado la palabra algunos señores, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se anotan o nó las faltas del señor Tocornal? I resultó por unanimidad la negativa.

Se procedió a la lectura de la memoria remitida por el señor Bustillos; i concluida, siendo ya avanzada la hora, se levantó la sesion.—VIAL, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

Núm. 49 (1)

Sesion del 6 de Noviembre. Continuó la

(1) La siguiente reseña con la memoria del señor Bustillos ha sido trascrita de *La Lucerna* número 20, del 16 de Noviembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)



discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, presentado por la Comision.

*El señor Bustillos.*—Señores: Recuerdo que, cuando llamó la atencion del Congreso el motivo que ha dado lugar a los trabajos que vamos a emprender, se tuvo presente lo delicado o peligroso de reformar la Constitucion de un Estado. No obstante lo claro de esta verdad, que emana naturalmente de la razon, i que la vemos patentizada en la práctica, con las conmociones que ha ocasionado en la Gran Bretaña la discusion del último bill de reforma, al tratarse de la de 1828, nunca he creído haya habido objeto sobre qué hacer aplicacion de aquel principio. Si existe en realidad en el parecer de algunos, (tal es la felicidad que le está preparada a la República), que si el Congreso después de un maduro exámen, decretó la reforma de la Constitucion, debemos ponerla por obra, sin que por esto podamos temer causar algun mal ni que se nos juzgue conducidos por el error; porque, en efecto, si hai una conciencia para el entendimiento así como hai una para el corazon; si en virtud de esto existe tambien un sentimiento interior que conduce al hombre de bien i lo pone a cubierto del error, aun en las cosas que parecen exigir un preliminar de estudios i de reflexiones, en el caso presente se ve demostrada esta verdad si se reflexiona sobre la naturaleza del objeto i la causa que lo ha motivado.

Si el espíritu de orden que anima la República, el deseo que le ajita de mejorar sus instituciones i lo defectuoso de la Constitucion, en cuyo convencimiento se hallan aun aquéllos que carecen de conocimientos en política, han sido otros tantos estímulos para que las Cámaras decretasen la reforma, a nosotros toca no retardar por mas tiempo la pronta ejecucion de este gran bien.

Aunque para este efecto se ha presentado el proyecto que es el objeto de la discusion, respetando la sabiduría de los señores que lo han redactado, i aun, sin embargo, de carecer de las nociones que se requieren en la materia, me atrevo a decir que no se ha llenado el fin que nos debemos proponer. En mi concepto, veo que no habiéndose partido de principios se ha caído en defectos que deberían evitarse i esto ha hecho incurrir en un error que ya era tiempo de destruir. A este respecto, pues, emitiré algunas razones.

Si durante la guerra de la Independencia, Chile ha demostrado que tenía recursos para mantener su carácter de Nacion independiente, no es menos cierto (si se observa filosóficamente el desarrollo i curso de la série de acontecimientos en su revolucion) que le está preparado un alto rango entre las Naciones civilizadas. Al efecto, un jenio destinado por una especial prerrogativa para reir sus destinos, sin cuya cooperacion no pueden describirse sus hazañas tan dignas de memoria, ni menos los admirables

sucesos de su carrera política, le ha conducido siempre a exigir en medio de estas circunstancias que echan los fundamentos a la gran obra de las constituciones políticas la conservacion de sus costumbres i la creacion o fomento del espíritu público. Incesantemente él mismo ha manifestado la urgencia de poner en ejercicio aquel poder que, conservando al hombre moral, da fuerza a la autoridad política para conservar al físico i de este modo mantener la sociedad civil, en una palabra, siempre ha hecho ver a los encargados del poder la necesidad de una Constitucion para la República, i hasta ahora no sé por qué desgracia se ha querido darle cuadernos con el nombre de tales, con que se le ha querido reir.

Acaso mis espresiones parecerán abultadas en el concepto de algunos i quizá sacrílegas en el de otros muchos; pero, siendo consecuente con mis principios, jamás daré otro nombre a este jénero de impresos que, aunque bautizados con el de constituciones, el uso les ha dado el de cartas que en realidad les conviene, pues con ellas se ha jugado la fortuna de los pueblos, i la suerte ha recaído siempre en favor de los demagogos.

Conociendo la docilidad que distingue el carácter de los chilenos que, después de tantas conmociones, aun han conservado una gran parte de la sencillez de sus costumbres, i lo que es mas, cuando observo en estas circunstancias que con la mejor buena fé se trata del bien de la República, desearia contribuir a él demostrando esta verdad, que no dudo evitaría males inspirando ideas que la harían feliz; pero la empresa es grande i exige esfuerzos proporcionados a su magnitud que son incompatibles con la debilidad de mis facultades.

Su objeto no es menos que hacer prevalecer el principio que, aunque sostenido por la esperiencia, se ve sumerjido en las hondas del torrente de ideas por naturaleza extravagantes que arrastra el mundo político i conduce a las Naciones a perecer en los terribles escollos de la anarquía: la Constitucion, que no es otra cosa que la espresion de la voluntad jeneral, no puede ser escrita, i, por consiguiente, no es la obra de un momento, ni la facultad para su formacion está vinculada a ninguna autoridad. Esta opinion que no está en consonancia con las ideas reinantes sobre esta materia, la creo desprovista de los prestijios de que debía estar rodeada, para que no se le clasifique de extravagante i quizá incapaz de tomarle en consideracion; pero, cumpliendo con el deber que me impone mi conciencia, debo emitirla, cuando convencido de su certeza suministran apoyo los innumerables hechos repetidos aun a nuestra vista.

Señores: al desempeñar las augustas funciones del honroso cargo que se nos ha confiado, parece que la mano invisible del jenio empeñado en reir los destinos de nuestra Patria, nos presenta

el cuadro de la historia de las Naciones, i contando con la buena fé que debe guiar nuestras operaciones, nos obliga a que con particularidad fijemos la vista en lo que ha obrado el orgullo desde que, despreciando la verdad de aquel principio i erijiéndose en filosofía, ha despojado a las costumbres de la facultad de formar las leyes fundamentales de los Estados, i al tiempo de la de su sancion.

Desde entonces todo se ha sujetado a las fórmulas, en cuya utilidad se han hecho jemir las prensas, i se ha hablado con ardor i entusiasmo en la tribuna, al mismo tiempo que se han puesto en ejercicio; todo ha sido reglado a las bellas teorías que abrumarán el entendimiento del que las examine imparcialmente, como las innumerables obras que las contienen, comprimen los estantes de nuestras Bibliotecas; sin temor alguno puede preguntarse ¿cuáles han sido los felices resultados que en ellas se han prometido, casi con la infalibilidad de un axioma matemático? Inútilmente se ha invocado en su elogio la fraseología que se llama principio; en vano se ha lisonjeado con las ideashalagueñas que envuelve el escepticismo que les es anexo para todo lo que les está en oposicion; si se juzga como se debe de los sistemas filosóficos, nada ha sido mas fatal que sus consecuencias. Por su medio se ha hecho a los hombres revolucionarios para hacerlos políticos; con su auxilio se ha producido el desórden en las sociedades aun ya constituidas; los continuos males que observamos acaecer frecuentemente en el órden social, lo comprueba todo; i aunque, para mantener la ilusion, se han comparado a los desbordes del Nilo que producen la fertilidad del Egipto, en la sociedad nada se ha asemejado mas a estos aluviones que, haciendo desaparecer la tierra vegetal de los terrenos fértiles, los dejan cubiertos de guijarros i sembrados de quebrantados restos de vegetacion.

Estos fenómenos ocasionados incesantemente desde que se han puesto en ejercicio los prestijios que componen ahora la ciencia de la lejislacion, nos hacen ver que entre las causas que han concurrido con mas eficacia a la produccion de estos estragos, debe contarse el error de confiarlo todo a la escritura, de donde ha nacido la creencia de poder hacer constituciones. Esta máxima que, siempre funesta en sus resultados, por naturaleza debia ser un legado propio del orgullo i de la ignorancia, es la que ha llegado a producir esta especie de enfermedad moral, que aqueja a los Estados, i que, para mayor desgracia, ni la ilustracion ha servido de cordon sanitario. En el acceso de delirio que ha excitado, se ha visto que ni las luces han estado exentas de lo contagioso de la fiebre, pues, hemos observado que al tratarse de constituir un Estado, repetidas veces, aun los de recta intencion, i que se han mirado como los depositarios de los conocimientos, se han fascinado hasta el estremo

de creer que unas hojas de papel ensuciadas con tinta, deben i pueden contener los fundamentos de la lejislacion de un país.

La Constitucion no puede ser escrita, porque siendo existencia i naturaleza ni una ni otra pueden escribirse; escribir la Constitucion es desbaratarla, como decretar la existencia del Ser Supremo es extinguir la fé, ha dicho un sabio escritor de nuestros dias. (1) De la verdad de este principio es de donde nace que todas las que hasta ahora se han escrito, en ninguna de ellas se ha podido ni se podrá jamás prohibir lo perjudicial ni prescribir lo necesario o lo verdaderamente constitucional. De aquí estos vacios que se observan en la práctica i este vasto campo para las interpretaciones, porque nunca es tan claro lo que allí se ordena que no deje de admitirlas; de aquí la fuente que suministra recursos a los facciosos i a los malos gobernantes para de por sí o unidos mutuamente, tiranizar constitucionalmente a los pueblos; de aquí los cuerpos constituyentes a quienes se ha conferido la facultad de formar constituciones, hechos los talleres de piezas teatrales que el Ejecutivo encargado de su representacion casi siempre las ha silbado el primero en la prueba, cuando ellas de por sí no han excitado la risa por sus estravagancias; de aquí en fin las causas que han abortado i abortarán siempre las revoluciones, al mismo tiempo que servirán de obstáculo a los que quieran hacer el bien, cuando sus intenciones esten en oposicion con el veto de lo que se llame lei. Testigos de estos acontecimientos son todas las Naciones que hasta aquí, mirando a estos libros sibílicos como los fundamentos de su prosperidad, han confiado a sus páginas las garantías de sus derechos; i comprobacion de lo contrario entre otras la antigua Roma antes que tuviese las leyes de las doce tablas, i esta sabia Inglaterra que ha hecho jerminal los bienes sociales a donde ha llevado su constitucion; los Estados Unidos a ella le son deudores de disfrutar de esta ventura, aunque se crea la deben a su constitucion federal escrita, i de una gran parte de la bárbara Notasia ha formado a vista de nosotros una poblacion que ya excede en ilustracion i comercio a la decrepita i atrasada España.

Apoyados en la evidencia de estos hechos, si ensanchamos los límites de nuestras observaciones hasta inquirir la causa en sus fundamentos, encontraremos que aquellos vicios provienen del orijen mismo de las constituciones, que casi sin exceptuar alguna, todas ellas lo deben a una revolucion.

Siempre en este momento de convulsion i en medio de la efervescencia de los partidos, se les ha conferido la facultad de formarlas a los que triunfan, i cuando no se hayan valido de este medio para hacer leyes sus sentimientos particulares, así ellos o cuando hayan sido otros, no

(1) MR. D.E. BONALD. *Teorie du pouvoir*.

han podido hacer mas que escribir sus opiniones. Esta circunstancia de la que dimanar necesariamente otras nulidades, les imprime un carácter que al mismo tiempo que comprueba la falsedad de su título, manifiesta la incompatibilidad con el objeto a que se les ha querido destinar. Uno i otro lo comprueba la historia; pero para abreviar el tiempo propongámonos el exámen de una sola, i para obrar mas al intento elijamos la que unos han revestido de una gran legalidad i otros han mirado como una cosa sagrada a la que nadie podía tocar sin hacerse sacrílego, cuando una razon filosófica apoyada en el voto público obliga a considerarla como una algarabía que servió de medio para trastornar el órden público.

Subiendo a la historia de su formacion, no encontraremos nada de extraño con lo que hemos observado por la esperiencia, si recordamos que en la redaccion del proyecto tuvo parte, entre otros, aquel filósofo que no estaba unido por ningun vínculo a nuestra Patria, que descubrió la existencia de esencias materiales i el que hará pulular la corrupcion en todo país que tenga la desgracia de admitirlo en su territorio.

Señores: si renunciamos a la manía de querer inquirir las causas en la materia; si segun la doctrina del sábio Kepler, su explicacion debe siempre buscarse fuera del mundo material i si, como debemos hacerlo, usamos de la metafísica cuando se trata del estudio del hombre, encontraremos que este solo hecho debió imprimir a la lei un carácter que la hizo defectuosa i por lo mismo incapaz de que sirviera al país de fundamento para sus instituciones. *Un esprit corrompu ne fut jamais sublime*, ha dicho Voltaire mismo, i yo me creo autorizado para aplicar estas mismas palabras, con mas propiedad a un lejislador. Examinese detenidamente la Constitución, estráigase de ella todo lo que se halle de malo, defectuoso i perjudicial, siempre en el resto se notará un no sé qué, que un sentimiento interior dice no es bueno, i que es resultado de ser el efecto proporcionado a la causa. Tal es hasta donde se estiende el fatal influjo de esta peste que, infestándolo todo, es la única causa de las revoluciones, la desorganizacion i el trastorno de las sociedades. Nadie ignoraba en aquel entonces esta circunstancia que manifestaba un motivo para que el proyecto hubiera sido desechado; pero aquéllos que estaban encargados de la administracion, solo pensaron en que se admitiera, como el código dado entre rayos i truenos; faltó la intencion i la rectitud de corazon que tienen una influencia secreta i resultados que se estienden mas allá de lo que se imaginan comúnmente i se cometió un mal al que debían seguir otros, por ser los de este jénero de tal naturaleza que jamás dejan de producir por su fecundidad. Se necesitaba su sancion i para obtenerla de aquéllos que el voto público debía elegir para el desempeño del cargo, nadie ignora

los actos vergonzosos que se obraron en su eleccion. En el lugar destinado para las sesiones vimos presentarse, aunque entre algunos buenos ciudadanos, otros que no eran en la realidad del agrado de la sociedad; fuimos testigos de habérseles presentado la lei para examinarla i observamos que con perjuicio de los pueblos no logró inspirar en ellos el interés que en otro tiempo exitó un Rodaballo; ¡cosa admirable! Al reunirse las Cámaras de 1831 vimos el empeño en la discusion del proyecto de un mero ceremonial; allí se han empleado tres sesiones en la acepcion de dos verbos i allá se sancionaron en una sola repetidas veces ocho i mas artículos constitucionales; se ahogaron las voces de los que anhelaban el bien i burlándose de la recta intencion que los animaba, al fin, en 39 sesiones i muchas de ellas de solo un hora, se sancionaron todos.

Prescindo de las imperfecciones que son anexas a las obras del hombre i mucho mas en el jénero de constituciones; esto i cierto que si, por fortuna, hubiera llegado hasta nosotros la coleccion de las de 158 estados que hizo Aristóteles i la acrecentáramos con todas las que se han hecho después hasta nuestros días, no encontraríamos una que fuese perfecta incluyendo la de la Gran Bretaña; pero, contrayéndome a la de 1828, sin el exámen detenido que exigen obras de esta naturaleza ¿cuántas disposiciones no debían haberse ordenado que son incompatibles con el estado actual de nuestros conocimientos, cuántas otras en oposicion con nuestras costumbres, i en fin, cuántas nulidades, no debió contraer en el solo acto de su sancion, habiéndolas tenido desde su redaccion? La existencia de este cuerpo formado por la voluntad de los pueblos para su reforma las demuestra, ellas se deducen de los fatales resultados que se han producido en su práctica i las confirma la opinion del escritor que, escribiendo en su favor, nos dijo, que una lei que no ha nacido de la imperiosa necesidad i no se ha meditado con la madurez i circunspeccion que corresponde, ha hecho la desgracia de mas de un Estado.

A este respecto se me creería, pués, eximido de manifestar los defectos, si a mas de ver que se presentan nuevas opiniones escritas, i poco mas o menos la misma carta defectuosa por constitucion reformada, no me viera obligado haciendo su exámen a comprobar con él la certeza de la opinion que emití. A esto se agrega que, cuando se trata de la reforma del código para lo que espresaron su voluntad los pueblos, algunos creyéndose Casandras e identificando dicha reforma con el caballo introducido dentro de los muros de la antigua Ilión, nos han querido imponer miedo pronosticando las mismas desgracias que aquél ocasionó; en este caso, es necesario hacer ver que se trastornan los hechos i que se yaticinan estos acontecimientos en circunstancias que se emprende el reparo del estrago ocasionado por los griegos, al mismo tiempo que se



demuestra que el verdadero monstruo ha sido la Constitucion, pués, aplicando a ella la lanza de Laocoon convertida en una sana crítica, se hacen sentir los malos principios de la filosofía en que está concebida i la multitud de artículos vergonzosamente constitucionales de que se compone.

A pesar del modo particular con que se ha estudiado el corazon humano, i de la estravagan- cia con que, como imitando a los jeólogos o constructores de nuestro planeta, se ha querido formar las sociedades i las leyes, siempre será una que pertenecerá al órden de las cosas, que los Estados a despecho de lo caprichoso de los sistemas, nunca los constituya lo que hasta ahora se ha querido llamar constituciones; de otro modo, no solo no podrían constituirse sino que nosotros por la de 1828, a mas de no poderlo conseguir, nos hubiéramos visto en la imposibi- lidad de formar un cuerpo de Nacion. En el capítulo 1.º sin otro objeto, a mi ver, que por la manía de escribirlo todo, se comenzó por dar una definicion de la palabra *Nacion* que se aplicó a la nuestra i aunque en ella se envolvían erro- res clásicos, no obstante se declaró como la primera parte del primer artículo constitucional. Allí se ordenó que la Nacion Chilena fuese la reunion política de los chilenos, i sin embargo que las sociedades preceden a las constituciones así como el hombre precede a las sociedades, se quiso constitucional i tan ridículamente formar a la Nacion después de ya formada, que aun no pudiendo Rousseau imaginarse una sociedad sin relijion, se creyó que podía existir i constituirsele Nacion considerándola como formada solo de la sociedad política.

Todo el hombre entra necesariamente en la sociedad, dice el sábio escritor ya citado, porque si el cuerpo lleva a ella sus necesidades, el espí- ritu lleva tambien sus facultades, el sentimiento de un ser supremo, el conocimiento de sus rela- ciones con él o la relijion natural; de aquí se si- gue que la reunion de los primeros forma la so- ciedad política, la de los segundos, la moral i de una i otra resulta la civil cuyo objeto es conser- var al hombre inteligente i al hombre físico, por la conservacion de la sociedad religiosa i de la sociedad política. Bajo de estos tan sábios prin- cipios, no sé como se pudo concebir en la Con- stitucion que, concurriendo el hombre a la for- macion de la sociedad, pudiese dejar de contri- buir con todo lo que constituye su esencia, i de consiguiente, ignoro cómo se pensó que las leyes fundamentales serían tales o podían existir no participando del hombre cuando derivan necesari- mente de su naturaleza. Esta opinion que bien pudo escribirse, pero jamás haber hecho un artículo constitucional, debía obligar a que se emitiesen otras disposiciones constitucionales co- mo ella, tan contrarias a la razon i a la filosofía, como en oposicion a la misma constitucion del país.

Quiero, por un momento, conformarme con la

doctrina de que todos aquéllos a quienes se ha querido dar la facultad gratuita de formar cons- tituciones, las tengan en realidad i, por consi- guiente, hayan estado revestidos de ella los auto- res de la de 1828.

Su fin en aquellas circunstancias era hacer leyes fundamentales o constituir a la República, i al efecto, debía de haberse suprimido el decla- rar su formacion; porque era tan imposible i ri- dículo, como si al formar la gramática de una lengua se comenzase estableciendo por primera regla su existencia, cuando es un axioma que toda lengua precede a la gramática. Pero, sin embargo, ya que se persistió en escribirlo todo, sociedad i Constitucion, ya que se quiso obrar la imposibilidad de hacer leyes fundamentales, de- berían haber tenido al menos por objeto el con- junto de relaciones que ligan a todos los seres inteligentes entre sí i con los seres físicos, para su comun i recíproca conservacion; pero, por el contrario, vemos que al formarlas se hizo abs- traccion de hecho de la sociedad intelectual, de- clarando a la Nacion la reunion sola de la socie- dad política. Esto comprueba la carencia de principios filosóficos, por no decir la mala fé que se observa en la Constitucion, cuando se trata del hombre; de aquí nace la falta de garantías o mas bien la proteccion del crimen que en ella se dispensa, i lo que la ha hecho el *monte sacro* donde refugiándose todo el que ha delinquido, la ha citado en su favor cuando a su sombra no se ha burlado la autoridad i vijilancia de los jueces.

En la parte 1.ª del artículo 8.º se dice que se pierde la ciudadanía por imposibilidad física o moral que impida obrar libre i reflexivamente. Si el sentido de esta declaracion debe tomarse porque los dementes, fátuos o locos no pueden ser ciudadanos, es una determinacion que, como nace del órden i naturaleza de las cosas, no ne- cesita declararse; que sus cerebros no están en aquella disposicion, cual es necesaria para que su organizacion desempeñe sus funciones, es una verdad que nadie ignora; mas, siempre se juzga de la imposibilidad que tienen para obrar libre i reflexivamente, no por la dolencia de lo físico, sino por la afectacion del sistema moral que es el que piensa, produce i dirige las acciones, i sobre quien recae el objeto de las leyes; si esto es evidente ¿cuál puede ser la facultad física que obra libre i reflexivamente i por la que, cuando se halle en la imposibilidad de obrar, se deja de ser ciudadano? Reflexiónese como se quiera, o la lei se debe considerar como una facultad dada a la materia para pensar, o debe mirársele como una declaracion de sus redactores en que mani- festaban pertenecían al sistema de juzgar de las inclinaciones de nuestro corazon por las protu- berancias del cráneo; en uno i otro caso, si lo primero no debía escribirse, ignoro por qué ra- zon podía lo segundo hacer una lei fundamen- tal, como tambien el artículo 12. Al declararse

en él exentas de la jurisdiccion del magistrado unas acciones tan difíciles de clasificarlas como imposible de concebirlas, un interés particular parece que conduce naturalmente a inquirir 1.º ¿cuáles podían ser éstas que, dejando de estar ligadas con la sociedad, necesitan del sagrado de que se les quería revestir, cuáles le podrían ser tan indiferentes creyéndolas al mismo tiempo criminales i quién las especificaría en un tiempo en que hasta la verdad está puesta en problema? Pero, es necesario ser justo, la creacion de este nuevo jénero de acciones estaba reservada a los autores de la Constitucion de 1828 i a ellos solo los pertenecen; así es que, cuando las consideraron acreedoras a castigo, no se olvidaron de conferir constitucionalmente a Dios la atribucion de que a él solo le estuviesen reservadas ¡bello i propio artículo constitucional!!!

De todo este intrincado laberinto de ideas estrañas a la filosofía, debía oriñarse necesariamente la falta de garantías que, a pesar del empeño que se aparentó en ofrecerlas a la sociedad, en realidad se destruyeron por el artículo 10. Antes de toda reflexion sería necesario tener presente la célebre promesa que aquí se hace a todo hombre respecto a sus bienes i existencia, i el cumplimiento que ha tenido esta fanfarronada.

Repetidas veces han perecido muchas personas a manos de asesinos i a otras las han robado los ladrones, i cuando esto ha llegado a suceder ni la lei ha impedido el asesinato ni tampoco ha estorbado el hurto; los unos están muertos hasta ahora sin que se les haya resucitado, i lo que se ha encontrado de los robos solo se ha debido a la actividad i celo de la policía; pero, nos contraeremos al objeto. No bastaba que el derecho de libertad, seguridad i propiedad hubiese sido escrito por el autor de la naturaleza, aun después de haberlos grabado en el corazon de los hombres; tampoco el que el principio de la civilizacion i educacion comience por enseñar la obligacion de su observancia, ni que esto mismo se hubiese ordenado ya, declarando a la Nacion la reunion política, cuyo objeto es el de conservar al hombre físico; se creyó, siguiendo el sistema adoptado, que era necesario escribir diciendo que la Nacion se aseguraba a sí misma estos derechos, que eran imprescriptibles e inviolables i aun esto no fué suficiente.

Fué necesario especificar en otros artículos que ninguna casa podía ser allanada i que ciudadano alguno podía ser privado de sus bienes ni de aquéllos a que tenía lejítimo derecho ni aun de una parte de ellos; que era inviolable toda correspondencia epistolar, la que nadie podía interceptar ni abrir sin que se hiciese reo, i aun esto se consideró poca garantía; se declaró después culpable por otra lei a todo el que violase así éste como los artículos anteriores, i en fin, se reformó la obra de Dios porque acaso se creyó que estaba mal redactada en las sencillas pala-

bras: *no matarás, no hurtarás, no harás mal a nadie* i se le sustituyeron las de libertad, seguridad i propiedad; añadiéndole la concesion del derecho tambien inviolable de publicar las opiniones, con lo que se puso a la Constitucion en contradiccion con la Constitucion misma. Si esto no se patentiza claramente ocurramos al raciocinio. Estas no deben ser las que se pueden publicar por la prensa porque se especifican en otro artículo i aun pueden ser castigadas cuando llegasen a hacerse criminales; tampoco las que le sean ventajosas a la sociedad porque no necesitaban que las escudase esa inviolabilidad constitucional, i si no son éstas ¿cuáles otras podrán serlo en un país en que se goza de libertad que aun es anexa a su propio carácter? Si desprendiéndonos de todos los prestigios que nos pueden afectar vemos la intrepidez con que se presenta en la arena el partido de los malos que llegan a erijir en sistema sus perniciosas máximas; si observamos el extremo a que los ha conducido el fanatismo filosófico que los ajita, i si nos debe animar el deseo de libertar a la Patria de la conflagracion en que se halla el mundo político, no debemos juzgar que son otras las opiniones que se ven protegidas por esa lei, que las que se versen sobre desmoralizacion i rebellion; nadie ignora el principio que se ha ido haciendo de moda en todas partes, que la educacion i la política deben ser conformes a los preceptos de lo corrompido de la literatura francesa, i todos sabemos la importancia que se le ha dado a aquella máxima, sentencia de muerte para las sociedades, pronunciada en la tribuna de Paris por el héroe de los dos mundos. *¡La rebellion es el mas santo de los deberes!* Autores del código han comprobado lo que solo habría quedado en sospechas, sino no nos hubieran hecho testigos de las desgracias que causaron a la República i de las que le habrían ocasionado, a no haber contenido el mal en su rápida carrera; ya una parte de la juventud ha sido conducida a la corrupcion porque necesariamente era la enseñanza que debía recibir en la opinion del que la dirigía; hemos oído a un Diputado en la tribuna publicar como bueno un medio de proporcionarse la subsistencia el mas inmoral i horroroso, i, en fin, no ignoramos las revoluciones fraguadas a la sombra de la Carta.

Se podría prolongar por mas tiempo la crítica en el exámen de la Constitucion respecto a su moralidad ¡mas a donde llegaría la estension de nuestras observaciones! ¡Qué no podría decirse sobre la proteccion que se ofreció a los malvados en el artículo 13 atendido el estado de la administracion de justicia en los pueblos, i al modo con que están pobladas nuestras campañas! Pero, por mui extenso que parezca, no puedo dispensarme de repetir lo que un antiguo orador dijo a los atenienses en circunstancias iguales a las nuestras: «en los pueblos en donde los tribunales pecan por demasiada induljencia, los me-

"jores naturales se pervierten; pero en los que les es tan difícil a los culpados permanecer ocultos como obtener gracias, cuando son descubiertos, el vicio desaparece i las costumbres se depuran." (1)

Con solo lo espuesto se manifiesta suficientemente que la Constitucion solo es el contenido de las opiniones de los que las formaron, si puede haber alguno que tenga esta facultad; ahora hacemos una rápida ojeada sobre el objeto de los artículos del régimen administrativo, i esto nos demostrará el estremo a que seremos conducidos siempre que queramos escribir constituciones.

Después de observar los artículos 25, 26, 28, 31 i 34, en los que hablando de los Diputados i Senadores se determina el número de habitantes por quienes corresponde nombrar un Diputado, se señaló el día i poco faltó para la hora en que debían elejirse, se especificó la edad i calidades para ser electo, i todo porque se antojó que así debía ser; después de recordar solamente estos artículos constitucionales, que están tan ligados con la sociedad como lo mas indiferente, fíjese la atencion en el 37, 38 i 39. Allí, como se vé, se confirió a las Cámaras las grandes i necesarias atribuciones de rejirse por reglamentos que ellas hicieren, que elijiesen su Presidente, Vice i Secretario, que fijasen sus gastos respectivos, los pusiesen en noticia del Gobierno para que los incluyese en los presupuestos de los gastos jenerales de la Nacion, i por el 41 se comunicasen por escrito entre sí i con el Presidente de la República por medio de sus Presidentes respectivos. Cuando nada se ignora de lo relativo a la naturaleza de estas relevantes facultades, en vano sería hacer otras observaciones, que repetir el *risum teneatis amici* de Horacio; pero, si a mas de esto se considera que se ordenó a las Cámaras fijar el sueldo del Ejecutivo, que hablando de autoridades se les dice que deben observar la Constitucion, i a mas que los gobernadores locales mantengan el orden en su territorio; que se detalló circunstanciadamente el modo de elejir el Presidente de la República; en fin, por no abusar de la atencion, si vemos que aun no se dejó de poner el artículo eminentemente constitucional de que al reunirse las Cámaras el Presidente de la de Diputados se sienta a la derecha del de la de Senadores ¿se persuadirá alguno que pueda llamarse Constitucion el código que contiene estas i tantas otras disposiciones tan vergonzosamente constitucionales? Aun sus mismos defensores por una pequeña reflexion, estoi cierto, se verán obligados a creerlo acreedor al *pessimae reipublicae pliumae leges* de Tácito, i si esto debe acontecerles a los que lo admiran i le tributan homenaje, una razon filosófica solo le dará aquel epíteto por antífrasis, cuando entregándose al exámen del fárrago de artículos que lo componen, observen que los unos pertenecen a leyes

orgánicas, otros a reglamentos o ceremoniales, i lo que nos debe cubrir de verguenza! algunos debieron todo su carácter a un interés mercantil.

Despréciense estas observaciones, si se quiere, como emanadas de una prevencion o caprichos que yo llamo principios, pero reflexiónese sobre todos ellos, abstraccion hecha de los verdaderamente constitucionales, i un recto raciocinio nos conducirá al convencimiento de aquella verdad.

Bajo este supuesto ¿traicionaremos la confianza que se ha hecho de nosotros i al desempeñar las altas funciones del delicado cargo de reformadores, adoptaremos un sistema igual al que se siguió para construir la obra que se trata de reformar? ¿Persistiremos en presentar a los pueblos como Constitucion reformada el mismo cuaderno a que se ha dado este nombre? ¿creeremos haber cumplido con nuestra mision por solo haber sustraído de él una parte de sus opiniones i sustituido a ellas las nuestras? En vano nos obstinaríamos en creer que, porque ambas se hallen escritas, debían ser leyes fundamentales; una Constitucion no puede ser el fruto del jenio ni la consecuencia de tentativas i ensayos, sino el resultado de lo necesario a la sociedad que, como emanado directamente de la naturaleza del hombre, debe ser apoyado por las costumbres. Por querer sobreponerse a este principio i obligar a los pueblos a que miren como fundamento de su lejislacion los sistemas, i muchas veces el parecer o los caprichos de un determinado número de personas, con esto solo se ha logrado criar en ellos una multitud de hábitos que después están en oposicion con las buenas instituciones; para la demostracion de esta verdad apelo al Código a que se quiere dar tanto prestigio como si fuera el conjunto de las costumbres del país. Al tiempo de formarlo nada se manifestaba a los lejisladores con mas evidencia que lo que debían obrar al tratarse de la declaracion de la forma de gobierno. El mundo moral les presentaba el modelo que debían seguir en los encantos i bellezas nacidos de la lei de union que les recordaban en aquel momento el amor conyugal, la amistad i el hombre mismo; por otra parte, la naturaleza les hacía ver la debilidad de los líquidos que, estando en proporcion directa con el esfuerzo que tiende a desunir sus partes, se aumenta en la misma proporcion que éstas se alejan unas de otras. En los sólidos les mostraba la admirable simetría i regularidad de las formas poliédricas de su cristalizaciones debida a la adherencia de sus partes o a esta lei de unidad que es tan grata a la naturaleza misma, que ha llegado a inspirar en el hombre una pasion para este jénero de cuerpos que se apreciaba por su dureza, en fin, a cada paso les probaba que se destruía separando o por el análisis, i se formaba uniendo o por la síntesis. Pero, a vista de tantos estímulos ¿quien

(1) Sócrates en su areopajístico.



creería que al declarar la forma de gobierno representativo popular, a su sombra erijiesen el sistema de federacion? Todo se miró con indiferencia i ni se consultó a la razon ni al bien de la sociedad. Se desatendió a la naturaleza, i la elocuencia de su lenguaje no fué escuchada. Sus leyes jenerales, de las que siempre se debe hacer aplicacion en la política, fueron pospuestas a los delirios de aquellos fanáticos para quienes es imperfecto el órden de los mundos, que querrian ver tan separados que se perdiesen en el espacio, que desearian se formase una sociedad de cada individuo i, en su concepto, al escribirse las Constituciones aun cada una de sus letras debería estar dividida por un paréntesis. Se siguieron sus caprichos o se capituló con ellos i cuando se creyó dar mayor impulso a la máquina social, disminuyendo la accion del poder que se distribuyó en muchos independientes, se separó constitucionalmente la autoridad de la autoridad i se dividió en tantas autoridades que, por no poderles dar atribuciones distintas, se les puso en contradiccion entre sí ¿qué es lo que se ha hecho respecto al bien de la República poniendo en ejercicio este fatal sistema? La creacion i atribuciones de estas asambleas constitucionales, de estos Cabildos, intendentes, gobernadores locales etc.

¿Tenían alguna cosa de necesario, algo de conforme con la naturaleza de las cosas, atendido el grado de conocimientos e infancia de nuestro estado político, para que llegasen a hacer una parte de la Constitucion? Al instituirlos sin haberse hasta ahora manifestado la opinion pública por este jénero de instituciones, ni las costumbres haber demostrado la necesidad ¿se han obtenido otros resultados que los obstáculos que han opuesto al bien? En todas las circunstancias en que, desde que no teniendo enemigos que combatir, hemos pensado en constituirnos, todo debía haberse reducido a enseñar a obedecer, al mismo tiempo que se hubiese demostrado la necesidad; pero, por el contrario, solo se ha enseñado a mandar, de este modo sosteniendo un combate entre opiniones desorganizadoras i el carácter de los pueblos naturalmente pacíficos e inclinados al órden, se ha creado en medio de ellos la aspiracion al poder, i se ha proporcionado ventajas a un determinado número de individuos que ya lo miran como su patrimonio, al ver que pueden constituir la opinion por sus relaciones o capitales, cuando no sea por la influencia que les proporcionan sus intrigas. De aquí nace el jérmen de las continuas revoluciones; de aquí la arrogacion de facultades para dirigir miras siniestras, i donde tiene su orijen la destruccion o la tiranía que debe producirse al contrariar el órden natural de las cosas, mayormente cuando es por seguir las doctrinas de éstos que, preconizándose defensores de las libertades públicas, hasta ahora solo han trastornado las sociedades sin que hayan constituido una

sola. Nosotros hemos observado en la práctica de esta política los efectos de la institucion de sus tantos poderes; hemos palpado sus abusos i cuando vemos los hábitos que en los pueblos va estableciendo su existencia, el autor de un papel dirigido a la Convencion, nos ha querido imponer hácia ellos un respeto que no han tenido los miembros del Parlamento al tratarse de reformar un artículo de la Constitucion británica. Hágase el uso que se quiera de la veneracion que se ha tratado inspirar hácia ésta, como a las demás partes de la Constitucion de veintiocho; yo no dejaré de creerla ridícula como ni tampoco negaré la nulidad de las que, como ésta, se llamaren o con el nombre de su autor o con el del guarrismo del año en que fueron escritas.

Nada, en mi concepto, de mas admirable que el observar los ajentes que han gobernado siempre a las Naciones, i lo vano del empeño en querer sustituirles estas Constituciones o cartas, lo mas ideal i caprichoso que puede presentarse a la consideracion de un filósofo. Estas se escriben, se promulgan i, lo que es mas particular, se reforman a cada paso, porque conociéndose su nulidad aun antes de ponerlas en ejecucion, por lo regular se ordena en ellas mismas su reforma; mientras tanto las sociedades vemos que permanecen sin desorganizarse ni destruirse, cuando debían correr igual suerte que sus Constituciones, si lo fueran en realidad. De este modo, en el entre tanto que las costumbres forman las leyes fundamentales, que manifiestan el mas o menos arreglo o constituyen la felicidad de los Estados por su mas o menos aproximacion a la verdad, aquéllas de nada han servido a este respecto, sino solo de unos calendarios fúnebres que dantan los trastornos i revoluciones que las han producido, cuando de por sí no han ocasionado aun otras peores o por lo menos impedido los progresos del bien.

No olvidemos los repetidos ejemplos que de estos hechos, después de haber escrito repetidas Constituciones i hasta ahora sin constituirse, nos presentan las Repúblicas de nuestro continente, i Chile comprueba mas con otros de diferente naturaleza. Al contar por lo regular como aquellas sus revoluciones interiores por sus Cartas, o éstas por sus revoluciones, recuerda tambien el tiempo en que a una desorganizacion emanada de la mala fé apoyada en las diversas acepciones de los artículos constitucionales, se siguió el arreglo, nacido del patriotismo i de la pureza de la recta intencion. En aquellas circunstancias, todo marchó hácia la felicidad a pesar que la necesidad, el buen órden i la naturaleza misma de las cosas hicieron cesar el imperio de lo que aun no nos avergonzamos dar el epíteto de Código fundamental, la práctica de lo que en él se llaman leyes fué reemplazada por el ejercicio del espíritu público, al que nunca se contrarió en su opinion; a mas de esto se respetó la verdad, las costumbres ejercieron su influencia i la adminis-

tracion que siempre las consultó en sus actos administrativos, grabó su memoria en el corazon de los buenos chilenos i fijó la época en que por primera vez el país fué gobernado conforme a su Constitucion; todo ha mudado de aspecto al creer que podía mantenerse el mismo réjimen cambiando de sistema político. El Código de ochocientos veintiocho que, semejante al árbol funesto que Virjilio coloca en la puerta del infierno, parece que contiene en sí todos los males sociales, con su restablecimiento lo ha destruido o enervado todo; i en mi concepto, si permaneciera en accion, el que desease el bien de la República, bajarla con la imaginacion al sepulcro i allí contemplarla los medios de constituirla i engrandecerla, como sepultados con las cenizas del que aun al morir se acordó de la Patria.

En este tiempo no se concebía hasta donde se podían estender las reformas benéficas, las mejoras e instituciones útiles que fuimos testigos de que, como las ondas de un torrente de prosperidad nacional, se sucedían las unas tras las otras; la prensa aun no bastaba para noticiarlas a la Nacion ni para anunciarlas al extranjero; i tal fué el estado del país, después de una guerra que lo cubrió de luto i llanto, que la májica paz que le sucedió, obligaba hasta al sencillo habitante de la campaña a espresarse en el sentir del poeta

*Molli paullatim flavescescet campus arista  
Incultisque rubens pendebit sentibus uva.*

Ahora, por el contrario, no diré que no se hace nada ni que todo permanece estacionario, pero sí, que se obra mui poco i se ejecuta con lentitud. Los periódicos no cesan de echar en cara el egoismo, la falta de espíritu público i el abandono en el desempeño de los cargos a que conducen las fórmulas constitucionales; por ellos se hacen saber las arrogaciones de facultades, las infracciones de garantías i hasta revoluciones causadas en los pueblos por los poderes constituidos por los constitucioneros de ochocientos veintiocho; i cuando podía esperarse del Ejecutivo el remedio de estos males, la Carta los protege, porque a su reaparicion aquél ha venido a ser de nuevo el simulacro de una autoridad sin poder. Estas i las demás anomalías constitucionales, tan en nada conforme con nuestro estado político i el grado de nuestros conocimientos, tan en oposicion con el objeto de constituir a la República, como nos lo ha demostrado la esperiencia, esperaba fuesen ahora removidos en el proyecto que presentase la Comision; pero, observando el sistema que se ha seguido, en mi opinion nada se ha avanzado a este respecto. La reforma debía no haberse reducido a otra cosa que a sustraer de la Carta lo que no le pertenece, i añadir i declarar lo conforme con la opinion pública que en ella se encuentra envuelto con opiniones particulares. Para esto, solo hemos sido convocados i sobre lo que úni-

camente puede recaer reforma; lo demás, hablando constitucionalmente, es nada. Estenderse a mas, no puede hacerse sin arrogarse facultades que no se tienen ni pueden obtenerse de nadie en orden a formar constituciones. De consiguiente, si se deja existiendo el mismo conjunto de opiniones que forman la Carta, que ha causado males a la República i le embaraza su marcha, o si su reforma debe reducirse a la fórmula de sustraerla algunas i sustituir otras para que tambien sean artículos constitucionales ¿qué bienes ofrecemos i por otra parte, quién podrá indicar la diferencia entre este acto i el obrar de un déspota? Creo que, debiendo ser consecuentes con nuestros principios, si solo este resultado, que nace precisamente de un buen raciocinio, nos conduce a desechar el proyecto presentado, tambien juzgando de los sistemas políticos por sus consecuencias, esto mismo nos obliga a adoptar otro medio diverso al que se ha seguido para constituir al país. Hasta ahora las revoluciones repetidas, las intrigas, la desmoralizacion i corrupcion en las costumbres, la cesacion del imperio de la lei, i la justicia, en fin, la nulidad en todo, tales han sido los efectos de estos multiplicados folletos que repetidas veces se han hecho jurar a los pueblos como constituciones escritas, cuando solo han podido ser la recopilacion de pareceres uniformes de un determinado número de individuos que han compuesto los Congresos. Para negar esto, que nos ha enseñado la esperiencia i aun estamos palpando, sería necesario llamar en nuestro socorro al pirronismo, insistir en hacer una Constitucion a priori es un delirio, i pensar el establecer el arreglo en el fundamento de la lejislacion con solo fórmulas impresas, no puede imaginarse sin obrar en oposicion a las luces que decantamos de nuestro siglo. Los tiempos han cambiado i con ello todo ha sufrido un trastorno. Se dice que el lugar de la ignorancia i barbárie ha sido ocupado por la ilustracion i la filantropía, i si como se grita ha estendido su benéfico influjo hasta nosotros, debemos considerarnos en posesion de la filosofía, segun la máxima que se ha repetido continuamente desde fines del siglo 18. De cualquier modo que esto acontezca, los remedios de imaginacion han perdido del todo su poder; ya la piedra del águila ni el granate poseen su antigua eficacia de ahogar a los ladrones i de fortificar el corazon, ni la esmeralda la de conservar la inocencia i descubrir lo perdido; de consiguiente, si vemos que ha desaparecido aquella sencillez que profesaba esta creencia concediendo estas virtudes, en vano es, por no decir vergonzoso, presumir i ordenar que con juramento se crea que unas tiras de papel poseen la de conservar los derechos a los pueblos i afianzarles sus garantías. Si hasta ahora, por desgracia, se les ha mirado como el medio de organizar la sociedad, los hechos obligan a despreciarlo como demasiado pueril i si las circunstancias unidas a la imposi-

bilidad con las necesidades sociales han ocasionado las continuas derogaciones i desprecio a los artículos constitucionales, esto mismo ha hecho que se haya ido haciendo estensivo a lo demás de las leyes; por uno i otro motivo debe huirse de incurrir, en el caso presente, en la falta de no remover la causa de tamaños males. Si se quiere establecer el buen desempeño en los cargos de la administracion, si se trata de la Constitucion del Estado, trabájese incesantemente en establecerla, o, lo que es lo mismo, póngase en accion este espíritu público que lo dirige i lo gobierna todo; fuera de esto lo demás que se haga es perder el tiempo i formar obstáculos que impidan la pronta ejecucion de tantas cosas, como exige imperiosamente el estado del país. Para comprobacion de esta verdad, recuérdense todas las Constituciones que se han escrito i reflexiónese sobre el producido de todo lo que en ellas se ha ordenado sin hacer abstraccion del Cuerpo Legislativo dividido en dos Cámaras. Todo ha sido entorpecimiento en los negocios cuando por resultados no se han tenido las revoluciones i nada ha demostrado mejor que la evidencia de estos sucesos, lo falso del sistema de que, con palabras escritas, no se obligan a los que mandan a contenerse dentro de los límites del poder. Cuando en el país no rejía Constitucion alguna escrita hubo tropelías i excesos de parte del poder; cuando las ha tenido, se cometieron arbitrariedades i a la sombra de la ambigüedad de su intelijencia se ha obrado conforme a miras siniestras. En uno i otro caso, ¿quién habría estorbado el que la República hubiese caido en el estado de degradacion a que la conducirían estos actos, si no hubiese existido el artículo de su Constitucion, que no se encuentra en ninguna de las escritas, que en Chile nadie puede gobernar a su antojo? Si recordamos que una cinta tricolor contuvo los furios de una multitud a quien no le imponía ni el respeto a la virtud; si últimamente se dice que ha sido suficiente la cantidad de agua arrojada por unas bombas de incendio para disolver un tumulto, que quizás hizo parte del que el Duque de Ragusa no pudo deshacer a balazos en las calles de París, son acontecimientos raros o efectos a quienes no es fácil asignarles la causa; mas, querer hacer aplicacion de unos medios poco mas o menos iguales para cuando se trata del poder, impedir que se haga déspota, no puede dejar de considerarse como lo mas antifilosófico.

Los actos gubernativos, como nadie ignora, dimanan directamente de lo moral i para llegar a hacerse arbitrarios, es necesario que la opinion pública se desprecie i que se violen los deberes que impone la religion, la moral i el honor; en este estado de corrupcion ¿quién hablará al corazon del que cometa estos actos? ¿Podría hacerlo acaso la escritura que es muda? Preciso es desengañarse; aunque no careciese de articulacion, siempre sería insignificante respecto a las

costumbres que son las que, en tales casos, refrenan al despotismo entre quienes a despecho muchas veces ha ejercido su abominable imperio: Atenas sufrió la dominacion de los setenta tiranos, el civismo de la antigua Roma, vió el trono de tiranía erijido por los Silas i Mários en el centro del Capitolio; los Cromweles elevaron el suyo a las orillas del Támesis i las del Sena fueron empapadas con la sangre de las víctimas inmoladas a la crueldad mas espantosa, ejercida en medio de una libertad que excedió a la licencia.

Debe creerse que estos i los tantos acontecimientos de esta naturaleza acaecidos en las nuevas Repúblicas, debieron producir en los de recta intencion un deseo de prevenirlos cuando al encargárseles de declarar la expresion pública, se trató de la obra cuyas imperfecciones nos ocupa; mas padecieron error, porque creyendo evitar los males poniéndole trabas al poder, por medio de las L. L. que contribuyeron a declarar constitucionales, ellas quedaron estampadas en el papel envueltas en su ambigüedad, i todo se obró al impulso con que en todas las clases i por todas partes se propagaba entonces la corrupcion. Estas restricciones de facultades, que lo que menos han tenido es el poder de contener a los que han querido obrar el mal, i que lo mas que podían hacer era mantener en la impotencia al que quisiere hacer el bien sujetándose a ellas, obligaron a las Cámaras a que, tomándolas en consideracion con las demás anomalías constitucionales, decretasen la reforma del Código, pero, ya he dicho, esto aun no se ha conseguido. Creo, al afirmarlo, no me equivoco en mi juicio cuando, después de manifestar claramente las nulidades de la Carta, i la imposibilidad de constituir al país con este jénero de escritos, vemos reproducir el mismo sistema en el proyecto presentado. En él se observan siempre multitud de poderes, siempre cantidad de leyes impropriamente constitucionales, en fin, siempre la misma necesidad de reforma. Echemos una ojeada aunque rápida sobre ese impreso, i para emitir acerca de él nuestros sufragios con mayor acierto, tengamos presente los principios que son las bases esenciales en que se funda toda Constitucion.

En el artículo 21 de la Carta se declaró que la Nacion chilena adoptaba para su gobierno la forma representativa popular; i aunque allí se espresa que, segun el modo que señala la misma Carta, no obstante hai una ambigüedad que exige una declaracion espresa i clara sobre un artículo que es verdaderamente constitucional. En el segundo redactado por la Comision, debía de haberse desempeñado este deber, pero reduciéndose la reforma a suprimirle las últimas palabras, con esto ha quedado en mayor oscuridad un asunto de sumo interés. Ambas redacciones suministran recursos, ya para decir que el Gobierno debe ser federativo a los maniáticos que



por sus opiniones llevarían la division en lo doméstico si les fuera posible, ya a los que se hayan convencido de la permanencia que ofrece a la sociedad el sistema de unidad, para afirmar que debe creerse unitario. Los unos presentarán por pruebas la multitud de autoridades constitucionales que se dejan existentes; los otros citarán por autoridad a la voluntad pública que realmente se halla declarada contraria a la forma de gobierno que ellas establecen; de aquí las polémicas i las excitaciones para hacerse de prosélitos, de aquí el empeño para sembrar la corrupcion por los pueblos invitándolos a la rebelion, de aquí el principio de la anarquía; debería, pues, haberse prevenido estos males alejando toda duda que podía producirlos.

Por el mismo motivo i con mayor razon exijía reforma el artículo 3.º de la Carta, i no obstante la Comision lo ha dejado redactado en los mismos términos.

Señores: Al tomar en consideracion un objeto tan eminentemente constitucional, téngase presente lo celosos que se han mostrado siempre los chilenos respecto a su religion, i reflexiónese sobre los trastornos que, al declararla del Estado, habría ocasionado la palabra público que se agregó, a no haber sido de moda el mirar con indiferencia la necesidad de una religion para los Estados, como para reglar por ella las acciones de nuestra conducta. Estoí cierto i se convendrá fácilmente que si el siglo 19 fuera otro de los anteriores en que los hombres ajitados por el fanatismo religioso resolvían a puñaladas las diferencias en órden a su creencia, ya en Chile la ambigüedad de la lei, habría ocasionado iguales desgracias. Si esto por fortuna no se ha efectuado, la Comision debía de haber sustraído toda causa suprimiendo el adjetivo o aclararlo por otro artículo.

Sobre la parte 1.ª del artículo 11, ya hice mis observaciones, esto debe suprimirse. La parte 1.ª del artículo 7.º i si se quiere la 2.ª de la parte 2.ª del mismo artículo, no necesitan de declaracion i es fácil concebirlo: la una nace de la razon i la justicia, respecto a la otra a nadie puede ocurrírsele que no sean chilenos los nacidos en Chile: lo demás del capítulo 4.º no corresponde a la Constitucion sino a las leyes orgánicas.

Todo lo que en él se espresa o dimana de la conveniencia, o como es objeto de opiniones puede mirarse como un parecer de un determinado número de individuos; de consiguiente, no puede ser constitucional porque para serlo debía estar conforme con la opinion pública.

A excepcion del artículo 14, tampoco admite declaracion lo contenido en el capítulo 5.º, hallándose establecido el gobierno republicano; no hallándonos, pues, bajo el despotismo, es ridículo que se conceda a los ciudadanos por la Constitucion escrita lo que nadie puede quitarles, que es el uso de los derechos i garantías concedidas por la razon i la naturaleza. En este caso,

lo que únicamente pertenece a la Constitucion es el conservárselos ilesos, i no puede ser esto de otro modo que, por medio de las costumbres, lo que no puede escribirse. Poco importa i aun es hasta ridículo el poner por escrito en la Constitucion, por ejemplo, la correspondencia epistolar es inviolable; este respeto se ordena en los devocionarios, ejercicios cotidianos, etc., tambien en la Carta de 28 se concedió como con jenerosidad esta misma garantía a los ciudadanos; yo quisiera que se preguntase a un individuo si con estar en ejercicio, quizá por hallarse escrita, dejó de ser robada en la intendencia no há muchos dias su correspondencia i si fué castigado el hechor. Dirá que nó, i como la Constitucion es accion, con todo sucederá lo mismo, si no nos dejamos de escribir i nos dedicamos a poner en accion el castigo para los malvados siempre i cuando infrinjan las L. L., i en especial las que no hai necesidad de declararlas por que nadie las ignora.

Entremos a considerar el capítulo 6.º; pero ante todo oigamos a la Nacion i segun ello juzguemos lo que hai en él de constitucional. La República es constante, que animada del espíritu de órden a que es conducida por su propio carácter i deseosa de conservarse, la única cosa que ha exijido al objeto del capítulo citado, es que haya un Cuerpo Lejislativo para que forme buenas leyes i que sea elegido por ella. Este deseo tan racional i tan conforme con el órden natural de las cosas, en cierto modo ha sido contrariado por opiniones i esta circunstancia obliga a que se declare su voluntad; sin necesidad de concederle a este cuerpo, que ella quiere que exista, la célebre atribucion de hacer las leyes, que se le confiere por el proyecto en la 1.ª parte del artículo 39.

Declarando esta voluntad i colocándose en la Constitucion, formará un artículo verdaderamente constitucional; ahora lo demás, como son las calidades que deban tener los que desempeñen este cargo, cuántos i cómo deban elejirse i las otras circunstancias contenidas desde el artículo 21 hasta el 57 inclusive, pertenecen a las leyes orgánicas; así porque son objetos de opiniones, como porque acerca de esto nada ha pronunciado la opinion pública. De consiguiente, no pueden incluirse en la Constitucion; poco le importa al país que los lejisladores tengan mas o menos edad, mas o menos riquezas, ni que la lejislacion abra sus sesiones el primero de Junio i que las cierre el primero de Setiembre; tampoco el que esté dividida en dos Cámaras, i que en una u otra puedan tener oríjen las leyes, ni, en fin, todas las demás atribuciones que se prescriben; todo esto será de su agrado con tal que se haga el bien, i de su reprobacion si se obra el mal. Esto prueba que lo que se presenta como constitucional no nace de la necesidad, calidades indispensables; i la esperiencia nos lo ha mostrado con los lejisladores de 829 i el Congreso de Plenipo-

tenciarios. Los unos reunidos en multitud i divididos conforme a lo que se llama Constitucion, le causaron desgracias a la República; los otros en un número reducido i unidos en una sesion, sus operaciones fueron arregladas al interés jeneral i reconocidas por la Nacion.

Antes de pasar a observar otros artículos, es mui de notarse la contrariedad que hai entre la parte que dice *no hai clase privilegiada*, la cual es consonancia con la opinion pública, i la novedad de las nuevas instituciones que se establecen por el artículo 28. No quiero, señores, entrar a reflexionar sobre lo propio o impropio de la creacion de estos miembros natos, no, mi objeto es llamar vuestra atencion hácia el sábio i atento extranjero que nos observa. Cuando no podemos ocultar el estado tan naciente de nuestra República, cuando para establecerla nos hemos visto obligados a ocupar el tiempo, desde que se dió el grito de Independencia hasta ahora, ya en pelear con el enemigo, ya en apaciguar nuestras rencillas domésticas; cuando esto unido a la falta de esperiencia nos ha debido naturalmente impedir que nos hayamos ocupado de nuestra educacion, i lo que mas hace a mi objeto, si nada puede ocultarse a la vista, así del comerciante que toca a nuestros puertos, como al viajero que viene i lleva a otras Potencias nociones hasta del estado verdadero de nuestros usos, ¿qué juzgarán los Peels, los Wyndfords, los Wetherells, los Crokers i otros tantos hombres tan sábios como instruidos en la Constitucion de su país? Qué dirán, repito, de nosotros que por no haber creado aun costumbres hasta ahora, ha sido nuestro réjimen la voluntad de cada uno? ¿Qué deducciones sacarán cuando, contemplándonos, observen que se ha querido imitar a la Constitucion británica, fruto de tantos años, en la creacion de sus Loores por los Senadores natos que se establecen en la parte citada; su consejo privado por el Consejo de Estado del artículo 98, sus Parlamentos con la division de la Lejislatura en las dos Cámaras, monería en que han incurrido casi todas las nuevas Repúblicas, siendo quizás la causa que se hayan estado despedazando por sí mismas, i en fin, las atribuciones del Rei por las de sancionar las leyes conferidas al Ejecutivo en la parte 1.<sup>a</sup> del artículo 79? Qué esperarán de todo aquello afianzado solo en el parecer de algunos? ¿Qué del ejercicio de esta facultad cuando habiendo procurado no dárselas a los gobernantes, poco tiempo há, han obrado atropellando las leyes? Esto i cierto, señores, que estos hombres respetables, teniendo presente todas estas circunstancias, dirán al reflexionar: la Convencion chilena de 832, por emprender una obra imposible como formar una Constitucion a priori, ha caído en grandes absurdos. Allí se ha querido mantener al niño con el alimento propio del hombre ya formado, i por la misma razon se le ha concedido una libertad que le cuesta trabajo hacer uso de ella con cordura aun al viejo cargado de

esperiencia; se ha pensado construir sin tener terreno donde elevar el edificio; en fin, repetirán entre sí el *Quid leges sine moribus* de Ciceron i aun el *imitatores servum pecus* de Horacio. Yo, en mi opinion, sin pretender igualarme en nada a su sabiduría, reitero sus mismas palabras, i a mas añado que lo que hasta aquí hemos hecho, así nosotros como las demás nuevas Repúblicas en orden a Constitucion, ha sido el papel del mono de la fábula, haciendo fantasmagorías constitucionales sin habernos dedicado antes a encender la lámpara de las costumbres.

Si se exceptúa el artículo 58, en que se debe añadir que habrá tambien un Vice-Presidente que sea tambien elegido por los pueblos, la 1.<sup>a</sup> parte del 59 i el juramento del artículo 77, lo demás del capítulo 7.<sup>o</sup> hasta el artículo 97, pertenecen a las leyes orgánicas, por las razones que ya he emitido; todo lo que no emane de la opinion pública, que se verse en opiniones o que solo nazca de la conveniencia, no puede ser constitucional; por lo mismo debía haberse suprimido todo el título del Consejo de Estado. Al objeto del Presidente, declarando todo lo que quiere la Nacion, a este respecto a ella poco le importa que sean tales o cuales los medios para poner en ejercicio su voluntad, porque acerca de los que deban ser, nada ha manifestado; eligiendo ella al gobernante solo quiere que se obre el bien. Siguiendo estos mismos principios, ¿qué campo tan vasto para reflexiones nos presenta el título de la administracion de justicia, en que no se ha dejado de escribir ni de los alcaides! ¿Podrá creerse que la Nacion se interesa en que se diga en la Constitucion que la justicia se administra a su nombre, cuando el verdadero artículo constitucional i que no se puede escribir, es el que en efecto no dejen de administrarla los jueces? Será necesario el concederle a estos constitucionalmente, como se ha hecho por el artículo 107, la facultad de juzgar las causas, cuando la fórmula, en lugar de dirijirla a conferir dicha facultad, debía mas bien haberse reducido a declarar que debe existir un poder judicial que es conforme con la opinion pública? Ignora alguno que el hombre es responsable de sus acciones para que, por el artículo 110, se les advierta a los jueces que se les pueden imputar las de cohecho, inobservancia de las leyes, etc.? Quiero conceder que en todo este título i en los demás se suministran materiales preciosos para leyes que deben hacer parte de nuestros otros códigos. ¿Pero, qué relacion tiene esto con la Constitucion? Por otra parte, la República ha manifestado en algo su opinion acerca de lo que se prescribe, desde el artículo 126 hasta el 134, sino es que los que gobiernen los pueblos obren bien? Si solo la razon debe conducir a cualesquiera a mirar como inconstitucional todo lo que hemos observado del proyecto, ignoro tambien qué causas opuestas no solo al convencimiento sino a la esperiencia, habrán movido a los de la Comision a pre-

sentar como fundamental la institucion de las Asambleas; creo que es escusado el probar la inutilidad o mas bien lo perjudicial de su existencia, cuando todos estamos convencidos, por los resultados; debían, pues, haberse suprimido, i cuando mas dejar existentes las Municipalidades con las cuales están naturalizados los pueblos i sus atribuciones especificarlas por leyes orgánicas. Si, bajo el mismo aspecto que las otras, debemos considerar las demás disposiciones de reforma, en vano es detenerse por mas tiempo en observaciones haciendo ver sus impropiedades. Baste decir que, si es inútil o extraño al Código fundamental especificar que el Cuerpo Lejislativo dictará la lei de eleccion, la de organizacion de tribunales i de administracion de justicia, la de arreglo interior i lo demás que se detalla en el último título, es tan erróneo decir por el artículo 163, atendido lo que debe componer por ahora la Constitucion que el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre su intelijencia, como escandalosas la facultad i trámites que le conceden i describen para reformarla en los artículos 164, 65, 66 i 67; debiendo ser la Constitucion la espresion de la voluntad jeneral. ¿Quién, a mas de la Nacion, podrá contrariarla, si no es la tiranía, en cuyo caso ocupando el lugar de la voluntad pública un querer extraño, se concluirá por extinguir la Constitucion?

En fin, señores, concluyendo de hacer el examen del proyecto de reforma, en él ya he manifestado mi sufragio; a vosotros toca apreciar las razones en que lo he apoyado. Sería una anomalía monstruosa si no hubiera una diferencia entre las otras leyes i las fundamentales, así porque son de diferente naturaleza como porque a la vez podrian tomarse indistintamente las unas por las otras. En el curso de mi oracion, varias veces he sentado la realidad de esta diferencia i no he repetido en ello sino un principio que nadie ignora i que debe tener presente para resolver en el caso. Las leyes fundamentales tienen por oríjen la necesidad, son la voluntad de la Nacion, i siendo su consentimiento uniforme acerca de ellas, no pueden recibir alteracion alguna sino de la Nacion misma; por el contrario, las leyes de los demas códigos nacen de la conveniencia, son la voluntad de un lejislador particular, pueden ser objetos de opiniones diverjentes i por todas estas circunstancias están sujetas a cada paso a reformas i derogaciones. Ahora, partiendo necesariamente de estos principios, si llegaran a admitirse a discusion en particular los trabajos de la Comision sobre los que aun han estado disconformes algunas de las pocas personas que la han compuesto, ¿con qué facultad podíamos hacerlo cuando debiendo economizar el tiempo solo se debían tomar en consideracion de esta manera en razon de que fueran poco defectuosas? Señores Senadores, señores Diputados, si no concurriendo esta circunstancia las admitís, i proba-

blemente las sancionareis ¿en qué se diferencia la mision que ahora estais ejerciendo, de la que ejerceris en las Cámaras, atendiendo a la naturaleza de las leyes que se os presentan para servir de código fundamental? Observadlo bien i ved si es digno de vuestra aprobacion, examinadlo para ver si tiene todas las cualidades que deben caracterizar a las obras de este jénero i juzgad si podeis admitirlo sin traspasar las facultades que se os han concedido. Por mi parte lo repruebo i lo que únicamente puede hacerse al objeto, es declarar lo que está conforme con la opinion jeneral; para lo demás procúrese desterrar el egoismo, póngase en ejercicio el espíritu público, i háganse leyes civiles, como dice Rousseau, que, si son sábias, se harán con el tiempo constitucionales; si mi opinion hallais no corresponde con los principios de esta jeolojía de las ciencias abstractas que se llama política constitucional, despreciadla, admitid el proyecto i sancionadlo, que yo siento el no poder deciros con serenidad, por impedírmelo el amor a la Patria, *habeis hecho una Constitucion a vuestro agrado, esperad los resultados del ensayo.*

I se levantó la sesion

## Núm. 50 (1)

La Gran Convencion ha ocupado dos sesiones en discutir, como se dice, en jeneral, el proyecto de reforma del Código constitucional presentado por la Comision. Los oradores que han tomado la palabra apuraron todo su saber i destreza para fundar sus opiniones i refutar las contrarias, pero el medio que han tomado es sumamente embarazoso, porque se han contraido al ataque i defensa de algunos artículos en particular. No es este, a nuestro juicio, el modo en que debía haberse hecho el exámen, pues, tratándose solo de admitir o nó a discusion el proyecto, únicamente debería investigarse si la construccion de éste es la misma que la de la Constitucion mandada reformar, i dejar para el primer caso la revision particular de sus artículos. Habría bastado tomar la Constitucion en la mano i comparar su plan con el del proyecto, para rechazar éste, porque a primera vista se descubre que no guarda conformidad ninguna con aquélla en el orden jeneral de sus disposiciones. No hai mas que ver los epígrafes de los capítulos i la numeracion o colocacion de los artículos para convencerse del completo trastorno que se ha hecho, i persuadirse de que la obra que se discute no es un proyecto de reforma, sino de nueva Constitucion.

En vano se fatigarán algunos en probar que es el mismo Código de 828, alegando para ello que contiene muchas disposiciones de él. La misma

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano* números 112 i 113 de 2 i 9 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)



razon podía alegarse para probar que el proyecto presentado es lo mismo que cualquiera otra Constitucion del mundo, porque hai ciertos principios comunes sin los cuales es imposible formar un Código de esta clase. Aun suponiendo que el proyecto de reforma contenga las mismas e idénticas disposiciones con algunas variaciones, adiciones i supresiones, solo la alteracion del órden es suficiente para rechazarlo, porque en él se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a quien encargó este trabajo; se han frustrado los deseos de que el Código conservase su antigua estructura, sin embargo de cualesquiera reformas que recibiese, i se ofrece un ejemplo pernicioso para lo futuro, porque con él se acredita que el respeto tributado a la Constitucion ha sido simulado i no real, pues, a pretexto de corregirla, modificarla o enmendarla, se le ha hecho desaparecer, subrogando en su lugar otra diferente, a la manera de aquél que, encargado de enmendar los defectos de la escritura de una pizarra, pasa la esponja sobre ella, borra hasta los últimos rasgos, i después forma otra nueva, aprovechando solo los signos i caractéres, pero combinados de diversa manera.

Bajo este punto de vista, nos parece que la Gran Convencion debiera considerar el proyecto de reforma para determinarse a rechazarlo, teniendo presente el compromiso solemne que contrajo al manifestar sus miembros el unánime pensamiento en que estaban de que la reforma se hiciera solo en cuanto a los artículos perjudiciales a la administracion pública. Es preciso recordar este hecho importante que nos autoriza para reconvenir a algunos individuos de la Gran Convencion por la vituperable facilidad con que han faltado al plausible propósito que manifestaron. En la penúltima sesion que tuvo la Gran Convencion en Octubre del año pasado, presentó uno de sus miembros una proposicion (\*) que,

#### (\*) PROPOSICION

Habiendo declarado la Gran Convencion que la Constitucion de la República debe modificarse o adicionarse, parece conveniente que para acelerar los trabajos se nombre una comision que presente un proyecto de modificacion o adicion. Mas, antes de proceder a nombrarla, es indispensable prescribir ciertas reglas que la contengan dentro de los límites del encargo que se le hace.

Se teme que se presenten proyectos de una nueva Constitucion; i aunque no haya en la Sala disposicion para admitirlos, el tiempo solo que se gaste en discutirlos, ocasiona perjuicios al país. Es necesario evitar este mal declarando que la Gran Convencion no trata de dar a la República un nuevo Código fundamental, sino solo de mejorar en lo posible el de 828 que la rije. Para este objeto propongo en proyecto el siguiente

#### *Acuerdo de la Gran Convencion:*

ART. 1.º La Gran Convencion reconoce la forma de gobierno representativo popular dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial, que se adoptó por la Constitucion de 828.

ART. 2.º Con arreglo a esta declaracion, la Comision

habiendo sido leida por el secretario, fué recibida con una especie de aclamacion mui satisfactoria. No hubo uno que la contradijese, i los que tomaron la palabra, lo hicieron para manifestar que su contenido era la opinion de toda la Sala, i que por esto mismo sería mejor retirarla para no perder tiempo en discutirla. Una esposicion tan espresa i terminante hizo al autor de la proposicion que la retirase, sin exigir siquiera que se dejase constancia de ella en el acta, porque aquella manifestacion pública entre hombres de suma delicadeza, importa tanto como una lei escrita, aun la mas solemne. En esta persuacion avisamos al público el resultado en el número 59 de este periódico; (\*\*) pero qué engaño! En nada menos se piensa que en conservar el Código de 828; ese Código por cuyas infracciones se conmovió la República en 829, i cuya vindicacion hizo verter la sangre a torrentes; ese Código conocido ya i respetado por los pueblos, i del que solo se esperaba una lijera modificacion para hacerlo el mas conveniente i análogo a nuestras circunstancias. Estamos informados de que reconvenidos algunos miembros de la Gran Convencion, por la conducta contradictoria con que se han mostrado, han respondido que no hai lei ni acuerdo alguno que los ligue a este método de proceder. Si semejante razon puede ser recibida con aprecio, o influir en la Gran Convencion

encargada del proyecto de reforma presentará un catálogo de los artículos de este Código que conceptúe defectuosos, inaplicables, inútiles o perjudiciales a la buena administracion del país en todos sus ramos.

ART. 3.º En consecuencia, propondrá los remedios que contemple necesarios para cada uno de los artículos antedichos, manifestando con distincion los que deban ampliarse, explicarse o suprimirse.

ART. 4.º Se ceñirá estrictamente al órden numérico de los capítulos i artículos en que está comprendida la Constitucion, así para los reparos como para las mejoras que proponga.

ART. 5.º La Comision presentará sus trabajos el 1.º de Diciembre en que se reunirá la Gran Convencion para examinarlos.

Santiago i Octubre 24 de 1831.—M. J. G.

(\*\*) La Gran Convencion cerró sus sesiones dejando nombrada una Comision compuesta de siete miembros que prepare un proyecto de reforma de la Carta fundamental con arreglo a la lei dictada por el Congreso Nacional. Después de haber declarado la Sala la necesidad de la reforma, se indicó por un Diputado que se acordara un plan que sirviese a la Comision de guía en sus trabajos. Con este objeto presentó una proposicion en que la Gran Convencion reconocía la forma de gobierno representativo popular, dividida en los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial que estableció la Constitucion, i encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificacion los artículos vacíos de sentido, ininteligibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyesen convenientes, sin alterar el fondo del Código en parte sustancial. En la discusion se descubrió que toda la Sala estaba poseída de estos mismos sentimientos; i habiendo una disposicion jeneral para limitarse solo a modificar o adicionar la Constitucion, pareció inútil discutir de nuevo la proposicion presentada, i la retiró su autor, satisfecho de la uniformidad de pensamientos que había encontrado en sus respetables compañeros.

para no rechazar el proyecto de reforma, nos creemos autorizados para pensar que la comportacion de los miembros que se manifestaron conformes con la proposicion antedicha, fué mui vulpina e incompatible con el encargo que recibieron.

Fuimos los primeros que promovimos la empresa de que se trata. Denunciamos a los pueblos las infracciones de la Constitucion, los indujimos a defenderla con toda la fuerza de su poder, les descubrimos sus defectos, les aconsejamos su remedio, propusimos la anticipacion de la Gran Convencion, presentamos las reglas que ésta debia seguir en sus trabajos i cuando debíamos tocar el término de la obra, vemos que se intenta hacer que desaparezca el ídolo a quien dirijiamos nuestros inciensos, i que por fuerza tribute-mos adoracion i respeto a otro, que, por mas que se diga, se conjeture i se suponga, no puede tener la aceptacion jeneral. Si el encargo de la Gran Convencion hubiera sido el de hacer una nueva Constitucion, de mui buena voluntad votaríamos porque se admitiese en jeneral el proyecto presentado, i entraríamos al exámen por menor de sus artículos; pero, no habiendo sido este objeto, debemos ser consecuentes con nuestros principios, fieles a nuestro deber i celosos de que se cumpla lo que se promete, i no podemos consentir en que en ningun tiempo se nos llame engañadores públicos, como podría justamente titularsenos, si conviniéramos en que se disiparan, como se intenta, hasta las sombras de la Constitucion de 828.

Inmediatamente que se publicó ese Código, conocimos todos los defectos de que adolece, i sin embargo, cansados con el desórden que le había antecedido, cooperamos, por nuestra parte, a que fuese reconocido, jurado i reverenciado, por que nos convencimos que aunque malo, si así quiere llamársele, daba forma a nuestras instituciones políticas, establecía en ellas un sistema de permanencia, i confiamos en que el tiempo i la esperiencia irían, poco a poco, corrigiendo sus vicios, porque estábamos ciertos que el estado de nuestras luces no nos permite hacer una obra completa en este jénero. Podemos asegurar, sin lisonja, que logramos nuestras miras, i que desde entonces se estableció en el país un principio de órden. Nos valimos de él mismo para cortar el desórden, i solo con invocar su nombre lo conseguimos. Conociendo, no obstante, que algunas de sus disposiciones embarazan la marcha de la administracion, abriendo el campo a turbulencias, pedimos su reforma en aquella parte puramente necesaria para evitarlas. Tuvimos la paciencia de sufrir los injustos embates que se nos dirijieron, porque se nos imputaba que, bajo el pretexto de una reforma moderada, cual propusimos, encubríamos el intento de destruir la Constitucion para entronizar el despotismo. No pensamos absolutamente que la reforma que se ha hecho justifique en manera alguna aquellas

imputaciones, pero si queremos dar a los pueblos una leccion práctica del respeto que merecen las instituciones destinadas a conservar su felicidad, dejando subsistir la forma de la Constitucion tal como salió de las manos del Congreso de 828, i agregando las modificaciones en capítulos separados para que cada uno pueda compararlas i apreciarlas. Trabajamos para el vulgo que se guía por los accidentes, i si se les sustituye a un objeto conocido, otro a cuya figura no está acostumbrado, aunque sea compuesto de los mismos materiales, se da ocasion a disturbios i diferencias que cuestan trabajo para apaciguar i cortar. Estas alteraciones en política, por pequeñas que sean, son de grave trascendencia, i ya la Gran Convencion ha oido dentro de su Sala que los proyectos que se han publicado dan motivo para temer algunas inquietudes. Se han despreciado estos anuncios porque los reformadores quieren dirijir la opinion pública, i no seguirla, porque la confianza de sí mismos les hace despreciar las advertencias de otros, i porque, dominados por teorías de un optimismo inaplicable, que no es admitido porque no es conocido, se han dirijido por este camino peligroso i estrecho, abandonando la conocida ruta de lo mas conveniente i absolutamente indispensable.

Nos urge el tiempo, porque en la noche de este día quizá quede resuelta esta importante cuestion. Nos es preciso suspender estas observaciones sobre la discusion del proyecto en jeneral i concluir como de repente respondiendo al argumento Aquiles con que uno de los miembros de la Convencion sostiene la reforma. Este consiste en el respeto que tributa a la significacion esclusiva que da al verbo *reformat* que, en la quinta acepcion que pone la Academia española, equivale a *extinguir, deshacer algun establecimiento o cuerpo político*. Nosotros respetamos la primera que significa *reparar, restaurar, restablecer, reponer*, las dos partes de la segunda; *corregir, enmendar*, toda la tercera, la cuarta i la sétima. El argumento no tiene mas apoyo que la voluntariedad de su autor, i nuestra respuesta los sentimientos de la Gran Convencion manifestados en la noche que se presentó la proposicion de que ya se ha hablado. Estas cosas no se conducen por la significacion de las palabras, sino por la realidad i la exactitud de las ideas, i es mui triste argumento violentar la significacion de un verbo para hacerse dueño de los destinos de un país. Con esta clase de lógica no hai razonamiento arreglado, ni ideas exactas, ni conocimientos verdaderos de lo que se hace. Por despedida ¿los partidarios del proyecto de reforma lo han cotejado con la Constitucion? ¿Han examinado si los artículos de aquél corresponden a los defectuosos de ésta, conforme al juramento que prestaron? ¿Quedarán tranquilos i satisfechos de haber llenado su deber con admitir a discusion el proyecto de reforma con el ánimo de ir aprobando o reprobando artículos en la discusion particular, para

de este modo cohonestar la falta de tener siempre a los ojos como objeto primordial de sus trabajos la Constitucion del año 828? Divisamos mucha pérdida de tiempo, i ningun resultado favorable: quiera el cielo que nos engañemos.

La solucion de estas dificultades será que el ejercicio de las atribuciones de que acabamos de hablar, no puede ser abusivo con la existencia del Consejo de Estado. Ciertamente si esta corporacion estuviese organizada como corresponde, si fuese nombrada por el pueblo o las Cámaras, sería una barrera puesta a los caprichos del poder; pero formada como se previene en ambos proyectos se halla tan distante de producir estos resultados que, por el contrario, debe mirarse como el escudo de la arbitrariedad, como el biombo tras del que se oculta el despotismo. En efecto ¿de qué sirve que tenga la propuesta de los jueces letrados, Ministros de la Corte de Justicia i cuantas facultades sean imaginables, si sus miembros son nombrados por el Presidente i removibles a su arbitrio? Supongamos que está en los intereses del Ejecutivo nombrar tales i tales jueces, disolver la Cámara de Diputados, etc., si los Consejeros resisten sus insinuaciones, el remedio está en la mano, se les remueve con anticipacion, si difieren a su voluntad, todo se habrá conseguido, de manera que el Consejo viene a ser lo que el Senado de Tiberio, la Cámara estrellada de Inglaterra o el Divan de Turquía. Pero, si su formacion es defectuosa, lo es mas el capítulo de sus atribuciones; por la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 100 se le concede la facultad de declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, salvo cuando la acusacion se intentare por la Cámara de Diputados; de lo que se infiere, que hai dos tribunales para hacer esta declaracion: el Consejo de Estado i la Cámara, i que si el primero previene la jurisdiccion queda inhibido el segundo para entender en el juicio ¿i será conveniente dejar a aquel cuerpo el conocimiento de las acusaciones intentadas contra funcionarios que son agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, i por cuyo medio se puede cometer en las provincias infinidad de tropelías? Además, si el Consejo declara que ha lugar a la acusacion ¿quién conoce en la causa?—yo no lo sé ni el proyecto lo ha esplicado. Por la parte cuarta se le concede tambien la facultad de conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que ocurrieren entre éstas i los tribunales. Hasta aquí esta corporacion no era mas que el *aula regis* que le daba su dictámen en los negocios árdus que se le ofreciesen, pero por este capítulo se convierte en una Corte Suprema de Justicia. El Consejo decide de las competencias entre las Asambleas e intendentes, entre éstos i las Municipalidades o los gobernadores, i por último, entre todas estas autoridades i los tribunales supremos; ¿a dónde vamos a parar? ya que la Co-

mision se ha mostrado tan jenerosa ¿por qué no le concedió tambien la facultad de mediar entre las Cámaras i el Presidente de la República? Se ha querido tapar todas estas brechas abiertas a la arbitrariedad, haciendo a los Consejeros responsables de los dictámenes que presten al Presidente, o contrarios a las leyes o manifestamente mal intencionados; pero, semejante disposicion excita mas la risa que el desprecio. ¿Podrá probarse que es contrario a la lei el nombramiento de un juez devoto del Poder Ejecutivo, una suspension de la Cámara de Diputados, la declaracion de hallarse en estado de sitio algun punto de la República? Si estos dictámenes son mal intencionados ¿cómo se probará esta mala intencion? ¿Qué lei se ha dictado en la materia? ¿Quedará todo esto sometido al fallo arbitrario de la conciencia senatorial?... Hablemos claro: la Comision, contra los principios de la sana política i lo prevenido en las mejores Constituciones, ha querido destruir el Tribunal de Justicia, Tribunal que en Chile se ha portado con la dignidad correspondiente a su alta jerarquía, i que en medio de los desórdenes de la revolucion ha sacado la cara por la libertad, haciendo enérgicas representaciones al Poder Ejecutivo; i no hallando la Comision dónde colocar sus atribuciones las ha repartido en el Superintendente nombrado por el Gobierno i en el Consejo de Estado. Bueno será este Consejo, pero solo cuando sus facultades se ciñan a dar dictámen en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, i siendo así, no vemos que haya necesidad de formarlo de tanto empleado, sino como se establece en la Constitucion de 28, de los mismos Ministros i de las personas que el Presidente quiera llamar.

Los dos proyectos abundan en otros vicios cuya recapitulacion puede dar materia para un volúmen, pero no podemos pasar en blanco la base del sistema de elecciones i el último de los artículos por el que quedan derogados los que se suprimen de la Constitucion de 28. Primeramente se requiere, para ser ciudadano activo, la edad de 25 años i saber leer i escribir; aunque ésta última condicion no se exige en Inglaterra, i aunque entre nosotros quita el derecho de sufragio a un número considerable de personas, no parece tan mala porque al fin se descubre que el objeto de la Comision ha sido estimular en las últimas clases el deseo de adquirir los primeros elementos del saber, pero la primera parte del artículo sufre observaciones de algun fundamento. Políticos respetables i que tratan especialmente de esta materia, solo fijan la edad de 21 años, i en efecto, el hombre que a esta edad posea las calidades que pide la Comision, debe tener discernimiento e independencia que aseguran la libertad del sufragio. Por otra parte, no se concibe por qué se ha escludido a los casados que no han cumplido 25 años i que tienen las demás condiciones exigidas; la lei los hace *sui juris* para



todos los actos de la sociedad, ¿por qué no lo han de ser tambien para el que caracteriza propiamente al ciudadano? ¿Es este el modo de proteger el matrimonio i de desterrar las malas costumbres? Por el artículo 5.º, parte 1.ª, se requiere tambien una propiedad inmueble igual al valor de 1,600 jornales de un gañan o un capital en jiro equivalente a 2,500 jornales de la misma clase.

Segun el cálculo mas aproximado i que establece por base la de dos reales por jornal, resulta que el valor de la propiedad inmueble es 400 pesos, i el del capital en jiro seiscientos veinticinco pesos, cantidad que nos parece excesiva porque en un país tan pobre como Chile el número de estos capitalistas no alcanza a la centésima parte de la poblacion. Sin embargo, suponiendo que este cálculo sea equitativo, resulta una gran diferencia entre la cantidad que por él se exige i el producto anual de 900 jornales o 225 pesos que se pide a los artesanos. Si la renta es un diez por ciento, la de 225 pesos corresponde al capital de 2,250 pesos, i el capital de 400 o 625 pesos produce la renta de 40 o 62 i medio pesos, de modo que entre ambas rentas hai el residuo de 185 o 162 i medio pesos i entre los capitales el de 1,850 o 1,625 pesos. Esto no se salva diciendo que el artesano es mas dependiente, pues de los dos capitales es mil veces preferible el que se carga consigo.

La derogacion de los artículos de la Constitucion del 28 comprende, entre muchas disposiciones importantes, la relativa a la existencia de los mayorazgos. Los señores de la Comision se han propuesto rehabilitar a los inmediatos sucesores en el derecho de que, segun se dice, fueron privados con injusticia, pero la derogacion del artículo abraza no solamente esta parte, sino tambien la otra por la que se estingue la institucion, lo que no parece mui razonable. Los mayorazgos, además de ser contrarios a la riqueza pública, por favorecer el lujo, mantener sin cultivo porcion considerable de terrenos i porque traban el curso libre de los capitales, son diametralmente opuestos al sistema republicano. Ellos introducen una gran desigualdad entre las fortunas de los particulares i dividen la sociedad en dos clases, una rica i la otra pobre, que tienen pretensiones opuestas, i que con el tiempo se convierten en opresores i oprimidos; por esta razon en todas las Constituciones republicanas a continuacion del artículo que anula los privilegios se lee la cláusula que sigue: *quedan estinguidos los mayorazgos i toda clase de vinculaciones*. Pero los comisionados, aunque no habrán olvidado estos lugares comunes, han preferido ser consecuentes a su sistema i conservar esta institucion para que sirva de base al augusto cuerpo de los próceres, i para que sea el apoyo de ese Presidente que no debe cargar este nombre, inventado por la canalla anglo-americana, sino el mas respetable de Dux, Czar o Bei.

Recorridos los principales artículos del proyecto, solo resta examinar sus relaciones i la unidad del todo; dice Maquiavelo que la democracia i la monarquía no tienen mas que un principio de corrupcion, o la primera declina a la segunda, o ésta a la primera, i que la aristocracia o gobierno misto como que se halla colocado en el medio, tiene dos, o se convierte en monarquía cuando prevalece el poder de un individuo, o en democracia cuando triunfa la muchedumbre, de lo que se deduce que la aristocracia es el menos estable de todos los Gobiernos, i que se requiere de parte del lejislador un talento extraordinario para equilibrar en él todas las pretensiones i evitar estas dos caidas peligrosas. Por la combinacion del proyecto se presentan tres poderes en el palenque: el Ejecutivo, que por su naturaleza tiende a invadir los otros poderes i a hacer sentir el peso de la autoridad; la Cámara de Diputados, que repele estas agresiones e intenta coartar en lo posible las pretensiones de su competidor; por último el Senado que media en esta lucha, que se apeg a las instituciones para contener a los dos antagonistas dentro de los límites que les están señalados i que conserva el depósito así de los derechos individuales como de las prerrogativas del poder.

Demos ahora algunos movimientos a la máquina i veamos si se sostiene el equilibrio.

La Cámara de Diputados toma la iniciativa i aprueba un proyecto contrario a las miras o intereses del Ejecutivo, éste pone en movimiento la vanguardia de Senadores natos i de los electivos que se vean en la necesidad de manifestar su gratitud, entre los que se contarán probablemente a los Secretarios del Despacho, i con esta fuerza superior al resto de Senadores contiene desde el primer paso la agresion; pero, si los Diputados son tan felices en este ataque que logren cantar victoria, el Ejecutivo los espera a retaguardia con su veto i su Consejo de Estado i los hace retroceder. Principia éste la campaña a su turno i con su influencia i el considerable número de criaturas que tiene entre los Senadores, triunfa fácilmente en esta Cámara i llega en un momento a la de Diputados; la mayoría de ésta se opone i devuelve el proyecto a su contraria, pero ésta, mancomunada con el Ejecutivo, redobla sus ataques, i hé aquí a los Diputados que, para sostenerse, tienen que contar con los dos tercios de su fuerza; la amenaza de la disolucion, la línea de Ministros que llega en apoyo de la minoría imponiendo con su persona i sus discursos, i la dificultad de reunir las dos terceras partes de opositores acaban de desmayar a dos o tres Diputados que, o por estos motivos o por evitar compromisos fatales, se agregan a la minoría, i con esta facilidad i segun todas las formalidades prevenidas, pasa una lei que hace vitalicia o hereditaria la dignidad de Presidente o Senador, que coarta el voto de los ciudadanos o que de

cualquiera manera es destructora de la libertad. (a)

Llega la época de las elecciones, el intendente recibe instrucciones privadas del Ministro para que salga de Diputado o Senador Fulano o Sutaño; el intendente trabaja, intriga; pero, desengañado por el aspecto que presenta la opinion pública, escribe al Ministro que la eleccion se pierde; éste, como ha entendido mejor la Constitucion, se rie entonces de la sencillez de su subalterno, toma la pluma con mucha serenidad i le ordena que fomenta una conmocion protestándole que él responde de los resultados. En efecto, la conmocion se verifica, llegan oficios alarmantes al Presidente, se junta el Consejo de Estado, se declara aquel punto en estado de sitio, i la menor pena que sufren los incautos provinciales es el azote de un destierro a cualquier punto de la República, *todo esto con arreglo a lo prevenido en la Constitucion.* (b)

Supongamos, lo que sucederá rara vez, que un Ministro no tenga mayoría en el Senado, i que le importa ganar a tres o cuatro de los individuos que lo componen. Cuando no surta buen efecto la vía espedita i segura de las gracias, como una Legación, la promoción a un Arzobispado, etc., el Ministro lo allanará todo previniendo con finura a los señores Senadores se halla dispuesto a entenderse con los jueces de las diferencias en que se han de ver como grandes propietarios, i éstos por temor del perjuicio que les amenaza i aquéllos por la destitucion, depondrán su terquedad. La cosa no debe pasar adelante porque si la echan de guapos, tendrán que ocurrir a la Cámara de Senadores, i caso que aquí salgan bien, les queda todavía el recurso a los Tribunales donde el proceso criará canas, o donde el Ministro les hará pagar su osadía. (c)

Pero, si estas u otras maniobras desacreditan al Ministro, si el clamor de los periódicos, si las caricaturas que lo ridiculizan, preparan alguna tempestad en la Cámara de Diputados, el Ministro no tiene por qué alarmarse, en sus manos está la tabla que lo puede salvar del naufragio—la disolucion.

Un proyecto anti-liberal remitido anticipadamente, una division fomentada con sagacidad, le presentarán una ocasion oportuna. Se dirá: el Presidente no puede autorizar estos desórdenes, ¿pero quién lo asegura? ¿La tentacion de perpetuarse no le habrá metido talvéz en este laberinto? Por otra parte, ¿qué tiene que temer cuando toda la responsabilidad recae sobre el Ministro?

Todo este desórden, toda esta confusion arrojan los dos proyectos, principalmente el del señor Egaña. Parece que los comisionados se han propuesto introducir una aristocracia legal para zanjar el camino de la monarquía. La aristocracia del mérito i las riquezas ha sido siempre el baluarte de la libertad i el áncora del órden, pero solo existe en el país donde los intereses de los ricos se hallan identificados con los del pueblo, en el que todos son felices por la Constitucion, i donde hai un empeño universal en conservarla; la aristocracia legal, que se eleva sobre las ruinas de una República, es un yugo de bronce que necesita para sostenerse de un espionaje asalariado, de una cárcel misteriosa i de una *junta de los diez*. Si los comisionados hubiesen tenido presente esta verdad, hubieran estrechado mas las relaciones del Senado i el pueblo, habrían quitado al Ejecutivo la preponderancia que tiene en esa Corporacion, habrían, en una palabra, calculado mejor el equilibrio i evitado los peligros de un trastorno; pero deslumbrados, sin duda, por algunas cartas europeas, i, sobre todo, por la que rije a la Gran Bretaña, han querido apropiarla a Chile sin reparar en la diferencia que hai entre la opinion i las costumbres de ambos países. Si hubiesen adoptado en su totalidad ese Código sábio, hubieran tenido siquiera el mérito de consecuentes, pero el caso es que han tomado unas partes i han dejado las otras con que están íntimamente unidas; han hecho lo que un operario que, viendo una casa hermosa i queriendo formar otra igual, hubiese aprovechado los materiales de la primera, olvidándose del conjunto.

No es esta una asercion aventurada; vamos a demostrarla recorriendo lijaramente los principales capítulos de la Constitucion inglesa. En ella están distribuidos los poderes con tal acierto que pueden desenvolverse con toda libertad, sin que su continúa accion i reaccion tenga otro resultado que suavizar los resortes de la balanza i conservar la igualdad de las Potencias. El Poder Ejecutivo está fiado al Rei, el Lejislativo al Parlamento i el Judicial a los Tribunales; pero ninguno de los tres es temible: No lo es el Rei, porque, si tiene el veto, tampoco puede tomar la iniciativa; si nombra los tribunales, éstos son inamovibles; si es el dispensador de las gracias, el que provee los empleos civiles i militares, el que dispone de la fuerza armada i el que disuelve la Lejislatura, ésta tambien es la que designa el número de tropas i los presupuestos anuales; si el Rei puede abusar del gran poder anexo a su dignidad, ninguna órden suya puede cumplirse sin la firma de su Ministro, el que, en todos casos, carga con la responsabilidad. Tampoco lo es el Parlamento, porque si aumenta el número de tropas i la cantidad de las contribuciones, no puede valerse de estos medios para atacar la libertad, por que el servicio de aquéllas i la inversion de éstas se hallan en manos del Rei. En suma, el

(a) Véanse los artículos 35, 80, parte 3.<sup>a</sup>, 85 i 90 del proyecto del señor Egaña, el artículo 42, parte 3.<sup>a</sup>, el 46, 47, 48 i 52 del proyecto de la Comision.

(b) Artículo 79, parte 20 del proyecto de la Comision. Artículo 21, parte 21 del voto del señor Egaña.

(c) Artículo 21, parte 8.<sup>a</sup>, 10, 11, artículo 42 del voto del señor Egaña. Artículo 79, parte 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> i artículos 95 i 96 del proyecto de la Comision.

Parlamento puede ensanchar a su arbitrio el poder real, pero sin la esperanza de participar algun dia de la mínima parte de este poder, porque la lei i la costumbre lo han constituido una de las prerrogativas inalienables de la corona. Finalmente, si un ciudadano por sus declamaciones en la Cámara de los Comunes, por su popularidad o por su gloria militar ha adquirido una preponderancia peligrosa, se le pone en la alternativa de entrar al Ministerio o a la Cámara de los Pares, con lo que pierde el prestigio que le rodeaba, o de hacerse sospechoso por su repulsa, de modo que toda la furia de las revoluciones viene a romperse a los piés de la Constitucion, la que, como un bajel hermoso, se mantiene siempre sobre las olas. Pero, no olvidemos que toda esta armonía nace de la perpetuidad del mandatario, de la responsabilidad de sus Ministros i de la estricta separacion del Poder Ejecutivo i Lejislativo; si fallase alguna de estas condiciones todo sería confusion i ruina. Los comisionados, principalmente el autor del voto particular, han admirado esta belleza, pero no la han sabido copiar, han tomado la inviolabilidad, la facultad de disolver la Cámara de Diputados i han hecho al Presidente electivo; han criado Senadores natos, han exigido una propiedad valiosa i han restringido el derecho de sufragio; han querido ajustar piezas monárquicas i republicanas i han querido un imposible. Con todo, gravísimos fundamentos nos persuaden que, si los comisionados hubiesen adoptado en todas sus partes el plan de la Constitucion inglesa, siempre se hubieran frustrado sus esperanzas. Recordemos el principio enunciado en el exordio de este opúsculo; las instituciones no crían sino que moderan las relaciones sociales, una lei que no sea la espresion de estas relaciones, es un elemento de desórden i de revolucion. ¿Qué apoyo tienen en las ideas i las costumbres esos Senadores natos, i que duran en su destino por tanto tiempo; ese mandatario reelegible indefinidamente i todas las facultades con que se le quiere adornar? Si echamos una ojeada a las últimas pájinas de nuestra historia, no vemos mas que el desarrollo del elemento democrático. Es-

te no pudo jermínar al primer soplo de la revolucion porque lo cubrían la ignorancia, la pobreza, el hábito del envilecimiento i las pretensiones caballerescas con que nos habían educado nuestros padres; luego que la revolucion se incendió, i que el amor por la Patria i el celo por repeler a nuestros injustos dominadores igualó en cierta manera a todos, dicho jérmen empezó a aparecer en nuestro suelo, el Gobierno le protejió para resistir con él a los ciudadanos poderosos que querían trabar su autoridad; el federalismo lo propagó en toda la República, i desde entonces, dígame lo que se quiera, no ha hecho mas que cobrar fuerzas i ramificarse. Por otra parte, los pueblos nacientes se hallan mas dispuestos a recibir el impulso de sus vecinos i ne ningun país de los que están mas en contacto con Chile hemos visto aparecer las ideas que reinan en el proyecto; por el contrario, se ha odiado tanto lo que huele a una concentracion absoluta de la autoridad, que en algunas, como en la provincia del Rio de la Plata, se ha tocado en los estremos de la disolucion. Por último, el espíritu del siglo es el mercantil que, por su naturaleza, aborrece los privilejios, que tiende a nivelar todas las relaciones sociales i a unir a todos los individuos de la especie humana con los dulces vínculos de la fraternidad. Este espíritu, que preparó el nacimiento de la libertad inglesa, que crió la República de Holanda i los Estados Unidos Americanos, ajita en el dia toda la Europa i ha venido a animar el inmenso continente que descubrió Colon. Intentar detenerlo es una locura, él arrastrará con individuos, con las opiniones, costumbres i las leyes.

En suma, nuestra opinion es sustancialmente. la misma que ha emitido uno de los señores comisionados, que se tome por testo de la discusion la Constitucion de 28, que la reforma se estienda a los artículos que presentan alguna oscuridad i a los que coartan inmoderadamente las facultades del Ejecutivo i que ésta se ponga por capítulo separado dejando intacto el Código, que cuenta mas de cuatro años de existencia i a que están acostumbrados los pueblos.



# GRAN CONVENCION

SESION 11, EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los inasistentes. —Discusion de la reforma de la Constitucion. —Acta. —Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Dejar pendiente la discusion de la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Río, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmaz i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma de la Constitucion, i pendiente se levantó la sesion. —VIAL, Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 51 (1)

En nuestro número anterior, ofrecimos publicar en este el discurso pronunciado en la

(1) El artículo que sigue ha sido trascrito de *La Lucerna* número 22, del 28 de Noviembre de 1832. —(*Nota del Recopilador.*)

sesion del día siete por el señor don Mariano Egaña, i para salvar el compromiso que contrajimos con el público, nos vemos obligados a manifestar que, después de tener dicho señor en su poder su discurso para corregir los defectos de lenguaje, lo devolvió sin haber hecho dicha correccion a pretexto de sus ocupaciones. Cuando había principiado a armarse, recibió el impresor un recado de don Mariano amenazándolo con que se presentaría contra él si lo publicaba como lo había entregado el taquígrafo, pero que, si volvía a enviárselo para hacer la espresada correccion, se comprometía a entregarle un pliego diario: éste le contestó que no le amedrentaba la amenaza que le hacía porque en la representacion que dirijió a la Gran Convencion, para que le permitiese poner un taquígrafo dentro de la barra, se decía que los señores que tomasen la palabra podían concurrir a una hora determinada a la secretaría del Senado a corregir únicamente los defectos de lenguaje, i que si no lo hacían se entendería que estaban conformes en que se publicase del mismo modo que los sacase el taquígrafo; que con él había tenido una atencion particular remitiéndoselo a su propia casa i que, lejos de corresponder a ello, lo había demorado diez días con grave perjuicio de sus intereses, obligándole por último a desistir de la empresa. Que, sin embargo, queriendo todavía darle una prueba de la consideracion i respeto que le merece, le enviaba los orijinales con la espresa condicion de que se obligase a de-

volverlos el domingo próximo (cinco días después) precisamente corregidos o sin corregir; que si creía que si por algun evento no pudiese hacer la correccion a que se obligaba, no le hiciese perder mas tiempo inútilmente, i que así se los devolviese con el mismo dador para publicarlos. Su contestacion fué que estaba bueno; i nosotros no dudamos que un hombre de su carácter i delicadeza cumpliría fielmente su palabra. En esta virtud prometimos, como hemos dicho, darle lugar en este número i así es que si hemos faltado, nos servirá de disculpa para

con el público el que nuestra confianza se fijó en la promesa de un hombre que bajo todos respectos la habría inspirado esa misma confianza a cualquiera otro.

No sabemos cuándo se servirá devolverlos i, por lo tanto, no nos atrevemos a señalar el día en que merecerán ver la luz pública. Se nos dirá que, siendo una propiedad nuestra, bien podíamos arrancárselos: convenimos en ello; pero nos hemos determinado a probarle hasta dónde llega la consideracion que nos debe.

# GRAN CONVENCION

SESION 12, EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Asistencia.—Proyecto de reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

## ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion propuesto por la Comision.

## ACTA

SESION DEL 9 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Río, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Marín, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion en jeneral del proyecto de reforma presentado por la Comision, i, declarado suficientemente discutido, se fijó la proposicion siguiente: ¿Se aprueba o nó en jeneral el proyecto de reforma presentado por la Comision? I resultó la afirmativa por dieziocho votos contra seis, con lo que se levantó la sesion, en la que completaron las tres faltas que designa el Reglamento, el señor Obispo de Cerán por primera i el señor Izquierdo por segunda. —VIAL DEL RIO, Presidente. —Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

Núm. 52 (1)

Después de haberse aprobado en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion presentado por la Comision, no debemos empeñarnos en sostenerlo, principalmente cuando el editor de *El Araucano* en su número último, solo ha procurado demostrar que no espresó *conceptos equivocados, suposiciones avanzadas, principios falsos ni forjó sofismas manifestos* como nosotros lo anunciamos en nuestro número anterior; que hemos entendido mal el sentir de las espresiones que le anotamos i que puede publicar libremente sus opiniones particulares en el mismo papel ministerial que lleva, aun cuando no estén en consonancia con las del Gobierno. Sin embargo, para que no se crea por algunos que procedimos con la lijereza que nos atribuye, i no darle lugar a que vuelva a decirnos que nos contentamos *con amontonar palabras sin referencia a ningun objeto*, espondremos, lo mas sucintamente que nos sea posible, los fundamentos de nuestros asertos i la razon que tenemos para confirmarlos.

Habiendo dicho que le basta la alteracion que se ha hecho en el orden numérico de las disposiciones de la Constitucion, para asegurar que el proyecto presentado es de una nueva Constitucion *aun cuando tenga las propias espresiones* i

(1) Este artículo ha sido trascrito de *La Lucerna*, número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)



estribe en los mismos fundamentos que la de 1828, ha dejado subsistente i aun ha corroborado cuanto nosotros espusimos para probar que solo era una reforma, i, por consiguiente, podemos aun repetir, *que no ha sido aceptado su concepto.*

No habiendo tenido ni podido tener la Comision otra regla que la lei de su convocacion emanada del artículo 133 de la Constitucion, en virtud de la cual juró hacer la reforma, segun el dictámen de su conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno, ninguna atencion podía prestar a la proposicion que presentó el señor don M. J. G. porque ella restringía la reforma; i es realmente una *suposicion avanzada* el decir que *fué recibida por una especie de aclamacion* i que, porque nadie la contradijo, contrajo la Sala un *compromiso solemne* de sujetarse a las disposiciones de sus artículos. Su autor la retiró antes de que se pusiese en discusion; i en esto hizo mui bien porque de ningun modo habría podido considerarla la Convencion i mucho menos prestarle su sancion, porque esto sería burlarse del juramento que acababa de prestar. I aun cuando la proposicion hubiese podido pasar sin este inconveniente, tampoco quedaba la Convencion obligada a limitar la reforma a solo los artículos perjudiciales a la administracion pública, como se pretende, pues el artículo 2.º dice que la Comision presentará un catálogo de los que conceptúe defectuosos, inaplicables, *inútiles* o perjudiciales; i en el 3.º que manifieste con distincion los que deban emplearse, explicarse o *suprimirse*.

No habiéndose, pues, reservado de la reforma cosa alguna de la Constitucion, diga cualquiera otro que no sea *El Araucano*, si es o nó *principio falso* el que se asienta cuando se dice que *solo la alteracion del orden* es suficiente para rechazar el proyecto, porque en él se ha faltado a los sentimientos que manifestó la Gran Convencion al nombrar la Comision a quien encargó este trabajo.

Después de haber dicho *El Araucano* que la obra que se discute no es un proyecto de reforma sino de una nueva Constitucion, que ésta debía hacerse solo en cuanto a los artículos perjudiciales a la buena administracion del país, i que se intenta que por fuerza tributemos adoracion i respeto a otra que *no puede tener* la aceptacion jeneral i que el encargo de la Gran Convencion no ha sido el de hacer una nueva Constitucion, estamos persuadidos de que no habrá uno de nuestros lectores que no juzgue que en el siguiente párrafo se hace aparecer la reforma como una nueva infraccion del Código i que en él se recomienda a este del modo mas eficaz.

" En nada menos se piensa, dice, que en conservar el Código de 1828; ese Código por cuyas infracciones se conmovió la República en 1829 i cuya vindicacion hizo verter la sangre a torrentes; ese Código conocido ya i respetado por los pueblos i del que solo se esperaba una

" *mera modificacion* para hacerlo *el mas conveniente* i análogo a nuestras circunstancias." ¿Con qué fin, pues, se dice a los pueblos que solo se piensa en destruirlo substituyéndole otro que no puede tener la aceptacion jeneral i que la Gran Convencion no ha tenido facultades para ello? ¿Con qué fin se les recuerda el respeto que le profesan i los esfuerzos que hicieron en otro tiempo por su vindicacion? ¿No es, pues, con el de aparentarles que se ha vuelto a infringir e inducirlos a que vuelvan a vindicarlo? ¿I esto no es un sofisma i un sofisma manifiesto confundir la infraccion de la lei con la reforma que ahora se ha hecho por el orden establecido?...

Sentimos que *El Araucano* nos haya obligado a dar esplicaciones por la prensa sobre este particular.

Si apesar de estar convenido en las principales alteraciones que establece el proyecto de reforma i de creer que ellas no le dan el carácter de una nueva Constitucion, asegura siempre que no será bien recibida por haberse faltado al orden numérico de sus artículos, ¿no es confesar claramente que, segun su concepto, estos meros accidentes son los que únicamente han hecho de la Constitucion de 1828 el ídolo de los pueblos? Cuando dice *El Araucano*: "Vemos que se intenta hacer que desaparezca el ídolo a quien dirijíamos nuestros incienso i que por fuerza tributemos adoracion i respeto a otro." ¿Habla de sus editores o de los chilenos en jeneral? El mismo dirá que de estos últimos si responde con sinceridad; i entonces ¿de quién es el ídolo? ¿no es de los pueblos?

Después de haberle hecho la justicia de creer que estaba persuadido de buena fé que la Gran Convencion había recibido *con aclamacion* la proposicion presentada por don M. J. G. i de que había contraído *el compromiso solemne* de sujetarse a sus disposiciones, como lo asegura, no esperábamos que la *comportacion vulpina* la aplicase después a solo ciertos individuos, que ni aun le es permitido decir si hai alguno en la Comision, porque daba lugar a que le pusiésemos este dilema: ¿La Gran Convencion había contraído o nó el compromiso solemne de obrar conforme a la proposicion antedicha? Si lo primero, es *vulpina* la comportacion de todos los miembros de la Comision a excepcion solo del autor de la proposicion, porque todos han eludido ese *compromiso solemne* con las mismas razones que los individuos a que se refiere, i, por consiguiente, en nada hemos faltado a lo que sobre este particular dijimos en nuestro número anterior: i si lo segundo, no hai un solo individuo de cuantos componen la Convencion a quien pueda atribuírsele. Ahora que el proyecto se ha aprobado en jeneral, dirá tambien que la *comportacion vulpina*, es de toda la Convencion, a excepcion de los 6 individuos que únicamente votaron porque se desechase; i entonces ¿qué juicio deberá hacerse de *El Araucano*?...

Si *El Araucano* es o nó un papel ministerial i si, por lo tanto, se ha considerado i debe considerarse como el órgano del Gobierno, díganlo nuestros lectores, pues conceptuamos que ninguno dejará de penetrar el objeto con que se escribió el § 6.º del prospecto, que cita, i el que se propuso el Gobierno al dar la respuesta de que se hace mérito.

Creemos suficiente lo dicho para persuadir al *Araucano* que no hemos querido amontonar palabras sin referencia a ningún objeto; pues, aunque nuestras deducciones no sean tan exactas que basten a satisfacerle, lo son al menos para hacer pensar a muchos del mismo modo que nosotros hemos pensado.

Cuando se publiquen las sesiones de los días 7 i 9, a que nos preparamos, desaparecerá hasta la sombra de los argumentos con que *El Araucano* i sus parciales han intentado probar que el proyecto presentado no es de reforma sino de una nueva Constitución, que la Gran Convencion no estaba obligada a respetar las barreras que han querido ponerle, i que va a ser mal recibido de los pueblos. En esta confianza, concluimos nuestras observaciones sobre este particular.

### Núm. 53 (1)

La Gran Convencion aprobó en jeneral el proyecto de reforma presentado por la Comision, por una mayoría de veinticuatro sufragios contra seis, i ha empezado a discutirlo en particular. Los contrarios al proyecto no creen que por esta aprobacion se sancionará irrevocablemente en el modo i forma que se ha dado al público, porque tambien se ha acordado que se considerarán las indicaciones que se hagan que no sean contrarias o incompatibles con los artículos que se aprueben. Mediante este arbitrio prudente, pueden suprimirse en la reforma los artículos que no parezcan convenientes, agregarse otros del Código que no merezcan suprimirse, i arreglarse al orden de aquél, cuya conservacion es deseada por muchos. Así es que, aunque se ha aprobado ya el artículo 1.º en que se declaran los límites del territorio de la República de Chile, se han admitido dos indicaciones: la una para que entre las islas adyacentes se enumeren tambien las del archipiélago de Chiloé; i la otra para que se coloque por principio de la Constitución reformada el artículo con que encabeza el Código orijinal, en que se declara que «la Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.»

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 114, de 16 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

Aunque en la espresion *islas adyacentes* está comprendido el archipiélago de Chiloé, porque su cercanía a la costa demuestra que es un accesorio del continente, puede dispensarse la redundancia que va a ocasionar la indicacion, en favor de la claridad. Algunos miembros fueron de opinion de que se suprimiera enteramente el artículo, i como ya está aprobado, es inútil referir las razones en que se fundaron. Nos parece que, aunque no se estime de suma importancia esta declaracion, es conveniente hacerla para que conste de un modo solemne cuál es el terreno que pertenece a la Nacion chilena.

La segunda indicacion es de alguna gravedad, porque el artículo 1.º del Código que se está reformando, importa una ratificacion de la declaracion de Independencia que se hizo en 1818. Sin embargo de que este acto es honroso para los chilenos por haberlo verificado en medio del estruendo de las armas, cuando una gran parte de la República se hallaba ocupada por las tropas españolas, i mui espuesta toda ella a ser encadenada de nuevo, el modo con que se hizo no es tan solemne como corresponde en casos semejantes. Chile fué declarado independiente por un Gobierno creado por las circunstancias, i aunque se procuró averiguar la voluntad jeneral por medio de una suscripcion de ciudadanos, lo desconocido de este arbitrio i la falta de libertad que se presume, a causa del poder que ejercían entonces las armas sobre la voluntad pública, disminuyen la solemnidad de la declaracion de Independencia, acto que corresponde a los representantes de la Nacion. Este defecto queda remediado con colocarse en la reforma el mismo artículo con que empieza el Código; i, a la verdad, parece un antecedente necesario del que está ya sancionado. Si se declara que hai un territorio perteneciente a una Nacion o a una asociacion política, es preciso dar primero a conocer ésta, anunciar que es libre e independiente, pues se rije por sí misma, i designar, en consecuencia, el punto que ocupa en el orbe. Creemos tan óbvias estas reflexiones, que nos parece inútil estendernos; i consideramos, además, que, no causando ningun perjuicio el citado artículo, no hai necesidad de suprimirlo. Por este estilo iremos dando cuenta al público de los trabajos de la Gran Convencion, conforme los vaya avanzando, i de las razones en que apoye sus resoluciones, para que la obra camine junto con la opinion, i esté ésta formada cuando se concluya aquélla.

### Núm. 54 (1)

El único asunto de importancia que pudiera dar material a periodistas empeñados en mante-

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 118, del 14 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

ner en actividad la curiosidad de los lectores, es la reforma de la Constitucion; pero nada ofrece de notable, porque la Gran Convencion tiene sus sesiones diarias con toda la circunspeccion, calma i prudencia que corresponden a la importancia de la obra que se le ha encargado. Se ha dissipado aquella especie de alarma que se suscitó en los primeros dias de la reunion de este cuerpo. Segun observamos, creemos poder vaticinar que la reforma saldrá, cuando no completa, a lo me-

nos aproximadamente arreglada a las ideas liberales. En lo que se ha aprobado hasta aquí del proyecto de la Comision, se han hecho correcciones mui adecuadas, por las que se viene en conocimiento de que la intencion de los reformadores es disponer las leyes constitucionales de modo que su observancia asegure los derechos del ciudadano contra los embates del despotismo i proporcione al Gobierno medios eficaces para conservar la paz i el orden público.



# GRAN CONVENCION

---

SESION 13, EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

---

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion anterior.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Proseguir i dejar pendiente la discusion particular de la reforma de la Constitucion.

---

## ACTA

SESION DEL 12 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Bustillos, Carrasco,

Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irrarázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmás i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en discusion el artículo 1.º del proyecto de la Comision. El señor Renjifo hizo indicacion para que se conservase el artículo 1.º de la Constitucion de 1828, i aprobada se discutió igualmente, quedando para segunda discusion con el artículo 1.º del proyecto, i se suspendió la sesion.

A segunda hora, se dió primera discusion al artículo 2.º, i concluida, se levantó la sesion.—**VIAL DEL RIO**, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

---

# GRAN CONVENCION

SESION 14, EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Incorporacion del señor Correa.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## A PRIMERA HORA

Don Juan de Dios Correa presta juramento i se incorpora en la Sala.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar una comision que proponga a segunda hora el modo de considerar los artículos omitidos de la Constitucion de 1828 en el proyecto que se ha adoptado como base de la discusion.

## A SEGUNDA HORA

2.º Declarar que el proyecto de reforma de la Comision es el que debe servir de base de la discusion; pero que cualquiera puede proponer como indicacion los artículos de la Constitucion de 1828.

3.º Proseguir i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 14 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Fierro, Gandarillas, Irrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmás i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se presentó el señor Correa para ser incorporado a la Sala, prestó el juramento que previene la lei i tomó asiento.

Luego el señor Presidente hizo presente a la Sala que, habiéndose hecho en la discusion precedente indicacion sobre la subsistencia del artículo 1.º de la Constitucion, i habiéndose discutido, parecía que debía principiar ahora la discusion por el citado artículo 1.º a cuyo fin lo mandó leer. Con este motivo, se promovió una cuestion de órden sobre el modo de considerar los artículos omitidos de la Constitucion de 28 i no contrariados por los del proyecto. Después de un largo debate que ocupó la primera hora, se nombró una Comision para que en la segunda presentase una proposicion sobre el particular, i se compuso de los señores Arriarán, Egaña i Tocornal, con lo que se suspendió la sesion.

A segunda hora se tomó en consideracion el proyecto de la Comision nombrada, i fué aprobado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. La materia de la discusion es el proyecto presentado por la Comision, que ya se halla aprobado en jeneral.

ART. 2.º En el curso de la discusion de uno de sus artículos, puede cualquiera de los miembros de la Convencion hacer las indicaciones que tuviere por conveniente.

ART. 3.º Aprobado el artículo del proyecto de la Comision, quedan, por el mismo hecho, desechadas todas las indicaciones que le contrarían i no pueden subsistir con él.

ART. 4.º Las indicaciones compatibles con el artículo acordado, se tomarán en consideracion por el orden con que hayan sido propuestas, votándose por separado sobre cada una de ellas."

Luego se dió principio a la segunda discusion

del artículo 1.º del proyecto de reforma, i en ella el señor Rosas hizo indicacion, que apoyó el señor Egaña, para que en la descripcion del territorio del Estado se hiciese mencion especial del archipiélago de Chiloé, i se mandó tener presente. No habiendo quien tomase la palabra, se puso en votacion el espresado artículo, i fué aprobado por 16 votos contra 3, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demás adyacentes; i se levantó la sesion, quedando para la siguiente la indicacion de los señores Gandarillas i Rosas, la segunda discusion del artículo 2.º del proyecto i demás que alcanzen a considerarse. — VIAL DEL RIO, Presidente — Juan Francisco Meneses, Secretario.

---



# GRAN CONVENCION

SESION 15, EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.—Anexos.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se llamó a discusion, por su orden, la indicacion del señor Renjifo, para que el artículo 1.º del proyecto de la Comision antecediase al 1.º de la Constitucion de 28; i después de un largo debate, puesta en votacion, resultó desechada por 21 votos contra 3.

Se pasó a considerar la indicacion del señor Rosas, sobre que en el artículo aprobado acerca de la descripcion del territorio de Chile se hiciese especial mencion del archipiélago de Chiloé; después de suficientemente discutida se puso en

votacion, i resultó aprobada, quedando el citado artículo concebido en estos términos:

«ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluyéndose el archipiélago de Chiloé i las de Juan Fernández».

En seguida, se procedió a la segunda discusion del artículo 2.º del proyecto i fué desechado.

El señor Vial Santelices hizo indicacion para que quedase concebido en estos términos: «El Gobierno de Chile es popular representativo», i fué aprobada.

El señor Renjifo hizo otra indicacion para que se agregase al artículo la palabra *republicano*, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Luego se procedió a la primera del artículo 3.º del proyecto.

El señor Arriarán hizo formal indicacion para que se antepusiese un artículo que diga: «La Nacion chilena es libre e independiente de todo poder extranjero». Se tomó en consideracion i fué desechada.

Continuó la discusion del artículo 3.º, i, concluida, quedó para segunda.

Luego se pasó a la primera del artículo 4.º, i después de haberse hecho indicacion por el

señor Gandarillas para que se mejorase su redaccion, se dejó para segunda; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 55 (1)

Sesion del 16 de Noviembre.

En esta sesion, después de aprobada el acta, se llamó a discusion, por su órden, la indicacion del señor Renjifo para que al artículo 1.º del proyecto de la Comision, antecediase el 1.º de la Constitucion de 1828.

*El señor Gandarillas* dijo que, habiéndose interpolado una sesion después de la indicacion del señor Renjifo, parecía conveniente recapitular lo que anteriormente había dicho, apoyando la permanencia del artículo 1.º de la Constitucion de 28; que este artículo no causaba mal alguno i si era necesario porque importaba una solemne declaracion de la Independencia de Chile; que aunque se hizo el año de 28, este fué un acto heroico, en las circunstancias en que se hizo no podía llamarse la espresion de la voluntad jeneral, por cuanto para exijirla se usó del arbitrio de abrir registros en que firmasen los individuos de los pueblos, cuyas firmas en gran parte serían entonces contrarias a lo mismo que significaban. Así concluyó que el artículo de la Constitucion de 28 importó una verdadera ratificacion de esa voluntad decididamente espresada por los hechos posteriores; i como tal debía quedar consignada en la Carta, nó como un artículo dispositivo de la Constitucion sino como una declaracion preliminar, i que así como había aprobado la Gran Convencion la descripcion del territorio, que tampoco es constitucional, por los motivos que hacían conveniente i aun necesaria esta espresion, así debía ser la de su Independencia para que no hubiese duda sobre la legitimidad de ella.

*El señor Vial Santelices* contestó haciendo un análisis de las diversas partes que compone el artículo. Espuso que la primera era una definicion tan poco digna de ponerse en la Constitucion del Estado, cuanto que hacía agravio a la ilustracion del país, pues decir que la Nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos, importa lo mismo que decir Chile es Chile, significando una misma cosa, cuando se trata de Nacion, las voces Chile, chilenos o Nacion chilena, i no pudiendo concebirse Nacion chilena sin la idea de reunion de los chilenos; así que espresarla como lo hace la 1.ª parte del artículo, es lo mas impropio que puede hacerse. En cuanto a la 2.ª parte que dice: *Es libre e independiente*

*de todo poder extranjero*, dijo que la consideraba aun mas innecesaria, porque ni podía alegarse que la declaracion de la Independencia estaba hecha del modo mas solemne i del único que podía hacerse, ni que se hallaba ratificada por los actos mas repetidos i mas a propósito para manifestar la voluntad jeneral; que en virtud de ellos gozaba la República de su Independencia, i, sin gozarla, no podría hacerse sus leyes, importando, por consiguiente, el mismo acto de constitucion, una repeticion nueva de la declaracion hecha el año de 18. Que si se quiere ratificacion o espresion de Independencia, se repare que desde el epígrafe de la Constitucion principia a repetirse: que todos sus artículos en que declara la forma de gobierno, en que establece autoridades supremas, en que espresa la facultad de hacer leyes i demás actos propios solo de una Nacion independiente, son otras tantas declaraciones, i sería mui impropio hacer mencion de la Independencia cuando ella se significa por los mismos actos que se ejercen, actos que la suponen i que no pueden existir sin que les anteceda. Consiguiente a lo dicho, manifestó que, siendo la República independiente, era de necesidad soberana, pero que la espresion de esta soberanía i el modo de ejercerla, no debía colocarse en este artículo, sino tratándose de la forma de su Gobierno, en cuyo lugar la había colocado justamente la Comision por el artículo 4.º de su proyecto, dándole en el mismo i en el 5.º siguiente toda la estension i esplicacion que conviene, para que esta esencial prerrogativa de la Nacion, sea conocida, respetada i para que se eviten los abusos que a su sombra pueden cometerse, lo que ciertamente no podrían lograrse con la sola declaracion de la parte 3.ª del artículo. Con respecto a la 4.ª i última, dijo que nada mas impropio en una República que la espresion de que no puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia; pues con solo decir República se escluye necesariamente toda sucesion hereditaria, i toda idea de propiedad en algunas personas respecto del Estado i su administracion. Que una declaracion semejante pudo ser buena para la Constitucion española dada para una monarquía, principalmente cuando se trataba de establecer el principio de que los pueblos no podían venderse ni permutarse, ni entrar en los contratos en que entran las demás cosas de los hombres; pero que, en una Constitucion republicana poner esclusiones de patrimonio que están repugnadas por la esencia misma de su institucion, es lo mas inoportuno e inconducente. Concluyó por todo que no debía darse lugar al artículo 1.º de la Constitucion de 28.

*El señor Renjifo*, después de haber repetido algunos de los fundamentos espuestos por el señor Gandarillas, agregó que si, como era cierto, conforme a lo que acababa de sentar el señor Vial, el contenido del artículo 1.º se hallaba esparsido en varios artículos del proyecto, parecía

(1) La reseña que sigue ha sido trascrita de *La Lucerna* número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832.  
—(Nota del Recopilador.)

mucho mas conforme quedase el artículo 1.º conteniendo todos esos artículos en uno; pues solo el espíritu de innovacion podía haber hecho que la Comision variase, aumentando de este modo sin necesidad los artículos de la Constitucion, por lo que había sido en vano que el Presidente de la República, en el discurso pronunciado al tiempo de instalarse la Gran Convencion, la hubiese encargado que procurase huir de ese espíritu de novedad, si él había de relucir aun en las cosas de menos momentos, como es el orden numérico de los artículos i partes de la Constitucion. Concluyó sosteniendo su indicacion por los motivos espuestos.

Quedó la Sala en silencio.

*El señor Presidente* preguntó si no había quién tomase la palabra.

*El señor Vial Santelices*, en calidad de Diputado por la Comision, espuso que la tomaría cuando hubiesen acabado de hablar todos los señores, con el objeto de reasumir las razones que se adujesen; i no habiendo quién lo hiciera, dijo que ya no era tiempo de hablar sobre innovaciones hechas por la Comision en su proyecto, de que largamente se había tratado en la discusion en jeneral, cuando la Sala por una notable mayoría había aprobado en jeneral el proyecto después de los largos debates que precedieron. Que no es del caso la consideracion de si el contenido de tres o mas artículos puede estar en uno, sino el mirar si se halla con mas propiedad en uno u otro caso, si se concilian mejor las ideas i se llenan mas bien los objetos que debe proponerse la Constitucion; i mirada bajo este aspecto la materia, ya ha demostrado que el proyecto coloca lo que tiene de necesario el artículo de un modo mas oportuno, mas digno i mas a propósito para entenderse, sin que esté sujeto a ideas exajeradas i a las tristes consecuencias que muchas veces se ha visto deducir del principio de la soberanía de la Nacion.

Considerando luego lo demás que se había espuesto sobre ratificacion de la declaracion de la Independencia, añadió que esta declaracion correspondía, precisamente, a los individuos del Estado antes de todo otro pacto nacional, que segun había espuesto, ellos la habían hecho i ratificado, porque ellos únicamente podían tambien ratificar; siendo, como es constante, que el apoderado no es el que ha de ratificar lo que hace el poderdante, sino a éste lo que se practica por el apoderado.

*El señor Gandarillas* insistió en que la ratificacion del acto de la Independencia, tal como se hacía por el artículo 1.º, no causaba perjuicio alguno; i en este caso, no debía omitirse el añadir una manifestacion de este acto; i dijo que la declaracion de la Independencia no se había hecho por los poderdantes, pues el acta solo aparecía firmada por don Bernardo O'Higgins, don Miguel Zañartu, don Hipólito Villegas i don José Ignacio Zenteno, que componían en-

tonces el Gobierno, que se hicieron autorizar para ella por medio de una suscripcion de ciudadanos ante los alcaldes de barrio, arbitrio desconocido para averiguar la voluntad de una Nacion, i concluyó que, aunque no hubiera otra razon que la de conservar siquiera el prestigio de la Constitucion de 28, votaba porque se encabezase la reforma con el artículo 1.º de aquel Código, a fin de desvanecer la idea vulgar de que se trataba de dar un Código nuevo a la República.

*El señor Vial Fórmas* espuso que, en su concepto, no debía permanecer el artículo, porque lo consideraba inútil; pues ninguna Nacion, sin ser libre e independiente, puede darse su Constitucion, i procediendo a hacerlo, declara del modo mas espreso su libertad e Independencia; que si se cree necesaria la ratificacion de la declaracion ya hecha, ella se ha repetido por tantos Congresos como ha habido después, que ya es un punto fuera de duda que Chile es libre e independiente de hecho i de derecho.

Declarada suficientemente discutida, se puso en votacion, i resultó desechada por 21 votos contra 3. Se pasó a considerar la indicacion del señor Rosas sobre que, en el artículo aprobado acerca de la descripcion del territorio de Chile, se hiciese especial mencion del archipiélago de Chiloé.

*El señor Vial Santelices* dijo que la Comision había omitido hacer espresa mencion del archipiélago, porque creía lo bastante con haber nombrado las islas de Juan Fernández i demás adyacentes, siendo cierto que ninguna lo era mas que el archipiélago, atendiendo su inmediacion a la costa; pero que, si se quería espresar, no encontraba inconveniente alguno.

Se votó sobre esta indicacion i resultó aprobada por 24 votos contra 1, quedando, por consiguiente, el artículo en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile comprende de Norte a Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de Oriente a Occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluyéndose el archipiélago de Chiloé i las islas de Juan Fernández."

Se procedió a la 2.ª discusion del artículo 2.º del proyecto.

*El señor Vial Santelices* hizo indicacion para que se variase la redaccion de este artículo, quitando la palabra *republicano* i sustituyendo la palabra *popular*.

*El señor Renjifo*, haciendo presente que este artículo es el 21 de la Constitucion de 28, volvió a admirar el espíritu de innovacion que había hecho colocarlo en el lugar en que se hallaba i variar su redaccion, cuando la que tenía importaba una misma cosa. En consecuencia, propuso que, ya que en los mismos términos no se trasladase a la reforma, al menos se adoptase el no quitar la palabra *republicano*, al mismo tiempo que se aumentase la palabra *popular* como había



propuesto el señor preopinante, concibiéndose el artículo del modo siguiente: *El Gobierno de Chile es republicano, representativo, popular*, a fin de que no se viese que se quería quitar el carácter de republicano al Gobierno.

El señor Vial Santelices contestó que, por suprimirse la voz republicano, no dejaba de serlo el Gobierno en la espresion del proyecto, pues que todo él trataba de la Constitucion de una República, i aun de esta voz se usaba en el artículo 3.º siguiente, en que se dice que la República de Chile es una e indivisible; que, a mas de esto, lo popular importa tanto como republicano i aun mas si se quiere; porque en la palabra *República* pueden contenerse muchas especies de gobiernos, en que el pueblo tenga mui poca o ninguna participacion; pero en la voz *popular* solo puede comprenderse la República en que el pueblo tiene una parte mui principal, cual es la eleccion de sus representantes.

Declarado suficientemente discutido i puesto en votacion, fué desechado el artículo del proyecto por 14 votos contra 9. Luego se votó por la indicacion del señor Vial Santelices, i fué aprobada por 12 votos contra 11.

El señor Renjifo insistió en que se agregase la palabra *republicano*, con las mismas razones que antes había espuesto.

El señor Vial Santelices contradijo la adicion por innecesaria i mal sonante, pues decir *republicano, popular, representativo*, importaba lo mismo que decir *popular, representativo, popular*, siendo cierto que República no es otra cosa que Gobierno que tiene su oríjen del pueblo con mas o menos modificacion.

En este estado, el señor Presidente dejó para segunda discusion la indicacion del señor Renjifo, i se procedió a la primera del artículo 3.º del proyecto.

El señor Arriarán espuso que estaba conforme con el contenido de este artículo; pero que, en su opinion, debía ser precedido de otro que, no limitándose como éste al réjimen interior de la República, espresase la Independencia de Chile de todo poder extranjero, a cuyo fin hizo formal indicacion para que se antepusiese un artículo que diga: *la Nacion chilena es libre e independiente*.

El señor Presidente dijo que, aunque talvéz coincidiese con su modo de pensar la indicacion del señor Arriarán, era inoportuna después de desechado el artículo 1.º de la Constitucion de 28, pues, pendiente la discusion sobre aquel artículo, debía haberse hecho la indicacion, i no ahora ni cuando la significó el señor Arriarán, que fué después de votado el artículo referido.

El señor Vial Santelices se opuso a que fuese admitida la indicacion, por ser directamente contraria al acuerdo en que la Sala desechó el artículo 1.º de la Constitucion de 28; en cuya discusion, principalmente se había considerado lo innecesario de la nueva declaracion de libertad e Independencia del país, i bajo estas considera-

ciones fué desechado en todas sus partes, por lo que, admitida la indicacion del señor Arriarán, se abriría de nuevo la discusion sobre un punto resuelto, que se propone ahora, del mismo modo que antes se propuso.

Se puso en votacion si se admitía o nó la indicacion del señor Arriarán i resultó desechada por 18 votos contra 4.

Continuó la discusion del artículo 3.º

El señor Gandarillas dijo que, habiendo manifestado la Gran Convencion su mente de no admitir definiciones en la Constitucion sino las bases i lo meramente dispositivo, le parecía que debía omitirse este artículo, pues no importaba otra cosa que definir el Gobierno que por la Constitucion se daba a la República; que esto parecía innecesario por estar bastantemente espresado en todo el orden del proyecto, el que jamás sería otra cosa que lo que se constituyese por los distintos artículos que lo componen, por mas que se hiciesen declaraciones en contrario; que si la unidad e indivisibilidad se ponían en el artículo con respecto al territorio de la República, era en primer lugar inoportuno, porque en este capítulo se trataba de la forma de gobierno, i en segundo, innecesario, porque el territorio ni puede conservarse unido ni dividirse por meras declaraciones, pues si llegase una parte del territorio de Chile a entrar en poder de alguna Potencia extranjera, de nada serviría haberlo declarado indivisible por un artículo constitucional, i si no llegaba este caso, siempre debe permanecer unido.

Opinó, en consecuencia, por la supresion del artículo.

El señor Vial Santelices contestó que, tratando todos los artículos de este capítulo de la forma de gobierno, era necesario, después de haber espresado en el anterior que el de la República pertenecía a la naturaleza del popular representativo, se estableciese en éste su forma de unidad conforme a la voluntad de la República, pronunciada del modo mas espreso; que esto se hacía tanto mas preciso, cuanto que la Constitucion de 28, bajo las apariencias de un sistema unitario, había establecido un gobierno federal, i cuánto convenía desterrar ideas perjudiciales i exajeradas en esta parte, que habían causado no pequeños perjuicios i en lo sucesivo debían traer fatales consecuencias.

Quedó para 2.ª discusion i se puso en 1.ª discusion el artículo 4.º

El señor Gandarillas dijo que estaba conforme con lo sustancial del artículo; pero que le encontraba defectos de redaccion, i que debía concebirse en partes distintas.

El señor Vial Santelices convino con la indicacion del señor Gandarillas; entonces el señor Presidente, después de algun silencio con que la Sala parecía manifestar su aprobacion, propuso que podría encargarse a la Comision de Reforma trajese para la primera sesion el artículo

redactado conforme a la indicacion del señor Gandarillas.

*El señor Echéverez*, uno de los individuos de la Comision, dijo que acaso los mismos miembros de ésta estarían por la permanencia del artículo como se halla redactado en el proyecto; i en esta virtud se dejó para 2.<sup>a</sup> discusion.

I se levantó la sesion.

### Núm. 56 (1)

Como hemos concurrido a algunas sesiones de este Cuerpo, manifestaremos nuestro juicio sobre algunos artículos del proyecto que mas se han controvertido, aunque sin tenerlos a la vista para citarlos.

Artículo del proyecto. «El Gobierno de Chile es republicano representativo».

Se hizo mocion para que se suprimiese la voz *republicano* i se le subrogase la voz *popular*. Hubo oposicion, fundada en que aquélla era mas significativa i grata a los pueblos; sin embargo, se aprobó la subrogacion por trece votos contra nueve.

El Diputado de la oposicion hizo entonces indicacion para que subsistiesen ambos i se dijera: «El Gobierno de Chile es republicano popular». Se opuso el autor de la subrogacion, sentando que ambas voces eran sinónimas i que equivaldría decir: «El Gobierno de Chile es popular representativo popular».

*El Valdiviano* es de la misma opinion, pero por lo mismo repara i ¿a qué la mocion para que se pusiera *popular* en lugar de *republicano*? I ya que se hizo, debió darse gusto al Diputado, usando de la disyuntiva popular o republicano, conciliando con una sola o ambas opiniones.

Debe añadirse a esto que el adjetivo republicano tiene un sustantivo específico o mas determinado que el adjetivo popular; el de aquél es República que, en la acepcion comun, significa Estado que se gobierna popularmente, a diferencia de las monarquías, aristocracias, significado que no tiene la voz pueblo.

Artículo del proyecto. «La República de Chile es libre e independiente».

Se hizo mocion para la supresion de la voz *independiente*, esponiendo que ya en 18 de Febrero de 1818 se había declarado la Independencia, i era por lo mismo inoficioso que lo hiciese ahora la Constitucion. Hubo oposicion fundada en que aquella declaracion se hizo a proposicion del Gobierno, i por el medio poco libre de suscripcion pública.

*El Valdiviano* habría tambien opinado por la refrendacion de aquella declaratoria, coincidiendo con el sufragio que emitió en 1818, al tiempo

de suscribirse, concebido en estos términos: «Voto por la Independencia, declarándola los representantes del pueblo en Congreso Jeneral»; i si no se equivoca, éste sustancialmente fué el voto del señor don Gaspar Marín.

Artículo del proyecto. «La República de Chile es una e indivisible».

Cuando oimos sentar que este había sido el voto de la Nacion, recordamos el que en 1826 sancionó por unanimidad el Congreso Jeneral Constituyente, i lo que sobre el de las Asambleas i Cabildos, emitido el año siguiente, espusimos en nuestro número 13.

Pero, dejando esto a un lado, pasamos a insertar las reflexiones de un periódico publicado en Inglaterra i las que, al mismo tiempo que honran la América, le advierten cuánto debe cautelarse contra las asechanzas de sus enemigos, i cuál marcha le convendría adoptar.

Es, pues, mui natural (dice) que todo hombre amante de la libertad i del bien de sus semejantes, tenga un deseo vehemente de ver a la América gozar pacíficamente de aquella felicidad a que su posicion la llama. Además de esto, la suerte de la Europa va a depender en lo sucesivo, de las instituciones que adopte la América i del uso que haga de su Independencia i libertad, ganadas, puede decirse, en la lid sostenida contra la Europa toda, (1) mientras ésta se ha visto dominada por una coalicion de Gabinetes despoticos, i que, a pesar de su gran poblacion, numerosos ejércitos i copiosos recursos, se ha confesado vencida por las ideas liberales en el Nuevo Mundo. La vida del poder arbitrario toca a su fin en el Antiguo; las monarquías absolutas se hallan al presente minadas en sus cimientos; las luces se han superpuesto a las tinieblas, los hombres de ambos mundos se han dado las manos, jurando no hacer paces con el despotismo; la Europa se ha aproximado a la América, i ésta se ha unido con aquélla en ideas i en intereses de comercio i de política. La revolucion de América ha mudado, i de día en día irá mudando todavía mas, el sistema que, por tantos siglos, ha rejido en Europa. En vano quieren disimularlo los Gabinetes; siéntenlo, dicenlo a voces los pueblos i por momentos debe esperarse la manifestacion de esta mudanza i sus efectos. Este es el mayor triunfo que ha conseguido el liberalismo en el mundo, porque los resultados ya inevitables, hacen ver que la revolucion de América ha logrado en beneficio de la humanidad lo que no se logró con todo el aparato de conquistas de la República francesa. (2) Esta jamás fué reconocida espontáneamente por los Soberanos de

(1) Esta gloria adquirirá la América si sabe sobreponerse al espíritu de monarquía i fanatismo que asoman por todas partes.

(2) Sin embargo, la América debe estar reconocida a los héroes que la promovieron i se sacrificaron en la lucha contra el despotismo; ella hizo jermínar en el Nuevo Mundo los sentimientos de libertad,

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, número 65, de 15 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

Europa; (1) resultó su reconocimiento de cien victorias ganadas sobre ellos; de la decapitacion i destronamiento de antiguas dinastías i de un jeneral trastorno. Nunca le fué sinceramente aliada ninguna monarquía, porque siempre se miraba en la existencia de aquella República no solamente un escándalo, sino tambien un instrumento que, tarde o temprano, había de servir para dar por el pié a las monarquías, i talvéz para conducir al cadalso a muchos de los Soberanos que hoy se afanan en consolidar las democracias de América. (2) ¡Qué contraste!

Ayer la existencia de una sola República amenazaba a la de todos los tronos; i hoy aun los mas espuestos, como el actual de Francia, vociferan como un triunfo de política el reconocimiento de la de Haití.

¡Monstruosa contradiccion con los principios adoptados respecto de la España, por la Santa Alianza i por el gobierno de las Tullerías! ¿Será acaso este trastorno de política efecto de haber vuelto de los pasados errores? ¿O qué miras ocultas llevan ciertos Gabinetes en mudar de principios? ¿Se adelantarán ellos mismos a emancipar todas sus colonias, o esperarán a que éstas sacudan el yugo? Dejemos al tiempo el cuidado de descubrir estos misterios. (3)

Mientras que la Europa se apresura a participar del comercio i de las relaciones con la América independiente, no deberá ésta descuidar sus intereses, ni dejar de precaverse contra todo lazo que todavía puede tenderle el espíritu *teocrático* despótico que aun prevalece en Europa. (4) Las armas de la insidiosa política reemplazarán, sin duda, a las fuerzas con que España la combatía; así no será extraño que en los mismos ejércitos americanos se apoyen los principales elementos, primero de desavenencia i en seguida de hostilidades, unos contra otros i contra la libertad de los respectivos Estados que los tengan en pié.

Terminada la lid con España, ¿qué otra invasion extranjera puede temerse?

Hace luego ver que no puede haber República para mucho tiempo, donde en medio de la paz

(1) Ni creemos lo sean las de la América.

(2) Partidarios del régimen unitario, ved los que lo ignorais, que desde los tronos de Europa viene el malicioso afán de Repúblicas consolidadas. Conocen bien que de ellas a la monarquía no hai mas que un paso, i éste inevitable.

(3) Ya parecen aclarados. La Independencia de América no es fácil contrastarla... Por ahora, régimen consolidado; después, monarquía.

(4) I que en América empieza a erguir su frente amenazadora.

se mantienen ejércitos, i agrega: las provincias de Norte-América presentan el modelo mas digno de imitacion para las nuevas Repúblicas. Aquellas provincias son libres i ejercen ámpliamente sus funciones soberanas; la Confederacion es un lazo que las une, pero que no las encadena ni las espone a ser presa de un ambicioso. La Suiza presenta igual ejemplo en Europa. De otro modo, ¿cómo habrían existido tanto tiempo?

Contrayéndonos al estado actual de las nuevas Repúblicas de América, (1) se hace forzoso confesar que, a pesar de las mejores ideas e intenciones que, sin duda, animan a los naturales de Colombia, de Chile i del Perú, sus Gobiernos están espuestos a ser los primeros que desaparezcan de la lista de las Repúblicas. Para conservar con mas firmeza, esta clase de gobiernos es indispensable adoptar las bases de Federacion. Los de Norte-América, Méjico, Rio de la Plata i Guatemala, subsistirán como Gobiernos libres, aun cuando las Repúblicas centrales se vean convertidas dentro de poco tiempo, como es mui de temer, en Gobiernos militares, mandados por un solo hombre, cualquiera que sea el título con que éste disfrace su autoridad absoluta de Presidente perpétuo, de Protector o de *Dictador*, que es el poder mas despótico que se conoce. Es fuerza convenir en que Dictador i tirano, República con Presidente perpétuo, i Monarquía electiva o Gobierno arbitrario, son sinónimos.

El choque entre las Repúblicas centrales i las federales, puede ser tambien dentro de mui poco tiempo otro oríjen de discordia entre los nuevos Estados. Porque ¿cómo ha de ser presumible que los verdaderos patriotas de Colombia i del Perú no aspiren a consolidar la libertad, afianzando las bases de sus Gobiernos, como lo han hecho los de Norte-América i demás Naciones que se han constituido en Estados Federales? ¿Esperarán a tomar esta medida prudente cuando alguno les haya impuesto un nuevo yugo, i mas teniendo, como tienen, tan recientes los ejemplos de Napoleón i de Iturbide? ¿Faltará alguno que emprenda la misma carrera que estos dos despotas militares, aunque camine por sendas mas largas i disimuladas? ¡Qué de recelos no debe inspirar la conducta de Bolívar en el Perú! (2)

(1) Escuchad, Lejisladores.

(2) Bolívar eclipsó sus glorias, por su aspiracion a la monarquía. Después de su muerte, la opinion ha empezado a uniformarse en favor del sistema federal; i no hai duda que bajo la administracion del digno republicano jeneral Santander, Colombia será numerada entre las Repúblicas que han asegurado su Independencia i libertad, como Méjico, Rio de la Plata i Guatemala.



# GRAN CONVENCION

SESION 16, EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los inasistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Funerales del coronel Argüelles.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar una comision que, en nombre de la Convencion, concurra a las exéquias del coronel don Anjel Argüelles.

2º. Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 19 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irrarázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Presidente hizo presente a la Sala el fallecimiento del coronel don Anjel Argüelles, i propuso que, como a miembro de la Convencion, se nombrase una comision del seno de este Cuerpo, que hiciese el duelo en la iglesia donde se celebren sus exéquias, i que se comunicase a S. E.

el Presidente de la República, para que dispusiese lo conveniente, i habiendo manifestado la Sala su conformidad, nombró a los señores Meneses, Fierro, Arce, Portales, Larrain i Puga.

En seguida, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Renjifo, para que se agregue al artículo 2.º la palabra *republicano*; no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion, i resultó desechada, quedando, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

"ART. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo".

Se puso, igualmente, en segunda discusion el artículo 3.º, i después de un largo debate, fué aprobado en la misma forma que está en el proyecto, i es como sigue:

"ART. 3.º La República de Chile es una e indivisible".

Se pasó a la segunda del artículo 4.º, i el señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se sustituyese a la palabra *pueblo*, la de *Nacion*, i después de aprobada, se votó la primera parte de dicho artículo, i fué igualmente aprobada, quedando en la forma que sigue:

"ART. 4.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion".

Se puso en discusion la parte segunda, i después de considerada, se fijó la siguiente propo-

sicion: ¿Se aprueba la parte segunda en los mismos términos que se halla en el proyecto? i resultó la negativa.

Luego, conforme a la indicacion que tenía hecha el señor Vial Fórmas, se fijó esta otra: ¿Se reserva para otro lugar la discusion de la segunda parte del artículo 4.º, o nó? i resultó la negativa, i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 57 (1)

No habiendo quién tomase la palabra sobre la indicacion del señor Renjifo, para que al artículo 2.º se le agregase la palabra *repblicano*, se puso en votacion, i resultó desechada por 13 votos contra 9, quedando, por consiguiente, el artículo en estos términos:

*El Gobierno de Chile es popular representativo.*

Se puso el artículo 3.º en segunda discusion.

*El señor Bustillos* dijo que, para resolver sobre este artículo, la Sala debía tener en consideracion lo que sobre él había espuesto en la sesion anterior el señor Gandarillas; que los adjetivos *una e indivisible*, con propiedad únicamente podían aplicarse al territorio i nó a la forma de Gobierno; i que, si como se había espuesto en la Sala, el artículo se había concebido en los términos en que se halla, por escluir toda forma federal, parecía llenarse el objeto, añadiendo al artículo últimamente aprobado la palabra *unitario*, con lo que podría suprimirse el artículo en discusion, como era su dictámen.

*El señor Vial Santelices* espuso que la Comision, al redactar el artículo pendiente, había tenido por objeto el establecer la forma de Gobierno unitario, i que salvándose esto por la indicacion del señor Bustillos, si parecía a la Sala, no tendrían inconveniente en adherir a la adiccion del artículo 2.º i supresion del 3.º

*El señor Gandarillas*, que ya en la sesion anterior había espuesto que, debiendo quitarse de la Constitucion todo lo que fuese meras definiciones, i no importando otra cosa el artículo 3.º del proyecto, debía por lo mismo suprimirse, especialmente cuando en toda la Constitucion estaba espresada la unidad del Gobierno.

*El señor Vial Santelices* contestó que el artículo no importaba una definicion sino un precepto, que establecía la forma de Gobierno por la que se ha pronunciado la República; i que, siendo tan esencial una declaracion espresa i terminante sobre este punto, jamás podría convenir en que absolutamente se quitase.

*El señor Meneses* dijo que, cuando la Comision

acordó este artículo, tuvo mui presente cuanto acababa de esponer el señor preopinante, i consideró lo uno e indivisible, tanto respecto de la forma de Gobierno como del territorio, porque la una i el otro son inseparables, cuando se trata de establecer la primera; que el artículo no tiene únicamente las miras de designar la forma de Gobierno que adopta la República, sino precaver para lo sucesivo, no tanto la federacion, cuanto, lo que sería peor que ella, dos o mas Gobiernos independientes dentro del mismo territorio, i que precisamente por esto se puso el adjetivo e indivisible, por lo que en ningún caso podrá convenir en la supresion del artículo, aunque se agregue la voz unitario al 2.º, ya aprobado.

*El señor Gandarillas* dijo que las cosas se significaban mas por lo que eran en sí que por las palabras; que no porque se dijese reforma de la Constitucion Federal de 1828, por ejemplo, podría decirse que la Constitucion era federal, si su contexto era unitario o pertenecía a cualquiera otra forma de Gobierno; i que, si como ya había dicho, el proyecto de reforma en el establecimiento de sus poderes i en toda la organizacion del Gobierno es unitario, nada es mas supérfluo que la declaracion del artículo.

*El señor Meneses* dijo que, si aquí se tratase solo de designar la naturaleza de la Constitucion, estaría mui bien lo espuesto por el señor preopinante, porque los hechos por sí mismos se manifiestan i espresan, i por eso el esponente, cuando se trataba de hacer espresa declaracion de la Independencia de la República, estimaba innecesaria una nueva declaracion, que por tantos actos i especialmente por él la Constitucion se hacía del modo mas terminante, pero que, segun antes había dicho, no se trataba aquí solo de anunciar la forma de Gobierno, sino de establecer la perpetuidad del pacto i de poner una barrera a las divisiones que pudiese haber en lo sucesivo, en cuyo concepto insistía en la aprobacion del artículo, tal como se halla.

*El señor Renjifo* dijo que, por las mismas razones que había oido a los señores de la Comision, empeñados en sostener el artículo, estaba mas convencido de que no debía ponerse, porque si la intencion era significar que la República se constituya bajo el sistema unitario, esto estaba mui espresado por la indicacion del señor Bustillos, siendo mui ridiculo el decir la República es una, pues nunca puede dejar de serlo sino siendo dos o mas; en cuya virtud opinaba por la indicacion de que hizo mérito.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i fué aprobado el artículo por 17 votos contra 5; es como sigue:

“ART. 3.º *La República de Chile es una e indivisible.*”

Se puso en segunda discusion el artículo 4.º

*El señor Bustillos* espuso que debía suprimirse el artículo, porque, si se atiende su primera parte, ella no dice otra cosa que lo que todos saben;

(1) Esta reseña ha sido transcrita de *La Lucerna* número 21, correspondiente al 25 de Noviembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

esto es, que la soberanía reside en la Nacion, a quien de ningún modo puede quitarse este atributo, i parece ocioso declarárselo cuando nada se le concede con esta declaracion; que la segunda, aun es mas inútil, porque es preciso ser loco para suponer que alguno se atribuya los derechos de la Nacion, i de este modo, la disposicion del artículo es para un caso imposible de existir. Que, si bien, por el mismo artículo se trata de prohibir las asonadas, debe considerarse que esto es mui innecesario, porque si hai un gobernante que no procede bien, la disposicion es infrinjida, i si procede bien, es inútil la declaracion. Sobre todo que, no pudiendo evitarse las asonadas en algunos casos, es supérflua toda disposicion que se dirija a prohibirlas.

El señor Vial Santelices espuso que este artículo es de necesidad en la Constitucion, como que designa el oríjen de los poderes, que han reconocido aun los mismos Emperadores romanos, i que es tanto mas necesario cuanto es preciso no seguir la máxima de que los pueblos pueden enajenar enteramente el principio de la soberanía, como por mucho tiempo se ha creído, dando así la mas franca entrada al despotismo. Que la parte segunda del artículo es una garantía de ese mismo derecho de la Nacion, cuyas prerrogativas nadie puede atribuirse; siendo, por lo mismo, necesario una espresa declaracion, para evitar que, invocando el nombre de los pueblos, se proceda talvéz contra su voluntad i se cometan los atentados que, por desgracia, son bien conocidos; que si bien, en ciertos casos, eran inevitables las reacciones que sábiamente llamó Madama de Staël, la renovacion de las masas, no por eso debía dejarse campo abierto a las asonadas i dejar al arbitrio de los mal contentos el perturbar la tranquilidad pública, aparentando la voluntad jeneral, así concluyó que estaba convenido en que el artículo se dividiese como habia propuesto antes el señor Gandarillas; pero nunca estaría porque se quitase ni se suprimiese en parte alguna.

El señor Gandarillas dijo que la experiencia de los tumultos pasados, en que, a nombre del pueblo, se habían obrado muchas revoluciones, hacía necesaria la declaracion del artículo que se discutía; que el argumento mas fuerte que se había espuesto contra ella, era el que podía ser quebrantada, i que entonces, segun este principio, deberían abolirse los mandamientos de la lei de Dios, que se quebrantan con tanta frecuencia. Concluyó opinando por la subsistencia del artículo, pero redactado en los términos que habia indicado en la sesion anterior.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se dijese que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, en lugar de decir en el pueblo, i concluyó pidiendo se redactase el artículo en la forma que habia propuesto el señor Gandarillas.

En seguida, se puso en votacion si se sustituía

la palabra *Nacion* a la palabra *pueblo*, conforme a la indicacion del señor Vial Fórmas i resultaron veinte votos por la afirmativa i tres por la negativa.

Se puso en votacion la primera parte del artículo i resultó aprobada por veintin votos contra dos.

Puesta en discusion la segunda parte de dicho artículo, el señor Renjifo pidió que se postergase para colocarla en el título de *disposiciones jenerales*, como habia propuesto el señor Vial Fórmas, i puesta en votacion, se preguntó si se aprobaba en los mismos términos del proyecto, i resultó la negativa por quince votos contra nueve.

En seguida, se puso en votacion si se colocaba a continuacion de la primera parte, ya aprobada, o se reservaba para otro lugar, i resultó no deberse colocar a continuacion por trece votos contra nueve.

I se levantó la sesion.

OPINIONES DE "EL VALDIVIANO"  
SOBRE ALGUNOS ARTÍCULOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Núm. 58 (1)

ART. 4.º. «La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion. Ninguna otra persona o reunion de personas, puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo, es sedicion».

La segunda parte del referido artículo, contiene una garantía en favor de las autoridades, para que no sean atacadas por reuniones populares; mas, si las autoridades, traicionando la confianza pública, minan el pacto constitucional i establecen un Gobierno arbitrario i despótico, ¿qué remedio queda a los pueblos?

Cada una de las nuevas Repúblicas podrá citar casos prácticos; i no hai Estado alguno en el mundo, en que los constantes embates del Poder no hayan llegado al fin a avasallar las leyes.

Téngase presente la razon que, en la actual Convencion, ha dado el Diputado que propuso se agregase a la Constitucion un artículo autorizando al Ejecutivo para disolver las Cámaras, siempre que lo juzgue conveniente, i convocar otras nuevas: algun freno (dijo), han de tener estos Cuerpos *pues no se componen de hombres confirmados en gracia*; luego, si como se confiesa, son pecables i de la misma naturaleza es el Ejecutivo, no hai ni puede haber seguridad de que no se combinen.

Este peligro es incuestionablemente mayor en un Gobierno unitario que en el federal. Nombrándose en aquél todos los empleados provin-

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, número 66, de 21 de Enero de 1833.—(Nota del Recopilador.)



ciales, civiles, militares i eclesiásticos por el Gobierno mismo, tiene éste resortes seguros para influir en las elecciones de los miembros de las Lejislaturas Nacionales, o, lo que es mas cierto, esos mismos empleados son los que regularmente dirijen las elecciones.

No así en el réjimen federal, que no da intervencion alguna al Gobierno en el nombramiento de los funcionarios provinciales.

Esta diferencia constituye una garantía especial en favor de los pueblos; pero aun ella no bastó a aquietar a los Estados de la Gran República Norte Americana, i sus sábios Lejisladores añadieron a la Constitucion Nacional el siguiente artículo:

*El Congreso no hará lei alguna que ponga límites al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente, i representar al Gobierno por la reforma de abusos.*

No se contentaron con que tuviesen los pueblos este derecho; quisieron que el Congreso no pudiese, en tiempo alguno, privarles de él. Las garantías en favor de los pueblos, son las que aseguran a las autoridades su duracion constitucional, porque, impedidas de abusar, estarán siempre apoyadas en la opinion pública, que es su único baluarte.

Esa misma República que hemos citado, nos presenta un ejemplo inequívoco de estas verdades.

# GRAN CONVENCION

SESION 17, EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes i de los inasistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 21 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de tercera falta de los señores Izquierdo, Campino, Correa, Obispo de Cerán i Marin. Se mandó publicar.

En seguida, principió la discusion del artículo 5.º

El señor Gandarillas hizo indicacion para que, aprobándose, se reservase su colocacion para el capítulo de *Disposiciones jenerales*.

No habiendo quién tomase la palabra, se preguntó a la Sala si creía la materia en estado de

votar; i habiendo resuelto que sí, se aprobó el artículo en la forma siguiente:

«ART. 5.º Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion de este artículo es nulo».

En seguida, se votó sobre la indicacion del señor Gandarillas, i fué aprobada.

Luego se pasó a la discusion del artículo 6.º, que tambien fué aprobado, sin discusion alguna, por unanimidad, en la forma siguiente:

«ART. 6.º La religion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra».

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se pusiese en seguida el artículo de la Constitucion de 28, que dice: «*Nadie* será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas», i después de considerado, se dejó para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 7.º, i después de un largo debate, se dejó igualmente para segunda discusion.

Quedó en los mismos términos el artículo 8.º, i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXO

## Núm. 59 (1)

Sesion del 21 de Noviembre.

Se puso en discusion el artículo 5.º del proyecto, que es como sigue:

«ART. 5.º Ninguna majistratura, ninguna persona o reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo».

*El señor Gandarillas* dijo que, habiendo acordado la Gran Convencion reservar para otro lugar el artículo 4.º, parecía conforme se hiciese igual reserva del 5.º, por ser de la misma naturaleza, pues que, hallándose conforme con su contenido, solo difería respecto de su colocacion.

*El señor Vial Santelices* pidió que primero se declarase si se aprobaba i luego se trataría de su traslacion, de que no estaba distante.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobado por 18 votos contra 1, en los mismos términos del proyecto. Luego tuvo lugar la indicacion del señor Gandarillas, la que, votada, fué admitida por 12 votos contra 8.

Se pasó a la discusion del artículo 6.º, i sin debate alguno, fué aprobado por unanimidad.

ART. 6.º *La religion de la República de Chile, es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.*

*El señor Vial Fórmas*, recordando lo que había espuesto al tiempo de la discusion en jeneral, dijo que sancionado el artículo precedente debía tener lugar su indicacion por la subsistencia del artículo 4.º de la Constitucion de 28, que dice: «Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas». Este artículo, espuso, es conveniente a los chilenos i a los estranjeros por que sin él cualquiera querrá erijirse en juez de las opiniones ajenas. No basta que el artículo que acaba de aprobarse diga que solo se prohíbe el culto público, porque él no deja suficiente garantía al modo de opinar de cada uno; i si a ninguno puede compelerse a seguir esta o la otra religion, tampoco puede ser molestado por las opiniones que tenga a este respecto. Mas, no sucedería esto, si no se pusiese en la Constitucion el artículo que se ha suprimido, i no se daría seguridad alguna a los estranjeros que viniesen a vivir entre nosotros.

*El señor Vial Santelices* contestó que las garantías se dan sobre derechos, que la Constitucion, designando conforme al voto unánime de la Nacion que la religion del Estado es la católica, apostólica, romana, con prohibicion del culto público de toda otra, a nadie da derecho para

tener otra religion i nada tiene que garantir porque, si se quiere que esta garantía se estienda a que puedan estar en el país libremente los que profesen cualquiera otra religion, todo cuanto puede desearse está hecho con el artículo últimamente aprobado, que solo escluye el ejercicio público de cualquiera otra religion.

*El señor Vial Fórmas* dijo que, estando garantidos otros derechos por la Constitucion, no debía quedar sin garantía el de la opinion privada que es acaso el principal; i que, manifestándose las opiniones no solo por las palabras sino tambien por los hechos, admitido, como no podía dejar de admitirse, el principio de que a ninguno puede obligársele a profesar religion alguna contra su propia voluntad, no podía dejarse a los hombres espuestos a que se les obligase, como ya se ha visto, a pertenecer a otra creencia de la que tienen, habiendo causado un estravio semejante, males de la mayor consideracion. Que ya otro vez ha propuesto un ejemplo que se ha tenido por ridículo; pero que no lo es en su concepto. Supóngase, dijo, que hallándose un protestante situado en una parroquia católica, el párroco le exige la cédula de confesion anual, que no puede hacer conforme a su profesion; en este caso, su opinion ya no es privada, pues la manifiesta con la omision de los actos que prescribe la religion católica, apostólica, romana; i si no hai una disposicion que lo prevenga, así como a otros muchos que puede haber de esta naturaleza, se podrán inferir muchas molestias i vejaciones que son verdaderamente injustas. Espuso que todo esto nos conduciría a tener entre nosotros hombres corrompidos que, simulando un culto, no lo profesasen i causasen de este modo en la sociedad desórdenes de mucha trascendencia. Que convendría en que el artículo no se estendiese a las opiniones políticas; pero que, en orden a las religiosas, lo consideraba de absoluta necesidad por que de otra suerte no podría asegurarse la tranquilidad a los hombres. Concluyó por todo insistiendo en su indicacion.

*El señor Gandarillas* dijo que había pedido la palabra determinadamente para hablar sobre lo que un señor había espuesto en la Sala, cuando se trató de este artículo en la discusion en jeneral del proyecto, a saber: que, subsistiendo su declaracion, cualquiera sería autorizado para aconsejar a pretexto de opinion privada, i conducir así a otros a la sedicion i demás crímenes, quedando absolutamente impune, lo que nunca podría suceder; pues esto ya saldría de la raya de opinion privada, pasando a ser un conato digno de castigo; que la opinion privada no era otra cosa que la creencia que el hombre tiene para sí o el dictámen de la propia conciencia, sea recto o errado, i el artículo no tiene otro objeto que evitar las persecuciones por esta creencia o dictámen; que si se tratase de una Constitucion para Inglaterra, Francia, Estados Unidos u otros países en donde se halla establecida la tolerancia, cree-

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 22, del 28 de Noviembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)



ría desde luego que el artículo era supérfluo; pero, siendo para un Estado que había sido dependiente de la España, i que de ella había tomado tambien las preocupaciones, no podía mirarlo sino como necesario. En este concepto, espuso que debía conservarse en la Constitucion, aunque no en el lugar que se le dió en la de 28, sino entre las garantías que se daban a los habitantes de Chile.

*El señor Vial Santelices*, que, aprobado el artículo 6.º en que, conforme al voto unánime i mas pronunciado de la Nacion, se ha establecido que la religion del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra, en Chile no hai libertad de religion; que siempre se han recibido i tratado como hermanos a los extranjeros de diferentes comuniones, sin que hayan decaído de la estimacion que merezcan por causa de su profesion religiosa; que se ven frecuentes dispensas para matrimonios con católicas, i nada hai en contra de una racional tolerancia i que si se quiere una disposicion legal de que se deduzca, el artículo aprobado es suficiente; pues, prohibiendo solo el culto público, no deja arbitrio alguno para introducirse a juzgar de los sentimientos privados de los hombres i de su estado interior en punto de religion, siendo, por lo mismo, innecesaria toda otra declaracion que, haciéndose como se quiere, debería necesariamente traer los perjuicios que ya se han espresado en la Sala, pues la manifestacion de las opiniones i su apoyo, importa un conato que, por su tendencia al desórden, no puede dejar de ser punible a medida de sus circunstancias. Insistió, por tanto, en que no debía agregarse el artículo.

*El señor Vial del Rio* espuso que, aunque, como había dicho el señor Gandarillas, no debía el artículo ponerse a continuacion del artículo 6.º ya aprobado, era de dictámen que debía conservarse en la Constitucion, no con respecto a opiniones religiosas como había opinado el autor de la indicacion, sino con respecto a las políticas, pues de otro modo consideraba mui coartada la libertad de los ciudadanos. Que privado no es solo aquello que uno conserva en su interior sino lo que espresa delante de pocas personas i principalmente en el recinto de su casa. Que muchas veces sucede prorrumpir los hombres en el retiro doméstico, en espresiones contrarias al Gobierno por agravios o equivocaciones de concepto, i que nada sería mas terrible que, por la imprudencia de un hijo o la infidencia de un criado, se impusiese castigo a lo que no había salido de la esfera de un desahogo.

*El señor Irarrázaval* dijo que, cuanto habían espuesto los señores interesados en la conservacion del artículo, confirmaba mas la justicia i conveniencia de su supresion, pues su misma vaguedad era bastante para considerarlo inadaptable; que el autor de la indicacion quería se pudiese, con respecto a las opiniones religiosas, que

el señor preopinante no queriéndolo en el sentido de esas opiniones, lo estimaba conveniente i necesario en órden a las políticas; i que esa aplicacion del artículo a diversos respectos manifestaba claramente las acepciones perjudiciales en que podía tomarse. Que la Gran Convencion debía advertir ser cosas mui distintas el permitir i el autorizar; que para lo primero bastaba no prohibir, como lo hacía el proyecto en órden al modo religioso de pensar, por el artículo 6.º ya aprobado i que, hecho esto, añadir un artículo como el que se pretende, importa una verdadera autorizacion de opiniones por estraviadas que sean, lo que no puede hacerse sin grave detrimento de la causa pública. Que la prohibicion de las opiniones privadas, está fuera de los arbitrios de las leyes porque no pueden éstas entrar la mano en el recinto de nuestro corazon; i si la opinion privada, en espresion de uno de los señores preopinantes, es lo que cada uno tiene dentro de sí mismo, nada es mas inoportuno que establecer la libertad de aquello que no puede privarse. Opinó por esto en favor de la supresion del artículo.

Se dejó para segunda discusion i se pasó a considerar el artículo 7.º

"ART. 7.º Son chilenos:

"1.º Los nacidos en el territorio de Chile;

"2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avendarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno;

"3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan, su intencion de avendarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen su familia en Chile, i tres años si son casados con chilena;

"4.º Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial".

*El señor Vial Santelices* espuso que, en su concepto, debía variarse el epígrafe del capítulo a que corresponde este artículo, porque diciendo en el proyecto *de los chilenos*, no espresaba su verdadero contenido, siendo constante que en todos los artículos de este capítulo se trataba de los derechos de los ciudadanos de Chile. Que debía decir *Derechos políticos de los chilenos*, i así mismo debía reformarse el artículo 7.º en su principio; porque a mas de ser una locucion impropia decir que son chilenos los nacidos en Chile, no se espresaba la calidad de ciudadanos que en el concepto del esponente es inherente a todo hombre nacido en el territorio de la República sin que de ella pueda privarle accidentes, que si

son bastantes para suspender los efectos de la ciudadanía, como la pobreza i otras de esta clase, no lo son para quitarla porque ella viene de la misma naturaleza. Así opinó que el artículo debía principiar diciendo: *son ciudadanos naturales los nacidos en el territorio de la República*, etc., a distincion de los legales, que son aquéllos a quienes por la lei o la autoridad se concede la naturalizacion; i que con estas reformas creía espedito no solo el artículo 7.º sino los demás del proyecto que, con corta diferencia, son los mismos que los de la Constitucion de 28 i en que cree conforme toda la Sala.

*El señor Rosas* espuso que consideraba este artículo como inconstitucional i defectuoso; lo primero, porque es demasiado sabido i no necesita espresarse en la Constitucion que son chilenos los nacidos en Chile; i lo segundo, porque no incluye a los que antes estaban avecindados en el país i se reputaban como chilenos; pero que, debiendo conservarse en la Constitucion, así como otros que tampoco son constitucionales, debía al menos concebirse en términos que incluyesen a los que antes residían en el país. En consecuencia, propuso que el artículo dijese: son chilenos los nacidos en Chile i los avecindados con arreglo a una lei que se dictará.

*El señor Vial Santelices* dijo que el artículo era tan constitucional que sin él no podría haber Constitucion, pues espresándose en ésta los derechos i garantías de los individuos de la sociedad i las autoridades a quienes se encarga su conservacion, con lo demás que es consiguiente a su réjimen interior i exterior, es de absoluta necesidad establecer, ante todas cosas, cuáles son los individuos a quienes competen estos derechos i deben gozar de sus garantías, constituir las autoridades i sujetarse a sus divisiones. Que, con respecto a los avecindados en Chile antes de su emancipacion, no había que hacer declaracion alguna, porque nadie, hasta ahora, les había negado la calidad de ciudadanos que tenían antes cuando pertenecían a una sola familia; i que, para los que se avecindasen en lo sucesivo, el proyecto había provisto lo que parecía conveniente en los artículos de este capítulo, cuyas prevenciones, siendo tan esenciales a las inherentes a las mismas bases de la Constitucion, solo debían consignarse en ella i nó en una lei separada. Concluyó sosteniendo el artículo en su sustancia, sin perjuicio de la reforma que había indicado.

*El señor Meneses* dijo que la necesidad del artículo 7.º, después de apoyado con tantos fundamentos por el señor preopinante, i la espresion que se hace en los demás artículos del capítulo a que corresponde, son tan necesarias, como que no puede concebirse gobierno representativo sin establecer primero quiénes son los representados. Que está persuadido de que no conviene al capítulo de que se trata el epígrafe que tiene en el proyecto; pero que no está conforme con la indicacion del señor Vial Santelices, porque el capítulo siguiente trata de los derechos de los chilenos, i porque, demostrando así el artículo 7.º, como los demás del presente capítulo, el estado en que cada uno de los individuos de la República debe considerarse para el goce de esos derechos, parece mas conveniente que el epígrafe diga: *del estado político de los chilenos*. Que tampoco está conforme con el principio de la redaccion del artículo 7.º, porque no es buena locucion decir que son chilenos los nacidos en Chile; pero que, en su concepto, esto está remediado con que se diga *son chilenos* a mas de los nacidos en el territorio de la República, 1.º, etc., i concluyó haciendo formal indicacion para que se reforme el epígrafe i artículos en los términos espresados.

*El señor Vial Santelices*, como Diputado por la Comision, pidió la palabra, i dijo que se equivocaban los derechos políticos de los ciudadanos con otros mui distintos, cuales son los derechos individuales; que los primeros son los que reciben el nombre de la sociedad; los segundos, aquéllos con que entran en la misma sociedad i deben garantirseles por ella. Que bajo este concepto, recibe mui bien el epígrafe la reforma que ha indicado, pues el capítulo contiene esos derechos políticos que recibe cada individuo de la sociedad para entrar en los actos propios del ejercicio de la soberanía; i en este mismo concepto, cree que tambien está errado el epígrafe del capítulo siguiente, pues debe decir *de los derechos individuales*, pero que, si se estima conveniente poner al capítulo de que se trata el epígrafe indicado por el señor preopinante, no encuentra inconveniente alguno.

*El señor Vial Fórmas* dijo que convenía en las modificaciones propuestas; pero que, en su concepto, era excesivo el tiempo de residencia que se exijía para naturalizarse en el país; que debía tenerse presente que, mientras mayores fuesen las dificultades que se pusiesen para esto a los extranjeros, mayores serían las ventajas de que nos privábamos. Que impedíamos el aumento de poblacion i que las contribuciones se repartiesen entre mayor número de individuos, i serían así mas gravosas a los naturales; i concluyó pidiendo se redujese a seis el número de diez años.

*El señor Vial Santelices* contestó que es cierto cuanto se acababa de esponer; pero que tambien lo es, que lo que se prodiga se desprecia, i esto lo hemos experimentado nosotros mismos, pues no llegan a veinticinco los que se han naturalizado. Que los políticos, tratando de esta materia, consideran como una de las cosas mas importantes, i con mucha razon, el ejercicio de la ciudadanía, por cuanto influye directamente en las elecciones de las personas que han de hacer la felicidad del país i habilita para ejercer ministerios, en que puede hacerse mucho bien i mucho perjuicio; que la franqueza nímia en esta parte, hará regularmente que se naturalicen, acaso los que menos convengan a la República, i talvéz

los que sean dirigidos por fines siniestros i de gran trascendencia.

*El señor Vial Fórmas*, que, si es indudable que con el aumento de los ciudadanos reciben incremento los capitales, con que se fomenta la industria i todos los objetos de felicidad pública, es preciso abrir la puerta a las naturalizaciones sin temor de resultados funestos, porque, si entre los naturalizados hubiese algunos que concbiesen proyectos contrarios al país, los hijos de éstos serian mas en favor del suelo en que nacieron que al de sus padres mismos; i que el exceso de cuatro años que había en el proyecto, respecto de su indicacion, no consultaba las ventajas que justamente debía prometerse la República acordando el período.

*El señor Vial Santelices* dijo que los extranjeros eran atraídos al país por su propia conveniencia, i regularmente la encontraban mayor en permanecer en el estado en que vinieron, porque, lejos de tener limitaciones que se opongan a sus jiros e industrias, se hallan escluidos de las pensiones que gravitan sobre los naturales, i así se ha visto que de tantos extranjeros como ha habido i hai después de nuestra emancipacion, son pocos, como ha dicho antes, los naturalizados i siendo, de consiguiente, indudable que el minorar el tiempo no aumentará la concurrencia al paso que puede ocasionar perjuicio.

Se dejó para segunda discusion i se pasó a considerar el artículo 8.º



# GRAN CONVENCION

SESION 18, EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irrarrázaval, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vial Fórmaz, sobre colocar a continuacion del artículo 6.º del proyecto, el 4.º de la Constitucion de 28, i no habiendo quién tomase la palabra, puesta en votacion, resultó desechada.

En seguida, se puso tambien en discusion el epígrafe del capítulo 4.º del proyecto, i después de declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

Se pasó a la de la primera parte del artículo 7.º,

i desechado después de un largo debate, se votó la indicacion del señor Vial Santelices, la cual resultó aprobada, quedando, por consiguiente, en estos términos:

«Son ciudadanos naturales». «Los nacidos en el territorio de Chile».

Se puso en discusion la parte segunda de dicho artículo; el señor Gandarillas hizo indicacion para que la primera parte ya aprobada, formase un solo artículo, a que siguiese otro que espresase los que eran ciudadanos legales. Conformándose la Sala con esta indicacion, se estableció así, i quedó, por consiguiente, en estos términos:

«Son ciudadanos legales»: «1.º Los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avocindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son ciudadanos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno».

Se pasó a la segunda discusion de la parte tercera, i no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion, i resultó aprobada, quedando, por consiguiente, en la forma que sigue:

«Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Mu-

nicipalidad del departamento en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados i tienen su familia en Chile, i tres años si son casados con chilena».

Se pasó a la segunda discusion de la parte cuarta, i puesta en votacion, por no haber quién tomase la palabra, fué aprobada, i es como sigue:

«Los que obtengan gracia de naturalizacion por una lei especial».

Se siguió la discusion del artículo 8.º del proyecto, que tambien se puso en votacion, sin que ningun señor tomase la palabra, i resultó igualmente aprobado.

«ART. 8.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá, a consecuencia, la correspondiente carta de naturaleza».

Tuvieron primera discusion los artículos 9, 10, 11 i 12.

El señor Gandarillas hizo indicacion para que, en el artículo 9, se dijese: *ciudadanos naturales i legales*, para guardar consonancia con el anterior, en lugar de *chilenos* para que, se redujese a la edad de veintiun años la de veinticinco que exijía para usar del derecho de sufragio; i para que el artículo 10 se reformase, de modo que solo queden privados del derecho de sufragio los que no se hallen inscritos en el libro de la Municipalidad a que pertenezcan, i no de todos los derechos de ciudadanía, como se dice en dicho artículo.

Se dejaron para segunda discusion; i se levantó la sesion.—VIAL DEL RIO, Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 60 (1)

Redaccion de la sesion del 23 de Noviembre. —Se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vial Fórmas, sobre colocar a continuacion del artículo 6.º del proyecto, el 4.º de la Constitucion de 28, i no habiendo quién tomase la palabra, puesta en votacion, resultó desechada por 17 votos contra 4.

Entró en segunda discusion el epígrafe del capítulo 4.º, que dice: De los chilenos.

El señor Arriarán dijo que, tratándose en todo el capítulo solo de quiénes eran chilenos, nada había tan propio como el epígrafe, en cuya virtud opinaba porque se conservase como estaba en el proyecto i en la Constitucion de 28.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 23, correspondiente al 1.º de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

El señor Vial Santelices contestó que es cierto que en el capítulo se trata de los chilenos, pero con relacion a la política, esto es, cuales son esos chilenos en su ser político que designa los naturales i los legales, por cuya razon el esponente ha indicado que se use de la voz *ciudadanos*, en lugar de la de *chilenos*; que luego se designan las calidades que deben tener para el ejercicio de los actos políticos, i las causas por las cuales se suspende o se pierde ese ejercicio, todo lo que importa no otra cosa que derechos políticos de los chilenos o el estado político de éstos, como tambien se ha indicado en la Sala, concluyendo con que estaría de acuerdo en que el epígrafe se pusiese del modo propuesto por el señor Meneses.

Se puso en votacion i resultó aprobado el epígrafe del proyecto, por trece votos contra siete.

Se pasó a la segunda discusion de la parte 1.ª del artículo 7.º

El señor Meneses llamó la atencion de la Sala sobre la impropiedad de la espresion de esta parte del artículo, pues nada hai tan impropio, dijo, como declarar que son chilenos los que han nacido en Chile, cuando no pueden ser otra cosa; así reprodujo su indicacion para que se dijese: *son chilenos, a mas de los nacidos* en el territorio de Chile, etc.

El señor Arriarán dijo que la misma esposicion del señor preopinante manifestaba la necesidad del artículo, pues la correccion propuesta no está en un lenguaje constitucional, el cual debe ser rápido i cortado, i no hai otro modo mejor de espresar la parte que se discute, que como está en el proyecto.

El señor Meneses, que, si el artículo dijese son ciudadanos los nacidos en el territorio de Chile, estaría conforme, pero decir son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, es una locucion cuya impropiedad está a la vista, porque importa lo mismo que decir son chilenos los chilenos; que no encuentra esa impropiedad en la correccion que ha propuesto, porque la palabra *a mas* no hace variacion notable en el artículo i tiene la ventaja de espresar el pensamiento con toda la claridad i precision que conviene.

El señor Gandarillas dijo que toda la disputa estaba cortada con poner el artículo como se encuentra en la Constitucion de 28; que estaba a la vista la impropiedad de la parte del artículo en discusion, pues no es necesario que por un acto constitucional se declare que son chilenos los nacidos en Chile; que, tratándose de distinguir los que son ciudadanos por nacimiento, i los que lo son por declaracion de la lei, no puede negarse que se llena este objeto por el artículo de la Constitucion de 28, cuya adopcion ha propuesto.

Se puso en votacion i resultó desechada por 16 votos contra 5.

En seguida, se puso en discusion la indicacion del señor Vial Santelices,

*El señor Vial Santelices* dijo que creía necesario repetir los fundamentos que había tenido para la presente indicacion, a saber: que, componiéndose el Estado de ciudadanos naturales, por haber nacido en su territorio, i de ciudadanos legales por declaracion de la lei; i siendo distintas las condiciones de unos i otros, pues los últimos son escluidos de destinos a que privativamente son llamados los primeros, es necesario tambien hacer en la Constitucion espresion formal de unos i otros, i ninguna mas propia que la denominacion de naturales i legales.

Se puso en votacion i resultó aprobada por 21 votos contra 1, quedando, por consiguiente, en estos términos:

«ART. 7.º Son ciudadanos naturales: 1.º Los nacidos en el territorio de Chile».

Continuó la segunda discusion por lo respectivo a la parte segunda.

*El señor Vial Santelices* dijo que ante todas cosas debe considerarse, si los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio extranjero son naturales o legales, que la Comision no los consideró en el primer caso, porque, siguiendo el espíritu de considerar chilenos, tanto a los naturales como a los legales, no espresó la distincion, que ahora es de necesidad, después de aprobada en los términos que se ha hecho la primera parte del artículo, pues ella necesariamente induce la distincion de naturales i legales.

*El señor Gandarillas* dijo que, aprobada la primera parte, debería formar un solo artículo, a que siguiese otro que dijiese: Son ciudadanos legales, 1.º, etc.

Conformándose la Sala con esta indicacion, se estableció así, i quedó, de consiguiente, en estos términos:

ART. 8.º Son ciudadanos legales:

1.º Los hijos de padre i madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse en Chile. — Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son ciudadanos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno.

Se pasó a la segunda discusion de la parte 3.ª, i no habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada. (1)

Se pasó a la segunda discusion de la parte 4.ª, i puesta en votacion, por no haber quién tomase la palabra, fué aprobada por unanimidad. (2)

Se siguió la discusion del artículo 8.º, que tambien se puso en votacion, sin que ningun señor tomase la palabra, i fué aprobada por unanimidad, en la misma forma del proyecto.

Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno,

si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República expedirá, a consecuencia, la correspondiente carta de naturaleza.

Se puso en discusion el artículo 9.º, que es como sigue:

«ART. 9.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

«1.º Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia de diez en diez años, por una lei especial.

«2.º El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital, de que se habla en el número anterior».

*El señor Gandarillas* dijo que, debiendo guardar consonancia este artículo con el anterior, hacía formal indicacion para que, en lugar de *chilenos*, se pusiese *ciudadanos naturales i legales*. Reparó, además, que la edad de veinticinco años que se exijía para usar del derecho de sufragio, parecía excesiva; porque, si para otros actos de no menos importancia se pide menos edad, parece no conforme el que se pida tanta para el derecho de sufragio. Que, pudiendo los hombres casarse antes de los veinticinco años i quedando, por esto, *sub furis*, parecía tambien repugnante, que el que se hallaba habilitado para todos los negocios de la vida social i el que era un padre de familia, no tuviese representacion en las elecciones públicas; hizo, por este motivo, otra indicacion para que la edad se redujese a veintinueve años.

*El señor Vial Santelices* contestó que la Comision había tenido mui presente al redactar el artículo 9, lo mismo que ha espuesto el señor preopinante, i por eso lo había concebido en los términos del proyecto, que son arreglados a la significacion de lo que se quiere espresar, pues debe admitirse que el artículo principia diciendo: *son ciudadanos*, i no sería buena locucion repetir esta misma palabra, diciendo: *son ciudadanos los ciudadanos*, por lo que se usó mui bien de la voz *chilenos*, en que se comprenden los naturales i legales, pues unos i otros gozan del derecho de sufragio i lo ejercitan teniendo las cualidades de la Constitucion; así que la voz *chilenos*, que es universal, comprendiendo las dos acepciones particulares, lo esplica todo sin necesidad de repeticion de naturales i legales. Con respecto a la edad, espuso que el acto de elejir es el mas grande que ejerce el ciudadano, i el que debe mirarse con mas circunspeccion, porque de él pende el acierto en las personas que han de presidir los destinos de la República, influir en la formacion de las leyes i cuidar de su cumplimiento; i que, si para los actos puramente priva-

(1) Véase nuestro número anterior.

(2) Véase nuestro número anterior.



dos i no de tanta trascendencia pública, no han juzgado las leyes hábiles a los menores de veinticinco años, con mucha mas razon no deben habilitarse sin esa edad para poner en ejecucion el derecho de sufragio. Que, si por el matrimonio el menor se habilita para el jiro de sus negocios, es porque, siendo cabeza de familia, debe considerarse capaz de entender en todas las cosas que con ellas dicen relacion, i porque esos actos, sean cuales fueren, no son de la importancia de aquellos cuya naturaleza es puramente pública, i cuyos resultados tienen una influencia tan manifiesta sobre la felicidad comun. Que la Constitucion de 28, daba lugar indistintamente a los casados i a los militares, a pesar que ni la milicia ni el matrimonio adelantan el juicio; i por eso se vieron resultados tan sensibles, i que han obligado a mirar este punto con la detencion que corresponde.

Quedó para segunda discusion.

Se puso en discusion el artículo 10, que es como sigue:

"ART. 10. Nadie podrá gozar de los derechos de ciudadanía sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones".

*El señor Gandarillas* dijo que, no siendo solo el derecho de elegir el que tenía el ciudadano por serlo, era mui avanzado el artículo, pues decía que nadie podría usar de los derechos de ciudadano sin estar inscrito en el registro de electores, lo que podría ser mui bien respecto de las elecciones, pero que, por solo no estar inscrito perdiese los demás derechos de la ciudadanía, tanto activos como pasivos, parecía mui injusto. Que, si se convenía en que solo debía privarse del derecho de elegir, entonces el esponente encontraba este artículo no correspondiente a la Constitucion sino a la lei de elecciones, por lo que opinaba porque se suprimiese.

*El señor Vial Santelices*, que la mente de la Constitucion fué el que solo debía privarse del derecho de elegir, i convino en esta parte con la indicacion del señor Gandarillas; pero que, formando el artículo una base sobre la cual se establecen las elecciones, no debía en manera alguna separarse de la Constitucion.

Se dejó para segunda discusion.

Se puso en discusion el artículo 11, que dice:

"Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

"1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

"2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

"3.º Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora.

"4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante".

*El señor Bustillos* pidió que se tuviese presente lo que sobre la parte primera espuso en la discusion en jeneral del proyecto; pues siendo inconcebible el que la materia pensase, no podía concebirse tampoco ineptitud física que impida obrar libre i reflexivamente.

*El señor Vial Santelices*, que esto es uno de los defectos de redaccion de que ha hablado otras veces, i que, con decir *por ineptitud que impida obrar libre i reflexivamente*, queda el artículo con cuanta espresion se requiere.

*El señor Arriarán* dijo que este artículo no es nuevo i tiene en su favor la sancion de las Constituciones de 23 i 28, que es violenta la intelijencia que se le ha dado; pues basta que la ineptitud tenga su orijen en una causa física por la cual se altere la parte moral con la que dice relacion la ineptitud, así opinó porque quedase como está en el proyecto.

*El señor Vial Santelices* dijo que la intelijencia que se da por el señor preopinante está bien en un sentido lato, pero nó en el estricto i propio que debe consultarse en todo lo posible; que las causas físicas podrán ser motivos de la ineptitud moral, pero nó la misma ineptitud, i no es dado tomar los efectos por las causas.

*El señor Carrasco* dijo que, no porque haya obtenido esta parte la aprobacion de dos Lejislaturas, ha de dejar de corregirse, siendo, como son, exactas las observaciones que se han hecho en su contra, i pidió que se redactase como propuso el señor Vial.

Quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la de la 2.ª, 3.ª i 4.ª parte, i concluida, tuvo tambien primera discusion el artículo 12, que es como sigue:

"Se pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

"1.º Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

"2.º Por quiebra fraudulenta.

"3.º Por naturalizacion en otro país.

"4.º Por admitir empleos, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.

"5.º Por residir en país extranjero mas de diez años sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado".

I se levantó la sesion.

# GRAN CONVENCION

SESION 19, EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexos.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don J. M. Irarrázaval i a don S. Echéverz.

2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 27 DE NOVIEMBRE

Asistieron los señores Vial del Rio, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Errázuriz, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice de la Sala, i no habiendo resultado mayoría absoluta, por ninguno de los señores que obtuvieron sufragios, se repitió la votacion i sacaron para Presidente, el señor Irarrázaval, 16; el señor Vial del Rio, 6; el señor Echéverz, 1; resultando, por consiguiente, electo Presidente el primero, i para

Vice, el señor Echéverz, 11; el señor Gandarillas, 4; el señor Aldunate, 2; el señor Irarrázaval, 3; el señor Rosas, 1; el señor Astorga, 1; el señor Tocornal, 1; i no habiendo mayoría, se repitió la votacion de Vice-Presidente i resultó el señor Echéverz por unanimidad, a excepcion de un voto que hubo en favor del señor Gandarillas.

Se puso en segunda discusion el artículo 9, i después de un largo debate, se puso en votacion el preámbulo de dicho artículo i fué aprobado en la forma que sigue:

«Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos naturales i legales que, habiendo cumplido veinticinco años si son solteros i veintiuno si son casados i sabiendo leer i escribir, tengan algunos de los siguientes requisitos».

Se pasó a la de la primera parte i fué aprobada por unanimidad, en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

«Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de una propiedad inmueble o del capital se fijará para cada provincia, de diez en diez años, por una lei especial».

Se puso igualmente en segunda discusion la parte segunda, i no habiendo quién tomase la palabra, se votó por ella, i fué tambien aprobada en los propios términos del proyecto, i es como sigue:

«El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior».

Luego se puso en discusion el artículo 10, i conforme a la indicacion del señor Gandarillas, fué aprobado en la forma siguiente:

«Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones».

Se puso en discusion la parte primera del artículo 11, i después de un lijero debate, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

«Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio.

«1.º Por ineptitud fisica o moral que impida obrar libre i reflexivamente».

El señor Bustillos pidió se salvase su voto en el acta, i se levantó la sesion.

En esta sesion, completa el señor Marin las tres faltas de asistencia a las sesiones.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 61 (1)

Redaccion de la sesion del 27 de Noviembre.

Se hizo la eleccion de Presidente i Vice de la Sala i recayó el primer cargo en el señor Irarrázaval i el segundo en el señor Echéverez.

Se puso en segunda discusion el artículo 9.º del proyecto.

El señor Vial Santelices dijo que sobre este artículo había hecho dos indicaciones el señor Gandarillas; una para que se hiciese en los ciudadanos la distincion de naturales i legales, i la otra para que se redujesen a 21 años los 25 que se exigen para usar del derecho de sufragio. Que en orden a la primera había sido de opinion que no era necesaria tal distincion por cuanto la espresion indefinida equivale a la particular, i usando de la voz *chilenos* después de haber dicho: Son *ciudadanos activos*, etc., se incluyen todos; pero que, sin embargo, debiendo haber tanta claridad en el lenguaje constitucional, convenia con la indicacion espresada. En orden a la segunda, reprodujo los mismos fundamentos que en la discusion anterior en favor del artículo.

El señor Bustillos dijo que, a mas de las razones espuestas por el señor Gandarillas en la sesion anterior, pedía a la Sala tuviese presente que

estaba fuera del orden se exijiese la misma edad para elegir que para ser elegido.

El señor Vial del Río, sosteniendo la indicacion del señor Gandarillas, dijo que no podía negarse la razon i la conveniencia de minorar la edad respecto de los casados, ya por las razones que se habían espuesto anteriormente, ya porque éste es un modo de estimular al matrimonio, de lo que tanto bien resulta a la República; que constituido en este estado los jóvenes de menor edad, son por el mismo atraídos a pensar con reflexion i madurez, por cuanto hechos padres de familia i en la necesidad de atender a la conservacion de ésta, tienen que contraerse a cosas serias i contener así los ímpetus de aquella edad. Opinó, pues, porque al menos en cuanto a los casados tuviese lugar la indicacion hecha.

El señor Vial Santelices se opuso a la reforma del artículo en esta parte, haciendo presente a la Sala que podía contraerse matrimonio a los 14 años, i pidiéndola considerase si en esa edad podía haber la reflexion bastante para ejercer el acto mas importante i digno de la vida social.

El señor Vial del Río contestó que, si bien a los 14 años podían casarse, mui rara vez se veía un matrimonio en esta edad, i que, dando que fuese un diez por ciento el número de los que se casasen en edad tan tierna, siempre era una fraccion pequena cuya irreflexion i falta de conocimientos podía influir mui poco en las elecciones, i no era regular por esto privarse de los bienes que resultaban necesariamente de procurar los matrimonios, estimulando, por este medio, a que se contraigan como antes ha dicho.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion el preámbulo de dicho artículo, i fué aprobado en la forma que sigue:

«Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos naturales i legales que, habiendo cumplido 25 años si son solteros i 21 si son casados i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos».

Se pasó a la primera parte.

El señor Vial Santelices hizo presente que la Comision justamente se había dilatado en la consideracion de esta parte porque creyó que, atendida la diferencia de valores i propiedades de las provincias de la República, la cantidad que se fijare a la propiedad, siendo proporcionada para unas, sería excesiva para otras, i al contrario; por lo que, teniendo presente que la propiedad es la única consideracion que debe tenerse para conceder el derecho de sufragio, porque ella es la que fija al hombre i le hace tomar el verdadero interés en la suerte del país; considerando, por otra parte, que en este punto puede i debe haber variaciones por el adelantamiento de las fortunas, por el aumento de necesidades i otras causas, creyó que no debía designar cantidad fija si no dejarla a la disposicion de una lei que, de diez en diez años, la fijase para cada provincia con arreglo a las circunstancias.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 24, correspondiente al 5 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)



*El señor Irarrázaval* dijo que el primer requisito que se exige es una propiedad inmueble o un capital en jiro i que dejándolo, como se hace en esta parte, a una lei particular que lo designe, de 10 en 10 años, es proceder de un modo mui vago, porque no se fija para lo sucesivo la propiedad que se requiere, por lo que, en su concepto, debía desde ahora designarse una cantidad que sirviese de base para toda la República.

*El señor Vial Santelices* contestó que no había principio seguro de que partir para designar esa cuota, porque la de 200 pesos, por ejemplo, que sería suficiente renta para las provincias de Santiago i las que se hallan, en su caso, como Coquimbo i Aconcagua, sería excesiva para Chiloé i Valdivia, en donde puede decirse que 50 pesos equivalen a los 200, i que establecidos los 200 pesos como renta para poder votar, serían mui pocos los que, en las dos provincias últimamente nombradas i aun en la de Concepcion, pudiesen sufragar, privándose así a muchos injustamente de este derecho, cuando con los 50 pesos o poco mas, tienen para mantenerse con decencia, lo que es bastante para tener sufragio; que si se mira el valor de las propiedades se encuentra una notable diferencia, porque la cuadra de tierra que en Chiloé vale 2 o 4 reales, i en Concepcion 2 pesos, en la provincia de Aconcagua vale ciento i tantos; que los jornales tomados por base en el voto particular del señor Egaña, adolecen de la misma o mayor desproporcion, pues que ni son iguales en todos los puntos del Estado ni tienen un valor fijo, pues son mayores o menores en proporcion de la mayor o menor concurrencia de brazos.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada por unanimidad.

Se pasó a la discusion de la parte segunda i, no habiendo quién tomase la palabra, fué del mismo modo aprobada.

Se pasó a la del artículo 10.

*El señor Vial Santelices* apoyó la indicacion del señor Gandarillas, para que se diga que los que no estén inscritos en el registro de la Municipalidad, no podrán usar del derecho de sufragio, en lugar de *no podrán gozar del derecho de ciudadanía*.

*El señor Vial del Río* hizo presente otra indicacion del señor Gandarillas para que este artículo se suprima i se deje a la lei de elecciones.

*El señor Vial Santelices* contestó que la disposicion de este artículo es una base esencial i debe consignarse en la Constitucion que, aunque esto no fuese así, debe considerarse que su objeto es mui poderoso, nada menos que evitar los males que desgraciadamente se han sentido en las votaciones, i que no es el remedio que esto necesita adecuado para reservarlo a una lei en que talvz puede omitirse i quedar subsistentes los mismos males.

No habiendo quién tomase la palabra, se puso en votacion i resultó aprobada por 14 votos contra 6, en la forma siguiente:

«Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones».

Se pasó a la primera parte del artículo 11 i con un debate de poca consideracion, fué aprobado por 18 votos contra 2.

I se levantó la sesion.

## Núm. 62 (1)

Estaba tirándose nuestro número anterior, cuando leimos el remitido del señor don R. R., inserto en *El Araucano* último, i por este motivo no pudimos satisfacer en él al público ni al mismo señor R., como lo hacemos ahora diciendo: que la redaccion de la sesion del dia 16 la vieron antes de que se imprimiese, varios miembros de la Convencion, entre ellos el señor Gandarillas, el señor Elizalde i el señor Secretario, i que ninguno de estos señores advirtió la falta que ha notado el señor remitente, i antes, por el contrario, el primero dijo que estaba mejor de lo que podía esperarse, i que sería mui útil se continuase este trabajo. El viérnes en la noche (30 de Noviembre), habiendo sabido nosotros que el señor R. se quejaba de inexactitud en la redaccion de su discurso, se le mostró al señor Presidente de la Sala, haciéndole esta prevencion i convino en que era exacta, como lo había dicho tambien el señor Carrasco i varios otros señores, luego que salió impresa. No es imposible, por esto, que el señor R. deje de tener razon en lo que dice, pero al menos es preciso convenir en que presentó sus ideas con palabras mas propias para entender lo que entendió el redactor que lo que él dice ahora; pues de otro modo no habría merecido la aprobacion de tantas personas, i principalmente de las que la han leído con la prevencion antedicha. Es verdad que la redaccion se hace sin el auxilio de la taquigrafía, pero tambien lo es que se lleva una minuta de los principales fundamentos en que apoya su opinion cada uno de los señores que toman la palabra, i que después no se hace mas que desenvolverlas dándoles toda la estension conveniente. Así es que no se manifiestan ni pueden manifestarse con las mismas palabras, ni aun en el mismo estilo que la espresaron en la Sala sus autores, porque para esto sí que sería preciso hallarse dotado de una memoria tan privilegiada que haga innecesario el arte de escribir tan lijero como se habla; pero las opiniones i los funda-

(1) El artículo que sigue ha sido trascrito de *La Lucerna* número 24, correspondiente al 5 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

mentos hai mucha dificultad para dejar de creer que en sí sean los mismos, aunque presentados con otro ropaje que los hagan mas o menos bellos i vistosos.

Antes de determinarnos a insertar la redaccion de las sesiones, temíamos que se nos ofreciesen los mismos inconvenientes que ya hemos principiado a tocar, pues es mui difícil que todos los señores que tomen la palabra queden, después tan satisfechos de sus discursos como lo estaban al tiempo de pronunciarlos, i que improvisando sean siempre felices en la eleccion de las palabras mas propias para espresar sus conceptos; i tambien porque no es absolutamente imposible, como ya hemos dicho, el que deje de incurrirse por el redactor en algun defecto como el que ha alarmado al señor R.; pero nos hizo permanecer en este propósito la persuacion de que los señores que tomasen la palabra sacrificarían gustosos al bien que reporta a la causa pública de la redaccion de las sesiones, la mortificacion que

sufriría su amor propio por haber incurrido en alguna lijera equivocacion que podían salvar, porque no se manifiesten al público cuantas razones chicas i grandes hayan aducido en apoyo de sus opiniones, i porque no declarásemos sus pensamientos con espresiones tan cultas como ellos lo habían hecho, ni con un semblante tan agradable i seductor.

Mas, ahora que hemos visto nuestro desengaño, abandonamos la idea de favorecer nuestras páginas con esta obra del patriotismo, de la constancia i de la intencion mas pura, pues el reclamo del señor R. nos hace esperar otros como ya él mismo lo anuncia.

Ha salido, sin embargo, en este número, la redaccion del dia 27 por estar ya trabajada i no parecernos justo perderla, porque no tenemos la seguridad de que agrada al señor R.; pero en adelante, insertaremos solo los acuerdos con las razones que los favorezcan, bien sean parto nuestro o de otros, sin hacer distincion alguna.

# GRAN CONVENCION

SESION 20, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Licencia solicitada por el señor Bustillos.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una nota de don Vicente Bustillos, quien solicita una licencia de 20 dias.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.
- 2.º Conceder al señor Bustillos la licencia que solicita.
- 3.º Apercibir a los individuos inasistentes de la Convencion con que, si no asisten regularmente, se les hará elejir reemplazantes.

## ACTA

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco,

Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Fórmias i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una solicitud del señor Bustillos, para que se le conceda licencia por veinte dias para ir al puerto de Valparaiso; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

En seguida, se puso en segunda discusion la parte segunda del artículo 11, i fué aprobada en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

«Por la condicion de sirviente doméstico».

Se puso tambien en segunda discusion la parte tercera del mismo artículo. El señor Rosas hizo indicacion para que tambien se comprendiese en ella a los deudores fallidos, i después de un largo debate, se puso en votacion la espresada parte del proyecto i resultó aprobada, i es como sigue:

«Por la calidad de deudor al Fisco, constituido en mora».

Luego se votó si se admitía o nó la indicacion del señor Rosas i resultó la negativa.

Se pasó a considerar la parte cuarta; no habiendo quién tomase la palabra, se votó i fué aprobada como sigue:

«Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante».



Se puso tambien en segunda discusion el artículo 12, i después de un largo debate, se suspendió la sesion.

A segunda hora, se dió cuenta del informe de la Comision de Policía Interior, i, conforme a él, se acordó conceder al señor Bustillos la licencia que solicita. Con este motivo, el señor Vial Santelices hizo indicacion para que se requiriese, por última vez, a los señores inasistentes a las sesiones, previniéndoles que, de no asistir desde la inmediata, se pedirá al Gobierno convoque a las Cámaras para que nombren otros que les subroguen, fué aprobada, i se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 63 (1)

Algunos han sido de opinion que la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 11 del proyecto debía comprender tambien a todo deudor fallido, aunque no estuviese declarada la fraudulencia de la quiebra, fundados en que la repeticion de las que se experimentan en el comercio i los males que causaban debían obligar, en medio de la insuficiencia del Código Mercantil, a tomar cuantos arbitrios fuesen necesarios para precaver los efectos de la ignorancia o de la malicia de que traen su orijen estos males; que, aunque todas las quiebras no proceden de fraude, es mui conveniente el que, mientras se esclarece la verdad por medio de los trámites de un juicio, esté suspenso el fallido del derecho de elegir. Que el privilejio que por ella se concede al Fisco, destruye el nivel en que debe estar con los particulares para que haya confianza en los negocios i no esperimenten aquéllos los perjuicios que regularmente se les ocasiona; que en un país republicano todo debe ser igual, i se establecería en vano que no hai en Chile clases privilegiadas, si se dejan al Fisco esos privilejios ominosos que causan un desnivel tan conocido en el cumplimiento de los

(1) Este documento ha sido transcrito de *La Lucerna*, número 25, de 8 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Reco-pilador.*)

pactos; pero, en apoyo de la permanencia del artículo como se encuentra en el proyecto i como lo ha aprobado ya la Gran Convencion, debe decirse que el mismo proyecto de reforma, sin necesidad de esta adiccion, provee del remedio conveniente; pues, en la parte 4.<sup>a</sup> del citado artículo, se designa como causa para suspender el derecho de sufragio el hallarse procesado por delito que merezca pena afflictiva o infamante; que por la ordenanza de comercio está dispuesto el que se sigan dos causas en los casos de quiebra, una civil correspondiente al concurso de acreedores, i otra criminal para averiguar si la quiebra ha procedido de fraude, en cuyo caso el fallido debe ser castigado con las mismas penas que los ladrones públicos. Así es, pues, que, formándose proceso criminal por el solo hecho de la quiebra, el fallido está suspenso del derecho de sufragio mientras no resulte absuelto. Debe, por otra parte, considerarse que nada es tan justo como cercar de privilejios al Fisco para que pueda resistir a tantos embates como se le dirijen para defraudarlo; pues jeneralmente se nota esta propension de querer cada uno hacer sus provechos a costa del Fisco; i si, apesar de los privilejios con que se halla, no pueden precaverse muchos daños, es indudable que serían mucho mayores si no los tuviese. Debe tambien tenerse presente que el Fisco no es persona, sino la sustancia de la Nacion en que están incluidos los intereses de todos sus individuos i que, en este concepto, ningun privilejio está demás ni es injusto, pues solo se dirige a equilibrar el poder de tantos como son los que acometen al Fisco con el de los pocos agentes que lo defienden.

Si se establece el principio de que en Chile no hai clase privilegiada, no equivale a decir otra cosa sino a que en Chile no hai hombres que nacen con privilejios, ni por razon de lo que antes era conocido con el nombre de alcurnia, o a favor de heredados pergaminos obten-gan, con aptitud o sin ella, los empleos de la República o gocen de aquellas o estas inmunidades.

Supuesta, pues, esta intelijencia no hai contradiccion alguna entre el privilejio fiscal de que se trata i el artículo que dice: *En Chile no hai clase privilegiada.*

# GRAN CONVENCION

SESION 21, EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Arce, Aldunate, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Campino, Echéverz, Elizalde, Egaña, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Larrain, Marin, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmaz, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion del artículo 12 del proyecto; después de un largo debate, se votó por partes i conforme a la indicacion del señor Egaña para que la parte tercera dijese *por naturalizacion en país extranjero*, para que a la cuarta se agregase la palabra *funciones*, i a la del señor Gandarillas para que en la parte quinta se diga, *por haber residido* en lugar de *residir*.

Se aprobó en los términos siguientes:

"Se pierde la ciudadanía:

"1.º Por condena a pena aflictiva o infamante.

"2.º Por quiebra fraudulenta.

"3.º Por naturalizacion en país extranjero.

"4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.

"5.º Por haber residido en país extranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senadon.

I se suspendió la sesion.

A segunda hora, se puso en primera discusion el artículo 13, i después de un largo debate, se dejó para segunda discusion; i se levantó la sesion. — IRARRÁZAVAL, Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXO

Núm. 64 (1)

Estracto de las sesiones de la Gran Convencion.

En la del 28 de Noviembre.

Se puso en 2.ª discusion la parte 2.ª, 3.ª i 4.ª del artículo 11, i fueron aprobadas en la misma

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)

forma del proyecto. Se puso tambien en 2.<sup>a</sup> discusion el artículo 12 i después de un largo debate, se suspendió la sesion.

Sesion del 30 de Noviembre.

Continuó la 2.<sup>a</sup> discusion del artículo 12 del proyecto. Después de un largo debate, se votó por partes i conforme a la indicacion del señor Egaña para que la parte 3.<sup>a</sup> dijese *por naturalizacion en país extranjero*, para que a la 4.<sup>a</sup> se agregase la palabra *funciones*, i a la del señor Gandarillas para que en la parte 5.<sup>a</sup> se diga *por haber residido* en lugar de *residir*, se aprobó en los términos siguientes:

*"Se pierde la ciudadanía:*

"1.<sup>o</sup> Por condenacion a pena aflictiva o infamante.

"2.<sup>o</sup> Por quiebra fraudulenta.

"3.<sup>o</sup> Por naturalizacion en país extranjero.

"4.<sup>o</sup> Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso de Congreso.

"5.<sup>o</sup> Por haber residido en país extranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

"Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado."

Se puso en 1.<sup>a</sup> discusion el artículo 13, que es como sigue:

*Derechos de los chilenos*

"ART. 13. La Constitucion asegura a todos los chilenos:

"1.<sup>o</sup> La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

"2.<sup>o</sup> La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

"3.<sup>o</sup> La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes; i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas permanentes de mar i tierra.

"4.<sup>o</sup> La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

"5.<sup>o</sup> El derecho de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa i de no sufrir pena por ello, sin que el abuso haya sido calificado por jurados, i la causa seguida i sentenciada en el Tribunal competente con arreglo a las leyes.

"6.<sup>o</sup> La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion alguna de las que pertenecen a particulares o comunidades, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o la enajenacion de alguna de ellas; lo que tendrá lugar dando precisamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

"7.<sup>o</sup> El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente."

I después de un largo debate, se levantó la sesion.



# GRAN CONVENCION

SESION 22, EN 3 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los inasistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 3 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Vial Fórmás.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 13, i se aprobaron las partes primera, segunda, tercera, cuarta, sexta i séptima en la forma que sigue, conforme a las varias indicaciones que se hicieron i a la del señor Vial Santelices, para que a esta última se agregasen la segunda i tercera del artículo 4.º:

### *Derechos de los chilenos*

La Constitucion asegura a todos los chilenos:

“1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

“2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

“3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

“4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes i salvo siempre el perjuicio de tercero.

“6.º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la que le pertenezca, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna, lo que tendrá lugar, dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

“7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés indi-

vidual, procediendo legal i respetuosamente. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de esta disposicion es sedicion."

La parte quinta quedó para tercera discusion, habiendo salido empate en la votacion.

Se puso en primera discusion el artículo 14.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que este artículo se redacte lo mismo que está en la Constitucion de 1823, suprimiendo solo las palabras *día natural*; quedó para segunda discusion.

Se aprobaron en seguida los artículos 15 i 16 en los mismos términos que se hallan en el proyecto, i es como sigue:

"La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente".

"La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei".

Se puso en primera discusion el artículo 17.

El señor Renjifo hizo indicacion para que quedase reducido a lo que sigue: "Solo el Congreso puede imponer contribuciones i, sin especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas"; se dejó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 18 en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

"No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponérsele el gravámen".

El señor Egaña pidió que se colocase después de este artículo el 159 del proyecto, i se acordó así; quedando, por consiguiente, en la órden del día para la sesion inmediata; i se levantó la presente. — IRARRÁZVAL, Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 65 (1)

Sesion del 3 de Diciembre

Se puso en 2.<sup>a</sup> discusion el artículo 13, i se aprobaron las partes 1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup> como se hallan en el proyecto i la 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> i 7.<sup>a</sup> en la forma que sigue, conforme a las varias indicaciones que se hicieron, i a la del señor Vial Santelices para

que a esta última se agregasen la 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>

### Derechos de los chilenos

La Constitucion asegura a todos los chilenos:

"3.<sup>o</sup> La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

"4.<sup>o</sup> La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

"6.<sup>o</sup> La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenecen a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la que le pertenezca, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna, lo que tendrá lugar dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

"7.<sup>o</sup> El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de esta disposicion es sedicion."

La parte 5.<sup>a</sup> quedó para tercera discusion, habiendo salido empate en la votacion.

Se puso en primera discusion el artículo 14.

"ART. 14. En Chile no hai esclavos ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República o por chilenos. El extranjero que lo hiciere no podrá habitar en Chile ni naturalizarse en la República".

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que este artículo se redacte lo mismo que está en la Constitucion de 1823, suprimiendo las palabras *día natural*; quedó para 2.<sup>a</sup> discusion.

Se aprobaron en seguida los artículos 15 i 16 en los mismos términos que se hallan en el proyecto, i es como sigue:

"ART. 15. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente".

"ART. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)

rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei».

Se puso en primera discusion el artículo 17.

«ART. 17. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas i, sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase».

*El señor Renjifo* hizo indicacion para que quedase reducido a lo que sigue: «Solo el Congreso puede imponer contribuciones i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas», se dejó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 18 en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

«ART. 18. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponérsele el gravámen.»

*El señor Egaña* pidió que se colocase después de este artículo el 159 del proyecto, i se acordó así, quedando, por consiguiente, en la órden del dia para la sesion inmediata.

I se levantó la presente.

## Núm. 66 (1)

Al leer este capítulo de la reforma constitucional, observamos que en muchos de sus artículos se remite a lo que la lei determinara. No hai duda que estas remisiones son a las veces necesarias para evitar detalles minuciosos; pero se van haciendo tan de moda, que a cada paso se encuentran entre los artículos de algunas Constituciones.

¿Cuántas veces la lei no vulnerará en su determinacion particular los derechos individuales que declaró la Constitucion?

No es esto menos espuesto a abusos que la facultad del Ejecutivo de dictar reglamentos para la ejecucion de las leyes, la que ha sido coartada por muchas Lejislaturas, exijiendo al menos que dichos reglamentos se les pasen para su reconocimiento i sancion.

Observamos tambien que el citado capítulo sobreaabunda en sus artículos de las particulas *sino es que, salvo el caso, a menos que*, etc. Cuando se trata de derechos individuales, las leyes de excepcion paran al fin en hacerlos completamente ilusorios. Entraremos en el exámen de algunos.

«ART. 13. La Constitucion asegura a los chilenos: 1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada».

En los mismos términos hizo igual declaracion la Constitucion de 28; pero sin duda solo para que apareciese en el papel, porque después de publicada, i mientras ha rejido, subsistieron i subsisten los privilejios de fueros; si ha de suceder en adelante lo mismo, tan nominal habrá sido en esta parte la Constitucion reformante como la reformada.

«2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes».

¿I no podrá suceder que a fuerza de condiciones se haga ilusoria la disposicion del artículo? Esta consideracion nos inclina a que mejor habría sido conservarlo en los términos de la Constitucion de 28, que solo dice: *Todo chileno puede ser llamado a los empleos*, sin el peligro o agregado de condiciones que las leyes impongan.

«ART. 4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia i salvo siempre el perjuicio de tercero, *sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes*».

Esta última parte parece mejor detallada en los artículos 13, 14 i 15 de la Constitucion de 28; en los que se espresa que ha de haber previo sumario para la prision de alguno; que ninguno pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por Tribunales establecidos por la lei; que ésta en ningun caso pueda tener efecto retroactivo.

No se diga que todo eso se debe comprender *en la forma determinada por las leyes*. Garantías constitucionales son las que se necesitan, únicas estables i permanentes. Las leyes están espuestas a ser alteradas fácilmente, i quién sabe qué harán después sobre estos preciosos derechos.

ART. 5.º En él se sanciona la libertad de imprenta, concluyendo que ninguno pueda ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso, por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

Mas ¿de qué lei se habla aqui? De alguna lei particular, como se dispuso por el artículo 18 de la Constitucion de 28? En tal caso se deja existente el mal; esa lei particular, que es por la que hasta el dia se siguen i deciden los juicios sobre abusos de imprenta, ha dado ya en tierra con tres periódicos. (1)

La forma de elejir los jurados que ella prescribió, ha de hacer siempre recaer la eleccion en individuos del partido reinante, sea el que fuere.

No hallamos por qué los crímenes de imprenta no deban ser juzgados por los mismos tribunales i por las mismas leyes comunes que todos los demas crímenes; si a ellas, pues, hace relacion el artículo de la reforma cuando dice que estos

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, número 66, de 21 de Enero de 1833.—(Nota del Recopilador.)

(1) Que es lo bastante para enmudecer las prensas.



juicios se sigan i sentencien con arreglo a la lei, nada hai que oponerle.

Nos ratificamos en este concepto cuando consideramos que cuasi el único crimen por la imprenta es el de injuria. El que los partidarios del poder han llamado en todos tiempos crimen de sedicion, no es sino un invento para perseguir a los escritores. Ya lo hemos dicho muchas veces i nunca será demás repetirlo. Nó los escritos causan conmociones en los pueblos, si los abusos que ellos denuncian; si éstos son supuestos, los pueblos saben bien discernirlos, para no dejarse arrastrar de imposturas, i mui pronto sus autores caerán en el último desprecio.

«ART. 6.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenecen a particulares o comunidades».

Esta parte del referido artículo induce a manifestar el diverso carácter i espíritu de las últimas Lejislaturas de Chile.

La del año 25, en que hubieron eclesiásticos mui respetables, sancionó casi por unanimidad la ocupacion de los bienes de regulares.

La de 26, ratificando dicha ocupacion, dictó una sabia lei (1) por la que previno su mas pronta enajenacion a beneficio de los no propietarios, dividiéndolos en pequeñas hijuelas.

Las de 28 i 29 respetaron las citadas disposiciones sin innovarlas en parte alguna.

El Congreso de Plenipotenciarios del año 30, compuesto de ocho individuos, desbarató la obra de todas esas Lejislaturas, mandando restituir a las comunidades regulares los grandes i valiosos fundos que les habían sido ocupados.

La Convencion del presente año, avanzando mas, les da una inviolabilidad constitucional, como se ve en la parte del artículo 6 que queda inserta.

Tantas vicisitudes sobre este negocio, han nacido probablemente del mas o menos influjo del espíritu monacal; mas, cualquiera que sea su oríjen, el editor de *El Valdiviano*, que decididamente sostuvo en las dos primeras Lejislaturas la ocupacion i enajenacion de dichos bienes, mira como un mal esas disposiciones retrógradas; mas de cuatro mil mercenarios habrían pasado a ser propietarios, minorándose así los asesinos i ladrones, que siempre pertenecen al número de los primeros, i removiéndose una de las causas que mas contribuyen al atraso de la agricultura, como es la existencia de las propiedades en manos muertas, contra la que mas de medio siglo atras declamaron tantos sábios escritores, entre ellos los dos ilustres españoles Campomanes i Jovellanos.

«ART. 7.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente».

Esta misma declaracion hizo la Constitucion

de 28; pero no contiene la limitacion final de proceder legal i respetuosamente. Lo segundo es un deber del ciudadano que se dirige a las autoridades, i lo primero hace temer que, interviniendo la lei, ponga alguna traba que vulnere este derecho sagrado.

«ART. 15. La casa de toda persona que habita el territorio chileno, es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente».

No hai duda que este artículo ofrece mejor garantía que el de la Constitucion de 28: *un motivo determinado por la lei* requiere, para que una casa pueda ser allanada, i la Constitucion solo exige mandato escrito de autoridad léjítima. No consideraron sus autores que es contra los abusos de esa autoridad que el ciudadano necesita garantías; contra particulares erijidos en salteadores, él tiene al menos derecho a repeler la fuerza con la fuerza.

Con todo, no es garantía constitucional la que da el artículo de la reforma, pues deja a la lei designar motivos para proceder al allanamiento de una casa. ¿Cuántos i de qué jénero serán los que las leyes determinen?

Sobre este derecho sí habría sido justo imitar la Constitucion inglesa, que no lo deja espuesto a limitacion alguna; se la cita a cada paso en puntos en que no es adaptable a un Gobierno republicano; sin que ni aun se hayan indicado ni por los reformantes ni por los reformados sus mas preciosas fundamentales disposiciones en cuanto a garantías.

«ART. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei».

La Constitucion de 28 no contiene la esclusiva final del precedente artículo i es como conviene. ¿Qué campo no se deja a las Lejislaturas para escojitar casos sobre casos hasta hacer si quieren ilusorio este derecho? No nos cansaremos de repetirlo: garantías constitucionales son las que se necesitan, sin dejar al juicio de otros limitarlas con leyes de excepcion.

«ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública».

Los autores de la Constitucion de 28 nada determinaron sobre la industria, sin embargo de que, como dice Smith, es la mas sagrada e inviolable de todas las propiedades del hombre, porque es la fuente orijinaria de todas las demás i el patrimonio del pobre, que solo consiste en la fuerza i habilidad de sus manos.

Bien es que los tales lejisladores no fueron mui celosos en garantir los derechos del ciudadano (1) i quizá omitieron cuidadosamente

(1) A la que daremos lugar en otro número.

(1) Véanse nuestros números 29, 30 i 31.

dictar artículos sobre la industria, porque, amigos del Estanco aunque enemigos de los estancos, (1) querían conservarlo como lo conservaron; no obstante que nada pudieron haber hecho mas benéfico que sancionar la abolición de él en su fundamental Código.

La Convencion ha suplido esta falta, aunque no dando a la industria una garantía constitucional, pues la deja espuesta a las trabas que la impongan las leyes, designando tres diversas causas, que no son pocas, en que se puedan hacer consistir.

Es preciso volver al Estanco para una breve observación. No oponiéndose la siembra del tabaco ni su manufacturación a las buenas costumbres, a la seguridad ni a la salubridad pública, únicas causas suficientes para prohibir la industria, ¿cómo se deja subsistente el Estanco? La permanencia de él será siempre el ludibrio de la Constitución, i un argumento que las garantías solo se dictan para que aparezcan en el papel, no en beneficio del ciudadano.

Después que se ha dictado la loable disposición de abolir las alcabalas, (2) mas urgente era abolir el Estanco. Mayor número de esbirros necesita éste para su administración i recaudación que las alcabalas: gran multitud de hombres se halla privada de este jénero de industria, i, lo que es del mayor perjuicio, obliga a comprar al extranjero un artículo que produce nuestro propio suelo.

Tan funestos efectos no pueden recordarse sin lamentar la suerte del país. Diariamente se pondera nuestra pobreza, el ocio en que viven las últimas clases, como se dice, i los vicios que de él nacen; se clama i se dictan leyes para que se inflijan penas infamantes a los delincuentes, como se les hacen sentir; pero se dejan subsistentes las causas de esos vicios.

Clases miserables de la sociedad ¡hasta cuándo

(1) Como si pudiera existir aquél sin éstos.

(2) I habría sido mas loable sin la calidad de reemplazarlas con otra contribución.

seréis el juguete de las leyes! Un término no mas se divisa: hasta que la ilustración penetre en el interior de vuestras chozas i os haga conocer vuestros derechos.

“ART. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijese su publicación, dará al inventor la indemnización competente”.

Este artículo que por primera vez vemos inserto en un Código Constitucional, nos hace recordar la práctica de Inglaterra, que Benjamin Constant refiere.

“Apenas en Inglaterra (dice) se ha anunciado una nueva invención, cuando una infinidad de suscripciones proveen a los inventores de todos los medios necesarios para desarrollarla i aplicarla. Los suscritores en tal caso proceden con mas escrúpulo en el exámen de las ventajas prometidas, que el que podría tener el Gobierno, fuera el que quisiese; porque el interés de todos los individuos que toman la empresa por su cuenta no es el de dejarse engañar, al paso que aquéllos que especulan sobre los socorros del Gobierno es el de engañar a éste si pueden. El trabajo i el suceso son el único recurso de los primeros, i la exajeración o el favor son para los segundos; i así, el sistema de los estímulos o socorros es, bajo este respecto, un principio de inmoralidad”.

Cada inventor, segun el artículo, va a ser el objeto de una disposición legislativa para designarle el tiempo por que haya de tener la propiedad esclusiva o su indemnización, resultando compromisos a la Legislatura con el interés individual; que, por lo mismo, nunca debe ser objeto de la lei.

El sistema de premios, de privilegios exclusivos i otros de este jénero será mejor no tenga lugar en nuestros Códigos, si se quiere evitar el que se pongan trabas a la industria i el que sea ciertamente un principio de inmoralidad; todo se consigue dejando que el interés individual obre independientemente de las autoridades.

# GRAN CONVENCION

SESION 23, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Inasistencia del Obispo de Ceran.—Sesiones diarias.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que el Obispo de Ceran avisa que, por motivos de salud i atenciones de su ministerio, no puede asistir a las sesiones.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Que la Comision de Policía informe sobre la escusa del Obispo de Ceran.
- 2.º Celebrar sesion diariamente.
- 3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 5 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Obispo de Ceran, dirigida al Secretario de la Convencion, en que espone que, por la indisposicion de su salud i la dedicacion que exige el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no ha podido ni puede aun asistir a las sesiones de este Cuerpo; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se tuviesen sesiones diarias, i fué aprobada.

Se puso luego en tercera discusion la parte quinta del artículo 13, i fué aprobada en los términos que propuso el señor Renjifo, en la sesion anterior, i es como sigue:

“5.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura prévia, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei”.

Luego se puso en segunda discusion el artículo 14, i fué aprobado en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

“En Chile no hai esclavos ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República”.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 17, i fué igualmente aprobado como sigue:

“Solo el Congreso puede imponer contribu-



ciones directas o indirectas i, sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase».

Se puso en primera discusion el artículo 159, que debe colocarse después del 18, ya aprobado, conforme al acuerdo de la Sala en la sesion anterior, i, sin que ningun señor tomase la palabra, fué aprobado por unanimidad, que es como sigue:

«Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se puso en primera discusion el artículo 19. El señor Egaña hizo indicacion para que solo se dijese que ninguna clase de trabajo puede prohibirse a menos que, por oponerse al bien público, una lei lo declare espresamente; quedó para segunda discusion.

Se pasó a considerar el artículo 20, i el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase a este artículo las palabras *i de sus producciones* después de la de *descubrimiento*; se dejó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 21. El señor Egaña hizo indicacion para que se diga, que el Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto del Presidente de la República, el Senado i Cámara de Diputados; quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 22. El señor Egaña hizo indicacion para que se espese en él que la eleccion de Diputados se haga por departamentos; quedó para segunda discusion, i se levantó la sesion. — IRARRÁZAVAI, Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 67 (1)

Sesion del 5 de Diciembre.

Se dió cuenta de una nota del Obispo de Ceran, dirigida al Secretario de la Convencion, en que espone que, por la indisposicion de su salud i la dedicacion que exige el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no ha podido ni puede aun asistir a las sesiones de este Cuerpo. Se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

El señor Vial Förmás hizo indicacion para que se tuviesen sesiones diarias i fué aprobada.

Se puso luego en tercera discusion la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 13, i fué aprobado en los térmi-

nos que propuso el señor Renjifo en la sesion anterior, i es como sigue:

«5.<sup>a</sup> La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura prévia i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei».

Luego se puso en segunda discusion el artículo 14, i fué aprobado en la misma forma del proyecto.

Se puso en primera discusion el artículo 159, que debe colocarse después del 18, ya aprobado, conforme al acuerdo de la Sala en la sesion anterior, i, sin que ningun señor tomase la palabra, fué aprobado por unanimidad, i es como sigue:

«Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se puso en primera discusion el artículo 19. «ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, i que una lei lo declare así».

El señor Egaña hizo indicacion para que solo se dijese que ninguna clase de trabajo puede prohibirse, a menos que, por oponerse al bien público, una lei lo declare espresamente; quedó para segunda discusion.

Se pasó a considerar el artículo 20.

«ART. 20. Todo inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion, dará al inventor la indemnizacion competente».

El señor Egaña hizo indicacion para que se agregasen a este artículo las palabras *i de sus producciones*, después de la de *descubrimiento*; se dejó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 21.

«ART. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores».

El señor Egaña hizo indicacion para que se diga: que el Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto del Presidente de la República, el Senado i Cámara de Diputados; quedó tambien para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 22.

«ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los pueblos en el modo que determina la lei de elecciones».

El señor Egaña hizo indicacion para que se espese en él que la eleccion de Diputados se haga por departamentos; quedó para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 25, correspondiente al 8 de Diciembre de 1832 — (Nota del Recopilador.)

# GRAN CONVENCION

SESION 24, EN 6 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Anotacion de los que se retiren sin permiso.—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

2.º Anotar en el acta los nombres de aquellos miembros de la Convencion que se retiren sin permiso.

## ACTA

SESION DEL 6 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Vial Fórmas hizo indicacion para que al artículo 14 se agregase la espresion de que «el esclavo que pise el territorio de la República quede libre»; i fué aprobada después de un lijero debate, i quedó, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

«En Chile no hai esclavos; el que pise el territorio de la República queda libre. No puede

hacerse este tráfico por chilenos i el extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile ni naturalizarse jamás».

Se puso en segunda discusion el artículo 19, i sobre él se hicieron dos indicaciones; una por el señor Vial Santelices para que, entre los artículos transitorios, se ponga uno que diga: «Mientras la hacienda pública no subrogue a la venta de tabacos otra que llene sus ingresos, se sostendrá la prohibicion del plantío i cultivo de tabacos en el país i la fabricacion de naipes»; i otra del señor Astorga para que, entre la clase de trabajo o de industria que se prohíbe por oponerse a las buenas costumbres, etc., se incluyan las que perjudiquen a algun ramo fiscal.

El señor Presidente dispuso que el señor Vial Santelices presentase su indicacion por escrito para segunda hora, i se suspendió la sesion.

Habiéndose llamado a segunda hora, se advirtió la falta de algunos señores, por la cual quedó incompleta la Sala. El señor Presidente manifestó que, por el artículo 13 del reglamento interior, la minoría podía compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas i, en su virtud, propuso que se anotasen en el acta los que se separasen de la Sala sin licencia, con espresion de haber suspendido, por su falta, la sesion i se publicasen en los periódicos, fué aprobado, i se levantó la presente.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

## Núm. 68 (1)

Sesion del 6 de Diciembre.

El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que al artículo 14 se agregase la espresion de que *el esclavo que pise el territorio de la República quede libre*; i fué aprobada después de un largo debate, i quedó, por consiguiente, el artículo en la forma que sigue:

«En Chile no hai esclavos; el que pise el territorio de la República queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos i el extranjero que lo hiciese, no puede habitar en Chile ni naturalizarse jamás».

Se puso en 2.<sup>a</sup> discusion el artículo 19 i sobre él se hicieron dos indicaciones; una por el señor Vial Santelices para que, entre los artículos tran-

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832. —(Nota del Recopilador.)

sitorios, se ponga uno que diga: «Mientras la hacienda pública no subrogue a la venta de tabacos otra que llene sus ingresos, se sostendrá la prohibicion del plantío i cultivo de tabacos en el país i la fabricacion de naipes»; i otra del señor Astorga para que, entre la clase de trabajo o de industria que se prohíbe por oponerse a las buenas costumbres, etc., se incluyan las que perjudiquen a algun ramo fiscal. El señor Presidente dispuso que el señor Vial Santelices presentase su indicacion por escrito para segunda hora, i se suspendió la sesion.

Habiéndose llamado a segunda hora, se advirtió la falta de algunos señores por la cual quedó incompleta la Sala. El señor Presidente manifestó que, por el artículo 13 del reglamento interior, la minoría podía compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas i, en su virtud, propuso que se anotasen en el acta los que se separasen de la Sala sin licencia, con espresion de haberse suspendido por su falta la sesion, i se publicasen en los periódicos; fué aprobado.



# GRAN CONVENCION

SESION 25, EN 10 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. —Aprobacion del acta de la sesion precedente. —Reforma de la Constitucion. —Acta. —Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 10 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Campino, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Elizalde, Fierro, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se propuso por el señor Presidente que se considerase la indicacion hecha por el señor Vial Santelices para que se pudiese un artículo entre los transitorios con referencia al artículo 19, ya aprobado. El mismo señor Vial indicó de nuevo que, habiéndose hecho una pequeña agregacion al artículo, podría evitarse el transitorio que antes había propuesto; en esta virtud, después de algunas ligeras observaciones, fué aprobado, con la agregacion que propuso el señor Arriarán, en los términos siguientes:

«ART. 19. Ninguna clase de trabajo o de industria puede ser prohibida a menos que se

oponga a las buenas costumbres, a la seguridad i a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así».

Se pasó a la segunda discusion del artículo 20, i después de algun debate, fué aprobado conforme a la indicacion del señor Egaña i observaciones del señor Vial Santelices, como sigue:

«ART. 20. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones, por el tiempo que le concediere la lei, i si ésta exijiese su publicacion, dará al inventor la indemnizacion competente».

Se principió la segunda discusion del artículo 21, i en ella se consideró particularmente la indicacion que, desde la primera, hizo el señor Egaña para que se diga: *reside en el Congreso Nacional, compuesto del Presidente de la República, etc.*

Declarado el artículo suficientemente discutido, se procedió a su votacion, con reserva de la indicacion del señor Egaña, i fué aprobado por unanimidad, en la forma siguiente:

«ART. 21. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores».

Continuó la discusion sobre la indicacion del señor Egaña, a segunda hora, i pendiente, se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

## Núm. 69 (1)

Sesion del 10 de Diciembre.

Se propuso por el señor Presidente que se considerase la indicacion hecha por el señor Vial Santelices, para que se pusiese entre los artículos transitorios con referencia al artículo 19, ya aprobado. El mismo señor Vial indicó de nuevo que, haciéndose una pequeña agregacion al artículo, podría evitarse el transitorio que antes había propuesto; en esta virtud, después de algunas ligeras observaciones, fué aprobado con la agregacion que propuso el señor Arriarán, en los términos siguientes:

"ART. 19. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832. —(Nota del Recopilador.)

salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así».

Se pasó a la 2.<sup>a</sup> discusion del artículo 20; i después de algun debate, fué aprobado conforme a la indicacion del señor Egaña i observaciones del señor Vial Santelices, i es como sigue:

"Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiese su publicacion dará al inventor la indemnizacion competente».

Se principió a la 2.<sup>a</sup> discusion del artículo 21; i en ella se consideró particularmente la indicacion que, desde la primera, hizo el señor Egaña para que se diga: *reside en el Congreso Nacional compuesto del Presidente de la República*, etc. Declarado suficientemente discutido el artículo, se procedió a su votacion con reserva de la indicacion del señor Egaña, i fué aprobado por unanimidad en la forma que está en el proyecto.

Continuó la discusion sobre la indicacion del señor Egaña a segunda hora, i pendiente se levantó la sesion.

# GRAN CONVENCION

SESION 26, EN 11 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 11 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Gandarillas, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion sobre la adicion indicada al artículo 21, i votada, después de un largo debate, fué desechada; con lo que se suspendió la sesion.

A segunda hora, se siguió la segunda discusion del artículo 22, i, conforme a la indicacion hecha desde la primera, fué aprobada en estos términos:

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determine la lei de elecciones".

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 23, i fué unánimemente aprobado como sigue:

"ART. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil".

Terminada la hora, se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 70 (1)

Sesion del 11 de Diciembre.

Continuó la 2.<sup>a</sup> discusion sobre la adicion indicada al artículo 21, i votada después de un largo debate, fué desechada.

A segunda hora, se siguió la 2.<sup>a</sup> discusion del artículo 22, i conforme a la indicacion hecha desde la primera, fué aprobada en estos términos:

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determine la lei de elecciones."

Se puso tambien en 2.<sup>a</sup> discusion el artículo 23 i fué aprobado como sigue:

"Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil".

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)



# GRAN CONVENCION

SESION 27, EN 12 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta—Anexos.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 12 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en primera discusion el artículo 24, i procediéndose a su votacion, por haberse declarado suficientemente discutido, fué desechado.

Se pasó a la primera discusion del artículo 25, i después de algun debate, no habiendo quién tomase la palabra, se dejó para segunda.

Luego se tomó en consideracion el artículo 26, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en los términos siguientes:

«ART. 26. Para ser elegido Diputado se necesita:

«1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

«2.º Una renta de quinientos pesos al menos».

Se pasó a considerar el artículo 27, i se hicieron dos indicaciones; una para que se supriman las palabras, los *eclesiásticos regulares*, i otra para que el término de seis años de posesion de la carta de naturaleza para que puedan ser elejidos los extranjeros, se estienda a ocho.

Quedaron, del mismo modo, después de discutidos por primera vez, los artículos 28 i 29.

Al artículo 30 se hizo indicacion para que, en lugar de la eleccion de Senadores que por él se atribuye a las Asambleas, diga: «Son Senadores electos los que se nombren en la forma que previene la Constitucion, i que se trate de esta forma cuando se establezca la que ha de haber en la eleccion del Presidente de la República»; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 31, que, sin discusion alguna, fué desechado por ser igual en todo al artículo 24.

Puesto en primera discusion el artículo 32, se hizo indicacion para que los Senadores sean electos por doce años, i quedó para segunda discusion, lo mismo que los artículos 33 i 34, a excepcion de la primera parte de este último, que por ser igual a la primera del artículo 26, se aprobó en estos términos:

«Para ser Senador se necesita:

«1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector»; i se levantó la sesion.—IRARRÁZAVAL, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 71 (1)

Sesion del 12 de Diciembre.

Se puso en primera discusion el artículo 24, que es como sigue:

"ART. 24. Las elecciones de Diputados se harán en toda la República el primer domingo de Marzo".

I procediéndose a su votacion, por haberse declarado suficientemente discutido, fué desechado.

Se pasó a la primera discusion del artículo 25.

"ART. 25. La Cámara de Diputados se renovará cada tres años".

I después de algun debate, no habiendo quién tomase la palabra, se dejó para segunda.

Luego se tomó en consideracion el artículo 26.

"ART. 26. Para ser elegido Diputado se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Una renta de quinientos pesos al menos.

I declarado suficientemente discutido, fué aprobado en los términos siguientes:

"Para ser elegido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos al menos."

Se pasó a considerar el artículo 27:

"ART. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion."

Se hicieron dos indicaciones; una para que se supriman las palabras *eclesiásticos regulares* i otra para que el término de seis años de posesion de la carta de naturaleza para que puedan ser elegidos los extranjeros, se estienda a ocho. Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Quedaron, del mismo modo, después de discutidos por primera vez, los artículos 28 i 29.

Al artículo 30 se hizo indicacion para que, en lugar de la eleccion de Senadores que por él se atribuye a las Asambleas, diga: "son Senadores electos los que se nombren en la forma que previene la Constitucion, i que se trate de esta forma cuando se establezca la que ha de haber en la eleccion del Presidente de la República", quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 31.

"ART. 31. La eleccion por las Asambleas se hará en todas las provincias el segundo domingo de Marzo".

I sin discusion alguna fué desechado por ser en todo igual al artículo 24.

Puesto en primera discusion el artículo 32:

"ART. 32. Los Senadores durarán en el ejercicio de sus funciones ocho años, i se renovarán por mitad en cada cuatrienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores por suerte, i en lo sucesivo, los mas antiguos". Se hizo indicacion para que los Senadores sean electos por doce años, i quedó para segunda discusion, lo mismo que los artículos 33 i 34, a excepcion de la primera parte de este último que, por ser igual a la primera del artículo 26, se aprobó en estos términos:

"Para ser Senador se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector."

### Núm. 72 (1)

"ART. 22. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votacion directa, en la forma que determina la lei de elecciones".

Obs.—Esa forma debe ser constitucional, es decir, prescrita por la Constitucion misma i nó por la lei, que es cosa diversa.

El derecho de elegir es el mas sagrado i el único en que cada ciudadano ejerce por sí la parte de soberanía que le compete, i de cuyo buen o mal uso han de nacer los bienes o males de la sociedad. ¿Por qué, pues, la forma de ejercerlo no se ha considerado parte integrante de la Constitucion, para que como las demás que la componen goce iguales garantías para no ser alterada? Sabido es que la simple mayoría de una Lejislatura basta a revocar la lei, mientras el menos importante artículo de la Constitucion no puede sin grandes formalidades sufrir modificacion alguna.

La Constitucion de 28 cometió igual falta; así es que no por ella sino por el Congreso Constitucional del mismo año, se dictó la lei de elecciones. ¿I qué se dijo contra esa lei tal vez por los mismos que hoy se emplean en reformarla? Que era viciosa i causa del desorden a que entonces vino la República; sin embargo, se le deja partir del mismo orfjen.

Bien se sabe que no habría sido mejor si se hubiese dictado por el Congreso Constituyente, pues los mismos individuos de él compusieron después el Constitucional, o, mas claro, un mismo Congreso fué primero Constituyente, cuyo carácter le confirió el pueblo, i después él propio se erigió en Constitucional; metamorfosis que es bien de dudar estuviere a los alcances de su poder.

Mas, no se trata de lo que habría sido la forma de eleccion dictada por el Congreso Constituyente de 28, ni de lo que ahora sería si se

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

(1) Artículo transcrito de *El Valdiviano Federal*, número 68 de 1.º de Abril de 1833.—(Nota del Recopilador.)

dictase por la Convencion, si solo que debe incluirse en toda buena Constitucion, como su parte mas esencial i la que mas necesita de seguridades para no ser alterada.

«ART. 23. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil».

Obs.—La Constitucion de 28, a ejemplo de las que le precedieron, previene la eleccion de uno por cada quince mil i por una fraccion de siete mil; reduce, pues, la Constitucion reformada el número de Diputados a una cuarta parte menos, haciendo que en lugar de cincuenta i seis que antes se elejían, solo se elijan cuarenta i dos. ¿No es esto empeorar el Código que se reforma?

Muchas veces se ha visto en las anteriores Lejislaturas, casi dominado el partido popular por el ministerial, i aun prevaleció en algunas; estos triunfos del poder son mas seguros mientras es menor el número de los que necesita ganar; a pocos se corrompe con poco, dice el libro de los republicanos.

Por otra parte, cuando se trata de formar una lei, la reunion de un gran número de ciudadanos es útil, dice Benjamin Constant, porque las leyes deben ser el resultado de una multitud de ideas; es necesario que los hombres que se diferencian por sus costumbres, por sus relaciones, intereses i posiciones sociales, traigan a un punto el tributo de sus reflexiones i experiencia.

La República norte-americana estableció en su principio que su Cámara de Representantes no bajase de cien individuos.

En Inglaterra, la Cámara de los Comunes es conocida bajo la denominacion de Cámara de los quinientos, i aun pasa de este número; así es como en aquélla se dictan las sábias i benéficas leyes que distinguen a una República, i en ésta las mejores que permite una monarquía, siendo suficiente en la primera un menor número de representantes, porque su forma de Gobierno opone grandes contrapesos al poder, negándole al mismo tiempo, todos los resortes que favorecen al despotismo; mientras que en la segunda, sujeta a un Gobierno central, apenas basta ese gran número, no obstante de apoyarse en la ilimitada libertad de imprenta, en el juicio por jurados i en la tolerancia religiosa, poderosos baluartes que el jenio de la tiranía difícilmente supera, aunque nada hai insuperable para un Rei, como lo comprueban los terribles trastornos que tantas veces han despedazado esa misma Nacion.

En Chile... Pero ¿qué podrá *El Valdiviano* decir? Mucho; sin embargo, se reducirá solo a espresar que, en su concepto, la base que conviene fijar es la de un Diputado por cada diez mil almas, para que la Cámara se componga al menos de ochenta individuos. No menor circunspeccion i sabiduría demandan las leyes de una Nacion pequeña que las de una Nacion grande, siendo ambas libres e independientes.

«ART. 25. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años».

Obs.—La Constitucion de 28 previene que esta renovacion se haga cada dos años, cuya disposicion favorece mas a la libertad que la del artículo que la innova, i es conforme tambien con las Constituciones republicanas mas liberales que se han dictado; si algo podría mejorarlo, sería reducir mas el tiempo, haciéndose anualmente la renovacion de los Diputados.

Un representante nacional en el principio que ejerce sus funciones, desea mas vivamente distinguirse, correspondiendo a la alta confianza de que se halla recientemente investido; estos sentimientos honrosos los enerva la larga permanencia en los destinos i da al mismo tiempo lugar a que el poder descubra nuevos flancos para ganarse al representante.

Las agitaciones del pueblo que siempre se alegan como inconveniente para permitir las elecciones frecuentes son, al contrario, provechosas; su misma frecuencia establece un sistema de orden i hace que el pueblo mantenga toda la vitalidad i enerjía que forman el verdadero espíritu público, cuya estincion se lamenta sin querer fijarse en sus bien notorias causas.

El silencio a que han venido las prensas, en cuyo ejercicio está el alma de la libertad; la parálisis de las elecciones periódicas, que recuerdan al pueblo sus derechos, le han reducido al fin a la inaccion, que es el mas deplorable estado de una República. La servidumbre, dice Montesquieu, empieza siempre por el sueño. Pero un pueblo, agrega, que no sosiega en ninguna situacion, que se está tentando continuamente, no podría apenas dormir.

La Constitucion española, formada en medio de la grandeza i de las mitras, no concedió tan largo período a los Diputados, sino el mismo que la chilena de 828.

Los Diputados (dice en su artículo 108) se renovarán en su totalidad cada dos años.

«ART. 26. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.º Una renta de quinientos pesos al menos».

Obs.—La renta que se exige para ser electo Diputado, tiene sin duda por objeto que la Cámara de Representantes se componga de individuos que (como se dice vulgarmente) tengan que perder. Pero volvamos la vista atras. ¿Quiénes han estado al frente del enemigo en cerca de cinco lustros que aun dura la guerra de la Independencia? No se negará que casi en su totalidad los que no tenían propiedad ni caudales que perder, mas entonces no se les ha dicho: *entregadnos el fusil i el cañon; a nosotros que tenemos que perder nos toca correr los peligros de la guerra i esponer nuestras vidas para salvar la Patria en sus conflictos.*

Que la renta anual de quinientos pesos se



exija para ser electo Senador, aunque no es conforme con un sistema popular, puede dispensarse por la representación de la clase propietaria que tambien en los gobiernos de esta naturaleza (no en los debidamente constituidos) se ha querido gratuitamente dar a los cuerpos senatorios; pero que se exija para los que hayan de ser electos Diputados del pueblo no puede tener ejemplo en ninguna Constitucion verdaderamente republicana sin que tienda a hacer dejenerar el Gobierno en una pura aristocracia.

Patriotismo, prudencia i luces son las únicas divisas que una República debe dar a conocer al que es digno del alto encargo de representante.

«ARTÍCULO AGREGADO. Los Diputados son reelegibles indefinidamente».

Obs.—No obstante que la Constitucion de 28 no contiene el anterior artículo, varios Diputados fueron reelectos porque la lei no prohibe, se entiende permitido; nada, pues, mas supérfluo que su agregacion en la reforma.

Pero, entrando en la cuestion sobre la conveniencia o disconveniencia de poder reelejir indefinidamente a los Diputados, *El Valdiviano* distingue: si la Constitucion es ceñida a la forma federativa, puede ser un bien la facultad de reelejir, porque no siendo los jefes i demás funcionarios de las provincias nombrados por el poder, carece éste de agentes que influyan en las elecciones i el pueblo entonces, usando en plena libertad de ese admirable instinto que le es peculiar para elejir sus órganos i defensores, hará recaer su sufragio en los que han llenado debidamente su anterior mision; si la Constitucion es unitaria, sucede al contrario; la reeleccion recae en los que han sostenido la causa del Ministerio, a influjo de los empleados provinciales que le deben su colocacion i del que todo lo esperan. Es necesario no olvidar lo ocurrido en cuantas elecciones han precedido; es necesario no descansar en la probidad de los funcionarios sino en la lei, que no está sujeta a las vicisitudes de las pasiones.

Esa misma Constitucion española que se ha citado, prohibe las reelecciones. Los Diputados (dice) no podrán volver a ser elejidos sino mediando otra diputacion. A mas de ser ésta una cautela contra el influjo ministerial, produce la ventaja de hacer circular el cargo de representantes en un mayor número de ciudadanos, lo que contribuirá a difundir mas la ilustracion, que debe ser el primer objeto de todo lejislador.

«ART. 27. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de la eleccion».

Obs.—*Ni los intendentes o gobernadores por las provincias o departamentos que mandan:* resulta que por los que no mandan, pueden ser electos, lo que no les será difícil, prestándose mutuamente su influjo; en cuanto a los que mandan, se ha querido sin duda que no empleen en su favor el ascendiente que les da la autoridad; pero esto no basta porque lo emplearán en el de aquellos a quienes esté en sus intereses dispensarlo, sin perder de vista los que pueden ser gratos al poder, del que ellos son criaturas.

No hai que cansarse. Para que la libertad del ciudadano no sea sofocada en este acto sagrado en que estriban todos sus derechos, no hai sino un arbitrio: que las autoridades locales no obtengan su nombramiento del poder; entonces contraerán todo su influjo (si es que les queda alguno) a favor de la causa pública, o sea, si se quiere, en el de ellos mismos o de individuos a quienes les plazca distinguir; ya no será por una autoridad determinada por la que trabajen todos o la mayor parte en combinacion, que es lo que forma el ominoso partido ministerial, que pone siempre en peligro la libertad o impide al menos sus progresos.

*Ni los jueces letrados de primera instancia.* No se pone aquí la limitacion que para los intendentes i gobernadores, i seguramente es lo mejor. Pero pregunta *El Valdiviano*: ¿Por qué la prohibicion a los jueces de letras no se ha estendido tambien a los Ministros de las Cortes i sus fiscales? Con mas poderosa razon debió abrazarlos.

Nunca sería esto lo bastante. El artículo prohibitorio debería decir: *Ningun empleado en cualquiera de los ramos de la Administracion Pública puede ser electo Diputado.*

Cuando nuestras Cámaras se vieses compuestas de individuos sin dependencia alguna del poder, estarían menos espuestos los derechos públicos.

¡Qué tengamos a cada paso que presentar a los lejisladores de la República ejemplos de la miserable Constitucion española!

Ella dispone en su artículo 97: «Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elejido Diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo».

Esta Constitucion conoció el mal, lo precavió con mas estension que los lejisladores de Chile, pero no en todo su lleno, dictando, como debía, una prohibicion absoluta.

Falta otro esencialísimo requisito: prohibir a los Diputados solicitar o admitir del Gobierno empleo alguno. La Constitucion de 28 cometió en esta parte un criminal silencio, el que no recordamos se haya reparado por el proyecto de reforma.

Mas, ¿cuál deberá ser el tiempo de esa prohibicion? Volvamos otra vez al triste Código español. Él dice: «Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento consta en la permanente de Cortes,

no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rei, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera».

Quisiéramos aquí preguntar (permítasenos esta digresion) a los Argüelles, a los Arispes, a los Capmanís, a los Mejías: ¿Qué diferencia hai entre solicitar o admitir un empleo, para entrar en su goce dentro del bienio de la diputacion o al espirar éste? Confesarían que ninguno: luego, es quimérica la prohibicion de vuestro artículo constitucional. Tendrían que ocurrir para sostener su Código en ésta i otras disposiciones a que no se puede de otra suerte en una monarquía; mas entonces, defendiendo su ilustracion, acusarían su debilidad.

Chile no está en ese caso, es una República a la que en él se dan leyes; i la prohibicion a los Diputados debe ser de admitir empleos del Gobierno, en cuya administracion han sido electos representantes.

Pero será un gran sacrificio para el ciudadano

quedar privado de obtener empleos por un quinquenio, i perjuicio quizá a la Patria, no poder llamar a ellos a muchos de sus mas dignos hijos.

Este mal, que no es tan grande como se querrá abultar, pues no para todos será un quinquenio, nacerá de designarse tan largo período a la Presidencia.

Norte-América, cuya forma de gobierno constituye al que ejerce la Suprema Magistratura en la feliz impotencia de usurparse el poder, no designó sino un cuatrienio.

La malhadada (i con razon) Constitucion de 28 fué la autora del término quinquenal; sus reformadores, seguramente no lo minorarán; será sí raro que no aparezca otro mayor, como para los Diputados i Senadores.

En una Constitucion unitaria, la que deja siempre a los Gobiernos todos los elementos para despotizar, o la que, segun Montesquieu, no puede tener otro término que el despotismo, un trienio de duracion aun es peligroso. Pero no es aquí el lugar de analizar este punto.

# GRAN CONVENCION

SESION 28, EN 13 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobación del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 13 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larraín, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Río, Vial Santelices, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 25, i conforme a la indicacion del señor Egaña, se aprobó en la forma que sigue:

«La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años».

Luego hizo indicacion el señor Egaña para que entre este artículo i el que sigue se ponga otro que declare que los Diputados son reelegidos indefinidamente; fué aprobada i quedó concebida en esta forma:

«Los Diputados son reelegibles indefinidamente».

Se pasó a la segunda discusion del artículo 27,

i conforme a las varias indicaciones que se hicieron, se aprobó en estos términos:

«No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion».

Se puso en segunda discusion el artículo 28, i por ser la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Egaña.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 73.(1)

Sesion del 13 de Diciembre.

Se puso en segunda discusion el artículo 25 i conforme a la indicacion del señor Egaña, se aprobó en la forma siguiente:

«La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años».

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)



Luego hizo indicacion el mismo señor Egaña para que entre este artículo i el que sigue se ponga otro que declare que los Diputados son reelegibles indefinidamente; fué aprobada i quedó concebido en esta forma:

“Los Diputados son reelegibles indefinidamente”.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 27 i conforme a las varias indicaciones que se hicieron, se aprobó en estos términos:

“No pueden ser Diputados los eclesiásticos re-

gulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al menos seis años antes de la eleccion.”

Se puso en segunda discusion el artículo 28 i por ser la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Egaña.

# GRAN CONVENCION

SESION 29, EN 14 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 14 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Carrasco, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Fierro, Larrain, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, continuó la segunda discusion del artículo 28, i después de un largo debate, se puso en votacion i resultó desechado, i en su consecuencia, se desechó tambien el artículo 29.

Se puso en segunda discusion el artículo 30. El señor Vial Fórmas hizo indicacion para que se ponga en su lugar el artículo 30 de la Constitucion de 28, i sin resolverse cosa alguna, se le-

vantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 74 (1)

Sesion del 14 de Diciembre.

Continuó la segunda discusion del artículo 28 i después de un largo debate, se puso en votacion i resultó desechado.

El artículo 29 que declara quienes son Senadores natos, fué por consecuencia desechado.

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 30.

*El señor Vial Fórmas* hizo indicacion para que se ponga en su lugar el 30 de la Constitucion de 28, que dice:

“La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elejidos por las Asambleas Provinciales a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos Senadores por cada provincia”.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

# GRAN CONVENCION

SESION 30, EN 17 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 17 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Barros, Campino, Carrasco, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Renjifo, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion el artículo 30 del proyecto, i sobre él se hicieron tres indicaciones, una del señor Egaña para que se diga solo: *El Senado se compone de veinte Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion.*

Otra del señor Vial Santelices para que se disponga que cada Asamblea elija diez i seis Senadores, i entre todos éstos haga el Congreso el escrutinio de los diez i seis que hayan sacado

mayor número de sufragios, i otra del señor Renjifo para que la eleccion de Senadores se haga por los colejos electorales.

Puesto en votacion el artículo, resultó desechado i para conciliar las varias indicaciones que se habían hecho, se nombró en comision a los mismos autores reunidos, a los señores Vial del Rio, Marin i Arriarán, para que presentasen un proyecto de reforma del artículo 30, 32 i 33.

El 31 fué desechado, i la discusion del 34 se reservó para después que la comision antedicha presentase su dictámen.

El artículo 35 fué tambien desechado, i habiéndose pasado a considerar el que sigue i que aparece como parte del 35, el señor Egaña hizo indicacion para que se numerase i con el treinta i seis, treinta i siete i treinta i ocho se coloque en el epígrafe: *Del Congreso Nacional*, fué aprobada.

Se puso en discusion el artículo que ha de numerarse, segun la indicacion antedicha i fué aprobado suprimiéndose la segunda parte, i quedando, por consiguiente, reducido a solo lo que sigue:

«Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos».

En seguida, se puso tambien en discusion el artículo 36, i conforme a la indicacion del señor



Egaña, para que se le agregue la palabra: *perseguido*, fué aprobado en estos términos.

«Ningun Senador o Diputado desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senado o la Cámara de Diputados no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa»; i se levantó la sesion. IRARRÁZVAL, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 75 (1)

Estracto de las sesiones de este cuerpo.

En la del 17 de Diciembre.

Se puso en segunda discusion el artículo 30 del proyecto, i sobre él se hicieron tres indicaciones, una del señor Egaña para que se diga solo: *El Senado se compone de veinte Senadores elejidos en la forma que previene la Constitucion*; otra del señor Vial Santelices para que se disponga que cada Asamblea elija diez i seis Senadores i entre todos estos haga el Congreso el escrutinio de los diez i seis que hayan sacado mayor número de sufragios, i otra del señor Renjifo para que la eleccion de Senadores se haga por los colejos electorales. Puesto en vota-

(1) Esta reseña ha sido trascribida de *La Lucerna* número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—(Nota del Recopilador.)

cion el artículo, resultó desechado, i para conciliar las varias indicaciones que se habían hecho se nombró en comision a sus mismos autores unidos a los señores Vial del Rio, Marin i Arriarán, para que presentasen un proyecto de reforma de los artículos 30, 32 i 33.

El 31 fué desechado i la discusion del 34 se reservó para después que la comision antedicha presentase su dictámen.

El artículo 35 fué tambien desechado, i habiéndose pasado a considerar el que sigue, i que aparece como parte del 35, el señor Egaña hizo indicacion para que se enumerase i con el 36, 37 i 38, se coloque en el epígrafe: *Del Congreso Nacional*, fué aprobada.

Se puso en discusion el artículo que ha de numerarse, segun la indicacion antedicha, i fué aprobado suprimiéndose la segunda parte, i quedando, por consiguiente, reducido a solo lo que sigue:

«Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos».

En seguida, se puso tambien en discusion el artículo 36, i conforme a la indicacion del señor Egaña para que se le agregue la palabra *perseguido*, fué aprobado en estos términos:

«Ningun Senador o Diputado desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado (salvo el caso de delito infraganti), si el Senado o la Cámara de Diputados no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.»

# GRAN CONVENCION

SESION 31, EN 18 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Variacion de la base de las elecciones.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Poner en conocimiento del Gobierno que la Convencion ha modificado la base del sistema electoral. (*Anexo núm. 77.*)

2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 18 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Irarrázaval, Astorga, Aldunate, Arce, Arriarán, Barros, Correa, Errázuriz, Egaña, Elizalde, Echéverz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Egaña hizo indicacion para que se ponga en noticia del Gobierno que la Gran Convencion ha variado la base de elecciones de la Constitucion de 1828, reformando varios de sus artículos referentes a dicha base, cuales son el 24, 25 i 30, advirtiéndole que se pone en su noticia para los efectos que hubiere lugar.

El señor Vial Santelices, apoyando esta indicacion, citó a mas el artículo 9, parte primera i

el artículo 10 que igualmente hacen notable variacion.

No habiendo quién tomara la palabra, se votó la indicacion i fué aprobada por unanimidad.

En seguida, se puso a considerar el artículo 37, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

«Ningun Diputado o Senador será acusado desde el día de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente».

Se puso en primera discusion el artículo 38, i sin que ningun señor tomase la palabra, se puso en votacion i fué aprobado en la forma siguiente:

«En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente».

El señor Arriarán hizo indicacion para que, desde el artículo que aparece como parte del 35 i que debe numerarse conforme a la indicacion que hizo el señor Egaña en la sesion anterior hasta el 38 inclusive, se coloquen al final del capítulo en que se halla bajo el epígrafe *inviolabilidad de los Diputados i Senadores*; fué aproba-

da, i se pasó a la primera discusion del preámbulo del artículo 39.

El señor Egaña hizo indicacion para que se variase diciendo: *solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, i después bajo el epígrafe de *Corresponde esclusivamente al Congreso*, todos aquellos en que el Presidente de la República no tiene participacion alguna; i se dejó para segunda discusion, pasándose a la de la primera i segunda parte de dicho artículo, i quedaron igualmente para segunda discusion, i se levantó la presente. — ECHÉVERZ, Vice-Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 76 (1)

Sesion del 18 de Diciembre.

El señor Egaña hizo indicacion para que se ponga en noticia del Gobierno que la Gran Convencion ha variado la base de elecciones de la Constitucion de 1828, reformando varios de sus artículos referentes a dicha base, cuales son el 24, 25 i 30, advirtiéndole que se pone en su noticia para los efectos que hubiere lugar.

El señor Vial Santelices, apoyando esta indicacion, citó a mas el artículo 9, parte primera i el artículo 10 que igualmente hacen notable variacion.

No habiendo quién tomase la palabra, se votó la indicacion i fué aprobada por unanimidad.

En seguida, se pasó a considerar el artículo 37, i declarado suficientemente discutido, fué aprobado en la misma forma del proyecto, i es como sigue:

«Ningun Diputado o Senador será acusado desde el día de su eleccion sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara por la una o la otra haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente».

Se puso en primera discusion el artículo 38, i sin que ningun señor tomase la palabra, se pasó a votacion i fué aprobado en la misma forma del proyecto, que es como sigue:

«En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente».

El señor Arriarán hizo indicacion para que, desde el artículo que aparece como parte del 35

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)

i que debe numerarse conforme a la indicacion que hizo el señor Egaña en la sesion anterior hasta el 38 inclusive, se coloquen al final del capítulo en que se halla bajo el epígrafe *inviolabilidad de los Diputados i Senadores*; fué aprobado, i se pasó a la primera discusion del preámbulo del artículo 39.

El señor Egaña hizo indicacion para que se variase diciendo: *solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, i después bajo el epígrafe de *Corresponde esclusivamente al Congreso*, todos aquellos en que el Presidente de la República no tiene participacion alguna; i se dejó para segunda discusion, pasándose a la de la primera i segunda parte de dicho artículo, i quedaron igualmente para segunda discusion.

### Núm. 77 (1)

Por la reforma que hasta ahora ha hecho la Gran Convencion ha variado los artículos 7.º, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la Constitucion de 1828, i resultando de todo una alteracion notable en la base de elecciones, ha acordado ponerlo en noticia de S. E. para los efectos que hubiere lugar.

Dios guarde a V. E. — Santiago, Diciembre 20 de 1832. — SANTIAGO DE ECHÉVERZ. — Juan Francisco Meneses, Secretario. — A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 78 (2)

Remítase en copia al Congreso Nacional, con el oficio acordado, i comuníquese en contestacion la resolucion de este Cuerpo. — Santiago, Diciembre 21 de 1832. — PRIETO. — Tocornal.

### Núm. 79 (3)

Anoche hemos estado en la discusion del preámbulo del artículo 39 del proyecto, que dice: *son atribuciones esclusivas del Congreso*; i sobre él hizo el señor Egaña indicacion para que dijiese: *Solo por medio de una lei se podrá*, señalando a continuacion todos aquellos actos en que tiene participacion el Presidente de la República, como imponer contribuciones, fijar los gastos de la administracion pública, fijar las fuerzas de mar i

(1) Este documento ha sido transcrito de un volumen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas*, 1831-34. — (Nota del Recopilador.)

(2) Este documento ha sido transcrito de un volumen del Archivo Jeneral, titulado *Comunicaciones con las Cámaras Lejislativas*, 1831-34. — (Nota del Recopilador.)

(3) Este artículo ha sido transcrito de *La Lucerna* número 26, correspondiente al 19 de Diciembre de 1832. — (Nota del Recopilador.)

tierra, etc.; i después, bajo el epígrafe de *Corresponde exclusivamente al Congreso*, todos aquellos actos en que el Presidente de la República no tiene participación alguna, como aprobar las cuentas de los gastos, declarar cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo si los motivos en que la funda le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla, conceder indultos jenerales o amnistías, etc., etc. Las razones en que se apoyó para hacer esta distincion, no pueden ser mas justas ni fundadas. Habiéndose declarado ya por el artículo 21 que el Congreso se compone únicamente de la Cámara de Diputados i de la de Senadores, es una impropiedad mui notable, por no decir una falsedad o una contradiccion, decir después que *esclusivamente* corresponde a

este Cuerpo, lo que exige tambien la concurrencia del Presidente de la República, mayormente cuando bajo el epígrafe de *la formación de las leyes* se determina de un modo tan espreso. Así se salva tambien lo ridículo de la parte primera de dicho artículo que da al Cuerpo Lejislativo la célebre atribucion de *hacer las leyes*.

Sentimos que, por estar ya imprimiéndose este número i deberse votar esta noche dicho preámbulo, no podamos estender nuestras observaciones sobre la necesidad de separar los actos que deben ser el objeto de una lei, i, por consiguien- te, participar de ellos el Presidente de la República, de aquellos que corresponden esclusivamente al Cuerpo Lejislativo, sin embargo de que creemos que todos los señores de la Convencion se habrán penetrado de ella.



# GRAN CONVENCION

SESION 32, EN 19 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Elecciones de Asambleas Cabildos.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º No anticipar la discusion de los artículos relativos a las elecciones de Asambleas i Cabildos.
- 2º. Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 19 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Astorga, Arce, Barros, Campino, Correa, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Marin, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial Fórmaz i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se hizo indicacion para que la Gran Convencion considere con preferencia los artículos relativos a elecciones de Cabildos i Asambleas, i discutida, fué desechada.

Tuvo segunda discusion el epígrafe del artículo 39, i después de un largo debate, fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

«Son atribuciones esclusivas del Congreso».

Se pasó a considerar la parte primera, i puesta en votacion, fué desechada.

Discutida la parte segunda i votada, se aprobó conforme a la indicacion que se hizo en los términos siguientes:

«Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el Gobierno».

Luego se hizo indicacion para que se antepusiesen las otras tres partes de este artículo que pertenecen al Congreso sin alguna participacion de otra autoridad, i fué aprobada.

En consecuencia, se pasó a considerar la parte sétima; en su discusion se indicó que se agregue a ella la cláusula siguiente: «*I los tratados que celebre el Presidente de la República*».

Se hizo indicacion para que se quiten de esta parte las palabras: «*a propuesta del Presidente de la República*».

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, en la forma que sigue:

«Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República».

I quedó, de consiguiente, escluida la segunda indicacion.

Se procedió a votar conforme a la primera, si se hacía o nó la agregacion propuesta, i el autor

de la indicacion espuso que si la Sala no convenía en que se hiciese a la parte ya aprobada, la reproducía para que, por una parte separada o de otro modo, se agregase bien a las atribuciones peculiares del Congreso, bien a las que le competen en calidad de Poder Lejislativo. Verificada la votacion, resultó no deber hacerse la agregacion a la parte sétima, i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 80 (1)

Sesion del 19 de Diciembre.

Se hizo indicacion para que la Gran Convencion considere con preferencia los artículos relativos a elecciones de Cabildos i Asambleas, i discutida, fué desechada.

Tuvo 2.<sup>a</sup> discusion el epígrafe del artículo 39, i después de un largo debate fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

"Son atribuciones esclusivas del Congreso".

Se pasó a considerar la parte 1.<sup>a</sup>, que dice: "Hacer las leyes", i puesta en votacion, fué desechada.

Discutida la parte 2.<sup>a</sup> i votada, se aprobó con-

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna* número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

forme a la indicacion que se hizo en los términos siguientes:

"Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno".

Luego se hizo indicacion para que se antepusiesen las otras tres partes de este artículo que pertenecen al Congreso sin alguna participacion de otra autoridad, i fué aprobada.

En consecuencia, se pasó a considerar la parte 7.<sup>a</sup> que dice: "Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República".

En la discusion se indicó que se agregue a ella la cláusula siguiente: *i los tratados que celebre el Presidente de la República*.

Se hizo tambien indicacion para que se quiten de esta parte las palabras: *a propuesta del Presidente de la República*; declarada suficientemente discutida, fué aprobada en los mismos términos del proyecto, quedando, por consiguiente, escluida la 2.<sup>a</sup> indicacion.

Se procedió a votar conforme a la 1.<sup>a</sup> si se hacía o nó la agregacion propuesta, i el autor de la indicacion espuso que, si la Sala no convenía en que se hiciese a la parte ya aprobada, la reproducía para que, por una parte separada o de otro modo, se agregase bien a las atribuciones peculiares del Congreso, bien a las que le competen en calidad del Poder Lejislativo. Verificada la votacion, resultó no deber hacerse la agregacion a la parte 7.<sup>a</sup>

# GRAN CONVENCION

SESION 33, EN 20 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 20 DE DICIEMBRE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Carrasco, Correa, Egaña, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Fórmas i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se pusieron en discusion i se aprobaron en la misma forma del proyecto las partes 13 i 14 del artículo 39, que son como siguen:

«Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla».

«Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere lugar a duda), si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de

sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion».

Se pasó a considerar la parte 16 i por indicacion del señor Egaña se acordó reservar su discusion para cuando se trate de la Comision Conservadora.

El señor Renjifo hizo indicacion para que se agregue otra parte a este artículo, que diga: «Hacer el escrutinio i calificar las elecciones del Presidente de la República i proceder a la eleccion en los casos de los artículos 68, 69 i 70».

El señor Egaña pidió que, en lugar de la parte propuesta por el señor Renjifo, se pusiese esta otra: «Hacer el escrutinio i regularizarla eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 68, 69 i 70».

Puestas en votacion ambas indicaciones, resultó aprobada la de este último.

El mismo señor Egaña hizo otra indicacion para que se agregase otra parte a este artículo, que diga: «Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei». Después de un largo debate, se dejó para segunda discusion; i se levantó la presente.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

## Núm. 81 (1)

Sesion del 20 de Diciembre.

Se pusieron en discusion i se aprobaron en la misma forma del proyecto las partes 13 i 14 del artículo 39, que son como siguen:

«Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio i, en su consecuencia, admitirla o desecharla».

«Declarar (cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiese lugar a duda), si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion».

Se pasó a considerar la parte 16 que dice:

«Nombrar cada Cámara de por sí a pluralidad de sufragios, el dia antes de cerrar sus sesio-

nes, seis individuos de su seno que formen la Comision Conservadora».

I por indicacion del señor Egaña se acordó reservar su discusion para cuando se trate de la Comision Conservadora.

El señor Renjifo hizo indicacion para que se agregase otra parte a este artículo que diga: «Hacer el escrutinio i calificar las elecciones de Presidente de la República, i proceder a la eleccion en los casos de los artículos 68, 69 i 70».

El señor Egaña pidió que, en lugar de la parte propuesta por el señor Renjifo, se pusiese esta otra: «Hacer el escrutinio i regularizar la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos 68, 69 i 70». Puestas en votacion ambas indicaciones, resultó aprobada la de este último.

El mismo señor Egaña hizo otra indicacion para que se agregase otra parte a este artículo, que diga: «Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei».

Después de un largo debate, se dejó para segunda discusion.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—  
(Nota del Recopilador.)



# GRAN CONVENCION

SESION 34, EN 21 DE DICIEMBRE DE 1832

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Licencia solicitada por el señor Marin.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una nota de don J. G. Marin, quien pide licencia para retirarse al campo durante el mes de Enero próximo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Que la Comision de Policía informe sobre la solicitud del señor Marin.
- 2.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 21 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Larrain, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una solicitud del señor Marin, sobre que se le conceda permiso para retirarse al campo por

todo el mes de Enero próximo; se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

Se puso en segunda discusion la parte propuesta por el señor Egaña al artículo 39, i después de algun debate, fué aprobada.

El señor Arriarán hizo indicacion para que se agregase otra que diga: "No podrá concederse esta autorizacion sin que se hallen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras"

El señor Vial Santelices pidió que se agregase tambien otra que diga: "Las providencias que autorizare contra las personas no podrán exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República".

Se aprobó la primera i la última quedó para segunda discusion; i se levantó la presente.—*IRARRÁZVAL*, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXOS

Núm. 82 (1)

Sesion del 21 de Diciembre.

Se dió cuenta de una solicitud del señor Marin sobre que se le conceda permiso para retirarse al campo por todo el mes de Enero próximo.

(1) Esta reseña ha sido trascrita de *La Lucerna*, número 27, correspondiente al 27 de Diciembre de 1832.—(*Nota del Recopilador.*)

mo. Se mandó pasar a la Comision de Policía Interior.

Se puso en segunda discusion la parte propuesta por el señor Egaña al artículo 39, i después de algun debate, fué aprobada.

*El señor Arriarán* hizo indicacion para que se agregue otra que diga: "No podrá concederse esta autorizacion sin que se hallen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras".

*El señor Vial Santelices* pidió que se agregase tambien otra que diga: "Las providencias que autorizase contra las personas no podrán exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República".

Se aprobó la primera i la última quedó para segunda discusion.

### Núm. 83 (1)

La parte que se ha agregado al artículo 39, por indicacion del señor Egaña, que dice: "Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se

(1) Este artículo ha sido transcrito de *La Lucerna*, número 29, correspondiente al 9 de Enero de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei", ha sufrido algunas contradicciones por algunos señores Diputados, que seguramente no la consideraron bajo el verdadero punto de vista que debían.

Asustados con la idea que les presenta un Jefe Supremo investido de facultades extraordinarias, no se hicieron cargo de que sin esa parte del artículo el Congreso ha estado siempre i está actualmente, como es preciso que esté, en posesion del derecho de acordarlas i de que no se hace mas que restringir este derecho en favor de la libertad i seguridad de los ciudadanos.

La sabiduría i experiencia del autor de la indicacion i de la mayoría de la Sala, conociendo lo fácil o lo necesario que es en ciertas circunstancias arrancar a los Congresos esta autorizacion, quisieron obligarles a que señalasen precisamente el tiempo i los objetos para que la concedían.

Si la administracion actual i la que inmediatamente le antecedió han hecho de las facultades extraordinarias de que han estado investidas un uso tan moderado, podía sucederle otra que nos hiciese sentir todos sus terribles efectos. Felicitamos, pues, mui cordialmente a la mayoría de la Convencion por haber dado tan favorable acogida a una indicacion que, si no nos preserva de muchos males, no puede imaginarse caso en que pueda ser perjudicial.

# GRAN CONVENCION

SESION 35, EN 16 DE ENERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON J. M. IRARRÁZAVAL

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Suspension de las sesiones—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Reelegir a don J. M. Irarrázaval i a don Santiago Echéverz para Presidente i Vice-Presidente de la Convencion.

2.º Suspender las sesiones hasta el 20 de Febrero.

## ACTA

SESION DEL 16 DE ENERO

Se abrió con los señores Irarrázaval, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Echéverz, Egaña, Elizalde, Fierro,

Gandarillas, Portales, Puga, Rosas, Tocornal don Gabriel i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Presidente propuso que debía procederse a la eleccion de Presidente i Vice-Presidente de la Sala, por haber pasado con exceso el tiempo en que debía hacerse la eleccion, conforme al reglamento, i después de alguna oposicion que hicieron varios señores para que se eligiese, al fin se convino la Sala en verificar la eleccion, cuyo resultado fué obtener para Presidente: 16 votos el señor Irarrázaval i 3 el señor Tocornal; para Vice: 16 el señor Echéverz i 3 el señor Rosas, quedando, de consiguiente, reelectos los señores Irarrázaval i Echéverz.

En seguida, el señor Gandarillas formalizó la proposicion que ya había indicado para que la Convencion suspenda sus sesiones hasta el día 20 de Febrero próximo, i declarada suficientemente discutida, fué aprobada, levantándose en este estado la sesion.—VIAL, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 36, EN 21 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Renovacion de la Mesa.—Frecuencia de las sesiones.—Reforma de la Constitucion—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar que el tiempo no ha corrido al Presidente i al Vice-Presidente de la Convencion, por cuanto el acta de su eleccion no ha sido aprobada sino en la presente sesion.

2.º Que en lo sucesivo las sesiones se celebren dia por medio;

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 21 DE FEBRERO

Asistieron los señores Vial del Rio, que presidió por ausencia del Presidente i Vice-Presidente de la Sala, Alcalde, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la última sesion, se mandó leer la de 21 de Diciembre último para continuar el órden de los debates.

En este estado, se indicó que antes todas cosas debía procederse a la eleccion de Presidente i Vice, por haber pasado el término designado en el reglamento; i habiéndose opuesto a esta indicacion que el tiempo no ha podido correr a los electos por haberse aprobado el acta de su eleccion en la sesion presente, votada la indicacion, fué desechada.

Luego, a consecuencia de otra indicacion hecha para que en esta sesion se hiciese presente a la Sala lo ocurrido en órden al artículo 39 que se está discutiendo, se mandaron leer las actas respectivas; pero, antes de procederse a la lectura, se consultó si deberían ser las sesiones diarias o solo tres, conforme al reglamento. Se acordó que fuesen solo tres.

El señor Vial Santelices espuso que, si podía, retiraba su indicacion sobre la parte agregada al artículo 39, en órden a las facultades estraordinarias que pueden concederse al Presidente de la República, i después de algun debate sobre si podía retirarse, acordando la Sala conforme al artículo 46 del reglamento, resultó la afirmativa. El señor Bustillos, acto contínuo, reprodujo la indicacion del señor Vial Santelices en los mismos términos que estaba concebida en el acta de 21 de Diciembre; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



## ANEXO

## Núm. 84 (1)

El interior nada ofrece que pueda excitar la curiosidad de nuestros lectores, si no es la admirable tranquilidad que reina en toda la República. Por ninguna parte se divisa un objeto ni motivo de aquellas alteraciones que en tiempos pasados ponían a los pueblos en inquietud, i al Gobierno en angustias. La administracion sigue la senda de la franqueza i rectitud que le han proporcionado el crédito de que goza. La justicia se aplica, como siempre, a gusto de algunos i a disgusto de otros, porque en este ramo es imposible contentar a todos, ya por las leyes que nos rijen, ya por otras causas que el tiempo solo puede destruir. Las reformas que necesita no son obra del momento, i aunque su conocida urgencia exige que se emprendan de una vez, es preciso esperar la correccion del Código constitucional en que deben establecerse las bases para la organizacion de juzgados i tribunales i

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 128, del 22 de Febrero de 1833.—(Nota del Recopilador.)

arreglo del régimen de los pueblos. Por este motivo se hallan suspendidos varios trabajos del Gobierno, dirigidos a asegurar la paz interna. Inmediatamente que la Gran Convencion concluya su delicado encargo, recobrarán su vigor las tareas gubernativas i renacerá aquella actividad que le vimos desplegar en las sesiones del Congreso. Todo se pondrá en movimiento, i entonces ocurrirán sucesos como los que apeten los lectores de periódicos como los nuestros.

Anoche abrió sus sesiones la Gran Convencion i designó para continuarlas, hasta la conclusion de sus trabajos, los lunes, miércoles i viérnes por la noche. Después de dos meses de descanso de que han gozado los señores Diputados, debemos esperar con fundamento que empeñarán sus esfuerzos en concluir, del mejor modo posible, una obra que tiene en suspenso las esperanzas de los pueblos i las operaciones del Gobierno, relativas al régimen administrativo que debe establecerse. La necesidad de que se concluya la reforma de la Constitucion es demasiado notoria para que nos ocupemos en manifestarla. Los encargados de hacerla lo saben bien, i en su poder tienen los medios de allanar los obstáculos que puedan embarazar sus tareas.

# GRAN CONVENCION

SESION 37, EN 22 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 22 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Rosas, Rosales, Renjifo, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se anunció para discutir la indicacion del señor Vial Santelices, retirada i reproducida después por el señor Bustillos, quien acto continuo espuso que trataba de reformarla, i después de haberla propuesto de modo que ofrecía algunos inconvenientes, quedó de presentarla para la primera sesion.

En este estado, se procedió a considerar la parte tercera del artículo 39 del proyecto, i declarada suficientemente discutida, fué aprobada en estos términos:

«Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario el repartimiento entre las provincias».

Se consideró en seguida la parte cuarta, i fué tambien aprobada como sigue:

«Fijar anualmente los gastos de la administracion pública».

Se puso en discusion la parte quinta, i, después de algun debate, fué aprobada en los términos siguientes:

«Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra, que han de mantenerse en pié, en tiempo de paz o de guerra».

«Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término».

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase otra parte en estos términos:

«Enajenar parte alguna del territorio chileno».

Luego se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Egaña hizo presente que su proposicion podría concebirse en estos términos:

«Enajenar propiedad alguna nacional».

Quedó para segunda discusion.

Se pasó a la de la parte sesta, i fué aprobada en estos términos:

«Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día i designar fondos para cubrirlas».

Se discutió la parte octava, por hallarse ya aprobada la sétima, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Luego se consideró la parte novena, i fué aprobada como sigue:

«Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas».

Se consideró la parte décima, i fué aprobada en estos términos:

«Permitir la introduccion de tropas estranje-

ras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él».

Discutida la parte undécima, se dejó para segunda discusion.

El señor Egaña indicó se agregase otra parte que diga:

«Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a sus circunferencias»; i fué aprobado, levantándose en este estado la sesion.

—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 38, EN 25 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 25 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Portales, Puga, Renjifo Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó la proposicion del señor Bustillos, que se procedió a discutir en estos términos: "En ningun caso, podrá el Presidente de la República recibir auto-

rizacion para imponer pena capital". Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se procedió a la segunda de la parte octava, artículo 39, i fué aprobada como sigue:

"Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas".

Tuvo segunda discusion la parte undécima, i fué aprobada en estos términos:

"Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso".

En este estado se suspendió la sesion.

A segunda hora, se consideró la parte duodécima, i, después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se tuvo la segunda de la proposicion del señor Egaña, que dice así: "Enajenar parte alguna del territorio chileno", con la reforma que el mismo autor había propuesto. "Enajenar propiedad alguna nacional". Resultó aprobada la primera, con lo que se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 39, EN 27 DE FEBRERO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 27 DE FEBRERO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la proposicion del señor Bustillos, sobre restriccion de las facultades extraordinarias que pueden concederse al Presidente de la República, i fué desechada.

En seguida se discutió, segunda vez, la parte duodécima, i fué aprobada por unanimidad, en estos términos:

«Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios».

Se discutió la parte décimaquinta, i fué aprobada en estos términos:

«Conceder indultos jenerales o amnistía».

El señor Egaña hizo indicacion para que se agregue otra parte que diga: «Señalar el lugar en que deba residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso».

Considerada, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la del artículo 40, i hecha indicacion para las partes segunda i tercera de este artículo, formando una sola ocupasen en lugar de la primera, fué aprobada. A consecuencia de este acuerdo, se puso en discusion la primera parte reformada, i el señor Egaña propuso la reforma de su período final en estos términos: «i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones».

El señor Vial indicó, en seguida, que, admitiéndose la reforma propuesta por el señor Egaña, se agregare que la calificacion de la excusa debiese hacerse al menos por los dos tercios de los Diputados concurrentes; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la segunda parte i el señor Egaña hizo indicacion para que se suspendiese tratar de ésta i la tercera hasta que se considerasen los artículos posteriores del proyecto a que ellas se refieren, i fué desechada. En esta virtud, consi-

derada la segunda parte, después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la de la parte tercera, i quedó aprobado por unanimidad su primer período en estos términos:

"Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios, a los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado, en la

forma i por los crímenes señalados en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 i 103".

Se consideró el período segundo, i, después de algun debate, sobre si debía decir: jenerales del ejército o jenerales de un ejército, quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 40, EN 4 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHEVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Hora inicial de las sesiones.—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.
- 2.º Que en lo sucesivo las sesiones empiecen a las 7 horas 30 minutos P. M.

## ACTA

SESION DEL 4 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Campino, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Marín, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la proposicion del señor Egaña para agregar al artículo 39 la parte siguiente: «Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso». Puesta en votacion fué aprobada en los mismos términos.

Tuvo tambien segunda discusion la primera parte del artículo 40, i, conforme a las indicaciones de los señores Egaña i Vial del Río, fué aprobada en estos términos:

«ARTÍCULO 40. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

«1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones; para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados asistentes».

Se puso en segunda discusion la segunda parte del mismo artículo. El señor Egaña insistió en su indicacion, sobre que la aprobacion de las personas que se presentasen por el Presidente de la República para los arzobispados i obispados fuese atribucion del Senado; el señor Vial del Río la hizo espresamente para que la aprobacion se diese por el Congreso. Se puso en votacion la parte espresada i se desechó; suspendiéndose en este estado la sesion.

A segunda hora, tuvo primera discusion la indicacion del señor Vial del Río, sobre aprobacion de las personas presentadas para obispos, i, después de algun debate, quedó para segunda.

Tuvo segunda discusion el segundo período de la parte tercera, que fué aprobado en estos términos:

«A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion, i en la misma forma que a

los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado».

I estando para terminar la hora, acordó la Sala unánimemente que en lo sucesivo la concurrencia a las sesiones se verifique a las siete i media

de la noche, quedando advertido de ello los presentes i mandándose dar aviso a los que no han concurrido; con lo que se levantó la sesion.—

ECHÉVERZ, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION EN MINORIA EN 6 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Hora inicial de las sesiones.—Acta.—Anexo.

## ACUERDO

Se acuerda:

Que en lo sucesivo el Presidente ocupe su asiento a las 8 de la noche; que si no se celebra sesion por falta de *quorum*, se anote el nombre de los inasistentes, i que se comuniquen este acuerdo a los que hoy han faltado.

## ACTA

SESION DEL 6 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Puga, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

No habiéndose juntado Sala por la falta de siete individuos para completar el número de reglamento, acordó que en lo sucesivo tomara su asiento el señor Presidente dadas las ocho de la noche, sin esperar a que se junten mas señores de los que se hallen congregados, i si no han concurrido los suficientes, quedará sin efecto la sesion, anotándose las faltas i tomándose las demás providencias acordadas o que se acordaren posteriormente.

Acordó tambien que esta determinacion se co-

munique a los señores que han faltado; i se levantó la sesion. —ECHÉVERZ, Vice-Presidente. —*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

Núm. 85

Reunida la minoría de la Gran Convencion a la hora acordada, en sesion del 6 del corriente, i no habiéndose juntado Sala por la falta de siete individuos, para completar el número de reglamento, ha dispuesto que en lo sucesivo tomará su asiento el señor Presidente dadas las ocho de la noche, sin esperar a que se junten mas señores de los que se hallen congregados, i si no han concurrido los suficientes quedará sin efecto la sesion, anotándose las faltas i tomándose las demás providencias acordadas o que se acordasen posteriormente.

Ha resuelto tambien que este acuerdo se comuniquen tambien a los señores que han faltado i siendo V. S. uno de ellos tengo el honor de transmitirlo a su noticia, ofreciéndole mis respetos.

Dios guarde a Usía. —Santiago, Marzo 7 de 1833.

(Se pasó este oficio a los señores don Diego Arriarán, don Enrique Campino, don Vicente Bustillos, don Juan Manuel Carrasco i don Ramon Renjifo.)

# GRAN CONVENCION

SESION 41, EN 8 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 8 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la indicacion del señor Vial Santelices, sobre la aprobacion de las presentaciones para los obispados de la República, i puesta en votacion, resultó empate, por lo que quedó para otra discusion.

Se pasó a discutir el período tercero de la tercera parte del artículo 40, i quedó para segunda discusion.

Se discutió el período cuarto de la misma parte, i fué aprobado del modo siguiente:

«A los intendentes de las provincias por los

crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion i concusion».

Luego fué discutido el período quinto, i fué aprobado como sigue:

«A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes».

Se pasó al sexto i último que tambien fué aprobado en estos términos:

«En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis días, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado».

Se puso en discusion el artículo 41, cuyas tres partes consideradas separadamente, fueron aprobadas en estos términos:

«ART. 41. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

«1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de los Senadores, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de

estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores asistentes.

"2.<sup>a</sup> Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 40, i

"3.<sup>a</sup> Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere".

Con lo que se levantó la sesión.—ECHEVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 42, EN 11 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 11 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Marin, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso para segunda discusion la proposicion del señor Vial del Rio, para que el aprobar la presentacion de obispos sea atribucion del Congreso, i fué desechada.

En seguida, tomada en consideracion la indicacion del señor Egaña, fué aprobada, agregándose, de consiguiente, al artículo 41 una parte en estos términos:

“Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados”.

Luego tuvo segunda discusion el período ter-

cero de la parte segunda, artículo 40, i fué aprobado como se halla en el proyecto, que es como sigue:

“A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone la parte segunda del artículo 105”.

En seguida, el señor Egaña hizo indicacion para que a las atribuciones del Senado se agreguen las que están comprendidas en su voto particular desde el artículo 68 hasta el 71 inclusive, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 42, i puesto en votacion fué aprobado en estos términos:

### *De la formacion de las leyes*

“ART. 42. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

“Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean i sobre reclutamiento solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

“Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistias solo pueden tener principio en el Senado”.

Se consideraron después i aprobaron separa-



damente los artículos 43, 44, 45 i 46 en estos términos:

"ART. 43. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion".

"ART. 44. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara no podrá proponerse hasta la sesion del año siguiente".

"ART. 45. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei".

"ART. 46. Si el Presidente de la República désaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones

convenientes dentro del término de quince dias".

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase otro artículo acordado por la Comision i omitido en el proyecto, a que es referente el artículo 47; i puesta en votacion fué aprobada, quedando concebido el artículo en estos términos:

"ART.... Si el Presidente de la República devolviese el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no puesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año".

Se puso en discusion el artículo 47, i sucesivamente los artículos 48, 49, 50, 51 i 52, quedando todos para segunda discusion; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 43, EN 13 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente. —Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 13 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Egaña, sobre agregar a las atribuciones del Senado las que se contienen en tres artículos de su voto particular, i declarada suficientemente discutida, se suscitó la cuestion de si debía votarse en jeneral o artículo por artículo. La Sala resolvió votar en jeneral i verificada la votacion, fué desechada.

Se discutieron luego por segunda vez separa-

damente i fueron aprobados los artículos 47, 48, 49 i 50, en los términos siguientes:

"ART. 47. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei corrijiéndolo o modificándolo, se considerará en una i otra Cámara i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion".

"ART. 48. Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año".

"ART. 49. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei i pasado al Presidente de la República, éste lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare, sin estas modificaciones o correcciones, por las mismas dos terceras partes de sus miembros".

"ART. 50. Si el proyecto de lei una vez devuelto por el Presidente de la República no se propusiere o aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando

quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del anterior artículo».

I se suspendió la sesion.

A segunda hora tuvo segunda discusion el artículo 51, i fué aprobado como sigue:

«ART. 51. Si el Presidente de la República no devoliere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se

entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei.

«Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente».

I se levantó la sesion.—ECHÉVIZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 44, EN 15 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 15 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, tuvieron primera discusion i fueron aprobados separadamente, por unanimidad, los artículos 52, 53, 54, 55 i 56, en estos términos:

"ART. 52. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá a la Cámara de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuese en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó; i no se entenderá que ésta lo reprueba,

si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes".

"ART. 53. El proyecto de lei que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen, i si en ésta fuesen aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República".

"Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones i correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes".

### *De las sesiones del Congreso*

"ART. 54. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año i las cerrará el 1.º de Setiembre".

"ART. 55. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusion de todo otro".

"ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayo-



ría absoluta de sus miembros de que debe componerse».

El señor Egaña hizo indicacion para que al artículo 55 se agregase el segundo período del artículo 62 de su voto particular que dice: «Si el día señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado».

Después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 57, i después de considerado, quedó para segunda.

Se anunció en seguida la discusion del capítulo 70 que trata del Presidente de la República, i el señor Vial Santelices hizo indicacion para que a continuacion de los artículos del capítulo 60, se colocasen el 104 i 105, que tratan de la Comision Conservadora, i con este motivo se discutiese la parte diez i seis, artículo 39, que está en suspenso; fué aprobada i, en consecuencia, se puso en discusion la parte espresada con el artículo 104, por ser una misma cosa, i después de algun debate, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 105, i fué aprobada su parte primera en estos términos:

«Son deberes de la Comision Conservadora:

«1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes».

La parte segunda se aprobó tambien como sigue:

«2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable el Congreso».

La parte tercera, después de algun debate, quedó para segunda discusion, lo mismo que la cuarta, i se suspendió la sesion.

A segunda hora se tomó en consideracion el capítulo sétimo, i discutido por segunda vez el artículo 58, el señor Egaña hizo indicacion para que se redactase como se encuentra en el artículo 18 de su voto particular; quedó para segunda discusion.

Se pasó a la primera del artículo 59, cuya parte primera fué aprobada en estos términos:

«Para ser Presidente de la República se requiere:

«1.º Haber nacido en el territorio de Chile».

Se aprobó tambien la segunda como sigue:

«2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados».

Luego se aprobó la tercera que dice así:

«3.º Treinta años de edad al menos».

Quedó para segunda discusion la cuarta; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.

—Juan Francisco Meneses, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 45, EN 18 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 18 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, tuvo segunda discusion la indicacion del señor Egaña sobre que el artículo 55 se agregue al segundo período del 62, de su voto particular, i fué aprobado como sigue:

«Si el día señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas i continuarán tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado».

Se pasó a la segunda discusion del artículo

57, i después de un largo debate sin haberse concluido, se suspendió la sesion.

A segunda hora, continuó la misma materia i resultó aprobado el artículo 57, quedando para votarse por separado la indicacion del señor Vial del Río:

«Para que la Cámara de Diputados pueda continuar después del período ordinario, conociendo las acusaciones que, en dicho período, se hayan puesto contra los individuos que designa la parte cuarta del artículo 40».

Votada esta indicacion fué aprobada, quedando encargado su autor de presentar su redaccion.

Igualmente se aprobó la que hizo el señor Echéverz, para que se agregase al artículo aprobado, las palabras: «ordinarias i extraordinarias», quedando, de consiguiente, el artículo concebido en estos términos:

«ART. 57. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte segunda del artículo 41»; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 46, EN 20 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 20 DE MARZO

Asistieron los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elzalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Marin, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se puso en segunda discusion la parte décima sesta, artículo 39 con el artículo 104, i, después de un largo debate, fué desechada dicha parte, i de consiguiente, el artículo 104.

Los señores Vial i Bustillos salvaron su voto i pidieron se espresase en el acta.

En seguida, se votó la indicacion del señor Egaña para que al artículo 104, desechado, se sustituya el 92 de su voto particular i fué apro-

bada, quedando el artículo concebido en estos términos:

«El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la Comision Conservadora».

I se suspendió la sesion.

A segunda hora se consideró la indicacion del señor Vial Santelices para que, a continuacion de la parte segunda del artículo 105, ya aprobada, se coloque la siguiente:

«Denunciar así mismo al Presidente de la República, por primera i segunda vez, a los grandes funcionarios, en los casos i por los crímenes que espresan las partes primera i segunda, cuarta i quinta, artículo 40 de esta Constitucion, a efecto de que convoque extraordinariamente las Cámaras para que sean juzgados».

Se puso en votacion i fué desechada.

Tuvo segunda discusion la parte tercera del mismo artículo 105, que se desechó igualmente.

Luego se discutió segunda vez la parte cuarta, i fué aprobada como sigue:

«Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion».

Se pasó a la segunda discusion del artículo 58, i fué aprobado, conforme a la indicacion del señor Egaña, en estos términos:

"ART. 58. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion".  
Se discutió por segunda vez la parte cuarta del

artículo 59, i, puesta en votacion, fué desechada.

Con lo que se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

---

SESION DE LA MINORIA EN 22 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

---

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Anotacion de los inasistentes.

## ACUERDO

Se acuerda:

Anotar en el acta los nombres de los inasistentes de esta i de las venideras sesiones.

---

## ACTA

SESION DE LA MINORÍA DEL 22 DE MARZO

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

No habiendo número competente para abrir sesion, se esperó hasta pasadas las ocho i cuarto sin que se lograra reunir mayoría, i en este estado la minoría acordó que se estampen en esta acta los nombres de los señores que han faltado, i que en todas las demás sucesivas siempre se espese, tanto los nombres de los que hubieren concurrido como de los que no concurrieren, i se levantó la sesion de la minoría, no habiendo habido Sala por falta de los señores Arriarán, Bustillos, Campino, Carrasco, Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marín, Renjifo, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas. Los señores Rosas i Vial Fórmas han avisado estar indispuestos, i está pendiente la resolucion de la Sala sobre las excusas de los señores Obispo de Ceran e Izquierdo.—ECHÉVERZ, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

---

# GRAN CONVENCION

SESION 47, EN 29 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion de las actas de las sesiones del 20 i el 22.—Cuenta.—Sesiones diarias.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio del Presidente de la República, quien pide a la Convencion que apure la reforma de la Constitucion.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Dejar constancia de que don A. Vial Santelices no asistió a la segunda hora de la sesion del 20.

2.º Celebrar sesion diariamente.

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 29 DE MARZO

Se abrió con los señores Vial del Rio, que presidió por ausencia del Vice-Presidente, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huici, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas,

Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Se leyeron las actas de la sesion del 20 i la de la minoría del 22 i fueron aprobadas.

El señor Vial Santelices pidió se espresase que no había concurrido a la segunda hora de la sesion del 20 i se acordó así.

En seguida se leyó una comunicacion de S. E., el Presidente de la República, excitando a la Gran Convencion a la mas pronta conclusion de sus trabajos; en su virtud, se contrajo la Sala a considerar con preferencia el modo de abreviarlos i después de algunas indicaciones, acordó tener sesiones diarias, aun en los dias del próximo feriado, exceptuando solo los dias de fiesta de precepto i el miércoles, jueves i viérnes de la semana santa.

Luego continuó la discusion del proyecto, i el señor Vial del Rio presentó la redaccion del período que pidió se agregase al artículo 57, i tuvo aprobacion en el acta del 18 del presente mes.

Se consideró i fué aprobado en estos términos:

«La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubiesen quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 40, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o nó a la acusacion i nombrar Diputados que la formalicen ante el Senado».

Acto continuo el señor Egaña hizo indicacion

para que la reunion de la Cámara de Diputados, en el caso de la disposicion anterior, se limite al término de un mes, i después de considerada, se acordó reservarla para cuando se discutan los artículos 90 i siguientes, que tratan del modo de proceder para admitir la acusacion contra los Ministros de Estado.

Se puso en primera discusion el artículo 60, i después de algun debate, se suspendió la sesion.

A segunda hora, continuó la misma materia, i quedó para segunda discusion el artículo 60 con el 61, por ser este último el preciso resultado del primero.

Se anunció la discusion del artículo 62, i, en este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que éste i los demás artículos que tratan de la eleccion del Presidente de la República, se re-

serven hasta que la Comision encargada de presentar un proyecto sobre la eleccion de Senadores, lo verifique, comprendiendo en él la del Presidente.

Considerada esta indicacion, fué desechada, acordándose que continúe la discusion por el órden de los artículos del proyecto; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Alcalde, Obispo de Ceran, Correa, Campino, Echéverz, Gandarillas, Irrarázaval, Izquierdo, Marin i Vial Fórmas. Los señores Alcalde i Vial Fórmas no han concurrido por estar enfermos, i los señores Campino i Echéverz se hallan ausentes con el permiso correspondiente hasta el día 1.º de la próxima pascua.—VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 48, EN 30 DE MARZO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 30 DE MARZO

Se abrió con los señores Vial del Rio, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, principió la segunda discusion del artículo 60, i después de un largo debate, puesto en votacion, fué aprobado en estos términos:

«ART. 60. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años i podrá ser reelejido para el período siguiente».

Los señores Carrasco, Rosales, Puga, Vial

Santelices i Vial del Rio pidieron que se salvase su voto i se espresase en el acta.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Renjifo hizo indicacion para que al artículo aprobado se agregue la calidad siguiente: «siempre que obtenga las dos terceras partes de votos del número total de electores».

Considerada por la Sala, quedó para segunda discusion.

Tuvo la primera el artículo 61, i después de algun debate, quedó para segunda.

Se pasó al artículo 62, i el señor Egaña hizo indicacion para que, en lugar del sistema de eleccion de Presidente que propone el proyecto, se adopte su voto particular desde el artículo 93 hasta el 112 inclusive, i se mandó tener presente para el caso en que la Sala deseche el proyecto de la Comision.

Se pasó al artículo 63 del proyecto, i quedando para segunda discusion, se levantó la sesion, a que han faltado los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Echéverz, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo i Vial Fórmás. El señor Vial Fórmás continúa enfermo. El señor Huici ha obtenido licencia por ocho días. — VIAL DEL RIO, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 49, EN 1.º DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 1.º DE ABRIL

Se abrió con los señores Vial del Rio, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Renjifo, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la segunda discusion de la indicacion del señor Renjifo, quien, después de un debate que duró toda la primera, la reformó conformándose con la esposicion del señor Vial Santelices en estos términos: «siempre que obtenga las dos terceras partes de votos de los electores asistentes».

Se suspendió la sesion.

A segunda hora continuó la misma materia, i puesta en votacion la proposicion del señor Renjifo, primero en los términos que la emitió en la sesion anterior, i después en los de la reforma hecha; en esta fué desechada.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 61. El señor Egaña, insistiendo en que se desechase este artículo, propuso otro que le subrogase en estos términos:

«Para ser elegido tercera o mas veces se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los electores».

Puesto en votacion el artículo, fué aprobado como se halla en el proyecto, quedando escludida la indicacion del señor Egaña, i es como sigue:

«ART. 61. Para ser elegido tercera vez deberá mediar entre esta i la segunda eleccion el espacio de cinco años».

Se pasó a segunda discusion del artículo 62, i por ser la hora avanzada, quedó pendiente i con la palabra el señor Egaña, levantándose la sesion, a que han faltado los señores Arriarán, Obispo de Ceran, Correa, Echéverz, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin i Vial Fórmás. El señor Arriarán hizo avisar que estaba enfermo. El señor Vial Fórmás continúa en el mismo estado. — VIAL DEL RIO, Presidente. — Juan Francisco Meneses, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 50, EN 9 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Inasistencia del señor Vial Santelices.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## CUENTA

Se da cuenta:

De una nota en que don A. Vial Santelices avisa que, por hallarse enfermo, no puede asistir a las sesiones.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 9 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el Secretario dió cuenta de una nota del señor Vial

Santelices en que avisa hallarse imposibilitado para asistir a las sesiones por la enfermedad que le ha sobrevenido.

Luego continuó la segunda discusion del artículo 62, hasta después de haber pasado la primera hora, i quedando pendiente, se suspendió la sesion.

A segunda hora continuó la misma materia, i declarado el artículo suficientemente discutido, fué aprobado como sigue:

«ART. 62. El Presidente de la República será elegido por electores nombrados en votacion popular o directa. Su número será triple del total de Diputados i Senadores que corresponde a cada provincia».

En seguida tuvo primera discusion el artículo 63, i no habiendo quién tomase la palabra, puesto en votacion, fué aprobado.

Acto continuo el señor Egaña hizo indicacion para que se agregasen dos calidades a este artículo, i, aprobada, quedó concebido en los términos siguientes:

«ART. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 5 de Marzo del año en que espira el término de la Presidencia i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado».

Tuvo primera discusion el artículo 64, i que-

dó para segunda, después de algun debate; levantándose la sesion, a que faltaron los señores Correa, Obispo de Ceran, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo,

Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial Fórmas. Los señores Tocornal i Vial Santelices han avisado estar enfermos. — ECHÉVERZ, Vice-Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## GRAN CONVENCION

SESION EN 10 DE ABRIL DE 1833

PRESENCIA DE LOS SEÑORES



# GRAN CONVENCION

SESION 51, EN 10 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Voto del señor Vial del Rio sobre el artículo 63.—Renovacion de la Mesa.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Hacer constar en el acta que el señor Vial del Rio votó por equivocacion a favor del artículo 63 del proyecto de Constitucion i que su parecer es contrario a este artículo.

2.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don Santiago de Echéverz i a don Juan de D. Vial del Rio.

3.º Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 10 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larraín, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Vial del Rio pidió se espresase en ésta que por un equívoco había votado en la precedente

a favor del artículo 63; pero que su dictámen era contrario a este artículo, i lo espondría oportunamente por si la Sala tenía a bien considerarlo de nuevo.

En seguida se procedió a la eleccion de Presidente i Vice-Presidente, i resultaron votos para Presidente por el señor Echéverz dieziocho, por el señor Vial del Rio uno; para Vice-Presidente por el señor Vial del Rio once; por el señor Rosas seis; por el señor Elizalde dos; quedando, de consiguiente, electos los señores Echéverz i Vial del Rio.

Se puso en segunda discusion el artículo 64, i fué desechado.

Con este motivo tuvo lugar la indicacion de los señores Vial del Rio i Egaña para que se variasen los períodos de la eleccion de Presidente, i se evitase así el largo tiempo que media desde la publicacion de dicha eleccion hasta el 18 de Setiembre, en que debe tomar posesion del mando el Presidente electo.

Discutida esta indicacion i votada se aprobó, quedando variados los períodos del modo siguiente:

«La eleccion de electores el dia 25 de Junio; la de Presidente de la República el 25 de Julio, i la apertura de las actas, regularizacion i publicacion de la eleccion en el Congreso el dia 30 de Agosto».

Consiguiente a esta resolucion varió el artículo 63 ya aprobado.



El 64, desechado, volvió a ser admitido con la variacion del dia, i el 65 que se consideró posteriormente recibió tambien la variacion que indicó el señor Arriarán, i se advertirá en su redaccion. Los tres artículos han quedado concebidos en estos términos:

"ART. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la Presidencia i servirán por un quinquenio. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados".

"ART. 64. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la Presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones".

"ART. 65. Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultaren elejidos i después de firmadas por todos los electores, las

remitirán cerradas i selladas, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la Cámara de Senadores, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto".

En este estado, el señor Vial del Rio reprodujo la indicacion que había hecho, para que, reconsiderando la Sala el artículo 63, quitase de él la duracion de los electores por un quinquenio, i después de varias consideraciones sobre esta indicacion, fué admitida, quedando el artículo para considerarse de nuevo en la siguiente sesion; i se levantó la presente, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices, Vial Fórmaz i Tocornal don Gabriel.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 52, EN 12 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 12 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se tomó de nuevo en consideracion, conforme a lo acordado, el artículo 63, i votada la indicacion del señor Vial del Río, fué desechada la cláusula que establecía la duracion de los electores por un quinquenio, i el artículo quedó últimamente concebido en estos términos:

«ART. 63. El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de Junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputados».

Se tomó en consideracion el artículo 66, i fué aprobado en los términos siguientes:

«Llegado este día se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio i en caso necesario a la regularizacion de la eleccion».

Fueron considerados sucesivamente los artículos 67, 68, 69 i 70, i aprobados en estos términos:

«ART. 67. El que hubiese reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República».

«ART. 68. En el caso que, por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios».

«ART. 69. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas».

«ART. 70. Si la primera mayoría de votos hubiese cabido a una sola persona i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría».

El señor Egaña indicó i fué aprobado el artículo siguiente:

«ART ... Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayén-

dose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el Presidente del Senado».

Se consideró i aprobó el artículo 71 en estos términos:

«ART. 71. No podrá hacerse el escrutinio ni la regularizacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras».

Se consideraron i fueron aprobados los artículos 72, 73, 75 i 76 en la forma siguiente, quedando el 74 para segunda discusion:

«ART. 72. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no puidere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no puidere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en la forma prevenida por la Constitucion».

«ART. 73. A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho el Consejero de Estado mas antiguo».

«ART. 75. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones i le sucederá el nuevamente electo».

«ART. 76. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo».

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase un artículo que fué aprobado, i es como sigue:

«ART... Cuando en los casos de los artículos 72 i 76 hubiere de procederse a la eleccion de Pre-

sidente de la República, fuera de la época constitucional, dada la orden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de electores, eleccion de Presidente i el escrutinio o regularizacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 64, 65 i 66».

En seguida se tomó en consideracion el artículo 77, i fué aprobado como sigue:

«El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos de los Presidentes del Senado i de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Cámaras en la del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios, Nuestro Señor i estos santos evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la religion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e Independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó, me lo demanden».

Luego se consideró el artículo 78, en que principian las atribuciones del Presidente, i se aprobó del modo siguiente:

«ART. 78. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado, i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes».

Se consideró el artículo 79 i fueron aprobadas sus partes primera, segunda, tercera, cuarta i quinta, en estos términos:

«ART. 79. Son atribuciones especiales del Presidente:

«1.<sup>a</sup> Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion, sancionarlas i promulgarlas.

«2.<sup>a</sup> Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

«3.<sup>a</sup> Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia.

«4.<sup>a</sup> Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

«5.<sup>a</sup> Convocarlo a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado».

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 53, EN 13 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 13 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, el señor Egaña hizo indicacion para que la parte tercera del artículo 79 quedase concebida en estos términos:

«Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces».

Fué aprobada.

Se pasó a la segunda discusion del artículo 74, i se aprobó como sigue:

«El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado, durante el tiempo de su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso».

Tuvo primera discusion la parte sesta del artículo 79, i quedó para segunda.

Se consideró en seguida la parte séptima i fué aprobada como sigue:

«Nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 100».

Se consideró en seguida i aprobó la parte octava, en estos términos:

«Presentar para los arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias Catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo debe, además, obtener la aprobacion de la Cámara de Senadores».

Luego se consideró i fué aprobada la parte novena en los términos siguientes:

«Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Senado, i, en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo».

La parte décima fué tambien aprobada como sigue:

«Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su ser-



vicio, pero con acuerdo del Senado i, en su receso, de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos."

Se aprobaron las partes undécima i duodécima, mandándose colocar la segunda en lugar de la primera, en estos términos:

"Parte undécima. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes".

"Parte duodécima. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei."

Considerada la parte décima tercera, quedó para segunda discusion, con la indicacion del señor Vial del Rio para el período segundo de esta parte, que diga: "En todas las materias de patronato i proteccion que se redujeran a contenciosas, procederá con acuerdo del Consejo de Estado, oyendo antes el dictámen de alguno de los Tribunales Superiores de Justicia".

Se pasó a considerar la parte décima cuarta, i fué aprobada en los mismos términos del proyecto, como sigue:

"Conceder el pase o detener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado, pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá retenerse el pase o concederse por medio de una lei".

El señor Egaña hizo indicacion para que a esta parte se agregase una declaracion reducida a que las disposiciones particulares que contengan derogacion de alguna lei, corran la misma suerte

que las jenerales, i puesta en votacion, fué desechada.

Se aprobó en seguida la parte décima quinta, conforme a las indicaciones de los señores Arriarán i Egaña, en estos términos:

"Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso".

En seguida se consideró i fué aprobada la parte décima sesta, como sigue:

"Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun hallare por conveniente".

El señor Egaña hizo indicacion para que a continuacion de esta parte se coloque la décima novena; se aprobó, i puesta en discusion, fué aprobada, conforme a la indicacion del señor Arriarán, en estos términos:

"Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i, en su receso, con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas".

Quedó para segunda discusion la parte décima sétima, i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmaz.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 54, EN 15 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 15 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Menezes.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la parte décima tercia del artículo 79, i votada, se aprobó conforme a las indicaciones de los señores Vial del Río i Egaña, en la forma siguiente:

«Parte décima tercia. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes. En todas las materias de patronato i proteccion que se redujeran a contenciosas, procederá con acuerdo del Consejo de Estado, oyendo prévia-

mente el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei».

Se pasó a la segunda discusion de la parte décima sétima que, puesta en votacion, fué aprobada como se halla en el proyecto, i es como sigue:

«Parte décima sétima. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso i conceder patentes de corso i letras de represalia».

Tuvo primera discusion la parte décima octava, i el Secretario hizo indicacion para que su último período sea concebido en estos términos:

«Concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de treguas, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones, debiendo antes presentarse al Congreso para su aprobacion i ratificacion. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República».

Quedó para segunda discusion, i se suspendió la sesion.

A segunda hora se pasó a segunda discusion de la parte sesta que, por un olvido, había sido postergada.

Los señores Egaña i Vial del Río insistieron en sus discusiones, el primero para que el Presidente de la República pueda remover a los intendentes de provincia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, i el segundo para que no pueda hacerlo sin acuerdo del mismo Consejo.

Prolongado el debate hasta el fin de la sesion, se pidió tercera discusion, i no habiendo tenido

lugar, quedó pendiente la segunda, por haber insinuado algunos señores que querían tomar la palabra.

En este estado se levantó la sesion, a que

faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 55, EN 16 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 16 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Huici, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, continuó la segunda discusion de la parte sesta del artículo 79, i puesta en votacion, fué aprobada como sigue:

«Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaría, a los Consejeros del Estado, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes esteriore i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza».

El señor Vial del Rio pidió que se salvase su voto por ser de contraria opinion en cuanto al nombramiento i remocion de los intendentes de provincia, que ha dicho en la Sala debfa hacerse,

en su concepto, con acuerdo del Consejo de Estado.

Se pasó a la segunda discusion de la parte décima octava, i fué aprobada conforme a la indicacion que sobre ella se hizo en la sesion anterior, que es como sigue:

«Mantener relaciones políticas con las Potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de treguas, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados antes de su ratificacion se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República».

Puesta en votacion la parte vijésima, fué aprobada por unanimidad en los mismos términos del proyecto, que es como sigue:

«Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo. En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos de la República en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerlo, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término seña-



lado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei».

Luego se consideró i fué aprobada la parte vijésima primera, en estos términos:

«Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan».

El señor Vial del Rio hizo indicacion para que a continuacion del artículo 79 se ponga otro que espese la responsabilidad del Presidente de la República, pero que no puede ser acusado en el tiempo de su mando, ni pasado un año después de haber concluido, i ofreció

presentar redactado el artículo para la siguiente sesion.

Se procedió a tratar sobre los Ministros, Secretarios del Despacho, i puesto en discusion el artículo 80, fué aprobado como sigue:

«El número de los Ministros i sus respectivos departamentos, serán determinados por la lei».

El artículo 81 quedó para segunda discusion, con la indicacion del señor Egaña para que se suprima la parte primera; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Arriarán i Carrasco, que avisaron hallarse impedidos; el Obispo de Ceran, Correa, Fierro, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 56, EN 17 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 17 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Huidi, Larrain, Portales, Puga, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la parte primera del artículo 81, i votada resultó empate, por lo que quedó para tercera discusion.

Se consideró la parte segunda i fué aprobada en estos términos:

«Tener las calidades que exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados».

El señor Vial del Rio presentó su indicacion sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i discutida por primera vez, quedó para segunda.

Se consideraron en seguida separadamente,

i fueron aprobados los artículos 82, 83, 84 i 85.

«ART. 82. Todas las órdenes del Presidente de la República, deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito».

«ART. 83. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmase, e insólido de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros».

«ART. 84. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno».

«ART. 85. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior».

El artículo 86 quedó para segunda discusion i el 87 fué aprobado como sigue:

«ART. 87. Los Ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras i tomar parte en sus debates, pero no votar en ellas».

Se puso en primera discusion el artículo 88. El señor Elizalde hizo indicacion para que este artículo diga: por infraccion de las leyes manifestamente mal intencionado.

El señor Egaña la hizo para que se quiten

las palabras cohecho o inobservancia, i para que se agreguen: los crímenes de malversacion de los fondos públicos, falta i haber dejado sin ejecucion las leyes.

Quedó para segunda discusion.

Se consideraron i fueron aprobados los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94 como siguen:

"ART. 89. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de los Ministros, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho".

"ART. 90. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento".

"ART. 91. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion puede llamar al Ministro a su seno para pedirle explicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasado ocho dias después de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion".

"ART. 92. Declarándose haber lugar a admi-

tir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento".

"ART. 93. Ocho dias después de oir el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado".

"ART. 94. El Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo su poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno".

I se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Correa, Obispo de Ceran, Gandarillas, Irrarázaval, Izquierdo. El señor Marin asistió a segundo hora; Renjifo, Rosales, Vial Santelices i Vial Fórmaz.

El señor Rosales avisó que estaba enfermo.—  
ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 57, EN 18 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion. (*Sobre la creacion del Consejo de Estado, véase sesion del 17 de Febrero de 1830.*)

## ACTA

SESION, DEL 18 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larrain, Portales, Puga, Rosas, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Mene-ses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó la indicacion del señor Vial del Río sobre la responsabilidad del Presidente de la República, reformada en estos términos:

«El Presidente de la República puede ser acusado por los crímenes espresados en el artículo 88, en todo el primer año siguiente al término de su gobierno; pero no antes ni después. En este caso se observarán las fórmulas prescritas por los artículos 89, 90, 91, 92, 93

i 94. Si la acusacion se intentare por algun particular en razon de perjuicios que hubiere recibido injustamente del Presidente, se observará lo prevenido para los Ministros Secretarios del Despacho, en los artículos 95 i 96, guardándose siempre lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto al tiempo de la acusacion».

La Sala acordó reservar la discusion de esta proposicion para la sesion siguiente.

Luego se procedió a la tercera discusion de la primera parte del artículo 81, i votada se aprobó en estos términos:

«Para ser Ministro se requiere:

«1.º Haber nacido en el territorio de la República».

Se discutió segunda vez el artículo 86, i votado se aprobó en estos términos:

«ART. 86. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado».

Se pasó a la segunda discusion del artículo 88, i habiendo sido aprobado con las indicaciones que en la sesion anterior hicieron los señores Elizalde i Egaña, se suspendió la sesion.

A segunda hora se leyó en la Sala la redaccion del artículo 88, i no estando conforme en cuanto a la indicacion del señor Elizalde, quedó el mismo señor de presentar redactado el artículo para la sesion siguiente.

Luego se discutieron i fueron aprobados los artículos 95, 96 i 97, en estos términos:

«ART. 95. Los Ministros pueden ser acusa-



dos por cualquier individuo particular por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio. La queja debe dirigirse al Senado, i éste decide si ha lugar a su admision».

"ART. 96. Si el Senado declara haber lugar a ello, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente».

"ART. 97. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio».

Se procedió a tratar del Consejo de Estado, i discutido el artículo 98, fué aprobado como sigue:

"ART. 98. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República: se compondrá:

De los Ministros del Despacho.

De dos Ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, miembros de las Asambleas Provinciales o de las Municipalidades de los pueblos».

Se aprobó del mismo modo el artículo 99.

"Para ser Consejero de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Senador».

Luego se tomó en consideracion el artículo 100, i fué aprobada su primera parte, como sigue:

"ART. 100. Son atribuciones del Consejo de Estado:

"1.º Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultase».

La parte segunda quedó para segunda discusion, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Huici, Irrarázaval, Izquierdo, Renjifo, Rosales, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 58, EN 20 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 20 DE ABRIL

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Larraín, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la redaccion del artículo 88, presentada por el señor Elizalde, i se aprobó, agregándole la palabra «soborno» por indicacion del señor Tocornal, en estos términos:

«ART. 88. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados,

por los crímenes de traicion, concusion, soborno, infraccion de la Constitucion; por atropellamiento de las leyes; por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion».

Se procedió a la segunda discusion de la proposicion del señor Vial del Río, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i habiéndose prolongado hasta después de avanzada la segunda hora, la Sala acordó tercera discusion, pasando a la segunda de la parte segunda, artículo 100.

El señor Egaña hizo indicacion para que esta parte quede redactada del modo siguiente:

«Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas i calificaciones del tribunal superior que designe la lei».

En este estado se levantó la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Marín, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 59, EN 22 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 22 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Huici, Larrain, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la tercera discusion del primer artículo de la proposicion del señor Vial del Rio, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, i declarada la materia suficientemente discutida, se procedió a votar, resultando aprobado el período primero de dicho artículo, que es como sigue:

“El Presidente de la República puede ser acu-

sado por los defectos de su administracion en todo el primer año siguiente al término de su gobierno; pero antes ni después”.

En este estado, el señor Egaña hizo indicacion para que subsistiendo lo dispuesto se redactase el artículo en estos términos:

“El Presidente de la República es responsable, después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nacion. Una lei particular organizará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

I se suspendió la sesion.

A segunda hora, después de considerada la proposicion del señor Egaña, resolvió la Sala admitirla a discusion, i en este estado, se pasó a la segunda discusion que quedó pendiente de la parte segunda, artículo 100, la que fué aprobada como sigue:

“Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei i en la forma que ella lo ordena”.

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Gandarillas, Irarrázaval, Izquierdo, Portales, Renjifo, Vial Santelices i Vial Fórmas.

El señor Errázuriz ha pasado aviso de estar enfermo; el señor Portales está ausente con licencia.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.





# GRAN CONVENCION

SESION 60, EN 25 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 25 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Elizalde hizo indicacion para que las sesiones de la Gran Convencion sean dos en cada día hasta la conclusion de sus trabajos, i se varíe la hora de la apertura por la noche, señalándose las siete i media.

Tomada en consideracion, acordó la Sala que todos los días hayan dos sesiones, una por la mañana que principie a las once i concluya a las dos de la tarde i otra por la noche que principie a las ocho i dure hasta las diez, como hasta aquí.

Se acordó igualmente que, por secretaría, se pase oficio a los señores que hace tiempo que

no asisten, haciéndoles presente la necesidad de que concurran para que no se frustren las sesiones.

Se puso a discusion la proposicion del señor Egaña, sobre redaccion del artículo aprobado, estableciendo la responsabilidad del Presidente de la República, i votada por partes, fué aprobada la primera, saliendo la segunda en empate, por lo que se dejó para otra discusion, i se suspendió la sesion.

A segunda hora, el señor Vial del Rio hizo indicacion para que, a la parte aprobada de la proposicion del señor Egaña, se agreguen las palabras: «o infringido la Constitucion». Aprobada por la Sala, el señor Egaña indicó que se diga: «o infringido abiertamente», i tambien fué aprobada, quedando, de consiguiente, la parte en estos términos:

«El Presidente de la República es responsable después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nacion o infringido abiertamente la Constitucion».

Se puso en primera discusion la parte tercera del artículo 100, i fué aprobada como sigue:

«Parte tercera. Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias Catedrales de la República».

Se consideró la parte cuarta i fué aprobada como sigue:

«Parte cuarta. Conocer de las competencias entre las autoridades administrativas i de las que

ocurrieren entre éstas i los Tribunales de Justicia».

Se consideró i aprobó del mismo modo la parte quinta:

«Declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamentos; exceptuándose el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados».

La parte sesta quedó para segunda discusion.

Se consideró i aprobó la parte séptima.

«El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes».

En seguida se consideró el artículo 101, i fué aprobado en todas sus partes como sigue:

«ART. 101. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

«1.º Todos los proyectos de lei que juzgare convenientes pasar al Congreso.

«2.º Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasa-

ren al Presidente de la República para su aprobacion.

«3.º Todos los negocios que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

«4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

«5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo».

Se consideraron i aprobaron por su orden los artículos 102 i 103.

«ART. 102. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo».

«ART. 103. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94»; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Presidente.  
—Juan Francisco Meneses, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 61, EN 26 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 26 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial del Río i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion de la segunda parte de la proposicion del señor Egaña, que era concebida en estos términos: "Una lei particular reglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad", i fué desechada.

En seguida, hizo otra indicacion el señor Egaña para que se nombrase una comision de seis individuos, quienes, dentro de ocho dias, deberían presentar la forma i modo de verificar la acusacion contra el Presidente de la República; pero ni se adoptó la indicacion ni se puso a discusion.

En seguida, se discutió la proposicion del señor Vial del Río, contraida al mismo particular, i fué aprobada en estos términos:

"Las formas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 89 hasta 96 inclusive".

Luego después se discutió la proposicion del señor Vice-Presidente, concebida en estos términos:

"La acusacion contra el Presidente de la República solo puede interponerse en el año inmediato a la espiracion de su gobierno, i no ántes ni después"; i fué aprobada.

Se pasó a discutir la parte sesta del artículo 100, que se hallaba en segunda discusion, i fué aprobada del modo siguiente:

"Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus ajentes".

En seguida, hizo indicacion el señor Echéverz para que no entrase a componer el Consejo, en el caso del artículo anterior, ni el Presidente o Ministro que haya tenido parte en los contratos o negociaciones, i después de algunas lijeras observaciones, en que se hizo ver que no era necesaria la adicion indicada, se conformó la Sala con que no se agregase la proposicion indicada a dicho artículo.

Se discutió el artículo 106 i quedó para segunda.

Se pasó al artículo 107, i el señor Vice-Presidente hizo indicacion para que se agregara: "salvo los casos espresados en la Constitucion", i quedó para segunda discusion.

Se aprobó el artículo 108, en estos términos:  
"Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos".

Se aprobó igualmente el artículo 109, en estos términos:

"Los magistrados de los Tribunales Superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinan las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada".

Se pasó al artículo 110, i se hizo indicacion por el Vice-Presidente para que se suprimiera la palabra: "a sabiendas", i se dejó para segunda discusion.

Luego después el señor Egaña hizo la indicacion siguiente:

"Habrà en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, conforme a la lei que determine su organizacion i atribuciones"; i quedó para segunda discusion.

Se pasó al artículo 111, i quedó aprobado en los términos siguientes:

"La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogados, los que fuesen nombrados magistrados de los Tribunales Superiores o jueces letrados".

I se levantó la sesion, a que faltaron los señores Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Los señores Meneses i Puga faltaron, el primero por enfermo i el segundo por estar licenciado.—ECHÉVARRIZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 62, EN 27 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitution.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitution.

## ACTA

SESION DEL 27 DE ABRIL

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Leida el acta de la anterior, se notó una equivocacion en la proposicion del señor Vice-Presidente, sobre el tiempo en que debía acusarse al Presidente de la República, i se mandó se redactase de nuevo.

Luego se pasó a discutir el artículo 106, i fué desechado.

En seguida, se puso en discusion el artículo 107, i después de alguna discusion, se convino la Sala en que se omitiese la indicacion que había hecho el señor Vice-Presidente, que decía: "salvo los casos espresados en esta Constitution", i que quedase el artículo en estos términos:

"La facultad de juzgar las causas civiles o criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Se acordó tambien por la Sala que la atribucion décima tercia del artículo 79 debía trasladarse a las del Consejo de Estado, en los mismos términos que se halla sancionado en el acuerdo de 15 de Abril, i de consiguiente, la atribucion trasladada queda en estos términos:

"Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia, que señale la lei".

Se pasó al artículo 110, que se hallaba en segunda discusion, i habiendo sido desechado, convino la Sala en que quedase redactado en estos términos:

"Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

Luego se pasó a considerar la indicacion del señor Egaña, que se hallaba en segunda discusion, i fué aprobada en estos términos:

"Habrá en la República una magistratura, a

cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones».

Se pasó al artículo 112, i fué aprobado en estos términos:

«Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia, en todo el territorio de la República».

Se discutieron los artículos 113, 114, 115, 116 i 117, i fueron aprobados del modo siguiente:

«ART. 113. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho que da mérito al juicio».

«ART. 114. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la Constitucion o la lei, i que se halla establecido con anterioridad por ésta».

«ART. 115. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se le intime al arrestado al tiempo de la prision».

«ART. 116. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente».

«ART. 117. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto».

Se pasó al artículo 118, i quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion a la que no asistieron los señores Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Río, Vial Santelices i Vial Fórmas.

Los señores Meneses i Puga faltaron, el primero por enfermo i el segundo por estar licenciado.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 63, EN 29 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 29 DE ABRIL, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Río.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se acordó por la Convencion que la indicacion del señor Egaña, sobre la majistratura que debe haber en la República que ejerza la superintendencia sobre los tribunales, etc., se colocase después del artículo 111, debiendo ser, por consiguiente, el artículo 112.

Luego se pasó al artículo 118 i se dejó para redactarse después, por las dificultades que ofreció hacerlo de pronto.

En seguida, se consideró el artículo 119, i fué aprobado en estos términos:

«Si en algunas circunstancias la autoridad pú-

blica hiciese arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado».

Considerados los artículos 120 i 121, fueron aprobados en estos términos:

«ART. 120. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite».

«ART. 121. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo si, al tiempo de su arresto, se hubiere omitido este requisito».

Se puso en discusion el artículo 122, i se dejó para segunda.

A continuacion se consideraron los artículos 123, 124 i 125, i fueron aprobados en los términos siguientes:

«ART. 123. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos... podrá recurrir por sí o cualesquiera a su nombre a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia i su decreto será precisamente obedecido por to-

dos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean correjidos los abusos».

«ART. 124. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.»

«ART. 125. No podrá aplicarse tormento ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado».

En seguida, hizo el señor Egaña una indicacion en estos términos:

«Los juicios civiles i los criminales, después de concluidas las diligencias del sumario, serán públicos, al menos que la decencia exija lo contrario i lo declare así el tribunal por un decreto especial».

Se pasó a considerar el artículo 126, i fué aprobado en estos términos:

«El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos».

Se discutieron los artículos 127 i 128, i acordó la Sala que de los dos se formase uno en estos términos:

«El Gobierno Superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion, residirá en

un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años. Puede repetirse su nombramiento indefinidamente».

Considerados los artículos 129 i 130, acordó la Sala, igualmente, que de los dos se formase uno, i es del modo siguiente:

«El Gobierno de cada departamento reside en un gobernador, subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años».

Se discutió el artículo 131 i 132, i fueron aprobados del modo siguiente:

«Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste con aprobacion del Presidente».

«ART. 132. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento, en cuya capital reside».

Discutido el artículo 133, hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiese la palabra «motivada», i quedó para segunda discusion.

Considerado el artículo 134, tuvo oposicion, i el señor Arriarán hizo la siguiente indicacion:

«Los inspectores serán propuestos por los subdelegados al gobernador del departamento, i aquél los podrá remover, dando cuenta al gobernador», i quedó para segunda discusion; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Obispo de Ceran, Campino, Correa, Irrázaval, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmaz.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 64, EN 29 BIS DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 29 DE ABRIL, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó a considerar el artículo 133 i 134, i fueron aprobados en los términos siguientes:

«ART. 133. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado, subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente. Pueden, igualmente, ser nombrados indefinidamente».

«ART. 134. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, que

éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador».

Quedaron, por consiguiente, desechadas las indicaciones de los señores Vice-Presidente i Arriarán, hechas sobre este artículo.

Se pasó a discutir el artículo 135, i tambien todos los siguientes hasta el 143, i quedó todo para segunda discusion.

En seguida, los señores Egaña i Gandarillas hicieron indicacion para que quedasen en suspenso los artículos 144 hasta 153, por tener íntima relacion con el 135 i siguientes, cuya aprobacion o reprobacion debía esperarse para tratar de aquéllos, i acordó la Sala que así se hiciese.

Luego después se consideraron los artículos 154 hasta el 161, i fueron aprobados en los términos siguientes:

«ART. 154. La instruccion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion pública, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de la educacion en toda la República».

«ART. 155. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional i su direccion bajo la autoridad del Gobierno».

«ART. 156. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado si no se hiciese a virtud de un decreto, en que se espresase la lei o

la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto».

"ART. 157. Todos los chilenos en estado de cargar las armas, deben hallarse inscritos en los registros de las milicias si no están especialmente exceptuados por la lei».

"ART. 158. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar».

"ART. 159. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas».

Se acordó por la Sala que si este artículo no estaba colocado entre las garantías, se trasladase.

"ART. 160. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o a requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada o de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las

autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno».

"ART. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion, pero durante esta suspension no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República».

En seguida, el señor Vice-Presidente hizo una indicacion en estos términos:

"En caso que el Congreso crea conveniente conceder al Presidente de la República facultades estraordinarias, no podrán éstas estenderse hasta la de aplicar pena de muerte».

No se discutió por haberse levantado la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 65, EN 30 DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. —Aprobacion del acta de la sesion precedente. —Reforma de la Constitucion. —Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 30 DE ABRIL, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel, Tocornal don Joaquin i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la anterior, se presentó por el señor Egaña la redaccion de los artículos 118 i 122, i después de examinada por la Sala, fué aprobada en estos términos:

«ART. 118. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas alguno en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision en calidad de detenidos a los que fuesen conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente, pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas».

«ART. 122. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion en la forma que, segun la naturaleza de los casos, determine la lei, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena afflictiva o infamante».

En seguida, se consideró la indicacion del señor Vice-Presidente que había presentado en la sesion anterior, i de su consentimiento, acordó la Sala se agregase al artículo 161, i quedó este reducido a los términos siguientes:

«Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension i en el caso de que usase de facultades extraordinarias, especiales concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomase en estos casos contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República».

A continuacion se pusieron en discusion los artículos desde el 162 hasta el 171, i fueron aprobados del modo siguiente:

«ART. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion».

«ART. 163. Solo el Congreso, (conforme a lo dispuesto en los artículos 42 i siguientes) podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos».

«ART. 164. Ninguna mocion, para la reforma

de uno o mas articulos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que tenga origen».

«ART. 165. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exige o nó reforma el artículo o artículos en cuestion».

«ART. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48 i 49».

«ART. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 42, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes».

«ART. 168. La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 9, solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840».

Acordó la Sala que este artículo se colocase entre las disposiciones transitorias.

«ART. 169. Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

«1.<sup>a</sup> La lei jeneral de elecciones;

«2.<sup>a</sup> La de arreglo del réjimen interior;

«3.<sup>a</sup> La de organizacion de tribunales i administracion de justicia;

«4.<sup>a</sup> La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército i la de reemplazos;

«5.<sup>a</sup> La del plan jeneral de educacion pública.»

«ART. 170. Mientras no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia».

«ART. 171. Publicada esta reforma cesarán en sus destinos los empleados que en ella hayan sido suprimidos».

Se puso en discusion el artículo 172, i se acordó quedase para acomodar después mejor su redaccion.

Antes de levantarse la sesion, hizo indicacion el Secretario interino para que desde ahora se nombrase uno o mas individuos que se ocupasen de revisar la redaccion de la Constitucion, i habiendo hecho presente el señor Presidente que el Secretario doctor Meneses había emprendido ya este trabajo, se acordó por la Sala que lo continuase i lo presentase a la mayor brevedad, advirtiéndole que manifestase a la Sala así la redaccion tal como consta de las actas, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Carrasco, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas. — ECHÉVERZ, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 66, EN 30 BIS DE ABRIL DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 30 DE ABRIL, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Alcalde, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Portales, Rosales, Rosas, Tocornal don Gabriel, Tocornal don Joaquin i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion sobre la indicacion del señor Gandarillas, relativa a que se estinguiese la institucion de Asambleas Provinciales, su-

primiéndose todo el título de las atribuciones de estos cuerpos, i después de algun debate, a solicitud de algunos señores, acordó la Sala se dejase para tercera discusion.

No habiendo ya de que tratar mas que de las Municipalidades i sus atribuciones, habiéndose indicado esto a la Sala, acordó se suspendiese tratar sobre este particular, hasta tanto quedase admitida o desechada la indicacion del señor Gandarillas.

Al tiempo de levantarse la sesion indicó el Secretario interino, que hacía mucho tiempo que se había encargado a una comision presentase el proyecto del modo i forma como debían elejirse los Senadores, i acordó la Sala que para esta sesion debía presentarse dicho proyecto o se adoptaría el temperamento mas conveniente, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Carrasco, Correa, Obispo de Ceran, Errázuriz, Irrarrázaval, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmás. — ECHÉVERZ, Presidente. — *Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 67, EN 1.º DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 1.º DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huci, Larrain, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó por el señor Egaña el proyecto que se le había encargado sobre el modo i forma de elegir los Senadores, concebido en estos términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Senado se compone de veinte Senadores".

"ART. 2.º Los Senadores son elegidos por electores especiales que se nombran por departamentos, en la forma que prevendrá la lei de elecciones".

"ART. 3.º Para ser elector se requieren las mismas calidades que para ser Senador".

"ART. 4.º Para ser elegido Senador se requiere:

"1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

"2.º Tener treinta i seis años cumplidos de edad.

"3.º Tener una renta de dos mil pesos al menos.

"4.º No haber sido condenado jamás por delito.

"ART. 5.º Los Senadores permanecerán en ejercicio de sus funciones por doce años i podrán ser reelegidos indefinidamente".

"ART. 6.º El Senado se renovará por cuartas partes, eligiéndose cinco Senadores en cada tres años".

"ART. 7.º Cuando falleciere un Senador o por cualquier motivo quedase imposibilitado para desempeñar sus funciones, se llenará la vacante, eligiéndose en la primera renovacion un Senador que dure por el tiempo que faltaba al imposibilitado para llenar su duracion constitucional".

"ART. 8.º Los individuos que en esta eleccion obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores. No resultando mayoría absoluta, el Senado regularizará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 67, 68, 69, 70 i 71 de la Constitucion".

Concluida su lectura, indicó el señor Vice-Presidente que, siendo un punto tan grave, no era

fácil penetrarse a un golpe de vista de la bondad del proyecto, i que sería mas conveniente se dejase para las sesiones siguientes, dándose copia de dicho proyecto a los señores que la pidiesen, i así se acordó, señalándose la sesion del 2 de Mayo por la noche.

Luego después se continuó la discusion sobre el artículo 135, que estaba en tercera discusion, e indicacion del señor Gandarillas, i fué desechado aquél i aprobada ésta, quedando, por consiguiente, suprimidos desde el artículo 135 hasta el 143 inclusive.

En seguida, hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiese del artículo 98 la palabra "Asambleas", quedando la parte de dicho artículo en estos términos:

"De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores i miembros de las Municipalidades".

Hizo tambien indicacion el señor Egaña o mas bien propuso a la Sala que debería hacerse en el caso que recayese el mando supremo en el Consejero de Estado mas antiguo, siendo eclesiástico i si este podría ejercer la Presidencia, i se acordó por la Sala que al artículo 73 se agregasen las palabras: "que no fuere eclesiástico", quedando el artículo en estos términos:

"A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico".

El mismo señor Egaña hizo indicacion para que, en el artículo 39, parte tercera, en lugar de la palabra "provincias", se sustituyese "territorio de las Municipalidades", quedando el artículo en estos términos:

"Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre los territorios de las Municipalidades".

I quedó para segunda discusion.

A continuacion el señor Bustillos hizo indicacion para que el artículo 65 se variase, quedando reducido a estos términos:

"Las mesas electorales formarán dos listas de los individuos que resultasen electos, i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una (decía el artículo a la Asamblea Provincial) a la Municipalidad de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de Agosto".

Se pasó a discutir el artículo 144 i fué aprobado en estos términos:

"Habrà una Municipalidad en todas las capitales de departamentos i en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla".

Se pasó al artículo 145 i tambien se aprobó en estos términos:

"Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei, con arreglo a la poblacion del departamento o del territorio señalado a cada una".

Se pasó al artículo 146, e hizo indicacion el señor Egaña para que se suprimiera la cláusula: "se hará por los ciudadanos en votacion directa"; i quedó para segunda discusion, advirtiéndose que la Sala convino en que la duracion de los rejidores fuese por tres años.

En seguida, el señor Bustillos hizo indicacion para que la atribucion sesta de las Asambleas, se trasladase a la de los Cabildos, i quedó de presentarla para la siguiente sesion; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 68, EN 1.º BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHEVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.— Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 1.º DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Portales, Rosas, Rosales i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó redactada la indicacion que hizo el señor Bustillos, en la sesion de la mañana, i fué en estos términos:

«Distribuir en los distritos respectivos el cupo que se hubiere señalado a la provincia en las contribuciones, reclutamientos i reemplazos para la fuerza de mar i tierra, después de haber sido distribuida en los departamentos por una Asamblea compuesta de Diputados de los mismos Cabildos. Una lei particular determinará el modo i forma de hacer efectiva esta disposicion».

Acordó la Sala que, así esta indicacion como

la del señor Egaña, se reservase para tratar con oportunidad cuando se discutiese el artículo de los Cabildos, a que era referente.

En seguida, se pasó a tratar el artículo 146, que se hallaba en segunda discusion, i quedó aprobado en estos términos:

«La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años».

Se pusieron en discusion los artículos 147 i 148, i fueron aprobados en los términos siguientes:

«ART. 147. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su duracion».

«ART. 148. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

«1.º Ciudadanía en ejercicio.

«2.º Cinco años, al menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad».

En seguida, el señor Vice-Presidente hizo indicacion para que, además de las calidades señaladas para ser alcalde o rejidor, se agregase la de tener quinientos pesos de renta para ser Diputado.

Discutida dicha indicacion con oposicion, con vino su autor en que no se dejase para segunda discusion, i votada la proposicion fué desechada.

Puesto en discusion el artículo 149, fué aprobado en estos términos:



«El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidentes de las Municipalidades de sus respectivas subdelegaciones».

Se pasó al artículo 150, i se aprobó del modo siguiente:

«Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

«1.º Cuidar de la policía de salubridad, conoidad, ornato i recreo.

«2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

«3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

«4.º Cuidar de los hospitales, oficios, casas de exósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

«5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

«6.º Administrar o invertir los caudales de propios i arbitrios conforme a las reglas que dictare la lei».

Se puso en discusion la parte séptima i la indicacion del señor Bustillos, i en el debate se conformó con que se sustituyese la indicacion del señor Egaña que debía agregarse a la parte ter-

cera del artículo 39, i quedó en estos términos:

«Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar, en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos».

En esta virtud, quedó reducida la parte séptima a los términos siguientes:

«Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad».

Se pasó a la parte octava i con la indicacion que hizo el señor Egaña, quedó reformada en estos términos:

«Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobacion, oyendo al Consejo de Estado».

En seguida, se acordó suprimir la parte novena.

A continuacion hizo indicacion el señor Vice-Presidente para que se agregase a las atribuciones de las Municipalidades las partes segunda, tercera i octava del artículo 142, i después de algun debate, quedó para segunda discusion, i tambien el artículo 151; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Meneses, Puga, Renjifo, del Río, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 69, EN 2 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 2 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arriarán, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Larraín, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Río.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la indicacion del señor Vice-Presidente, la que presentó al mismo tiempo redactada en los términos siguientes:

«8.<sup>a</sup> Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o al particular del departamento, especialmente para establecer propios i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o para reparar las antiguas.

«9.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno Supremo o al superior de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del departamento.

«10. Formar el censo i la estadística del departamento, con arreglo a las órdenes e instrucciones que recibieren del Gobierno».

La octava i novena parte fueron aprobadas en los mismos términos que aparecen redactadas; pero la décima fué desechada enteramente, i acordó la Sala que la octava i novena parte se colocasen después del número siete del artículo 150.

Hizo indicacion igualmente el mismo señor Vice-Presidente para que la atribucion cuarta que aparece en el artículo 142, se encomendase a alguna autoridad, no atreviéndose a señalar cuál podría ser, i después de alguna lijera discusion, fué de opinion la Sala que no era conveniente por ahora encargar dicha atribucion a ninguna autoridad.

En seguida, el señor Egaña presentó redactado el artículo 151 reformado, i fué aprobado en los términos siguientes:

«Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad, (que no sea observancia de las reglas establecidas) podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del Gobierno o el subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion si encontrare que ella perjudica al orden público».

Se pasó a discutir el 152 i 153, i fueron aprobados del modo siguiente:

"ART. 152. Todos los empleos municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei».

"ART. 153. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial i el modo de ejercer sus funciones».

Se pasó al artículo 172, i en seguida hizo indicacion el señor Gandarillas para que se refor-

mase o redactase en otros términos, i convino la Sala en que el autor presentase la redaccion luego que estuviese aprobado el modo i forma de la eleccion de Senadores; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Irarrázaval, Izquierdo, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Río, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 70, EN 2 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 2 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Rosas, Tormal don Gabriel i Vial del Rio.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se abrió la discusion sobre el proyecto del señor Egaña, i se consideraron los articulos 1.º, 2.º i 3.º, i quedaron para segunda discusion.

El artículo 4.º fué aprobado en estos términos:

«Para ser elegido Senador se requiere:

«1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadanía.

«2.º Tener treinta i seis años cumplidos de edad.

«3.º Tener una renta anual de dos mil pesos, al menos».

Se pasó a discutir el artículo 5.º, e hizo el señor Gandarillas una indicacion para que los Senadores tuviesen la duracion solo de nueve años.

Hizo igualmente otra para que su renovacion se hiciese cada tres años i por tercias partes; i todo quedó para segunda discusion, como tambien los artículos 6.º, 7.º i 8.º i parte cuarta del 4.º

En el 7.º hizo el mismo señor Gandarillas otra indicacion para que se nombrasen suplentes, i que fuesen los Senadores del accésit; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Marin, Meneses, Puga, Portales, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmaz.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 71, EN 3 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 3 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, después de haberse corregido una equivocacion que se notó, se presentó una redaccion de tres artículos por el señor Egaña, para que se tuviesen como parte del proyecto en discusion, i son del modo siguiente:

«ART. 1.º El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

«ART. 2.º Acto contínuo se practicará el escru-

tinio i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la misma capital de la provincia, para que se deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

«ART. 3.º El dia anterior a la primera reunion ordinaria del Congreso, la Comision Conservadora pasará todas las actas al Senado para que éste verifique el escrutinio jeneral i regularice en caso necesario la eleccion».

Estos artículos se hizo presente a la Sala que debían colocarse después del 3.º del proyecto en discusion, i así se acordó.

Se pasó después a tratar del artículo 1.º, que se hallaba en segunda discusion, i en ella hizo indicacion el señor Gandarillas para que el número de Senadores solo fuese de dieziocho. Votado el artículo fué aprobado en estos términos:

«El Senado se compone de veinte Senadores».

Por consiguiente fué desechada la indicacion.

Se pasó al artículo 2.º i fué aprobado en estos términos:

«Los Senadores son elejidos por electores especiales que se nombrarán por departamentos en número triple de los Diputados que corresponde a cada uno elejir al Congreso i en la forma que prevendrá la lei de elecciones».

Se pasó al artículo 3.º

En la discusion hizo indicacion el señor Vice-Presidente para que la calificacion de la propiedad que debían tener los electores, se dejase para una lei especial, i, en seguida, el señor Egaña

añadió que esa propiedad fuese de valor especial i determinado por la lei de diez en diez años.

En seguida, el señor Tocornal don Gabriel hizo tambien indicacion para que los electores tuviesen las calidades que se requieren para ser Diputados. A este tiempo se dijo tambien por el señor Gandarillas que había sido indicacion suya hecha en la sesion anterior.

En seguida, el mismo señor Gandarillas propuso que por un artículo transitorio se podía prevenir lo que propone la indicacion de los señores Vial del Rio i Egaña.

Al tiempo de votarse sobre el artículo, previno el Secretario que había varias indicaciones, i que en el caso de ser desechado aquél debían votarse las indicaciones por su orden.

Puesto en votacion el artículo fué desechado.

En seguida, se anunció por el Secretario que debía votarse por la indicacion del señor Vial del Rio, adicionada por el señor Egaña, i se hizo presente por algunos señores que era preferente la del señor Gandarillas, repetida por el señor Tocornal, por haber sido más antigua.

Se puso en votacion sobre cuál de las dos era preferida i resultó que la del señor Gandarillas.

En seguida, se votó sobre ella i resultó aprobada en estos términos:

«Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputado».

Quedando, por consiguiente, desechadas las demás indicaciones, sin resolverse nada sobre la otra indicacion del señor Gandarillas para que se pusiese un artículo transitorio.

Se pasó después al artículo 1.º (que debe ser

4.º) de los agregados últimamente i fué aprobado en estos términos:

«El día señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período».

Se discutieron los artículos 2.º i 3.º (que son 5.º i 6.º de los agregados) i fueron aprobados en los términos siguientes:

«Acto continuo se practicará el escrutinio i se extenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la misma capital de la provincia para que se deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora».

«ART. 3.º El día anterior a la primera reunion ordinaria del Congreso, la Comision Conservadora pasará todas las actas al Senado para que éste verifique el escrutinio jeneral i regularice en caso necesario la eleccion».

Se pasó después a la parte cuarta del artículo 4.º del proyecto i fué aprobada en estos términos:

«No haber sido condenado jamás por delito».

Se discutió el artículo 5.º i el señor Gandarillas dijo que retiraba la indicacion que tenía hecha para que la duracion de los Senadores fuese por nueve años, i que en su lugar sustituya que solo fuese por seis, i votado el artículo fué desechado, como tambien la indicacion, i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmaz.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 72, EN 3 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.  
—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 3 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Portales, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se hizo presente que el señor Astorga, en la sesion anterior, había reproducido la indicacion del señor Gandarillas sobre que la duracion de los Senadores debía ser por nueve años, en consecuencia de haberse desechado por la Sala las dos indicaciones, una que fijaba doce años i la otra seis. Se acordó tenerla presente, i que se pasase a tratar el artículo 6.º, que fué aprobado en estos términos:

«El Senado se renovará por tercias partes, eligiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores i seis en el tercero i así sucesivamente».

Se consideró después la antedicha indicacion del señor Astorga, i fué aprobada del modo siguiente:

«Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente».

Se pasó al artículo 7.º i en la discusion hizo indicacion el señor Gandarillas para que se eligiesen suplentes, i que lo fuesen los del accésit; se desechó, i fué aprobado el artículo como sigue:

«Cuando falleciere un Senador o por cualquier otro motivo quedase imposibilitado para desempeñar sus funciones, se llenará la vacante, eligiéndose en la primera renovacion un Senador que dure por el tiempo que faltaba al imposibilitado para llenar su duracion constitucional».

Se aprobó igualmente el artículo 8.º, en estos términos:

«Los individuos que, por resultado de la votacion jeneral, obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores. No resultando mayoría absoluta, el Senado regularizará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 67, 68, 69, 70 i 71 de la Constitucion».

Se puso en discusion el artículo 172, i acordó

la Sala que se esperaba la redaccion que debía presentar el señor Gandarillas en la siguiente; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa,

Errázuriz, Izquierdo, Marin, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 73, EN 4 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion, —Acta,

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 4 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Alcalde, Aldunate, Arce, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irarrázaval, Larrain, Meneses, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó la redaccion del artículo 172 por el señor Gandarillas, en estos términos:

"ART. 172. Los intendentes de provincia i gobernadores departamentales continuarán por el término i bajo las condiciones que dispone esta Constitucion".

"ART. 173. El Senado i Cámara de Diputados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día 1.º de Junio de 1834, en que serán reno-

vadas, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion i los Cabildos hasta el día que fije la lei de elecciones".

Después de algun debate, acordó la Sala que se variase la redaccion de este artículo i tambien la del anterior que es el 171, quedando reducido a los términos siguientes:

"Publicada esta Constitucion quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos".

"ART. 172. Los empleos que hayan sido conservados se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion".

"ART. 173. En el año de 1834 se harán elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras Lejislativas i Cabildos, i hasta entonces durarán los actuales individuos en el ejercicio de sus funciones".

Se pasó a considerar el último artículo del proyecto i en la discusion hizo el señor Gandarillas dos indicaciones, la primera en estos términos:

"La Gran Convencion, en uso de las facultades que le confirió el Congreso para reformar la Constitucion de 1828, declara que las disposiciones de este Código quedarán suprimidas i reformadas conforme a los artículos siguientes":

La segunda, fué del modo siguiente, poniéndose como artículo transitorio:

"La Gran Convencion declara que los artículos

126 i 127 no son constitucionales i deben reservarse al Congreso para que dé las esplicaciones que se reservó».

En la misma discusion, el señor Larrain presentó a la Sala un impreso, que no se leyó; i se

levantó la sesion, a la que faltaron los señores Arriarán, Campino, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Marin, Portales, Puga, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 74, EN 6 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 6 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Menezes, Portales, Puga, Rosales, Tocornal i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion el artículo 173, i tambien se presentaron redactadas las dos indicaciones del señor Gandarillas.

En el curso de la discusion de aquél, se hizo la siguiente indicacion, por el señor Vice-Presi-

dente, que se declare por la Gran Convencion, dejándolo consignado en tres actas, que "¿si los artículos 126 i 127 son o nó constitucionales en la parte que afectan a los mayorazgos i vinculaciones?"

Declarado bastante discutido el artículo, se votó i fué desechado.

En seguida, el señor Gandarillas se conformó con la citada indicacion del señor Vice-Presidente i retiró una de sus indicaciones, quedando igualmente convenido en presentar la otra esplicada con mas claridad.

Antes de levantarse la sesion, hizo el señor Marin una indicacion para que se consignase en otra carta el principio de que toda propiedad era enajenable, i, en su consecuencia, el señor Gandarillas presentó mas esplanada dicha indicacion, en los términos siguientes:

"La Constitucion no reconoce mayorazgos ni especie alguna de vinculaciones que impidan la libre enajenacion de los fundos. Una lei especial arregla los derechos de los actuales poseedores i sus sucesores"; i se levantó la sesion.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Menezes*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 75, EN 6 BIS DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 6 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Portales, Pu-

ga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Río.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

En seguida, se puso en discusion la indicacion del señor Vice-Presidente que se hallaba en segunda, i después de un largo debate, convino su autor en retirarla de consentimiento de la Sala.

En seguida, el señor Gandarillas presentó la siguiente proposicion:

"La Constitucion prohíbe las vinculaciones que impidan la libre enajenacion de las propiedades territoriales. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion".

Acordó la Sala que se diesen copias de esta proposicion a los señores que la pidiesen, i se señaló para la primera discusion la sesion siguiente, i se levantó la sesion. — ECHÉVERZ, Presidente. *Juan Francisco Meneses*, Secretario.



# GRAN CONVENCION

SESION 76, EN 7 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO** —Nómina de los asistentes. —Aprobacion del acta de la sesion precedente. —Reforma de la Constitucion. —Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Continuar i dejar pendiente la reforma de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 7 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en primera discusion la proposicion del señor Gandarillas, quien advirtió debía suprimirse la

palabra «territoriales» i quedó reducida a los términos siguientes:

«La Constitucion prohíbe toda vinculacion que impida la libre enajenacion de las propiedades. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion».

Durante la discusion hizo el señor Vice-Presidente una indicacion para el caso de ser desechada la del señor Gandarillas, i fué en los términos siguientes:

«Las vinculaciones de cualquiera clase que sean no impiden la libre enajenacion de los bienes sobre que descansan. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta enajenacion».

Se dejó para segunda discusion la proposicion del señor Gandarillas; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Irarrázaval, i Larrain por impedidos, Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Renjifo, del Rio, Rosas, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 77, EN 8 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Constitucion de la Sala en comision.—Acta.

## ACUERDO

Se acuerda:

Que la Sala se constituya en comision.

## ACTA

SESION DEL 8 DE MAYO, POR LA NOCHE

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales, Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion la proposicion del señor Gandarillas, i el señor Egaña hizo indica-

cion para que la Sala toda se constituyese en comision, i así se acordó.

En seguida, el mismo señor Egaña presentó a segunda hora una proposicion, que por no haberse entregado al Secretario no aparece en el acta.

En la sesion anterior, se hicieron dos indicaciones, una por el señor Meneses, para que se oficiase al Gobierno a fin de que requiriese a los Diputados ausentes e inasistentes para que concurren a oír leer la Constitucion i firmarla; otra por el señor Tocornal, para que con tiempo se citase a los miembros de ambas Cámaras para que estén prontos a concurrir el día que se les señale para jurar la Constitucion.

Nada se resolvió sobre estas indicaciones, ni tampoco sobre la del señor Gandarillas; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Irarrázaval i Larrain por imposibilitados, el Obispo de Ceran, Correa, Errázuriz, Izquierdo, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 78, EN 9 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Reforma de la Constitucion.—Citacion de los inasistentes.—Convocatoria de las Cámaras para el 25.—Voto particular del señor Bustillos.—Acta.—Anexo.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Continuar la reforma de la Constitucion.
- 2.º Citar a los miembros de la Convencion que se encuentran ausentes para que concurran a oír la lectura de la Constitucion. (*Anexo núm. 86.*)
- 3.º Convocar a las Cámaras Lejislativas para el 25 del actual a jurar la Constitucion.
- 4.º Dar certificado al señor Bustillos de haber votado en favor de una indicacion del señor Gandarillas sobre vinculaciones.

## ACTA

SESION DEL 9 DE MAYO

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Aldunate, Arce, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Marin, Meneses, Portales,

Puga, Rosas, Rosales, Tocornal don Gabriel i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion sobre la proposicion del señor Gandarillas, i después de un prolijo debate, se puso en votacion i fué desechada.

A continuacion siguió por su órden la proposicion del señor Vice-Presidente, i después de algun debate, fué aprobada en estos términos:

“Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta enajenacion”.

En seguida, el señor Egaña hizo indicacion para que se agregase a la proposicion aprobada, una parte de la que había presentado a la Sala i así se acordó, quedando reducida la proposicion aprobada en estos términos:

“Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion, el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion”.

Luego se hizo presente que se hallaba pendiente otra indicacion del señor Gandarillas,

para que se agregase un artículo, en estos términos:

«La Gran Convencion, encargada de reformar la Constitucion promulgada en 8 de Agosto de 1828, declara que las disposiciones de este Código quedan suprimidas, alteradas i reducidas a los artículos siguientes».

I se acordó que, para la primera sesion, se examinaría esta proposicion.

Se acordó igualmente se pasase oficio al Poder Ejecutivo, para que hiciese concurrir a los miembros que se hallasen ausentes para que concurran a oír leer el proyecto i firmar, e igualmente para que concurriesen los miembros que no han asistido por impedimento de enfermedad u otros.

Del mismo modo acordó tambien la Sala se pusiese en consideracion del Gobierno que, para el dia 25, debían convocarse las Cámaras Legislativas para que jurasen la Constitucion.

El señor Bustillos pidió que se salvase su voto sobre la proposicion del señor Gandarillas, a cuyo favor sufragó, e igualmente que se le diese copia certificada i se mandó que se le diese; i se levantó la sesion, a que faltaron los señores Alcalde, Campino, Correa, Obispo de Ceran, Errázuriz, Irrarázaval, Izquierdo, Larrain, Renjifo, del Rio, Vial Santelices i Vial Fórmaz.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

## ANEXO

### Núm. 86

Debiendo principiár el lunes 13 del corriente, por la mañana, la revision de la reforma de la Constitucion del Estado, que se ha concluido hoi, la Gran Convencion ha juzgado oportuno valerse de la suprema autoridad de Vuestra Excelencia para que, a la conclusion de los trabajos, asistan todos los miembros, a quienes un gravísimo impedimento no les prive de asistir, a fin de que la reforma se suscriba por todos.

Con este objeto, la Gran Convencion espera de V. E. se sirva mandar que, por el Ministerio del Interior, se escriba a los Diputados don José Vicente Izquierdo i don Juan de Dios Correa, que se hallan en sus haciendas de Colina i Rancagua para que, sin excusa alguna, vengán a esta ciudad i concurran a las últimas sesiones; sirviéndoseles igualmente dar órden para que, por el Ministerio de Hacienda, se allane la concurrencia al oficial mayor don José Raimundo del Rio, previniéndole que preste su asistencia cuando fuere citado.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 9 de 1833.—Al Ejecutivo.



# GRAN CONVENCION

SESION 79, EN 14 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Encabezamiento; lectura de la Constitucion.—Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Aprobar el preámbulo de la Constitucion propuesto por el señor Egaña.
- 2.º Empezar la lectura i revision definitiva de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 14 DE MAYO

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Astorga, Barros, Bustillos, Egaña, Elizalde, Fierro, Gandarillas, Huici, Irrarázaval, Marin, Meneses, Portales, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial del Rio.

Leida el acta de la sesion anterior, se hizo observacion de que estaba equivocada en alguna parte i se mandó reformar.

En seguida, se puso en discusion la proposicion del señor Gandarillas, i acto contínuo presentó otra el señor Egaña, en estos términos:

«En el nombre de Dios Todopoderoso, crea-

dor i supremo lejislador del Universo. La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei de 1.º de Octubre de 1831, a reformar o adicionar la Constitucion Política de Chile, promulgada en 8 de Agosto en 1828, después de haber examinado este Código con el mas detenido acuerdo, i adoptado de sus instituciones las que ha creído convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, reformando otras i añadiendo las que ha juzgado así mismo oportunas para promover tan importante fin; declara que, quedando sin efecto las disposiciones que no están contenidas en el presente, solo ésta es la Constitucion Política de la Nacion Chilena».

El autor de la primera indicacion se convino con la segunda, suprimiéndole la cláusula, «con el mas detenido acuerdo»; con lo que se conformó la Sala, i aunque no se votó sobre dicha proposicion, dejándolo para después.

En seguida, se pasó a la lectura de la Constitucion, i quedó en el artículo 14, haciéndose unas pequeñas reformas de lenguaje en los artículos anteriores; i se levantó la sesion, a la que faltaron los señores Alcalde, Aldunate, Arriarán, Campino, Correa, Obispo de Ceran, Carrasco, Izquierdo, Puga, Renjifo, del Rio, Rosas i Vial Fórmas.—ECHÉVERZ, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Secretario.

# GRAN CONVENCION

SESION 80, EN 17 DE MAYO DE 1833

PRESIDENCIA DE DON SANTIAGO DE ECHÉVERZ

**SUMARIO.**—Nomina de los asistentes.—Lectura de la Constitucion.—Acta.—Anexos.

## ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar, después de algunas modificaciones, el testo definitivo de la Constitucion.

## ACTA

SESION DEL 17 DE MAYO, POR LA MAÑANA

Se abrió con asistencia de los señores Echéverz, Arce, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Campino, Carrasco, Egaña, Elizalde, Errázuriz, Fierro, Gandarillas, Huici, Larrain, Meneses, Portales, Puga, Rosales, Tocornal don Gabriel, Vial Santelices i Vial del Rio.

Se continuó la lectura de la Constitucion, principiada en la sesion del 14 del presente, i después de examinada prolijamente desde el primer artículo hasta el último, corregidos que fueron los defectos de lenguaje que se notaron, trasladados algunos artículos de unos títulos a otros para guardar armonía i propiedad, hechas varias modificaciones justas i oportunas, suprimidas las disposiciones del proyecto presentado por la Comision, que no parecieron convenientes existiesen en la Carta, sustituidas unas palabras en lugar de otras en ciertos artículos por ser mas propias i espresivas para la intelijencia

de ellos, i variados algunos epígrafes, acordó la Gran Convencion en las anteriores i última sesion, que el Código Fundamental reformado i adicionado quedase reducido literalmente i sin mas alteracion a los capítulos i artículos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso, creador i supremo lejislador del Universo.

La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei de 1.º de Octubre de 1831, a reformar o adicionar la Constitucion Política de la Nacion, promulgada en 8 de Agosto de 1828, después de haber examinado este Código i adoptado de sus instituciones las que ha creído convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras i añadiendo las que ha juzgado así mismo oportunas para promover tan importante fin; decreta (que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas) solo la siguiente es la Constitucion Política de la Nacion Chilena:

## CAPÍTULO I

### *Del territorio*

"ARTÍCULO PRIMERO. El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; i desde las cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernández.

CAPÍTULO II

*De la forma de Gobierno*

ART. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 3.º La República de Chile es una e indivisible.

ART. 4.º La Soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPÍTULO III

*De la relijion*

ART. 5.º La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO IV

*De los chilenos*

ART. 6.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre i madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados i tienen familia en Chile, i tres años si son casados con chilena.

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

ART. 7.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó en el caso de obtener naturalizacion, con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 8.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que, habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, i veintiuno si son casados, i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble o del capital, se fijará para cada provincia, de diez en diez años, por una lei especial.

2.º El ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos

emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior.

ART. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

ART. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por la calidad de deudor al Fisco, constituido en mora.

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva o infamante.

ART. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena afflictiva o infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizacion en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

5.º Por haber residido en país extranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

Los que, por una de las causas mencionadas en este artículo, hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO V

*Derecho público de Chile*

ART. 12. La Constitucion asegura a todo individuo:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judi-

cial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés jeneral del Estado o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

## CAPÍTULO VI

### *Del Congreso Nacional*

ART. 13. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

ART. 14. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ART. 15. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

ART. 16. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviera en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

### *De la Cámara de Diputados*

ART. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determine la lei de elecciones.

ART. 19. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas i por una fraccion que no baje de diez mil.

ART. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 21. Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo menos.

ART. 22. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden, ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza al menos seis años antes de su eleccion.

### *De la Cámara de Senadores*

ART. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

ART. 25. Los Senadores son elejidos por electores especiales que se nombran por departamentos, en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

ART. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

ART. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

ART. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, i se extenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

ART. 29. La Comision Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de Mayo inmediato, antes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral o rectifique la eleccion en caso necesario, i la comunique a los electos.

ART. 30. Los individuos que, por el resultado de la votacion jeneral, obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores.

ART. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 69, 70, 71 i 72.

ART. 32. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta i seis años cumplidos.

3.º No haber sido condenado jamás por delito.

4.º Una renta de dos mil pesos, a lo menos.

La condicion esclusiva, impuesta a los Diputados en el artículo 23, comprende tambien a los Senadores.



ART. 33. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores i seis en el tercero, i así sucesivamente.

ART. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 35. Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

*Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara*

ART. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.<sup>a</sup> Aprobar o reprobamos anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el Gobierno.

2.<sup>a</sup> Aprobar o reprobamos la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.<sup>a</sup> Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio, i, en su consecuencia, admitirla o desecharla.

4.<sup>a</sup> Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.<sup>a</sup> Hacer el escrutinio i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

6.<sup>a</sup> Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

ART. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.<sup>o</sup> Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.<sup>o</sup> Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.<sup>o</sup> Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.<sup>o</sup> Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas.

5.<sup>o</sup> Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores i establecer aduanas.

6.<sup>o</sup> Fijar el peso, lei, valor, tipo i denomina-

cion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.<sup>o</sup> Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.<sup>o</sup> Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

9.<sup>o</sup> Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

ART. 38. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 i 107;

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado;

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58;

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion;

A los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i después, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que les imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes;

2.<sup>a</sup> Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98;

3.<sup>a</sup> Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados;

4.<sup>a</sup> Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

### *De la formacion de las leyes*

ART. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualesquiera naturaleza que sean i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistia, solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su orijen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

ART. 45. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei, desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

ART. 46. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no

propuesto ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

ART. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i, pasado al Presidente de la República, lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion i tendrá fuerza de lei si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviera modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

ART. 49. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerraren sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 50. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara, fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen, i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República. Pero, si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

### *De las sesiones del Congreso*

ART. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.<sup>o</sup> de Junio de cada año i las cerrará el 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

ART. 53. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con exclusion de todo otro.

ART. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

ART. 56. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen la parte segunda del artículo 39 i los artículos 29, 30 i 31.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario, hubiesen quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o nó a la acusacion.

#### *De la Comision Conservadora*

ART. 57. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la Comision Conservadora.

ART. 58. Son deberes de la Comision Conservadora:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes;

2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso;

3.º Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

#### CAPÍTULO VII

#### *Del Presidente de la República*

ART. 59. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile;

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.º Treinta años de edad, al menos.

ART. 61. Las funciones del Presidente de la

República durarán por cinco años i podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 62. Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

ART. 63. El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion popular i directa. Su número será triple del total de Diputados que correspondan a cada departamento.

ART. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 65. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme la lei jeneral de elecciones.

ART. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i, después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto.

ART. 67. Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio i, en caso necesario, a rectificar la eleccion.

ART. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

ART. 69. En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

ART. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

ART. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 74. Cuando el Presidente de la Repú-



blica mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiese ejercitar su cargo, subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente, en la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 75. A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, no siendo eclesiástico.

ART. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 77. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo, que no sea eclesiástico.

ART. 79. Cuando en los casos de los artículos 73 i 77 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República, fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 i 72.

ART. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

«Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la religion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e Independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así

Dios me ayude i sea en mi defensa, i si nó me lo demande».

ART. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.<sup>a</sup> Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas;

2.<sup>a</sup> Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.<sup>a</sup> Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces;

4.<sup>a</sup> Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias;

5.<sup>a</sup> Convocarlo a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado;

6.<sup>a</sup> Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de su secretaría, a los Consejeros de Estado, a los Ministros Diplomáticos, a los Cónsules i demás ajentes exteriores, a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza;

7.<sup>a</sup> Nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia i a los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 104;

8.<sup>a</sup> Presentar para los arzobispados i obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado;

9.<sup>a</sup> Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado i, en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios; pero con acuerdo del Senado i, en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes;

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

13. Ejercer las atribuciones del patronato res-



pecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo se podrá conceder el pase o retenerse por medio de una lei;

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso;

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente;

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado i, en su receso, con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

18. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

19. Mantener las relaciones políticas con las Potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República;

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo. En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei;

21. Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rigen.

ART. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato después de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido

abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 i 100.

### *De los Ministros del Despacho*

ART. 84. El número de los Ministros i su respectivo departamento serán determinados por la lei.

ART. 85. Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República;

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Despacho del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, *e in sólido* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

ART. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

ART. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

ART. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concussion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 93. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

ART. 94. Esta declaracion no puede votarse sino después de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados por sorteo. La comision no puede presentar su informe sino después de ocho dias de su nombramiento.

ART. 95. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá

lugar pasado ocho días después de haber admitido a exámen la proposicion de acusacion.

ART. 96. Declarándose haber lugar admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho días de su nombramiento.

ART. 97. Ocho días después de oído el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha o nó lugar a la acusacion del Ministro, i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena.

De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio; la queja debe dirigirse al Senado, i éste decide si ha lugar o nó a su admision.

ART. 100. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

ART. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio.

#### *Del Consejo de Estado*

ART. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del Despacho;

De dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral del Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho o Ministros Diplomáticos;

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Municipalidades.

ART. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.<sup>a</sup> Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas

idóneos, previas las propuestas del Tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordena;

3.<sup>a</sup> Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de patronato i proteccion, que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei;

5.<sup>a</sup> Conocer igualmente de las competencias entre las autoridades administrativas, i de las que ocurrieran entre éstas i los Tribunales de Justicia;

6.<sup>a</sup> Declarar si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamento. Exceptuase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones por el Gobierno Supremo i sus agentes;

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

ART. 105. El Presidente de la República pondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i Cámara de Diputados pasen al Presidente de la República para su aprobacion;

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

ART. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados, i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 92 hasta 100 inclusive.

#### *De la administracion de justicia*

ART. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales o avo-

carse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 110. Los majistrados de los Tribunales Superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena compor-tacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que deter-minan las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o per-pétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 111. Los jueces son personalmente res-ponsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i, en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta res-ponsabilidad.

ART. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los Tribunales Superiores o jueces letrados.

ART. 113. Habrá en la República una majis-tratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arre-glo a la lei que determine su organizacion i atri-buciones.

ART. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribuna-les i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

#### *Del gobierno i administracion interior*

ART. 115. El territorio de la República se di-vide en provincias, las provincias en departa-mentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

#### *De los intendentes*

ART. 116. El gobierno superior de cada pro-vincia en todos los ramos de la administracion residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

#### *De los gobernadores*

ART. 117. El gobierno de cada departamen-to reside en un gobernador subordinado al in-tendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

ART. 118. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removi-dos por éste, con aprobacion del Presidente.

ART. 119. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.

#### *De los subdelegados*

ART. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al gobernador del departamento i nombrado por él. Los sub-delegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente i pueden igualmente ser nombrados indefinidamente.

#### *De los inspectores*

ART. 121. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve, dando cuenta al gover-nador.

#### *De las Municipalidades*

ART. 122. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demás po-blaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por con-veniente establecerla.

ART. 123. Las Municipalidades se compon-drán del número de alcaldes i rejidores que de-termine la lei, con arreglo a la poblacion del de-partamento o del territorio señalado a cada una.

ART. 124. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos, en votacion directa i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La du-racion de estos destinos es por tres años.

ART. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes i el tiempo de su dura-cion.

ART. 126. Para ser alcalde o rejidor se re-quiere:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Cinco años, al menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 127. El gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presi-dente de la que existe en la capital. El subdele-gado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 128. Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

- 1.º Cuidar de la policia de salubridad, como-didad, ornato i recreo;
- 2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;
- 3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales;



4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de correccion i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a la regla que dictare la lei;

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas;

8.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o al particular del departamento, especialmente para establecer propios i ocurrir a los gastos extraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas;

9.º Proponer al Gobierno Supremo o al superior de la provincia o al del departamento las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento;

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobacion, oyendo al Consejo de Estado.

ART. 129. Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad, que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del gobernador o del subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al orden público.

ART. 130. Todos los empleos municipales son cargos concejiles de que nadie podrá escusarse, sin tener causa señalada por la lei.

ART. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

## CAPÍTULO VIII

### *De las garantías de la seguridad i propiedad*

ART. 132. En Chile no hai esclavos, el que pise el territorio de la República queda libre; no puede hacerse este tráfico en el territorio de la República por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República.

ART. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio,

ART. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 135. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se le intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

ART. 136. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 137. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision en clase de detenidos a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado, encargado de la casa de detencion en que se halla el preso, le visite.

ART. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

ART. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion en la forma que, segun la naturaleza de los casos, determine la lei, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 143. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda para que sean corregidos los abusos.



ART. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

ART. 145. No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

ART. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable i solo puede ser allanado por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas i, sin especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

ART. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional i una lei lo declare así.

ART. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o producciones por el tiempo que le concediere la lei, i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor indemnizacion competente.

#### *Disposiciones jenerales*

ART. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

ART. 154. Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se espresase la lei o

la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

ART. 156. Todos los chilenos, en estado de cargar armas, deben hallarse inscritos en los registros de la milicia, si no están especialmente exceptuados por la lei.

ART. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados, a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho i no puede producir efecto alguno.

ART. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, abrogarse un derecho ni hacer peticiones a su nombre; la infraccion de este artículo es sedicion.

ART. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas puede atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

ART. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension i en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no puede exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

#### *De la observancia i reforma de la Constitucion*

ART. 162. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 163. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de algunos de sus artículos.

ART. 164. Ninguna mocion, para la reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada al menos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

ART. 165. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos en cuestion.

ART. 166. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la

República, para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

ART. 167. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, después de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oíjen la lei en el Senado conforme a lo prevenido en el artículo 40, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demás leyes.

ART. 168. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

#### *Disposiciones transitorias*

ARTÍCULO PRIMERO. La calidad de saber leer i escribir, que requiere el artículo 8.º, solo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

ART. 2.º Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencias las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones;

2.ª La de arreglo del réjimen interior;

3.ª La de organizacion de Tribunales i administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército i la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

ART. 3.º Inter no se dicte la lei de organizacion de Tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

ART. 4.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion.

ART. 6.º En el año de 1834, se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras Lejislativas i Cabildos, i hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

ART 7.º La renovacion de Senadores se hará en los dos primeros trienios, por suerte entre los nombrados el año de 1834.

El artículo 168 debe quedar colocado a continuacion del 160.—Santiago de Echéverz, Presidente.—Juan de Dios Vial del Rio, Vice-Presidente.—Manuel, Obispo i Vicario apostólico.—José María de Rosas.—Diego Antonio Barros.—Estanislao de Arce.—Miguel del Fierro.—F. A. Elizalde.—Gabriel José de Tocornal.—Esta-

nislao Portales.—José Manuel de Astorga.—José Miguel Irrarrázaval.—J. Antonio de Huici.—Manuel J. Gandarillas.—Juan Manuel Carrasco.—Manuel Camilo Vial.—Mariano de Egaña.—Agustin Vial Santelices.—E. Campino.—José Antonio Rosales.—Francisco Javier de Errázuriz.—José Vicente Bustillos.—Ramon Renjifo.—Ambrosio de Aldunate.—José Puga.—Juan Francisco de Larrain.—Juan Agustin Alcalde.—Diego Arriarán.—José Gaspar Marin.—Juan de Dios Correa de Saa.—Juan Francisco Meneses, Diputado-Secretario.

## ANEXOS

### Núm. 87 (1)

La Gran Convencion ha concluido ya la reforma del Código Fundamental de 1828; creemos que si sus trabajos no satisfacen todos los deseos, se confesará a lo menos que han mejorado mucho el sistema de administracion. Se han corregido los principales defectos que se notaban en la formacion de las leyes, vacante de la Presidencia de la República, construccion del Senado i organizacion del réjimen interior. Se ha suprimido todo lo que puede ser alterado con el tiempo, dejándolo a la disposicion de leyes especiales que se varían segun las circunstancias, i únicamente se ha conservado lo que en la versatilidad de la condicion humana se puede considerar como permanente. Las facultades del Presidente de la República han recibido el vigor necesario para obrar el bien, sometiendo a su autoridad todos los subalternos de que debe servirse para conservar el órden en todo el Estado; i para estorbar el abuso que podría hacer, se ha creado un Consejo de Estado que, al mismo tiempo que le auxilia en las consultas, ejerce el cargo de centinela de los derechos públicos e individuales. Merece una particular atencion el capítulo del *Derecho público de Chile*, pues por sus artículos se pueden conocer con exactitud los principios liberales que dominan a los miembros de la Gran Convencion; su principal empeño ha sido combinar un Gobierno vigoroso, con el goce completo de una libertad arreglada, es decir, dar al poder fuerza para defenderse contra los ataques de la insubordinacion, producida por los excesos de la democracia i proporcionar a los pueblos i a los hombres recursos con que preservarse del despotismo. Se ha suprimido todo lo inútil que había en el Código i considerando bajo este aspecto las Asambleas Provinciales porque sus principales atribuciones pueden ser mejor desempeñadas por las Municipalidades que tocan de cerca los intereses de los pueblos, se ha derogado su institucion.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano* número 140, del 17 de Mayo de 1833.—(Nota del Recopilador.)



No nos es posible presentar por ahora un análisis exacto de la Constitución reformada, i anticipamos estas indicaciones solo por dar a nuestros lectores alguna idea de ella. Cuando se publique estenderemos las observaciones que resulten de su exámen.

### Núm. 88 (1)

Al examinar el Código reformado que el Congreso Nacional acaba de jurar solemnemente, la atencion se fija en las principales alteraciones que ha recibido. No se encuentran en él aquellos principios de frenesí que la licencia acataba con ofensa de la justicia i con mengua de la verdadera libertad. No hai teorías inaplicables a las circunstancias del país, sino reglas claras i ciertas para administrar los intereses públicos. El objeto de los reformadores ha sido afianzar para siempre la prosperidad comun estableciendo una administración sólida que, al mismo tiempo que pueda llenar sus deberes con facilidad, le sea imposible ofender impunemente los derechos de los chilenos. Si se recuerdan cuáles fueron las disposiciones del Código de 828, por cuyas infracciones ocasionadas de su sentido vago e indeterminado, se conmovió la República en 829, no se podrá menos que aplaudirse el modo con que los reformadores han cerrado para siempre la senda por donde los mal intencionados conducían las operaciones populares, en los momentos en que los ciudadanos disponían de su suerte política.

La restricción del derecho de sufragio es una barrera formidable que se ha opuesto a los que en las elecciones hacían de la opinion pública el agente de sus aspiraciones secretas. Unicamente se ha concedido esta preciosa facultad a los que saben estimarla i que son incapaces de ponerla en venta. Con la modificación que hizo en este punto el Congreso de Plenipotenciarios a la lei de elecciones, se obtuvieron los resultados mas felices, i la Gran Convencion, aprovechándose de esta leccion saludable, ha hecho con cordura las limitaciones que se advierten en la reforma.

En la formación de las leyes había vacíos que era imposible llenar en los casos de ser desechados los proyectos. El Cuerpo Lejislativo debía zozobrar precisamente entre los escollos de la incertidumbre, o cometer el atentado de proceder sin regla alguna o por la que él mismo se dictase. Había el peligro de que se sancionasen leyes ruinosas por falta de una disposicion terminante, mas este precipicio está cegado completamente, porque por los medios que ha dictado la Gran Convencion, para hacerlas debe obtenerse una mayoría de voluntades que concilie el respeto de la opinion pública. Segun ellos

no puede la intriga tener influencia, ni ejercer su imperio el interés personal, porque la longitud del tiempo i la diferencia de hombres han de destruir precisamente la combinacion mas bien formada.

La infraccion principal del Código de 828 que dió principio a las alteraciones que prepararon el movimiento popular de 829 fué la de los artículos 72 i 73, i sin duda para precaver otro lance semejante, la Gran Convencion ha suprimido el empleo de Vice-Presidente de la República. A mas de esta razon, seguramente consideró los males que pueden resultar de una sucesion futura establecida con anterioridad. Si los electores alucinados nombrasen para Vice-Presidente de la República a un ciudadano ambicioso ¿cuántas maniobras no pondría en ejercicio a fin de proporcionar una vacante en que aprovecharse del Poder Supremo para conseguir los objetos de sus pasiones? La silla del primer magistrado de la República de Chile se hallaba espuesta a hundirse en un abismo de conjuraciones o de intrigas secretas. Como es mui posible, debía esperarse que resultasen electos para Presidente i Vice-Presidente de la República los corifeos de dos facciones opuestas, i en este caso ¿permitiría el uno que el otro mandase con tranquilidad? En la condicion humana i en el encuentro de partidos que suscita el sistema democrático, no era difícil que hubiese ocurrido un caso tan funesto, ocasionado por el Código Fundamental que nos rejía. Era además un objeto mui ridículo un ciudadano llamado por la lei a desempeñar las funciones de Vice-Presidente de la República sin mas condecoracion que el título, i sin ninguna diferencia que le atrajese el respeto de sus compatriotas.

En el Código de 828 se pretendió establecer gobierno; pero a los encargados de él no se les proveyó de medios con que llenar la principal de sus obligaciones en los riesgos mas amenazadores e imprevistos, que son tan frecuentes en un tiempo en que las repetidas lecciones de los sacudimientos populares han enseñado a los hombres a ser tan discretos en el obrar, como cautos en preservarse de las fórmulas judiciales, dictadas para los casos particulares, a que se dejó ligado al Jefe Supremo. En la reforma se han allanado estos inconvenientes de primer orden, i si pueden suscitarse temores por la consideracion de que se puede abusar de las facultades concedidas al Presidente de la República, estos se desvanecen contemplando la creacion del Consejo de Estado, corporacion destinada a servir de auxilio al Gobierno, de censor severo de sus operaciones, de baluarte de las leyes o de defensor de los derechos del ciudadano i del público. En las facultades concedidas al Presidente de la República, se ha fabricado un dique contra el torrente de las conmociones de partido, i en la ereccion del Consejo de Estado i amplitud que se ha dado a las garantías, se ha levantado un

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, números 141 i 142, del 25 de Mayo i 1.º de Junio de 1833.—*(Nota del Recopilador.)*

vasto templo a la libertad interior. La Gran Convencion ha tratado sábiamente de enfrenar los esfuerzos del despotismo, i apagar el ardor de una inmoderada libertad de cuyo choque debiera resultar precisamente una espantosa anarquía.

Las reglas establecidas por la Constitucion de 1828 para la organizacion de los Tribunales de Justicia, estaban espuestas a recibir alteraciones que la variacion de circunstancias debe hacer necesarias en lo futuro. Segun los progresos que hace la poblacion i el comercio, no es bastante para administracion de justicia el modo en que se encuentran instituidos los juzgados, i seguramente en lo sucesivo se han de presentar mayores razones para reformarlos. En la Constitucion solo deben consignarse los principios jenerales para la aplicacion de la justicia, i establecerse las garantías judiciales i la responsabilidad de los jueces; pero el mecanismo de los juzgados i tribunales i la organizacion de éstos, debe reservarse a leyes particulares, como se ha hecho.

En cuanto al gobierno interior adoptado por la Constitucion de 28, aunque no hai diferencia en los empleados, el modo con que éstos se nombraban hacia nula e insignificante la autoridad del primer magistrado de la Nacion. Elejidos los intendentes por las Asambleas i los gobernadores departamentales por los Cabildos, faltaba aquella dependencia sucesiva i continuada por la cual el Jefe de la República puede hacer efectiva la responsabilidad de todos los ajentes de la administracion. Antes eran unos funcionarios aislados que podían entregarse a toda clase de extravíos, fundados en que no podían ser destituidos por su jefe superior; pero ahora que por la reforma se ha establecido que sean nombrados i destituidos por el Presidente de la República, tienen precision de ser mas exactos en el cumplimiento de sus deberes, i mui pocos medios de sobreponerse a ellos.

Se han estinguido las Asambleas Provinciales, que fueron creadas en aquel tiempo como un calmante de los restos de la fiebre federal que en los tiempos anteriores hubo de devorarnos, porque ya no hai necesidad de conservar unas corporaciones cuyo principal oficio era, cuando dejaban de ser fantasmas, el de servir de hincapié a las revoluciones. Para elejirlas se dividian los pueblos en dos o mas partidos, que sembraban el rencor entre los ciudadanos; i propagándose de período en período los mantenía en una lucha desastrosa, que solo terminaba con que el partido vencido se sometiese a los caprichos del vencedor o se hiciese su víctima. Sus sesiones duraban solo tres meses de cada año; se les había encargado funciones municipales que necesitan una contraccion asídua, i era consiguiente que estas fuesen desatendidas por la estrechez del período a que se habían limitado sus reuniones. Por la Constitucion reformada se han trasmitido estas funciones a los Cabildos; i la

facultad de proponer intendentes i jueces de letras se ha designado a los funcionarios a quienes naturalmente corresponde. Estas propuestas causaban el mal de poner a las provincias en combustion cada vez que se ofrecía llenar una vacante, i el resultado era que se encargaba el mando de la provincia a un intendente que no obtenía la confianza del Jefe Supremo; i que se entregaba la administracion de justicia en primera instancia a un abogado que no tenía otras cualidades para ello que su influencia i relaciones con los miembros de la Asamblea. En el capítulo de *la administracion i régimen interior*, no se ha hecho mas que enumerar los individuos a quienes debe encargarse, reservando espresamente para una lei particular la distribucion de las facultades de cada uno, sin duda por la razon espuesta antes de que pueden variarse con el tiempo i acomodarse a las diferentes costumbres de las provincias. A nuestro juicio, la organizacion del gobierno de Chile establecido por la Constitucion reformada, es la mas adecuada que puede apetecerse, i si el tiempo descubre errores que es preciso corregir, en un capítulo separado, está dispuesto el modo de proceder con toda la circunspeccion que necesita una obra de esta clase.

Por lo que hace a los derechos del ciudadano, creemos que están suficientemente determinados en los capítulos de *el derecho público de Chile i de las garantías de la seguridad i propiedad*. En estas disposiciones se encuentra todo cuanto puede desearse para defender la libertad individual contra los ataques del poder, i la propiedad contra las invasiones de la mala administracion de justicia. Nadie puede ser preso sino en los casos dispuestos por la lei, i cuando llegue a infringirse ésta, la Constitucion reformada dispone un medio sencillo para resarcir el daño i corregir al infractor. En nuestra opinion, la obra que hemos analizado, si no es completa, tiene a lo menos mejoras sobre la que ha servido de testo, i goza de una recomendacion que merece toda la acogida de nuestros compatriotas. Ha sido trabajada con toda la libertad que puede concebirse en un cuerpo deliberante. Ninguna influencia estraña, ningun interés particular ha sido el objeto de sus discusiones. Aun hai mas, i es preciso decirlo, el Presidente de la República ha tenido un cuidadoso empeño en alejarse de todo acto que tuviese siquiera la apariencia de influir en los miembros de la Convencion; i cuando llegó a insinuarse, fué porque se suprimiera el artículo de la reeleccion de su destino, en lo cual no fué complacido, porque la Convencion, constante en no considerar mas que la suerte del país, tuvo presente que era mui injusto privar a los pueblos de las ventajas de continuar en el gobierno a un ciudadano que en el tiempo de cinco años haya correspondido cumplidamente a sus confianzas. Los argumentos que se hacen contra esta poderosa razon, fueron considerados como mui frívo-



los i como orijinados de aquella timidez que por amontonar seguridades no hacen mas que escavar precipicios.

Finalmente, a las observaciones espuestas solo podemos agregar que no encontramos en la reforma disposiciones que pongan en peligro la libertad, franqueando al despotismo sendas secretas o resortes privados para encadenarla; i sí, por el contrario, hallamos bien establecidas las reglas para conservarla i afianzarla, i embarazados los caminos por donde pudieran entronizarse los abusos. Si el objeto de una Constitucion es determinar las condiciones del pacto social, por ahora nos parece que lo hemos conseguido, i si no es así, el tiempo nos descubrirá los defectos del reformado para corregirlos segun sus mismas disposiciones.

### Núm. 89 (1)

#### DOCUMENTOS DE OFICIO

La promulgación i juramento de nuestra Constitucion reformada ha tenido lugar en esta ciudad en los dias 7 i 8 del corriente, entre los trasportes de alegría i entusiasmo que animan a un pueblo ansioso de ver de un modo sólido i permanente establecidas las leyes que deben afianzar su tranquilidad i la comun felicidad de la República. Entre un concurso inmenso, testigo de este acto augusto, ha sido digno de notarse el órden admirable que dirijía sus acciones i los signos del patriotismo mas exaltado que marcaba en los semblantes el regocijo que afectaba a los espectadores. Jamás se ha obtenido una aprobacion mas pronunciada a las deliberaciones de las autoridades nacionales que el testimonio que acaba de rendir este virtuoso pueblo; cada uno de sus habitantes ve consignados en el Código político los derechos mas sagrados de la vida social i el jérmen de su prosperidad i su ventura. Quiera la Divina Providencia, favoreciendo los designios del Jenio que ha sabido conducir a esta época dichosa los destinos de Chile, llevarla al término glorioso que le está preparado. Dígnese V. S. elevando al conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República, congratularle por este feliz acontecimiento, asegurándole que tan luego como se verifique en los departamentos de Curicó i Caupolicán, se remitirán por el órgano de V. S. las actas de los respectivos Cabildos, conforme a lo prescrito en la circular del 29 de Mayo anterior.

Dios guarde a V. S.—Intendencia de Colchagua, San Fernando, 9 de Julio de 1833.—FELICIANO SILVA.—Al señor Ministro del Interior.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 149, del 19 de Julio de 1833.—(Nota del Recopilador.)

### Núm. 90 (1)

#### DOCUMENTOS DE OFICIO

#### *Jura de la Constitucion*

En la ciudad i puerto de Valparaíso, a siete dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres, estando en la sala de sus sesiones los señores que componen la Municipalidad de esta ciudad, gobernador local don José Matías López i rejidores don Francisco Vargas, don Manuel Novajas, don José Vicente Sánchez i el síndico procurador de ciudad don Manuel Piñero, estando presente el señor gobernador de la plaza, teniente-coronel de Ejército don Diego Portales, el juez de primera instancia, licenciado don José Fermín Rojas, el cura i vicario don José Vicente Orrego, el juez de comercio don Juan José Vives i multitud de ciudadanos que asistieron a consecuencia del bando publicado, citando para en este dia a publicar i jurar la Constitucion Política de la República, reformada por la Gran Convencion Nacional i jurada en la ciudad de Santiago por el Congreso el veinticinco de Mayo último; i para dar cumplimiento al supremo decreto de veintinueve del mismo Mayo, que ordena el modo i forma que se deben observar en el acto, se procedió a la lectura de dicha Constitucion reformada, la que, concluida, el señor gobernador local juró en la forma que previene el decreto citado, i a continuacion prestaron el mismo juramento ante S. S. los señores gobernador de la plaza i demás autoridades que debían prestarlo en la forma mas solemne. Acto continuo se pasaron a la plaza principal, colocándose en un tabladillo que con la mas posible decencia había preparado, en el que se volvió a leer la Constitucion reformada, lo que, concluido, se tomó el juramento al pueblo, quien lo prestó con los mayores aplausos; entonces se distribuyeron medallas i tiraron monedas al público, concluyendo este acto con un repique jeneral de campanas i salvas de artillería por las fortalezas i buques de guerra. El dia lúnes 8 del mismo mes se reunieron en la sala de la Municipalidad todas las autoridades i corporaciones, i estando reunidas, pasaron a la iglesia parroquial de esta ciudad, donde se celebró una misa solemne en accion de gracias, cuya conclusion fué anunciada por el repique de campanas i salva de artillería. En los dias seis, siete i ocho se enarbolaron banderas en todas las casas de la poblacion, iluminándose en las noches de los mismos dias, i en las dos primeras se hicieron fuegos artificiales. I para constancia mandó el señor gobernador se levantase esta acta i se diese cuenta, como está mandado, i firmó con los señores municipales que suscriben.—José Matías López.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—(Nota del Recopilador.)

—Francisco Vargas.—Manuel Novajas.—José Vicente Sánchez.—Pedro Antonio Menare, Secretario.

### Núm. 91 (1)

En la villa de Melipilla, en siete días del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres años, reunida la Municipalidad con asistencia de los señores gobernador departamental don José Domingo Barros i rejidores Vargas, Ortega, Ugalde i Guzman, a efecto de dar cumplimiento al artículo 10 de la circular del Supremo Gobierno, de 29 de Mayo último, decimos: queda cumplida en todas i cada una de sus partes la citada circular, relativa a la jura de la Constitucion Política de la República, reformada por la Gran Convencion, firmando la presente, para constancia, en la sala municipal de esta villa, fecha ya citada.—José Domingo Barros.—Francisco Vargas Zuloaga.—Pedro Ortega.—José María Ugalde.—Pedro Pablo Guzman.

### Núm. 92 (2)

En la ciudad de San Agustin de Talca, a veintiseis de Julio de mil ochocientos treinta i tres años, reunida la Ilustre Municipalidad en la casa consistorial, con asistencia de los señores gobernador don Pedro Nolasco Vergara i rejidores don Santiago Cruz, don Juan de la Cruz Donoso, don Vicente Antúnez, don Francisco Urzúa, don Diego Vergara, don Rafael Gana, don Manuel Donoso, don Pedro Antonio Donoso i demás autoridades civiles, eclesiásticas i militares del pueblo, con el objeto de jurar i proclamar la reforma de la Constitucion Política de la República, habiéndose señalado este día para acto tan augusto, por un bando publicado el dieziocho del corriente, conforme lo previene el decreto del Supremo Gobierno, fecha 29 de Mayo último; al efecto, el señor gobernador hizo leer en alta voz la Constitucion i el mandamiento del Gobierno para su observancia, i procedió en seguida a jurarla, tomando incontinenti el juramento a las demás autoridades, una por una. Acto continuo se pasó a la plaza mayor, donde había un tablado adornado con la mayor decencia, i allí se repitió la lectura de la Constitucion, i acabada que fué, el señor gobernador interrogó al pueblo, con arreglo a la parte cuarta del citado decreto, quien contestó con gritos de entusiasmo i demostraciones de júbilo: *¡Si juramos, viva la Constitucion, honor a la Gran Convencion!* i

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—(Nota del Recopilador.)

(2) Este documento ha sido tomado de *El Araucano*, número 153, del 17 de Agosto de 1833.—(Nota del Recopilador.)

entonces se tiraron monedas i medallas i se repitieron los vivas i aplausos. En esta misma hora se repicó en todas las iglesias i la tropa cívica hizo varias evoluciones militares. En la noche del mismo día hubo fuegos artificiales del mejor gusto i se elevó un globo aerostático. Al día siguiente se celebró una misa de gracia, a la que asistieron todas las corporaciones i un gran número de ciudadanos; el tercer día hubo un magnífico sarao, al cual concurrió todo el vecindario; i era tal el placer que reinaba i la buena disposicion de los concurrentes, que el ciudadano don Ramon Vergara prometió al concurso dar al día siguiente otra funcion de igual clase en celebracion de la jura del Código reformado, que indudablemente va a traer a la Nacion inmensos bienes i a coronar de gloria a la actual administracion que, mediante a su influjo, decidido empeño i bajo sus auspicios, se han fijado los destinos de Chile. Durante los tres días ha tremolado la bandera nacional en todas las casas, se ha mantenido iluminado el pueblo en la noche, i todos los vecinos han mostrado de varios modos su placer i alegría por acto tan plausible.—P. Nolasco Vergara.—J. de la Cruz Donoso, Rejidor-Secretario.

### Núm. 93 (1)

#### DOCUMENTOS DE OFICIO

#### *Jura de la Constitucion*

En la ciudad de Rancagua, en veinte días del mes de Julio de mil ochocientos treinta i tres, reunida la Municipalidad en su sala de sesiones con los señores gobernador departamental don José Manuel Ortúzar i don Bernardo Pio de la Cuadra, don José Manuel Valdés i don Ramon Garin a efecto de que haya constancia i quede un documento auténtico del entusiasmo con que el pueblo de Rancagua ha jurado el día dieziocho del corriente la Constitucion Política de la República reformada por la Gran Convencion, i que el júbilo mas jeneral ha solemnizado este acto en los días diezisiete, dieziocho i diezinueve; e igualmente con el de cumplir con la suprema disposicion de veintinueve de Mayo último de levantar un acta de todo lo que se ejecutare; en su virtud.

El día catorce del citado mes se mandó por el señor gobernador publicar un bando solemne, precedido por el batallon de nacionales i repetidas descargas de fusilería, i repique jeneral de campanas, convocando al pueblo para los días diezisiete, dieziocho i diezinueve a solemnizar la jura i publicacion de la Constitucion, enarbolando el pabellon nacional en todas las casas,

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 154, del 23 de Agosto de 1833.—(Nota del Recopilador.)

iluminándolas en la noche lo mas vistosamente i llamando a todos los ciudadanos para el dieziocho a las doce del día a la plaza principal a prestar su juramento.

El día dieziocho citado, se reunieron todas las autoridades i una gran parte del pueblo en la sala de Gobierno i se leyó en alta voz la Constitucion, i el mandamiento del Supremo Gobierno para su observancia i la juró el gobernador bajo la fórmula siguiente:

«Juro por Dios i estos santos evangelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Gran Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden».

En seguida, el gobernador tomó el juramento a todas las autoridades civiles, eclesiástica i militar una por una. «¿Jurais por Dios i por los santos evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion?—Sí juro.—Si así no lo hiciéreis Dios i la Patria os lo demanden».

Concluido el juramento de las autoridades, salió todo el concurso i se dirijió a un tablado que estaba preparado i lucidamente decorado en medio de la plaza principal; se leyó en alta voz la Constitucion reformada; acabada la lectura, el gobernador se dirijió a un inmenso pueblo que había reunido, haciéndole la pregunta del artículo anterior, i contestó repitiendo: «viva nuestra Constitucion reformada»: la que proclamada como lei fundamental de la República se tiraron al pueblo muchas monedas i se repartieron a las autoridades medallas; repitiéndose por el mismo concurso que allí había reunido vivas a la Constitucion, con cánticos patrióticos que eran alternados por las repetidas descargas del batallon de infantería i un escuadron de caballería que estaban formados en la plaza. Rodeado del concurso i de aclamaciones fué acompañado el gobernador i las autoridades hasta su sala.

El diezinueve se celebró una misa de gracias al Ser Supremo en la iglesia matriz con la mayor solemnidad i con igual concurrencia; alternándose los fuegos de las tropas formadas en la plaza i los aplausos del pueblo, hasta volver el gobernador a su sala acompañado del mas patriótico entusiasmo.

Parece que en estos tres días el pueblo todo solo se ha ocupado en celebrar el porvenir venturoso, que nuestra Carta le ha afianzado para siempre. Las calles i plazas estaban adornadas de arcos triunfales, vestidos de olivo, i los ejercicios i fuegos militares de los tres días por las tardes en la Alameda, venían a ser substituidos por los artificiales en la plaza principal por la noche.

Se concluyó la sesion, se mandó poner esta acta en el libro de su destino i la firmó de que doi fé.—*José Manuel Ortúzar.*—*Bernardo Pío Cuadra.*—*José Manuel Valdés.*—*Ramon Garin.*

## Núm. 94 (1)

Señor Ministro:

A las once del día de hoy se ha jurado en esta capital de la provincia nuestra Constitucion reformada, del modo prevenido en el supremo decreto comunicado a esta Intendencia en 29 de Mayo último i con el brillo i decoro que ha sido posible.

El pueblo en jeneral ha solemnizado este acto augusto con el mayor júbilo, lo que tengo el honor de noticiar a V. S. para la satisfaccion del señor Presidente de la República. Inmediatamente que se reunan las actas que deben remitirse de todos los departamentos, serán dirigidas a ese Ministerio en cumplimiento del espresado decreto supremo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Intendencia de Coquimbo.—Serena, 27 de Julio de 1833.—*José María Benavente.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

## Núm. 95 (1)

CIRCULAR

Los representantes de la Nacion, el Gobierno i todas las autoridades civiles, eclesiásticas i militares de esta capital, han jurado sucesivamente en los días 25, 26 i 27 del corriente la Constitucion Política de la República reformada por la Gran Convencion. El mas vivo entusiasmo i el júbilo mas jeneral han solemnizado este acto augusto que va a fijar para siempre la ventura de Chile.

De órden suprema remito a V. S. ejemplares de la espresada Constitucion reformada, para que V. S. la haga promulgar i circular en la capital de su provincia i en todas las cabeceras de los departamentos de su mando, con las formalidades prescritas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Al recibirse la Constitucion en los pueblos de la República, el intendente en las capitales de las provincias i los gobernadores en las cabeceras de los departamentos, harán publicar un bando solemne, convocando al pueblo para que concurra el día que se señale a tal paraje a fin de presenciar la promulgacion de la Constitucion. Durante la publicacion del bando habrá repique jeneral de campanas i salvas de artillería, donde pudieren hacerse.

ART. 2.º El día señalado en el bando, se reunirán en la sala de la Intendencia (o en la

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 154, del 23 de Agosto de 1833.—(Nota del Recolector.)

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 142, del 1.º de Junio de 1833.—(Nota del Recolector.)



del Cabildo) el intendente (o el gobernador) i todas las autoridades civiles, eclesiásticas i militares; i después de leerse en alta voz toda la Constitucion i el mandamiento del Gobierno para su observancia, la jurará el intendente (o el gobernador) bajo la fórmula siguiente: *Juro por Dios i estos santos evangelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Gran Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.*

ART. 3.º En seguida el intendente (o el gobernador), tomará el juramento a todas las autoridades, una por una, bajo la fórmula siguiente: *Jurais por Dios i por los santos evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion? Si juro.—Si así no lo hiciéreis, Dios i la Patria os lo demanden.*

ART. 4.º Concluido el juramento de las autoridades, pasarán todas a la plaza principal, donde habrá un tablado si es posible; se leerá en alta voz la Constitucion reformada; acabada la lectura el intendente o el gobernador se dirigirá al pueblo, haciéndole la pregunta del artículo anterior; i proclamada como lei fundamental de la República se tirarán al pueblo monedas i medallas.

ART. 5.º En el Ejército i Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día mas oportuno, después de recibida la Constitucion, para que, formadas las tropas, se publique ésta, leyéndose en alta voz, en seguida el jefe, oficialidad i tropa jurarán al frente de las banderas bajo la fórmula espresada en el artículo 3.º

ART. 6.º Al día siguiente de la publicacion, se celebrará una misa de accion de gracias en la parroquia principal de cada cabecera de departamento, a la que concurrirán todas las autoridades.

ART. 7.º Los intendentes i los gobernadores dispondrán que las milicias residentes en las cabeceras de sus respectivos departamentos, tengan formacion i ejercicios militares estos dos días.

ART. 8.º En estos dos dias, los vecinos del pueblo iluminarán sus casas i tremolarán sobre ellas la bandera nacional, si les es posible.

ART. 9.º Los actos solemnes de publicacion i juramento de la Constitucion reformada, se acompañarán de un repique jeneral de campanas i salvas de artillería.

ART. 10. Cada Municipalidad levantará acta de todo lo que se ejecutare, en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores, i la depositará en su archivo, pasando una copia de ella al intendente de la provincia, para que reunidas las de todos sus departamentos, dé cuenta al Minis-

tro del Interior de la ejecucion de este decreto.

ART. 11. El intendente en la capital de la provincia i los gobernadores en sus respectivos pueblos, distribuirán un ejemplar de la Constitucion reformada a cada uno de los funcionarios públicos.

ART. 12. En las subdelegaciones i distritos se jurará la Constitucion en las plazuelas de las parroquias, el primer día festivo después de recibida, con la solemnidad posible.

Lo comunico a V. S. para su intelijencia i observancia.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Mayo 29 de 1833.—*Joaquin Tocornal.*—A los Intendentes de las provincias.

## Núm. 96 (1)

### *Jura de la Constitucion*

Acompaño a US. las actas de las ocho Municipalidades de esta provincia, a consecuencia de la promulgacion i jura de la Constitucion reformada por la Gran Convencion, en la que se manifiesta haberse solemnizado este acto agosto con todas las formalidades prescritas por la circular de 29 de Mayo último.

En ellas se muestra mui satisfactoriamente el júbilo i contento universal con que los habitantes de cada departamento han recibido el Código de la República; i esta primera manifestacion de su adhesion a la lei, presajia de una manera inequívoca los felices resultados que deben esperarse de su observancia. Me es mui satisfactorio anunciar a US. este acontecimiento.

Dios guarde a US.—Intendencia de Concepcion.—Setiembre 3 de 1833.—*José Antonio Alemarte.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

Omitimos la insercion de las actas a que se refiere la nota que antecede i de otras muchas recibidas posteriormente, por no producir una publicacion repetida de documentos, si no en todo iguales, al menos mui semejantes. Bastará, para satisfaccion del público, saber que en todos ellos, sin ninguna excepcion, se hallan consignados los testimonios mas positivos de la aceptacion, entusiasmo i regocijo con que los pueblos de la República han recibido i jurado el Código reformado i promulgado el 25 de Mayo del presente año.

(1) Este documento ha sido tomado de *El Araucano* número 159, del 27 de Setiembre de 1833.—(*Nota del Repicador.*)



# ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LA GRAN CONVENCION ENTRE EL 20  
DE OCTUBRE DE 1831 I EL 17 DE MAYO DE 1833

## GRAN CONVENCION

### SESION EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

Páj. 4

Elíjese Presidente, Vice-Presidente Secretario de la Convencion.

Nómbrese una Comision que reciba al Presidente de la República.

Se presta el juramento de estilo por los convencionales presentes.

Se adopta el reglamento de la Cámara de Diputados.

Acuérdase celebrar nueva sesion mañana en la noche.

### SESION EN 21 DE OCTUBRE

Páj. 7

Facúltase a la Mesa para que nombre los empleados de la Secretaría i de la Sala i dé cuenta.

Pásase la Constitucion a Comision.

Nómbrese una Comision compuesta de los señores Vial, Elizalde i Gandarillas para que informe sobre si se debe o nó reformar la Constitucion.

Acuérdase celebrar nueva sesion el lunes 24.

### SESION EN 24 DE OCTUBRE

Páj. 9

Declárase que la Constitucion de 1828 se debe reformar.

Dispónese que, de las comunicaciones anónimas que lleguen a la Convencion, solo se dé cuenta cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

Id. nombrar en la próxima sesion una Comision de siete individuos que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion.

Id. que la Sala se sirva de los mismos empleados subalternos que tenía la del Senado.

### SESION EN 25 DE OCTUBRE

Páj. 13

Dispónese que una Comision compuesta de los señores Vial Santelices, Echéverz, Gandarillas, Egaña, Tocornal (don Gabriel), Elizalde i Meneses, formule un proyecto de Constitucion.

Id. que una vez formulado el proyecto, se imprima i se reparta.

1832

## SESION EN 25 DE OCTUBRE DE 1832

Páj. 46

Acuérdase que las sesiones empiecen a las 8 hs. P. M.  
Id. pedir al Gobierno algunos ejemplares del Reglamento.  
Renuévase la Mesa.

## SESION EN 26 DE OCTUBRE

Páj. 126

Pídese informe sobre una licencia solicitada por el señor Campino.  
Acuérdase que, cuando no se celebre sesion por no haber *quorum*, los Diputados se entiendan citados para el día siguiente.  
Id. que en cada día de sesion se publiquen los nombres de los Diputados que no hayan asistido a la anterior.

## SESION EN 29 DE OCTUBRE

Páj. 128

Discútese el proyecto de Constitucion redactado por el señor Egaña.

## SESION EN 31 DE OCTUBRE

Páj. 130

Reconviénese al señor Campino para que no se ausente de la Sala.  
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.  
Acuérdase no establecer servicio especial de taquigrafia ni de redaccion de las sesiones.  
Id. colocar asientos para los Diputados.

## SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

Páj. 131

Concédese permiso a don M. Peregrino para establecer un taquígrafo en la Sala.  
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.

## SESION EN 6 DE NOVIEMBRE

Páj. 171

Acuérdase no anotar las inasistencias de don J. Tocornal.  
Discútese el proyecto de reforma de la Constitucion.

## SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

Páj. 190

Continúa la discusion del proyecto de Constitucion,

## SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

Páj. 192

Apruébase en jeneral el proyecto de reforma de la Constitucion propuesto por la Comision.

## SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

Páj. 196

Discútese el artículo 1.º del proyecto de reforma de la Constitucion.

## SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

Páj. 197

Encárgase a una Comision informar para 2.ª hora el modo de considerar los artículos de la Constitucion de 1828, omitidos en el proyecto de reforma.  
Dispónese que el proyecto de la Comision (*Anexo núm. 47*) sirva de base a la reforma sin perjuicio de que cualquier Diputado proponga como indicacion los artículos de la Constitucion de 1828.  
Apruébase el artículo 1.º de la Constitucion.

## SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

Páj. 199

Deséchase una indicacion del señor Renjifo sobre el artículo 1.º del proyecto.  
A indicacion del señor Rosas, se hace una agregacion al artículo 1.º de la Constitucion.  
Deséchase el artículo 2.º del proyecto i se dejan para 2.ª discusion el 3.º i el 4.º (*Anexo núm. 47*).

## SESION EN 19 DE NOVIEMBRE

Páj. 205

Nómbrese una Comision que asista a las exequias de don A. Argüelles.  
Apruébanse los artículos 2, 3 i 4 de la Constitucion después de haberse rechazado varias indicaciones.

## SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

Páj. 209

Apruébase el art. 5 del proyecto i acuérdase trasferirlo al capítulo de las *Disposiciones Jenerales*.  
Apruébase el art. 6 del proyecto (*Anexo núm. 47*) i déjanse para 2.ª discusion un segundo inciso propuesto por el señor Vial Formas, i los arts. 7 i 8.

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

Páj. 214

Deséchase la indicacion del señor Vial Formas.  
Apruébanse el epígrafe del capítulo 4.º del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*), i los arts. 7.º i 8.º, i déjanse para 2.ª discusion los artículos 9, 10, 11 i 12.

SESION EN 27 DE NOVIEMBRE

Páj. 218

Renuévase la Mesa.  
Apruébanse los arts. 9, 10 i el inciso 1.º del art. 11 del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*).

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

Páj. 222

Apruébanse los incisos 2.º, 3.º i 4.º del art. 11 del proyecto de Constitucion i se discute el art. 12.  
Concédese una licencia a don V. Bustillos.  
Apercíbese a los Diputados inasistentes.

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

Páj. 224

Apruébase el art. 12 del proyecto de Constitucion i déjase para segunda discusion el art. 13.

SESION EN 3 DE DICIEMBRE

Páj. 226

Apruébanse los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º i 7.º del artículo 13 i los artículos 15, 16 i 18 del proyecto de Constitucion, i déjanse para segunda discusion el inc. 5 del art. 13 i los artículos 14 i 17.  
Acuérdase colocar después del art. 18 el art. 159 del proyecto.

SESION EN 5 DE DICIEMBRE

Páj. 231

Pídese intorme sobre la escusa que da el obispo de Ceran para no asistir a sesion.  
Acuérdase celebrar sesiones diarias.  
Apruébanse el inc. 5 del art. 13, i los arts. 14, 17 i 159 del proyecto de Constitucion, i déjanse para segunda discusion los arts. 19, 20, 21 i 22.

SESION EN 6 DE DICIEMBRE

Páj. 233

Hácese una agregacion al art. 14.  
Formúlanse unas indicaciones sobre el art. 18.  
Acuérdase publicar los nombres de aquellos Diputados

que se retiran de la Sala dejando incompleto el *quorum*.

SESION EN 10 DE DICIEMBRE

Páj. 235

Apruébanse los artículos 19, 20 i 21 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 11 DE DICIEMBRE

Páj. 237

Apruébanse los artículos 22 i 23 del proyecto de Constitucion i deséchase una indicacion del señor Egaña sobre el art. 21.

SESION EN 12 DE DICIEMBRE

Páj. 238

Deséchase los artículos 24 i 31 del proyecto de Constitucion, déjanse para segunda discusion los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32 i 33, i apruébanse el art. 26 i el inc 1.º del art. 34.

SESION EN 13 DE DICIEMBRE

Páj. 243

Apruébanse los artículos 25 i 27 del proyecto de Constitucion, déjase pendiente la discusion del art. 28, i acuérdase agregar después del art. 25 otro sobre la reelejibilidad de los Diputados.

SESION EN 14 DE DICIEMBRE

Páj. 245

Deséchase los artículos 28 i 29 del proyecto de Constitucion i déjase pendiente la discusion del art. 30.

SESION EN 17 DE DICIEMBRE

Páj. 246

Deséchase los arts. 30, 31 i la primera parte del art. 35 del proyecto de Constitucion, encárgase a una Comision proponer una reforma de los arts. 30, 32 i 33, resérvase para mas tarde la discusion del 34; apruébanse la segunda parte del art. 35 i el art. 36, i acuérdase colocar en el capítulo del *Congreso Nacional*, los arts. 35, 36, 37 i 38.

SESION EN 18 DE DICIEMBRE

Páj. 248

Acuérdase comunicar al Gobierno que la Convencion ha modificado la base del sistema electoral  
Apruébanse los arts. 37 i 38 i déjase el 39 para segunda discusion,

## SESION EN 19 DE DICIEMBRE

Páj. 251

Deséchase una indicacion hecha para que se anticipe la consideracion de los articulos de la Constitucion relativos a elecciones.

Apruébanse los siete primeros incisos del art. 39 del proyecto de Constitucion con varias enmiendas.

## SESION EN 20 DE DICIEMBRE

Páj. 253

Apruébanse los incisos 13 i 14 del art. 39 del proyecto de Constitucion; resérvese para otra sesion el inciso 16; i apruébase otro propuesto por el señor Egaña.

Déjase para segunda discusion otro inciso propuesto por el mismo señor Egaña sobre la concesion de facultades extraordinarias.

## SESION EN 21 DE DICIEMBRE

Páj. 255

Pídese informe sobre una licencia solicitada por el señor Marín.

Apruébase el inciso propuesto por el señor Egaña para agregarlo al art. 39 i otro propuesto por el señor Arriarán i que tratan de las facultades extraordinarias, i se deja para segunda discusion otro propuesto por el señor Vial Santelices.

## 1833

## SESION EN 16 DE ENERO

Páj. 257

Renuévase la Mesa.

Suspéndense las sesiones hasta el 20 de Febrero.

## SESION EN 21 DE FEBRERO

Páj. 258

Declárase que el tiempo no ha corrido para el Presidente i el Vice-Presidente elejidos en la última sesion.

Acuérdase celebrar las sesiones día de por medio.

Autorízase al señor Vial Santelices para retirar la indicacion que hizo en la sesion del 21 de Diciembre i renuévala el señor Bustillos.

## SESION EN 22 DE FEBRERO

Páj. 260

Apruébanse los incisos 3, 4, 5, 6, 9 i 10 del art. 39 del proyecto de Constitucion, déjanse para segunda discusion los incisos 8 i 11 i otros dos propuestos por el señor Egaña.

## SESION EN 25 DE FEBRERO

Páj. 262

Déjanse para segunda discusion la indicacion del señor Bustillos sobre las facultades extraordinarias i el inciso 12 del art. 39 del proyecto de Constitucion, i apruébanse los incisos 8 i 11.

## SESION EN 27 DE FEBRERO

Páj. 263

Deséchase la indicacion del señor Bustillos sobre restriccion de las facultades extraordinarias, apruébanse los

incisos 12 i 15, art. 39 del proyecto de Constitucion i déjanse para segunda discusion otro propuesto por el señor Egaña i varios incisos del art. 40. (*Anexo número 47.*)

## SESION EN 4 DE MARZO

Páj. 265

Apruébanse un inciso propuesto por el señor Egaña para agregarlo al art. 39 del proyecto de Constitucion, el primer inciso i la segunda parte del inciso 3.º del art. 40 i se deja para segunda discusion el inciso 2.º

Acuérdase empezar las sesiones a las 7 hs. 30 mts. P. M.

## SESION EN 6 DE MARZO

Páj. 267

Dispónese que en lo sucesivo se abran las sesiones a las 8 hs. P. M. i se anote el nombre de los inasistentes.

## SESION EN 8 DE MARZO

Páj. 268

Déjanse para segunda discusion un inciso propuesto por el señor Vial del Río sobre aprobacion de las presentaciones para los obispados, i la parte tercera del tercer inciso del art. 40, i se aprueban las partes cuarta, quinta i sesta del inciso 3.º del mismo articulo, i tambien el art. 41.

## SESION EN 11 DE MARZO

Páj. 270

Agrégase al art. 41 un inciso 4.º propuesto por el señor Egaña; se aprueban la parte tercera del inciso 2.º del art. 40, i los articulos 42, 43, 44, 45 i 46 del proyecto de Constitucion, i otro propuesto por el señor Egaña, i



se dejan para segunda discusion los artículos 47 a 52 i una indicacion hecha por el señor Egaña para agregar varios incisos al art. 41.

SESION EN 13 DE MARZO

Páj. 272

Deséchase la indicacion del señor Egaña relativa a las atribuciones del Senado i se aprueban los arts. 47 a 51 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 15 DE MARZO

Páj. 274

Apruébanse los arts. 52 a 56 i el 105, i los tres primeros incisos del art. 59 del proyecto de Constitucion, i se dejan para segunda discusion una indicacion del señor Egaña, el art. 57, el inciso 16 del art. 39 i los arts. 104 i 58.

SESION EN 18 DE MARZO

Páj. 276

Agrégase al art. 55 ya aprobado un inciso propuesto por el señor Egaña, i apruébase el art. 57.

SESION EN 20 DE MARZO

Páj. 277

Deséchanse el inciso 16 del art. 39, el inciso 4.º del art. 59 i el art. 104 del proyecto de Constitucion, un inciso propuesto por el señor Vial Santelices para agregar al art. 105, i el inciso 3.º del mismo artículo, i en lugar del art. 104 desechado, se aprueba el art. 92 del proyecto del señor Egaña, i tambien el inciso 4.º del art. 105 i el art. 58. (*Anexo núm. 47.*)

SESION DE LA MINORÍA EN 22 DE MARZO

Páj. 279

Anótanse los nombres de los Diputados inasistentes.

SESION EN 29 DE MARZO

Páj. 280

Hácese constar en el acta que don A. Vial S. no asistió a la segunda hora de la sesion del 20. Acuérdase celebrar sesion diariamente. Apruébase una agregacion al art. 57, se dejan para segunda discusion los arts. 60 i 61 i se discute el 62 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 30 DE MARZO

Páj. 282

Apruébase el art. 60 del proyecto de Constitucion, i dé-

janse para segunda discusion una agregacion i los arts. 61, 62 i 63.

SESION EN 1.º DE ABRIL

Páj. 283

Deséchase una indicacion hecha por el señor Renjifo para agregar una cláusula al art. 60, apruébase el art. 61 del proyecto de Constitucion i déjase pendiente el 62.

SESION EN 9 DE ABRIL

Páj. 284

Apruébanse los arts. 62 i 63 i déjase para segunda discusion el 64.

SESION EN 10 DE ABRIL

Páj. 286

Hácese constar en el acta que el señor Vial del Rio votó por equivocacion en favor del art. 63.

Renuévase la Mesa.

Deséchase el art. 64 del proyecto de Constitucion, acuérdase modificar los plazos de la eleccion presidencial i se aprueban los arts. 63, 64 i 65 en la forma que consta en el acta.

SESION EN 12 DE ABRIL

Páj. 288

Modifícase de nuevo la redaccion del art. 63, i apruébanse los artículos 66 a 73, 75 a 78 i los incisos 1.º a 5.º del art. 79 del proyecto de Constitucion i otros dos propuestos por el señor Egaña después del art. 70 i después del art. 76, i se deja para segunda discusion el art. 74.

SESION EN 13 DE ABRIL

Páj. 290

Modifícase el inciso 3 del art. 79 del proyecto de Constitucion, apruébanse el art. 74 i los incisos 7.º a 12, 14 a 16 del art. 79 i se dejan para segunda discusion los incisos 6, 13, 16 i otros propuestos por el señor Egaña.

SESION EN 15 DE ABRIL

Páj. 292

Apruébanse los incisos 13 i 17, déjase para segunda discusion el 18 i pendiente la del 6.º

SESION EN 16 DE ABRIL

Páj. 294

Apruébanse los incisos 6, 18, 20 i 21 del art. 79, i el art. 80 del proyecto de Constitucion i se deja para segunda discusion el art. 81.

## SESION EN 17 DE ABRIL

Páj. 296

Déjanse para segunda discusion el inciso 1.º de art. 81 del proyecto de Constitucion, una indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República i los arts. 86 i 88 i apruébanse el inciso 2.º del art. 81 i los arts. 82 a 85, 87 i 89 a 94.

## SESION EN 18 DE ABRIL

Páj. 298

Apruébanse el inciso 1.º del art. 81, i los arts. 86, 95 a 100, inciso 1.º, déjase pendiente la discusion de una indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República i para segunda discusion el inciso 2.º del art. 100.

## SESION EN 20 DE ABRIL

Páj. 300

Apruébase el art. 88 del proyecto de Constitucion i déjase para tercera discusion la indicacion del señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República.

## SESION EN 22 DE ABRIL

Páj. 301

Apruébase la primera parte de la indicacion del señor Vial del Rio i el inciso 2.º del art. 100 del proyecto de Constitucion.

## SESION EN 25 DE ABRIL

Páj. 303

Acuérdase celebrar dos sesiones por día.

Id. citar a los Diputados inasistentes.

Modifícase el artículo propuesto por el señor Vial del Rio sobre la responsabilidad del Presidente de la República.

Apruébanse los incisos 3.º, 4.º, 5.º i 7.º del artículo 100 i los arts. 101, 102 i 103 i déjase para segunda discusion el inciso 6 del artículo 100.

## SESION EN 26 DE ABRIL

Páj. 305

Modifícase el artículo que establece la responsabilidad del Presidente de la República.

Apruébanse el inciso 6.º del artículo 100 i los arts. 108, 109 i 111 i déjanse para segunda discusion los arts. 106, 107 i 110 i otro propuesto por el señor Egaña para instituir una superintendencia de los tribunales.

## SESION EN 27 DE ABRIL

Páj. 307

Deséchanse el art. 106 i el art. 110 del proyecto de Constitucion i acuérdase colocar el inciso 13 del art. 79 entre los que fijan las atribuciones del Consejo de Estado.

Apruébanse os arts. 107, otro en lugar del 110 desechado, la indicacion del señor Egaña para establecer una superintendencia de los tribunales i los arts. 112 a 117 i se deja para segunda discusion el 118.

## SESION EN 29 DE ABRIL

Páj. 309

Se manda dar nueva redaccion al art. 118, apruébanse los artículos 119 a 121, 123 a 132 i se dejan para segunda discusion el 122, el 133 i el 134.

## SESION EN 29 BIS DE ABRIL

Páj. 311

Apruébanse los arts. 133, 134 i 154 a 161, se dejan para segunda discusion los arts. 135 a 143 i se acuerda postergar la consideracion de los artículos 144 a 153 del proyecto de Constitucion.

## SESION EN 30 DE ABRIL

Páj. 313

Apruébanse los arts. 118, 122, 162 a 171, i se hace una agregacion al art. 161.

Se encarga al Secretario revisar la redaccion de la Constitucion.

## SESION EN 30 BIS DE ABRIL

Páj. 315

Déjase para tercera discusion una indicacion hecha para suprimir el título de las Asambleas, i se suspende la discusion del título de las Municipalidades.

Reconviénese a cierta Comision para que presente un proyecto sobre eleccion de Senadores.

## SESION EN 1.º DE MAYO

Páj. 316

Se manda dar copia a los Diputados que la pidan del proyecto que fija la manera de elegir los Senadores, se suprimen los arts. 135 a 143 del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*), se modifican los arts. 73, 39 i 65 ya aprobados; se aprueban el 144 i el 145 i se deja el 146 para segunda discusion.

## SESION EN 1.º BIS DE MAYO

Páj. 318

Apruébanse los arts. 146 a 149 i ocho incisos del art. 150

del proyecto de Constitucion (*Anexo núm. 47*) i se dejan para segunda discusion el 151 i una agregacion al 142.

SESION EN 2 DE MAYO

Páj. 320

Apruébanse varios incisos del art. 150 i los arts. 152 i 153 i se encarga al señor Gandarillas dar nueva redaccion al 172.

SESION EN 2 BIS DE MAYO

Páj. 322

Se aprueba el art. 4 del proyecto del señor Egaña sobre la eleccion de los Senadores i se dejan los restantes para segunda discusion.

SESION EN 3 DE MAYO

Páj. 323

Apruébanse varios artículos del proyecto que fija la manera de elejir los Senadores.

SESION EN 3 BIS DE MAYO

Páj. 325

Acuérdase tener presente cierta indicacion sobre la duracion del cargo de Senador.

Apruébase un artículo que manda renovar el Senado por terceras partes en cada trienio; i otros dos que fijan la manera de llenar las vacantes del Senado.

Encárgase al señor Gandarillas presentar una nueva redaccion del art. 172 del proyecto de Constitucion.

SESION EN 4 DE MAYO

Páj. 327

Modifícase el art. 171 ya aprobado, apruébanse los artículos 172 i 173 de la Constitucion i déjase pendiente la discusion de unas indicaciones.

SESION EN 6 DE MAYO

Páj. 329

Deséchase el art. 173 del proyecto de Constitucion, i se discuten los artículos relativos a los mayorazgos.

SESION EN 6 BIS DE MAYO

Páj. 330

Discútense los artículos relativos a los mayorazgos.

SESION EN 7 DE MAYO

Páj. 331

Déjanse para segunda discusion unas indicaciones relativas a los inmuebles amayorazgados.

SESION EN 8 DE MAYO

Páj. 332

Constitúyese la Sala en Comision.

SESION EN 9 DE MAYO

Páj. 333

Deséchase una indicacion del señor Gandarillas sobre los bienes amayorazgados, i se aprueba otra del Vice-Presidente completada por el señor Egaña.

Se manda citar a los Diputados inasistentes para que vengán a oír la lectura de la Constitucion i a firmarla.

Mándase dar al señor Bustillos un certificado de haber votado en favor de la proposicion del señor Gandarillas.

SESION EN 14 DE MAYO

Páj. 335

Se empieza la lectura i revision gramatical de la Constitucion.

SESION EN 17 DE MAYO

Páj. 336

Se concluyen la lectura i la revision de la Constitucion i se aprueba el preámbulo.

# ÍNDICE

## DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE

|                                                                                             | Pájs. |                                                                                                        | Pájs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ANEXO NÚM. 1.—Lei que manda formar una Convencion para que reforme la Constitucion de 1828. | 1     | Gran Convencion . . . . .                                                                              | 2     |
| ANEXO NÚM. 2.—Nómina de los miembros de la                                                  |       | ANEXO NÚM. 3.—Artículo editorial de <i>El Araucano</i> sobre la lei que erigió la Convencion . . . . . | 3     |

## GRAN CONVENCION

### SESION EN 20 DE OCTUBRE DE 1831

|                                                                                                         | Pájs. |                                                                                                                                                  | Pájs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA. . . . .                                                                                           | 4     | ANEXO NÚM. 6.—Informe sobre la conveniencia de reformar la Constitucion . . . . .                                                                | 9     |
| ANEXO NÚM. 4.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno la formacion de la Mesa . . . . .              | 5     | ANEXO NÚM. 7.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno que la Convencion ha acordado dejar a su servicio los empleados del Senado. . . . .     | 12    |
| ANEXO NÚM. 5.—Editorial de <i>El Araucano</i> sobre la sesion de instalacion de la Convencion . . . . . | 5     | ANEXO NÚM. 8.—Id. por el cual don J. de D. Correa de Saa avisa que a la vuelta de su hacienda asistirá a las sesiones de la Convencion . . . . . | 12    |

### SESION EN 21 DE OCTUBRE

|                |   |
|----------------|---|
| ACTA . . . . . | 7 |
|----------------|---|

### SESION EN 24 DE OCTUBRE

|                |   |
|----------------|---|
| ACTA . . . . . | 9 |
|----------------|---|

### SESION EN 25 DE OCTUBRE

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ACTA . . . . .                                                                             | 13 |
| ANEXO NÚM. 9.—Editorial de <i>El Araucano</i> sobre la clausura de la Convencion . . . . . | 13 |

## DOCUMENTOS I ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS TRABAJOS DE LA COMISION ENCARGADA DE FORMULAR UN PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

|                                                                                                                 | Pájs. |                                                                                             | Pájs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ANEXO NÚM. 10.—Artículo de <i>El Mercurio</i> sobre la reforma del inc. 6, art. 83 de la Constitucion . . . . . | 16    | ANEXO NÚM. 12.—Id. de <i>El Araucano</i> en favor de la reforma . . . . .                   | 21    |
| ANEXO NÚM. 11.—Id. del mismo diario en contra de la reforma de dicho Código . . . . .                           | 18    | ANEXO NÚM. 13.—Oficio por el cual se comunica al Gobierno el fallecimiento de don C. Pérez, |       |



|                                                                                                                            | PÁJS. |                                                                                                                               | PÁJS. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| miembro de la Convencion . . . . .                                                                                         | 23    | abolicion del fuero militar . . . . .                                                                                         | 25    |
| ANEXO NÚM. 14.—Id. por el cual se pide al Gobierno que mande imprimir el proyecto de Constitucion . . . . .                | 23    | ANEXO NÚM. 23.—Id. del mismo periódico contra un proyecto de Constitucion presentado por don M. Egaña . . . . .               | 26    |
| ANEXO NÚM. 15.—Orden dada para que se imprima dicho proyecto . . . . .                                                     | 23    | ANEXO NÚM. 24.—Artículo de <i>El Araucano</i> sobre la reforma de la Constitucion . . . . .                                   | 27    |
| ANEXO NÚM. 16.—Oficio por el cual el Gobierno insta a la Convencion a que apresure la reforma de la Constitucion . . . . . | 24    | ANEXO NÚM. 25.—Id. de <i>El Correo Mercantil</i> sobre la lentitud que la Convencion gasta en la obra de la reforma . . . . . | 27    |
| ANEXO NÚM. 17.—Contestacion al oficio precedente.                                                                          | 24    | ANEXO NÚM. 26.—Id. de <i>La Lucerna</i> sobre la reforma. . . . .                                                             | 27    |
| ANEXO NÚM. 18.—Acta de un acuerdo celebrado por la Comision encargada de formular el proyecto de reforma . . . . .         | 24    | ANEXO NÚM. 27.—Id. del mismo periódico sobre el mismo asunto . . . . .                                                        | 28    |
| ANEXO NÚM. 19.—Nota por la cual don M. Egaña i don A. Vial declaran que no se conforman con el precedente acuerdo. . . . . | 24    | ANEXO NÚM. 28.—Id. de <i>El Mercurio</i> sobre lo mismo . . . . .                                                             | 28    |
| ANEXO NÚM. 20.—Contestacion a la precedente nota . . . . .                                                                 | 24    | ANEXO NÚM. 29.—Id. de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre los defectos de la Constitucion de 1828 . . . . .                    | 29    |
| ANEXO NÚM. 21.—Réplica de los señores Vial i Egaña . . . . .                                                               | 25    | ANEXO NÚM. 30.—Id., id., id. . . . .                                                                                          | 34    |
| ANEXO NÚM. 22.—Artículo de <i>El Huron</i> sobre la                                                                        |       | ANEXO NÚM. 31.—Id. de <i>La Bandera Tricolor</i> sobre la reforma . . . . .                                                   | 35    |

1832

SESION EN 25 DE OCTUBRE

|                                                                                                               | PÁJS. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                                                                | 46    |
| ANEXO NÚM. 32.—Editorial de <i>El Araucano</i> sobre la reapertura de las sesiones de la Convencion . . . . . | 47    |
| ANEXO NÚM. 33.—Proyecto de Constitucion (1) . . . . .                                                         | 47    |
| ANEXO NÚM. 34.—Id. id. id. . . . .                                                                            | 55    |
| ANEXO NÚM. 35.—Id. id. id. . . . .                                                                            | 62    |
| ANEXO NÚM. 36.—Id. id. id. presentado por don M. Egaña. . . . .                                               | 70    |
| ANEXO NÚM. 37.—Proyectos primitivos de don M. Egaña . . . . .                                                 | 84    |
| ANEXO NÚM. 38.—Presentacion de don L. Ochoa contra el proyecto de la Comision . . . . .                       | 122   |
| ANEXO NÚM. 39.—Artículo de <i>El Celador</i> sobre los proyectos de Constitucion . . . . .                    | 122   |

SESION EN 26 DE OCTUBRE

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 126 |
|----------------|-----|

SESION EN 29 DE OCTUBRE

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                | 128 |
| ANEXO NÚM. 40.—Artículo de <i>La Lucerna</i> sobre la discusion jeneral del proyecto de Constitucion. . . . . | 128 |

SESION EN 31 DE OCTUBRE

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 130 |
|----------------|-----|

(1) El proyecto de Constitucion presentado por la Comision es el anexo núm. 47.

SESION EN 2 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                               | PÁJS. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                                                                | 131   |
| ANEXO NÚM. 41.—Artículo de <i>El Mercurio</i> sobre la reforma de la Constitucion . . . . .                   | 131   |
| ANEXO NÚM. 42.—Id. de <i>El Araucano</i> sobre los proyectos de la Comision i de don M. Egaña . . . . .       | 134   |
| ANEXO NÚM. 43.—Id. de <i>El Mercurio</i> en contestacion al anterior . . . . .                                | 138   |
| ANEXO NÚM. 44.—Id. id. id. . . . .                                                                            | 141   |
| ANEXO NÚM. 45.—Id. de <i>La Lucerna</i> en contestacion a <i>El Araucano</i> . . . . .                        | 155   |
| ANEXO NÚM. 46.—Id. de <i>El Araucano</i> en contestacion a <i>La Lucerna</i> i a <i>El Mercurio</i> . . . . . | 156   |
| ANEXO NÚM. 47.—Proyecto de reforma de la Constitucion presentado por la Comision . . . . .                    | 158   |
| ANEXO NÚM. 48.—Artículo de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre dicho proyecto. . . . .                         | 170   |

SESION EN 6 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                  | 171 |
| ANEXO NÚM. 49.—Resena de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> con un discurso del señor Bustillos . . . . . | 171 |
| ANEXO NÚM. 50.—Artículo de <i>El Araucano</i> sobre la discusion jeneral de la reforma. . . . .                 | 183 |

SESION EN 7 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                 | 190 |
| ANEXO NÚM. 51.—Artículo de <i>La Lucerna</i> sobre la publicacion de un discurso de don Mariano Egaña. . . . . | 190 |

## SESION EN 9 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                                                 | Pájs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                                                                                  | 192   |
| ANEXO NÚM. 52.—Artículo de <i>La Lucerna</i> en contestacion a <i>El Araucano</i> sobre la reforma de la Constitucion . . . . . | 192   |
| ANEXO NÚM. 53.—Id. de <i>El Araucano</i> sobre la reforma de la Constitucion . . . . .                                          | 194   |
| ANEXO NÚM. 54.—Id. id. id. . . . .                                                                                              | 194   |

## SESION EN 12 DE NOVIEMBRE

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 196 |
|----------------|-----|

## SESION EN 14 DE NOVIEMBRE

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 197 |
|----------------|-----|

## SESION EN 16 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                         | 199 |
| ANEXO NÚM. 55.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . .                                            | 200 |
| ANEXO NÚM. 56.—Artículo de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre algunos artículos del proyecto de Constitucion . . . . . | 203 |

## SESION EN 19 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                         | 205 |
| ANEXO NÚM. 57.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . .                                            | 206 |
| ANEXO NÚM. 58.—Artículo de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre el art. 4 i otros del proyecto de Constitucion . . . . . | 207 |

## SESION EN 21 DE NOVIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 209 |
| ANEXO NÚM. 59.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 210 |

## SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 214 |
| ANEXO NÚM. 60.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 215 |

## SESION EN 27 DE NOVIEMBRE

|                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                              | 218 |
| ANEXO NÚM. 61.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . .                 | 218 |
| ANEXO NÚM. 62.—Artículo del mismo periódico sobre la reseña de una sesion anterior. . . . . | 220 |

## SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                               | 222 |
| ANEXO NÚM. 63.—Artículo de <i>La Lucerna</i> sobre el inc. 2, art. 11 del proyecto de Constitucion . . . . . | 223 |

## SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

|                                                                             | Pájs. |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                              | 224   |
| ANEXO NÚM. 64.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 224   |

## SESION EN 3 DE DICIEMBRE

|                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                          | 226 |
| ANEXO NÚM. 65.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . .                                             | 227 |
| ANEXO NÚM. 66.—Artículo de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre el art. 13 i otros del proyecto de Constitucion . . . . . | 228 |

## SESION EN 5 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 231 |
| ANEXO NÚM. 67.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 232 |

## SESION EN 6 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 233 |
| ANEXO NÚM. 68.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 234 |

## SESION EN 10 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 235 |
| ANEXO NÚM. 69.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 236 |

## SESION EN 11 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 237 |
| ANEXO NÚM. 70.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 237 |

## SESION EN 12 DE DICIEMBRE

|                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                                | 238 |
| ANEXO NÚM. 71.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . .                                                   | 239 |
| ANEXO NÚM. 72.—Artículo de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre los artículos 22 i otros del proyecto de Constitucion . . . . . | 239 |

## SESION EN 13 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 243 |
| ANEXO NÚM. 73.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 243 |

## SESION EN 14 DE DICIEMBRE

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                              | 245 |
| ANEXO NÚM. 74.—Reseña de la sesion trascrita de <i>La Lucerna</i> . . . . . | 245 |

SESION EN 17 DE DICIEMBRE

|                                                                                | PÁjs. |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                                 | 246   |
| ANEXO NÚM. 75.—Reseña de la sesion trascrita de<br><i>La Lucerna</i> . . . . . | 247   |

SESION EN 18 DE DICIEMBRE

|                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                             | 248 |
| ANEXO NÚM. 76.—Reseña de la sesion trascrita de<br><i>La Lucerna</i> . . . . .                                             | 249 |
| ANEXO NÚM. 77.—Oficio por el cual se comunica<br>al Gobierno la reforma del sistema electoral de la<br>República . . . . . | 249 |
| ANEXO NÚM. 78.—Decreto por el cual se manda<br>remitir al Congreso Nacional copia del preceden-<br>te oficio . . . . .     | 249 |
| ANEXO NÚM. 79.—Artículo de <i>La Lucerna</i> sobre<br>el art. 39 del proyecto de Constitucion. . . . .                     | 249 |

SESION EN 19 DE DICIEMBRE

|                                                                                | PÁjs. |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ACTA . . . . .                                                                 | 251   |
| ANEXO NÚM. 80.—Reseña de la sesion trascrita de<br><i>La Lucerna</i> . . . . . | 252   |

SESION EN 20 DE DICIEMBRE

|                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                 | 253 |
| ANEXO NÚM. 81.—Reseña de la sesion trascrita de<br><i>La Lucerna</i> . . . . . | 254 |

SESION EN 21 DE DICIEMBRE

|                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                          | 255 |
| ANEXO NÚM. 82.—Reseña de la sesion trascrita de<br><i>La Lucerna</i> . . . . .                          | 255 |
| ANEXO NÚM. 83.—Artículo del mismo periódico so-<br>bre el art. 39 del proyecto de Constitucion. . . . . | 256 |

1833

SESION EN 16 DE ENERO

|                | PÁjs. |
|----------------|-------|
| ACTA . . . . . | 257   |

SESION EN 21 DE FEBRERO

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                 | 258 |
| ANEXO NÚM. 84.—Artículo de <i>El Araucano</i> sobre<br>la reapertura de las sesiones . . . . . | 259 |

SESION EN 22 DE FEBRERO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 260 |
|----------------|-----|

SESION EN 25 DE FEBRERO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 262 |
|----------------|-----|

SESION EN 27 DE FEBRERO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 263 |
|----------------|-----|

SESION EN 4 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 265 |
|----------------|-----|

SESION EN 6 DE MARZO

|                                                                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ACTA . . . . .                                                                                                                           | 267 |
| ANEXO NÚM. 85.—Nota por la cual se comunican<br>a los convencionales inasistentes varios acuerdos<br>celebrados por la minoría . . . . . | 267 |

SESION EN 8 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 268 |
|----------------|-----|

SESION EN 11 DE MARZO

|                | PÁjs. |
|----------------|-------|
| ACTA . . . . . | 270   |

SESION EN 13 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 272 |
|----------------|-----|

SESION EN 15 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 274 |
|----------------|-----|

SESION EN 18 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 276 |
|----------------|-----|

SESION EN 20 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 277 |
|----------------|-----|

SESION EN 22 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 279 |
|----------------|-----|

SESION EN 29 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 280 |
|----------------|-----|

SESION EN 30 DE MARZO

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 282 |
|----------------|-----|

SESION EN 1.º DE ABRIL

|                |     |
|----------------|-----|
| ACTA . . . . . | 283 |
|----------------|-----|

| SESION EN 9 DE ABRIL      |       | SESION EN 30 BIS DE ABRIL                                                                                       |       |
|---------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|                           | PÁjs. |                                                                                                                 | PÁjs. |
| ACTA . . . . .            | 284   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 315   |
| SESION EN 10 DE ABRIL     |       | SESION EN 1.º DE MAYO                                                                                           |       |
| ACTA . . . . .            | 286   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 316   |
| SESION EN 12 DE ABRIL     |       | SESION EN 1.º BIS DE MAYO                                                                                       |       |
| ACTA . . . . .            | 288   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 318   |
| SESION EN 13 DE ABRIL     |       | SESION EN 2 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 290   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 320   |
| SESION EN 15 DE ABRIL     |       | SESION EN 2 BIS DE MAYO                                                                                         |       |
| ACTA . . . . .            | 292   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 322   |
| SESION EN 16 DE ABRIL     |       | SESION EN 3 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 294   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 323   |
| SESION EN 17 DE ABRIL     |       | SESION EN 3 BIS DE MAYO                                                                                         |       |
| ACTA . . . . .            | 296   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 325   |
| SESION EN 18 DE ABRIL     |       | SESION EN 4 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 298   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 327   |
| SESION EN 20 DE ABRIL     |       | SESION EN 6 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 300   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 329   |
| SESION EN 22 DE ABRIL     |       | SESION EN 6 BIS DE MAYO                                                                                         |       |
| ACTA . . . . .            | 301   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 328   |
| SESION EN 25 DE ABRIL     |       | SESION EN 7 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 303   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 331   |
| SESION EN 26 DE ABRIL     |       | SESION EN 8 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 305   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 332   |
| SESION EN 27 DE ABRIL     |       | SESION EN 9 DE MAYO                                                                                             |       |
| ACTA . . . . .            | 307   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 333   |
| SESION EN 29 DE ABRIL     |       | ANEXO NÚM. 86.—Oficio por el cual se pide al Gobierno que llame a ciertos convencionales inasistentes . . . . . |       |
| ACTA . . . . .            | 309   |                                                                                                                 | 334   |
| SESION EN 29 BIS DE ABRIL |       | SESION EN 14 DE MAYO                                                                                            |       |
| ACTA . . . . .            | 311   | ACTA . . . . .                                                                                                  | 335   |
| SESION EN 30 DE ABRIL     |       | SESION EN 17 DE MAYO                                                                                            |       |
| ACTA . . . . .            | 313   | ACTA con la Constitucion aprobada . . . . .                                                                     | 336   |



|                                                                                                                | PÁJS. |                                                                                                                                                  | PÁJS. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ANEXO NÚM. 87.—Artículo de <i>El Araucano</i> sobre la Constitución reformada . . . . .                        | 348   | ANEXO NÚM. 93.—Id. id. id. de Rancagua . . . . .                                                                                                 | 352   |
| ANEXO NÚM. 88.—Id. id. id. . . . .                                                                             | 349   | ANEXO NÚM. 94.—Oficio por el cual el intendente de Coquimbo comunica la jura de la Constitución en la Serena . . . . .                           | 353   |
| ANEXO NÚM. 89.—Oficio del intendente de Colchagua sobre la jura de la Constitución en San Fernando . . . . .   | 351   | ANEXO NÚM. 95.—Circular por la cual el Gobierno ordena que se proceda a la jura de la Constitución . . . . .                                     | 353   |
| ANEXO NÚM. 90.—Acta de una sesión de la Municipalidad de Valparaíso sobre la jura de la Constitución . . . . . | 351   | ANEXO NÚM. 96.—Oficio con que el intendente de Concepción acompaña ocho actas municipales en que consta haberse jurado la Constitución . . . . . | 354   |
| ANEXO NÚM. 91.—Id. id. id. de Melipilla . . . . .                                                              | 352   |                                                                                                                                                  |       |
| ANEXO NÚM. 92.—Id. id. id. de Talca . . . . .                                                                  | 352   |                                                                                                                                                  |       |

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE

### A

PÁJS.

Artículos. Trascríbese uno de *El Correo Mercantil*

|                                                                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Alcalde don Juan Agustin. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                           | 2   |
| Aldunate don Ambrosio. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                              | 3   |
| Anónimos. Se acuerda que se dé cuenta de los que se dirijan a la Convencion cuando la Comision de Policia lo juzgue conveniente. . . . . | 9   |
| Arce don Estanislao. Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                                 | 2   |
| —Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles. . . . .                                                                | 205 |
| Argüelles don Anjel. Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                                | 3   |
| —Fallece i se nombra una comision que asista a sus exequias. . . . .                                                                     | 205 |
| Artículos. Trascríbese uno de <i>El Mercurio</i> sobre la lei que mandó organizar la Convencion. . . . .                                 | 3   |
| —Id. otro de <i>El Araucano</i> sobre la instalacion de la Convencion. . . . .                                                           | 5   |
| —Id. id. id. sobre el nombramiento de la comision encargada de formar un proyecto de reforma de la Constitucion. . . . .                 | 13  |
| —Id. otro de <i>El Mercurio</i> sobre la disposicion constitucional que garantiza la inamovilidad de los empleados públicos. . . . .     | 16  |
| —Id. id. id. contra la reforma de la Constitucion. . . . .                                                                               | 18  |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> en contestacion al precedente. . . . .                                                                    | 21  |
| —Id. id. de <i>El Huron</i> sobre la abolicion del fuero militar. . . . .                                                                | 25  |
| —Id. id. id. contra el proyecto de reforma del señor Egaña. . . . .                                                                      | 26  |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre los trabajos de la Comision de Reforma. . . . .                                                     | 27  |

PÁJS.

|                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| contra los trabajos de dicha Comision. . . . .                                                                                                    | 27  |
| —Id. id. de <i>La Lucerna</i> sobre los trabajos de la misma. . . . .                                                                             | 27  |
| Id. id. id. que anuncia la terminacion de los trabajos de la Comision de Reforma. . . . .                                                         | 28  |
| —Id. id. de <i>El Mercurio</i> sobre el proyecto ya terminado de Constitucion. . . . .                                                            | 28  |
| —Id. id. de <i>El Valdiviano Federal</i> contra la Constitucion de 1828. . . . .                                                                  | 29  |
| —Id. id. id. sobre las facultades del Congreso para enajenar una parte del territorio i sobre la eleccion del Presidente de la República. . . . . | 34  |
| —Id. otro de <i>La Bandera Tricolor</i> sobre la reforma. . . . .                                                                                 | 35  |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre la instalacion de la Convencion. . . . .                                                                     | 47  |
| —Id. otro de <i>El Celador</i> sobre unos proyectos de Constitucion. . . . .                                                                      | 122 |
| —Id. otro de <i>La Lucerna</i> sobre la discusion jeneral del proyecto de Constitucion. . . . .                                                   | 128 |
| —Id. otro de <i>El Mercurio</i> sobre el proyecto de Constitucion de la Comision especial. . . . .                                                | 131 |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre los dos proyectos de Constitucion presentados a la Convencion. . . . .                                       | 134 |
| —Id. id. de <i>El Mercurio</i> en contestacion al de <i>El Araucano</i> . . . . .                                                                 | 138 |
| —Id. id. id. . . . .                                                                                                                              | 141 |
| —Id. id. de <i>La Lucerna</i> en defensa del proyecto de la Comision. . . . .                                                                     | 155 |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre el mismo asunto. . . . .                                                                                     | 156 |
| —Id. id. de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre las facultades de la Gran Convencion. . . . .                                                      | 170 |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre la discusion jeneral del proyecto de la Comision i en contra de él. . . . .                                  | 183 |
| —Id. id. de <i>La Lucerna</i> sobre la publicacion de un discurso de don Mariano de Egaña. . . . .                                                | 190 |

|                                                                                                                                                                                       | Pájs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Artículos. Trascríbese uno de <i>La Lucerna</i> en contestacion a <i>El Araucano</i> . . . . .                                                                                        | 192   |
| —Id. id. de <i>El Araucano</i> sobre la aprobacion jeneral del proyecto de la Comision. . . . .                                                                                       | 194   |
| —Se discute el 1.º del proyecto de Constitucion que fija los límites del territorio nacional (1). . . . .                                                                             | 196   |
| —Apruébase el 1.º i discútese el 2.º sobre la forma del Gobierno. . . . .                                                                                                             | 198   |
| —Se desecha el 2.º del proyecto; i en su lugar se aprueba una indicacion de don A. Vial Santelices; i se discuten el 3.º i el 4.º. . . . .                                            | 199   |
| —Trascríbese uno de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre la parte ya aprobada de la reforma constitucional. . . . .                                                                     | 203   |
| —Apruébase el 3.º i el 4.º del proyecto de la Comision. . . . .                                                                                                                       | 205   |
| —Trascríbese uno de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre la parte ya aprobada del proyecto de reforma. . . . .                                                                          | 207   |
| —Apruébase el 5.º i la primera parte del 6.º del proyecto de reforma i quedan para 2.ª discusion la 2.ª parte del 6.º, el 7.º i el 8.º. . . . .                                       | 209   |
| —Deséchase el 4.º de la Constitucion de 1828 i se aprueban el 7.º i el 8.º. . . . .                                                                                                   | 214   |
| —Déjanse para 2.ª discusion el 9.º el 10, el 11 i el 12. . . . .                                                                                                                      | 215   |
| —Apruébase el 9.º. . . . .                                                                                                                                                            | 218   |
| —Id. el 10 i el inciso 1.º del 11. . . . .                                                                                                                                            | 219   |
| —Insértase uno de <i>La Lucerna</i> sobre la redaccion de un discurso de don Ramon Renjifo. . . . .                                                                                   | 220   |
| —Apruébase la parte restante del 11. . . . .                                                                                                                                          | 222   |
| —Discútese el 12. . . . .                                                                                                                                                             | 223   |
| —Insértase uno de <i>La Lucerna</i> sobre el 11. . . . .                                                                                                                              | 223   |
| —Apruébase el 12 i discútese el 13. . . . .                                                                                                                                           | 224   |
| —Id. los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º i 7.º del 13 que fija los derechos de los chilenos. . . . .                                                                                  | 226   |
| —Déjase para 3.ª discusion el inc. 5 del mismo i para 2.ª el 14 i el 17 i se aprueban el 15, el 16 i el 18. . . . .                                                                   | 227   |
| —Trascríbese uno de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre los ya aprobados. . . . .                                                                                                      | 228   |
| —Apruébase el inc. 5 del 13, el 14, el 17 i el 159. . . . .                                                                                                                           | 231   |
| —Déjanse para 2.ª discusion el 19, el 20, el 21 i el 22. . . . .                                                                                                                      | 232   |
| —Apruébanse el 19, el 20 i el 21. . . . .                                                                                                                                             | 235   |
| —Id. el 22 i el 23. . . . .                                                                                                                                                           | 237   |
| —Deséchase el 24 i el 31, apruébanse el 26 i el inc. 1.º del art. 34 i déjanse para 2.ª discusion el 25, el 27, el 28, el 29, el 30, el 32, el 33 i los demas incisos del 34. . . . . | 238   |
| —Trascríbese uno de <i>El Valdiviano Federal</i> sobre algunos de los aprobados últimamente. . . . .                                                                                  | 239   |
| —Apruébase el 25, otro propuesto por el señor Egaña para que se coloque a continuacion i el 27, i se deja pendiente la discusion del 28. . . . .                                      | 243   |
| —Deséchase el 28 i el 29 i se discute el 30. . . . .                                                                                                                                  | 245   |

|                                                                                                                                                                                                                        | Pájs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Artículos. Deséchase el 30, el 31 i el 35 i se nombra una comision que proponga otros en lugar del 30, del 32 i del 33 i se aprueba el 36 i otro que debe reemplazar al 35. . . . .                                    | 246   |
| —Apruébanse el 37 i el 38 i se discute el 39. . . . .                                                                                                                                                                  | 248   |
| —Trascríbese uno de <i>La Lucerna</i> sobre la discusion del 39. . . . .                                                                                                                                               | 249   |
| —Deséchase el inc. 1.º del 39 i se aprueban los incisos 2.º i 7.º. . . . .                                                                                                                                             | 251   |
| —Apruébanse los incisos 13 i 14 del 39 i otro propuesto por el señor Egaña sobre el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República. . . . .                                                                | 253   |
| —Propónense dos incisos mas para agregar al 39, i se aprueba uno de ellos. . . . .                                                                                                                                     | 255   |
| —Trascríbese uno de <i>La Lucerna</i> sobre las facultades extraordinarias. . . . .                                                                                                                                    | 256   |
| —Se prosigue la discusion del 39. . . . .                                                                                                                                                                              | 258   |
| —Trascríbese uno de <i>El Araucano</i> sobre la reapertura de la Convencion. . . . .                                                                                                                                   | 259   |
| —Apruébanse los incisos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º i 10 del 39 i se dejan para 2.ª discusion el 8.º, el 11 i otros propuestos por el señor Egaña. . . . .                                                                 | 260   |
| —Apruébanse los incisos 8.º i 11 del 39 i otro propuesto por el señor Egaña. . . . .                                                                                                                                   | 262   |
| —Id. los incisos 12 i 15 i se deja para 2.ª discusion otro propuesto por el señor Egaña i se desecha otro propuesto por el señor Bustillos para limitar las facultades extraordinarias. . . . .                        | 263   |
| —Apruébanse algunos incisos del 40, dejándose otros para 2.ª discusion. . . . .                                                                                                                                        | 263   |
| —Id. un inciso propuesto por el señor Egaña que reconoce al Congreso la facultad de fijar su asiento. . . . .                                                                                                          | 265   |
| —Id. el inc. 1.º i parte del inc. 3.º del 40 dejándose el 2.º para 2.ª discusion. . . . .                                                                                                                              | 265   |
| —Id. varios incisos del 40 i todo el 41. . . . .                                                                                                                                                                       | 268   |
| —Se aprueba i se agrega al 41 un inciso del 40. . . . .                                                                                                                                                                | 270   |
| —Id. el 42, el 43, el 44, el 45, el 46 i otro propuesto por el señor Egaña i se dejan para 2.ª discusion el 47, el 48, el 49, el 50, el 51 i el 52. . . . .                                                            | 270   |
| —Apruébanse el 47, el 48, el 49, el 50 i el 51. . . . .                                                                                                                                                                | 272   |
| —Id. el 52, el 53, el 54, el 55, el 56, el 105 inc. 1.º i 2.º i el 59. . . . .                                                                                                                                         | 274   |
| —Déjase para 2.ª discusion un inciso propuesto por el señor Egaña para agregar al 55, i el inc. 16 del 39. . . . .                                                                                                     | 275   |
| —Apruébase el inciso propuesto por el señor Egaña para agregar al 55, i el 57. . . . .                                                                                                                                 | 276   |
| —Deséchase el inc. 16 del 39, el 104, un inciso propuesto por el señor Vial Santelices para agregar al 105, el inc. 3.º del 105 i se aprueban el 92 del proyecto del señor Egaña, el inc. 4.º del 105 i el 58. . . . . | 277   |
| —Apruébase un inciso propuesto por el señor Vial del Rio para agregar al 57 i se deja para 2.ª discusion otro propuesto por el señor Egaña como tambien el 60 i el 61. . . . .                                         | 281   |
| —Apruébase el 60 i déjanse para 2.ª discusion el                                                                                                                                                                       |       |

(1) El proyecto cuyos artículos se citan en las discusiones de la Convencion es el del anexo núm. 47, páj. 158 de este tomo. — (Nota del Recopilador.)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     | PÁJS. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 61, el 62 i el 63 i una indicacion del señor Renjifo. . . . .                                                                                                                                                                                                                       | 282   |
| <b>Artículos.</b> Apruébase el 61 i discútese el 62. . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 283   |
| — Apruébanse el 62 i el 63 i déjase para 2. <sup>a</sup> discusion el 64. . . . .                                                                                                                                                                                                   | 284   |
| — Modifícase el 63, apruébanse el 64 i el 65 i acuér-dase reconsiderar el 63. . . . .                                                                                                                                                                                               | 287   |
| — Se reconsidera el 63 i se aprueban el 66 hasta el 79 incisos 1. <sup>o</sup> a 5. <sup>o</sup> i otros dos artículos propuestos por el señor Egaña, pero el 74 queda para 2. <sup>a</sup> discusion. . . . .                                                                      | 288   |
| — Apruébanse el 74 i varios incisos del 79. . . . .                                                                                                                                                                                                                                 | 290   |
| — Id. varios incisos del 79. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                | 292   |
| — Id. id. id. i el 80. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                      | 294   |
| — Déjase para 2. <sup>a</sup> discusion el 81. . . . .                                                                                                                                                                                                                              | 295   |
| — Apruébanse el 81 inc. 2. <sup>o</sup> , el 82 al 85, el 87, i el 89 al 94 i déjanse varios para 2. <sup>a</sup> discusion. . . . .                                                                                                                                                | 296   |
| — Apruébanse el 81 inc. 1. <sup>o</sup> , el 86, el 88, el 95 al 100, inc. 1. <sup>o</sup> . . . . .                                                                                                                                                                                | 298   |
| — Id. la redaccion del 88. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                  | 300   |
| — Id. uno que establece la responsabilidad del Pre-sidente de la República i el inc. 2. <sup>o</sup> del 100. . . . .                                                                                                                                                               | 301   |
| — Id. varios incisos del 100, el 101, el 102 i el 103. . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 304   |
| — Id. dos artículos sobre la acusacion del Presidente de la República, el inc. 6. <sup>o</sup> del 100, el 108, el 109 i el 111 i se dejan varios para 2. <sup>a</sup> discusion. . . . .                                                                                           | 305   |
| — Deséchase el 106, apruébanse el 107, el 110 i el 112 al 117 i tráshérese a las atribuciones del Consejo de Estado el inc. 13 del 79. . . . .                                                                                                                                      | 307   |
| — Apruébanse el 119 a 121 i el 123 al 132 i se de- jan varios para 2. <sup>a</sup> discusion. . . . .                                                                                                                                                                               | 309   |
| — Apruébanse el 133, el 134 i el 154 al 161 deján-dose varios para 2. <sup>a</sup> discusion. . . . .                                                                                                                                                                               | 311   |
| — Id. el 118, el 122, el 162 al 171 i la segunda parte del 161. . . . .                                                                                                                                                                                                             | 313   |
| — Deséchase el 135 al 143 que tratan de las asam- bleas, se dispone que el Consejero mas antiguo no pueda encargarse del *Gobierno cuando sea eclesiástico; se modifican el 39, el 65 i el 98, se aprueban el 144 i el 145 i se deja para 2. <sup>a</sup> discusion el 146. . . . . | 317   |
| — Apruébanse el 146 al 150 inc. 1. <sup>o</sup> a 8. <sup>o</sup> i se de- jan para 2. <sup>a</sup> discusion el 151 i los incisos 2. <sup>o</sup> , 3. <sup>o</sup> i 8. <sup>o</sup> del 142. . . . .                                                                             | 318   |
| — Id. varios incisos que se deben agregar al 150 i el 151 al 153. . . . .                                                                                                                                                                                                           | 320   |
| — Se deja pendiente la discusion del 172. . . . .                                                                                                                                                                                                                                   | 321   |
| — Apruébase el 4. <sup>o</sup> del proyecto de organizacion del Senado. . . . .                                                                                                                                                                                                     | 322   |
| — Id. el 1. <sup>o</sup> , el 2. <sup>o</sup> , el 3. <sup>o</sup> , el 4. <sup>o</sup> , inc. 4. <sup>o</sup> , el 5. <sup>o</sup> , el 6. <sup>o</sup> de dicho proyecto. . . . .                                                                                                 | 324   |
| — Id. el 7. <sup>o</sup> i el 8. <sup>o</sup> del mismo proyecto. . . . .                                                                                                                                                                                                           | 325   |
| — Modifícase el 171 i apruébase el 172. . . . .                                                                                                                                                                                                                                     | 327   |
| — Deséchase el 173. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                         | 329   |
| — Se propone uno que prohíbe las vinculaciones. . . . .                                                                                                                                                                                                                             | 331   |
| — Apruébase uno que declara la alienabilidad de toda propiedad. . . . .                                                                                                                                                                                                             | 333   |

|                                                                                                                                                              | PÁJS. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Artículos.</b> Trascríbese uno de <i>El Araucano</i> sobre la terminacion de los trabajos de la Convencion . . . . .                                      | 348   |
| — Id. otro de id. sobre las principales reformas hechas en la Constitucion de 1828. . . . .                                                                  | 349   |
| <b>Arriarán don Diego.</b> Forma parte de la Conven-cion como ciudadano. . . . .                                                                             | 2     |
| — Nómbrasele miembro de una comision encargada de proponer la manera de tomar en cuenta en las discusiones los artículos de la Constitucion de 1828. . . . . | 197   |
| — Propone un artículo que declara la Independencia de Chile i no se acepta. . . . .                                                                          | 199   |
| — Habla para apcyar su indicacion. . . . .                                                                                                                   | 202   |
| — Defiende el epígrafe del cap. IV del proyecto. . . . .                                                                                                     | 215   |
| — Toma parte en la discusion del art. 11. . . . .                                                                                                            | 217   |
| — Se le nombra miembro de una comision encar-gada de proponer la manera de organizar el Se-nado. . . . .                                                     | 246   |
| — Hace una indicacion sobre la colocacion de cier-tos artículos i es aceptada. . . . .                                                                       | 249   |
| — Id. otra sobre el otorgamiento de facultades es-traordinarias. . . . .                                                                                     | 255   |
| — Propone que se modifique el inc. 17 del art. 79. . . . .                                                                                                   | 291   |
| <b>Asambleas.</b> El señor Gandarillas propone su su-presion. . . . .                                                                                        | 315   |
| — Son suprimidas. . . . .                                                                                                                                    | 317   |
| <b>Asientos.</b> Se manda colocar algunos para los Di-putados i los Senadores que no formen parte de la Convencion. . . . .                                  | 130   |
| <b>Astorga don José Manuel.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                                          | 2     |
| — Propone que constitucionalmente se prohiban las industrias que perjudiquen algun ramo fiscal . . . . .                                                     | 233   |
| — Id. id. que se fije en 9 años la duracion del car-go de Senador. . . . .                                                                                   | 325   |
| <b>Atribuciones.</b> <i>El Araucano</i> combate el aumento que se da a las del Gobierno en el proyecto de Constitucion. . . . .                              | 135   |

## B

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Barros don Diego Antonio.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .            | 2   |
| <b>Bustamante don Remijio.</b> Presenta una memoria sobre la reforma de la Constitucion. . . . . | 9   |
| <b>Bustillos don Vicente.</b> Forma parte de la Con- vencion como Diputado. . . . .              | 2   |
| — Presenta una memoria sobre la reforma de la Constitucion. . . . .                              | 171 |
| — Habla contra el art. 3. <sup>o</sup> del proyecto de refor-ma. . . . .                         | 206 |
| — Toma parte en la discusion del art. 9. <sup>o</sup> . . . . .                                  | 219 |
| — Solicita una licencia de 20 dias i se le concede. . . . .                                      | 220 |
| — Hace suya una indicacion retirada por el señor Vial S. . . . .                                 | 258 |
| — Propone una limitacion a las facultades extraor-dinarias. . . . .                              | 263 |
| — Propone que se dé a los Cabildos cierta atribu-                                                |     |



|                                                                                          | PÁJS. |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| cion que correspondía a las asambleas provinciales suprimidas. . . . .                   | 317   |
| <b>Bustillos don Vicente.</b> Presenta una indicacion escrita sobre este punto . . . . . | 318   |
| — Pide que se deje constancia de un voto suyo. . . . .                                   | 334   |

C

|                                                                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Cámara de Diputados.</b> <i>El Araucano</i> rechaza el proyecto de facultar al Gobierno para disolverla. . . . .                             | 136 |
| <b>Campino don Enrique.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                                | 2   |
| — Solicita licencia i se pide informe. . . . .                                                                                                  | 126 |
| — Se informa. . . . .                                                                                                                           | 128 |
| — Se le reconviene para que no se ausente sin licencia. . . . .                                                                                 | 130 |
| <b>Carrasco don J. Manuel.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                             | 2   |
| — Toma parte en la discusion del art. 11 del proyecto de reforma . . . . .                                                                      | 217 |
| <b>Ciudadanos.</b> Publícase la nómina de los designados para integrar la Convencion. . . . .                                                   | 2   |
| <b>Comisiones.</b> Nómbrase una para que reciba al Presidente de la República. . . . .                                                          | 4   |
| — Id. otra para que dictamine sobre la reforma de la Constitucion. . . . .                                                                      | 7   |
| — Acuérdase nombrar al día siguiente una que proponga un proyecto de reforma de la Constitucion. . . . .                                        | 9   |
| — Nómbrase una para que proponga la manera de considerar los artículos de la Constitucion de 1828 eliminados en el proyecto de reforma. . . . . | 197 |
| — Id. otra que asista a la exequias de don A. Argüelles. . . . .                                                                                | 205 |
| <b>Congreso.</b> Se manda convocarlo para el 25 de Mayo de 1833. . . . .                                                                        | 334 |
| <b>Consejo de Estado.</b> <i>El Mercurio</i> combate esta institucion. . . . .                                                                  | 132 |
| <b>Constitucion.</b> Acuérdase pasar a comision la de 1828. . . . .                                                                             | 7   |
| — Se informa sobre la necesidad de reformarla. . . . .                                                                                          | 9   |
| — Acuérdase nombrar al día siguiente una comision que proponga un proyecto de reforma. . . . .                                                  | 9   |
| — Se presenta una memoria sobre su reforma. . . . .                                                                                             | 9   |
| — Declárase que se debe reformar la de 1828. . . . .                                                                                            | 9   |
| — Trascríbese un remitido firmado R. B. contra la reforma. . . . .                                                                              | 18  |
| — Se presenta i se manda imprimir un proyecto de reforma. . . . .                                                                               | 23  |
| — Trascríbense unos artículos de <i>El Valdiviano Federal</i> contra la de 1828. . . . .                                                        | 29  |
| — La Comision especial i don Mariano de Egaña presentan sendos proyectos de reforma. . . . .                                                    | 46  |
| <b>Constitucion.</b> Trascríbese un proyecto de reforma. . . . .                                                                                | 47  |
| — Id. id. id. . . . .                                                                                                                           | 55  |
| — Id. otro atribuido erróneamente a don M. J. Gandarillas. . . . .                                                                              | 26  |

|                                                                                                                                                              | PÁJS. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Constitucion.</b> Trascríbese el de don M. de Egaña. . . . .                                                                                              | 70    |
| — Id. otros tres atribuidos al mismo señor Egaña. . . . .                                                                                                    | 84    |
| — Sobre su reforma presenta don V. Bustillos una memoria. . . . .                                                                                            | 171   |
| — Continúa la discusion de la reforma. . . . .                                                                                                               | 190   |
| — Apruébase en jeneral la reforma. . . . .                                                                                                                   | 192   |
| — Discútese la reforma del art. 1.º . . . . .                                                                                                                | 196   |
| — Se manda convocar a los Diputados para que vengan a jurar la reforma. . . . .                                                                              | 334   |
| — Se empieza la lectura de la reformada. . . . .                                                                                                             | 335   |
| — Terminase su lectura. . . . .                                                                                                                              | 336   |
| — Trascríbense varios documentos que certifican la jura de este Código en varios pueblos. . . . .                                                            | 351   |
| <b>Convencion.</b> Se inserta la lei que manda organizar la que debía reformar la Constitucion, i un artículo de <i>El Mercurio</i> sobre dicha lei. . . . . | 1     |
| — Instálase la que ha de reformar la Constitucion. . . . .                                                                                                   | 4     |
| — Trascríbese un artículo de <i>El Araucano</i> sobre su instalacion. . . . .                                                                                | 5     |
| — El Gobierno la insta a que active la reforma. . . . .                                                                                                      | 24    |
| — Id. id. id. . . . .                                                                                                                                        | 280   |
| — Se propone que, para estudiar cierto asunto, se constituya ella en comision, i así se acuerda. . . . .                                                     | 332   |
| <b>Correa de Saa don Juan de Dios.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                                  | 2     |
| — Acepta el cargo de miembro de la Convencion. . . . .                                                                                                       | 12    |
| — Presta juramento i se incorpora. . . . .                                                                                                                   | 197   |

D

|                                                                                                                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Declaraciones.</b> Se declara que durante la suspension de las sesiones de la Convencion no ha corrido el período por el cual fueron elejidos el Presidente i el Vice-Presidente. . . . . | 258 |
| <b>Derecho de propiedad.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> comenta el artículo constitucional que lo garantiza. . . . .                                                                       | 31  |
| <b>Diputados.</b> Publícase la nómina de los designados para integrar la Convencion . . . . .                                                                                                | 2   |
| — Prestan juramento los de la Convencion . . . . .                                                                                                                                           | 4   |
| — Acuérdase publicar la nómina de los asistentes . . . . .                                                                                                                                   | 126 |
| — Para aquéllos que no forman parte de la Convencion se manda colocar asientos . . . . .                                                                                                     | 130 |
| — Se apercibe a los que son miembros de la Convencion para que asistan regularmente . . . . .                                                                                                | 222 |
| — <i>El Valdiviano Federal</i> comenta las disposiciones constitucionales que fijan la manera de elejirlos. . . . .                                                                          | 239 |
| — Don M. de Egaña propone un artículo que los declara reelejibles . . . . .                                                                                                                  | 243 |
| — Anótanse los nombres de los inasistentes . . . . .                                                                                                                                         | 279 |
| — Propónese que se les cite para que vengan a jurar la Constitucion. . . . .                                                                                                                 | 332 |
| — Así se acuerda . . . . .                                                                                                                                                                   | 334 |
| <b>Discursos.</b> Trascríbese íntegro uno de don V. Bustillos sobre la reforma de la Constitucion . . . . .                                                                                  | 172 |
| — Don M. de Egaña pronuncia uno e impide su publicacion . . . . .                                                                                                                            | 190 |

|                                                                                                  | Pájs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Discurso. Se objeta la redaccion que <i>La Lucerna</i> ha dado a uno de don R. Renjifo . . . . . | 220   |

## E

|                                                                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Echéverz don Santiago.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                                        | 2   |
| — Es nombrado miembro de la comision encargada de presentar un proyecto de Constitucion. . . . .                                                          | 13  |
| — Es elegido Vice-Presidente de la Convencion. . . . .                                                                                                    | 218 |
| — Es reelegido . . . . .                                                                                                                                  | 257 |
| — Propone una agregacion al artículo 57. . . . .                                                                                                          | 276 |
| — Es elegido para Presidente de la Convencion . . . . .                                                                                                   | 286 |
| — Propone que el Presidente de la República i los Ministros de Estado no formen parte del Consejo en ciertos casos. . . . .                               | 305 |
| <b>Egaña don Mariano de.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                                         | 2   |
| — Se le nombra miembro de una comision encargada de presentar un proyecto de reforma de la Constitucion . . . . .                                         | 13  |
| — Presenta un proyecto de reforma que la comision no acepta como base de la discusion, pero que se manda imprimir . . . . .                               | 24  |
| — Trascríbese un artículo de <i>El Huron</i> contra su proyecto de reforma. . . . .                                                                       | 26  |
| — Presenta su proyecto a la Convencion. . . . .                                                                                                           | 46  |
| — Trascríbese dicho proyecto. . . . .                                                                                                                     | 70  |
| — Id. otros atribuidos a él mismo. . . . .                                                                                                                | 84  |
| — Discútese su proyecto, llamado voto particular . . . . .                                                                                                | 128 |
| — Impide la publicacion de un discurso suyo. . . . .                                                                                                      | 190 |
| — Nómbrasele miembro de una comision encargada de proponer la manera de tomar en cuenta los artículos de la Constitucion de 1828. . . . .                 | 197 |
| — Propone que despues del artículo 18 se coloque el 159 del proyecto i así se acuerda . . . . .                                                           | 228 |
| — Hace una indicacion sobre el artículo 19 que garantiza la libertad de industria i otras sobre los artículos 20, 21 i 22. . . . .                        | 232 |
| — Propone un artículo que declara reelegibles a los Diputados. . . . .                                                                                    | 243 |
| — Id. otro sobre la composicion del Senado . . . . .                                                                                                      | 246 |
| — Propone que los artículos 35, 36, 37 i 38 se coloquen en el capítulo que lleva por epígrafe: <i>El Congreso Nacional</i> . . . . .                      | 246 |
| — Id. que se comunique al Gobierno la reforma del régimen electoral establecido por la Constitucion de 1828 . . . . .                                     | 248 |
| — Id. una modificacion al artículo 39 . . . . .                                                                                                           | 249 |
| — Id. otras dos . . . . .                                                                                                                                 | 253 |
| — Id. id. id. . . . .                                                                                                                                     | 260 |
| — Se aprueba un inciso propuesto por él i que se refiere a la enajenacion del territorio nacional . . . . .                                               | 262 |
| — Propone que entre las atribuciones esclusivas del Congreso se incluya la de fijar el lugar donde la Representacion Nacional tendrá su asiento . . . . . | 263 |
| — Id. una modificacion al inciso 1.º del artículo 40 . . . . .                                                                                            | 263 |
| — Id. que se atribuya al Senado en vez de la Cá-                                                                                                          |     |

|                                                                                                                                                                  | Pájs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| mara de Diputados la facultad de aprobar las personas que se presenten para ocupar las sillas episcopales . . . . .                                              | 265   |
| <b>Egaña don Mariano de.</b> Propone que entre las atribuciones del Senado se incluyan las que su proyecto le da en los artículos 68 a 71. . . . .               | 270   |
| — Id. que se haga una agregacion al artículo 55 i que se modifique el 58 . . . . .                                                                               | 275   |
| — Id. que el artículo 92 de su proyecto se ponga en lugar del artículo 104 del proyecto de la comision, i así se acuerda. . . . .                                | 277   |
| — Id. un inciso para agregar al artículo 57 i que se postergue la discusion del artículo 62 . . . . .                                                            | 281   |
| — Id. que en lugar del artículo 62 del proyecto de la comision, se aprueben los artículos 93 a 112 de su voto particular . . . . .                               | 282   |
| — Id. que se haga una agregacion al artículo 62 i se aprueba . . . . .                                                                                           | 284   |
| — Id. dos artículos sobre la eleccion de Presidente de la República i son aprobados . . . . .                                                                    | 288   |
| — Id. que se modifique el inciso 3.º del artículo 79. . . . .                                                                                                    | 290   |
| — Id. que se autorice al Presidente de la República para destituir a los intendentes sin oír al Consejo de Estado. . . . .                                       | 292   |
| — Id. que se modifique el inciso 2.º del 100. . . . .                                                                                                            | 300   |
| — Id. una indicacion para fijar los casos en que se puede perseguir la responsabilidad del Presidente de la República . . . . .                                  | 303   |
| — Hace dos indicaciones, que son rechazadas, sobre la manera de acusar al Presidente de la República . . . . .                                                   | 305   |
| — Propone i se aprueba un artículo que establece una superintendencia judicial. . . . .                                                                          | 307   |
| — Id. una enmienda al artículo 133 . . . . .                                                                                                                     | 310   |
| — Id. que se dejen para segunda discusion los artículos 144 a 153 . . . . .                                                                                      | 311   |
| — Pregunta si el consejero de Estado mas antiguo subrogará al Presidente de la República cuando sea eclesiástico i se resuelve que no. . . . .                   | 317   |
| — Propone que se agreguen tres nuevos artículos al proyecto de organizacion del Senado . . . . .                                                                 | 323   |
| — Id. que cada diez años se tase la propiedad de los electores senatorios . . . . .                                                                              | 324   |
| — Id. que la Sala se constituya en comision . . . . .                                                                                                            | 332   |
| — Id. que se haga una agregacion al artículo que declara la alienabilidad de todas las propiedades. . . . .                                                      | 333   |
| — Id. un preámbulo para la Constitucion i se aprueba . . . . .                                                                                                   | 335   |
| <b>Ejército.</b> Trascríbese un artículo de <i>El Huron</i> sobre la abolicion del fuero militar . . . . .                                                       | 25    |
| — Id. otro de <i>El Celador</i> en favor de esta institucion. . . . .                                                                                            | 122   |
| <b>Elecciones.</b> Acuérdase comunicar al Gobierno que la Convencion ha modificado el sistema electoral de la Constitucion de 1828. . . . .                      | 248   |
| — Se propone que se anticipe la discusion de los artículos que reglan las de los Cabildos i de las asambleas provinciales, i se desecha esta indicacion. . . . . | 251   |

|                                                                                                                                    | PÁJS. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Elizalde don Fernando Antonio.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano . . . . .                                        | 2     |
| — Es elegido para Vice-Presidente de la Convencion. . . . .                                                                        | 4     |
| — Id. para miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion . . . . .                             | 7     |
| — Id. id. id. de presentar un proyecto de reforma de la Constitucion . . . . .                                                     | 13    |
| — Propone que se celebren dos sesiones en cada dia . . . . .                                                                       | 303   |
| <b>Empleados.</b> Facúltase a la Mesa para nombrar los de la Secretaría. . . . .                                                   | 7     |
| — Dispónese que la Convencion se sirva de los del Senado . . . . .                                                                 | 9     |
| — Se transcribe un artículo de <i>El Mercurio</i> sobre la disposicion constitucional que garantiza su inamovilidad. . . . .       | 16    |
| <b>Epígrafes.</b> Don Agustin Vial S. propone que se cambie el del capítulo IV del proyecto de Constitucion . . . . .              | 211   |
| — Se traba discusion sobre el del capítulo IV del proyecto. . . . .                                                                | 215   |
| — Discútese el del artículo 39 . . . . .                                                                                           | 251   |
| <b>Errázuriz don F. Javier.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                | 2     |
| — Avisas que no asiste a las sesiones porque está enfermo. . . . .                                                                 | 322   |
| <b>Esclavos.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> comenta el artículo que los declara libres . . . . .                                 | 30    |
| <b>F</b>                                                                                                                           |       |
| <b>Facultades.</b> Se estudian las que el Congreso i la Convencion tienen en lo relativo a la reforma de la Constitucion . . . . . | 3     |
| — <i>El Araucano</i> combate la institucion de las extraordinarias i la de disolver la Cámara de Diputados . . . . .               | 136   |
| <b>Facultades.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> diserta sobre las de la Convencion . . . . .                                       | 170   |
| — Se propone que se atribuya al Congreso como facultad esclusiva la de otorgar las estraordinarias al Gobierno . . . . .           | 253   |
| — Id. una indicacion para limitar las estraordinarias . . . . .                                                                    | 255   |
| — Se transcribe un artículo de <i>La Lucerna</i> sobre las estraordinarias. . . . .                                                | 256   |
| — El señor Bustillos propone una limitacion de las estraordinarias. . . . .                                                        | 262   |
| — Se desecha una indicacion propuesta por el señor Bustillos para limitar las estraordinarias . . . . .                            | 263   |
| <b>Fierro don Miguel del.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                 | 2     |
| — Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles . . . . .                                                        | 205   |
| <b>Forma de Gobierno.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> comenta el artículo constitucional que establece la de Chile . . . . .      | 32    |

|                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Fueros.</b> Transcribese un artículo sobre la abolicion del militar. . . . . | 25  |
| — <i>El Mercurio</i> combate dicha abolicion. . . . .                           | 28  |
| — Id. id. <i>El Celador</i> . . . . .                                           | 123 |

G

|                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Gandarillas don Manuel José.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                | 2   |
| — Nómbrasele miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion. . . . .                                | 7   |
| — Id. id. id. encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion . . . . .                                                | 13  |
| — Pronuncia un discurso en favor del artículo 1.º de la Constitucion de 1828 . . . . .                                                 | 200 |
| — Id. id. contra el artículo 3.º del proyecto . . . . .                                                                                | 202 |
| — Habla contra el artículo 3.º del proyecto de reforma . . . . .                                                                       | 206 |
| — Propone que se traslade a otro lugar el artículo 5.º i así se acuerda . . . . .                                                      | 210 |
| — Apoya un artículo que sanciona la libertad de conciencia en lo privado. . . . .                                                      | 210 |
| — Propone que en lugar del artículo 7.º del proyecto se apruebe el correspondiente de la Constitucion de 1828 i no se acepta . . . . . | 215 |
| — Toma parte en la discusion de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 i 12 que tratan de los ciudadanos chilenos . . . . .               | 216 |
| — A propuesta suya se suspenden las sesiones. . . . .                                                                                  | 257 |
| — Propone que se dejen para segunda discusion los artículos 144 a 153. . . . .                                                         | 311 |
| — Id. que se supriman las asambleas provinciales. . . . .                                                                              | 315 |
| — Se le encarga redactar el artículo 172. . . . .                                                                                      | 321 |
| — Propone que se reduzca a 9 años la duracion del cargo de Senador i que se instituyan Senadores suplentes. . . . .                    | 322 |
| — Id. que se reduzca a 18 el número de Senadores. . . . .                                                                              | 323 |
| — Id. que a los electores senatorios se exijan las condiciones requeridas para ser Diputado. . . . .                                   | 324 |
| — Retira su indicacion sobre duracion de las Senaturias . . . . .                                                                      | 324 |
| — Presenta redactado el artículo 172 . . . . .                                                                                         | 327 |
| — Propone se declare que toda propiedad es alienable. . . . .                                                                          | 329 |
| — Presenta redactada esta indicacion . . . . .                                                                                         | 330 |
| — Se deja para segunda discusion. . . . .                                                                                              | 331 |
| — Discútese dicha indicacion. . . . .                                                                                                  | 332 |
| — Apruébase. . . . .                                                                                                                   | 333 |
| — Propone un preámbulo para la Constitucion . . . . .                                                                                  | 334 |
| — No se acepta este preámbulo . . . . .                                                                                                | 335 |

H

|                                                                                        |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>Huici don José Antonio de.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . . | 3 |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---|

I

|                                                      |  |
|------------------------------------------------------|--|
| <b>Indicaciones.</b> Don A. Vial Santalices hace una |  |
|------------------------------------------------------|--|

|                                                                                                                                                                          | PÁjs. |                                                                                                                                                                                                                                                        | PÁjs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| para que se admitan en la Convencion papeles anónimos, i don J. de D. Vial del Rio, otra para que se admitan . . . . .                                                   | 10    | de 1823 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                      | 227   |
| <b>Indicaciones.</b> Se hace otra por don J. de D. Vial del Rio para que se imprima el proyecto de Constitucion . . . . .                                                | 13    | <b>Indicaciones.</b> Se hace otra por el señor Renjifo para que se modifique el art. 17 . . . . .                                                                                                                                                      | 227   |
| — Id. otra por don R. Renjifo para que las sesiones empiecen a las 8 hs. P. M. . . . .                                                                                   | 46    | — Id. otra por el señor Egaña para que a continuacion del art. 18 se coloque el 159 . . . . .                                                                                                                                                          | 227   |
| — Id. otra por don M. C. Vial Formas para que se pidan al Ministerio del Interior algunos ejemplares del Reglamento . . . . .                                            | 47    | — Id. otra por el señor Vial Formas para que se celebre sesion diariamente . . . . .                                                                                                                                                                   | 231   |
| — Id. otra por don A. Vial S. para que se fije la hora hasta la cual seran esperados los miembros de la Convencion . . . . .                                             | 127   | — Id. otras por el señor Egaña para que se modifiquen el art. 19, el 20, el 21 i el 22. . . . .                                                                                                                                                        | 232   |
| — Id. otra por el señor Elizalde para que se instale en la Convencion un servicio de taquígrafos. . . . .                                                                | 130   | — Id. otra por el señor Vial Formas para que al art. 14 se agregue una cláusala sobre los esclavos que pisan el territorio nacional . . . . .                                                                                                          | 233   |
| — Id. otra por el señor Vial S. para que se instale un servicio de redaccion . . . . .                                                                                   | 130   | — Id. otras por el señor Vial S. i por el señor Astorga para adicionar el art. 19. . . . .                                                                                                                                                             | 233   |
| — Id. otra por el señor Renjifo para que se conserve el art. 1.º de la Constitucion de 1828 . . . . .                                                                    | 196   | — Id. otras sobre los artículos 27, 30 i 32. . . . .                                                                                                                                                                                                   | 238   |
| — Id. otra por el señor Rozas para que en el artículo constitucional que fija el territorio de la República se haga mencion espresa del archipiélago de Chiloé . . . . . | 199   | — Id. otra por el señor Egaña para que en seguida del art. 25 se coloque uno que declare la reelejibilidad de los Diputados . . . . .                                                                                                                  | 243   |
| — Id. otra por el señor Vial S. i el señor Renjifo para que se modifique el art. 2.º del proyecto de reforma. . . . .                                                    | 199   | — Id. otra por el señor Vial F. para que en lugar del art. 30 del proyecto se apruebe el 30 de la Constitucion de 1828 . . . . .                                                                                                                       | 245   |
| — Id. otra por el señor Arriarán para que se declare en un artículo que la Nacion chilena es libre e independiente. . . . .                                              | 199   | — Id. otras tres por los señores Egaña, Vial S. i Renjifo para modificar el art. 30 que trata de la composicion del Senado . . . . .                                                                                                                   | 246   |
| — Id. otra por el señor Vial Formas para que en el art. 4.º se sustituya la palabra <i>pueblo</i> por <i>nacion</i> . . . . .                                            | 205   | — Id. otra por el señor Egaña para que se comunique al Gobierno que la gran Convencion ha cambiado las bases de las elecciones. . . . .                                                                                                                | 248   |
| — Id. otra por el mismo para que se postergue la discusion del art. 4.º . . . . .                                                                                        | 206   | — Id. otra por el señor Arriarán para que se trasladen los artículos 35 a 38. . . . .                                                                                                                                                                  | 248   |
| — Id. otra por el señor Gandarillas para que el artículo 5.º se coloque entre las <i>Disposiciones jenerales</i> . . . . .                                               | 209   | — Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el comienzo de art. 39 . . . . .                                                                                                                                                                   | 249   |
| — Id. otra por el señor Vial Formas para que despues del art. 6.º se ponga el 4.º de la Constitucion de 1828 que garantiza la libertad de conciencia . . . . .           | 209   | — Id. otra para que se modifique el inciso 7 art. 39 . . . . .                                                                                                                                                                                         | 251   |
| — Id. otra por el señor Gandarillas para que en un artículo se definan los ciudadanos naturales i en otro los legales. . . . .                                           | 214   | — Id. otra por el señor Egaña para que se postergue la consideracion del inc. 16 art. 39. . . . .                                                                                                                                                      | 253   |
| — Id. otra por el mismo para que en el art. 9.º se diga <i>ciudadanos naturales i legales</i> . . . . .                                                                  | 215   | — Id. otras por el señor Renjifo i por el señor Egaña para que se agreguen dos nuevos incisos al art. 39 . . . . .                                                                                                                                     | 253   |
| — Id. otra por el señor Rozas para que entre los que pierden la ciudadanía se incluyan los deudores fallidos . . . . .                                                   | 222   | — Id. otras dos por los señores Arriarán i Vial S. para que se agreguen otros incisos al art. 39. . . . .                                                                                                                                              | 255   |
| — Id. otra por el señor Vial S. para que por última vez se cite a los inasistentes bajo apercibimiento. . . . .                                                          | 223   | — El señor Vial S. retira la que había hecho para limitar las facultades extraordinarias i el señor Bustillos la reproduce . . . . .                                                                                                                   | 258   |
| — Id. otras por los señores Egaña i Gandarillas para que se modifique el art. 12 . . . . .                                                                               | 224   | — Se hace otra por el señor Egaña para que se agregue otro inciso al art. 39. . . . .                                                                                                                                                                  | 261   |
| — Id. otra por el señor Vial S. para que a continuacion del inciso 7 artículo 13 se coloquen los incisos 2.º i 3.º del art. 4.º . . . . .                                | 226   | — Id. otra por el mismo con el mismo objeto. . . . .                                                                                                                                                                                                   | 263   |
| — Id. otra por el señor Vial Formas para que el art. 14 se redacte como está en la Constitucion                                                                          |       | — Id. otra por el señor Vial del Rio i por el señor Egaña para que se modifique el art. 40 . . . . .                                                                                                                                                   | 263   |
|                                                                                                                                                                          |       | — Id. otra por el señor Egaña para que se atribuya al Senado, nó a la otra Cámara, la facultad de aprobar las personas presentadas para obispos i arzobispos, i otra por el señor Vial del Rio para que esta facultad se atribuya al Congreso. . . . . | 265   |
|                                                                                                                                                                          |       | — Id. otra por el señor Egaña para que a las atribuciones del Senado se agreguen las comprendidas en los artículos 68 a 71 de su proyecto . . . . .                                                                                                    | 270   |
|                                                                                                                                                                          |       | — Id. otra por el mismo para que despues del art. 46 se coloque otro que propone. . . . .                                                                                                                                                              | 271   |
|                                                                                                                                                                          |       | — Id. otra por el señor Egaña para que al art. 55                                                                                                                                                                                                      |       |



|                                                                                                                                                                 | PÁJS. |                                                                                                                                                                                                                        | PÁJS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| se agregue el segundo período del art. 62 de su proyecto. . . . .                                                                                               | 275   | una comision que proponga el procedimiento que se deba seguir para acusar al Presidente de la República . . . . .                                                                                                      | 305   |
| <b>Indicaciones.</b> Se hace otra por el señor Vial S. para que los artículos 104 i 105 se coloquen en el cap. VI. . . . .                                      | 275   | <b>Indicaciones.</b> Se hace otra por el señor Echéverez para escluir del Consejo de Estado en ciertos casos al Presidente de la República i a los Ministros. . . . .                                                  | 305   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que en lugar del art. 58 se coloque el art. 18 de su proyecto . . . . .                                                      | 275   | — Id. otras por los señores Vial del Río i Egaña para que se modifique el art. 110 . . . . .                                                                                                                           | 306   |
| — Id. otras por los señores Vial del Río i Echéverez para que se hagan unas agregaciones al art. 57 . . . . .                                                   | 276   | — Id. otra por el señor Egaña para que se haga una agregacion al art. 125 i se modifique el 133. . . . .                                                                                                               | 310   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que en lugar del art. 104 se apruebe el 92 de su proyecto. . . . .                                                           | 277   | — Id. otra por los señores Gandarillas i Egaña para que se postergue la consideracion de los artículos 144 i 153 . . . . .                                                                                             | 311   |
| — Id. otra por el señor Vial S. para que se haga una agregacion al art. 105 . . . . .                                                                           | 277   | — Id. otra por el señor Vial del Río para que entre las facultades estraordinarias no se pueda conceder la de imponer la pena de muerte . . . . .                                                                      | 312   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se haga una agregacion al art. 57 . . . . .                                                                              | 280   | — Id. otra por el secretario interino para que se nombre una comision que revise la redaccion de la Constitucion . . . . .                                                                                             | 314   |
| — Id. otra por el mismo para que se postergue la consideracion del art. 62. . . . .                                                                             | 281   | — Id. otra por el señor Gandarillas para que se supriman las asambleas provinciales . . . . .                                                                                                                          | 315   |
| — Id. otra por el señor Renjifo para que se haga una agregacion al art. 60 . . . . .                                                                            | 282   | — Id. otra por el señor Vial del Río para que se dé a cada una copia de un proyecto del señor Egaña sobre la manera de elejir los Senadores . . . . .                                                                  | 316   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se altere el art. 61 . . . . .                                                                                           | 283   | — Id. otra el señor Egaña para que se declare que el consejero mas antiguo de Estado no subrogará al Presidente de la República cuando sea eclesiástico. . . . .                                                       | 317   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se agreguen dos incisos al art. 63. . . . .                                                                              | 284   | — Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el art. 39. . . . .                                                                                                                                                | 317   |
| — Id. otras por los señores Egaña i Vial del Río para que se acorten los períodos de la eleccion presidencial . . . . .                                         | 286   | — Id. otra por el señor Bustillos para que se modifique el art. 65 . . . . .                                                                                                                                           | 317   |
| — Id. otra por el señor Vial del Río para que se reconsidere el art. 63 en cuanto establece que el cargo de elector durará 5 años. . . . .                      | 287   | — Id. otra por el señor Egaña para que se suprima una cláusula del art. 146 i otra por el señor Bustillos para que se dé a los Cabildos la atribucion 6. <sup>a</sup> de las Asambleas. . . . .                        | 317   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que en seguida del art. 70 se coloque el que propone . . . . .                                                               | 288   | — Id. otra por el señor Vial del Río para que se exija una renta de 500 pesos para poder ser rejidor . . . . .                                                                                                         | 318   |
| — Id. otra por el mismo para que se coloque el artículo que propone en seguida del 76. . . . .                                                                  | 289   | — Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el inciso 8 art. 150 . . . . .                                                                                                                                     | 319   |
| — Id. otra para que se modifique el inciso 3 art. 79. . . . .                                                                                                   | 290   | — Id. otra por el señor Vial del Río para que entre las atribuciones de las Municipalidades se incluyan los incisos 2. <sup>o</sup> , 3. <sup>o</sup> i 8. <sup>o</sup> del art. 142. . . . .                          | 315   |
| — Id. otra por el señor Vial del Río para que se modifique el inciso 12 art. 79 . . . . .                                                                       | 291   | — Id. otra por el mismo para que la atribucion 4. <sup>a</sup> del art. 142 se encomiende a alguna autoridad. . . . .                                                                                                  | 320   |
| — Id. otra por el señor Egaña para que a continuacion del inciso 16 art. 79 se coloque el inciso 19. . . . .                                                    | 291   | — Id. otra por el señor Gandarillas para que se modifique el art. 172 . . . . .                                                                                                                                        | 321   |
| — Id. otra por el señor Meneses para que se modifique el último período del inciso 18 art. 79. . . . .                                                          | 292   | — Id. otras dos por el mismo para que se fije en 9 años la duracion del cargo de Senador i para que el Senado se renueve cada tres años. . . . .                                                                       | 322   |
| — Id. otra por el señor Vial del Río para que en seguida del art. 79 se apruebe otro que establezca la responsabilidad del Presidente de la República . . . . . | 295   | — Id. otra por el mismo para que se fije en 18 el número de Senadores. . . . .                                                                                                                                         | 323   |
| — Id. otras por el señor Elizalde i por el señor Egaña para hacer unas agregaciones al art. 88. . . . .                                                         | 296   | — Id. otra por el mismo para que se declare que una lei reglará la manera de calificar las propiedades de los electores i otra por el señor Egaña para que se disponga que ellas sean tasadas cada diez años . . . . . | 323   |
| — Id. otra por el señor Tocornal con el mismo objeto. . . . .                                                                                                   | 300   |                                                                                                                                                                                                                        |       |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se modifique el inciso 2. <sup>o</sup> art. 100 . . . . .                                                                | 300   |                                                                                                                                                                                                                        |       |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se modifique la del señor Vial del Río sobre la responsabilidad del Presidente de la República . . . . .                 | 301   |                                                                                                                                                                                                                        |       |
| — Id. otra por el señor Elizalde para que se celebren dos sesiones en cada dia. . . . .                                                                         | 303   |                                                                                                                                                                                                                        |       |
| — Id. otra por el señor Egaña para que se nombre                                                                                                                |       |                                                                                                                                                                                                                        |       |

## PÁJS.

|                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Indicaciones.</b> Hace otra por el señor Tocornal para que se disponga que los electores de Senadores tengan las calidades para ser Diputados. . . | 324 |
| — El señor Gandarillas retira la que hizo para fijar en 9 años la duracion del cargo de Senador, i el señor Astorga la reproduce por su parte . . .   | 325 |
| — Se hace otra por el señor Gandarillas para que se instituyan Senadores suplentes. . .                                                               | 325 |
| — Id. otras dos por el mismo para que se coloque un preámbulo a la cabeza de la Constitucion . . .                                                    | 327 |
| — Id. otra por el señor Vial del Rio para que se declare si los artículos 126 i 127 son o nó constitucionales . . .                                   | 329 |
| — Id. otra por el señor Marin para que se declare que toda propiedad es enajenable . . .                                                              | 329 |
| — Id. otra por el señor Gandarillas para que se prohiban las vinculaciones que impidan la enajenacion. . .                                            | 330 |
| — Id. otra por el señor Vial del Rio para establecer que las vinculaciones no impedirán la libre enajenacion de las propiedades. . .                  | 331 |
| — Id. otra por el señor Egaña para que la Sala entera se constituya en comision . . .                                                                 | 332 |
| — Id. otras dos por los señores Meneses i Tocornal para que se cite a los miembros de ámbas Cámaras a jurar la Constitucion . . .                     | 332 |
| — Id. otra el señor Egaña para que se haga una agregacion al artículo relativo a las vinculaciones. . .                                               | 333 |
| — Id. otra por el señor Egaña para que el preámbulo de la Constitucion se redacte en la forma que espresa . . .                                       | 335 |
| <b>Informes.</b> Pídesese uno sobre la reforma de la Constitucion . . .                                                                               | 7   |
| — Se presenta . . .                                                                                                                                   | 9   |
| — Pídesese otro sobre una licencia solicitada por don E. Campino . . .                                                                                | 126 |
| — Se presenta . . .                                                                                                                                   | 128 |
| — Pídesese otro sobre una excusa aducida por el obispo de Ceran para no asistir. . .                                                                  | 231 |
| — Id. otro sobre una licencia solicitada por el señor Marin . . .                                                                                     | 255 |
| <b>Irrarázaval don José Miguel.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano . . .                                                                 | 2   |
| — Se le elije Vice-Presidente de la Convencion . . .                                                                                                  | 46  |
| — Opónese a un artículo de la Constitucion de 1828 que sanciona la libertad de conciencia en lo privado . . .                                         | 211 |
| — Es reelejido para Presidente de la Convencion. . .                                                                                                  | 218 |
| — Toma parte en la discusion del art. 7.º que trata de los ciudadanos chilenos . . .                                                                  | 220 |
| — Es reelejido para Presidente de la Convencion. . .                                                                                                  | 257 |
| — Declárase que el nuevo período por el cual fué reelejido no ha corrido durante la suspension de las sesiones. . .                                   | 258 |
| <b>Izquierdo don Vicente.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . .                                                                        | 2   |

## J

## PÁJS.

|                                                                                     |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>Juramentos.</b> Prestan el de buen desempeño los miembros de la Convencion . . . | 4 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---|

## L

|                                                                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Larrain don J. Francisco.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . .                                                   | 2   |
| — Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles . . .                                                             | 205 |
| — Presenta un impreso de que no se da cuenta . . .                                                                                  | 328 |
| <b>Leyes.</b> Insértase la que manda formar una Convencion para reformar la Constitucion . . .                                      | 1   |
| <b>Libertades.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> comenta ciertos artículos constitucionales que garantizan algunas . . .             | 30  |
| — Se traba debate sobre la subsistencia de un artículo de la Constitucion de 1828 que garantiza la de conciencia en lo privado. . . | 210 |
| <b>Libertad de imprenta.</b> <i>El Valdiviano Federal</i> comenta el artículo constitucional que la garantiza. . .                  | 29  |
| <b>Licencia.</b> Solicita una don E. Campino i se pide informe . . .                                                                | 126 |
| — Id. otra don V. Bustillos i le es concedida. . .                                                                                  | 222 |
| — Id. otra don J. G. Marin. . .                                                                                                     | 255 |

## M

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Marin don José Gaspar.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . .                               | 2   |
| — Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer la manera de organizar el Senado . . .          | 246 |
| — Pide una licencia de un mes i se pide informe. . .                                                         | 255 |
| <b>Meneses don Juan Francisco.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano . . .                         | 2   |
| — Es elegido para secretario de la Convencion. . .                                                           | 4   |
| — Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion . . . | 13  |
| — Id. para que asista a las exequias de don A. Argüelles . . .                                               | 205 |
| — Habla en favor del art. 3.º del proyecto de reforma. . .                                                   | 206 |
| — Id. sobre el art. 7.º . . .                                                                                | 212 |
| — Propone que se modifique el art. 7.º del proyecto. . .                                                     | 215 |
| — La Sala le encarga de revisar la redaccion de la Constitucion con arreglo a las actas. . .                 | 314 |
| — Propone que se cite a los Diputados ausentes para que vengan a jurar la Constitucion. . .                  | 332 |
| <b>Mesa.</b> Fórmase la de la Convencion . . .                                                               | 4   |
| — La de la Convencion es autorizada para nombrar los empleados subalternos. . .                              | 7   |
| — Renuévase la de la Convencion. . .                                                                         | 46  |
| — Id. id. id. . .                                                                                            | 218 |
| — Id. id. id. . .                                                                                            | 257 |

|                                                                                                                                                                       | PÁJS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Municipalidades.</b> Acuérdate postergar la discusion de los artículos que las organizan hasta que se resuelva si quedan o no subsistentes las Asambleas . . . . . | 315   |
| — El señor Bustillos propone que se las dé cierta atribucion que correspondía a las Asambleas suprimidas . . . . .                                                    | 317   |
| — El señor Vial del Rio propone que se las dé otras atribuciones . . . . .                                                                                            | 319   |
| — En parte así se acuerda . . . . .                                                                                                                                   | 320   |

## N

|                                                                              |   |
|------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>Nómina.</b> Se publica la de los miembros de la Gran Convencion . . . . . | 2 |
|------------------------------------------------------------------------------|---|

## O

|                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Obispos.</b> El de Ceran forma parte de la Convencion — <i>El Mercurio</i> inugna un proyecto que los declara senadores natos . . . . . | 132 |
| — <i>El Araucano</i> id. id. id. . . . .                                                                                                   | 135 |
| — El de Ceran avisa que no puede seguir asistiendo i se pide informe. . . . .                                                              | 231 |
| <b>Ochoa don Ladislao.</b> Presenta a la Convencion un memorial contra el proyecto de reforma de la Constitucion. . . . .                  | 46  |

## P

|                                                                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Peregrino don Mateo.</b> Pide permiso para establecer en la Sala un taquígrafo que tome los discursos, i se le concede. . . . .      | 131 |
| <b>Pérez don Clemente.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                          | 2   |
| — Se comunica al Gobierno su fallecimiento. . . . .                                                                                     | 23  |
| <b>Poder Ejecutivo.</b> <i>El Mercurio</i> defiende la organizacion que en el proyecto de Constitucion se da a este Poder . . . . .     | 148 |
| <b>Poder Legislativo.</b> <i>El Mercurio</i> espone la organizacion que se ha dado a este Poder en el proyecto de Constitucion. . . . . | 142 |
| <b>Portales don Estanislao.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                     | 2   |
| — Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles . . . . .                                                             | 205 |
| <b>Preámbulos.</b> El señor Gandarillas propone uno para encabezar la Constitucion reformada. . . . .                                   | 334 |
| — Id. otro el señor Egaña i es aceptado. . . . .                                                                                        | 335 |
| <b>Presidente de la República.</b> Este majistrado dirige un discurso a la Convencion . . . . .                                         | 5   |
| — Don J. de D. Vial del Rio propone que se establezca en la Constitucion la responsabilidad de este majistrado. . . . .                 | 295 |
| — Discútese esta indicacion . . . . .                                                                                                   | 296 |
| — Discútese dicha indicacion . . . . .                                                                                                  | 300 |
| — Apruébase. . . . .                                                                                                                    | 301 |
| — Se le hacen algunas agregaciones . . . . .                                                                                            | 303 |
| — Id. otras . . . . .                                                                                                                   | 305 |

|                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Proyectos.</b> Se manda formular uno de reforma de la Constitucion. . . . .                                              | 13  |
| — Se presenta i se manda imprimir el de reforma de la Constitucion . . . . .                                                | 23  |
| — Don Mariano de Egaña presenta uno de reforma de la Constitucion i se manda imprimir . . . . .                             | 24  |
| — Acuérdate no aceptar el del señor Egaña como base de la discusion. . . . .                                                | 24  |
| — Trascíbese un artículo de <i>El Huron</i> en contra del de reforma propuesto por el señor Egaña . . . . .                 | 26  |
| — Don Mariano de Egaña presenta el suyo a la Convencion i la Comision de Reforma, otro . . . . .                            | 46  |
| — Don L. Ochoa presenta un memorial contra el de la Comision. . . . .                                                       | 46  |
| — Trascíbese uno de reforma de la Constitucion publicado por la Comision especial en Mayo de 1832 . . . . .                 | 47  |
| — Id. otro atribuido a don J. F. Meneses . . . . .                                                                          | 55  |
| — Id. id. atribuido a don M. J. Gandarillas . . . . .                                                                       | 62  |
| — Id. el que don M. de Egaña propuso a la Convencion . . . . .                                                              | 70  |
| — Id. otros tres atribuidos al mismo señor Egaña . . . . .                                                                  | 84  |
| — Discútese el de don M. de Egaña i el de la Comision . . . . .                                                             | 128 |
| — Id. id. id. . . . .                                                                                                       | 131 |
| — Trascíbese un artículo de <i>El Mercurio</i> sobre el de la Comision . . . . .                                            | 131 |
| — Id. otro de <i>El Araucano</i> contra el de la Comision. . . . .                                                          | 134 |
| — <i>El Mercurio</i> defiende el de la Comision . . . . .                                                                   | 138 |
| — Trascíbese el que la Comision especial propuso a la Convencion el 25 de Octubre de 1832 . . . . .                         | 158 |
| — Don V. Bustillos critica el de la Comision. . . . .                                                                       | 175 |
| — Apruébase en jeneral el de la Comision . . . . .                                                                          | 192 |
| — Declárase que el de la Comision es el que debe servir de base de la discusion . . . . .                                   | 197 |
| <b>Publicacion.</b> Acuérdate la de los nombres de los Diputados que faltan a las sesiones o se separen de la Sala. . . . . | 233 |
| <b>Puga don José.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                   | 2   |
| — Se le nombra para que asista a las exequias de don A. Argüelles. . . . .                                                  | 205 |

## Q

|                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Quorum.</b> Cuando no haya sesion por falta de número, los Diputados se entenderán convocados para el día siguiente. . . . . | 126 |
| — En el mismo caso se anotarán los nombres de los inasistentes. . . . .                                                         | 267 |

## R

|                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Redaccion.</b> El señor Meneses se encarga de revisar la de la Constitucion . . . . . | 314 |
| <b>Redactor de sesiones.</b> La Convencion resuelve no instituir este empleado . . . . . | 130 |

|                                                                                                                                                                | Pájs. |                                                                                                                                                                                       | Pájs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Reformas.</b> Insértase la lei que manda proceder a la de la Constitucion de 1828 . . . . .                                                                 | 1     | <b>Senado.</b> <i>El Mercurio</i> combate la organizacion que en el proyecto de Constitucion se da a esta Cámara . . . . .                                                            | 132   |
| — Pídesese informe sobre la de la Constitucion. . . . .                                                                                                        | 7     | — <i>El Araucano</i> id. id. id. . . . .                                                                                                                                              | 135   |
| — Infórmase sobre la de la Constitucion i se declara que se debe proceder a hacerla. . . . .                                                                   | 9     | — <i>El Mercurio</i> defiende contra <i>El Araucano</i> la organizacion que el proyecto de la Comision da a esta Cámara . . . . .                                                     | 145   |
| -- Preséntase una memoria sobre la de la Constitucion. . . . .                                                                                                 | 9     | — Se desecha el art. 30 del proyecto de reforma que fija la manera de organizar esta Cámara i se nombra una comision para que proponga otro artículo . . . . .                        | 246   |
| — Discútese la de la Constitucion vijente. . . . .                                                                                                             | 171   | — El señor Egaña propone que se atribuya a esta Cámara la facultad de aprobar las personas que deben ocupar las sillas episcopales. . . . .                                           | 265   |
| <b>Reformas.</b> Don V. Bustillos presenta una memoria sobre la de la Constitucion. . . . .                                                                    | 171   | — Id. id. id. la facultad de velar por la observancia de la Constitucion i de las leyes. . . . .                                                                                      | 270   |
| — Discútese la de la Constitucion. . . . .                                                                                                                     | 190   | — Deséchase esta indicacion. . . . .                                                                                                                                                  | 272   |
| — Apruébase en jeneral la de la Constitucion. . . . .                                                                                                          | 192   | — El señor Egaña presenta un proyecto de organizacion de esta Cámara . . . . .                                                                                                        | 316   |
| — Discútese la del artículo 1.º del proyecto de Constitucion . . . . .                                                                                         | 196   | — Acuérdase aplazar la discusion de este proyecto. . . . .                                                                                                                            | 317   |
| — El Gobierno insta a la Convencion a que active la de la Constitucion. . . . .                                                                                | 280   | — Apruébase el art. 4.º de dicho proyecto . . . . .                                                                                                                                   | 322   |
| — <i>El Araucano</i> estudia las mas importantes que se han hecho en la Constitucion de 1828 . . . . .                                                         | 349   | — El señor Egaña propone que se agreguen tres artículos al proyecto de organizacion de esta Cámara, i se aprueba el 1.º, el 2.º, el 3.º, el 4.º inciso 4.º, el 5.º i el 6.º . . . . . | 323   |
| <b>Reglamentos.</b> Adóptase por la Convencion el último de la Cámara de Diputados . . . . .                                                                   | 4     | — Acuérdase que este cuerpo se renueve cada trienio por terceras partes . . . . .                                                                                                     | 325   |
| — Pídense algunos ejemplares del de Sala . . . . .                                                                                                             | 46    | <b>Senadores.</b> Para los que no forman parte de la Convencion, se manda colocar asientos en la Sala. . . . .                                                                        | 130   |
| <b>Renjifo don Ramon.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                                                  | 2     | — El señor Egaña presenta un proyecto relativo a ellos. . . . .                                                                                                                       | 316   |
| — Propone que en la reforma se conserve el artículo 1.º de la Constitucion de 1828. . . . .                                                                    | 197   | — Se aprueban unos artículos de este proyecto. . . . .                                                                                                                                | 322   |
| — Es desechada su indicacion. . . . .                                                                                                                          | 199   | — Se desecha una indicacion que reduce a 6 años la duracion de este cargo. . . . .                                                                                                    | 324   |
| — Propone que en el artículo 2.º aprobado se especifique que el Gobierno de Chile es republicano. . . . .                                                      | 199   | — A indicacion del señor Astorga, se fija la duracion en 9 años. . . . .                                                                                                              | 325   |
| — Usa de la palabra para defender sus indicaciones. . . . .                                                                                                    | 200   | — Deséchase una indicacion hecha para que se instituyan suplentes . . . . .                                                                                                           | 325   |
| — Id. para impugnar el artículo 3.º del proyecto . . . . .                                                                                                     | 206   | — Fijase en 9 años la duracion del cargo. . . . .                                                                                                                                     | 325   |
| — Objeta la redaccion de un discurso suyo . . . . .                                                                                                            | 220   | <b>Sesiones.</b> Acuérdase celebrar una al dia siguiente. . . . .                                                                                                                     | 4     |
| — Propone que se modifique el artículo 17 . . . . .                                                                                                            | 228   | -- Id. id. otra el 24 de Octubre de 1831. . . . .                                                                                                                                     | 7     |
| — Id. id. el artículo 30 que establece la manera de componer el Senado. . . . .                                                                                | 246   | — Fijase la hora inicial. . . . .                                                                                                                                                     | 46    |
| — Propone que entre las atribuciones exclusivas del Congreso se establezca la de hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República . . . . . | 253   | — Trascríbese de <i>La Lucerna</i> la del 6 de Noviembre de 1832 con un estenso discurso de don V. Bustillos sobre la reforma. . . . .                                                | 171   |
| — Id. que se haga una agregacion al artículo 60 . . . . .                                                                                                      | 282   | — Id. id. la del 16 del mismo mes. . . . .                                                                                                                                            | 200   |
| — Se desecha esta indicacion. . . . .                                                                                                                          | 283   | — Id. id. la del 19 . . . . .                                                                                                                                                         | 206   |
| <b>Requerimiento.</b> Se acuerda requerir a los miembros inasistentes de la Convencion . . . . .                                                               | 223   | — Id. id. la del 21 . . . . .                                                                                                                                                         | 210   |
| <b>Responsabilidad.</b> El señor Vial del Rio propone que se establezca constitucionalmente la del Presidente de la República . . . . .                        | 295   | — Id. id. la del 23 . . . . .                                                                                                                                                         | 215   |
| — Con este objeto propone un artículo . . . . .                                                                                                                | 298   | — Id. id. la del 27. . . . .                                                                                                                                                          | 219   |
| — Apruébase modificada por el señor Egaña. . . . .                                                                                                             | 303   | -- Id. id. las del 28 i del 30 . . . . .                                                                                                                                              | 224   |
| <b>Revolucion.</b> Véase <i>Conspiracion</i> . . . . .                                                                                                         |       | — Id. id. la del 3 de Diciembre . . . . .                                                                                                                                             | 227   |
| <b>Rio don Raimundo del.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                                              | 2     | — Don M. C. Vial propone que se celebren diariamente i así se acuerda . . . . .                                                                                                       | 231   |
| <b>Rosales don José Antonio.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                                          | 2     | — Trascríbese de <i>La Lucerna</i> la del 5 de Diciembre de 1832 . . . . .                                                                                                            | 232   |
| <b>Rozas don José María.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano. . . . .                                                                              | 2     |                                                                                                                                                                                       |       |
| — Presta juramento i se incorpora. . . . .                                                                                                                     | 46    |                                                                                                                                                                                       |       |
| — Propone que se modifique el art. 7.º del proyecto que determina quiénes son chilenos . . . . .                                                               | 212   |                                                                                                                                                                                       |       |



|                                                                                                                                             | PÁJS. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Sesiones.</b> Trascríbase de <i>La Lucerna</i> la del 6 de Diciembre de 1832. . . . .                                                    | 234   |
| — Id. id. la del 10. . . . .                                                                                                                | 236   |
| — Id. id. la del 11 . . . . .                                                                                                               | 237   |
| — Id. id. la del 12 . . . . .                                                                                                               | 239   |
| — Id. id. la del 13 . . . . .                                                                                                               | 243   |
| — Id. id. la del 17 . . . . .                                                                                                               | 247   |
| — Id. id. la del 18 . . . . .                                                                                                               | 249   |
| — Id. id. la del 19 . . . . .                                                                                                               | 252   |
| — Id. id. la del 20 . . . . .                                                                                                               | 254   |
| — Id. id. la del 21 . . . . .                                                                                                               | 255   |
| — Se suspenden las de la Convencion hasta el 20 de Febrero de 1833. . . . .                                                                 | 257   |
| — Acuérdate celebrarlas día de por medio en lo sucesivo . . . . .                                                                           | 258   |
| — Id. que en adelante empiecen a las 7 h. 30 mts. P. M. . . . .                                                                             | 265   |
| — Id. que cuando no se pueda celebrarlas por falta de <i>quorum</i> , se anoten los nombres de los inasistentes . . . . .                   | 267   |
| — Id. celebrarlas diariamente . . . . .                                                                                                     | 280   |
| — Id. celebrar dos en cada día . . . . .                                                                                                    | 303   |
| <b>Solicitudes.</b> Entabla una don M. Peregrino en demanda de que se le permita colocar un taquígrafo en la Sala i le es otorgada. . . . . | 131   |
| <b>Suplentes.</b> El señor Gandarillas propone que se instituyan Senadores suplentes. . . . .                                               | 322   |
| — Se desecha esta indicacion. . . . .                                                                                                       | 325   |

T

|                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Tabaco.</b> Don Agustin Vial S. propone que se prohíba constitucionalmente por ahora su plantío i su cultivo. . . . . | 233 |
| <b>Taquígrafos.</b> Acuérdate no establecerlos por cuenta del Estado. . . . .                                            | 130 |
| — Don M. Peregrino pide permiso para establecer en la Sala uno que tome los discursos i se le concede. . . . .           | 131 |
| <b>Tocornal don Gabriel.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano . . . . .                                       | 3   |
| — Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion . . . . .         | 13  |
| — Id. id. id. la manera de tomar en cuenta los artículos de la Constitucion de 1828. . . . .                             | 197 |
| — Propone que a los electores senatorios se exijan las cualidades requeridas para ser Diputado . . . . .                 | 324 |
| — Id. que se cite a los Diputados para que esten prontos a concurrir a la jura de la Constitucion. . . . .               | 332 |
| <b>Tocornal don Joaquin.</b> Entra como Diputado a formar parte de la Gran Convencion. . . . .                           | 2   |
| — Es elegido para Presidente de la Convencion. . . . .                                                                   | 4   |
| — Se toma una licencia de 15 dias. . . . .                                                                               | 9   |
| — Avisa que habiendo sido nombrado Ministro de Estado no puede asistir a las sesiones. . . . .                           | 171 |
| — Se acuerda no anotar sus inasistencias. . . . .                                                                        | 171 |

V

|                                                                                                                                            | PÁJS. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Vial del Rio don Juan de Dios.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado. . . . .                                                  | 2     |
| — Se le elije Presidente de la Convencion. . . . .                                                                                         | 46    |
| — Apoya un artículo que sanciona en lo privado la libertad de conciencia . . . . .                                                         | 211   |
| — Toma parte en la discusion del artículo 9 . . . . .                                                                                      | 219   |
| — Se le nombra miembro de una comision encargada de proponer la manera de organizar el Senado . . . . .                                    | 246   |
| — Propone que se atribuya al Congreso la facultad de aprobar las personas que deben ocupar las sillas episcopales . . . . .                | 265   |
| — Id. un inciso para agregar al artículo 57 i se aprueba . . . . .                                                                         | 280   |
| — Declara que por equivocacion votó a favor del artículo 63 . . . . .                                                                      | 286   |
| — Es elegido Vice-Presidente de la Convencion . . . . .                                                                                    | 286   |
| — Propone que se reconsidere dicho artículo i así se acuerda . . . . .                                                                     | 287   |
| — Propone que se imponga al Presidente de la República la obligacion de oír al Consejo de Estado para destituir a los intendentes. . . . . | 292   |
| — Id. un artículo que establezca la responsabilidad del Presidente de la República. . . . .                                                | 295   |
| — Id. una agregacion a dicho artículo . . . . .                                                                                            | 303   |
| — Id. id. id. . . . .                                                                                                                      | 305   |
| — Propone que para poder ser alcalde se exija una renta de 500 pesos i no se acepta su indicacion. . . . .                                 | 318   |
| — Id. que entre las atribuciones de las Municipalidades se pongan varias que correspondían a las Asambleas . . . . .                       | 319   |
| — Se aprueba en parte esta indicacion . . . . .                                                                                            | 320   |
| — Propone que una lei regle la calificacion de la propiedad de los electores senatorios. . . . .                                           | 323   |
| — Id. que se declare si son o no constitucionales los artículos 126 i 127 de la Constitucion relativos a los mayorazgos. . . . .           | 329   |
| — Retira su indicacion. . . . .                                                                                                            | 330   |
| <b>Vial don Manuel Camilo.</b> Forma parte de la Convencion como Diputado . . . . .                                                        | 2     |
| — Habla contra el artículo 1.º de la Constitucion de 1828 . . . . .                                                                        | 201   |
| — Hace una indicacion sobre el artículo 4.º del proyecto. . . . .                                                                          | 207   |
| — Propone que se deje subsistente el artículo 4.º de la Constitucion de 1828 para garantizar la libertad de conciencia . . . . .           | 210   |
| — Propone que se reduzca el número de años de domicilio que los extranjeros deben cumplir para poder nacionalizarse. . . . .               | 212   |
| — Propone una modificacion al artículo 14 . . . . .                                                                                        | 227   |
| — Id. que se celebren sesiones diarias i así se acuerda . . . . .                                                                          | 231   |
| — Id. id. al artículo 14 sobre la libertad de los esclavos . . . . .                                                                       | 233   |
| — Id. que en lugar del artículo 30 del proyecto se apruebe el 30 de la Constitucion de 1828. . . . .                                       | 245   |

|                                                                                                            | PÁjs. |                                                                                                                 | PÁjs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Vial don Manuel Camilo.</b> Propone una indicacion para limitar las facultades extraordinarias.         | 255   | <b>Vial don Agustin.</b> Defiende la constitucionalidad de dicho artículo.                                      | 212   |
| <b>Vial don Agustin.</b> Forma parte de la Convencion como ciudadano.                                      | 2     | — Insiste en que se modifique dicho artículo.                                                                   | 215   |
| — Nómbrasele miembro de una comision encargada de informar sobre la reforma de la Constitucion.            | 7     | — Toma parte en la discusion de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 i 12 que tratan de los ciudadanos chilenos. | 216   |
| — Id. id. id. encargada de proponer un proyecto de reforma de la Constitucion.                             | 13    | — Id. en la segunda discusion del artículo 9.º                                                                  | 219   |
| — Declara juntamente con el señor Egaña que no acepta el proyecto de reforma que se ha adoptado como base. | 24    | — Id. id. del artículo 10.                                                                                      | 220   |
| — Propone una fórmula, que es aprobada, para reemplazar el artículo 2.º del proyecto de la Comision.       | 199   | — Propone una indicacion en favor del estanco del tabaco i se le ordena traerla por escrito.                    | 233   |
| — Pronuncia un discurso en contra del artículo 1.º de la Constitucion de 1828.                             | 200   | — Id. una nueva modificacion al artículo 19 i se aprueba.                                                       | 236   |
| — Habla sobre el artículo 3.º del proyecto de la Comision.                                                 | 206   | — Hace una indicacion sobre la manera de componer el Senado.                                                    | 246   |
| — Se opone a un artículo que sanciona la libertad de conciencia en lo privado.                             | 210   | — Retira una indicacion sobre las facultades extraordinarias.                                                   | 258   |
| — Propone unas modificaciones al artículo 7.º del proyecto que fija quiénes son chilenos.                  | 211   | — Propone que se altere la colocacion de los artículos 104 i 105.                                               | 275   |
|                                                                                                            |       | — Déjase constancia de una inasistencia suya.                                                                   | 280   |
|                                                                                                            |       | — Avisa que no puede asistir a las sesiones.                                                                    | 284   |
|                                                                                                            |       | <b>Voto particular.</b> Bajo este nombre presenta don M. de Egaña un proyecto de Constitucion.                  | 70    |